



Cour
Pénale
Internationale

International
Criminal
Court

Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional

Manual para los Representantes legales



La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas



Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional

Manual para los Representantes legales

La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Publicado por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas | Corte Penal Internacional
ISBN No. 92-9227-286-1
ICC-OPCV-MLR-001/13_Spa

Derechos de Autor © Oficina Pública de Defensa de las Víctimas – Corte Penal Internacional 2013 | Todos los derechos reservados.
Impreso por Ipskamp Drukkers B.V., Enschede
Este documento tiene como objetivo presentar información pública solamente y no constituye un documento oficial.
Este libro no está destinado a la venta, reproducción o uso comercial.

Contenido: Paolina Massidda, Sarah Pellet, Dmytro Suprun, Orchlón Narantsetseg, Caroline Walter, Enrique Carnero Rojo, Mohamed Abdou, Ludovica Vetrucchio, Romina Morello, Enrique García-Alcalá y Nieto, Paula Caamaño Sambade. Agradecimientos especiales a Enrique Carnero Rojo por su invaluable contribución en la revisión de este documento.

Ilustraciones y diseño: El-Tayeb Saeed

Traducción del inglés: Diana Contreras-Garduño, Priscilla Rodríguez Benavides, Oswaldo Ruiz-Chiriboga.

Actualizado en diciembre 2012

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas | Corte Penal Internacional, Apdo. postal 19519, 2500 CM, La Haya, Países Bajos, www.icc-cpi.int | Teléfono +31(0)70 515 85 15 | Fax +31(0)70 515 8567 | Correo electrónico: opcw@icc-cpi.int

Índice de contenidos

Prólogo	07
Parte 1. Introducción a la Corte Penal Internacional y al rol de las Víctimas	09
1. Introducción a la Corte Penal Internacional	11
1. Creación de la Corte y Estados Partes	11
2. Crímenes de la competencia de la Corte	12
3. Competencia <i>ratione temporis</i> , <i>ratione loci</i> y <i>ratione personae</i>	12
4. Los mecanismos para activar la competencia de la Corte	13
5. El principio de complementariedad y admisibilidad de una causa ante la Corte	14
6. Cooperación internacional y asistencia judicial	17
7. Relaciones con las Naciones Unidas	18
8. Funcionamiento interno	18
9. Actuaciones ante la Corte	19
9.1 Principios generales del derecho penal	19
9.2. Las diferentes etapas de las actuaciones	22
9.2.1 La etapa de Cuestiones Preliminares	22
9.2.2. La etapa de Primera Instancia	23
9.2.3. La etapa de Apelación	24
9.2.4. La revisión de la condena o de la pena	24
9.2.5. La ejecución de las penas privativas de la libertad	24
2. La Corte Penal Internacional y las víctimas	25
1. Concepto y el papel de las víctimas en el marco del <i>Estatuto de Roma</i>	25
2. Participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte	26
3. Modalidades de participación de las víctimas en los procedimientos ante la Corte	28
4. Reparaciones por los daños sufridos	29
5. El Fondo Fiduciario para las Víctimas	30
6. El derecho a la protección de víctimas y testigos	31
3. Creación y funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	33
Parte 2. Práctica de la Corte sobre asuntos relacionados con la participación de las víctimas	35
1. Participación de las víctimas en las actuaciones	37
1. La noción de intereses personales con arreglo al artículo 68(3) del <i>Estatuto de Roma</i>	37
2. Conveniencia de la participación	40
3. Definición de víctima	41
3.1. Interpretación de la regla 85 de las <i>Reglas de Procedimiento y Prueba</i>	41
3.2. El concepto de “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte”	46
3.3. Personas naturales y la prueba de identidad	47
3.4. Organizaciones o instituciones	56
3.5. Crímenes de la competencia de la Corte	56
3.6. Daños sufridos	57
3.7. El nexa causal	59
4. El proceso de solicitud	61
4.1. En general	61
4.2. Integridad de las solicitudes	67
4.3. Expurgación de información sobre los solicitantes	71
4.4. Expurgación de información sobre los intermediarios	79
4.5. Expurgación de los nombres de los Representantes legales	80
4.6. El Informe de la Secretaría presentado de conformidad con la norma 86(5) del <i>Reglamento de la Corte</i>	80
5. Cuestiones relacionadas con la seguridad de las víctimas	81
6. Participación	83
6.1 Participación en las actuaciones en general	83
6.2 Participación en relación con una solicitud de autorización para una investigación	89
6.3 Participación en la fase de investigación	91

6.4.	Participación en la etapa de cuestiones preliminares, incluyendo la audiencia de confirmación de los cargos	93
6.5.	Participación durante la etapa del juicio	97
6.6.	Participación en apelaciones interlocutorias	101
6.6.1.	Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(b) del <i>Estatuto de Roma</i>	105
6.6.2.	Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(d) del <i>Estatuto de Roma</i>	106
6.7.	Participación en la etapa de apelaciones	106
6.8.	Participación en las actuaciones de reparación	108
2.	Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones	120
1.	Modalidades de participación en general	120
2.	Modalidades de participación en la fase de investigación	122
3.	Modalidades de participación en la etapa de cuestiones preliminares de una causa	124
4.	Modalidades de participación en la audiencia de confirmación de los cargos	126
5.	Modalidades de participación durante la etapa del juicio	131
6.	Modalidades de participación durante apelaciones interlocutorias	150
7.	Modalidades de participación en la etapa de apelaciones	151
8.	Cuestiones específicas relacionadas con las modalidades de participación	152
8.1.	Acceso a documentos en general	152
8.2.	Acceso a las observaciones de la regla 89 de las <i>Reglas de Procedimiento y Prueba</i>	157
8.3.	Acceso al índice de la situación y al expediente de la causa	157
8.4.	Acceso a los documentos en poder de la Fiscalía o bajo su control	158
3.	Representación legal	163
1.	Representación legal en general	163
2.	Representación legal común	167
3.	Abogado <i>ad hoc</i>	175
4.	Abogado de oficio	176
5.	Asistencia letrada pagada por la Corte	176
5.1.	Indigencia	177
5.2.	Medios adicionales	177
5.3.	Pago de honorarios	177
4.	Función y mandato de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	181
1.	Función de la Oficina en general	181
2.	Prestación de apoyo y asistencia a las víctimas que solicitan participar	183
3.	Representación legal de las víctimas que solicitan participar	184
4.	Representación legal de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones	185
5.	Comparecencia ante una Sala en relación con cuestiones específicas	187
6.	La participación en el procedimiento de reparación	188
5.	Asuntos de procedimiento	192
1.	Asuntos de procedimiento en general	192
2.	Sobreseimiento de las actuaciones	205
3.	Actuaciones <i>ex parte</i>	212
4.	Competencia y admisibilidad	213
5.	Pruebas	229
5.1.	Pruebas en general	229
5.2.	Cuestiones relativas a la admisibilidad de la prueba	238
5.3.	Testigos	248
5.3.1.	Testigos en general	248
5.3.2.	Familiarización de los testigos	253
5.3.3.	Preparación de las declaraciones de los testigos (<i>witness proofing</i>)	254
5.3.4.	Interrogatorio de los testigos	255
5.3.5.	Protección y bienestar de los testigos	261
5.3.6.	Doble estatus de víctima y testigo	268
5.3.7.	Peritos	275

6.	Cuestiones relativas al procedimiento de apelación	282
6.1.	Decisiones susceptibles de apelación	282
6.2	Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(b) del <i>Estatuto de Roma</i>	286
6.3	Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(d) del <i>Estatuto de Roma</i>	286
6.4	Efecto suspensivo	288
7.	Cuestiones relativas a la divulgación de documentos o información	292
	6. Asuntos relativos a reparaciones	315
	Parte 3. Cuestiones prácticas	327
1.	¿Cómo presentar un documento en las actuaciones ante la Corte?	329
1.	Formato de los documentos presentados a la Corte	329
2.	Plazos para los documentos presentados a la Corte	329
3.	Niveles de confidencialidad de los documentos presentados a la Corte	334
4.	Número máximo de páginas de los documentos presentados a la Corte	334
2.	¿Cómo presentar una solicitud de participación o de reparación en las actuaciones ante la Corte?	335
1.	Uso de los formularios tipos creados por la Corte	335
2.	Uso del folleto que acompaña a los formularios	335
3.	El momento oportuno para presentar las solicitudes	335
4.	Dirección a la cual mandar las solicitudes	335
3.	¿Cómo pedir asistencia letrada pagada por la Corte ?	336
1.	Solicitudes de asistencia letrada pagada por la Corte	336
2.	Criterios usados para la evaluación de dichas solicitudes	336
4.	¿Cómo formar un equipo?	337
1.	Listas de investigadores profesionales y de asistentes de los abogados	337
2.	La cuestión del idioma utilizado en las actuaciones	337
3.	Ejemplos para la formación de un equipo	337
5.	¿Cómo puede la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales?	338
6.	Alguna información acerca de la metodología de la investigación	338
1.	Proyecto de Herramientas Legales de la Corte (<i>Legal Tools</i>)	338
2.	Bases de datos sobre el derecho de la Corte Penal Internacional	340
2.1.	Comentarios sobre las principales casos (<i>Annotated Leading Cases</i>)	340
2.2.	Informes de Oxford sobre Derecho Internacional (<i>Oxford Reports on International Law</i>)	342
2.3.	Colecciones de jurisprudencia de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra (<i>Jurisprudence Collections by the War Crimes Research Office</i>)	344
2.4.	Base de datos y comentario sobre DPI (<i>ICL Database and Commentary</i>)	345
2.5.	Westlaw International	347
3.	Base de datos de los expedientes de la CPI	349
7.	¿Cuáles son las particularidades de las diferentes entidades de la Corte que se ocupan de las víctimas?	350
8.	Sitios web útiles	350
1.	Tribunales internacionales	350
2.	Tribunales penales internacionales	350
3.	Cortes mixtas	350
4.	Otros sitios web	351
9.	Referencias bibliográficas básicas	352
	Anexo	353
	Modelo para presentar documentos o materiales en las actuaciones	353



Prólogo

En el 2010, la *Oficina Pública de Defensa de las Víctimas* publicó en inglés y francés “*Representación de las víctimas ante la Corte Penal Internacional. Un Manual para los Representantes Legales*” destinado a proporcionar orientación sobre las principales cuestiones relacionadas con la participación de las víctimas en el procedimiento y, por lo tanto, ayudar a los representantes legales en su trabajo diario representando las opiniones y las preocupaciones de las víctimas en las actuaciones legales.

El Manual se ha convertido en una herramienta útil no sólo para los representantes legales, sino también para prácticos y teóricos en el campo del derecho penal internacional.

La Oficina ha por tanto decidido publicar una edición actualizada del Manual en español para facilitar el conocimiento y distribución del derecho aplicable ante la Corte entre la comunidad hispanohablante. Tal edición se explica por el hecho de que el español es uno de los idiomas oficiales de la Corte y de que algunas situaciones bajo consideración de la Corte en estos momentos afectan a países de habla hispana.

El Estatuto de Roma expresamente establece que las víctimas tendrán un rol en las actuaciones. Sin embargo, los instrumentos legales por los cuales se rige la Corte no explicitan en detalle las modalidades de la participación de las víctimas dentro de dicho procedimiento. De acuerdo con la subregla 1 de la Regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “[l]a Sala especificará [...] las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación [de las víctimas]”. Además, el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma determina que “[l]a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

Las primeras actuaciones ante la Corte han demostrado cuán complejo es este marco legal, como así también que la efectiva participación de las víctimas en las actuaciones depende esencialmente de la interpretación de las disposiciones de los textos legales por parte de las Salas. Las cuestiones relativas a cuál es el propósito de la participación de las víctimas en el contexto de las actuaciones ante la CPI y a cómo dicha participación debería implementarse a fin de ser efectiva sigue necesitando, en cierta medida, mayor examen.

La finalidad de la participación de las víctimas debería ser tomar en consideración los factores que han sido constantemente descritos como importantes para las víctimas de los crímenes e idear una manera de servir a los intereses del mayor número de víctimas posible. Un estudio de la literatura escrita sobre este tema sugiere que entre los intereses más importantes de las víctimas en el contexto de su interacción con un sistema de justicia penal, más allá del derecho a la reparación, es el derecho a recibir información sobre su causa.

Las víctimas también valoran tener información y claridad sobre su papel en el proceso penal, con el objetivo de evitar esperanzas y expectativas erróneas que no puedan llegar a cumplirse o que dejen a las víctimas con un sentimiento de frustración. Otro interés fundamental de las víctimas con relación a su interacción con el sistema de justicia penal es el respeto. Por último, se entiende comúnmente que las víctimas tienen más probabilidades de sentirse satisfechas con el sistema de justicia penal si sienten y piensan que su voz ha sido escuchada.

Estos son los desafíos que los representantes legales de las víctimas enfrentan al abordar la cuestión de la participación de las víctimas. Además, la participación de las víctimas en la CPI requiere que se tomen en cuenta la realidad específica de la situación del país, así como también factores relativos al procesamiento de juicios complejos y largos, que posiblemente involucren a cientos o miles de víctimas, en lugares lejanos de donde los delitos fueron cometidos; la necesidad de mantener a las víctimas informadas regularmente en un idioma que puedan entender; las dificultades logísticas para llegar a las víctimas y comunidades afectadas, a fin de poder presentar sus opiniones y preocupaciones y, por lo tanto, representar sus intereses en los procedimientos.

A la luz de estos desafíos y con el objetivo de proporcionar a los representantes legales que comparezcan ante la CPI una guía fácil de usar, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas ha elaborado este Manual. La Parte Uno comprende una introducción general a la Corte Penal Internacional y al rol de las víctimas en el procedimiento ante la Corte. La Parte Dos analiza la práctica ante la Corte por tema e incluye los extractos más importantes de las decisiones con relación a las víctimas desde 2005 hasta diciembre de 2012. Las decisiones en esta sección están incluidas en orden cronológico. Sólo las decisiones más importantes se citan, mientras que todas las decisiones relativas a cada sección se enumeran al final de dicha sección. Esta parte se actualizará periódicamente. Es posible que se proporcionen dichas actualizaciones previo ser solicitadas.

La Parte Tres contiene una explicación de las cuestiones prácticas relevantes para la representación de víctimas en las actuaciones ante la Corte. Este Manual no pretende abarcar exhaustivamente los asuntos en cuestión ante la Corte, sino más bien pretende ofrecer orientación sobre las principales cuestiones relacionadas con la participación de las víctimas en las actuaciones.

Esperamos que este Manual ayude a los representantes legales en su trabajo diario al representar las opiniones y observaciones de las víctimas en las actuaciones.

La existencia de este Manual es el resultado de la dedicación y extenso trabajo realizado por todos los miembros de la Oficina, pasados y presentes, quienes dedicaron tiempo y energía a este importante proyecto a pesar del aumento constante de su cantidad de trabajo.

Me gustaría dar las gracias a todos ellos por su valiosa contribución.



Paolina Massidda
Defensora Principal
Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Parte 1

Introducción a la Corte Penal Internacional y al papel de las víctimas

1.	Introducción a la Corte Penal Internacional	11
2.	La Corte Penal Internacional y las víctimas	25
3.	Creación y funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	33





1. Introducción a la Corte Penal Internacional

1. Creación de la Corte y Estados Partes

La Corte Penal Internacional (“la CPI”), institución independiente, es el resultado de la adopción del *Estatuto de Roma* por la conferencia diplomática organizada por las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998. Su Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002 después de la sexagésima ratificación de conformidad con su artículo 126. En el momento de su publicación contaba con 122 Estados Partes.

Artículo 126 del Estatuto de Roma:

Entrada en vigor

“1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

Por lo tanto, la CPI es el único tribunal internacional existente actualmente cuya jurisdicción, orientada a personas que hayan cometido los crímenes más graves, que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, es potencialmente universal. Su sede se encuentra en la Haya en los Países Bajos de conformidad con el artículo 3 del *Estatuto de Roma*.

Artículo 3 del Estatuto de Roma:

Sede de la Corte

“1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).

2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto”.

Sin embargo, el artículo 3 del *Estatuto de Roma*, interpretado en conjunto con la regla 100 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ofrece también la posibilidad de que la Corte sesione en otro Estado que no sea el Estado anfitrión.

Regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Lugar del juicio

“1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.

2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación irá dirigida a la Presidencia, será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios.”

2. Crímenes de la competencia de la Corte

Con arreglo al artículo 5 del *Estatuto de Roma*, la Corte tiene competencia respecto del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. En lo que respecta al último, la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala (Uganda) en junio 2010 ha definido este crimen, así como las condiciones para el ejercicio de su competencia.

Artículo 5 del Estatuto de Roma:

Crímenes de la competencia de la Corte

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión. “

Artículo 8 bis del Estatuto de Roma:

Crimen de agresión

"1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos. "

3. Competencia *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione personae*

De conformidad con el artículo 11 del *Estatuto de Roma*, la Corte tiene competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Artículo 11 del Estatuto de Roma:

Competencia temporal

"1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12."

El 11 de abril de 2002, 11 Estados ratificaron simultáneamente el Estatuto de Roma, superando el umbral de 60 ratificaciones. De tal modo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 126 del Estatuto de Roma, este último entró en vigor el 1º de julio de 2002, "[e]l primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposita en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación [...]". La competencia de la Corte no es universal, sino que está limitada a los nacionales o territorios de los Estados Partes o de los Estados que hayan aceptado la competencia de la Corte de manera *ad hoc*. Conjuntamente con los 122 Estados Partes del *Estatuto de Roma*, Costa de Marfil ha aceptado la competencia de la Corte de forma *ad hoc* con respecto de los crímenes cometidos en su territorio desde los acontecimientos del 19 de septiembre de 2002, antes de convertirse en un Estado Parte en febrero de 2013. Esta aceptación se presentó en la Secretaría a través de una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del *Estatuto de Roma*. Igualmente, Palestina ha aceptado la competencia de la Corte en enero de 2009 con respecto de los crímenes cometidos en su territorio desde el 1 de julio de 2002. Sin embargo, en abril de 2012, la Fiscalía indicó que los criterios establecidos para la aplicación del párrafo 3 del artículo 12 del *Estatuto de Roma* no se cumplían hasta que se resuelva la cuestión de saber si Palestina es un Estado.

Artículo 12 del Estatuto de Roma:

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

"1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX".

Sin embargo, existe una excepción. En efecto, cuando el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas remite una situación al Fiscal, de conformidad con el párrafo b) del artículo 13 del *Estatuto de Roma*, la situación en cuestión puede haber ocurrido en el territorio de un Estado no Parte. En su Resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad remitió a la Fiscalía la situación en Darfur, Sudán, desde el 1 de julio de 2002, incluso siendo Sudán un Estado no Parte del *Estatuto de Roma* y que no ha aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del *Estatuto de Roma*. Además, el Consejo de Seguridad decidió unánimemente remitir la situación en Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la CPI en su resolución 1970 (2011) del 26 de febrero de 2011, incluso siendo Libia un Estado no Parte del *Estatuto de Roma* y que no ha aceptado la competencia de la Corte de manera *ad hoc*.

Artículo 13 del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

[...]

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; [...]”

En el momento de la publicación de este Manual, la Fiscalía está llevando a cabo un examen preliminar en diversas situaciones, incluso en Afganistán, Georgia, Guinea, Honduras, Corea, Nigeria y Malí.

4. Los mecanismos para activar la competencia de la Corte

De acuerdo con el artículo 13 del *Estatuto de Roma*, la Corte podrá ejercer su competencia sujeto a la solicitud del Fiscal actuando *proprio motu* de conformidad con el artículo 15 del *Estatuto de Roma*, o si una situación es remitida por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13 del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15”.

Artículo 14 del Estatuto de Roma:

Remisión de una situación por un Estado Parte

“1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante”.

Artículo 15 del Estatuto de Roma:

El Fiscal

“1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación”.

Condiciones específicas para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto al crimen de agresión se han acordado en la Conferencia de Revisión, celebrada en Kampala (Uganda) en junio de 2010.

Artículo 15 bis del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, *proprio motu*)

- “1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.
9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.”

Artículo 15 ter del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(remisión por el Consejo de Seguridad)

- “1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.”

En el momento de la publicación de este Manual se han remitido 4 situaciones a la Corte teniendo como base el artículo 14 del Estatuto: por Uganda en enero de 2004; por República Democrática del Congo en abril de 2004, por República Centrafricana en enero de 2005, y por República de Malí en julio de 2012. Además, el 31 de marzo de 2005 y el 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas remitió a la Corte la situación en Darfur, Sudán y la situación en Libia respectivamente. El 31 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 15 del *Estatuto de Roma*, la Sala de Cuestiones Preliminares II autorizó la apertura de una investigación sobre la situación en República de Kenia. El 3 de octubre de 2011, Sala de Cuestiones Preliminares III accedió a la solicitud del Fiscal de iniciar una investigación *proprio motu* respecto de la situación en Costa de Marfil.

5. El principio de complementariedad y admisibilidad de una causa ante la Corte

En virtud del *Estatuto de Roma*, el principio de complementariedad regula las relaciones entre la Corte y las jurisdicciones nacionales. En esencia, el sistema establecido por el *Estatuto de Roma* es el de jurisdicciones “sucesivas”, en primer lugar las autoridades nacionales y después la Corte, lo que implica una supremacía

reconocida a las jurisdicciones nacionales. Sin embargo, cuando la Corte está convencida de que el Estado, o los Estados, en cuestión no están dispuestos a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no puedan realmente hacerlo, la Corte está facultada para ejercer su competencia de conformidad con el *Estatuto de Roma*. No obstante, los Estados permanecen bajo el deber de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales (6° párrafo del preámbulo del Estatuto). Por lo tanto, sólo cuando la acción nacional es inexistente, o no cumple con ciertos requisitos básicos de autenticidad e imparcialidad la Corte puede intervenir. El objetivo fundamental es “poner fin a la impunidad” de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y “contribuir así” a su disuasión (5° párrafo del preámbulo del Estatuto).

El artículo 17 del *Estatuto de Roma* proporciona los criterios relevantes para evaluar la admisibilidad de una causa y establece las excepciones de supremacía de la jurisdicción de los Estados.

Artículo 17 del Estatuto de Roma:

Cuestiones de admisibilidad

“1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”

La Corte resolverá la admisibilidad de una causa como admisible cuando un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Se considera que existe una situación de “no disposición” cuando hay una inconsistencia entre el comportamiento aparente del Estado (el cual aparenta el cumplimiento de sus obligaciones de investigar y procesar en virtud del *Estatuto de Roma*) y los objetivos y motivos subyacentes de tal comportamiento.

Los siguientes factores deben ser tenidos en cuenta por la Corte al evaluar la disposición de las jurisdicciones nacionales:

- deficiencias institucionales relativas a la independencia e imparcialidad del poder judicial (por ejemplo, cuando la investigación, el enjuiciamiento o el propio poder judicial se encuentran supeditados a la autoridad política; o en términos generales, la falta de garantías procesales o la falta de garantías constitucionales que tutelen la independencia del poder judicial);
- interferencia sistemática del poder ejecutivo en asuntos judiciales;
- falta de parámetros pre-establecidos que rijan la discrecionalidad en la investigación;
- falta de independencia notoria de los jueces y fiscales, a pesar de la existencia de garantías constitucionales;
- el recurrir a jurisdicciones especiales o comisiones extrajudiciales para la investigación de crímenes de la competencia de la Corte;

- la disponibilidad generalizada de los recursos de amnistía o indulto;
- falta de cumplimiento con los estándares internacionalmente reconocidos de debido proceso;
- falta de mecanismos que garanticen la adecuada protección de los testigos;
- corrupción notoria del poder judicial o de otras autoridades, como se muestra por ejemplo, por un patrón recurrente de resultados preestablecidos de los juicios;
- falta generalizada de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;
- obstrucción o retraso de una causa, sea esto debido o no a la participación de autoridades políticas;
- relación personal del juez u otra autoridad a cargo de la causa con el sospechoso o acusado o con las víctimas;
- nombramiento de un investigador especial facultado para evitar procedimientos penales ordinarios;
- nombramiento de un tribunal secreto;
- procedimiento limitado a un delito, cuando la situación parece implicar la comisión de varios delitos y/o de delitos de mayor gravedad;
- falsos procesos llevados a cabo respecto al menos de uno de los numerosos presuntos autores;
- ascensos u otros beneficios otorgados a los funcionarios involucrados en la causa;
- la negativa de cooperar o cooperación insuficiente por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;
- el error manifiesto de la estrategia de investigación y de las formas específicas en la que se llevan a cabo las medidas de investigación;
- la intimidación de víctimas y testigos, etc.

Artículo 18 del Estatuto de Roma:

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

"1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias".

El artículo 20 del *Estatuto de Roma* se refiere a un aspecto especial de la complementariedad. La idea fundamental que subyace a las excepciones establecidas en este artículo es que solo un "verdadero" esfuerzo por parte de las autoridades nacionales para enjuiciar impediría que la Corte ejerza su competencia. La primera excepción se aplica cuando los procedimientos se llevaron a cabo con el "propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte" (artículo 20(3)(a) del *Estatuto de Roma*).

La excepción refleja el párrafo 2 del artículo 17 del *Estatuto de Roma*, y se activaría cada vez que los tribunales nacionales caractericen como un delito común a una conducta que constituya “un grave crimen de trascendencia internacional”, por ejemplo, cuando el genocidio sea catalogado como homicidio o asalto.

La segunda excepción se basa en que los procedimientos nacionales “[n]o hubiere[n] sido instruido[s] en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere[n] sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere[n] incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia” (artículo 20(3)(b) del *Estatuto de Roma*). Esta excepción tiene por objeto abarcar los casos de procedimientos nacionales “aparentes”, como también, aquellos que sean defectuosos debido a la falta de imparcialidad o independencia de las cortes nacionales.

Artículo 20 del Estatuto de Roma:

Cosa juzgada

“1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 y 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

6. Cooperación internacional y asistencia judicial

La Corte tiene la autoridad de realizar solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Dichas solicitudes se transmitirán a través de la vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado designado por cada Estado al momento de su ratificación, aceptación o adhesión, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 del *Estatuto de Roma*. Cuando un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación, la Corte podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 del *Estatuto de Roma*.

Artículo 86 del Estatuto de Roma:

Obligación general de cooperar

“Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”.

La Corte podrá invitar a cualquier Estado no Parte para proporcionar asistencia de conformidad con el apartado a del párrafo 5 del artículo 87 del *Estatuto de Roma*.

Artículo 87 del Estatuto de Roma:

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

“1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto”.

7. Relaciones con las Naciones Unidas

La Corte goza de relaciones privilegiadas con las Naciones Unidas (“ONU”), pero no se encuentra unida a esta organización de ninguna manera. Por lo tanto, la CPI no se asimilará a un organismo de la ONU.

El Consejo de Seguridad tiene un papel particularmente importante en lo que respecta a la CPI. De hecho, de conformidad con el *Estatuto de Roma*, el mismo puede remitir situaciones a la Corte cuando actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las situaciones que ocurren en el territorio de Estados no Partes del Estatuto.

Artículo 13(b) del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

[...]

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; [...]”

El Consejo de Seguridad también puede solicitar a la Corte que retrase la investigación o enjuiciamiento por un periodo de 12 meses a través de una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 16 del Estatuto de Roma:

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

“En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2 del *Estatuto de Roma*, la Corte y las Naciones Unidas concluyeron en octubre de 2004 un acuerdo relativo a su cooperación. Este acuerdo reconoce las funciones y mandatos de ambas organizaciones y define la relación entre ellas, así como las modalidades de su cooperación en cuanto a las cuestiones de interés mutuo.

Artículo 2 del Estatuto de Roma:

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

“La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta”.

8. Funcionamiento interno

De conformidad con el artículo 34 del *Estatuto de Roma*, la Corte está formada por cuatro órganos diferentes.

- La Presidencia, constituida por el Presidente, el Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo. Ellos son elegidos por mayoría absoluta de sus colegas magistrados por un período de tres años renovables sólo una vez de conformidad con el artículo 38 del *Estatuto de Roma*;
- Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares integradas por los 18 magistrados de la Corte, quienes de conformidad con el artículo 36 del *Estatuto de Roma* serán elegidos por la Asamblea de Estados Partes por un mandato de nueve años y no podrán ser reelegidos. La Presidencia puede proponer el aumento del número de magistrados;
- La Fiscalía, compuesta por el Fiscal elegido por la Asamblea de Estados Partes por un mandato de nueve años y por uno o más fiscales adjuntos elegidos en los mismos términos con arreglo al artículo 42 del *Estatuto de Roma*. Sus mandatos no pueden ser renovados;
- La Secretaría, encargada de los aspectos no judiciales de la administración y servicios de la Corte,

es dirigida por el Secretario, quien será elegido por mayoría absoluta de los magistrados por un mandato de cinco años y puede ser reelegido por un mandato completo de acuerdo con el artículo 43 del *Estatuto de Roma*. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

Artículo 34 del Estatuto de Roma:

Órganos de la Corte

“La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;*
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;*
- c) La Fiscalía;*
- d) La Secretaría.”*

9. Actuaciones ante la Corte

El artículo 21 del *Estatuto de Roma* indica las fuentes que la Corte puede utilizar en las actuaciones y establece la jerarquía entre ellas.

Artículo 21 del Estatuto de Roma:

Derecho aplicable

“1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;*
 - b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;*
 - c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.*
- 2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.*
- 3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.”*

Los artículos 22 a 33 del *Estatuto de Roma* enumeran los principios generales del derecho penal a los que la Corte está sujeta. La Corte debe asegurar que todos estos principios sean aplicados y respetados en cada etapa del proceso, desde la investigación hasta la ejecución de la sentencia.

9.1. Principios generales del derecho penal

En particular, los artículos 22 y 23 del *Estatuto de Roma* se refieren respectivamente a los principios conocidos bajo las locuciones latinas de *“Nullum crimen sine lege”* y *“Nulla poena sine lege”*. De acuerdo con estos principios, una persona no será penalmente responsable en virtud del *Estatuto de Roma* si su conducta no constituye, en el momento en que tuvo lugar, un crimen de la competencia de la Corte y *“[q]uien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”*. El artículo 24 del *Estatuto de Roma* se refiere al principio de irretroactividad respecto del cual *“[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el [...] Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”*.

Artículo 22 del Estatuto de Roma:

Nullum crimen sine lege

- 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.*
- 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.*
- 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.”*

Artículo 23 del Estatuto de Roma:

Nulla poena sine lege

“Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

Artículo 24 del Estatuto de Roma:Irretroactividad *ratione personae**"1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.**2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena"*

Los principios de responsabilidad penal individual se encuentran expresamente establecidos en los artículos 25 a 29 del *Estatuto de Roma*. La Corte tendrá competencia con respecto a las personas naturales si los delitos por los cuales son acusadas fueron cometidos por un solo individuo o por un grupo de personas, y el Estatuto enumera las distintas formas de la participación en el presunto crimen (comisión, proposición, instigación, colaboración, contribución). La jurisdicción de la Corte excluye a las personas que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen. El *Estatuto de Roma* es aplicable por igual a todos los individuos sin distinción alguna basada en el cargo oficial, lo que implica que los Jefes de Estado, por ejemplo, o los miembros del Gobierno, en ningún caso se beneficiaran ante la Corte de una amnistía que su derecho nacional pudiera conferirles. Además, el artículo 28 del *Estatuto de Roma* establece la responsabilidad de los jefes y otros superiores. La doctrina sobre la responsabilidad del superior indica la responsabilidad penal de las personas quienes, estando al mando, no hubieren prevenido o reprimido los crímenes cometidos por sus subordinados. Este concepto no diferencia entre funcionarios militares y civiles posicionados en puestos de mando, ya que el deber de prevenir y castigar los delitos de sus subordinados en situaciones de conflicto armado se consideran obligaciones en ambos casos. Además de este principio, una persona que actuó en virtud de una orden superior no está, en principio, exenta de su propia responsabilidad penal en conformidad con el artículo 33 del *Estatuto de Roma*.

Artículo 25 del Estatuto de Roma:

Responsabilidad penal individual

*"1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.**2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.**3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:*

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;*
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;*
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;*
- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entraña la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o*
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;**
- e) Respetto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;*
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.*

*3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.**4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional."***Artículo 26 del Estatuto de Roma:**

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

"La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen."

Artículo 27 del Estatuto de Roma:

Improcedencia del cargo oficial

“1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

Artículo 28 del Estatuto de Roma:

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

“Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

Artículo 29 del Estatuto de Roma:

Imprescriptibilidad

“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”

Artículo 33 del Estatuto de Roma:

Órdenes superiores y disposiciones legales

“1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.”

Los requisitos tanto de los elementos materiales como mentales constitutivos de un crimen de la competencia de la Corte son expresados en el artículo 30 del *Estatuto de Roma*, mientras que los motivos que pueden eximir la responsabilidad penal del acusado (padecimiento de una enfermedad o deficiencia mental, defensa propia, error de hecho o error de derecho, etc.) están descritos en los artículos 31 y 32 del *Estatuto de Roma*.

Artículo 30 del Estatuto de Roma:

Elemento de intencionalidad

“1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.”

Artículo 31 del Estatuto de Roma:

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

"1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba."

Artículo 32 del Estatuto de Roma:

Error de hecho o error de derecho

"1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto".

9.2. Las diferentes etapas de las actuaciones

Las actuaciones ante la Corte se organizan en diferentes etapas, concretamente: etapa de Cuestiones Preliminares, etapa de Primera Instancia y etapa de Apelaciones. El *Estatuto de Roma* también prevé la revisión y ejecución de las sentencias.

De acuerdo con el párrafo 7 del artículo 64 del *Estatuto de Roma*, los juicios ante la Corte serán públicos. Sin embargo, determinadas diligencias pueden efectuarse a puerta cerrada debido a circunstancias especiales, para proteger a víctimas o testigos, o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse como prueba.

9.2.1 La etapa de Cuestiones Preliminares

Antes de iniciar una investigación, ya sea por su propia iniciativa en conformidad con el artículo 15 del *Estatuto de Roma* o por una remisión hecha por un Estado de acuerdo con el artículo 14 del *Estatuto de Roma* o por el Consejo de Seguridad en conformidad con el párrafo b) del artículo 13 del *Estatuto de Roma*, el Fiscal tendrá en cuenta si se cumplen los tres criterios establecidos en el artículo 53 del *Estatuto de Roma*, es decir, si existe una base razonable y suficiente de hecho o de derecho, admisibilidad en virtud del artículo 17 del *Estatuto de Roma* e interés de la justicia. Durante la investigación, el Fiscal tiene funciones y atribuciones específicas en virtud de los artículos 54 y 55 del *Estatuto de Roma*.

Cuando el Fiscal considera que una investigación representa una oportunidad única para

recibir el testimonio o la declaración de un testigo o para examinar, reunir o verificar pruebas que pueden no estar disponibles posteriormente para efecto del juicio, él o ella informará la Sala de Cuestiones Preliminares de esa oportunidad única de investigación de conformidad con el artículo 56(1) del *Estatuto de Roma* a fin de que la Sala adopte todas las medidas necesarias para garantizar la eficiencia y la integridad de los procedimientos y para proteger los derechos de la Defensa.

La creación de una Sala de Cuestiones Preliminares constituye una innovación en comparación con los procedimientos ante los Tribunales *ad hoc*. La Sala de Cuestiones Preliminares (compuesta por tres magistrados, aunque ciertas funciones pueden también ser llevadas a cabo por un magistrado único) está encargada de, entre otras cosas, autorizar el inicio de una investigación solicitada por el Fiscal utilizando sus poderes *proprio motu* en virtud del artículo 15 del *Estatuto de Roma*; pronunciarse sobre las cuestiones de admisibilidad de una causa o competencia de conformidad con los artículos 18 y 19 del *Estatuto de Roma*; emitir órdenes de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58 del *Estatuto de Roma*; y, en lo que respecta a las víctimas, “[c]uando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos” y “recabar la cooperación de los Estados [...] para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas” de conformidad con el artículo 57 del *Estatuto de Roma*. Además, la Sala de Cuestiones Preliminares está a cargo de las actuaciones conducentes a la audiencia de confirmación de los cargos una vez que la persona buscada por la Corte se encuentra bajo su custodia. Con relación a este aspecto, la Sala de Cuestiones Preliminares es responsable de la divulgación de información entre la Fiscalía y la Defensa previa a la audiencia de confirmación de los cargos, y de cualquier asunto relacionado con las pruebas y la protección de testigos y víctimas. Ver también las reglas 121 a 129 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

De acuerdo con la competencia actual de la Corte, es posible identificar dos diferentes fases dentro de la etapa de cuestiones preliminares. La fase de la situación en la que los acontecimientos son investigados por la Fiscalía sin que nadie hubiere sido identificado como presunto autor de los presuntos delitos cometidos dentro de un territorio bajo la competencia de la Corte (la situación) y la fase que se inicia una vez que el Fiscal solicita a la Sala de Cuestiones Preliminares emitir una orden de detención o una orden de comparecencia en contra de una persona que presuntamente ha cometido crímenes de la competencia de la Corte (la causa). Incluso con la emisión de órdenes de arresto o citación para comparecer, la investigación continúa ya que el Fiscal todavía puede identificar otros delitos cometidos y/o otros presuntos autores. La distinción entre una situación y una causa es de particular importancia en lo que respecta a la participación de las víctimas en las actuaciones, y para efectos de ser permitida dicha participación deberán demostrar el nexo causal, el cual necesariamente difiere de una instancia a otra.

9.2.2. La etapa de Primera Instancia

El juicio se lleva a cabo ante la Sala de Primera Instancia (compuesta por tres magistrados) teniendo como base los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares en contra de una persona. En principio, el juicio se celebra en la sede de la Corte en la Haya de conformidad con el artículo 62 del *Estatuto de Roma*, y en la presencia del acusado así como lo indica el artículo 63 del *Estatuto de Roma*.

La Sala de Primera Instancia debe garantizar que el juicio sea justo y expedito y que se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos. Entre las disposiciones consagradas a esta etapa central de las actuaciones, el artículo 66 del *Estatuto de Roma* reconoce el principio fundamental de la presunción de inocencia y el artículo 67 establece los derechos del acusado.

El artículo 68 del *Estatuto de Roma* constituye una disposición fundamental para la participación de las víctimas, mientras que el artículo 75 del *Estatuto de Roma* prevé la reparación a las víctimas. La Sala de Primera Instancia es responsable de los asuntos de divulgación entre la Fiscalía y la Defensa antes del comienzo del juicio, y de cualquier asunto relacionado con las pruebas y la protección de testigos y víctimas. Para la preparación del juicio se podrán celebrar reuniones con las partes de conformidad con la regla 132 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y la norma 54 del *Reglamento de la Corte*. Ver también las reglas 131 a 148 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

9.2.3. La etapa de Apelación

El Fiscal o la persona condenada podrán apelar el fallo condenatorio o absolutorio, o la pena de conformidad con el artículo 81 del *Estatuto de Roma*. De acuerdo con el artículo 82 del *Estatuto de Roma*, otras decisiones también pueden ser apeladas, como una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento y “[u]na decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso”. Estas apelaciones son conocidas como apelaciones interlocutorias.

El Representante Legal de las víctimas podrá apelar una orden de reparaciones emitida en virtud del artículo 75 del *Estatuto de Roma*. El artículo 83 del *Estatuto de Roma* regula las actuaciones en la apelación. Ver también las reglas 148 a 158 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

De acuerdo con la jurisprudencia actual de la Corte, no es posible apelar una decisión por la cual se niegue la participación de las víctimas y, en este caso, el único recurso disponible para una “víctima cuya solicitud haya sido rechazada” es “presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones”, de conformidad con la subregla 2 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Además, en relación con las apelaciones interlocutorias, a fin de participar en esta etapa, las víctimas deberán solicitar expresamente autorización para participar.

9.2.4. La revisión de la condena o de la pena

De conformidad con el artículo 84 del *Estatuto de Roma*, la persona condenada o el Fiscal en nombre de ésta, puede solicitar a la Sala de Apelaciones que revise un fallo definitivo condenatorio o la pena si nuevas pruebas fueran descubiertas; si se descubriese que una prueba decisiva es falsa o fue sujeta de adulteración o falsificación; o si uno o más magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de sus obligaciones. Ver también las reglas 159 a 161 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

9.2.5. La ejecución de las penas privativas de la libertad

De acuerdo con los artículos 103 y 104 del *Estatuto de Roma* “[L]a pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados” y en virtud del artículo 105 del *Estatuto de Roma* “[L]a pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.” La ejecución de las penas está supeditada a la supervisión de la Corte, mientras que las condiciones de las penas privativas de libertad se regirán por las leyes aplicables en el Estado de ejecución (artículo 106 a 111 del *Estatuto de Roma* y reglas 198 a 225 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*). Finalmente, el artículo 109 del *Estatuto de Roma* establece una obligación para los Estados Partes de ejecutar las multas y órdenes de decomiso realizadas por la Corte.

2. La Corte Penal Internacional y las víctimas

1. Concepto y papel de las víctimas en el marco del *Estatuto de Roma*

El uso ordinario del término “víctima” se revolucionó después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (“Declaración de las Víctimas”) el 29 de noviembre de 1985. La definición adoptada en la Declaración de las Víctimas sentó las bases para las negociaciones sobre la definición que fue adoptada en los textos de la Corte Penal Internacional durante los debates del Comité Preparatorio.

Aunque la Declaración de las Víctimas se considera como no vinculante (Soft Law) en el derecho internacional público, no se puede subestimar el valor de este instrumento como guía para los Estados así como una orientación moral en las cuestiones relacionadas con las víctimas.

Durante las negociaciones del *Estatuto de Roma* se hizo hincapié en asegurar que los valores fundamentales de la Corte, que son los de promover la paz y seguridad a través de la responsabilización por los crímenes, así como también el respeto de los derechos y la dignidad de las víctimas, sean respetados. Esta cuestión fue crucial y crítica, marcada por el claro reconocimiento por parte de los Estados que redactaron y aprobaron el Estatuto, que la CPI no sólo debe ser retributiva, si no también reparadora.

La definición proporcionada por los artículos 1 y 2 de la Declaración de las Víctimas es importante ya que, por primera vez, no sólo las víctimas directas, así como sus familiares directos o personas dependientes, fueron incluidas en la definición, sino también las personas que hubieran sufrido daños al intervenir en la asistencia de las víctimas.

Artículo 1 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros [...]”

Artículo 2 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

“Podrá considerarse “víctima” a una persona, [...], independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Dado que el *Estatuto de Roma* no define el término “víctima”, esta tarea fue dejada al Comité Preparatorio quien estaba a cargo de la adopción de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Durante el debate sobre la adopción de dicha definición, los delegados tuvieron en cuenta que la definición proporcionada por la Declaración de las Víctimas podría traer aparejadas dificultades logísticas. En el curso del debate, se plantearon objeciones y buscaron aclaraciones sobre términos tales como “colectivamente”, “sufrimiento emocional” e incluso sobre el término “familia”. Como resultado, el régimen intentó limitar cualquier anomalía logística que pudiera derivarse de la gran cantidad de solicitudes para la participación de víctimas, estableciendo que las modalidades de su participación en las actuaciones ante la Corte serían decididas por los magistrados. Sin embargo, una definición se incluyó en la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Del mismo modo, después de un amplio debate acerca de si las personas jurídicas también pueden ser incluidas en la definición del término “víctima”, se alcanzó un compromiso en la letra del párrafo b) de la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* que establece que por las víctimas “se podrá” entender también organizaciones o instituciones.

Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Definición de víctimas

Para los fines del Estatuto y de la Reglas de Procedimiento y Pruebas:

“a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;

b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”.

Por otra parte, los textos legales fundadores de la Corte prestaron especial atención a los grupos de víctimas más vulnerables, en particular a los niños, los ancianos y las víctimas de violencia sexual en la presentación de medidas especiales de protección.

Hay que señalar que a través de los textos fundadores de la Corte, numerosos términos se utilizan para referirse a las víctimas. En cada caso, los términos empleados se refieren a una situación específica de la víctima o la persona en cuestión. Así los textos se refieren, entre otras cosas, a:

Artículo 18(1) del Estatuto de Roma	“El Fiscal, [...] cuando lo considere necesario a fin de proteger personas”
Artículo 46(3) del Estatuto de Roma	“y otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado”
Artículo 54(3)(f) del Estatuto de Roma	“la protección de una persona”
Regla 16(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba	“víctimas que hayan comunicado su intención de participar en una causa determinada”
Regla 59(1)(b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba	“Las víctimas que se hayan puesto ya en contacto con la Corte”
Regla 92(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba	“víctimas o sus representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa de que se trate”
Regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba	“observaciones de las víctimas o sus representantes legales que participen [en las actuaciones] [y] observaciones de otras víctimas”.
Norma 93(1) del Reglamento de la Secretaría	“personas en riesgo en el territorio del Estado en que se esté llevando a cabo una investigación”.
Norma 95 del Reglamento de la Secretaría	“personas que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte”.
Norma 96(1) del Reglamento de la Secretaría	“demás personas que se consideren que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte en virtud del testimonio prestado por dichos testigos o como consecuencia de su contacto con la Corte”.

Por lo tanto, parece que el término “*persona*” se utiliza para referirse a personas que se encuentran en situaciones muy diferentes, a saber, a las víctimas que soliciten su participación en las actuaciones o en las reparaciones, o a personas a las que se les concedió el estatus de víctimas en las actuaciones, a los miembros de sus familias o a cualquier otra persona en situación de riesgo debido a su interacción con la Corte. Se aplica a las víctimas que participan en los procedimientos ante la Corte en virtud de una decisión sobre su condición por la Sala correspondiente, pero también se refiere a las víctimas que soliciten su participación en las actuaciones (véase la subregla 3 de la regla 16 del *Reglas de Procedimiento y Prueba*) o simplemente a personas que se hayan comunicado con la Corte aun no siendo solicitantes. (véase el apartado b) de la subregla 1 de la regla 59, la subregla 2 de la regla 92 y la regla 93 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*).

2. Participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*, las víctimas pueden participar en las actuaciones ante la Corte en cualquier etapa siempre y cuando sus intereses personales se vean afectados. Esto no significa que las víctimas puedan iniciar procedimientos, pero significa un avance importante ya que son capaces de participar en el proceso penal mediante la presentación de sus opiniones y observaciones con independencia de la Fiscalía. El párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* no establece un marco de tiempo específico dentro del cual las víctimas sean capaces de participar en las actuaciones, sino que reserva esta prerrogativa a los magistrados para cuando ellos lo consideren oportuno. Con el fin de que se les permita participar en las actuaciones, las víctimas tienen que presentar su solicitud por escrito al Secretario, preferiblemente antes del comienzo de la etapa del procedimiento en que desean participar. El *Reglamento de la Corte* creó una sección (Sección de Reparación y Participación de las Víctimas) dedicada especialmente a la participación de las víctimas y las reparaciones, y encargada de informar a las víctimas sobre sus derechos y ayudarlas, en particular para el desarrollo de formularios estándar para la participación y la reparación.

Artículo 68 del Estatuto de Roma:

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

“3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

En primer lugar, el *Estatuto de Roma* establece la posibilidad de que las víctimas sean oídas o puedan presentar sus observaciones en el marco de procedimientos específicos. En particular, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del *Estatuto de Roma*, las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares cuando el Fiscal, actuando de oficio, presente una solicitud para la autorización de una investigación. El *Estatuto de Roma* también dispone que en caso de que se cuestione la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, las víctimas podrán presentar sus observaciones ante la Corte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19. Además, de conformidad con la regla 119 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Sala de Cuestiones Preliminares tiene que averiguar las opiniones de las víctimas antes de imponer o modificar condiciones restrictivas de la libertad de la persona bajo custodia de la Corte.

La participación de las víctimas en actuaciones específicas puede ser interpretada por otras disposiciones del *Estatuto de Roma* que no confieren explícitamente un papel a las víctimas, pero que al ser leídas conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* pueden autorizar a las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones cuando sus intereses personales se vean afectados. En particular, la subregla 2 de la regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* establece que la Corte notifique a las víctimas la decisión del Fiscal de no abrir una investigación o de no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el artículo 53 del *Estatuto de Roma*, a fin de que puedan pedir autorización para participar en las actuaciones. En consecuencia, se puede concluir que las víctimas pueden desempeñar un papel en el marco del procedimiento establecido por el artículo 53 del *Estatuto de Roma*. Esta conclusión se encuentra en conformidad con la posibilidad concreta de que los intereses personales de las víctimas se veían afectados por las decisiones del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento.

Las víctimas también pueden jugar un papel en el procedimiento iniciado por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del *Estatuto de Roma*. De hecho, los intereses personales de las víctimas pueden ser afectados por las medidas tomadas para la protección y privacidad de las víctimas y testigos y la preservación de la prueba. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del *Estatuto de Roma* confiere el poder a la Sala de Cuestiones Preliminares para establecer dichas medidas cuando fuere necesario. Con respecto a las medidas de protección, el interés personal de las víctimas parece evidente cuando la Corte decide tomar o negar dichas medidas. En consecuencia, las opiniones y observaciones de víctimas afectadas, también pueden ser presentadas en el marco de esos procedimientos. Esta interpretación se ve apoyada por las reglas 87 y 88 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, las cuales establecen la posibilidad para las víctimas de solicitar medidas de protección o medidas especiales. Con respecto a la preservación de la prueba, el riesgo de que la prueba pueda desaparecer, ser destruida o sufrir deterioro, y por lo tanto no estar disponible o dejar de ser útil en el contexto de una investigación o enjuiciamiento representa una preocupación importante para las víctimas. El *Estatuto de Roma* establece un mecanismo para hacer frente a este riesgo, en particular mediante el establecimiento de un procedimiento destinado a preservar una “oportunidad única de proceder a una investigación” en virtud del artículo 56, el cual puede activarse por una petición del Fiscal o por iniciativa de la Sala de Cuestiones Preliminares. Nada de lo dispuesto en el *Estatuto* impide que la Sala solicite a las víctimas que presenten sus opiniones y observaciones con respecto a esta cuestión.

Por último, la regla 93 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* establece que la Corte no sólo podrá recabar observaciones de las “[v]íctimas o sus representantes legales que participen con arreglo a las reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión”, pero también “[o]bservaciones de otras víctimas”. Esta disposición fue redactada como un compromiso entre las delegaciones que abogaban por una participación más amplia de las víctimas durante todo el juicio y aquellos que tenían un enfoque más restrictivo. La formulación de dicha disposición permite una interpretación amplia del término “otras víctimas”, el cual puede ser interpretado como cualquier víctima en el marco del párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*.

Con el fin de participar con eficacia y teniendo en cuenta la complejidad de las actuaciones ante la Corte, las víctimas son libres de elegir a su Representante Legal, siempre que este último cumpla con el criterio de 10 años de experiencia profesional en procesos penales, ya sea en calidad de juez, abogado, fiscal u otra función similar; el dominio de uno de los idiomas de trabajo de Corte, no haya sido condenado por un delito penal y no haya sido objeto de un procedimiento disciplinario en su país de residencia. Teniendo en cuenta el potencial gran número de víctimas que buscan participación en las actuaciones, la Corte podrá invitar a que ellas sean representadas colectivamente. En este caso la Sala y la Secretaría deberán asegurarse de que se tengan en cuenta los intereses específicos de cada víctima y de que se evite cualquier conflicto de intereses. Cuando una víctima o un grupo de víctimas no puedan pagar los gastos de representación legal, pueden solicitar asistencia legal pagada por la Corte. Las víctimas también pueden ser representadas por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas.

Regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Representantes legales de las víctimas

“1. La víctima podrá elegir libremente un Representante Legal.

2. Cuando haya más de una víctima, la Sala, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá pedir a todas o a ciertos grupos de ellas, de ser necesario con la asistencia de la Secretaría, que nombren uno o más representantes comunes. La Secretaría, para facilitar la coordinación de la representación legal de las víctimas, podrá prestar asistencia y, entre otras cosas, remitir a las víctimas a una lista de abogados, que ella misma llevará, o sugerir uno o más representantes comunes.

3. Si las víctimas no pudieren elegir uno o más representantes comunes dentro del plazo que fije la Sala, ésta podrá pedir al Secretario que lo haga.

4. La Sala y la Secretaría tomarán todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que, en la selección de los representantes comunes, estén representados los distintos intereses de las víctimas, especialmente según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 68, y se eviten conflictos de intereses.
5. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un Representante Legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera.
6. El Representante Legal de la víctima o las víctimas deberá reunir los requisitos enunciados en la subregla 1 de la regla 22”.

Los Representantes legales de las víctimas asistirán a las actuaciones ante la Corte. Sin embargo, las modalidades de participación serán decididas por las Salas correspondientes.

De conformidad con la subregla 3 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, los Representantes legales de las víctimas deberán ser autorizados por la Sala correspondiente si desean interrogar a un testigo, a un perito o al acusado. Estos límites no se aplican durante la etapa del procedimiento que se ocupa de las reparaciones de los daños sufridos por las víctimas. Durante esta etapa, de conformidad con la subregla 4 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, las restricciones sobre el interrogatorio no serán aplicables.

Regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Participación de los representantes legales en las actuaciones

“1. La Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89.

2. El Representante Legal de la víctima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala o las modificaciones que introduzca en virtud de las reglas 89 y 90. Ello incluirá la participación en las audiencias a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del Representante Legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. El Fiscal y la defensa estarán autorizados para responder a las observaciones que verbalmente o por escrito haga el Representante Legal de las víctimas.

3. a) El Representante Legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.

b) La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del Representante Legal de la víctima.

4. Cuando se trate de una vista dedicada exclusivamente a una reparación con arreglo al artículo 75, no serán aplicables las restricciones a que se hace referencia en la subregla 2 para que el Representante Legal de la víctima haga preguntas. En ese caso, el Representante Legal, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate”.

Los Representantes legales gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones que un abogado de la Defensa. Por lo tanto, las disposiciones en los textos legales de la Corte relativas a cuestiones de asistencia son aplicables a todos los abogados que comparecen ante la Corte.

3. Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte

Los instrumentos jurídicos de la Corte no son explícitos sobre las modalidades de la participación de las víctimas en las actuaciones. De acuerdo con la subregla 1 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, “[l]a Sala especificará [...] las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación”. Además, el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* especifica que “[l]a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

Un examen más sistemático del *Estatuto de Roma* y de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* permite extraer con mayor precisión el marco en el que las víctimas puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento ante la Corte. De hecho las víctimas, a través de sus Representantes legales podrán:

- Asistir y participar en las audiencias de la Corte “[a] menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del Representante Legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones”, de conformidad con la subregla 2 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*;

- Presentar alegatos iniciales y finales, de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*;
- Presentar sus opiniones y observaciones, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma y regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*;
- Presentar escritos a la Sala de Cuestiones Preliminares en relación a una solicitud de autorización de apertura de una investigación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del *Estatuto de Roma* y la subregla 3 de la regla 50 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*;
- Presentar observaciones a la Corte en las actuaciones en las que se cuestione la competencia o la admisibilidad de la causa, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 19 del *Estatuto de Roma*;
- Solicitar a la Sala que ordene medidas para la protección de su seguridad, bienestar psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* y la subregla 1 de la regla 87 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*; y
- Solicitar a la Sala que ordene medidas especiales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* y la subregla 1 de la regla 88 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

La posibilidad que poseen las víctimas de participar en las actuaciones ante la Corte presentando observaciones o alegatos es factible ya que las víctimas o sus Representantes legales deberán ser notificados del procedimiento en cuestión y/o de las decisiones correspondientes y/o de los materiales de conformidad con la regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Esta obligación vinculante para la Secretaría y/o el Fiscal se reafirma también en el marco de los derechos específicos concedidos a las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

4. Reparaciones por los daños sufridos

Tradicionalmente, los daños sufridos por las víctimas en el curso de un conflicto armado fueron, en el mejor de los casos, tomados en cuenta a través del pago de indemnizaciones de guerra al Gobierno de su país de origen, actuando el Estado supuestamente en nombre de sus ciudadanos.

A pesar de los numerosos conflictos de la segunda mitad del siglo XX, fue en 1991 que se creó un sistema de compensación por parte del Estado infractor para las víctimas de guerra. De hecho, ante las consecuencias de la Guerra del Golfo, el Consejo de Seguridad estableció una Comisión para encargarse de las peticiones originadas por la ocupación de Kuwait y decidir sobre la indemnización de los mismos. Sin embargo, en la actualidad, se reconoce que las víctimas de los crímenes internacionales pueden reclamar reparación por el daño sufrido. De hecho, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en diciembre de 2005 la Resolución 60/147 que señala que las víctimas tienen derecho a las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, también conocida como los Principios de Van Boven.

El Estatuto de la CPI establece la posibilidad de otorgar reparaciones a las víctimas.

Artículo 75 del Estatuto de Roma:

Reparación a las víctimas

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."

La compensación puede ser pagada directamente por el condenado o a través del Fondo Fiduciario para las Víctimas que se suministra con el producto de los bienes confiscados y es complementado por contribuciones

voluntarias. Además, la regla 97 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* deja claro que las órdenes de reparación se pueden hacer de forma individualizada, colectiva, o ambas. También especifica que la propia Corte evalúe la magnitud de los daños, pérdidas o lesiones de la víctima, si es necesario nombra a peritos que le auxilien, e invite a las víctimas o a sus Representantes legales a formular observaciones sobre los informes hechos por los peritos.

La Corte también puede conceder reparaciones por su propia iniciativa. Si este fuera el caso, informará de ello al acusado y a las víctimas en la medida de lo posible. La Corte está obligada a dar publicidad, lo más ampliamente posible, de los procedimientos de reparación, si es necesario buscará la cooperación de los Estados Partes, a fin de que el mayor número de víctimas sea capaz de realizar su solicitud. Si el número de víctimas es importante, la Corte puede considerar reparaciones colectivas como las más apropiadas y por lo tanto, decidir que el monto de la reparación exigido a la persona condenada, sea depositado en el Fondo Fiduciario para las Víctimas. El Fondo Fiduciario también recibirá los fondos de compensación en caso de que sea imposible llegar a las víctimas individuales

Regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Valoración de la reparación

1. La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.
2. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su Representante Legal o del condenado, o de oficio, designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan. La Corte invitará, según corresponda, a las víctimas o sus representantes legales, al condenado y a las personas o los Estados interesados a que formulen observaciones acerca de los informes de los peritos.
3. La Corte respetará en todos los casos los derechos de las víctimas y del condenado."

Estas disposiciones constituyen una verdadera novedad teniendo en cuenta que los tribunales *ad hoc* fueron dotados sólo con un mandato muy limitado en relación con el otorgamiento de reparaciones: de acuerdo con el artículo 24-3 del Estatuto del TPIY y 23 3 del Estatuto del TPIR, estos tribunales pueden: "[TRADUCCIÓN] [a] demás del encarcelamiento, [...] ordenar la restitución a sus propietarios legítimos de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción". Además, como los tribunales *ad hoc*, el Tribunal Especial para Timor Oriental y el Tribunal Especial para Sierra Leona no pueden emitir órdenes de reparación, a pesar de que sus estatutos fueron inspirados en gran medida por el *Estatuto de Roma*.

5. El Fondo Fiduciario para las Víctimas

El Fondo Fiduciario para las Víctimas ("el Fondo Fiduciario") fue establecido en septiembre de 2002 por la Asamblea de Estados Partes y complementa las funciones de reparación de la Corte. Es administrado por la Secretaría, pero es independiente de la Corte y es supervisado por un Consejo de Dirección. La Corte podrá pedir al Fondo Fiduciario ayuda en la implementación de las órdenes de reparación dictadas en contra de los condenados de conformidad con el artículo 75 del *Estatuto de Roma*. El Fondo Fiduciario también puede desempeñar un papel importante en el otorgamiento de las reparaciones a las víctimas en el caso de que éstas sean colectivas o en los casos en que sea imposible otorgar indemnización a cada víctima en forma individual.

Artículo 79 del Estatuto de Roma:

Fondo fiduciario

- "1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes".

El Fondo Fiduciario también podrá utilizar las contribuciones que recibe para financiar proyectos en beneficio de las víctimas y sus familias. Los fondos recaudados provienen de dos fuentes principales: en primer lugar, de multas, decomisos y de las órdenes de reparaciones ordenadas por la Corte en contra de los condenados; en segundo lugar, los fondos provenientes de contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales e individuos.

Regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Fondo Fiduciario

- "1. Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado.
2. La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a

cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.

3. La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.

4 La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79, se podrán utilizar otros recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas”.

El Fondo Fiduciario informa anualmente a la Asamblea de Estados Partes, quien formula recomendaciones sobre la mejor gestión posible de los fondos financieros.

6. El derecho a la protección de víctimas y testigos

Los principios relativos a la protección de las víctimas y de los testigos no deben ser vistos como una novedad del *Estatuto de Roma*. De hecho, ellos también existen en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc*, así como en sus respectivas *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

El artículo 68 del *Estatuto de Roma* es el artículo central en materia de protección de las víctimas y de los testigos

Artículo 68 del Estatuto de Roma:

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

“1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

[...]

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

[...]”

Las medidas de protección para las víctimas y los testigos son de gran importancia ya que los alienta a mantener comunicación con la Corte y a testificar sin poner en peligro su seguridad. Sin embargo, estas medidas no pueden ser aplicadas de manera que sean perjudiciales o incompatibles con los derechos del sospechoso o acusado o con un juicio justo e imparcial. El párrafo 6 del artículo 43 del *Estatuto de Roma* establece la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría con el fin de ayudar y asesorar a las víctimas y testigos, así como a las Salas y a los participantes sobre medidas de protección y disposiciones de seguridad. Esta unidad es la única expresamente mencionada en materia de protección en el *Estatuto de Roma*. Asimismo, la protección se extiende a las personas que están en peligro en razón del testimonio prestado por una persona, por ejemplo, los familiares de testigos.

Artículo 43 del Estatuto de Roma:

La Secretaría

“6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”.

Regla 87 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Medidas de protección

"1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la Defensa, de un testigo o de una víctima o su Representante Legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La solicitud que se presente en virtud de la subregla 1 se regirá por la regla 134, salvo que:

a) Esa solicitud no será presentada ex parte;

b) La solicitud que presente un testigo o una víctima o su Representante Legal, de haberlo, será notificada tanto al Fiscal como a la defensa y ambos tendrán la oportunidad de responder;

c) La solicitud que se refiera a un determinado testigo o una determinada víctima será notificada a ese testigo o víctima o a su Representante Legal, de haberlo, así como a la otra parte, y se dará a todos ellos oportunidad de responder;

d) Cuando la Sala actúe de oficio se notificará al Fiscal y a la Defensa, así como al testigo o la víctima que hayan de ser objeto de la medida de protección o su Representante Legal, de haberlo, a todos los cuales se dará oportunidad de responder; y

e) Podrá presentarse la solicitud en sobre sellado, caso en el cual seguirá sellada hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes presentadas en sobre sellado serán presentadas también en sobre sellado.

3. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada con arreglo a la subregla 1, la cual se realizará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas para impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:

a) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;

b) Se prohíba al Fiscal, a la Defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;

c) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;

d) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o

e) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada".

Regla 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Medidas especiales

"1. Previa solicitud del Fiscal, de la Defensa, de un testigo o de una víctima o su Representante Legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o ex parte, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar.

3. Las disposiciones de los apartados b) a d) de la subregla 2 de la regla 87 serán aplicables, mutatis mutandis, a las solicitudes inter partes presentadas en virtud de esta regla.

4. Las solicitudes presentadas en virtud de esta regla podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes inter partes presentadas en sobre sellado serán también presentadas de la misma forma.

5. La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual".

Finalmente, se debe señalar que algunas personas pueden gozar de un doble estatus. De hecho, una víctima también puede ser llamada como testigo por la Fiscalía, la Defensa o por un Representante Legal.

3. Creación y funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

El propósito de la creación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas es proporcionar apoyo y asistencia a las víctimas y a sus Representantes legales de conformidad con las normas 80 y 81 del *Reglamento de la Corte*.

Norma 80 del Reglamento de la Corte:

Nombramiento de representantes legales de las víctimas por una Sala

"1. Previa consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.

2. La Sala podrá nombrar a un abogado que sea integrante de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas."

Norma 81 del Reglamento de la Corte:

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

"1. El Secretario deberá crear y desarrollar una Oficina Pública de Defensa de las víctimas a los efectos de prestarles la asistencia descrita en el numeral 4.

2. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuará dentro de las competencias de la Secretaría solamente a los efectos administrativos y será en todos sus demás aspectos una oficina totalmente independiente. Los abogados de la Oficina y sus asistentes actuarán en forma independiente.

3. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas podrá incluir a abogados que reúnan las condiciones establecidas en la regla 22 y la norma 67. La Oficina incluirá particularmente asistentes a los que hace referencia la norma 68.

4. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas también deberá prestar apoyo y asistencia al Representante Legal de las víctimas y a las víctimas, incluyendo, cuando sea procedente:

a) Investigaciones y asesoramiento letrado, y

b) Comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos".

La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas fue establecida el 19 de septiembre de 2005.

Desde su comienzo en septiembre de 2005, la Oficina ha asistido a representantes legales externos en todas las situaciones y causas ante la Corte. Les ha proporcionado consejos legales/investigaciones, una representación legal directa en los procedimientos, y las Salas han mantenido su práctica de conformidad con el mandato de la Oficina de ser designada como Representante legal de los solicitantes que no estén representados y, en cierta medida, de víctimas que participan en las actuaciones. La intervención de la Oficina en las diferentes situaciones y causas y de diferentes formas permitió a sus miembros adquirir una experiencia específica sobre cuestiones relacionadas con víctimas, en particular la gestión de un número de víctimas potencialmente elevado.

Con arreglo al numeral 2 de la norma 81 del *Reglamento de la Corte*, la Oficina funciona de manera independiente. En consecuencia, sus miembros no reciben instrucciones de nadie en relación con el cumplimiento de su mandato. Por lo tanto, la Oficina es parte de la Secretaría únicamente con fines administrativos. Esta independencia es un requisito previo para el cumplimiento de su mandato de asistencia a los Representantes legales de las víctimas y de asistencia y representación de las víctimas. Dicha independencia permite a la Oficina trabajar sin estar sujeta a ningún tipo de presión y mantiene la relación privilegiada entre las víctimas y sus Representantes legales. Como consecuencia, en el desempeño de su mandato, los miembros de la Oficina están sujetos a las disposiciones establecidas en el *Código de conducta profesional de los abogados* ante la CPI. En la realización de sus tareas, la Oficina toma en cuenta las cuestiones relacionadas con la seguridad y la protección de las víctimas, y procura respetar la voluntad de las víctimas, así como el idioma que ellas hablan y los problemas específicos relacionados con cuestiones de género y niños.

Como parte de su papel de representar el interés general de las víctimas y acrecentar la conciencia de las víctimas sobre sus derechos y prerrogativas dentro del *Estatuto de Roma* y las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Oficina participa en las actividades de divulgación para los miembros de la judicatura, los abogados y la sociedad civil en los países en donde existen investigaciones y/o causas, así como en otros países. La Oficina también ha participado en varias conferencias y seminarios sobre cuestiones de víctimas y en varias publicaciones.

La Oficina ha logrado promover, en un corto periodo de tiempo, numerosos objetivos que abogan por los derechos de las víctimas en el derecho penal internacional, los cuales incluyen:

- i) Facilitar el proceso por el cual las víctimas, a través de su participación ante la Corte, pueden "contar su historia" y tener una voz reconocida en el proceso,
- ii) Contribuir a una percepción general por las víctimas de su capacidad de influir en el proceso ante la Corte respondiendo activamente a las solicitudes de información y ayudándoles a entender los pasos procesales necesarios para su participación, fomentando con ello, su sentido de autonomía,

- iii) La defensa legal de los derechos de las víctimas a mantener un doble estatus de víctima y testigo ante la Corte, promoviendo así su sentido de dignidad como testigos mientras que al mismo tiempo ayudándoles a satisfacer su necesidad de reconocimiento internacional como víctimas de crímenes de la competencia de la Corte,
- iv) El facilitar el camino para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el derecho penal internacional a través de la promoción activa de estos derechos dentro de los procedimientos.

Parte 2

Práctica de la Corte sobre asuntos relacionados con la participación de las víctimas

1.	Participación de las víctimas en las actuaciones	37
2.	Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones	120
3.	Representación legal	163
4.	Función y mandato de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	181
5.	Asuntos de procedimiento	192
6.	Cuestiones relativas a las reparaciones	315





1. Participación de las víctimas en las actuaciones

Párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma
Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

1. La noción de intereses personales con arreglo al artículo 68(3) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] Los intereses personales de las víctimas se ven afectados en general en la fase de investigación, ya que la participación de las víctimas durante esta fase puede servir para aclarar los hechos, sancionar a los autores de los crímenes y solicitar reparación por los daños sufridos.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 63. Véase también n° ICC-01/04-01/07-357, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 2 de abril de 2008, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto otorga a las víctimas una voz y un rol independientes en las actuaciones ante la Corte y, en consecuencia, dicha independencia debe ser preservada, incluso *vis-à-vis* el Fiscal, para que las víctimas puedan presentar sus intereses.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 51. Véase también n° ICC-02/04-01/05-155, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 9 de febrero de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] Se debe considerar cuidadosamente, caso por caso, toda determinación por parte de la Sala de Apelaciones referente a si los intereses personales de las víctimas se ven afectados con respecto a una apelación en particular. De hecho, según la Sala de Apelaciones, se habrá de valorar en cada caso si los intereses reivindicados por las víctimas son ciertamente intereses personales o si, por el contrario, corresponden a la función asignada al Fiscal. Incluso cuando los intereses personales de las víctimas se vieran afectados en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, según lo dispuesto en dicho artículo, la Corte deberá determinar si es conveniente presentar sus opiniones y observaciones en dicha fase del juicio, y garantizar que toda participación se realice de manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-925 OA 8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 28. Véase también n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA 7, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007, párr. 39; n° ICC-01/04-01/06-1335 OA 9 OA 10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párrs. 34-36; n° ICC-01/05-01/08-566 OA 2, Sala de Apelaciones, 20 de octubre 2009, párrs. 15-17; n° ICC-01/04-01/06-2205 OA 15 OA 16, Sala de Apelaciones, 8 de diciembre de 2009, párrs. 34-36 y n° ICC-01/04-01/10-509 OA 4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] Por lo general el requisito de que el “*interés personal*” de las víctimas deba ser afectado, se cumple siempre que la víctima solicite su participación en las actuaciones después de la emisión de una orden de detención o una orden de comparecencia (es decir, en una causa). De hecho, que los intereses personales de la víctima se vean afectados con respecto a las actuaciones relacionadas con el crimen en el que esta víctima está presuntamente involucrada se encuentra en total conformidad con la naturaleza de la Corte, institución judicial cuya misión es la de poner fin a la impunidad de los crímenes más graves.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 9 y 10.

[TRADUCCIÓN] Especificar la naturaleza y el alcance de las actuaciones en las cuales las víctimas pueden participar en el contexto de una situación, antes y/o independientemente, de una causa, es fundamental para garantizar la previsibilidad de los procedimientos y en última instancia, la seguridad y la eficacia de la participación de las víctimas.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 88.

[TRADUCCIÓN] Parece poco discutible que los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados por la adopción, o no adopción, de medidas sobre su seguridad y su vida privada. Por consiguiente, sería coherente con el artículo 68, párrafo 3, y apropiado para las víctimas (en particular las víctimas que puedan verse afectadas por las medidas en cuestión) ser autorizadas a presentar sus “*opiniones y observaciones*” relacionadas con estos fines, incluso antes e independientemente de que su estatus de víctima en una causa determinado haya sido concedido. En particular, la participación dentro de este contexto puede adoptar la forma de autorización para proporcionar sus opiniones cuando la Sala de Cuestiones Preliminares considere por sí misma la adopción de medidas de protección y considere oportuno que las víctimas que puedan verse afectadas por tales medidas

puedan presentar sus opiniones. Por otra parte, ya que la falta de adopción de medidas de protección puede afectar los intereses fundamentales de las víctimas sobre la protección de su seguridad, la opinión del magistrado único es que las víctimas en el contexto de una situación deben ser autorizadas a presentar solicitudes dirigidas a la aprobación de esas medidas por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 98.

[TRADUCCIÓN] La evaluación de los intereses personales de las víctimas en procedimientos específicos que se desarrollen durante la investigación de una situación y en la etapa de cuestiones preliminares de una causa se lleva a cabo sólo para determinar el conjunto específico de derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La cuestión de si los “*intereses personales*” se ven afectados depende necesariamente de los hechos. La Sala de Primera Instancia evaluará si los intereses de las víctimas se relacionan con el “*resumen de presentación de pruebas*” de la Fiscalía y para ello contará con la ayuda del informe sobre las solicitudes presentado por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas de la Secretaría de conformidad con la norma 86 del *Reglamento de la Corte*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 102.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en las actuaciones no se limita al interés en recibir reparaciones y, evidentemente, sus intereses personales no se limitan a cuestiones relativas a las reparaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 98.

[TRADUCCIÓN] El interés fundamental de las víctimas en la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y la declaración de su responsabilidad constituye la raíz del derecho a la verdad bien establecido que poseen las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 32.

[TRADUCCIÓN] Cuando el derecho a la verdad deba ser satisfecho a través de procedimientos penales, las víctimas tienen un interés fundamental en que el resultado de tales procedimientos: (i) aporte claridad acerca de lo que realmente sucedió, y (ii) reduzca las posibles diferencias entre las conclusiones de hecho resultantes del proceso penal y la verdad.

La cuestión de la culpabilidad o inocencia de los procesados ante la Corte no sólo es pertinente, sino que también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte, en la medida en que esta cuestión está inherentemente vinculada a la satisfacción de su derecho a la verdad.

El interés central de las víctimas en la búsqueda de la verdad sólo puede cumplirse si (i) los responsables de los crímenes por los que ellas sufrieron daños han sido declarados culpables, y (ii) aquellos no responsables por esos crímenes son absueltos, para que la búsqueda de aquellos penalmente responsables pueda continuar.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 34-36.

[TRADUCCIÓN] Los intereses de las víctimas van más allá de la determinación de lo sucedido y la identificación de los responsables, y se extienden a asegurar un cierto grado de castigo para aquellos que son responsables de cometer los crímenes por los que ellos sufrieron daños.

Estos intereses - concretamente, la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de aquellos que los han victimizado para impedir su impunidad - constituyen la raíz del derecho a la justicia bien establecido para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, que los órganos internacionales de derechos humanos han diferenciado del derecho a reparación de las víctimas.

Véase n° ICC-01/047-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 38-39.

[TRADUCCIÓN] Las víctimas en el proceso penal tienen un interés central en que el resultado de dicho proceso

conduzca a la identificación, al enjuiciamiento y al castigo de aquellos que las han victimizado.

La cuestión de la culpabilidad o inocencia de los acusados ante esta Corte no sólo es pertinente, sino que también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte, porque este tema se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de su derecho a la justicia.

Los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los resultados de la etapa de cuestiones preliminares de una causa, en la medida en que esta es una etapa esencial del proceso que tiene por objeto determinar si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que los sospechosos son responsables de los crímenes que la Fiscalía les imputa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 41-43.

[TRADUCCIÓN] El análisis de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto debe ser llevado a cabo en relación con las etapas del proceso, y no en relación con cada actividad procesal específica o elemento de prueba abordados en una etapa determinada del proceso.

La etapa de cuestiones preliminares de una causa es la etapa del proceso en relación con la cual se realiza el análisis para establecer si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Los intereses de las víctimas se ven afectados en esta etapa del proceso [etapa de cuestiones preliminares de una causa] ya que es una etapa esencial del proceso que tiene por objeto determinar si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que los sospechosos son responsables por los crímenes incluidos en el Documento en que se formulan los cargos de la Fiscalía, y por tanto: 1) esta es una etapa del procedimiento conveniente para la participación de las víctimas en todas las causas ante la Corte, 2) no hay necesidad de revisar esta conclusión cada vez que se inicie una nueva causa ante la Corte; 3) el estatus procesal de víctima existe en la etapa de cuestiones preliminares de una causa ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 45. Véase también n° ICC-01/04-444, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, págs. 8 y 10 y n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] El objeto y la fina del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y las reglas 91 y 92 de las Reglas es proporcionar a las víctimas un papel significativo en el proceso penal ante la Corte (incluyendo la etapa de cuestiones preliminares de una causa) para que puedan tener un impacto sustancial en el proceso.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 157.

[TRADUCCIÓN] En su solicitud para participar en una apelación interlocutoria, las víctimas demostraron exitosamente que sus intereses se han visto afectados, ya que podían perder los derechos que habían adquirido previamente a través de su estatus de víctima de la situación.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 97.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de obtener permiso para expresar sus "*opiniones y observaciones*" en el juicio, el Estatuto exige que las víctimas puedan demostrar que sus intereses personales se ven afectados. En consecuencia, la Sala no puede conceder dicho permiso cuando es evidente que la intervención de un Representante Legal no está relacionada con los intereses personales de cualquiera de las víctimas representadas por ese abogado.

La Sala es consciente del hecho de que puede haber numerosos intereses. A la luz de la información contenida en las solicitudes de participación que se han presentado en este caso, ella señala que las víctimas no sólo están buscando obtener una reparación, sino que también mencionan otros motivos, tales como la búsqueda de la determinación de la verdad sobre los hechos que han experimentado, o la aspiración de ver ante la justicia a los autores de los crímenes que sufrieron.

Cuando las víctimas buscan obtener reparación, la Sala puede considerar ejercitar su facultad discrecional de conformidad con la norma 56 del *Reglamento de la Corte* de oír testigos y examinar las pruebas. La Sala considera que el único interés legítimo que las víctimas pueden invocar cuando se trata de establecer los hechos que son objeto del procedimiento es el de contribuir a la determinación de la verdad, ayudando a la Sala a establecer lo que exactamente ocurrió. Esto lo pueden hacer poniendo a disposición de la Sala su conocimiento de los

antecedentes de la causa o señalándole información pertinente de la cual la Sala no era consciente. En este último caso, la Sala también puede considerar apropiado que una determinada víctima declare en persona.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 58-60.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que la determinación de si los intereses personales de las víctimas justifican su intervención o participación, por ejemplo, mediante la presentación de sus opiniones y observaciones, haciendo preguntas o simplemente asistiendo a las audiencias, exige que se tenga en cuenta una amplia variedad de cuestiones que incluirá el tiempo de dicha participación, ya que, diferentes consideraciones pueden aplicarse durante las diversas etapas del juicio.

En este contexto, la debida salvaguardia de la defensa no se encuentra en el intento de aplicar diferentes estándares o definiciones al concepto de intereses personales de las víctimas con base en que la parte o el participante llame a un testigo determinado, sino en garantizar que la forma y el tiempo de las preguntas no podrán redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos. Este es un tema esencialmente basado en los hechos, que no se puede determinar de antemano, sin un examen detallado de la manera de interrogar propuesta por todas las víctimas participantes que han solicitado interrogar al testigo en cuestión. La Sala debe tener una visión global de cada testigo, para garantizar que el efecto general de los interrogatorios por parte de las víctimas no coarte los derechos del acusado y su juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2340, Sala de Primera Instancia I, 11 de marzo de 2010, párrs. 34-35. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta al requerimiento de que los intereses personales de las víctimas se vean afectados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la magistrada única considera que los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados por el resultado de la Audiencia de Confirmación de los Cargos en el sentido en que la audiencia tiene el objetivo de i) confirmar los cargos en contra de los responsables de cometer los crímenes que les causaron el daño sufrido, o ii) no confirmar los cargos en contra de aquellos que no sean responsables de tales crímenes, para permitir la continuación de la búsqueda de aquellos que tienen responsabilidad penal.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Las cuestiones en apelación están vinculadas a la evaluación de las pruebas en la audiencia de confirmación y al alcance de la responsabilidad penal individual conforme a lo establecido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto. La Fiscal, al formular esta apelación, sostiene que las conclusiones erróneas de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto a dichas cuestiones afectaron materialmente la decisión de no confirmar los cargos contra el Sr. Mbarushimana. Si se confirma la decisión impugnada, y con sujeción al párrafo 8 del artículo 61 del Estatuto, las víctimas no tendrán la oportunidad de presentar sus opiniones y observaciones durante el juicio ni podrán pedir reparaciones ante la Corte. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por esta apelación.

Véase n° ICC-01/04-01/10-509 OA 4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] Asimismo, la Sala opina que la presencia de los Representantes legales está justificada, puesto que los puntos que se han de tratar en la audiencia y las reuniones con las partes en julio son relevantes para la solicitud de sobreesamiento provisional, así como para la sustanciación del procedimiento en su conjunto. Por lo tanto, los intereses de las víctimas pueden verse afectados por ciertos puntos expuestos en la agenda preliminar.

Véase n° ICC-02/05-03/09-366, Sala de Primera Instancia IV, 6 de julio de 2012, párr. 9.

2. Conveniencia de la participación

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas durante la fase de investigación de una situación no pone en peligro *per se* la integridad y objetividad de la investigación, ni es incompatible con las consideraciones básicas de eficiencia y seguridad.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 57.

[TRADUCCIÓN] La Sala está en condición de determinar a su discreción, la idoneidad de la etapa del procedimiento en la que las opiniones y observaciones de las víctimas puedan ser presentadas. En este caso, se otorgó a los solicitantes medidas de protección específicas. La Sala considera que el ejercicio efectivo de los derechos procesales derivados de la concesión del estatus de víctima con carácter permanente para participar

en el proceso tendría el efecto de incrementar significativamente los riesgos a los cuales los solicitantes están expuestos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, págs. 10-11.

Una apelación interlocutoria de esta naturaleza, en que una cuestión en particular requiere una consideración específica, es una fase separada y distinta del procedimiento. La Sala de Apelaciones, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68, debe determinar si es conveniente la participación de las víctimas en relación con esa apelación en particular. No puede estar automáticamente vinculada por la anterior determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que era conveniente que las víctimas participaran ante el tribunal de primera instancia. Por ende, habría sido imposible que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese considerado conveniente que las víctimas participaran en esa fase del procedimiento o hubiese determinado que sus intereses se verían afectados por esa apelación interlocutoria en particular. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones entiende que el numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* está limitado a la fase del procedimiento llevada a cabo ante la Sala que tome la decisión mencionada en el texto de la norma. La Sala de Apelaciones observa, en todo caso, que el numeral 8 de la norma 86 está subordinado al párrafo 3 del artículo 68 y que toda lectura de sus disposiciones que sea contraria a la expuesta supra entraría en conflicto con la exigencia contenida en el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007, párr. 43.

[TRADUCCIÓN] La discreción de la Corte en la determinación de la conveniencia de la participación de una víctima ha de ejercerse contrapesando el impacto sobre los intereses personales del solicitante y esta determinación también dependerá de la naturaleza, el alcance del procedimiento, así como de las circunstancias personales de cada víctima.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 89.

[TRADUCCIÓN] La capacidad de las víctimas de participar en las apelaciones interlocutorias presentadas en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del *Estatuto de Roma* no es automática, sino que depende de que la Sala de Apelaciones determine que esa participación sea conveniente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-925 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Si la Sala determina que los intereses de las víctimas se ven afectados en cierta etapa del proceso, determinará si la participación en la forma solicitada es conveniente y consistente con los derechos de la defensa a un juicio justo y expedito.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 104.

[TRADUCCIÓN] La estipulación en el párrafo 3 del artículo 68 de que la participación de las víctimas se permitirá en las fases del juicio que considere conveniente la Corte ordena una determinación específica de la Sala de Apelaciones de que la participación de las víctimas es conveniente en una apelación interlocutoria específica que se encuentre bajo su consideración. De ello se deduce que se requiere una solicitud de las víctimas para obtener permiso para participar a fin de que la Sala de Apelaciones realice esta determinación adecuadamente.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] Es importante resaltar que, como la Sala de Apelaciones ha señalado, “*incluso cuando los intereses personales de las víctimas se vean afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Corte deberá, en virtud de los términos expresos de ese artículo, determinar si la presentación de sus opiniones y observaciones es conveniente en una determinada fase del procedimiento y garantizar que esa participación se lleve a cabo de una manera que no sea en perjuicio de los derechos de la defensa o de un juicio justo e imparcial ni incompatibles con éstos*”.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párr. 24.

3. Definición de víctima

3.1. Interpretación de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] Durante la etapa de la investigación de una situación, el estatus de víctima será concedido a los solicitantes que parezcan cumplir con la definición de víctimas establecida en la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* en relación con la situación en cuestión.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 66.

[TRADUCCIÓN] La subregla a) de la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, establece cuatro criterios que deben cumplirse para obtener el estatus de víctima: la víctima debe ser una persona natural, él o ella debe haber sufrido daños, el crimen que produjo el daño deberá ser de competencia de la Corte y debe existir una relación de causalidad entre el crimen y el daño sufrido.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 79. Véase también n° ICC-01/04-177, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de julio de 2006, pág. 7; n° ICC-01/04-01/06-228, Sala de Cuestiones Preliminares I, 28 de julio de 2006, pág. 7; n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, pág. 9; n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 4; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 36; n° ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 8; n° ICC-01/04-01/07-357, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 2 de abril de 2008, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] El criterio al que se refiere el párrafo 2 del artículo 55 del *Estatuto de Roma* [*“motivos para creer”*], que constituye el criterio menos exigente en la etapa preliminar del procedimiento ante la Corte se puede utilizar para evaluar la solicitud de participación en esta fase. Por lo tanto, los solicitantes deben demostrar que hay motivos para creer que han sufrido un daño como consecuencia de un crimen de la competencia de la Corte, el cual tiene que haber supuestamente sido cometido dentro de los límites temporales y territoriales de la situación correspondiente.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párrs. 99-100.

[TRADUCCIÓN] En la evaluación del fondo de las solicitudes, el magistrado único analiza:

- i) Si la identidad del solicitante como persona natural aparece debidamente establecida;
- ii) Si los hechos descritos por cada solicitante constituyen un crimen de la competencia de la Corte;
- iii) Si el solicitante alega haber sufrido un daño, y
- iv) Si ese daño parece haber surgido *“como consecuencia”* de un evento que constituye un crimen de la competencia de la Corte.

Los puntos i) y iii) son un análisis de los hechos basado en la suficiencia de las pruebas a disposición de la Sala y los puntos ii) y iv) se evalúan a la luz de las disposiciones legales del Estatuto.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 12. Véase también n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 20.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto no establece ninguna regla general sobre la cual se evalúe de la fiabilidad de los elementos relevantes, salvo cuando se trate de instancias específicas. Por lo tanto, en ausencia de tales normas la Sala tiene un amplio margen de discrecionalidad en la evaluación de la solidez de una declaración dada u otras pruebas. Esta evaluación tiene que cumplir con el principio general de derecho que establece que la prueba de los elementos de apoyo de una demanda se encuentra a cargo de la parte que haya formulado tal demanda.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único se abstendrá de analizar las diferentes teorías sobre la causalidad y adoptará un enfoque pragmático, estrictamente basado en los hechos, por el que el supuesto daño se ha llevado a cabo como *“consecuencia del”* supuesto incidente cuando las circunstancias espaciales y temporales que rodean la apariencia del daño y la ocurrencia de los hechos parecen coincidir, o al menos ser compatibles y claramente no contradictorias.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] No se puede esperar que las víctimas siempre justifiquen plenamente su demanda. También se acepta como principio general de derecho que la prueba indirecta (es decir, las inferencias de los hechos y las pruebas circunstanciales) sea admisible si se demuestra que la parte que soporta la carga de la prueba se viera impedida por obstáculos objetivos en la recolección de pruebas directas

que apoyen su reclamación, y si dichas pruebas indirectas parecen ser basadas “sobre una serie de hechos vinculados entre sí que llevan lógicamente a una sola conclusión”. El magistrado único evaluará cada declaración de los solicitantes sobre los méritos de su coherencia intrínseca, así como sobre la base de la información a disposición de la Sala.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que los solicitantes sólo deben demostrar que los elementos establecidos en la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se cumplen *prima facie* y que su análisis de las solicitudes de participación “no consistirá en evaluar la credibilidad de las declaraciones de los solicitantes o en iniciar un procedimiento de corroboración stricto sensu”, pero “permitirá evaluar cada declaración de los solicitantes sobre los méritos de su coherencia intrínseca, así como sobre la base de la información a disposición de la Sala”.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 5. Véase también n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 8, n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 21.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que, en esta fase del procedimiento (fase de investigación), es suficiente determinar si los solicitantes que desean obtener el estatus de víctima autorizada a participar en la fase de investigación de la situación en cuestión han demostrado que existen motivos para creer que el daño sufrido es el resultado de un crimen de la competencia de la Corte, y que ese crimen fue cometido dentro de los parámetros temporales, geográficos y, de ser necesario, personales, que definen la situación en juego.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] El resultado, evidentemente, es que pueden participar dos categorías de víctimas. En primer lugar, víctimas “directas”: aquellas cuyo daño sufrido es el “resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte”. En segundo lugar, “víctimas indirectas”: aquellas que han sufrido un daño como consecuencia del daño sufrido por las víctimas directas.

A la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta, tanto las víctimas directas e indirectas deben demostrar que existe una relación de causalidad entre los crímenes imputados y el daño alegado. Esto es congruente con el enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares I que requiere la prueba de un nexo causal entre el daño sufrido y los crímenes contenidos en la orden de detención emitida contra [el sospechoso], como condición previa para la concesión de permiso para participar. De hecho, la Sala de Apelaciones quitó toda duda a este asunto cuando estableció:

Sólo las víctimas que sean víctimas de los crímenes imputados pueden participar en las actuaciones del juicio en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto leído junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y de Prueba*. Una vez que los cargos en una causa contra un acusado hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61 del Estatuto, el objeto del procedimiento en esa causa quedará definido por los crímenes imputados.

La necesidad de este vínculo también se señala en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas que establece: Por “Víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte.

La Sala de Apelaciones concluyó, por lo tanto, que para las víctimas directas, debe existir una relación de causalidad entre los crímenes imputados y el daño de las víctimas: la lesión, pérdida o daños sufridos por las personas naturales deben ser el resultado de los crímenes confirmados en contra [del acusado]. Las víctimas directas de estos crímenes son los niños menores de quince años de edad que supuestamente fueron reclutados, alistados o usados para participar en las hostilidades por las milicias bajo el control del acusado en el período de tiempo confirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Los delitos que se imputan al acusado (verbigracia, reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades) fueron claramente establecidos para proteger los intereses de los niños en este grupo de edad en el marco del artículo 77(2) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, titulado “Protección de los Niños” y el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales están destinados a la protección de los niños.

La criminalización del reclutamiento, alistamiento y utilización de niños en la participación activa en las hostilidades ofrece a los niños garantías adicionales, reconociendo su vulnerabilidad, y el Estatuto los ha considerado en esas circunstancias “*víctimas directas*” para tales fines.

Las víctimas indirectas deben establecer que, como resultado de su relación con la víctima directa, la pérdida, daño o perjuicio sufrido por esta última les causa un daño. De ello se deduce que el daño sufrido por las víctimas indirectas se deriva de los daños sufridos por las víctimas directas, provocados por la comisión de los crímenes imputados.

Por otra parte, la Sala de Apelaciones ha determinado que las relaciones personales, tales como las existentes entre padres e hijos, son una condición previa para la participación de las víctimas indirectas. En opinión de la Sala de Primera Instancia, el daño sufrido por las víctimas indirectas puede incluir el sufrimiento psicológico experimentado como resultado de la pérdida repentina de un familiar o de la privación material que acompaña a la pérdida de sus contribuciones.

Otra situación que puede servir como base para una solicitud de una víctima indirecta para participar en las actuaciones es cuando una persona interviene para evitar uno de los presuntos crímenes del acusado. Teniendo en cuenta que el daño de la víctima indirecta debe surgir del daño a la víctima directa, la Sala tendrá que investigar, en caso de ser necesario, si la víctima directa ha sufrido un daño “*relevante*”. Sin embargo, sobre este tema, dependiendo de los hechos individuales, los daños psicológicos a víctimas directas pueden ser causados una vez que ellas tengan conocimiento de una tentativa de reclutarlos, alistarlos o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades. En estas circunstancias, la pérdida, lesión o daño sufrido por la persona que interviene puede ser lo suficientemente vinculado a los daños de la víctima directa por el intento de prevenir que el niño sea dañado en mayor medida como consecuencia de un crimen relevante.

Sin embargo se excluyen de la categoría de “*víctimas indirectas*” todos los que hayan sufrido daño como resultado de la conducta (posterior) de las víctimas directas. El fin de la etapa procesal del juicio ante la CPI de conformidad con lo expresado por la Sala de Apelaciones, “[e]s la *determinación de la culpabilidad o la inocencia de las personas acusadas de los crímenes imputados*” y sólo las víctimas “*de los crímenes imputados*” podrán participar en el juicio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68, interpretado junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89. Los cargos confirmados en contra del acusado en esa causa se limitan al reclutamiento, al alistamiento o la utilización de niños para participar activamente en las hostilidades. Víctimas indirectas, por lo tanto, se limitan a aquellas cuyo daño esté vinculado con el daño de los niños afectados cuando los delitos confirmados fueron cometidos, y no a aquellos cuyo daño está relacionado con el comportamiento posterior de los niños, ya sea penal o cualquier otro. A pesar de que pueda existir una superposición de los hechos, entre la utilización de niños para que participen activamente en las hostilidades y un ataque de un niño a otro, la persona atacada por un niño soldado no es una víctima indirecta para estos fines porque su pérdida no está vinculada al daño infligido al niño cuando el delito fue cometido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1813, Sala de Primera Instancia I, 8 de abril de 2009, párrs. 44-52.

[TRADUCCIÓN] La Sala cita la postura de la Sala de Apelaciones, según la cual “*la noción de víctima implica necesariamente la existencia de un daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo*”. Por lo tanto, los familiares de la persona fallecida pueden reclamar, como víctimas indirectas, haber sufrido un daño como resultado del daño sufrido por el fallecido como víctima directa, y por lo tanto pueden presentar una solicitud de participación con la sola base de daño mental y/o material que ellos mismos han sufrido.

De acuerdo con el derecho aplicable a la Corte, no existe ninguna disposición en su Estatuto u otros textos normativos que permita que una solicitud para participar sea presentada en nombre de una persona fallecida. Sin embargo, la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas prevé expresamente la posibilidad de que una persona actúe en nombre de un niño o de un individuo que padezca de una discapacidad para expresar sus opiniones y observaciones.

La Sala se ve obligada a concluir que, mientras la labor de la Comisión Preparatoria de la CPI estaba en curso y, en particular, mientras que se estaba realizando la redacción de las Reglas, nunca fue discutida la cuestión de la participación de las víctimas fallecidas. Sólo se discutió la cuestión de la participación de menores de edad o personas con discapacidad, lo que finalmente dio lugar a la adopción de la mencionada subregla 3 de la regla 89. Por lo tanto, es imposible sacar conclusión alguna en cuanto a qué tenían en mente exactamente los Estados Partes con respecto a la cuestión de las víctimas fallecidas.

Además, la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas contempla la acción ya sea en nombre de una de

las dos categorías de personas mencionadas en la misma, que no incluyen a personas fallecidas, con el consentimiento de la víctima. En la mayoría de los casos dicho consentimiento puede llegar a ser imposible de establecer, a menos de que el fallecido haya pensado en otorgar consentimiento expreso en vida. En cualquier caso, dicho consentimiento será imposible de demostrar si la persona murió durante un ataque, como suele ser el caso. Por último, la Sala no debe subestimar el hecho de que una persona que actúe en nombre de una persona fallecida no puede estar en condiciones de transmitir las opiniones y observaciones de la fallecida con precisión, en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Además, la Sala considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que una Sala de la Corte basó su decisión en la aceptación de la participación de los sucesores del fallecido, parece difícil de incorporar en la presente causa, dado que el *Estatuto de Roma* establece una distinción clara entre la fase de participación en las actuaciones y la fase de reparaciones una vez que el acusado ha sido declarado culpable, no siendo la primera una condición previa para la segunda.

En consecuencia, la Sala considera que un familiar de una persona fallecida sólo puede presentar una solicitud de participación en su propio nombre invocando cualquier daño personal mental y/o material sufrido como resultado de la muerte de dicha persona.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 51-56. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA 9 OA 10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 38 y n° ICC-01/04-01/06-1813-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de abril de 2009, párr. 44.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única evoca la jurisprudencia anterior de la Corte en relación con la noción de “víctima” definida en la regla 85 de las Reglas. En particular, se refiere a la cuarta decisión sobre la participación de las víctimas en la causa *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares III explica los criterios de elegibilidad que deben reunirse de conformidad con la regla 85, específicamente si 1) la víctima solicitante es una persona natural o una organización o institución, 2) un crimen de la competencia de la Corte parece haber sido cometido, 3) la víctima solicitante ha sufrido un daño, y 4) dicho daño surgió “como consecuencia” de un presunto crimen de la competencia de la Corte. Con respecto al segundo requisito mencionado anteriormente, la magistrada única recuerda que todos los hechos alegados por una víctima solicitante, y que entran en el ámbito del artículo 7 del Estatuto, deben satisfacer los requisitos de la regla 85 de las Reglas. Para ello, la magistrada única hizo hincapié en la importancia de establecer un vínculo entre el hecho denunciado y la causa que nos ocupa. El incidente alegado debe estar relacionado con la supuesta conducta que se alega en la orden de comparecencia, o, en una etapa posterior del procedimiento, en el documento en que formulan los cargos, en el caso en el que se haya presentado la solicitud. Como resultado, una víctima solicitante puede ser reconocida como una víctima autorizada a participar en el contexto de esta causa, si la misma ha demostrado que el supuesto crimen de lesa humanidad se ha cometido entre el 30 de diciembre de 2007 y finales de enero de 2008 en ciertos lugares, incluyendo la ciudad de Turbo, la región de Eldoret (Huruma, Kiambaa, Kimumu, Langas y Yamumbi), las ciudades de Kapsabet y de Nandi Hills en los distritos de Uasin Gishu y Nandi, República de Kenia.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 6. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 6; n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 19 y 20; n° ICC-01/04-597-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de agosto de 2011, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] La segunda solicitud de la Defensa trata de que la magistrada única limite su análisis a información contenida en las versiones expurgadas de las solicitudes de las víctimas como han sido transmitidas a las partes por la Secretaría. Alternativamente, la Defensa solicita que se le ordene a la Secretaría comunicar a las partes toda la información pertinente para la determinación del magistrado único conforme a la regla 89 de las Reglas.

En la primera parte de la alternativa sugerida por los sospechosos, la magistrada única observó que nada en los textos fundadores de la Corte se opone a que la Sala se pronuncie sobre los fundamentos de las solicitudes de las víctimas sobre la base de información que ha sido suprimida respecto de las partes con el fin de proteger la seguridad de los solicitantes. Es importante señalar que la Defensa sólo se refiere a las disposiciones previstas en las subreglas 2 y 5 de la regla 81 de las Reglas que establecen que la información no divulgada entre las partes no puede ser admitida como prueba sin una adecuada divulgación previa. Al respecto, la magistrada única señala que dicha disposición no se aplica a las solicitudes de las víctimas que, como se aclaró anteriormente, no constituyen elementos

de pruebas y, por tanto, no deben ser divulgadas entre las partes, sino que deben ser transmitidas por el Secretario a las partes para que puedan formular sus observaciones.

Además, las observaciones formuladas respecto a las solicitudes de las víctimas se limitan a determinar si la información proporcionada satisface los requerimientos establecidos en la regla 85 de las Reglas teniendo en cuenta las circunstancias generales de los eventos como han sido descritos por los solicitantes así como también la coherencia intrínseca de las solicitudes.

Por lo tanto, dada la naturaleza, el alcance y el objeto específicos de la decisión sobre las solicitudes de participación de las víctimas, la magistrada única no está convencida de la necesidad de limitar su análisis a la información proporcionada por los solicitantes que no haya sido expurgada en las versiones transmitidas a las partes por la Secretaría.

La magistrada única toma nota de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 68 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, que establecen que la Corte tome las medidas adecuadas para la protección de, entre otras cosas, la seguridad, vida privada y bienestar físico y psicológico de las víctimas. La magistrada única también es consciente de que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las medidas adoptadas en virtud de esta disposición pueden afectar a los derechos del sospechoso sólo en la medida en que sea necesario.

Dada la naturaleza, el objeto y las circunstancias de los procedimientos actuales, la magistrada única está convencida de que las expurgaciones de las solicitudes de las víctimas se limitan de hecho a lo estrictamente necesario teniendo en cuenta la situación de seguridad en Kenia y la seguridad de los solicitantes y no restringen innecesariamente los derechos de la Defensa. En particular, la Defensa recibió informaciones suficientes para poder determinar si los criterios pertinentes para determinar si un solicitante califica como víctima se cumplen. Es importante señalar que, a pesar de las expurgaciones, los tres sospechosos han presentado observaciones de fondo. En algunas solicitudes donde información pertinente ha sido expurgada, tales expurgaciones son la única medida disponible para proteger a los solicitantes afectados, ya que la divulgación de cualquier información adicional afectaría innecesariamente su seguridad y protección.

Véase n° ICC-01/09-01/11-169, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 8 de julio de 2011, párrs. 17-24.

[TRADUCCIÓN] La Sala considerará las observaciones de la Defensa sobre la aparente contradicción entre la información contenida en algunos formularios de solicitud por un lado, y las declaraciones adicionales proporcionadas junto con la solicitud por otro. La Sala ha sostenido previamente que en vista del estándar de prueba que gobierna la evaluación de las solicitudes de las víctimas y teniendo en cuenta las disposiciones y los precedentes que invitan a los solicitantes y a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a proporcionar información adicional, *“aclaraciones facilitadas a través de la información adicional no garantizan, ipso facto, el rechazo de la solicitud”*. Sin embargo, la Sala *“evaluará, caso por caso, si la información adicional presentada por el solicitante es consistente con otros hechos alegados en la solicitud o si los cambios parecen ser de una naturaleza “oportunistas”, suministrados con el único objetivo de “encontrar en los hechos alegados”*”. Esto es consistente con la práctica de la Sala de evaluar cada solicitud en función de su coherencia intrínseca.

En la opinión de la Sala, las contradicciones obvias con respecto a las circunstancias de la pérdida de propiedad debilitan la consistencia interna de una solicitud y, por lo tanto, tienen un impacto en la credibilidad del solicitante. Por consiguiente, en ausencia de explicaciones de tales contradicciones, la solicitud será rechazada.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2011, Sala de Primera Instancia III, 15 de diciembre de 2011, párrs. 19 y 20. Véase también n° ICC-01/05-01/08-1862, Sala de Primera Instancia III, 25 de octubre 2011, párrs. 31 y 32.

3.2. El concepto de “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte”

[TRADUCCIÓN] El magistrado único considera oportuno empezar por centrar la atención en una serie de disposiciones en las Reglas que se refieren al concepto de *“víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte”*: es decir, las víctimas que, si bien no se les ha permitido (todavía) participar en los procedimientos, han estado en contacto con la Corte. En particular, el apartado b) de la subregla 1 de la regla 59 de las Reglas (Participación en las actuaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19) exige al Secretario que proporcione la información sobre cualquier cuestión o impugnación que haya surgido en virtud del artículo 19 del Estatuto a *“las víctimas que se hayan puesto ya en contacto*

con la Corte en relación con esa causa o con sus Representantes legales”, la subregla 2 de la regla 92 de las Reglas (Notificación a las víctimas y a sus Representantes legales) se refiere a la obligación de la Corte de notificar la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, a “las víctimas o sus Representantes legales que hayan participado a las actuaciones o que, en la medida de lo posible ... quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa en cuestión”, la subregla 3 de la regla 92 de las Reglas establece que la decisión de la Corte de celebrar una audiencia para confirmar los cargos de conformidad con el artículo 61 deberá notificarse a “las víctimas o sus Representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con ... la causa de que se trate”; la subregla 3 de la regla 119 de las Reglas (Libertad condicional), obliga a la Sala de Cuestiones Preliminares a recabar las opiniones de, entre otras, las “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte” en la causa relevante antes de imponer o modificar cualquier condición que restrinja la libertad de una persona detenida. Parece fuera de toda controversia que, a los efectos de todas estas disposiciones, las víctimas que hayan solicitado participar en las actuaciones de la Corte mediante la presentación del correspondiente formulario debidamente registrado en el archivo de las secciones pertinentes de la Secretaría se consideraran como “víctimas que se han comunicado con la Corte”.

En opinión del magistrado único, se pueden deducir al menos tres elementos significativos de estas normas. En primer lugar, con respecto a las etapas cruciales como impugnaciones de la competencia o de la admisibilidad de una causa, la confirmación de los cargos, la liberación condicional y el procedimiento del artículo 53 del Estatuto, una decisión de conformidad con la regla 89 de las Reglas y la consiguiente participación no es una precondition para que se les conceda a las víctimas un derecho procesal tan importante como la notificación, el derecho a ser formalmente informado de la evolución de procedimiento que normalmente se conceden a personas o entidades que tienen derecho a tener un papel en el proceso. En segundo lugar, “las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte” son mencionadas en las subreglas 2 y 3 de la regla 92 de las Reglas como un grupo independiente y adicional de víctimas, además de los que “hayan participado ya en las actuaciones”. En tercer lugar, y lo más importante, sólo la subregla 2 de la regla 92 de las Reglas se refiere a las víctimas que se han puesto en contacto con la Corte “con respecto a la situación o la causa”, mientras que las restantes se refieren sólo a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con una causa.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 93-94.

3.3. Personas naturales y la prueba de identidad

[TRADUCCIÓN] El primer ámbito en el que se plantea la necesidad de seleccionar un estándar de prueba apropiado es la determinación de si la existencia y la identidad del solicitante se han establecido satisfactoriamente. Por un lado, el magistrado único señala que en un país como Uganda, donde muchas áreas han sido (y, hasta cierto punto, siguen siendo) devastadas por el conflicto en curso y donde comunicarse y viajar entre las diferentes áreas puede ser difícil, sería inapropiado esperar que los solicitantes pudiesen ser capaces de proporcionar una prueba de identidad del mismo tipo que se requeriría de individuos que viven en zonas que no experimentan el mismo tipo de dificultades. Por otra parte, dado el profundo impacto que el derecho a participar puede tener para las partes y, en última instancia, sobre la equidad en su conjunto de las actuaciones, sería igualmente inapropiado no exigir que se presente algún tipo de prueba que cumpla con algunos requisitos básicos. En consecuencia, el magistrado único considera que, en principio, la identidad de un solicitante debería ser confirmada por un documento (i) que fuese emitido por una autoridad pública reconocida, (ii) que indique el nombre y la fecha de nacimiento del titular, y (iii) que muestre una fotografía del titular.

Un repaso de las solicitudes muestra que un número de solicitantes presenta una “tarjeta de voto”, como documento acreditativo de su identidad. Siendo un documento que cumple las tres condiciones mencionadas anteriormente, el magistrado único lo considerará como una prueba suficiente de la existencia y de la identidad del solicitante correspondiente, siempre que la información incluida en la tarjeta sea coherente con la información presentada en la solicitud.

Algunas solicitudes proporcionan como “prueba de identidad”, una declaración de un individuo perteneciente a una autoridad local, simplemente declarando que un determinado solicitante “es una víctima” de un incidente específico. El magistrado único considera que este tipo de documentos no alcanza los requisitos establecidos anteriormente, sobre todo ya que no incluye una fotografía del solicitante y no indica su fecha de nacimiento. Este tipo de documento no puede por lo tanto ser tenido en cuenta a efectos de la participación.

Varios tipos de documentos se adjuntan a las otras solicitudes. Puesto que, en particular, ninguno de estos documentos indica la fecha de nacimiento del titular, también están por debajo del umbral indicado anteriormente y no pueden considerarse como suficientes para los propósitos de participación.

Al mismo tiempo, algunas aclaraciones son necesarias en aquellos casos en los que sólo se ofrece la tarjeta de voto o cualquier otro documento de la persona que actúa en nombre de una víctima. En relación con las solicitudes presentadas en nombre de un niño (es decir, un individuo que no haya cumplido los 18 años de edad), el magistrado único pediría a la SPRV que presente un informe indicando desde qué edad permite el sistema jurídico y administrativo de Uganda que los documentos que cumplen con los tres requisitos indicados arriba puedan ser emitidos a individuos. Este informe también deberá proporcionar información sobre la existencia y la fácil obtención, en el sistema jurídico o administrativo de Uganda, de los documentos constitutivos de la relación entre un niño y un miembro de su familia, tales como certificados de nacimiento u otros tipos de documentos.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 16-21.

[TRADUCCIÓN] La prueba de la identidad, el parentesco, la tutela y tutela legal deben presentarse con la solicitud con arreglo al apartado e) del numeral 2 de la regla 86 del Reglamento. La Sala reconoce la necesidad de obtener documentos de identidad para todas las víctimas que desean participar en la temprana fase de las actuaciones ante la Corte. Sin embargo, la Sala es consciente de que, en zonas que son o fueron devastadas por conflictos, no se encuentran todos los expedientes de estado civil, y si se encuentran, puede ser difícil o demasiado caro obtenerlos.

En las zonas de conflictos recientes en donde la comunicación y el transporte puedan ser difíciles *“no sería apropiado esperar que los solicitantes puedan presentar una prueba de identidad del mismo tipo que la que se exige a personas que viven en áreas que no experimentan el mismo tipo de dificultades”*.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 13-14. Véase también n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 16; y n° ICC-01/04-01/07-579, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de junio de 2008, párrs. 37 y 45.

[TRADUCCIÓN] La Sala autorizará, en la fase de investigación de la situación, la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

- i) Documento Nacional de Identidad, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de defunción, certificado de matrimonio, carnet de registro de familia, testamento, permiso de conducir, tarjeta de una agencia humanitaria;
- ii) Tarjeta electoral, tarjeta de estudiante, tarjeta de identidad de alumno, carta emitida por autoridades locales, tarjeta de registro del campamento, los documentos relativos a un tratamiento médico, tarjeta de identidad de empleado, tarjeta de bautismo;
- iii) Certificado/certificación de la pérdida de documentos (pérdida de documentos oficiales), los documentos de la escuela, la tarjeta de membresía a una iglesia, tarjeta de membresía a una asociación y/o partido político, los documentos expedidos en centros de rehabilitación para los niños asociados con grupos armados, los certificados de nacionalidad, carnet de pensiones; o
- iv) Una declaración firmada por dos testigos que acredite la identidad del solicitante o la relación entre la víctima y la persona que actúe en su nombre, siempre que exista coherencia entre la declaración y la solicitud. La declaración debe ir acompañada de la prueba de la identidad de los dos testigos.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 15. Véase también n° ICC-01/04-01/07-579, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de junio de 2008, párrs. 37 y 44-46.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, no hay ninguna disposición que permita solicitudes realizadas en nombre de personas fallecidas. Además, la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas permite la presentación de una solicitud en nombre de una persona, siempre que la persona haya dado su consentimiento. La magistrada única señala que tal consentimiento es imposible en el caso de

personas fallecidas. Por lo tanto, la magistrada única considera que las personas fallecidas no pueden ser incluidas en la categoría de “*personas naturales*” con arreglo a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] La subregla 3 de la regla 89 de las Reglas establece que la solicitud de participación podrá realizarse por una persona que actúe en nombre de la víctima en cuestión con el consentimiento de la víctima, o en nombre de la víctima en el caso de un niño o una persona con discapacidad. Sin embargo, ninguna disposición permite la presentación de una solicitud de participación en nombre de una persona fallecida. El párrafo 3 de la regla 89 de las Reglas autoriza la presentación de una solicitud de participación en nombre de una persona siempre que la persona lo consienta. La magistrada única señala que dicho consentimiento no puede ser dado por una persona fallecida. Es, por lo tanto, de la opinión de que las personas fallecidas no se pueden considerar personas naturales, en el sentido del apartado a) de la regla 85 de las Reglas. Sin embargo, aquellos con una estrecha relación con personas fallecidas y desaparecidas pueden ser considerados como víctimas en el Estatuto, las Reglas y el *Reglamento de la Corte*, siempre que cumplan los criterios necesarios.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 24.

[TRADUCCIÓN] La firma o impresión del pulgar del solicitante se colocará, al menos, en la última página de la solicitud y, en particular en la sección J de la solicitud estándar para participación.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] La Sala tratará de alcanzar un equilibrio entre la necesidad de establecer la identidad del solicitante con certeza, por un lado, y las circunstancias personales del solicitante, por el otro.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 87.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta a la relación entre el daño supuestamente sufrido y el crimen, mientras que el apartado b) de la regla 85 de las Reglas establece que las personas jurídicas deben haber “*sufrido daños directos*”; el apartado a) de la regla 85 de las Reglas no incluye este requisito para personas naturales, y aplicando una interpretación teleológica, se deduce que las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen de la competencia de la Corte.

El marco del *Estatuto de Roma* no ofrece una definición del concepto de daño conforme a la regla 85 de las Reglas. Sin embargo, de acuerdo con el principio 8 de los Principios Básicos, la víctima puede sufrir daños, ya sea individualmente o colectivamente, en una variedad de diferentes maneras tales como lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Este principio proporciona una orientación adecuada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 91-92.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único aceptará los siguientes documentos como prueba de la identidad de los solicitantes:

i) pasaporte, ii) tarjeta electoral, iii) certificado de registro emitido por la Comisión Electoral, iv) licencias de conducir, v) factura de impuestos, vi) certificado de nacimiento “*corto*” o “*largo*” vii) tarjeta de notificación de nacimiento, viii) certificado de amnistía, ix) permiso de residencia o una tarjeta emitida por el Consejo Local, x) tarjeta de identificación emitida por un Consejo Local, xi) carta emitida por un líder de un campamento de desplazados internos, xii) “*Carta de reunión*” emitida por el Comisionado Residente del Distrito, xiii) tarjeta de identidad emitida por un centro de trabajo o de enseñanza, xiv) tarjeta de registración de campamento y tarjeta emitida por las agencias de ayuda humanitaria, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Programa Mundial de Alimentos, xv) tarjeta de bautismo, xvi) carta expedida por un centro de rehabilitación.

Véase n° ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] La subregla 3 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* establece que una solicitud de participación en las actuaciones también puede ser presentada por una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en caso de que se sea un menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario. En este caso, el apartado a) del numeral 2 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* exige que en la solicitud estén incluidas la identidad y

la dirección de esa persona. Una solicitud presentada por una persona distinta a la víctima que no cumpla con este requisito no será considerada suficiente a fin de participación. Tanto la identidad del solicitante como la identidad de la persona que actúa con su consentimiento o en su nombre deben ser confirmadas por uno de los documentos enumerados anteriormente. El vínculo existente entre un niño que solicita su participación y la persona que actúe en su nombre (parentesco, tutela o tutela legal), así como el vínculo existente entre un solicitante con discapacidad y la persona que actúe en su nombre (tutela legal) debe ser confirmado por un documento adjunto a la solicitud ya que será la documentación de apoyo en el sentido del apartado e) del numeral 2 de la norma 86 del Reglamento [de la Corte]. El magistrado único aceptará como prueba de dicho vínculo alguno de los siguientes documentos: i) certificado de nacimiento "corto" o "largo", ii) la tarjeta de notificación de nacimiento, iii) tarjeta de bautismo, iv) una carta expedida por un centro de rehabilitación, v) carta de un Consejo local, vi) un juramento ante un magistrado o comisionado de juramentos.

Véase n° ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo 2008, párr. 7. Véase también n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 36-38; n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Cuestiones Preliminares III, 22 de febrero de 2010, párr. 36 y n° ICC-01/04-01/07-933, 26 de febrero de 2009, Sala de Primera Instancia II, párrs. 29-30.

[TRADUCCIÓN] La Sala no ha requerido nunca que el solicitante que desea participar en las actuaciones proporcione copias certificadas de su prueba de identificación.

La magistrada única está satisfecha de que aunque sólo se requiere una presentación prima facie de la prueba de identidad adjunta a la solicitud para decidir sobre las solicitudes de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, a lo largo de las actuaciones, habrá oportunidades adicionales para analizar con mayor profundidad la credibilidad y autenticidad de la identidad de los solicitantes y de las alegaciones contenidas en sus solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-505, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de julio de 2008, párrs. 20-21.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta que cada solicitante (actualmente un adulto o cerca de serlo) ha indicado su deseo de participar en las actuaciones, la Sala concluye que cuando llegan a la mayoría de edad consienten que la persona siga actuando por ellos. Si ese no es el caso, la obligación de informar a la Corte recae sobre el solicitante.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1556-Corr-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 13 de enero de 2009, párr. 78. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2063, Sala de Primera Instancia I, 21 de julio de 2009, párr. 1.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, al evaluar cada solicitud, tuvo en cuenta las inconsistencias en algunos de los formularios antes de decidir si la solicitud en cuestión debía ser desestimada. Como se indica en su Decisión de 26 de febrero de 2009, sólo una evidente contradicción entre la información de una solicitud de participación y la proporcionada en los documentos que la respaldan puede justificar una decisión denegatoria de la solicitud. Por lo tanto, se aceptarán las solicitudes que se presenten, si las diferencias observadas no ponen en tela de juicio la credibilidad de la información proporcionada por los solicitantes con respecto a su identidad. Éste será el caso, por ejemplo, donde haya una pequeña diferencia en el deletreo del apellido y el del primer nombre.

La Sala recuerda que en el párrafo 30 de la Decisión de 26 de febrero de 2009 enumera los documentos que estaba dispuesta a aceptar con el fin de establecer la identidad de los solicitantes. En el caso de discrepancias entre la información contenida en el formulario de solicitud y la del documento utilizado para probar la identidad del solicitante, en general se ha aceptado la información indicada en el segundo, con la excepción de ciertos casos específicos, que se mencionan expresamente en los anexos. Cuando el solicitante o la persona que actúe en su nombre ha proporcionado certificados, tales como un certificado de vivienda o de asistencia, un certificado de defunción o el certificado de relación familiar, la Sala ha decidido que estos son suficientes en esta etapa para establecer la identidad del solicitante, si los mismos han sido expedidos por un funcionario del registro civil, o firmados por dos testigos creíbles.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 32-33.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que la mayoría de los solicitantes que viven en la región de Bogoro proporcionan certificados de defunción y documentos que prueban las relaciones familiares y que fueron escritos y firmados por los jefes de groupements y/o collectivités. Además observa que varios

de los solicitantes adjuntan a sus solicitudes de participación certificados emitidos por la oficina del registro civil o firmados por dos testigos creíbles. Otros, sin embargo, no proporcionan ningún documento de esta naturaleza.

De conformidad con la posición adoptada por la Sala de Apelaciones, la Sala considera que, cuando un solicitante alega que él o ella ha sufrido un daño emocional como consecuencia de la pérdida de un miembro de su familia, la identidad de ese miembro de la familia y la relación entre él o ella y el solicitante deben ser establecidas. En este sentido, la Sala se apoyará en el certificado de defunción o las pruebas de la relación familiar, como también en cualquier otro documento o información que permita establecer en esta fase que las declaraciones en las solicitudes de participación son ciertas.

Así, la Sala considera que no es posible ignorar las dificultades encontradas por los solicitantes que viven en Ituri al proporcionar documentos que prueben la muerte de un familiar o su relación familiar con esa persona. Por lo tanto, considera que la presentación de un certificado firmado por dos testigos creíbles es suficiente en esta etapa del procedimiento, para establecer la muerte de una persona o la relación personal familiar con el solicitante. En este sentido, recuerda que, con el fin de evaluar la credibilidad de los testigos que firmaron estas declaraciones, tendrá en cuenta, no acumulativamente, factores tales como la naturaleza y duración de la relación de aquellos testigos con el solicitante, o su reputación en la comunidad.

A falta de un certificado de defunción o un documento que establezca la relación familiar entre el solicitante y la persona fallecida, la Sala ha analizado toda la información de que dispone sobre los hechos con el fin de determinar su valor y relevancia.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 36-39.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda su decisión anterior según la cual los parientes cercanos de una persona fallecida sólo pueden presentar una solicitud de participación en su propio nombre, refiriéndose al daño moral y/o material causado por la muerte de esta persona. Sin embargo, la Sala no se pronunció sobre el caso de los sucesores de una persona fallecida. En tal caso, la Sala considera que los parientes cercanos de la víctima pueden optar por hacerse cargo de la solicitud que la víctima ha presentado ante la Corte, pero que sólo pueden hacerlo en nombre de la víctima fallecida, y dentro de los límites de las opiniones y observaciones expresadas por ésta en su solicitud inicial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1737, Sala de Primera Instancia II, 22 de diciembre de 2009, párr. 30.

[TRADUCCIÓN] Una “*attestation de carence*” (certificado de carencia) es un documento válido por el cual un individuo puede demostrar su identidad y así, en principio, esos documentos son admisibles y proveen a *prima facie* prueba de la identidad de los solicitantes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 33. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio 2011, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que cada víctima solicitante debe probar su identidad satisfactoriamente, cumpliendo con algunos requerimientos básicos. Lo mismo se aplica a la prueba de relación familiar o tutela. Sin embargo, la magistrada única es consciente de las circunstancias personales de los solicitantes y de las dificultades que las víctimas solicitantes pueden encontrar en la República de Kenia para obtener o hacer copias de un documento oficial de identidad como un pasaporte. Teniendo en cuenta que algunos solicitantes pueden haber perdido sus documentos de identidad en los hechos ocurridos entre el 30 de diciembre de 2007 y finales de enero de 2008, la magistrada única opina que un enfoque flexible debe ser adoptado. Teniendo debida consideración a la práctica de otras Salas, la magistrada única acepta, por lo tanto, la siguiente documentación como prueba de identidad y/o de relación, como se indica en el informe de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas: i) pasaporte ii) Documento Nacional de Identidad iii) certificado de nacimiento, y iv) permiso de conducir.

En el caso de que dicha documentación no esté disponible para las víctimas solicitantes, la magistrada única aceptará una forma de identificación sustituta, incluyendo i) un documento expedido en espera de la emisión de un documento nacional de identidad, ii) la cartas de identificación de los jefes que proveen cierta información básica: a) el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento y sexo del solicitante, b) el nombre del funcionario local, su firma, y sello oficial, iii) notificaciones de tarjetas de nacimiento (para menores), iv) tarjeta emitida por un hospital (para menores), v) la declaración de pérdida de la policía de Kenia (en caso de pérdida de documento nacional de identidad o pasaporte de Kenia), vi) una declaración firmada por dos testigos que acrediten la identidad del solicitante y,

en su caso, la relación entre la víctima y la persona que actúe en su nombre. La declaración deberá ir acompañada de la prueba de la identidad de los dos testigos.

La magistrada única no pasa por alto la supuesta existencia de una práctica fraudulenta respecto a la entrega de documentos de identidad en la República de Kenia. Con la visión de verificar, en la medida de lo posible, la identidad de las víctimas solicitantes, la magistrada única, por lo tanto, adopta un enfoque cauteloso con respecto a las formas menos fiables de documentos de identificación formal como sustitutos. En consecuencia, ordena a las víctimas solicitantes que no hayan proveído la prueba de identificación, que le provean alguna forma sustituta de identificación, junto con una breve explicación de por qué la prueba de identificación no se encuentra disponible.

Cuando el solicitante sea una organización o institución, la magistrada única tendrá en cuenta cualquier documento expedido en concordancia con la legislación del país en cuestión, y cualquier documento creíble que acredite que ha sufrido daños directos a su propiedad, la cual utiliza con el propósito establecido en la subregla b) de la regla 85 de las Reglas. Además, la persona que actúe en nombre de dicha organización o institución debe proveer información relativa a su capacidad de actuar en nombre de la organización o institución.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 7-10. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 7-10, y n° ICC-01/09-01/11-249, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párr. 42.

[TRADUCCIÓN] A la luz de la información adicional proporcionada por el Representante legal y de las observaciones de las partes, la Sala ha llevado a cabo el análisis de las cuatro solicitudes presentadas por las personas que desean actuar en nombre de las víctimas fallecidas a/0025/08, a/0051/08, a/0197/08 y a/0311/09, respectivamente.

La Sala recuerda que en su Decisión de 23 de septiembre de 2009, analizó las observaciones, tanto generales como específicas, presentadas por las partes. Ella considera que las conclusiones a las que arribó en ese momento se aplican, mutatis mutandis, a estas nuevas solicitudes, como lo hace su posición adoptada sobre, por ejemplo, la expurgación de las solicitudes de participación, los documentos que podrían probar la identidad de los solicitantes, la prueba proveída por un certificado de defunción o un certificado de la relación de familia, y sobre la influencia, si la hubiere, de intermediarios.

La Sala recuerda que ha decidido que los familiares cercanos de una víctima con derecho a participar que falleció posteriormente, pueden decidir continuar con la acción iniciada ante la Corte, pero que sólo pueden hacerlo en el nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y observaciones expresadas por la víctima en su solicitud inicial.

a) Víctima a/0025/08

La Sala recuerda que la víctima a/0025/08 fue autorizada a participar en las actuaciones por la Sala de Cuestiones Preliminares el 10 de junio de 2008. De acuerdo con la información proporcionada por la persona que desea continuar la acción en la Corte, en particular el extracto de su declaración de fallecimiento, la víctima a/0025/08 habría muerto en 2008. La Sala señala que algunos de los familiares cercanos de la víctima nombraron al hermano de la víctima para “*ocuparse de la familia de [la víctima]*”. La declaración está firmada por cinco miembros de la familia, incluida la persona designada, y se acompaña de una copia de sus documentos de identificación. La Sala considera que la relación entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre ha sido establecida, pero no se ha establecido que la familia de la víctima haya dado expresamente el mandato de este último a reanudar el procedimiento ante la Corte. La Sala considera, por lo tanto, que se requiere una mayor clarificación a fin de tomar una decisión plenamente informada sobre el fondo de esta solicitud de reanudar la acción. En consecuencia, se reserva su decisión, y solicita al Representante legal que le provea una declaración de la familia de la víctima fallecida ordenándole específicamente a una persona a que prosiga con la acción iniciada por la víctima ante la Corte.

b) Víctima a/0051/08

La Sala recuerda que la víctima a/0051/08 fue autorizada a participar en las actuaciones la Sala de Cuestiones Preliminares el 10 de junio de 2008. Observa que la víctima había fallecido en 2008 y toma nota del certificado de defunción de la misma presentado por la familia. También toma en cuenta las actas de la reunión familiar ordenando que el nieto de la víctima continúe la acción iniciada ante la Corte, y nota que los cuatro familiares firmantes, incluyendo la persona designada, han proveído

una copia de sus documentos de identidad. Finalmente, la Sala nota que, de conformidad con la información proveída por el Representante legal a la Sección de Participación y Reparación de la Víctimas el 15 de febrero de 2011, la persona designada asistía al solicitante desde el inicio del proceso de solicitud. Por consiguiente, la Sala considera que la relación de familia entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre ha sido establecida y que la persona tiene un mandato de la familia del fallecido para continuar en nombre de la víctima la acción iniciada por la misma. Por lo tanto, autoriza a la persona con el mandato de la familia de la víctima fallecida a/0051/08 a continuar con la acción ante la Corte en nombre de la víctima.

c) Víctima a/0197/08

La Sala recuerda que a la víctima a/0197/08 se le permitió participar en las actuaciones por la Decisión de 23 de septiembre de 2009. Señala que, de acuerdo al certificado de defunción transmitido a la Sala el 25 de febrero de 2011, la víctima murió en 2009. Toma nota de las actas de la reunión de la familia otorgando mandato al hermano de la víctima para que continúe la acción iniciada ante la Corte, y nota que tres de los cuatro familiares firmantes, incluyendo la persona designada, proveen copias de sus documentos de identidad. También toma nota que la información adicional proveída por el Representante legal estableciendo la identidad de las personas que firmaron el acta de la reunión familiar. Finalmente, la Sala nota que la persona con mandato provee una declaración adicional relativa a la fecha de nacimiento de la víctima fallecida a/0197/08. Por consiguiente, la Sala considera que la relación de familia entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en nombre de la víctima ha sido establecida y que tal persona ha obtenido el mandato de la familia para continuar en nombre de la víctima la acción iniciada por la misma. Por lo tanto, autoriza a la persona con mandato de la familia de la víctima fallecida a/0197/08 a continuar con la acción iniciada ante la Corte en nombre de la víctima.

d) Víctima a/0311/09

La Sala recuerda que a la víctima a/0311/09 se le permitió participar en las actuaciones por la Decisión de 23 de septiembre de 2009. Toma nota de las actas de la reunión familiar otorgando mandato al hijo de la víctima para que continúe la acción iniciada ante la Corte, y nota que los cuatro familiares firmantes, incluyendo la persona designada, proveen copias de sus documentos de identidad. También nota que la relación de familia entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en nombre de la víctima ha sido establecida y que tal persona ha obtenido el mandato de la familia para continuar en nombre de la víctima la acción iniciada por la misma. Sin embargo, la Sala nota que los documentos que la Secretaría le transmitió el 25 de febrero de 2011 no incluyen el certificado de defunción de la víctima. Aunque el Representante legal indicó en varias ocasiones que la víctima había fallecido, la Sala considera que se requiere una mayor clarificación a fin de tomar una decisión plenamente informada sobre el fondo de esta solicitud. En consecuencia, se reserva su decisión, y solicita al Representante legal que le provea el certificado de defunción de la víctima a/0311/09 cuanto antes.

La Sala recuerda que las personas designadas por sus respectivas familias para continuar la acción iniciadas por las víctimas a/0051/08, a/0197/08 y a/0311/09 han aceptado que se divulgue a las partes su propia identidad y la identidad de la víctima fallecida, ya que la Sala les autoriza a continuar la acción de los miembros de su familia. Por consiguiente, si la Sala autoriza su solicitud, la persona designada para continuar la acción de la víctima fallecida a/0025/08 no se opone a divulgar su identidad a las partes, habiendo sido la identidad de la víctima ya divulgada a las partes. La Sala también recuerda que el Representante legal le pidió una extensión de las medidas de protección previamente ordenadas a todas las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones para incluir a aquellas personas que reanuden la acción de las víctimas fallecidas a/0025/08, a/0051/08, a/0197/08 y a/0311/09.

Ya que la presente decisión autoriza a las personas con mandato de los familiares de las víctimas fallecidas a/0051/08 y a/0197/08 a continuar la acción iniciada por las víctimas, la Sala invita a la Secretaría a divulgar a las partes la identidad de las víctimas y de las personas que reanuden su acción. En cuanto a la solicitud de medidas de protección, la Sala considera que medidas de esta naturaleza concedidas a las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones también se aplican a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas. En este sentido, la Sala recuerda su decisión concediendo anonimato respecto al público a todas las víctimas autorizadas a participar en la causa, incluyendo aquellas personas autorizadas a participar en las actuaciones en nombre de las víctimas fallecidas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3018, Sala de Primera Instancia II, 14 de junio de 2011, párrs. 18-23, 24-29, 30-33.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha considerado anteriormente que los certificados de desmovilización son admisibles para determinar la identidad y la edad del solicitante. A pesar de que los certificados no mencionan la edad o fecha de nacimiento del solicitante, certifican que en el momento en el que se emitieron, el individuo en cuestión era menor de edad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio de 2011, párr. 28.

[TRADUCCIÓN] En el caso de discrepancias entre los nombres y/o las fechas de nacimiento en los documentos presentados como prueba de identidad y los nombres y/o fechas de nacimiento proporcionadas en los formularios de solicitud de algunos solicitantes, la magistrada única señala que el deletreo de ciertos nombres se ha distorsionado durante el proceso electoral y que, como resultado, variantes incorrectas de algunos nombres pueden aparecer en las tarjetas de votación proporcionadas como prueba de identidad por la mayoría de los solicitantes. Considerando la cuestión de si la identidad del solicitante ha sido verificada al nivel necesario, la magistrada única tiene en cuenta i) el hecho de que debido a la situación de seguridad en Kivu del Norte y del Sur, los solicitantes poseen medios limitados para probar su identidad, ii) el hecho de que los documentos disponibles pueden no llegar a ser totalmente exactos, y iii) la coherencia global de los documentos de identificación con la información de identificación presentada.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 27-28.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala que, a la luz del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, sólo las “víctimas” pueden ser autorizadas a participar en las actuaciones. Como lo ha sostenido la Sala de Apelaciones, “la noción de víctima necesariamente implica la existencia de una lesión personal”. Las excepciones a este principio general son las que figuran en la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas, que, como ya se ha señalado, establece claramente que una solicitud de participación puede ser hecha por una persona que actúe en nombre de la víctima, ya sea con el consentimiento de la víctima, o en el caso que la víctima sea un niño o una persona con discapacidad. Por el contrario, ninguna disposición de los textos jurídicos de la Corte permite que una solicitud de participación se presente en nombre de una persona fallecida.

La magistrada única considera que los escenarios previstos en la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas y los casos en que se realiza una solicitud en nombre de una persona fallecida son intrínsecamente diferentes en su naturaleza. De hecho, la participación de una persona en nombre de una víctima se justifica principalmente por referencia al consentimiento expreso de la víctima. Sólo en los dos casos contemplados *expressis verbis* en dicha disposición es posible que una solicitud de participación sea presentada por una persona que actúe en nombre de la víctima sin requerir el consentimiento expreso de la misma. La magistrada única toma la postura que estas excepciones se basan en el hecho de que un niño – como también en algunos casos de personas con discapacidades graves - no puede dar consentimiento legalmente válido. En este sentido, la magistrada única opina que el razonamiento que subyace a la participación en nombre de una víctima que es un niño o persona discapacitada no puede aplicarse si una solicitud se hace en nombre de una persona fallecida, debido a la diferencia esencial entre los dos escenarios. En los casos contemplados en la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas, una solicitud se presenta en nombre de una víctima- que es una persona natural- ya sea con el consentimiento explícito de la misma o en la hipótesis en la que no puede darse un consentimiento válido ya sea porque la víctima es un niño o discapacitada. A la inversa, en el caso *sub judice*, una persona fallecida no puede otorgar el consentimiento para una presentación de una solicitud en su nombre. Sin embargo, aun suponiendo arguyendo que la presentación de ambas solicitudes, en nombre de un niño o una persona discapacitada y en nombre de una persona fallecida se basa en la misma ratio, la magistrada única opina que la expresa posibilidad de participar en las actuaciones en nombre de una víctima a la luz de la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas - que es una excepción al principio general de que sólo las “víctimas” pueden participar en las actuaciones - no puede otorgar, por analogía, la posibilidad de participación en nombre de una persona fallecida.

Por otra parte, según lo declarado por la Sala de Primera Instancia II, también es de importancia para resolver el problema *sub judice* que “una persona que actúe en nombre de una persona fallecida no puede ser capaz de presentar las opiniones y observaciones de la persona en forma correcta en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto”. De hecho, a la luz del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la participación de las víctimas en las actuaciones se justifica con el fin de permitirles expresar sus opiniones y observaciones acerca de ciertas cuestiones que surjan en el curso de los procedimientos y que afectan a sus intereses personales. En vista de lo anterior, en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no puede ser concedida la participación a una persona que ha muerto antes del comienzo de los procedimientos penales ante la Corte. El fallecido no puede presentar sus propias “opiniones y observaciones” sobre temas específicos que se plantean, en concreto, durante los procedimientos que

se han iniciado y se llevarán a cabo después de su muerte. La magistrada única también señala que la Sala de Cuestiones Preliminares III y la Sala de Primera Instancia III se refirieron a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para justificar la participación de los sucesores en nombre de una persona fallecida. La magistrada única cree que esta jurisprudencia no puede aplicarse al presente caso, sobre la base de las siguientes consideraciones: i) las instituciones de derechos humanos, como la CIDH, en contraste con los cuerpos de justicia penal, como la Corte, no se encargan de la responsabilidad penal individual, sino de la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos, y ii) la jurisprudencia de la CIDH se refiere el derecho que tiene el sucesor a percibir una indemnización por el daño sufrido por el difunto, mientras que en el sistema de la CPI, existe una clara distinción entre la participación en las actuaciones – cuyo objetivo es de hecho transmitir las “*opiniones y observaciones*” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto – por un lado, y las reparaciones por el otro, no siendo la primera una condición previa para la segunda.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que, mientras que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto sólo se refiere a la participación de “*víctimas*” en las actuaciones, el artículo 75 del Estatuto distingue entre la reparación para las víctimas y la reparación con respecto a las víctimas. La versión francesa de la norma establece específicamente que las reparaciones pueden prestarse a ambos, a las víctimas y “*a leurs ayants droits*”, definiendo claramente el beneficiario potencial de la reparación con respecto a las víctimas. Por lo tanto, los familiares de las víctimas y sucesores tienen derecho a recibir una reparación “*con respecto a*” las víctimas, aunque no hayan sufrido ningún daño personal sustancial como resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte y no siendo, por lo tanto, “*víctimas*” en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. Por lo tanto, La magistrada única opina que el enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los daños sufridos por las víctimas hasta el día de su muerte les da el derecho a una indemnización y que dicho derecho a indemnización que se transmite a sus herederos por la sucesión, ya está previsto en el artículo 75 del Estatuto, específicamente dirigido a las reparaciones, y no puede ser utilizado para justificar la participación en las actuaciones en nombre de una persona fallecida.

Por lo tanto, a la luz de i) la lectura literal de la ley aplicable, ii) el objetivo específico del ejercicio de los derechos de participación ante la Sala, y iii) la clara distinción entre la participación y la reparación en el sistema de la Corte, la magistrada única considera que una persona fallecida no puede ser considerada como una “*víctima*” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas a fin de la participación y por lo tanto no puede ser autorizada a participar en las actuaciones, a través de otra persona que actúe en su nombre. Por consiguiente, las solicitudes de participación presentadas en nombre de personas fallecidas serán rechazadas. Sin embargo, la magistrada única desea aclarar que los familiares de una persona fallecida pueden ser admitidos, como víctimas, para participar en las actuaciones, en su propio nombre, si demuestran que sufrieron personalmente daño mental o material como consecuencia de la muerte de esa persona, de conformidad con los requisitos de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. En consecuencia, La magistrada única sólo tendrá en cuenta dichas solicitudes en la medida en que se relacionan con un daño personalmente sufrido por el solicitante, y no con respecto al daño sufrido por un miembro fallecido de la familia del solicitante en cuyo nombre el solicitante está actuando.

Véase n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 45-47.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la impugnación por la Defensa de la validez de un número de documentos de identidad, la Sala recuerda que la mayoría de estos documentos han sido aceptados por la Sala en sus decisiones anteriores. Además, la Sala se remite a su Decisión sobre las 772 solicitudes de las víctimas para participar en las actuaciones, en la que declaró que “*cuando los documentos presentados por los solicitantes tienen características similares a [los artículos enumerados por la Sala de Cuestiones Preliminares] y la Sala cree que en esta etapa del proceso establecen con suficiencia la identidad de los solicitantes, serán aceptados como prueba de identidad*”. La Sala considera que las “*déclarations de reconnaissance*” (declaraciones de reconocimiento), firmadas y selladas por el jefe de distrito, las tarjetas de religión y tarjetas de membresía son suficientes para certificar la identidad del solicitante. Sin embargo, la Sala considera que la “*tarjeta sanitaria*” presenta características similares a las tarjetas de vacunación y las tarjetas médicas que fueron rechazadas anteriormente por la Sala. Por esta razón, no serán aceptadas como medios válidos de identificación.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2011, Sala de Primera Instancia III, 15 de diciembre de 2011, párr. 17. Véase también n° ICC-01/05-01/08-1590-Corr, Sala de Primera Instancia III, 21 de julio de 2011, párr. 35; n° ICC-01/05-01/08-1862, Sala de Primera Instancia III, 25 de octubre de 2011, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única observa que el documento de identidad adjunto a la solicitud [colectiva propuesta] debe considerarse acreditativo para demostrar la identidad de los solicitantes.

Por consiguiente, la información de identidad contenida en dicho documento es suficiente para que la magistrada única determine si la identidad del solicitante se ha demostrado satisfactoriamente y no es necesario que los solicitantes proporcionen la misma información en la declaración individual [la cual deberá ser presentada individualmente por cada víctima junto con el impreso de solicitud colectiva].

Véase n° ICC-02/11-01/11-86, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de abril de 2012, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que pueden presentarse los siguientes documentos como prueba de la identidad de los solicitantes, a saber: i) pasaporte; ii) documento nacional de identidad; iii) certificado de nacimiento; iv) permiso de conducir; v) tarjeta electoral; vi) tarjeta consular de identidad; vii) certificado de defunción; viii) documentos relativos a tratamientos médicos; ix) libro de familia; o x) una declaración firmada por dos testigos, acompañada de sus pruebas de identidad, en la que se atestigüe la identidad del solicitante.

La magistrada única observa que, con arreglo a la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas, una solicitud de participación también puede ser presentada por *“una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en el caso de que sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario”*. La magistrada única recuerda igualmente que las víctimas pueden dar su consentimiento individualmente para que una tercera persona (*“persona de contacto”*) presente una única solicitud conjunta para todas ellas. En tales casos, debe demostrarse debidamente la identidad del solicitante y de la persona que actúa con el consentimiento del solicitante, en su nombre o en el de la persona de contacto mediante la documentación mencionada en el párrafo anterior. Cuando se presente una solicitud en nombre de un menor de edad o un discapacitado, deberá determinarse la relación existente entre la persona que actúa en su nombre y el solicitante, así como sus respectivas identidades, mediante la documentación anteriormente mencionada.

Véase n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 25-26.

3.4. Organizaciones o instituciones

[TRADUCCIÓN] La subregla a) de la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* establece cuatro criterios que deben cumplirse para obtener el estatus de víctima, independientemente de la etapa del procedimiento en la cual los solicitantes quieran participar: i) la víctima debe ser una organización o institución cuyos bienes están dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios, ii) la organización o institución debe haber sufrido un daño, iii) el crimen que produjo el daño deberá ser de la competencia de la Corte, y v) debe haber un nexo causal entre el crimen y el daño sufrido.

En la fase de investigación, la relación de causalidad exigida por la subregla a) de la regla 85 de las Reglas se ha establecido una vez que la víctima presenta pruebas suficientes que permiten establecer motivos para creer que el daño sufrido es el resultado de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte.

La solicitud de participación fue presentada por el director de una escuela en nombre de dicha escuela. Los documentos anexos a la solicitud de participación apoyan la conclusión de que el director cuenta con el *locus standi* para actuar en nombre de la escuela.

Por lo tanto, la magistrada única considera que existen motivos para creer que la escuela, en cuyo nombre el solicitante está actuando, ha sufrido un daño, especialmente como resultado del saqueo, incendio y destrucción de las instalaciones de la escuela que se produjo cuando la misma fue atacada y subsecuentemente ocupada por un grupo armado. La magistrada única considera que existen motivos para creer que la escuela en cuyo nombre el solicitante está actuando ha sufrido un daño como consecuencia de la comisión de uno o más crímenes de la competencia de la Corte en conformidad con el artículo 5 del Estatuto y confiere a los mencionados solicitantes el estatus de víctimas autorizadas a participar en las actuaciones en la fase de investigación de la situación en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párrs. 140-143.

3.5. Crímenes de la competencia de la Corte

[TRADUCCIÓN] Para ser de la competencia de la Corte, un crimen debe cumplir las siguientes condiciones: debe ser incluido en los crímenes enumerados en el artículo 5 del Estatuto, concretamente,

el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, debe haber sido cometido en el periodo indicado en el artículo 11 del Estatuto; y debe cumplir con una de las dos condiciones establecidas en el artículo 12 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 85. Véase también n° ICC-01/04-01/06-228, Sala de Cuestiones Preliminares I, 28 de julio de 2006, pág. 14.; n° ICC-01/04-177, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de julio de 2006, pág. 14; n° ICC-01/04-01/07-4, Sala de Cuestiones Preliminares I 6 de julio de 2007 (reclasificado como público de conformidad con la decisión oral de fecha 12 de febrero de 2008), párr. 11; n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 5; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 37.

[TRADUCCIÓN] El segundo requisito en virtud de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas es que los incidentes descritos por los solicitantes parezcan constituir “[un] crimen de la competencia de la Corte”.

La magistrada única dijo que, para que un crimen sea de la competencia de la Corte, debe ser uno de los crímenes contemplados en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto y definido en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto (competencia *ratione materiae*) y debe haber sido cometido en el periodo de tiempo especificado en el artículo 11 del Estatuto (competencia *ratione temporis*). Además, un crimen debe cumplir una de las dos condiciones alternativas mencionadas en el artículo 12 del Estatuto, es decir que debe haber sido cometido ya sea i) en el territorio de un Estado Parte del Estatuto o de un Estado que ha presentado una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto (competencia *ratione loci*) o ii) por un nacional de un Estado Parte o de un Estado que haya presentado dicha declaración (jurisdicción *ratione personae*). Sin embargo, no cualquier incidente que supuestamente califique como un crimen de la competencia de la Corte, cumple con los criterios establecidos en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. En particular, es necesario que el vínculo entre el/los incidente(s) descritos por el solicitante y la causa presentada por el Fiscal contra los sospechosos sea establecido. En esta etapa del procedimiento, el alcance de la causa está limitado por los hechos contenidos en los cargos presentados por el Fiscal en el Documento en que se formulan los Cargos. Por lo tanto, la magistrada única es llamada a determinar si el/los incidente(s) descrito(s) por los solicitantes entra(n) dentro del ámbito de la causa que examinará la Sala durante la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 44-46. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 58-60; n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto 2011, párr. 21.

3.6. Daños sufridos

[TRADUCCIÓN] El término “daño” no se encuentra definido en el Estatuto ni en las Reglas. En la ausencia de una definición, la Sala debe interpretar el término caso por caso a la luz del párrafo 3 del artículo 21 del *Estatuto de Roma*, según el cual “[l]a aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. La determinación de una sola instancia de daño sufrido es suficiente, en esta etapa, para establecer el estatus de víctima.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párrs. 81-82. Véase también n° ICC-01/04-545, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de noviembre de 2008, párr. 26.

El daño sufrido por una persona natural es un daño a dicha persona, es decir, un daño personal. Tanto los daños materiales como los físicos y los psicológicos son formas de daño que están comprendidas dentro de esa regla si han sido sufridos personalmente por la víctima. La cuestión que corresponde determinar es si el daño sufrido es personal del individuo. Si lo es, puede vincularse tanto con las víctimas directas como con las víctimas indirectas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 1.

El daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas. Esto es evidente, por ejemplo, cuando hay una estrecha relación personal entre las víctimas, como la relación entre un niño soldado y los padres de dicho niño. El reclutamiento de un niño soldado puede provocar un sufrimiento personal tanto al niño de que se trata como a sus padres.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 32.

La noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 107.

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo dispuesto por la Sala de Apelaciones de conformidad con la subregla a) de la regla 85, el daño sufrido por una persona natural debe constituir un daño personal (es decir, sufrido personalmente por la víctima), sin importar si él o ella es una víctima directa o indirecta de un crimen. Dado que la oportunidad de participar se amplía a las víctimas indirectas, la Sala de Primera Instancia concede la participación a los padres de las víctimas por cualquier daño personal que ellos sufrieron como resultado del reclutamiento de sus hijos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2063, Sala de Primera Instancia I, 21 de julio de 2009, párr. 28.

[TRADUCCIÓN] La muerte de una víctima no debe extinguir la oportunidad para que la Sala considere sus opiniones y observaciones, ya que sería rotundamente injusto que un presunto responsable en estas circunstancias evitara que la CPI reciba las demandas correspondientes de los afectados mortalmente. La participación de las víctimas no es un ejercicio unilateral: a pesar de que está específicamente destinada a beneficiar a aquellos cuyos intereses personales están comprometidos, también mejora la comprensión de la Corte sobre los hechos pertinentes. Las víctimas en la causa Lubanga han aportado pruebas relevantes para el juicio, y sus representantes han interrogado a los testigos sobre cuestiones vinculadas a la causa. Dado que los Representantes legales pueden actuar en nombre de las víctimas participantes en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, no es una extensión excepcional de este enfoque que se permita a una persona determinada (no necesariamente un familiar) proporcionar a la Sala información relevante (que muestre opiniones y observaciones de la víctima que murió), ya sea a través de un abogado o de cualquier otra manera. La restricción más importante es que esta participación no debe redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos. En consecuencia, la Sala apoya la posición de la Sala de Primera Instancia I y de la Sala de Cuestiones Preliminares III y en estas circunstancias el solicitante reúne los requisitos exigidos por la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas. Información suficiente ha sido proporcionada, como su identidad, y el parentesco entre la víctima muerta y la persona que actúa en su nombre. *Prima facie*, el solicitante (fallecido) es una víctima conforme a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas, dado que, además de su muerte, su hogar fue aparentemente saqueado como parte de la comisión de los crímenes incluidos en los cargos en contra del acusado, posteriormente a las actividades de los Banyamulengués en el período comprendido entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

En otros casos, las solicitudes en nombre de víctimas fallecidas han sido presentadas por familiares quienes también alegan daño personal, ya sea como una consecuencia directa de los supuestos crímenes o a causa de los crímenes cometidos en contra de la persona fallecida, incluido el asesinato de esta última. En estos casos, la Sala ha considerado a ambos, el solicitante fallecido y la persona que actúa en su nombre como víctimas que han sufrido un daño personal.

Para estas solicitudes, la información y los documentos han permitido a la Sala establecer la identidad de, y parentesco entre, la víctima fallecida y la persona que actúa en su nombre. Por lo tanto, estos solicitantes cumplen los requisitos de las subreglas 1 y 3 de la regla 89 de las Reglas. *Prima facie* la personas fallecidas y las personas que actúen en su representación son víctimas conforme a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas: ellos sufrieron daños personales como consecuencia de la comisión de los delitos comprendidos en los cargos en contra del acusado, en razón de las actividades de los Banyamulengués en el período comprendido entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

Véase n° ICC-01/05-01/08-807, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 83-85. Véase también n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 39-40.

[TRADUCCIÓN] El tercer elemento a considerar es el “daño” que el solicitante afirma que ha sufrido. La magistrada única nota y se suma a la jurisprudencia de la Corte según la cual el “daño” como se menciona en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas incluye el dolor físico, sufrimiento mental y la pérdida material. Sin embargo, el hecho de que el perjuicio alegado por el solicitante se encuadre dentro de una de estas categorías especificadas anteriormente, no es suficiente. En virtud de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas, el daño también debe: i) resultar del/de los crimen(es) con el/los cual(es) el sospechoso ha sido imputado; y ii) ser personal, es decir, debe haber sido sufrido personalmente por el solicitante.

La magistrada única considera que la relación de causalidad entre el crimen y el daño relevante a los efectos de esta decisión no puede determinarse con precisión in abstracto. A la inversa, esto debe ser evaluado caso por caso teniendo en cuenta todas las circunstancias de los eventos descritos por el solicitante. Además, como se indicó, el segundo elemento que califica el daño en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas es que debe haber sido sufrido personalmente por el solicitante. En este sentido, la magistrada única recuerda y se suma a las conclusiones de otras Salas de la Corte, incluidas las de la Sala de Apelaciones, que han sostenido que *“la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal”*.

Finalmente, en relación con la definición de daño, la magistrada única estima que el daño relevante en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas también puede ser indirecto bajo ciertas condiciones. De hecho, de acuerdo con la Sala de Apelaciones, *“el daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en de la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas”*. En particular, la magistrada única es de la opinión que los solicitantes pueden ser admitidos para participar en el procedimiento también en el caso de haber sufrido un daño: i) derivado del daño sufrido por la víctima directa; o ii) mientras intervinieron para ayudar a las víctimas directas de la causa o para evitar que estas últimas se convirtieran en víctimas por la comisión de tales crímenes.

En cuanto a las víctimas indirectas, la magistrada única desea aclarar que el sufrimiento emocional puede ser invocado por los familiares inmediatos de la víctima directa, sólo en la medida de que la relación entre ellos haya sido suficientemente demostrada. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando el solicitante afirma que ha sufrido daños emocionales por la muerte de un familiar, lo que ocurrió como resultado de los crímenes con los que el sospechoso ha sido imputado. Por lo tanto, es necesario que se presenten pruebas de la identidad de la víctima directa, así como también pruebas de la relación entre el solicitante y la víctima directa para cumplir con el requisito establecido con anterioridad.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 50-55. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 64-69, y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 28-30.

3.7 El nexa causal

[TRADUCCIÓN] En la etapa de la causa, los solicitantes deberán demostrar que existe un nexa causal suficiente entre el daño que ellos sufrieron y los crímenes por los que haya motivos razonables para creer que las personas que se encuentran ante la corte son responsables penalmente y por cuya comisión la Sala ha emitido una orden de arresto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-172, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de junio de 2006, pág. 6. Véase también n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 38.

[TRADUCCIÓN] El nexa causal exigido por la regla 85 de las Reglas en la etapa de la causa está demostrado cuando la víctima, y cuando fuere aplicable, familiares cercanos o dependientes, proporcionan pruebas suficientes que permiten a la Sala establecer que la víctima ha sufrido un daño directo vinculado a los crímenes incluidos en la orden de detención o que la víctima ha sufrido un daño mientras intervenía para ayudar a las víctimas directas de la causa o para evitar que éstas se convirtieran en víctimas a causa de la comisión de estos crímenes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-172, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de junio de 2006, págs. 7-8. Véase también n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, pág. 9, y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 28-31.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a los incidentes que no estén incluidos en las órdenes de detención dictadas en la causa, la Sala tiene que estar convencida de que los solicitantes han sufrido daños *“como consecuencia de un crimen de la competencia de la Corte, el cual tiene que haber supuestamente sido cometido dentro de los límites temporales y territoriales de la situación correspondiente”*. En consecuencia, las declaraciones formuladas por los solicitantes en apoyo de su demanda deben ser corroboradas por informaciones suficientes de otras fuentes (por ejemplo, informes de la ONU y ONG) lo que confirma, al menos, un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los incidentes relacionados con los solicitantes, tanto en términos temporales como territoriales.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 106.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única observa, sin embargo, que sólo tendrá en cuenta las solicitudes en la medida en que se relacionen con el daño supuestamente sufrido por el solicitante, y no con el daño sufrido por el miembro difunto de la familia del solicitante en cuyo nombre está actuando el solicitante.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] Durante la etapa de juicio de una causa, el derecho de las víctimas a participar depende principalmente de si sus intereses personales se ven afectados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y la regla 85 de las Reglas que establece una definición de “víctimas” que debe ser leída a la luz de dicho artículo. La regla 85 de las Reglas no restringe la participación de las víctimas con respecto a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I, y esta restricción no está prevista en el marco del *Estatuto de Roma*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 93.

A los efectos de la participación en las actuaciones del juicio, el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 2.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que algunos de los siete candidatos afirman que, en distinta medida, han sufrido daños debido a la ausencia de la Unión Africana (“UA”) en la zona de Haskanita. En particular, estos solicitantes alegan que, puesto que la Misión de la Unión Africana en Sudán (“AMIS”) abandonó la base militar de Haskanita (MGS Haskanita) debido al ataque perpetrado por los rebeldes en la base militar, tuvieron que abandonar el pueblo de Haskanita y / o perdieron de su empleo en la base militar.

La información proporcionada a la Sala no permite concluir que el ataque contra la base militar de Haskanita condujo directamente a la ausencia de la UA en Haskanita.

En cualquier caso, aunque se pudiese establecer que el ataque a la base militar de Haskanita contribuyó de alguna manera al daño supuestamente sufrido por los solicitantes, dicho perjuicio estaría demasiado alejado de los presuntos delitos para que se pudiese cumplir con el requisito de haberse producido “*como consecuencia*” de esos delitos, en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/05-03/09-89, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de octubre de 2010, párrs. 13-15.

[TRADUCCIÓN] La Sala es de la opinión de que la deficiencia identificada por la magistrada única en la causa de Abu Garda, en relación con el vínculo entre los delitos por los cuales los sospechosos están acusados y el daño supuestamente sufrido por los solicitantes, continúa, ya que ninguno de los solicitantes se refiere a los delitos presuntamente cometidos en la base militar de Haskanita como la causa del daño sufrido. La Sala, por lo tanto, no considera que los daños alegados por los solicitantes fuesen causados por el ataque contra la propia base (y los crímenes presuntamente cometidos durante dicho ataque) en vez de por el ataque presuntamente perpetrado en la localidad de Haskanita. Además, en ambos casos, los solicitantes sostienen que abandonaron el pueblo de Haskanita sólo después de que los rebeldes llegaron al pueblo y comenzaron a saquearlo. Parece, pues, que abandonaron la zona de Haskanita en respuesta al ataque perpetrado presuntamente por los rebeldes en la localidad de Haskanita y no como resultado del ataque la base militar de Haskanita.

Por estas razones, la Sala es de la opinión de que los solicitantes no pueden considerarse víctimas de la causa, ya que los hechos a raíz de los cuales alegan que han sufrido daños no son los hechos que constituyen la base de los crímenes que se les imputan a los sospechosos. Por tanto, sus solicitudes son rechazadas.

Véase n° ICC-02/05-03/09-89, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de octubre de 2010, párrs. 21-22.

[TRADUCCIÓN] La Sala consideró el “*panorama general dado por el solicitante a la Sala*”, teniendo en consideración la historia del solicitante y cualquier documento presentado a la Sala, a fin de determinar *prima facie* si el solicitante ha sufrido daños como consecuencia de la comisión de un crimen incluido entre los cargos en contra del acusado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 28.

Véase también n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio 2011, párr. 23.

4. El proceso de solicitud

4.1. En general

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Fiscalía y la Defensa tienen la prerrogativa de responder a cualquier solicitud de participación presentada por las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-73, Sala de Cuestiones Preliminares I, 21 de julio de 2005, pág. 2.

[TRADUCCIÓN] El uso de los formularios estándar de solicitud no es obligatorio, siempre y cuando el solicitante proporcione la información solicitada en el numeral 2 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero 2006, párr. 102.

[TRADUCCIÓN] El proceso de solicitud no está relacionado con cuestiones relativas a la concesión de reparaciones, que son el objeto del procedimiento previsto en el artículo 75 del Estatuto y la regla 94 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con la regla 89 de las Reglas y la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, el agotamiento de los recursos dentro de su país no es una condición que deben cumplir los solicitantes, a diferencia de lo previsto en el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] No son necesarios para que la Sala decida sobre las solicitudes: la información relacionada con las condiciones en las que a los solicitantes se les ha concedido asilo en un tercer país, la calificación de intérpretes, las declaraciones anteriores de los solicitantes, si existiera alguna, la identidad y el papel de las personas que figuran como testigos durante el proceso de solicitud y la nueva presentación de una solicitud si un testigo tiene un conflicto de intereses.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 17.

[TRADUCCIÓN] El proceso de solicitud no está relacionado con cuestiones relativas a la culpabilidad o inocencia del sospechoso o acusado o a la credibilidad de los testigos de cargo y por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto no se aplica en el contexto del proceso de solicitud. Además, la magistrada única señala que el papel de los solicitantes en el proceso de solicitud no puede confundirse de ninguna manera con el papel de los testigos en los procesos penales. La magistrada única recuerda que la obligación de la Fiscalía en virtud de la regla 77 de las Reglas se limita a permitir a la Defensa consultar únicamente los libros, documentos, fotografías y objetos tangibles a) sobre los cuales la Fiscalía propone apoyarse durante la confirmación de los cargos o el juicio; b) que son pertinentes para la preparación de la Defensa para los fines de la audiencia de confirmación o del juicio; o c) que se han obtenido del sospechoso o acusado o que le pertenecen. Por lo tanto, el magistrada única considera que esta regla tampoco se aplica en el contexto del proceso de solicitud.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párrs. 5 y 20. Véase también n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 22.

[TRADUCCIÓN] Por último, la magistrada única señala que no notificar las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas no perjudica indebidamente los solicitantes. De conformidad con la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas, los solicitantes tienen derecho a presentar nuevas solicitudes si sus solicitudes fuesen rechazadas. Sin embargo, no tienen derecho a responder a las observaciones de la Fiscalía y la Defensa, ni a pedir permiso para apelar la decisión de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes.

Si bien la ausencia de una notificación de las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 evitará que los solicitantes conozcan las objeciones específicas formuladas en las observaciones de las partes, la decisión de la Sala sobre sus solicitudes indicará cualquier otra información requerida o las razones

por las que las solicitudes fueron rechazadas. Por lo tanto, la notificación de la decisión de la Sala pondrá a los solicitantes en condiciones de volver a aplicar en virtud de la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas para corregir cualquier deficiencia.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párrs. 16-17. Véase también n° ICC-01/04-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de enero de 2008, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Los solicitantes no cuentan con legitimación procesal para solicitar autorización para apelar las decisiones de la Sala sobre los méritos de sus solicitudes, por lo tanto, no se encuentran legitimados para solicitar permiso para apelar decisiones interlocutorias de la Sala en donde se traten posibles cuestiones procesales relacionadas con el proceso de solicitud previo a una decisión sobre los méritos de sus solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de enero de 2008, págs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] El objeto y fin específico del proceso de solicitud se limita a la determinación de si el estatus procesal de víctima puede ser concedido a los solicitantes de tal procedimiento en curso. En consecuencia, los solicitantes sólo están obligados a usar los formularios que deberán ser rellenos de acuerdo a lo mencionado en el apartado e) del numeral 2 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* y el agotamiento de los recursos en su país no es una condición que deben cumplir los solicitantes. Por lo tanto, los solicitantes no deben ser obligados a declarar que al mismo tiempo no están buscando un remedio ante otra entidad o corte.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párrs. 20-23. Véase también n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 8; n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párrs. 5 y 12.

[TRADUCCIÓN] En esta fase, no es necesario determinar detalladamente la naturaleza exacta de la relación de causalidad entre el crimen y el daño alegado. La determinación de una sola instancia de daño sufrido es suficiente.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 3.

[TRADUCCIÓN] El primer elemento que tomará en consideración la magistrada única será la propia solicitud; el segundo elemento que tomará en cuenta la magistrada única serán las observaciones presentadas por la Defensa y el Fiscal, y cualquier información adicional que la Sala pueda recibir de conformidad con el numeral 7 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*; y, el tercer elemento que tomará en cuenta será la información de la propia solicitud, vista desde la perspectiva más favorable a los solicitantes, de la cual la magistrada única podrá deducir directamente los elementos materiales, morales y contextuales de los crímenes de la competencia de la Corte.

La decisión de conceder un estatus procesal al solicitante en el procedimiento de ninguna manera predetermina cualquier constatación fáctica que pueda ser realizada por una Sala en algún fallo sobre el fondo de la cuestión.

Véase n° ICC-01/04-505, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de julio de 2008, párrs. 29-30.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única establece que con respecto a las solicitudes de las víctimas, los intermediarios que ayuden a los solicitantes a acceder a la Corte son esenciales para el buen curso de los procedimientos [ya que] no sólo explican a las víctimas, quienes en su mayor parte no están familiarizadas con las actuaciones de la Corte, la complejidad relativa al formulario de solicitud que cuenta 17 páginas, sino que también proporcionan un apoyo logístico a los solicitantes para garantizar que la solicitud, que a menudo se completa en pueblos de difícil acceso en la RDC, se presente ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-545, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de noviembre de 2008, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala, debe hacerse una distinción entre una decisión que conceda o deniegue el estatus de víctima a un solicitante y una decisión que establezca las modalidades de

su participación. Ésta considera que, en aras de la debida administración de justicia, las víctimas autorizadas a participar en el procedimiento en la etapa de cuestiones preliminares deben, en principio, y sujetas a las consideraciones expuestas a continuación, ser automáticamente autorizadas a participar en el juicio, sin la necesidad de que sus solicitudes sean registradas y evaluadas por segunda vez. La Sala opina que el análisis de la Sala de Cuestiones Preliminares, en particular en relación con los criterios establecidos en la regla 85 de las Reglas en relación con la confirmación de los cargos, sigue siendo completamente válido, en principio, y no tiene que ser revisado en las etapas posteriores del proceso. Esto no se aplica a las modalidades de participación previstas en el artículo 68 del Estatuto y la regla 89 de las Reglas, las que las Salas consideran que en general deben volver a evaluarse, teniendo en cuenta la etapa del procedimiento, el perjuicio que puede causarse a los derechos de la Defensa y los requisitos de un juicio justo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-933, Sala de Primera Instancia II, 26 de febrero de 2009, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] El numeral 8 de la norma 86 del Reglamento [de la Corte] utiliza términos claros: una decisión sobre una solicitud de participación se aplica durante todo el procedimiento de la misma causa, con sujeción a las oportunidades y limitaciones dispuestas por la regla 91 de las Reglas. Está claro que aplicando el sentido natural de las palabras recaladas anteriormente conjuntamente con un enfoque intencional, la decisión tomada sobre la participación de las víctimas durante la etapa de cuestiones preliminares continuará siendo aplicada durante la etapa del juicio sujeta a la revisión prevista en la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas. La posibilidad de objetar la continua participación de cualquier víctima, por una buena causa basada en material nuevo que haya surgido desde la decisión inicial está abierta a las partes. Este enfoque es ampliamente consistente con el enfoque de la Sala de Primera Instancia I en la causa Lubanga, en la que, en su decisión de 18 de enero de 2008 relativa a la participación de las víctimas, la Sala observa:

Las víctimas que tuvieron la oportunidad de participar antes del juicio con el permiso de la Sala a través de observaciones escritas u orales son aquellas que actualmente han sido autorizadas a participar por la Sala de Primera Instancia I (es decir, víctima a/0001/06 a a/0003/06 y a/0105/06), sujetas a la revisión que la Sala realice de sus solicitudes a la luz del criterio establecido anteriormente, y cualquier otra víctima a la que se le conceda ese estatus de aquí en adelante.

Después, la Sala de Primera Instancia I llevó a cabo una revisión de sus solicitudes en su decisión de 15 de diciembre de 2008. Sin embargo, en el marco del enfoque que la Sala aprueba ahora, no se llevará a cabo una revisión de las solicitudes autorizadas por la Sala de Cuestiones Preliminares a menos que una de las partes presente una solicitud basada en un material nuevo que haya surgido desde la decisión original, u otras cuestiones que sean válidamente planteadas a la Sala para su consideración.

Como una excepción a este enfoque general, la Sala está de acuerdo con la práctica de la Sala de Primera Instancia II, en que la participación no puede continuar en el juicio si el daño supuestamente sufrido no fuera, *prima facie*, el resultado de la comisión de por lo menos un crimen dentro de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin embargo, la Sala opina que cada una de las 54 víctimas que participan actualmente han sufrido supuestamente un daño como resultado de la comisión de al menos un crimen comprendido en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Además, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas revisará cada una de las solicitudes de participación que hayan sido rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares, para establecer si, a la luz de los acontecimientos o la información recibida posteriormente al rechazo inicial, la solicitud deba ser examinada nuevamente por la Sala de Primera Instancia, previo informe de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a la Sala.

La Sala debe ser informada inmediatamente si la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas recibe nuevos documentos o información que puedan tener un impacto material en la decisión relacionada a la concesión de la participación de una víctima. La Sala entiende, sin embargo, que para los 54 participantes actuales, ningún documento nuevo se ha presentado.

De lo contrario, y dado lo ya establecido, las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones de la etapa de cuestiones preliminares participarán automáticamente en el juicio, sin necesidad de volver a presentar sus solicitudes para que éstas sean evaluadas por la Sala de Primera Instancia.

Véase n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párrs. 17-22.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala que ninguna disposición del Estatuto de la Corte, o de sus reglas

y reglamentos, exige que las solicitudes de participación deban ser completadas por los propios solicitantes. Además, reconoce que es importante el papel que cumplen los intermediarios al completar los formularios de solicitud de participación, ya que éstos brindan a las personas, quienes pueden ser analfabetas, explicaciones sobre el contenido del formulario, el cual es largo y con algunas partes complicadas por el uso de términos jurídicos, y por lo tanto pueden de hecho ayudar a producir un esbozo que describa el lugar donde ocurrieron los hechos. En esta etapa del procedimiento, la Sala ha evaluado la veracidad de los hechos denunciados por los solicitantes mediante la realización de un análisis *prima facie* de su congruencia, y su relación con los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala es de la opinión de que el hecho que una declaración sea similar a otras no es en sí suficiente para afectar su credibilidad, sino que significa que la declaración debe ser examinada a la luz de la información contenida en la solicitud de participación.

La Sala, preocupada sin embargo por dar debido peso a las observaciones de la Defensa, requiere a la Secretaría que recuerde a los intermediarios que su papel se limita a explicar a los solicitantes cualquier término que no puedan entender al redactar su solicitud. No deben, sin embargo, ejercer influencia alguna sobre el contenido actual de las declaraciones, en particular con respecto a todo lo relativo a la naturaleza de los presuntos crímenes o al daño sufrido

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 42-43.

[TRADUCCIÓN] La posición de la mayoría es que el Estatuto sólo prevé una presunción a favor del testimonio oral, pero no la prevalencia de la *oralidad* de las actuaciones en su conjunto.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1022, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] Al contrario de lo que argumenta la mayoría, el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto impone claramente el principio de la primacía de la oralidad en las actuaciones ante la Corte. Establece que, como regla general, “[l]a declaración de un testigo en el juicio se dará en persona”.

Véase Opinión disidente de la magistrada Ozaki adjuntada a la Decisión n° ICC-01/05-01/08-1022, n° ICC-01/05-01/08-1028, Sala de Primera Instancia III, 23 de noviembre de 2010, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] Para la adecuada y rápida preparación de la audiencia de confirmación de los cargos en la presente causa, es crucial que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas asista a la Sala de manera eficiente y dentro de un tiempo razonable. Para ello, la magistrada única expresa sus expectativas con respecto a la asistencia proporcionada por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, lo que le permitirá a la magistrada única preparar las actuaciones sobrevinientes de manera eficaz.

La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas primero deberá hacer una distinción entre aquellas víctimas que solicitan participar en las actuaciones y las que sólo solicitan reparaciones. Cabe recordar que sólo las solicitudes de las víctimas que explícitamente declaran su deseo de participar en las actuaciones pueden ser consideradas por la Corte a los efectos de la participación.

En este contexto, la magistrada única toma nota del primer informe periódico de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas de 24 de febrero de 2011 en el contexto de la situación en la República de Kenia, en el cual la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas informó a la Sala de que muchas solicitudes, utilizando los formularios estándar para reparaciones, fueron recibidas por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Con posterioridad, los Representantes legales presentaron declaraciones de doce solicitantes en las que se expresa su intención de participar en las actuaciones, independientemente de los formularios estándar para reparaciones utilizados. En consecuencia, una declaración de muestra se presentó a la Sala para su consideración. Se alegó que declaraciones adicionales de las otras víctimas solicitantes, quienes han presentado solicitudes de reparación pero que igualmente desean participar en las actuaciones presentes, podrían ser presentadas a su debido tiempo, si este enfoque fuera aceptado por la Sala.

La magistrada única considera que el modelo de declaración, junto con la información contenida en el formulario de solicitud para reparaciones, es suficiente para demostrar que el solicitante desea participar en las actuaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta que aquellas víctimas solicitantes que fueron asistidas por Representantes legales y que el nuevo formulario estándar de solicitud, que combina la solicitud de participación y de reparación, se encontraba disponible en la página web de la Corte el 14 de septiembre de 2010, la magistrada única decide que la Sala sólo aceptará las solicitudes de reparaciones acompañadas de una declaración que haya sido sometida a la Corte antes del 14 de septiembre de 2010.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 13-16. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 13-16.

[TRADUCCIÓN] El modo en que la Sala tramita las solicitudes de participación dependerá en gran medida en el momento en el que se completaron. Las solicitudes que se han presentado en momentos mientras no existían actuaciones judiciales pendientes ante la Sala deberán ser conservadas por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Sólo cuando las actuaciones judiciales se han iniciado, o por una orden de la Sala, esas solicitudes relacionadas con el objeto de esas actuaciones específicas serán transmitidas por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a la Sala para su examen conforme a la regla 85 de las Reglas y al párrafo 3 del artículo 68 del Estado.

Si las solicitudes de participación se depositan al mismo tiempo que un procedimiento judicial está siendo llevado a cabo, la Sala las evaluará al recibirlas, para determinar si se les debe dar a los solicitantes el derecho a participar como víctimas en tal procedimiento.

En el proceso de la evaluación de solicitudes de participación, la Sala será asistida por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, la que deberá llevar a cabo una revisión inicial de las solicitudes, incluyendo una evaluación sobre su exhaustividad y el análisis de su cumplimiento con los criterios relevantes, y transmitirá a la Sala aquellas solicitudes completas y revisadas que se relacionen con el objeto de las actuaciones judiciales que han sido o están a punto de ser iniciados por la Sala. Cada tres meses la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas debe informar a la Sala sobre las solicitudes recibidas. La Sala toma nota de las directivas dadas por la Sala de Cuestiones Preliminares II a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas relativas a la situación en la República de Kenia. La Sala considera adecuado que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas también siga dichas directivas, *mutatis mutandis*, y en forma consistente con la jurisprudencia de la Sala, en la presente situación.

Véase n° ICC-01/04-593, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de abril de 2011, párrs. 11-13.

[TRADUCCIÓN] La cuestión pendiente ante la magistrada única es si la Secretaría debe presentar todas las solicitudes, incluso cuando el pedido de información adicional o documentación conforme al numeral 4 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* es infructuoso, como se indicó en la Primera decisión sobre participación de las víctimas. En este sentido, la magistrada única observa, en primer lugar, que la Primera decisión fue tomada en abstracto, con el fin de instruir a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas en el desempeño de sus tareas, estableciendo el marco general de participación de las víctimas en esta causa.

Además, la magistrada única recuerda que se le ha encomendado a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas la tarea de procesar las solicitudes de participación y reparación de las víctimas en las situaciones y causas que están actualmente pendientes ante la Corte. Al respecto, la magistrada única observa que el mismo plazo de 8 de julio de 2011 se aplica a esta causa y a la causa de *El Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhutu Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali*, en el que el número de solicitudes recibidas por la Secretaría es de 550 hasta el momento. Esto lleva a que el número total de solicitudes de víctimas en ambas causas a ser transmitidas a la Sala antes del 8 de julio de 2011, es de 2350, teniendo en cuenta que es una estimación preliminar a la expiración de dicho plazo.

Por lo tanto, la magistrada única opina que el enfoque adoptado en la Primera decisión debe ponerse en sintonía con el cambio de circunstancias presentado por el Secretario. La magistrada única observa que la subregla 4 de la regla 89 de las Reglas establece que:

Cuando haya más de una solicitud, la Sala las examinará de manera que asegure la eficacia del procedimiento y podrá dictar una sola decisión.

Teniendo en cuenta la información proporcionada por el Secretario, en particular las 2350 solicitudes de las víctimas que deben ser procesadas en ambas causas dentro del tiempo especificado, y teniendo en cuenta la responsabilidad de la Sala de organizar eficazmente la gestión de las solicitudes de las víctimas, de conformidad con la subregla 4 de la regla 89 de las Reglas, la magistrada única considera que es procedente instruir a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas que sólo transmita a la Sala las solicitudes completas para su consideración.

Sin embargo, la magistrada única espera que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas actúe con rapidez y sin dilaciones, y que solicite, de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 del *Reglamento* [de la Corte], información adicional si es necesario, para garantizar que la mayor

cantidad de solicitudes completas sean transmitidas a la Sala dentro del plazo especificado. En opinión de la magistrada única, este enfoque permitirá a la Sala hacer frente a las peticiones de las víctimas de manera efectiva sin perjudicar la celeridad del procedimiento.

Véase n° ICC-01/09-01/11-147, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 28 de junio de 2011, párrs. 6-10.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala que ninguna disposición de los textos jurídicos de la Corte requiere que las solicitudes de participación sean completadas por los solicitantes en persona. De hecho, durante el proceso de solicitud, intermediarios u otras personas pueden ayudar al solicitante a completar los formularios, con mayor frecuencia cuando el solicitante es analfabeto o no habla el idioma en el que el formulario debe ser completado. Así, con respecto a los solicitantes que especifiquen que contaron con asistencia para completar el formulario de solicitud, la magistrada única considera que el hecho de que no indican inglés como lengua que hablan no es *per se* motivo para el rechazo de las solicitudes. Esto es así, independientemente de si los solicitantes definen a la persona que les ayudó como un “intérprete”. El mismo principio se aplica al cambio de letra dentro de la misma solicitud.

Sin embargo, la magistrada única considera que las solicitudes deben ser rechazadas cuando hay indicios de que la participación de aquellos que ayudan a los solicitantes llenar el formulario crea dudas de si la descripción de los hechos contenida en la misma refleja la versión de los acontecimientos vividos por el solicitante.

La evaluación de la credibilidad de los solicitantes debe realizarse a la luz de las circunstancias específicas de cada solicitud. En particular, la magistrada única opina que las solicitudes que utilizan una descripción similar de los hechos puede, sin embargo, reflejar la versión de los acontecimientos vividos por los solicitantes, cuando, entre otras cosas, los solicitantes fueron asistidos para completar el formulario por la misma persona o se refieren a los mismos hechos específicos. De nuevo, es necesario señalar que las solicitudes serán rechazadas si la magistrada única considera que los solicitantes fueron forzados o influenciados indebidamente cuando completaban sus solicitudes.

La magistrada única desea aclarar que, si bien los solicitantes advierten que deberán presentar una descripción general del daño sufrido, no es necesario que proporcionen una descripción detallada de los elementos constitutivos de una ofensa en particular. En su lugar, es la magistrada única el que debe considerar si el/los evento(s) como se ha(n) descrito por los solicitantes puede(n) constituir uno de los crímenes imputados a los sospechosos.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 31-36.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que la existencia de descripciones repetitivas de eventos en muchas solicitudes no justifica *per se* el rechazo de las solicitudes de participación de las víctimas. Un gran número de solicitantes individuales recibieron asistencia de intermediarios para completar sus formularios. El mismo intermediario a menudo ha ayudado a llenar muchos formularios de solicitud diferentes, experiencias de estas víctimas son muy similares, por lo que es comprensible que expresiones del lenguaje y otras similitudes aparezcan en estas solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párr. 30. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio de 2011, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] La Sala es consciente de que la preparación de los comentarios sobre estas solicitudes impone una pesada carga para las partes. En este sentido, la Sala recuerda su Decisión de 21 de julio 2011, en la que declaró que “la Sala establecerá un calendario para la presentación de futuras solicitudes [que] asegure el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de que las opiniones y observaciones de las víctimas presentadas en las actuaciones sean reconciliados con los derechos del acusado y un juicio justo e imparcial”.

De acuerdo con este precedente, y en relación con las futuras solicitudes, la Sala decide que aplicará el plazo de 21 días para la respuesta de las partes de conformidad con el numeral b) de la norma 34 del *Reglamento de la Corte*. Además, de conformidad con la decisión oral de 30 de septiembre de 2010, la Oficina Pública de Defensa ha sido instruida a continuar asistiendo a la Defensa en lo que respecta a los comentarios sobre las futuras solicitudes.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1726, Sala de Primera Instancia III, 9 de septiembre de 2011, párrs. 6 y 7.

[TRADUCCIÓN] Conforme al marco jurídico existente, no puede imponerse a las víctimas la

presentación de solicitudes colectivas pero se les puede alentar a unirse a otras a fin de que una persona que actúe en su nombre presente una sola solicitud con su consentimiento, de acuerdo con la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-33, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2012, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que la información requerida en el formulario de solicitud colectiva sería suficiente para determinar si se puede dar al solicitante el estatus de víctima, conforme a lo establecido en la regla 85 de las Reglas, con el único fin de que participe en el procedimiento actual. Si una víctima fuera llamada a prestar declaración en la audiencia de confirmación de los cargos, podría proporcionarse más información, si fuera necesario, a fin de permitir el interrogatorio adecuado de la misma.

Igualmente, la magistrada única opina que la rememoración de los sucesos y del daño común a los miembros del grupo, expuesta en el formulario del grupo, junto con la información contenida en la declaración individual, cumplen los requisitos de la norma 86 del Reglamento. Por consiguiente, el formulario de solicitud colectiva también proporcionará al Representante legal información suficientemente detallada para permitirle cumplir sus funciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y a las reglas 90 y 91 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-86, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de abril de 2012, párrs. 20-21.

[TRADUCCIÓN] Con relación a los retos específicos que entraña la expurgación de identidades de las personas que ayudaron a los solicitantes a rellenar sus formularios de solicitud, la Sala recuerda que la expurgación de las identidades de dichas personas ha sido explícitamente autorizada por la Sala. A pesar de este principio general, puede haber situaciones específicas en las que se divulgue la identidad del intermediario. Puede ocurrir especialmente cuando el intermediario es una persona conocida por las partes, cuando trabaja para la Corte o cuando se trata de una persona participante en el presente procedimiento.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, Sala de Primera Instancia III, 19 de julio de 2012, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] Al respecto, la Sala sostuvo previamente que *“cuando hay indicadores de que pudiera haberse producido un malentendido o existen dudas sobre en qué medida el intermediario está involucrado en la realización de las solicitudes de participación, se rechazará la solicitud de participación o se diferirá la decisión hasta que se reciba más información con arreglo al numeral 7 de la norma 86 del Reglamento”*.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, Sala de Primera Instancia III, 19 de julio de 2012, párr. 28. Véase también n° ICC-01/05-01/08-1590-Corr, Sala de Primera Instancia III, 21 de julio de 2011, párr. 26; n° ICC-01/05-01/08-1091, Sala de Primera Instancia III, 23 de diciembre de 2010, párr. 34; n° ICC-01/05-01/08-1017, Sala de Primera Instancia III, 18 de noviembre de 2010, párr. 52.

[TRADUCCIÓN] Por regla general y en la medida en que la información provista en la declaración adicional es consistente con o complementaria a la información contenida en la solicitud original, la Sala basa su evaluación en la información proporcionada tanto en la solicitud original como en la declaración adicional. Respecto de las aparentes contradicciones entre la solicitud original y la declaración adicional, la declaración adicional se presentó por petición de la Sala y fue evaluada directamente por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a fin de verificar si la información contenida en la solicitud original era precisa. Por consiguiente, ante la ausencia de cualquier indicación que ponga en duda la fiabilidad de la información recogida en la declaración adicional, deberá considerarse que dicha información da cuenta de forma fidedigna de los sucesos alegados. Como resultado, en caso de contradicciones entre la información provista en la solicitud original y la declaración adicional, la valoración de la Sala se basa en la información proporcionada en la declaración adicional y, si procede, en observaciones adicionales expuestas en los informes de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. En caso de haber inconsistencias entre la solicitud original y la declaración adicional, la Sala evalúa las solicitudes caso por caso y a la luz de la coherencia intrínseca de las declaraciones adicionales.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, Sala de Primera Instancia III, 19 de julio de 2012, párrs. 31-34.

4.2. Integridad de las solicitudes

[TRADUCCIÓN] Cuando existan un gran número de solicitudes, pidiendo que sólo las solicitudes completas se transmitan, la Sala será capaz de lidiar de manera más eficiente con las solicitudes presentadas que contengan toda la información y la documentación pertinente.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La Secretaría remitirá a la Sala las solicitudes junto con el informe sólo después de recibir la información relevante que faltaba. En cuanto a las solicitudes que siguen estando incompletas después de haberse requerido información adicional, el Secretario, dentro de un plazo razonable después de dicho requerimiento de información adicional, presentará a la Sala las solicitudes incompletas, junto con un informe al respecto.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 10-11.

[TRADUCCIÓN] Una solicitud se considera completa cuando incluye la siguiente información:

- i) La identidad del solicitante;
- ii) La fecha del crimen o crímenes;
- iii) El lugar del crimen o crímenes;
- iv) Una descripción del daño sufrido como resultado de cualquier crimen perpetrado dentro de la jurisdicción de la Corte;
- v) Prueba de identidad;
- vi) Si la solicitud la realiza una persona actuando con el consentimiento de la víctima, el consentimiento expreso de dicha víctima;
- vii) Si la solicitud la realiza una persona actuando en nombre de una víctima, en caso de que la víctima sea menor de edad, prueba del parentesco o tutela legal; o en caso de una víctima discapacitada, prueba de la tutela legal;
- viii) Firma o huella dactilar del solicitante en el documento, como mínimo en la última página de la solicitud.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 12. Véase también n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párrs. 24 y 26; n° ICC-02/05-01/09-62, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2009, párr. 8; n° ICC-02/05-02/09-255, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de marzo de 2010, párr. 4; y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 22.

[TRADUCCIÓN] Cuando el solicitante sea un menor de edad, si la solicitud se presenta por una persona que no sea un familiar o tutor legal del solicitante, la solicitud debe contener el consentimiento del familiar o del tutor legal de que la solicitud se ha hecho en nombre del menor. En otras palabras, el consentimiento del menor para que un tercero presente una solicitud en su nombre no es suficiente.

Véase n° ICC-01/04-505, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de julio de 2008, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] Debido a que el solicitante es menor de edad, su solicitud debe ser presentada en su nombre por una persona que ha alcanzado la mayoría de edad. Dado que la presente solicitud fue presentada por el propio solicitante, debe ser considerada incompleta.

[...]

Si la solicitud se presenta en nombre de la madre del solicitante, la solicitud estará incompleta ya que carece de prueba de la identidad del solicitante principal, prueba de custodia legal, y la prueba de que el solicitante principal da consentimiento a su hija para actuar en su nombre. Si la solicitud se presenta en nombre del solicitante, la solicitud también estará incompleta ya que carece de información que identifique un daño sufrido por el demandante principal, ya que no está claro si los artículos fueron obtenidos del solicitante o de la madre del solicitante.

[...]

La solicitud presentada en nombre de este solicitante fallecido parece haber sido presentada por su madre. Como ha sido la práctica de la Sala, la magistrada única procederá a evaluar esta solicitud, siendo el solicitante principal la persona que actúa en nombre de la persona fallecida. Sin embargo, parece ser que el solicitante es de hecho la persona que dice actuar en nombre de otro solicitante y ha presentado su propia solicitud también. Por lo tanto, la solicitud de esta última es rechazada, alegando que el solicitante ha fallecido.

[...]

La persona que actúa en nombre de la demandante no ha presentado prueba de la identidad ni la prueba del consentimiento del solicitante principal. Por lo tanto, esta solicitud está incompleta.

Véase n° ICC-01/04-545, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de noviembre de 2008, párrs. 36, 60,68, 85, 91 y 102.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, en lo que concierne a los menores, las disposiciones de la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas no excluyen la posibilidad de que un menor de edad presente a iniciativa propia una solicitud de la participación en las actuaciones como víctima. En la decisión de 26 de febrero de 2009, la Sala sostuvo que los menores y personas con discapacidad son capaces de presentar sus propias solicitudes de participación y que la prueba de tutela legal puede ser proporcionada por dos testigos creíbles. No obstante, evaluará la admisibilidad de tales solicitudes caso por caso, de acuerdo con la información recopilada específicamente por la Secretaría en relación con la madurez del menor y su capacidad de discernimiento.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párr. 98.

[TRADUCCIÓN] La mayoría de la Sala está convencida de que existe una base legal suficiente en el marco legal de la CPI para considerar admitir *prima facie* como prueba, antes del inicio de la presentación de pruebas, todas las declaraciones de los testigos que serán llamados a declarar en el juicio. [...] Es importante distinguir esto de la determinación futura de la Sala del valor probatorio que ha de darse a las pruebas que la Sala evaluará, de conformidad con la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas, el valor probatorio y la importancia adecuada que se le debe dar a las pruebas en su conjunto, al final de la causa cuando la Sala debe dar su fallo definitivo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1022, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párrs. 8-9.

[TRADUCCIÓN] Además, la mayoría es de la opinión de que nada en el marco legal de la Corte Penal Internacional impide a la Sala admitir *prima facie* prueba no oral, ya sea escrita, audio o visual. De acuerdo con el Estatuto y el Reglamento, la Sala puede contar con todo tipo de pruebas, ya que varias disposiciones legales facilitan que las pruebas sean dadas por escrito, oralmente o por medio de vídeo o audio.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1022, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La mayoría reitera que la admisión *prima facie* como prueba de las declaraciones de los testigos y de los documentos relacionados incluidos en la lista de prueba de la Fiscalía no impide que las partes puedan impugnar la admisibilidad de tales pruebas, o la Sala decidir su admisibilidad, *proprio motu*, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1022, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto, contrariamente a lo que afirma la mayoría, no prevé una “*etapa intermedia*” en la decisión sobre la admisibilidad. A mi juicio, los materiales presentados a la Corte deben ser admisibles o no admisibles, sin la posibilidad de una situación provisional como “*prima facie admisible*”.

Véase Opinión disidente de la magistrada Ozaki adjuntada a la Decisión n° ICC-01/05-01/08-1022, n° ICC-01/05-01/08-1028, Sala de Primera Instancia III, 23 de noviembre de 2010, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] De hecho, el testimonio en directo en la Corte es sin duda la mejor manera que tiene la Sala para evaluar la credibilidad de un testigo, a través de su comportamiento, las vacilaciones, las expresiones faciales, etc. y por lo tanto para medir la fiabilidad de su testimonio.

Véase Opinión disidente de la magistrada Ozaki adjuntada a la Decisión n° ICC-01/05-01/08-1022, n° ICC-01/05-01/08-1028, Sala de Primera Instancia III, 23 de noviembre de 2010, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] En los procedimientos ante la CPI, escuchar y evaluar las declaraciones de los testigos está en el núcleo de las funciones judiciales, como claramente lo demuestra el texto de párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto.

Véase Opinión disidente de la magistrada Ozaki adjuntada a la Decisión n° ICC-01/05-01/08-1022, n° ICC-01/05-01/08-1028, Sala de Primera Instancia III, 23 de noviembre de 2010, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] En consonancia con la jurisprudencia de la Corte, la obligación del solicitante se limita a facilitar a la Sala el material suficiente para establecer, *prima facie*, su identidad y el vínculo

entre el daño alegado y los cargos contra el acusado. La Sala tiene que considerar el panorama general proporcionado por el solicitante a la misma, teniendo en cuenta el relato del solicitante y cualquier otro documento presentado a la Sala, con el fin de llegar a una determinación *prima facie* de si el demandante sufrió un daño como consecuencia de un crimen incluido en los cargos contra el acusado. Las similitudes entre las solicitudes no pueden, de ninguna manera, minar su credibilidad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párrs. 28-29.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única enfatiza que por motivos de eficiencia, es responsabilidad de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas garantizar que todas las solicitudes se rellenen con la información pertinente y en forma completa y, en caso de falta información, demandar, de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, dicha información o documentación dentro de las dos semanas después de la recepción de la solicitud. Si esas demandas demuestran no ser exitosas en un plazo razonable de tiempo, el Secretario presentará dichas solicitudes a la Sala para su consideración por la magistrada única.

La magistrada única está de acuerdo con las determinaciones de otras Salas relativas a la información que debe ser cubierta por las solicitudes presentadas. Una solicitud se considera completa si contiene la siguiente información, justificada por documentación, si procede:

- i) La identidad del solicitante;
- ii) La fecha del/de los crimen(es);
- iii) El lugar del/de los crimen(es);
- iv) Una descripción de los daños sufridos como consecuencia de la comisión de un crimen de lesa humanidad;
- v) Prueba de identidad;
- vi) Si la solicitud se presenta por una persona que actúe con el consentimiento de la víctima, el expreso consentimiento de la víctima;
- vii) Si la solicitud se hace por una persona que actúe en nombre de una víctima, en el caso de una víctima que es un niño, la prueba de parentesco o tutela legal, o bien, en el caso de una víctima con discapacidad, prueba de la tutela jurídica;
- viii) Una firma o impresión del pulgar del solicitante en el documento, al menos, en la última página de la solicitud.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 18-19. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 17-19.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que las solicitudes de las víctimas también deben contener, como mínimo, suficiente información para establecer de manera satisfactoria los requisitos de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. Por consiguiente, y sin perjuicio de las especificidades de cada solicitud individual, la magistrada única considera que un número de solicitudes será rechazado, en su totalidad o en parte, principalmente por una o más de las siguientes razones:

- i) Las solicitudes no presentan la información necesaria;
- ii) Los solicitantes – ya sea si solicitan en nombre propio o no - no presentan una adecuada prueba de identidad;
- iii) Los solicitantes alegan haber sufrido un daño como consecuencia de la muerte de un miembro de la familia sin probar adecuadamente ni la existencia de la víctima directa o la relación entre los dos;
- iv) La falta de coherencia interna dentro de las solicitudes pone en duda la credibilidad de los solicitantes;
- v) Los hechos descritos en las solicitudes no cumplen con uno o más de los parámetros que determinan la presente causa.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 58-59. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 72-73.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única nota que ambos equipos de la Defensa sostienen que un gran número de solicitudes deben ser rechazadas, ya que el solicitante no identificó a los sospechosos (o grupos a los que los sospechosos presuntamente pertenecían), como responsables de los crímenes en consecuencia de los cuales sufrió el daño. Al respecto, la magistrada única toma nota de la disposición del numeral 2 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, de acuerdo con la cual, el formulario de solicitud deberá contener “la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad”, pero sólo “en la medida de lo posible”. En consecuencia, y coincidiendo con las determinaciones de otras Salas de la Corte, la magistrada única, en su decisión de 30 de marzo de 2011, no inserta la identificación de los autores entre la información necesaria para que las solicitudes presentadas se consideren como completas. Por otra parte, la magistrada única está de acuerdo con la determinación de Sala de Primera Instancia III que afirmó que a veces será inevitablemente imposible para los solicitantes establecer con precisión quién ha cometido los crímenes en cuestión y que, por consiguiente, sería una carga injusta exigir a las víctimas solicitantes que identifiquen al/a los autor(es) real(es) del/de los crímenes que supuestamente le causó/aron daño en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. A la luz de lo anterior, la magistrada única considera que la identificación de los autores no es un requisito para que la solicitud de participación de la víctima se considere completa.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 21-24. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 31-34.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala que la identificación de los autores de los hechos alegados por los solicitantes, constituye una faceta de la relación necesaria entre el daño alegado y los presuntos crímenes del sospechoso en la causa que nos ocupa. Sin embargo, sería injusto, en esta etapa, colocar en las víctimas la onerosa carga de identificar de forma concluyente o proveer un grado considerable de precisión con respecto a la identificación de los responsables de su victimización. La magistrada única recuerda además que el vínculo entre el daño alegado y los delitos imputados, en esta etapa, debe ser establecido *prima facie*.

Cabe señalar que los criterios que los solicitantes han utilizado para identificar a los presuntos autores no serán considerados por la magistrada única de forma aislada, sino que serán evaluados y sopesados junto con todos los factores pertinentes relacionados con los hechos alegados y los cargos en contra del sospechoso. La resolución de la magistrada única tendrá en consideración una evaluación global del relato de los acontecimientos como los describe el solicitante, la coherencia intrínseca de la solicitud, los parámetros y las circunstancias que rodearon los hechos alegados, junto con la determinación de la Sala en relación con el tiempo y lugar de los crímenes imputados.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 36-39.

4.3. Expurgación de información sobre los solicitantes

[TRADUCCIÓN] Los solicitantes están expuestos a serios riesgos de seguridad en la República Democrática del Congo; las circunstancias actuales requieren que se le entregue al abogado defensor *ad hoc* una copia expurgada de las solicitudes después que haya sido removida cualquier información que pudiera conducir a la identificación de las víctimas, incluyendo la identidad de los solicitantes y el lugar y el momento en el cual presuntamente fueron victimizados, entendiéndose que el alcance de las expurgaciones permite al abogado defensor *ad hoc* el ejercicio significativo de su derecho de réplica a las solicitudes y no redundante, de ninguna manera, en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-73, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de Julio de 2005, pág. 4

[TRADUCCIÓN] La cuestión de si se deben expurgar las solicitudes antes de que sean transmitidas a la Fiscalía y a la Defensa requiere un balance de las obligaciones contrapuestas de esta Sala: por un lado, la obligación en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto de proteger la vida privada de las víctimas y testigos así como la obligación de conformidad con la regla 86 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* de tomar en cuenta las necesidades de las víctimas y testigos al emitir órdenes; y por otro lado, la obligación general de asegurar la equidad de las actuaciones, así como el requisito bajo la regla 89(1) de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* de transmitir copias de las solicitudes a la Fiscalía y a la Defensa, las cuales tendrán el derecho a responder. El alcance de las expurgaciones no puede exceder lo que se considera como estrictamente necesario.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 20-21. Véase

también n° ICC-01/04-73, Sala de Cuestiones Preliminares I, 21 de julio de 2005, págs. 3-5; n° ICC-01/04-01/06-494, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de septiembre de 2006, pág. 4; n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párr. 79; y n° ICC-02/05-01/09-62, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2009, párr. 12

[TRADUCCIÓN] La “única obligación [de la Sala] en virtud del párrafo 1 de la regla 89 de las Reglas es pedir al Secretario que proporcione a la Fiscalía y la Defensa las copias de las solicitudes, de manera que puedan hacer observaciones sobre las solicitudes en un plazo que fijará la propia Sala”. Por lo tanto, la regla 89 de las Reglas no requiere que la Sala proporcione, o que obligue que los solicitantes provean a la Fiscalía o a la Defensa información extrínseca a las propias solicitudes, con el fin de que presenten sus observaciones.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párrs. 14 y 15. Véase también n° ICC-01/04-417, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 10; n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 20; y n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que el Estatuto y las Reglas no adoptan dos nociones diferentes de “víctimas”, una con fines protectores en virtud del párrafo 1 del artículo 68 y de las reglas 81, 87 y 88 de las Reglas, y otra con fines de participación en situaciones y procedimientos. Por el contrario, según la opinión del magistrada única, la noción de “víctima” es la misma en materia de protección y de participación en las actuaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a medidas especiales y de protección, la Sala de Primera Instancia reconoce, al aplicar el principio general contenido en la regla 86 de las Reglas, que hay necesidades especiales que deben ser tomadas en cuenta; en particular para los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, y las víctimas de violencia sexual o de género cuando éstas participen en las actuaciones. La Sala tomará en cuenta, en la mayor medida posible, las necesidades e intereses de las víctimas o de los grupos de víctimas, y reconoce que éstos pueden ser a veces diferentes u opuestos. De conformidad con la regla 88 de las Reglas, la Sala puede ordenar medidas especiales para asistir a las víctimas y a los testigos, incluyendo medidas que faciliten el testimonio de víctimas o testigos traumatizados, de niños, de personas de edad, y de víctimas de violencia sexual o de género.

Asimismo, la Sala de Primera Instancia acepta el alegato de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas de que las medidas especiales y de protección para las víctimas son con frecuencia los medios legales por los cuales la Corte puede asegurar la participación de las víctimas en las actuaciones, ya que son el paso necesario para proteger su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su vida privada conforme al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

La Sala también acepta la sugerencia de los Representantes legales de las víctimas, de que las medidas especiales y de protección no son favores sino derechos de las víctimas consagrados en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. La participación de las víctimas y su protección están incluidas en la misma disposición legal, es decir, en los párrafos 1 y 3 del artículo 68, y se complementan en gran medida.

Tanto la Fiscalía como la Defensa han resistido cualquier sugerencia de que las víctimas permanezcan en el anonimato en relación a la Defensa durante los procedimientos que tengan lugar antes y durante el juicio. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia ha rechazado las observaciones de las partes según las cuales no se les debe permitir participar en las actuaciones a aquellas víctimas que permanezcan en el anonimato. Aunque la Sala de Primera Instancia reconoce que es preferible que las identidades de las víctimas sean reveladas a las partes, la Sala también es consciente de la posición particularmente vulnerable de muchas de las víctimas, las cuales viven en una zona de conflicto donde es difícil garantizar su seguridad.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia considera que se debe ejercer extremo cuidado antes de permitir la participación de víctimas anónimas, particularmente en cuanto a los derechos del acusado. Mientras que la seguridad de las víctimas es una responsabilidad central de la Corte, no se puede permitir que su participación en las actuaciones vulnere el derecho fundamental a un juicio justo. Cuanto mayor sea el alcance y la importancia de la participación propuesta, más probable será que la Sala requiera que la víctima se identifique. Por consiguiente, al resolver una petición de

anonimato por parte de una víctima que ha solicitado participar, la Sala examinará cuidadosamente las circunstancias precisas y el perjuicio potencial para las partes y los otros participantes. Dado que la Sala siempre conocerá la identidad verdadera de la víctima, la misma estará en una buena posición de evaluar el alcance y el impacto del perjuicio si existiese alguno, y determinar si medidas que no revelen la identidad de la víctima pueden mitigar satisfactoriamente el perjuicio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 127-131. Véase también n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párr. 24; y n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 61-69.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, se les debe entregar una copia de las solicitudes a la Fiscalía y a la Defensa, quienes tienen el derecho a responder a las solicitudes dentro del plazo establecido por la Sala.

Sin embargo, al hacer disponibles estas solicitudes a las partes, la Sala debe aplicar el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, el cual encomienda a la Corte adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas.

La mayoría de los solicitantes piden que su identidad, junto con otra información incluida en su solicitud, no sea revelada a la Fiscalía, a la Defensa, a los Estados Partes ni al público en general. La mayoría de los solicitantes citan como principales razones para solicitar medidas de protección su temor a represalias y la seguridad de sus propias vidas y las de sus familiares.

La Sala de Primera Instancia no ha recibido información específica y detallada sobre los riesgos de seguridad de cada uno de los solicitantes, si bien es consciente de los altos niveles de inseguridad en las partes pertinentes de la República Democrática del Congo.

Con el fin de tomar una decisión informada sobre las distintas medidas de protección relativas a cada solicitante, la Sala de Primera Instancia necesitará la ayuda de la Dependencia de Víctimas y Testigos a fin de evaluar los niveles individuales de riesgo que cada solicitante enfrenta. No obstante, la Sala es consciente de los costos y del tiempo necesario para que la Dependencia de Víctimas y Testigos lleve a cabo este procedimiento en lo que respecta a los 105 solicitantes.

En esta etapa, la Sala está esencialmente llevando a cabo una evaluación preliminar sobre el fondo de las solicitudes que pudiera resultar en que algunas de ellas fueran rechazadas, lo que podría dar lugar a que algunos solicitantes no les sea otorgado el estatus de participantes en las actuaciones. Con este fin limitado, la Sala adopta las observaciones del magistrado único Politi cuando examinó una cuestión similar, es decir que “[d]ados los obstáculos de carácter práctico y financiero asociados con medidas que no sean medidas de expurgación (en particular, medidas sobre el terreno o reubicación) [...] la adopción de cualquier otra medida que no sea la expurgación excedería el alcance del presente procedimiento y por lo tanto, sería injustificada”.

La Sala de Primera Instancia ha aplicado cuidadosamente el principio de proporcionalidad aprobado por la Sala de Apelaciones, el cual establece que las medidas de protección deben:

- i) restringir los derechos del sospechoso o acusado sólo en la medida necesaria;
- ii) adoptarse cuando son la única medida suficiente y viable.

La Sala considera que estos dos requisitos se cumplen cuando:

- i) a la luz de la actual e importante situación de inseguridad en las áreas pertinentes de la República Democrática del Congo, es necesario no revelar la identidad de los solicitantes. Esto no restringirá los derechos del acusado en este momento ni creará una situación irreversible que no se pueda corregir en el momento oportuno, dado que la Sala de Primera Instancia, en el momento en que a cualquiera de los solicitantes se le otorgue el status de víctima, hará los juicios necesarios en cuanto a las versiones expurgadas; a fin de garantizar la equidad procesal.
- ii) De conformidad con la decisión de la Sala del 18 de enero sobre la participación de víctimas, si a las víctimas se les otorga el estatus para participar en las actuaciones, su participación activa dependerá de solicitudes adicionales en las que deben especificar cómo sus intereses se ven afectados en una etapa determinada del procedimiento. En ese momento la Sala tendrá en cuenta si la víctima está solicitando permanecer en anonimato continuo a fin de determinar la forma adecuada de participación. En la etapa de cuestiones preliminares sin embargo, es necesario y adecuado expurgar las solicitudes y es la única medida viable y

adecuada en esta etapa, es decir, en el proceso inicial de solicitud.

Por lo tanto, todas las solicitudes de participación deben ser proporcionadas a la Fiscalía y a la Defensa de forma expurgada y confidencial, por lo cual debe ser expurgada toda información que pueda conducir a la identificación de los solicitantes y su paradero. La Sala de Primera Instancia está de acuerdo con el razonamiento de la Sala de Cuestiones Preliminares I en la decisión sobre una cuestión similar en la que establece que *“el alcance de las expurgaciones no puede exceder lo que es estrictamente necesario a la luz de la situación de seguridad del solicitante y debe permitir a la Fiscalía y la Defensa un ejercicio efectivo del derecho a responder a la solicitud de participación”*.

Por lo tanto, se pueden expurgar las informaciones siguientes:

- i) el nombre del solicitante;
- ii) el nombre de los padres;
- iii) lugar de nacimiento;
- iv) fecha de nacimiento exacta (el año de nacimiento no deberá ser expurgado);
- v) tribu o grupo étnico;
- vi) ocupación;
- vii) dirección actual;
- viii) número de teléfono y dirección de correo electrónico;
- ix) el nombre de otras víctimas o testigos del mismo incidente;
- x) características que identifiquen la lesión, pérdida o daño supuestamente sufrido;
- xi) el nombre y datos de contacto del intermediario que ayudó a la víctima a presentar la solicitud.

Como se indica anteriormente, estas expurgaciones serán nuevamente consideradas por la Sala de Primera Instancia en los casos de los solicitantes a los que se les haya otorgado el estatus de víctima. En ese momento, la Sala reevaluará si las medidas de protección son apropiadas a la luz de la participación de las víctimas en las actuaciones sobre la base de hechos concretos.

Las solicitudes expurgadas se transmitirán a ambas partes por igual a la luz de las *“consideraciones fundamentales de equidad (es decir, la necesidad de preservar la igualdad de armas), que requieren que ambas partes estén colocadas en pie de igualdad respecto al ejercicio de un derecho que es concedido a ambas partes por el Estatuto”*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1308, Sala de Primera Instancia I, 6 de mayo de 2008, párrs. 19-30. Véase también n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párrs. 27 y 33. Véase también n° ICC-01/04-01/07-933, Sala de Primera Instancia II, 26 de febrero de 2009, párrs. 49 y 51-52. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1094, Sala de Primera Instancia II, 4 de mayo de 2009, párrs. 6-7; n° ICC-01/04-01/07-1129, Sala de Primera Instancia II, 12 de mayo de 2009, párrs. 6-7; n° ICC-01/04-01/07-1151, Sala de Primera Instancia II, 19 de mayo de 2009, párr. 8; n° ICC-01/04-01/07-1206, Sala de Primera Instancia II, 12 de junio de 2009, párrs. 11 y 13.

[TRADUCCIÓN] Con el propósito limitado de hacer observaciones sobre las solicitudes de participación, las partes no son indebidamente o con desproporción perjudicadas por la no divulgación de la identidad de los solicitantes, ni existe injusticia material para el acusado. El punto crítico se producirá con posterioridad, cuando la Sala vuelva a evaluar las medidas de protección a la luz de las circunstancias de la participación de cualquiera de los solicitantes en el juicio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 37.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo a la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, el Secretario proporcionará al Fiscal y a la Defensa, con sujeción al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las copias de solicitudes de las víctimas, quienes tendrán derecho a presentar sus observaciones. En este sentido, la magistradoa única nota el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto que prevé la adopción de medidas apropiadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, el bienestar físico y psicológico de las víctimas de una manera que no podrá redundar en perjuicio de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con éstos. Para este fin, se le solicita a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, junto con la Dependencia de Víctimas y Testigos, sugerir a la magistradoa única para su revisión, las expurgaciones de las solicitudes de las víctimas que a su juicio sean necesarias para proteger a las víctimas solicitantes en consideración. Se hace hincapié en

que, al hacerlo, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos tendrán en cuenta el principio de proporcionalidad, conforme a lo solicitado en la última frase del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. Las versiones expurgadas de las solicitudes de todas las víctimas serán remitidas al Fiscal y a la Defensa al mismo tiempo que sean presentadas las solicitudes a la Sala. Las partes son invitadas a enviar sus observaciones dentro de dos semanas a partir de la notificación de las mismas, si así lo desean.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 22. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 22.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la solicitud de medidas de protección para aquellas que continúan la acción, la Sala considera que las medidas de protección otorgadas a las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones también se aplicarán a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas.

En este sentido, la Sala recuerda su decisión de conceder el anonimato respecto al público a todas las víctimas autorizadas a participar en esta causa, incluyendo las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas.

La Sala recuerda además a las partes su obligación en virtud del Código de conducta profesional de los abogados de asegurar que los miembros de su equipo no divulguen a terceros la identidad de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones, incluyendo la identidad de las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas, y, para ello, limitar la divulgación a un número restringido de miembros del equipo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3018, Sala de Primera Instancia II, 14 de junio de 2011, párrs. 32-34.

[TRADUCCIÓN] La Primera solicitud de la Defensa es que se le entregue al Fiscal la versión sin expurgar de las solicitudes de las víctimas con el fin de que pueda desempeñar sus obligaciones en virtud del artículo 54 y del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto.

En un primer momento, la magistrada única desea señalar que la información proporcionada por los solicitantes en sus solicitudes de participación no puede, bajo ninguna circunstancia, ser considerada como prueba sujeta a la divulgación en el marco jurídico de la Corte. En efecto, dicha información es proporcionada por los solicitantes a la Sala sólo a los efectos de fundamentar una solicitud de participación pero no para brindar prueba sobre cualquiera de los puntos de hecho o de derecho en la presente causa. Además, la información pertinente no fue recogida por el Fiscal durante su investigación y por lo tanto, no puede ser definida como “prueba”. En este sentido, vale la pena aclarar que sólo las pruebas recogidas por las partes están sujetas a divulgación entre ellas a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos.

En consecuencia, la información proporcionada por los solicitantes en las solicitudes de participación no debe darse a conocer entre las partes, incluso si la información proporcionada en ellas puede ser considerada de naturaleza eximente.

Sin embargo, esto no significa que la información contenida en las solicitudes de las víctimas no es de relevancia para las obligaciones del Fiscal de investigar tanto las circunstancias eximentes como las incriminantes, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto. Esto es igualmente cierto respecto de la prerrogativa del Fiscal en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto de hacer comparecer e interrogar, entre otras, a las víctimas. De hecho, las solicitudes de participación podrían dar lugar a la determinación por parte del Fiscal de que los solicitantes puedan disponer de información considerada eximente en el sentido del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, en cuyo caso, la investigación de la Fiscalía debe extenderse para cubrir dicha información. Sin embargo, sólo en el caso en que la información en posesión de las víctimas sea recogida por el Fiscal y revelada como de naturaleza eximente y/o de cualquier forma necesaria para la preparación de la Defensa, el Fiscal estará bajo la obligación legal de revelar a la Defensa tales pruebas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas.

La magistrada única nota que la misma opinión ha sido recientemente adoptada por la Sala de Apelaciones que indicó lo siguiente:

[Es] razonable que, en particular cuando el tenor de las solicitudes de las víctimas para participar en el proceso indique que ellas puedan tener información eximente, la investigación del Fiscal comprenda la obtención de la información eximente que obre en poder de las víctimas. Dicha información sería

entonces divulgada al acusado con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Por lo tanto, a la luz de la importancia que las solicitudes de las víctimas pueden tener para las obligaciones del Fiscal en virtud del Estatuto y en la medida aclarada anteriormente, la magistrada única considera que el Fiscal debe contar con las versiones sin expurgar de las solicitudes de las víctimas. Por lo que se le colocará en la posición de verificar si la información en posesión de los solicitantes podría ser considerada de naturaleza eximente y, en su caso, recoger dichas pruebas y divulgarlas a la Defensa conforme a lo requerido por los textos jurídicos de la Corte. Según la magistrada única, esto no constituye una violación del principio de igualdad de armas entre el Fiscal y la Defensa dado que el enfoque se basa en una diferencia sustancial entre las partes, en función de su naturaleza y de su papel en las actuaciones ante la Corte. En particular, el Fiscal es un órgano de la Corte al que se le confía, en virtud de los apartados b) y e) del párrafo 1 del artículo 54 y del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, la obligación de proteger, entre otras, a las víctimas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la divulgación completa es el principio, mientras que la expurgación de información constituye la excepción, la magistrada única opina que suministrar versiones expurgadas de las solicitudes a la Fiscalía no es necesario, también a la luz del deber autónomo del Fiscal de proteger a las víctimas. Además, la transmisión de las versiones no expurgadas de las solicitudes al Fiscal le permitirá cumplir adecuadamente con sus obligaciones legales, como se ha aclarado anteriormente.

Por lo tanto se le ordena por la presente a la Secretaría remitir al Fiscal las versiones no expurgadas de todas las solicitudes de participación de las víctimas recibidas en la presente causa.

Véase n° ICC-01/09-01/11-169, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 8 de julio de 2011, párrs. 8-16.

[TRADUCCIÓN] El fundamento jurídico de la no divulgación de los datos identificativos de las víctimas solicitantes contenidos en sus solicitudes de participación se encuentra en el párrafo 1 del artículo 68 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, que establecen que la Corte tome las medidas apropiadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, el bienestar físico y psicológico de las víctimas. La magistrada única es consciente de que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las medidas adoptadas en virtud de la presente disposición podrán restringir los derechos del sospechoso sólo en la medida necesaria.

En un primer momento, la magistrada única considera que la expurgación de los lugares específicos de los acontecimientos parece necesaria para proteger la seguridad de los solicitantes. En efecto, dichos lugares son tan pequeños que, en combinación con otra información proporcionada en las solicitudes, su divulgación a la Defensa crearía el riesgo de que los solicitantes pudieran ser identificados. En estas circunstancias, la copia de las solicitudes se transmitirá a la Defensa, con las expurgaciones necesarias, como se hizo debidamente por el Secretario.

Con respecto a la solicitud de la Defensa de que la información de una naturaleza más general en cuanto a las ubicaciones de los eventos le sea remitida por el Secretario, la magistrada única nota la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, que establece que:

Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68, el Secretario proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal y a la Defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala.

La disposición de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas deja claro que las partes sólo tienen derecho a recibir una copia de las solicitudes de participación de las víctimas. En consecuencia, es sobre las solicitudes como han sido presentadas por los solicitantes que a las partes se les permite presentar sus observaciones. El derecho aplicable no prevé que las solicitudes sean, en todo o parte, sustituidas o complementadas por un análisis del Secretario. Además, lo contrario sería opuesto al fundamento de la subregla 1 de la regla 89, que establece que las partes presenten sus observaciones sobre las solicitudes relacionadas directas y únicamente con la información tal como fue presentada por los solicitantes.

A la luz de lo anterior, la magistrada única opina que la petición de la Defensa de “ordenar a la Secretaría que reemplace la expurgación de localizaciones completas con información sobre una localización general” debe ser rechazada.

En lo referido a las expurgaciones de los documentos de identidad de los solicitantes, la magistrada única opina que, vista la luz de la naturaleza, de la finalidad y de las circunstancias de los procedimientos en curso, las expurgaciones se limitan a lo estrictamente necesario, debido a la situación de seguridad en Kenia y la seguridad de los solicitantes y no equivalen a una restricción innecesaria de los derechos de la Defensa. De hecho, las expurgaciones que se realizan son las únicas medidas disponibles para proteger a los solicitantes que se trata, ya que la divulgación de cualquier información pondría en peligro su seguridad. Tales expurgaciones no pueden, en consecuencia, ser reducidas y la solicitud de Defensa en este sentido debe ser rechazada.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 108-113.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a aquellas víctimas que no indicaron el deseo de que su identidad sea ocultada a la Defensa o no expresan ninguna preferencia al respecto, la magistrada única es de la opinión de que en las circunstancias actuales se justifica un enfoque cauteloso. De hecho, la magistrada única coincide con la Defensa en que la redacción de la pregunta en cuestión utilizada en el formulario de solicitud no es clara. Por otra parte, la ausencia de problemas de seguridad en el momento en que las solicitudes fueron completadas no significa que tal preocupación no pueda, mientras tanto, haberse convertido en algo real. La magistrada única es, de hecho, consciente de la obligación de la Corte de adoptar las medidas adecuadas con el fin de proveer protección a las víctimas y testigos de acuerdo a lo establecido por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 y por el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. En este sentido, parece adecuado, antes de revelar la identidad de dichas víctimas a la Defensa, solicitar que su Representante legal las contacte con el fin de recibir información clara e instrucciones actualizadas sobre el tema.

Con respecto a las víctimas que supuestamente no proporcionaron una justificación adecuada para la no divulgación de su solicitud a la Defensa, la magistrada única nota que la Defensa refiere a una decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la expurgación de pruebas con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas. Como se ha dicho anteriormente, la magistrada única, recuerda una vez más que la disposición de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas – junto con los principios rectores de la Sala de Apelaciones en la interpretación y aplicación de la misma – sólo se ocupa de las restricciones a la divulgación de las pruebas y, por lo tanto, no se aplica directamente en el escenario actual.

La magistrada única recuerda que, de conformidad con la legislación aplicable, cae dentro de su deber de prestar protección a las víctimas, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias existentes. Por lo tanto, la magistrada única considera que la constatación de un riesgo para la seguridad de las víctimas, lo que justificaría la no divulgación de su identidad a la Defensa, no está condicionada a que las víctimas justifiquen en forma integral su existencia. La magistrada única, por lo tanto, ha revisado las solicitudes pertinentes en su totalidad, sin limitar su evaluación a la sección específica que trata sobre las observaciones de seguridad expresadas por los solicitantes. Tras dicha revisión, la magistrada única opina que la información proporcionada por las víctimas, también a la luz de la inestable situación de seguridad en Kenia, justifica suficientemente que no se revele su identidad a la Defensa.

Sin embargo, la magistrada única considera que lo que se expresó anteriormente con respecto a la variación potencial de las circunstancias desde el momento de la presentación de la solicitud vale también para las víctimas que pidieron que su identidad no sea divulgada a la Defensa debido a los riesgos de seguridad detectados. Se le ha dado instrucciones al Representante legal de las víctimas de también ponerse en contacto con esas víctimas para verificar su preferencia en cuanto a la divulgación de su identidad a la Defensa e informar a la Sala en consecuencia. La magistrada única también solicita al Representante legal que informe a las víctimas de la disponibilidad de otras medidas de protección diferentes a la del completo anonimato respecto a la Defensa, tales como la confidencialidad de la identidad de las víctimas hacia el público. Al respecto, la magistrada única está de acuerdo con la propuesta de la Defensa en el sentido de que también se les debe aclarar a las víctimas *“la diferencia entre la divulgación de su identidad al público y la divulgación de su identidad a la Defensa, para ver si eso tiene relación con la preferencia del individuo”*.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 118-121.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Secretaría debe proporcionar una copia de las solicitudes de participación a la Fiscalía y a la Defensa, los cuales tienen derecho a responder en un tiempo límite establecido por la Sala. Sin embargo, la transmisión de las solicitudes a las partes está sujeta al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, que obliga a la Corte a tomar las medidas apropiadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas.

La Sala señala que la Secretaría sostuvo que la expurgación de la información de identificación constituye la principal, si no la única, medida de protección a disposición de la Secretaría, más aún con respecto a los solicitantes que se encuentran en el territorio de Sudán, donde la Corte no tiene acceso. La Secretaría también dijo que ha preparado versiones expurgadas de las seis solicitudes y está lista para transmitir las a las partes de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, si la Sala lo solicita. Indica que, *“de conformidad con las directrices establecidas”* y en consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos si fuera necesario, se propone expurgar *“cualquier información que pudiera ser utilizada para identificar al solicitante, su familiares o terceras personas, como también a los intermediarios y a los miembros de la comunidad mencionados en las solicitudes”*. Al respecto, la Secretaría tomó nota del enfoque adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares I, que ordenó que se proporcionarían versiones expurgadas de las solicitudes a la Defensa y no expurgadas a la Fiscalía, y buscó las instrucciones de la Sala en cuanto a las modalidades de transmisión de las solicitudes a las partes.

La Sala recuerda y adopta las directrices dadas por diferentes Salas en cuanto a la identificación de información que puede ser expurgada en las solicitudes de participación:

- i) Nombre(s) del solicitante;
- ii) Nombre de los familiares;
- iii) Lugar de nacimiento;
- iv) Fecha de nacimiento;
- v) El nombre de la tribu o grupo étnico, si esto podría ser una característica que conduzca a la identificación del solicitante, teniendo en cuenta las circunstancias generales;
- vi) La ocupación, si es una ocupación específica que permitiría la identificación del solicitante;
- vii) La dirección pertinente;
- viii) Número de teléfono y dirección de correo electrónico;
- ix) Los nombres y detalles de cualquier persona que ayudó a la víctima a completar la solicitud de participación;
- x) El nombre de las víctimas y/o testigos de los hechos descritos, y
- xi) Las características que permitan la identificación del solicitante a través de su lesión, pérdida o daño sufrido.

La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, en consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, deberá proponer a la Sala cualquier otra expurgación que considere necesaria, en el contexto de la causa, explicando en estos casos las razones que tienen para proponer tales expurgaciones.

En este sentido, la Sala coincide con el razonamiento de otras Salas, en que *“el alcance de [...] las expurgaciones no puede exceder lo estrictamente necesario a la luz de la situación de seguridad del solicitante y debe permitir a la Fiscalía y a la Defensa ejercer su derecho a responder a la solicitud de participación”*.

Finalmente, la Sala hace suya la posición de otras Salas de Primera Instancia, y considera que el principio de la igualdad de armas exige que las mismas versiones sean reveladas a la Fiscalía y la Defensa.

Por lo tanto, todas las solicitudes de participación deben ser proporcionadas a la Fiscalía y la Defensa en un formato confidencial expurgado. Se hará referencia a los solicitantes sólo por su número de referencia.

Véase n° ICC-02/05-03/09-231, Sala de primera Instancia IV, 17 de octubre de 2011, párrs. 31-37.

4.4. Expurgación de información sobre los intermediarios

[TRADUCCIÓN] Aunque la seguridad de los intermediarios es una preocupación central, la Sala debe equilibrar esta preocupación con su obligación general de garantizar la equidad de las actuaciones, así como el requisito establecido en la subregla 1 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*

de transmitir copias de las solicitudes a la Fiscalía y la Defensa, las cuales tienen derecho a responder a ellas. Se puede distinguir entre la obligación de la Sala de proteger a las víctimas y a los testigos en las actuaciones de conformidad con el Estatuto, las Reglas y los Reglamentos, y la obligación de la Sala de proteger al personal de las organizaciones no gubernamentales que decida actuar como intermediario. De modo que, al equilibrar estas cuestiones, la Sala considera que el razonamiento presentado para expurgar la información relativa a los intermediarios antes de ser transmitida a la Fiscalía y la Oficina Pública de Defensa no es muy convincente en la etapa de situación.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto 2007, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] La Sala es consciente de los riesgos potenciales que enfrentan los intermediarios empleados por la Fiscalía una vez que sus identidades son reveladas al acusado, así como las posibles consecuencias negativas en cuanto a su utilidad en el futuro. Sin embargo, en este momento, existe una preocupación real en cuanto al sistema empleado por la Fiscalía en la identificación de los posibles testigos. En cuanto a las pruebas, los intermediarios tuvieron vastas oportunidades para, si así lo deseaban, influir en los testigos en lo que respecta a las declaraciones que aportaron a la Fiscalía, y, como acabamos de exponer, hay pruebas de que esto pudo haber ocurrido. En estas circunstancias, sería injusto negar a la Defensa la oportunidad de investigar esta posibilidad con cada uno de los intermediarios utilizados por la Fiscalía en este juicio para los testigos pertinentes, cuando las pruebas justifiquen tal acción.

Basándose en la historia y las comunicaciones que han sido expuestas extensivamente con anterioridad, y aplicando el marco del *Estatuto de Roma* y el análisis que se acaba de presentar, la Sala ha adoptado el siguiente enfoque:

- a. Teniendo en cuenta las consideraciones notablemente diferentes que se aplican a cada intermediario (o a otros que ayudaron de una manera similar o vinculada), la decisión de revelar sus identidades a la Defensa tiene que ser hecha caso por caso, y no a través de un enfoque general y no diferenciado.
- b. El umbral para la divulgación de la identidad de los intermediarios se da si, *prima facie*, se han identificado motivos para sospechar que el intermediario en cuestión estuvo en contacto con uno o más testigos, cuyas pruebas incriminantes han sido puestas en tela de juicio, por ejemplo, debido a contradicciones internas o a través de otras pruebas. En estas circunstancias, la identidad del intermediario es divulgable en virtud de la regla 77 de las Reglas. Teniendo en cuenta las pruebas ante la Sala de que algunos intermediarios pueden haber intentado persuadir a los individuos para dar un testimonio falso, y que algunos de los intermediarios estaban en contacto con él, la Sala considera que en estas circunstancias, la Defensa debe tener la oportunidad de explorar si el intermediario en cuestión pudo haber tratado de persuadir a una o más personas para presentar pruebas falsas. Sin embargo, en cada caso la Sala ha investigado e investigará las posibles consecuencias de una orden de divulgación de la identidad del intermediario y de otros que estén asociados con él, y si hay otras medidas que puedan ser tomadas. Las solicitudes, en lo que a esto se refiere, serán abordadas por la Sala caso por caso.
- c. Las identidades de los intermediarios (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada) que no cumplan con el apartado b. no deben ser divulgadas.
- d. La divulgación de la identidad de un intermediario (u otros que ayudaron de una manera similar o vinculada) no debe ser efectuada hasta que no haya habido una evaluación por parte de la Dependencia de Víctimas y Testigos y hasta que se hayan tomado las medidas de protección que sean necesarias.
- e. Las identidades de los intermediarios que no trataron con testigos que están participando en el juicio y que han dado pruebas incriminantes, no deben ser divulgadas, a menos que haya razones concretas para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para proporcionar una declaración falsa o de una manera u otra abusó de su posición. Las solicitudes en este sentido serán abordadas por la Sala caso por caso.
- f. El umbral para llamar a los intermediarios antes de los alegatos de abuso por parte de la Defensa, es que existen pruebas y no sólo motivos *prima facie* para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para dar falso testimonio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, Sala de Primera Instancia I, 31 de mayo de 2010, párrs. 138-139. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2592-Red, Sala de Primera Instancia I, 17 de noviembre de 2010, párr. 60.

[TRADUCCIÓN] La Sala, si bien reconoce la presunción de que la divulgación se realizará en su totalidad, debe sopesar las observaciones de seguridad de las personas y organizaciones mencionadas en los formularios de solicitud de las víctimas y el derecho del acusado a un juicio justo, incluyendo su derecho, primero, a las pruebas eximentes en virtud del párrafo 2 del artículo 67 del *Estatuto de Roma* y, en segundo lugar, a inspeccionar el material en el poder de la Fiscalía o bajo su control que sea necesario para la preparación de la Defensa con arreglo a la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Desde la autorización de las expurgaciones contenidas en los formularios de solicitud de las víctimas, las pruebas emergentes han llevado a una re-evaluación de la relevancia de una serie de cuestiones en el juicio. En particular, la verdadera identidad de un número de testigos llamados por la Fiscalía, la Defensa y algunas víctimas participantes han sido ampliamente examinadas, y existen pruebas en la Sala de que algunas identidades falsas han sido proporcionadas a la Corte. Además, existen pruebas que sugieren que testigos que han afirmado que son ex niños soldados, o los que dicen ser sus familiares, no han dicho la verdad. Como resultado, la información que hasta ahora se consideraba irrelevante puede ahora haberse convertido en divulgable en virtud de la regla 77 de las Reglas, ya que es necesaria para la preparación de la Defensa si la misma se encuentra en posesión de la Fiscalía. La Sala nota, sin embargo, que la información actualmente bajo consideración está en manos del Representante legal y de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, y no de la Fiscalía. Sin embargo, en la medida en que elementos de este material hayan sido utilizados como la base para interrogatorios por el Representante legal en la Corte o puedan ayudar a determinar la verdadera identidad de ciertos individuos que son pertinentes para este juicio - ya sea como víctimas, testigos o de otra manera- la Sala revisará las expurgaciones previamente autorizadas. La Sala observa además que el hecho de que una persona asiste a las víctimas participantes no quiere decir que su nombre será automáticamente expurgado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, Sala de Primera Instancia I, 4 de febrero de 2011, párrs. 4-5.

[TRADUCCIÓN] A menos que haya razones de peso para sospechar que las personas que ayudaron a los solicitantes a completar los formularios de solicitud para participar como víctima, intentaron persuadir a uno o más de ellos a dar falso testimonio, o de otra manera hicieron un mal uso de su posición, la divulgación de las identidades de aquellos que proporcionaron asistencia no es necesaria.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 30.

4.5. Expurgación de los nombres de los Representantes legales

[TRADUCCIÓN] Un Representante legal tiene derecho a participar en las actuaciones según las condiciones establecidas por la Sala y el anonimato es incompatible con las funciones de un Representante legal.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 48.

4.6. El Informe de la Secretaría presentado de conformidad con la norma 86(5) del Reglamento de la Corte

[TRADUCCIÓN] No hay una disposición explícita en el *Estatuto de Roma* ni en las *Reglas de Procedimiento y Prueba* que exija a la Sala transmitir el informe a los participantes. La función del informe es ayudar a la Sala en la emisión de una decisión única relativa a varias solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 38. Véase también n° ICC-02/05-93, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 21 de agosto de 2007, pág. 4; y n° ICC-02/05-01/09-62, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2009, párrs. 16-18.

[TRADUCCIÓN] El informe no será sistemáticamente revelado a las partes o a los participantes. Sin embargo, si la Sala considera que el informe contiene hechos o cuestiones particulares que pueden ser divulgadas, la Sala decidirá sobre esta cuestión tomando en cuenta el haber asegurado un nivel adecuado de protección a la información confidencial que, en caso de ser divulgada, podría ser perjudicial para el bienestar de las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1022, Sala de Primera Instancia I, 9 de noviembre de 2007, párrs. 25-26.

[TRADUCCIÓN] El informe de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas presentado de conformidad con el numeral 5 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* debe contener, entre otras cosas: i) resúmenes de los asuntos abordados en las solicitudes originales, presentados solicitante por solicitante (los resúmenes se presentarán en forma de resúmenes narrativos, junto con un cuadro o una serie de cuadros que traten las cuestiones formales para facilitar su consulta, pero basándose

únicamente en las solicitudes); ii) agrupación de solicitudes en un solo informe cuando hay vínculos entre los solicitantes fundados en cuestiones tales como tiempo, circunstancias o asunto; iii) cualquier otra información que pueda ser pertinente para la decisión que la Sala tomará sobre la solicitud (por ejemplo, aquella facilitada por Estados, el Fiscal y las organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 [del *Reglamento de la Corte*]); y iv) cualquier otro apoyo que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas pueda proporcionar para ayudar a la Sala en su tarea de evaluar el fondo de las solicitudes, aunque deberá evitar de forma cuidadosa expresar su opinión sobre el fondo. Además, los informes no deben contener ningún comentario o expresión de opiniones sobre el fondo general de la solicitud de participación. Pero esto no tiene el fin de impedir que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, por ejemplo, de forma neutral, dirija la atención de la Sala de Primera Instancia a cuestiones concretas o hechos que considere que puedan ser pertinentes para la decisión de la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1022, Sala de Primera Instancia I, 9 de noviembre de 2007, párrs. 19-20.

5. Cuestiones relacionadas con la seguridad de las víctimas

[TRADUCCIÓN] La Dependencia de Víctimas y Testigos tiene el deber, ante todo, de servir los intereses de las víctimas y los testigos y de ejercer con imparcialidad esta obligación.

Véase n° ICC-02/04-98, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 12 de julio de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] Cuando la seguridad de un solicitante lo requiere, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ordenar a la Secretaría transmitir a la Fiscalía y a la Defensa una copia expurgada de la solicitud de participación de los solicitantes, después de la expurgación de cualquier información que pudiera conducir a su identificación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-494, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de septiembre de 2006, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas tiene derecho a solicitar y obtener cualquier información relativa a la seguridad de las víctimas, así como la evaluación de la situación general en Uganda siempre que dicha información puede ser necesaria y/o apropiada para el desempeño debido de las tareas obligatorias de la Oficina.

Véase n° ICC-02/04-01/05-222, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 16 de marzo de 2007, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, una de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares es, cuando sea necesario, asegurar la protección y privacidad de las víctimas y de los testigos. La regla 86 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, establece como principio general que la Sala de Cuestiones Preliminares, al dar una instrucción o emitir una orden, así como todos los órganos de la Corte al ejercer sus funciones en virtud del Estatuto o de las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-329, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de mayo de 2007, pág. 3. Véase también n° ICC-01/04-342, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de junio de 2007, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] A fin de no exponerlos a riesgos adicionales, los solicitantes no deben ser contactados directamente por ningún órgano de la Corte, sino sólo a través de sus Representantes legales o a través de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas en caso que no tengan Representantes legales, y a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos cuando sea necesario.

Véase n° ICC-01/04-329, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de mayo de 2007, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/04-358, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 17 de julio de 2007, pág. 4; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, pág. 59.

[TRADUCCIÓN] El apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 permite a la Sala de Cuestiones Preliminares, “[c]uando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional”. Las únicas funciones que podrían afectar los “intereses personales” de las víctimas y que pueden ser ejercitadas antes de una causa son la protección y privacidad de las propias víctimas y, posiblemente, la preservación de pruebas.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 97.

[TRADUCCIÓN] Las medidas de protección para las víctimas a menudo son los instrumentos legales con los cuales la Corte puede asegurar la participación de las víctimas en las actuaciones. Estas medidas no constituyen favores, sino que son derechos de las víctimas consagrados en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 128-129.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de tomar una decisión informada sobre las distintas medidas de protección para cada solicitante, la Sala de Primera Instancia busca la asistencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos a fin de evaluar el riesgo individual que cada participante enfrenta. La Sala es consciente de la extensiva naturaleza de este compromiso, ya que actualmente involucra a 91 solicitantes, y en consecuencia la Dependencia de Víctimas y Testigos debe informar a la Sala si no puede completar esta tarea antes del juicio.

En esta decisión la Sala lleva a cabo esencialmente una evaluación preliminar sobre el fondo de las solicitudes de participación de las víctimas. Es imposible en este momento determinar la medida en que, si fuera posible, se les permitirá a las víctimas mantener su anonimato, en particular en relación con el acusado, sin dejar de participar activamente en las actuaciones. Aunque el objetivo es una justicia total abierta, una línea divisoria crítica en este contexto puede ser si el acusado ha sido informado sobre la identidad de la víctima participante. Dependiendo de los hechos, puede ser aceptable que la víctima permanezca en el anonimato respecto al público en general, mientras revela su identidad al acusado.

[...]

De ello se deduce que una decisión basada en los hechos, abordando lo que suele ser una compleja gama de problemas, debe pronunciarse sobre todas las cuestiones concernientes a la participación de una víctima, en cada etapa pertinente del juicio, incluyendo si se le permitirá a él o ella permanecer en el anonimato, y en caso afirmativo, el alcance del anonimato. Por lo tanto, la Sala tomará una decisión a su debido tiempo sobre si se les otorgará a las víctimas el permiso para participar "*activamente*" mientras permanecen anónimas y, si ese es el caso, el alcance del anonimato.

La Sala de Primera Instancia instruye a la Secretaría a que consulte con las víctimas y sus Representantes legales en cuanto al nivel de protección que es necesario durante el juicio. La Secretaría deberá recordar a las víctimas y a sus Representantes legales la disponibilidad de otras medidas de protección además de la posibilidad de permanecer en el anonimato, las cuales podrían proporcionarles un grado mayor de participación en las actuaciones, consistentes con los derechos del acusado y con un juicio justo (por ejemplo, la confidencialidad de la identidad de las víctimas respecto al público).

En cualquier caso, a menos que las víctimas o sus Representantes legales dispongan expresamente lo contrario, todas las víctimas deben ser referidas por las partes, los participantes y cualquier órgano de la Corte en todas las solicitudes y las audiencias por su seudónimo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1556-Corr-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 13 de enero de 2009, párrs. 126-133. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 70-73.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala de Primera Instancia reconoce que es preferible que las identidades de las víctimas se den a conocer en su totalidad a las partes, la Sala también es consciente de la especial vulnerabilidad de muchas de estas víctimas que viven en una zona de conflicto donde es difícil garantizar su seguridad.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia considera que se debe ejercitar un cuidado extremo antes de permitir la participación de víctimas anónimas, especialmente en relación con los derechos del acusado. Si bien la seguridad de las víctimas es una tarea central de la Corte, no se puede permitir que su participación en las actuaciones vulnere el derecho fundamental del acusado a un juicio justo. Cuanto mayor sea el alcance y la importancia de la participación propuesta, más probable será que la Sala requiera que la víctima se identifique. Por consiguiente, al resolver una solicitud de anonimato de una víctima que solicitó participar en las actuaciones, la Sala analizará cuidadosamente las circunstancias precisas y el perjuicio potencial a las partes y hacia otros participantes. Dado que la Sala siempre sabrá la verdadera identidad de la víctima, estará en condiciones de evaluar el grado y el impacto de los prejuicios siempre que existan y de determinar si las medidas que se han tomado sin revelar la identidad de la víctima pueden mitigar el perjuicio de forma satisfactoria.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 130-131.

[TRADUCCIÓN] El proceso de "*comparecer ante la Corte*" no depende ni de que una solicitud de participación haya sido aprobada, ni de que la víctima asista físicamente a la audiencia como participante. El momento crítico es el punto en el cual el formulario de solicitud es recibido en la Corte, ya que esta es una etapa en el procedimiento formal que forma parte de "*comparecer ante la Corte*", sin importar el resultado de la solicitud. Por lo tanto, una vez que la Corte recibe una solicitud para participar completa, "*una comparecencia*" en el sentido del párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto se ha producido. En la medida en que la protección pueda ser provista de manera realista por la Corte durante el proceso de solicitud, la responsabilidad de proteger recae en la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 137.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta la situación de seguridad en las zonas donde vivían las víctimas, la magistrada única determinó que las víctimas asumían un riesgo al no pedir que no se divulgara su identidad a la Defensa cuando comparecían ante la Corte para ejercer los derechos inherentes al estatus procesal de víctima. La magistrada única, también determinó que de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 y el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, es el deber de la magistrada única minimizar este riesgo. Una forma de minimizar el riesgo que enfrentan las víctimas es no divulgar su identidad al público o a los medios de comunicación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 20-22.

[TRADUCCIÓN] La situación de inseguridad tiene repercusiones en la gama de las medidas de protección actualmente disponibles y que pueden ser implementadas para proteger a las víctimas que son especialmente vulnerables y que viven en una zona de riesgo en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-628, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2008, págs. 8-9.

[TRADUCCIÓN] La Sala observó que la mera afirmación de que alguien está en peligro, “*en sí misma no conduce necesariamente a una conclusión apropiada de que el individuo, de hecho, va a estar en peligro - sólo porque el abogado lo dice*”.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, Sala de Primera Instancia I, 4 de febrero de 2011, párr. 6.

6. Participación

6.1 Participación en las actuaciones en general

[TRADUCCIÓN] Si una víctima que solicita el estatus de víctima en relación con una situación y menciona, de conformidad con el apartado g) del numeral 2 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, que desea obtener el estatus de víctima en todas las causas que se derivan de la investigación en tal situación, la Sala automáticamente toma en cuenta esta solicitud tan pronto exista una causa, para que no sea necesario presentar una segunda solicitud.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 67. Véase también n° ICC-01/04-01/06-172, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de junio de 2006, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] El uso del tiempo presente en la versión francesa del texto (“*la Cour permet*”) del párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* clarifica que el derecho garantizado de las víctimas de acceso a la Corte implica una obligación positiva de la Corte de permitirles ejercer ese derecho de manera concreta y efectiva.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] En ausencia de una indicación explícita de la intención de participar en la etapa de cuestiones preliminares, las solicitudes de las víctimas no pueden ser consideradas por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, pág. 8.

[TRADUCCIÓN] El propósito de una decisión con arreglo a la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* no es “*tomar una decisión definitiva sobre los daños sufridos por las víctimas ya que la Sala de Primera Instancia lo determinará posteriormente, cuando sea necesario, en el contexto de una causa*”. El magistrado único añadiría que el propósito tampoco es tomar una decisión definitiva sobre la naturaleza de los crímenes descritos por el solicitante o si los hechos constitutivos de cada crimen están presentes, ya que estos análisis se refieren a la determinación de la culpabilidad del acusado y no a la evaluación del estatus de víctimas cuyos intereses personales se ven afectados en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] Una interpretación lógica de la subregla 2 de la regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* implica que las víctimas en el contexto de una situación pueden tener derecho a desempeñar un papel específico en las actuaciones previsto en el artículo 53 del *Estatuto de Roma*. Esto se aplicaría a todas las víctimas cuyo estatus ha sido reconocido por la Sala, ya sea antes o

durante dichas actuaciones. Además, las “*opiniones y observaciones*” que pueden ser presentadas por las víctimas no sólo se refieren a los procedimientos de revisión activados por un Estado o por el Consejo de Seguridad después de haber remitido la situación (apartado a) del párrafo 3 del artículo 53 del *Estatuto de Roma*), sino también se refieren al ejercicio de las facultades de revisión *proprio motu* encomendadas a la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto. Así, el artículo 53 del Estatuto parece proporcionar el escenario más importante en el cual las víctimas pueden desempeñar un papel influyente fuera del contexto de una causa debido a la posibilidad concreta de que sus intereses personales se vean afectados por las decisiones del Fiscal referidas en ese artículo.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 95.

[TRADUCCIÓN] Existe la posibilidad de que, en circunstancias especiales, el artículo 56 del *Estatuto de Roma* también pueda aplicarse antes de la etapa del juicio y de que las “*opiniones y observaciones*” de las víctimas también puedan presentarse en el contexto de tales actuaciones.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto 2007, párr. 100.

[TRADUCCIÓN] La Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas no crea un procedimiento que permita a las víctimas de una situación participar en “*la recopilación de pruebas*”. La decisión sólo permite a las víctimas desempeñar un papel en el procedimiento de “*preservación de las pruebas*” basado en el párrafo 1 del artículo 56 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto. Además, la Decisión, no establece un derecho de las víctimas de una situación a activar el procedimiento según dichas disposiciones .

[...]

El proceso de participación de las víctimas no es ni automático ni incondicional. Se encuentra regulado y se rige por las disposiciones del Estatuto y de las Reglas, específicamente el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, el cual se aplica también en el contexto de los artículos 56 y 57. El párrafo 3 del artículo 68 otorga a la Sala amplios poderes de supervisión para evaluar en un primer tiempo y luego conceder las solicitudes de participación y de presentación de “*opiniones y observaciones*”. Por lo tanto, el proceso de participación, lejos de conceder un derecho automático a las víctimas, está sujeto a un riguroso escrutinio judicial encaminado a garantizar una participación conveniente y efectiva.

[...]

Si el magistrado único reconoce que algunas personas podrían tratar de obtener información o interferir con el procedimiento a través del proceso de participación de las víctimas, esto no podría conducir a la negación categórica de los derechos de las víctimas en ausencia de pruebas concretas que establezcan tales riesgos. Por otra parte, las víctimas pueden decidir participar en las investigaciones preparatorias independientemente del enfoque adoptado en la Decisión. Ni el magistrado único (ni la Sala o el Fiscal) pueden obviamente supervisar las actividades de las víctimas fuera del marco del procedimiento judicial.

Véase n° ICC-02/04-112, Sala de Cuestiones Preliminares II, 19 de diciembre de 2007, párrs. 31, 32, 35, y 42. Véase también n° 01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 73.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* deja en claro que las víctimas tienen el derecho a participar directamente en las actuaciones ya que sus opiniones y observaciones podrán ser presentadas por un Representante legal.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 115.

[TRADUCCIÓN] Cuando a un solicitante le ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en una situación o en una causa, el solicitante automáticamente tiene el derecho a participar en dichas actuaciones. Sin embargo, el alcance de su participación debe ser determinado posteriormente por la Sala ya que el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* no preestablece una serie de derechos procesales (*i. e.* las modalidades de participación) que aquellos a los que se les ha otorgado el estatus procesal de víctima puedan ejercer, sino que más bien deja su determinación a la discreción de la Sala; de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala debe determinar tales derechos procesales de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Una vez que, al ejercer su facultad discrecional, la

Sala haya decidido sobre el conjunto de derechos procesales que han de ser inherentes al estatus procesal de víctima, tales derechos pertenecen a todos los solicitantes que han sido otorgados el estatus procesal de víctima.

Véase n° ICC-01/04-01/07-357, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 2 de abril de 2008, págs. 11 y 12. Véase también n° ICC-02/05-118, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, pág. 5; n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, pág. 9; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 5; n° ICC-01/04-438, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, pág. 5; n° ICC-01/04-444, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, pág. 11.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la magistrada única hace constar que ni el Estatuto ni las Reglas prohíben expresamente el reconocimiento del estatus procesal de víctima a una persona que también es un testigo en la causa. De hecho, la magistrada única observa que, entre los criterios previstos en la regla 85 de las Reglas para la concesión del estatus procesal de víctima en una causa concreta, no hay ninguna cláusula que excluya a aquellos que también son testigos en la misma causa.

Más aún, la magistrada única también hace constar que ni el Estatuto ni las Reglas contienen ninguna prohibición específica contra la admisibilidad de pruebas provenientes de personas quienes se les ha concedido el estatus procesal de víctima en la misma causa. A este respecto, la disposición reguladora es el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, que dispone que:

“La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-632, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2008, párrs. 18-19.

[TRADUCCIÓN] La parte que desee ponerse en contacto con una persona con el estatus de víctima participante debe informar a su representante legal con antelación. Es la tarea del representante legal de acercarse a la víctima en cuestión tan pronto como sea posible con el fin de darle a él o ella, de conformidad con el artículo 15(1) del Código de conducta, todas las explicaciones razonablemente necesarias para tomar una decisión informada, incluidas las decisiones relativas a una entrevista con una de las partes, hacer una declaración a esa parte o estar de acuerdo, si es el caso, en comparecer como testigo eximente. El representante legal y todos los miembros de su equipo están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de conducta y no deben adoptar una actitud que sea perjudicial para la determinación de la verdad.

Cuando un cliente ha informado al representante legal de que él o ella da su consentimiento para reunirse con una de las partes y ha declarado que él o ella desean que el representante legal esté presente en la entrevista, este deberá informar a la parte afectada inmediatamente.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable y/o su situación de seguridad sea motivo de preocupación, el representante legal deberá informar inmediatamente a la Dependencia de Víctimas y Testigos y a la parte que desee celebrar la entrevista para que se puedan tomar todas las medidas pertinentes, entre otras, una evaluación de la Dependencia de Víctimas y Testigos del bienestar físico y psicológico de la víctima, las condiciones en que se debe realizar la entrevista y la necesidad de que un representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos esté presente en la entrevista.

La parte que desee reunirse con una víctima informará a su representante legal y, si es necesario, a la Dependencia de Víctimas y Testigos, del lugar, fecha y hora de la reunión, una vez que el representante legal ha solicitado la opinión de la víctima en la materia. Cumplirá con esta obligación tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, al menos una semana antes de la fecha en que está programada la entrevista.

Si la víctima, su representante legal o la Dependencia de Víctimas y Testigos consideran que la entrevista no debe tener lugar en la ubicación propuesta, la Dependencia de Víctimas y Testigos debe, en consulta con la parte que desee realizar la entrevista, encontrar un nuevo lugar de encuentro que sea a la vez neutral y adecuado. En tal caso, la Dependencia de Víctimas y Testigos se encargará, de manera excepcional, de organizar el transporte de la víctima desde su lugar de residencia hasta el lugar de reunión designado y lo acompañará durante el viaje. La Dependencia de Víctimas y Testigos debe recibir dicha solicitud con por lo menos 15 días de antelación. Si la víctima está participando en el programa de protección de la Corte, la Dependencia de Víctimas y Testigos asumirá la

responsabilidad de tomar las disposiciones prácticas para la reunión.

La entrevista [entre una parte y la víctima] sólo podrá tener lugar si la víctima ha sido debidamente informada y ha dado su consentimiento por propia voluntad.

Al comienzo de la entrevista, la parte que la realiza se debe presentar y explicar en qué calidad actúa. También indicará que cualquier declaración hecha por la víctima puede ser utilizada ante la Corte y que él o ella puede ser, potencialmente, llamado a comparecer como testigo en el caso de esa parte.

La presencia del representante legal en una reunión entre la víctima y la parte está sujeta a una petición de la víctima, que debe haber sido informada de antemano del ámbito de la entrevista. El abogado debe cumplir con la posición de la víctima. Si la víctima no desea que su representante legal esté presente, el representante legal, por lo tanto, no asistirá. Si el representante legal lo considera oportuno y el cliente da su consentimiento, le corresponderá al representante legal pedir al cliente a posteriori que le proporcione toda la información pertinente sobre el contenido de la entrevista.

Sin embargo, si la víctima en cuestión desea que él o ella esté presente, el representante legal puede asistir a la entrevista y deberá tener cuidado de no interrumpir. Del mismo modo, él o ella deberá abstenerse de toda conducta que pudiese influir en las respuestas del cliente o, una vez más, que pudiese obstaculizar la determinación de la verdad.

Si un representante legal autorizado para asistir una entrevista desea que un sustituto asista, podrá designar a un miembro del equipo o, excepcionalmente y en estrecha consulta con la Secretaría, una persona que esté incluida en la lista de abogados de la Secretaría para que asista en su nombre. El nombre y los datos de contacto del miembro suplente o del miembro del equipo deberán ser comunicados a las partes y él o ella estará sujeto a las mismas obligaciones de conducta profesional que el representante legal. El representante legal será responsable por cualquier violación del Código de conducta que su sustituto o un miembro de su equipo cometan en conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 32 del Código.

Si la parte omite informar al representante legal de la víctima por adelantado, debe notificarle que la entrevista se llevó a cabo tan pronto como sea posible. Si el representante legal no está en condiciones de obtener de la víctima una copia de la declaración o, en su defecto, la información oral acerca de su contenido, él o ella puede comunicarse con la parte que celebró la entrevista para solicitar que cualquier documento que compense la falta de notificación previa se le envíe de manera confidencial – si es necesario, en forma expurgada o resumida. Los Representantes legales están sujetos a obligaciones de confidencialidad y pueden utilizar cualquier información recibida de la Defensa sólo con el fin de ejercer su mandato de asesorar y asistir.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2571, Sala de Primera Instancia II, 23 de noviembre de 2010, párrs. 29-39.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única nota el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*, la subregla 1 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, y el numeral 2 de la norma 24 del *Reglamento de la Corte*.

Para empezar, la magistrada única señala que, en el contexto de las actuaciones que conducen a la decisión de la Sala sobre las solicitudes de participación de las víctimas según lo establecido por la regla 89 de las Reglas, sólo el Fiscal y la Defensa tienen derecho a presentar observaciones sobre las solicitudes transmitidas por la Secretaría a la Sala. No se hace referencia en ninguna disposición a una presentación por parte de los Representantes legales de los solicitantes de una respuesta a las observaciones presentadas por las partes de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas.

En consecuencia, la magistrada única considera que, en ausencia de cualquier disposición específica sobre la posibilidad de que los Representantes legales de los solicitantes respondan a las observaciones presentadas por las partes relativas a las solicitudes de participación de las víctimas, el régimen general de las respuestas, según lo establecido en la norma 24 del Reglamento, se aplica. En este sentido, la magistrada única, recuerda el texto del numeral 2 de la norma 24 del Reglamento, que establece que, con sujeción a cualquier orden de la Sala, las víctimas y sus Representantes legales podrán presentar una respuesta a cualquier documento “*cuando les esté permitido participar en el juicio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 1 de la regla 89*”.

Teniendo en cuenta que, en esta etapa, una decisión en cuanto a si los cuatro solicitantes han de ser reconocidos como víctimas y deben ser autorizados a participar en las actuaciones aún no se ha tomado, la magistrada única concluye que su Representante legal no está autorizado a presentar una

respuesta a los documentos presentados por las partes de conformidad con el numeral 2 de la norma 24 del Reglamento. La solicitud realizada por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas debe ser por lo tanto rechazada.

Véase n° ICC-01/09-02/11-147, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 1 de julio de 2011, párrs. 5-8.

[TRADUCCIÓN] Corresponde a la Sala pronunciarse sobre: i) la solicitud de autorización del Representante legal para poner fin a su mandato de representación de las víctimas a/0381/09 y a/0363/09; y ii) la posibilidad de mantener el estatus de víctima de a/0381/09 y a/0363/09. La Sala discutirá primero la segunda cuestión.

1. La posibilidad de mantener el estatus de víctima de a/0381/09 y a/0363/09

La Sala recuerda que, en su Decisión de 31 de julio de 2009, otorgó el estatus de víctima a los solicitantes a/0381/09 y a/0363/09, de conformidad con la regla 89 de las Reglas, tras examinar la información proporcionada en sus respectivas solicitudes de participación, y sobre la base de un revisión *prima facie* de las condiciones estipuladas en la regla 85. En ese momento, se consideró que era obligación de los solicitantes establecer que dichas condiciones y criterios definidos por la Sala de Apelaciones se cumplieron *prima facie* “sin necesidad de llevar a cabo una evaluación en profundidad de la credibilidad de sus declaraciones”.

Ahora, tras las entrevistas con las víctimas a/0381/09 y a/0363/09 a través de su representante pan/0363/09 con el fin de su comparecencia ante la Sala en calidad de testigos en febrero de 2011, el Representante legal decidió retirar las dos víctimas de su lista de testigos, informando a la Sala acerca de serias dudas sobre la veracidad de sus relatos.

Más específicamente, en relación con la víctima a/0381/09, el Representante legal indicó a la Sala que la información que había obtenido durante las entrevistas individuales con dicha víctima y los análisis adicionales lo han “llevado a dudar de la veracidad, en parte o en conjunto, del relato de la persona”. Afirmó que, a pesar de estas “serias dudas”, aún no había llegado a la conclusión de que la persona en cuestión “había mentido y no fue víctima de los crímenes con los cuales el acusado ha sido imputado en la presente causa”. En consecuencia, informó a la Sala de su intención de continuar investigando la cuestión, “de modo que toda la verdad sea establecida”, e informar a la Sala y a la Secretaría los resultados de las investigaciones.

En relación con la víctima a/0363/09, el Representante legal indicó, entre otras cosas, que a la luz de la información comunicada por el Fiscal en la fotografía presentada por pan/0363/09 y que sacó a relucir una contradicción, se puso en contacto con la Representante legal de la víctima a/0363/09 y su socio para obtener más explicaciones sobre el asunto, pero que “después de varias discusiones con estas personas, [él] no obtuvo respuestas satisfactorias que le permitieran explicar la situación”. Por lo tanto, concluyó que “todo esto afecta a su relación de confianza con el representante de la víctima, pan/0363/09, de tal manera que, en esta etapa, no se encuentra en posición de defender eficazmente los intereses de la víctima en cuestión”.

La Sala ha tomado nota de la eliminación de a/0381/09 y a/0363/09 de la lista de las víctimas que había autorizado a comparecer, a la luz de las explicaciones dadas por el Representante legal, dando por tanto crédito a las preguntas que él planteó en cuanto a su credibilidad. En relación con la última víctima, la Sala también decidió, en su Decisión de 11 de febrero de 2011, no autorizar la comparecencia de la persona que actúa en nombre de la víctima como un testigo de la Sala, en base a la información proporcionada por el Representante legal. Como resultado de la contradicción aparente entre las declaraciones de esa persona y la fotografía presentada en apoyo de esas declaraciones, la Sala había declarado que “todo lleva a que creer que pan/0363/09 no dijo toda la verdad por lo menos en un aspecto de su relato”. Teniendo en cuenta el carácter específico de las circunstancias, y las observaciones del Representante legal en particular, la Sala no ha podido sino a concluir que “la credibilidad de pan/0363/09 ha sido cuestionada por su propio Representante legal a tal punto que le es imposible, o a la Sala, considerar que su testimonio podría ser una contribución útil a la determinación de la verdad”.

En respuesta a la intención manifestada por el Representante legal de que su equipo conduzca las investigaciones en profundidad de estos dos casos, la Sala pidió al Representante legal que le transmitiera el “resultado de sus investigaciones y, en particular, toda la información que podría poner en duda el estatus de a/0381/09 y a/0363/09 como víctima participante en las actuaciones”.

El Representante legal ha informado a la Sala, en su solicitud de 25 de marzo de 2011, que, como consecuencia de las entrevistas adicionales con la víctima a/0381/09 y la persona actuando en nombre

de la víctima a/0363/09, la relación de confianza mutua que tenía con ellos se ha “*socavado tanto*” que él considera que ya no es capaz de ejercer su mandato de representación y por lo tanto debe retirarse. Basándose en las obligaciones profesionales hacia sus clientes, sostiene que no puede revelar información relativa al estatus de víctima de las dos personas en cuestión.

A pesar de que no dispone de tanta información sobre la situación de a/0381/09 que como sobre la de a/0363/09, la Sala observa sin embargo que el Representante legal ha expresado dudas sobre la veracidad de las declaraciones proporcionadas por las dos personas en consideración, y que él no hizo ninguna distinción entre las dos cuando pidió poner fin a su mandato de representación de ambas víctimas, usando exactamente la misma redacción para expresar la pérdida de la confianza necesaria entre abogado y cliente. La Sala debe concluir que ni la víctima a/0381/09 ni el representante pan/0363/09 proporcionaron una explicación satisfactoria para disipar las dudas del Representante legal en cuanto a la veracidad de sus relatos. La Sala no ve ninguna razón para dudar de la buena fe del Representante legal y por lo tanto, no necesita más información para pronunciarse sobre la situación de las dos personas interesadas.

En consecuencia, a la luz de toda la información actualmente disponible, de conformidad con la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas, que establece que una Sala puede modificar una decisión anterior tomada en virtud de la regla 89, la Sala considera que debe modificar la parte de la Decisión de 31 de julio 2009 que concede a a/0381/09 y a/0363/09 el estatus de víctima participante en las actuaciones, y por lo tanto, decide revocar su posición.

Además, se deduce de esta decisión que ya no hay necesidad de aplicar la mencionada Decisión de 11 de febrero de 2011, ya que se refería a la comunicación de los resultados de las investigaciones del Representante legal. Al respecto, la Sala subraya que el objetivo principal de las investigaciones era determinar si existían causas para poner en tela de juicio su estatus de víctimas participantes en las actuaciones. En la medida en que estas víctimas no han declarado y han dejado de participar en las actuaciones, la Sala considera que ya no requiere tal información y que tampoco la requiere la Defensa, que puede en todo caso, verificar tal información si todavía considera que es absolutamente necesario.

2. La solicitud de autorización del Representante legal para poner fin a su mandato de representación de las víctimas a/0381/09 y a/0363/09

Dado que la Sala ha decidido retirar por la presente el estatus de víctima de a/0381/09 y a/0363/09, la Sala considera que la solicitud del Representante legal de autorización para poner fin a su mandato de representación de las víctimas ha quedado carente de fundamento.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3064, Sala de Primera Instancia II, 7 de julio de 2011 (reclasificado como público con arreglo a la instrucción de la Sala de fecha 15 de agosto de 2011), párrs. 40-51.

[TRADUCCIÓN] Mediante la decisión de 14 de junio de 2011 relativa a las solicitudes para reanudar la acción presentadas por los miembros de la familia de cinco víctimas fallecidas, la Sala ordenó al Representante legal común del grupo principal de las víctimas que le transmitiera cuanto antes i) con respecto a la solicitud para reanudar la acción de la víctima fallecida a/0025/08, una declaración de la familia de la víctima designando a una persona específicamente para continuar la acción iniciada ante la Corte; y ii) en relación con la víctima a/0311/09, un documento que certifique la muerte de la víctima. A la luz de los documentos adicionales presentados por el Representante legal y de su análisis previo en la decisión del 14 de junio de 2011, la Sala está ahora en condiciones de pronunciarse sobre las dos solicitudes que ha recibido de las personas que desean actuar en nombre de las víctimas fallecidas a/0025/08 y a/0311/09 respectivamente.

Con respecto a la víctima a/0025/08, la Sala recuerda que consideró que la relación familiar entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre había sido demostrada. Señala que el Representante legal ha proporcionado un mandato específico, como se ha solicitado. En consecuencia, se autoriza a la persona encomendada por la familia de la víctima fallecida a/0025/08 a continuar la acción iniciada ante la Corte en nombre de esta víctima.

Con respecto a la víctima a/0311/09, la Sala recuerda que considera que la relación de familia entre la víctima y la persona que desee actuar en nombre de la víctima se ha establecido y que la persona había recibido efectivamente el mandato de la familia para continuar, en nombre de la víctima, la acción que la misma había iniciado. Señala que el Representante legal ha proporcionado el certificado de defunción solicitado. Por consiguiente, se autoriza a la persona encomendada por la familia de la víctima fallecida a/0311/09 a continuar, en nombre de la víctima, la acción iniciada ante la Corte.

La Sala recuerda que la persona designada para continuar con la acción de la víctima a/0311/09 ha aceptado que su propia identidad, así como la de la víctima, se dé a conocer a las partes, dado que la Sala autoriza a la persona a continuar dicha acción. Asimismo, si su solicitud es aceptada por la Sala,

la persona designada para continuar con la acción de la víctima fallecida a/0025/08 no se opone a que su identidad sea conocida por las partes, dado que la identidad de la víctima se les ha sido revelada. Como esta decisión autoriza a las personas encomendadas por las familias de las víctimas fallecidas a/0025/08 y a/0311/09 a continuar la acción iniciada por dichas víctimas, la Sala invita a la Secretaría a revelar a las partes sin demora la identidad de la víctima a/0311/09 y de las personas que reanudarán su acción. Recuerda además que considera que las medidas de protección concedidas a las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones también se aplicarán a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas. Al respecto, llama la atención de las partes en cuanto a sus obligaciones relativas a la confidencialidad y la protección, incluida la de limitar la divulgación de dicha información a un número restringido de miembros de su equipo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3185-Corr, Sala de Primera Instancia II, 18 de noviembre de 2011, párrs. 1-7.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que el enfoque apropiado en el contexto de esta causa es el siguiente: i) únicamente las víctimas que deseen presentar sus opiniones y observaciones individualmente, compareciendo directamente ante la Sala, en persona o por videoconferencia, deberán seguir el procedimiento establecido en la regla 89 de las Reglas, y ii) a otras víctimas que deseen participar sin comparecer ante la Sala se les deberá permitir presentar sus opiniones y observaciones mediante un Representante legal común, sin tener que pasar por el procedimiento establecido en la regla 89 de las Reglas. Las víctimas de la segunda categoría de participación podrán registrarse en la Corte como víctimas participantes. El proceso de registro será considerablemente menos detallado y oneroso que los formularios de solicitud estipulados en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas y la norma 86 del Reglamento de la Corte, y no estará sujeto a análisis individual por parte de la Sala.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 25; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 24.

6.2. Participación en relación con una solicitud de autorización para una investigación

[TRADUCCIÓN] El primero escenario previsto en el Estatuto en el que las víctimas son llamadas a jugar un papel está de hecho destinado a tener lugar antes de que una situación, por no hablar de una causa, sea presentada a la Corte: tal escenario es el procedimiento para la autorización de una investigación *proprio motu* del Fiscal. En este escenario, los “*intereses personales*” de la supuesta víctima pueden ser afectados ya que las observaciones de las víctimas ante la Sala de Cuestiones Preliminares pueden aportar elementos de hecho y de derecho para la decisión de autorizar la investigación de la situación en la cual las mismas víctimas afirman haber sufrido un daño como consecuencia de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte.

La subregla 1 de la regla 50 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* aclara quiénes pueden ser “*víctimas*”. De hecho, especifica que antes de presentar una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares, el Fiscal debe “*lo comunicara a las víctimas de las que él o la Dependencia de Víctimas y Testigos tenga conocimiento o a sus Representantes legales*”. Por lo tanto, se pueden sacar las dos conclusiones siguientes:

- i) las víctimas, así como cualquier otro individuo, pueden contactar a la Corte (en particular a la Fiscalía) antes de que -e independientemente de si- una situación o una causa esté pendiente ante la Corte, con el fin de activar el ejercicio de las facultades *proprio motu* del Fiscal;
- ii) si el Fiscal considera adecuado el ejercicio de tales facultades, las víctimas pueden participar en las actuaciones en virtud del artículo 15 del *Estatuto de Roma* siempre que la Corte tenga conocimiento de ellas (ya sea la Fiscalía o la Dependencia de Víctimas y Testigos).

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 90-92.

[TRADUCCIÓN] La Sala así mismo observa que, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto conjuntamente con la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas y el numeral 1 de la norma 50 del *Reglamento de la Corte*, en respuesta a la notificación presentada por el Fiscal, las víctimas “*podrán presentar observaciones por escrito*” a la Sala dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación, la cual tuvo lugar el 23 de noviembre 2009.

La Sala considera que una de sus funciones fundamentales es asegurar el desarrollo correcto del procedimiento durante la etapa de cuestiones preliminares. En particular, conforme a la subregla

4 de la regla 50 de las Reglas, la Sala puede decidir “*qué procedimiento se ha de seguir*” con respecto a cualquier cuestión relacionada con la solicitud de la Fiscalía, incluyendo las observaciones de las víctimas. Por lo tanto, es esencial organizar el procedimiento de recibir, en su caso, las observaciones de las víctimas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas.

La Sala señala que el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas utilizan el término “*víctimas*” tal y como se define en la regla 85 de las Reglas. En consecuencia, la Sala considera que las observaciones hechas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas deben estar limitadas a aquellos que califican como “*víctimas*” en el sentido de esta regla, teniendo en cuenta la naturaleza específica de las actuaciones referidas en el artículo 15. La Sala de Apelaciones ha declarado al respecto que “[*la ubicación de la regla 85 en las Reglas indica que se trata de una disposición general relativa a las víctimas, aplicable a diversas etapas del procedimiento (...) [y que] el objeto y fin [de esta regla] consisten en definir quiénes son víctimas*”.

Por lo tanto, la Sala considera que, a efectos de las observaciones en esta etapa y teniendo en cuenta el limitado alcance de las actuaciones referidas en el artículo 15 del Estatuto, las condiciones establecidas en la regla 85 de las Reglas deben evaluarse de acuerdo a la coherencia intrínseca de la información referida por la(s) víctima(s).

La Sala tiene el deber de garantizar que las actuaciones se lleven a cabo de manera expedita. Consciente de que el presentar las observaciones de las víctimas en esta etapa tiene un alcance limitado, el cual está restringido a la solicitud de autorización para una investigación del Fiscal, la Sala considera oportuno solicitar a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas que: 1) identifique, en la medida de lo posible, a los líderes comunitarios de los grupos afectados para que éstos actúen en nombre de las víctimas que quisieran presentar observaciones (representación colectiva); 2) reciba declaraciones de las víctimas (colectivas o individuales); 3) lleve a cabo una evaluación, de conformidad con el párrafo 8 de esta orden, para establecer si las condiciones previstas en la regla 85 de las Reglas se han cumplido; y 4) resuma las observaciones de las víctimas en un informe consolidado que incluya las observaciones originales en forma de anexo.

Véase n° ICC-01/09-4, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de diciembre de 2009, párrs. 5-9.

[TRADUCCIÓN] Considerando que, sin embargo, independientemente de que VPRS 3 y VPRS 6 tienen *locus standi* [para presentar una petición con el fin de investigar a la persona como comandante militar en virtud del apartado a) del artículo 28 del Estatuto por los crímenes presuntamente cometidos por sus tropas en Ituri], la Sala podrá revisar la supuesta decisión de la Fiscalía, por iniciativa propia, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto, en relación con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 53 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto;

Observando, sin embargo, que el Fiscal sostiene que hasta la fecha ninguna decisión de no proceder contra el Sr. Bemba en relación con los delitos presuntamente cometidos en Ituri ha sido tomada debido al “*interés de la justicia*”;

Considerando por tanto que, en vista de la declaración de la Fiscalía, que la Sala, a la luz de la información de que dispone, no ve ninguna razón para no creer, no hay una razón para que la Sala revise y no hay, por lo tanto, fundamentos para que ejercite sus competencias en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-582, Sala de Cuestiones Preliminares I, 25 de octubre de 2010, págs. 4-5.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha examinado el procedimiento adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares II en relación con las observaciones de las víctimas en la situación de la República de Kenia.

La Sala reconoce la importancia de involucrar a las víctimas tan pronto como sea posible en el proceso y de garantizar que sean capaces de hacer las observaciones oportunas en el contexto de la presente solicitud. La Sala ha tomado en cuenta las medidas adoptadas por la Fiscalía para notificar a todas las potenciales víctimas y sus representantes de la posibilidad de presentar observaciones y se ha tenido en cuenta el propósito limitado de las observaciones en esta etapa, así como los problemas de seguridad planteados por la Fiscalía. La Sala es de la opinión de que el procedimiento adoptado por Sala de Cuestiones Preliminares II retrasará de manera desproporcionada a la Sala en la resolución de la presente solicitud de autorización, dados los pasos que sería necesario seguir. Según la Sala, es en el mejor interés de las víctimas que esta solicitud sea considerada de manera expedita.

La Sala concluye que es adecuado solicitar a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas

la preparación de un informe para la Sala basado en las observaciones recibidas después de la notificación hecha por el Fiscal de conformidad con la subregla 1 de la regla 50 de las Reglas. La Sala podrá solicitar en una etapa posterior información adicional de conformidad con la subregla 4 de la regla 50 de las Reglas, si esto fuera necesario.

La regla 85 de las Reglas provee la definición de “víctimas” a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y de la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas. La Sala es por lo tanto, de la opinión que las observaciones individuales, en la medida de lo posible, deben incluir informaciones suficientes sobre la identidad de los individuos que realizan las observaciones en este contexto, el daño que sufrieron, y el vínculo con los crímenes de la competencia de la Corte. De manera similar, con las observaciones colectivas, los líderes comunitarios, en la medida de lo posible, deben proporcionar informaciones suficientes acerca de la comunidad que representan, el daño sufrido por los miembros de esa comunidad; y los vínculos con los crímenes de la competencia de la Corte. Para el propósito limitado de asegurar el desarrollo eficaz de las actuaciones previstas en el artículo 15, la Sala solicita a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas realizar una evaluación inicial *prima facie* para garantizar que sólo aquellas observaciones que provengan de fuentes que potencialmente sean víctimas en el sentido de la regla 85 de las Reglas se envíen a la Sala para su examen, en el contexto de la presente solicitud de la Fiscalía. Esta evaluación inicial por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas según la regla 85 no está relacionada con las solicitudes posteriores que puedan realizarse para participar en las actuaciones, que se considerarán por separado en el momento oportuno.

Véase n° ICC-02/11-6, Sala de Cuestiones Preliminares III, 6 de julio de 2011, párrs. 7-10.

6.3. Participación en la fase de investigación

[TRADUCCIÓN] Es consistente interpretar el término “*procédure*” que figura en la versión francesa y “*proceedings*” en la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, como incluyendo la fase de la investigación de una situación, y por lo tanto, dando a las víctimas un derecho general de acceso a la Corte en esta fase.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 46.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en la fase de la investigación no pone en riesgo la apariencia de integridad y objetividad de la investigación, ni es incompatible con consideraciones básicas de eficiencia y seguridad.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 57.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas durante la investigación de una situación puede derivarse de la regla 93 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, que permite a la Sala “*recabar observaciones de las víctimas o sus Representantes legales que participen con arreglo a las reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión*” y “*recabar observaciones de otras víctimas cuando proceda*”. Por lo tanto, se puede deducir que las víctimas pueden ser invitadas por la Sala para expresar sus observaciones sobre una o más cuestiones en cualquier etapa del procedimiento (incluida la fase de investigación de una situación), siempre que la Sala lo estime oportuno.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 102.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en la fase de investigación puede servir para esclarecer los hechos, sancionar a los autores de los crímenes y solicitar la reparación de los daños sufridos, por lo tanto, la fase de investigación de una situación y la etapa de cuestiones preliminares de una causa son etapas convenientes de las actuaciones para la participación de las víctimas. Como consecuencia, existe un estatus procesal de víctima en relación a las actuaciones en la situación y en la causa ante la Sala de Cuestiones Preliminares.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 14 de diciembre de 2007, párrs. 11 y 14.

[TRADUCCIÓN] El otorgar a las víctimas un estatus procesal en la etapa de cuestiones preliminares de una causa no es ni obligatorio ni está prohibido por los estándares internacionalmente reconocidos relativos a los derechos del acusado y a un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 72.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto constituye la norma básica según la cual la participación de las víctimas puede tener lugar en las actuaciones ante la Corte. Existen también otras disposiciones del Estatuto, como el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y el artículo 75 del Estatuto, que especifican los casos particulares en los que las víctimas tienen el derecho a participar. Sin embargo, la Sala es de la opinión de que a menos que el Estatuto permita *expressis verbis* la participación de las víctimas en etapas específicas del proceso, su participación se regirá por el marco normativo del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto establece ciertos criterios que deben cumplirse para que a las víctimas, que cumplan con los requisitos de la regla 85 de las Reglas, se les permita participar en las “*fases del juicio*”. Antes de examinar esos criterios, la Sala deberá en primer lugar determinar si, y en qué medida, la fase de la situación puede calificarse como una “*fase del juicio*” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Después, la Sala tendrá que determinar (1) si la fase correspondiente es “*conveniente*”, y (2) si los intereses personales de las víctimas se ven afectados.

La Sala concluye que la jurisprudencia la Corte ha sido hasta el momento consistente cuando se trata de reconocer la posibilidad de la participación de las víctimas durante la fase de la situación. Sin embargo, mientras las Salas de Cuestiones Preliminares I y II adoptaron una definición amplia de la noción de “*fase del juicio*” la cual abarca la situación en su conjunto, la Sala de Apelaciones distinguió entre la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, por una parte, y las actuaciones, por otra, afirmando que “[e]l párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto correlaciona la participación de las víctimas y con las “*fases del juicio*”, un término que denota una causa judicial pendiente ante una Sala” y que “[e]n contraste, una investigación no es un procedimiento judicial “. De este modo, la Sala de Apelaciones limitó la participación de las víctimas durante la fase de la situación a las actuaciones judiciales que “[i]ncluyen las actuaciones que afectan las investigaciones, siempre que sus intereses personales [de las víctimas] se vean afectados por las cuestiones que ayan de ser objeto de resolución”. De ello se desprende que la Sala de Apelaciones reconoció claramente que las víctimas pueden ser autorizadas a participar en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la fase de una situación. La Sala, en consecuencia, no ve ninguna razón para abandonar este enfoque unificado por las diferentes Salas de que las víctimas puedan participar en actuaciones relacionadas con la fase de la situación. Por lo tanto, la participación de las víctimas sólo podrá tener lugar cuando surja un cuestión que pueda requerir una determinación judicial.

Puesto que se ha establecido que las actuaciones judiciales dentro de la situación pueden calificarse como una “*fase del juicio*” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala pasará a examinar los dos criterios con arreglo a dicha disposición. Con respecto al primer criterio, la Sala debe considerar si la etapa correspondiente del procedimiento se considera “*conveniente*” para el propósito de la participación de las víctimas. Si la respuesta es afirmativa, entonces la Sala debe evaluar el segundo criterio, es decir, si los intereses personales de las víctimas se ven afectados por estas actuaciones judiciales, el cual será evaluado caso por caso y sólo cuando surja una cuestión que pueda requerir la determinación judicial.

En la presente decisión la Sala ofrecerá escenarios a modo de ejemplo que constituyen una cuestión que conduce a actuaciones judiciales que pueden ser consideradas oportunas para la participación de las víctimas, y donde los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados. A este respecto, la Sala señala que hasta ahora hay una divergencia en los enfoques adoptados por las diferentes Salas de la Corte respecto de los escenarios previstos. En particular, la Sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de diciembre de 2008, que abordó la cuestión de la participación de las víctimas en el contexto de la situación, no dio ninguna orientación sobre los posibles escenarios que podrían dar lugar a dicha participación en la fase de situación.

En su sentencia de 19 de diciembre de 2008, la Sala de Apelaciones declaró: “*Habiendo determinado que la Sala de Cuestiones Preliminares no puede otorgar el estatus procesal de víctima que entrañe un derecho general a participar en la investigación, la Sala de Apelaciones, al no tener ante sí hechos concretos, no está en condiciones de orientar a la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de la forma en que deberían tratarse con carácter general en el futuro las solicitudes de participación en actuaciones judiciales en la fase de investigación de una situación (...)*”. Por lo tanto, ante la falta de una orientación clara dada por la Sala de Apelaciones con respecto al tema en cuestión, la Sala considera que es esencial definir el marco procesal para la participación de las víctimas en la fase de la situación.

Las tres hipótesis diferentes son las siguientes: (a) la Sala tiene ante sí una petición que no ha sido presentada por una de las víctimas de la situación, (b) la Sala decide actuar *proprio motu*, y (c) la Sala tiene ante sí una petición de una de las víctimas de la situación que ha presentado una solicitud de participación en las actuaciones ante la Secretaría.

Véase n° ICC-01/09-24, Sala de Cuestiones Preliminares II, 3 de noviembre de 2010, párrs. 7-15. Véase también n° ICC-01/05-31, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 11 de noviembre de 2010, párrs. 1 y 2.

[TRADUCCIÓN] A la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones, no se les podrá conceder a las víctimas un derecho general a participar en la fase de investigación de una situación. Las víctimas tienen derecho, sin embargo, a participar en cualquier actuación judicial llevada a cabo en esta fase, incluidas las actuaciones que afectan a las investigaciones. La Sala no podrá por lo tanto, conceder derechos de participación a las víctimas, a menos que exista una actuación judicial en la que podrían participar.

La Sala señala que el Estatuto y las Reglas prevén diversas actuaciones judiciales que pueden ser llevados a cabo en la fase de la situación: entre otras cosas, las actuaciones relativas a la revisión por la Sala de Cuestiones Preliminares de la decisión del Fiscal de no proceder con una investigación o enjuiciamiento de conformidad con el artículo 53 del Estatuto; las actuaciones relativas a la preservación de las pruebas o la protección y la privacidad de las víctimas y testigos de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto; y las actuaciones relativas a la preservación de las pruebas en el contexto de una oportunidad única de investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56 del Estatuto. Las víctimas pueden participar en tales actuaciones judiciales si demuestran que sus intereses se ven afectados. La Sala también toma nota de la regla 93 de las Reglas, de acuerdo con la cual, la Sala podrá recabar observaciones de las víctimas o sus Representantes legales sobre cualquier tema. Las víctimas podrán participar en las actuaciones judiciales mediante la presentación de sus opiniones de esta manera también en la fase de investigación de una situación.

Véase n° ICC-01/04-593, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de abril de 2011, párrs. 9 y 10.

[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO que el marco de participación de las víctimas [adoptado en la situación de la República Democrática del Congo] es de general aplicación y que no hay razón para desviarse de él en lo tocante a las solicitudes de víctimas relacionadas con la situación en Libia. Por lo tanto, la Sala ordena a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas que acate el marco de participación de las víctimas en el contexto de cualquier solicitud de las mismas relacionada con la situación en Libia.

Véase n° ICC-01/11-18, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de enero de 2012, págs. 3 y 4.

6.4. Participación en la etapa de cuestiones preliminares, incluyendo la audiencia de confirmación de los cargos

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la magistrada única observa que la propuesta de la Fiscalía y de la Defensa es contraria a los últimos estudios empíricos realizados sobre las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, los cuales muestran que la razón principal por la que las víctimas deciden recurrir a los mecanismos judiciales que están a su disposición en contra de aquellos que los victimizaron es la de contar con una declaración de la verdad por el organismo competente.

En este sentido, la magistrada única destaca que el interés central de las víctimas en la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y la declaración de su responsabilidad es la base del bien establecido derecho a la verdad que poseen las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

La magistrada única no tiene la intención de abordar en la presente decisión la pregunta de si este derecho, y los intereses centrales de las víctimas que lo sustentan, puede ser satisfecho en ciertos casos a través de mecanismos alternativos al proceso penal.

Sin embargo, la magistrada única señala que cuando este derecho debe ser satisfecho a través de un proceso penal, las víctimas tienen un interés central en que el resultado de tal proceso:

- i) aporte claridad acerca de lo que realmente sucedió, y
- ii) reduzca las disparidades posibles entre la determinación de los hechos que resultan del proceso penal y la verdad.

Como resultado, la magistrada única considera que la cuestión de la culpabilidad o inocencia de las personas procesadas ante esta Corte no sólo es pertinente, sino que también afecta los intereses centrales de aquellos a los que se les ha otorgado el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte en la medida en que esta cuestión se encuentra inherentemente vinculada a la satisfacción de su derecho a la verdad.

Al respecto, la magistrada única considera que el interés central de las víctimas en la búsqueda de la verdad sólo puede ser satisfecho si

- i) los responsables de perpetrar los crímenes que les han causado daños son declarados culpables; y
- ii) aquellos que no son responsables por tales crímenes son absueltos, de manera que la búsqueda de aquellos que son penalmente responsables pueda continuar.

La magistrada única también señala que los estudios empíricos antes mencionados muestran que la gran mayoría de las víctimas desea que aquellos que los victimizaron sean procesados, juzgados y condenados, y sometidos a un castigo.

En otras palabras, los intereses de las víctimas van más allá de la determinación de lo sucedido y de la identificación de los responsables, e incluyen el asegurar un cierto grado de castigo para los responsables de cometer los crímenes por los que han sufrido daños.

Estos intereses -a saber, la identificación, enjuiciamiento y castigo de aquellos que los han victimizado evitando su impunidad- son la base del derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el cual ha sido diferenciado del derecho de las víctimas a obtener reparaciones por los órganos internacionales de derechos humanos.

La magistrada única no tiene la intención de abordar en la presente decisión la cuestión de si los intereses de las víctimas sólo pueden ser satisfechos a través de la investigación, enjuiciamiento y sanción penales de los responsables de graves violaciones de derechos humanos o si, en condiciones muy específicas, mecanismos alternativos, en los que las víctimas pueden confrontar y desafiar a los responsables de su daño, también podrían ser factibles para satisfacer dichos intereses. Sin embargo, a la magistrada única le gustaría recalcar que el Preámbulo del Estatuto expresamente recuerda que *“es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”*, un deber que ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

Por otra parte, la magistrada único señala que cuando este derecho deba ser satisfecho a través de un proceso penal, las víctimas tienen un interés fundamental en que el resultado de dicho proceso conduzca a la identificación, enjuiciamiento y castigo de aquellos que los han victimizado.

Como resultado, en opinión de la magistrada única, la cuestión de la culpabilidad o inocencia de los acusados ante esta Corte no sólo es relevante, sino que también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte, ya que este tema se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de su derecho a la justicia.

Es por estas razones que, en decisiones anteriores, la Sala ha declarado que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los resultados de la etapa de cuestiones preliminares de una causa en la medida en que ésta es una etapa esencial del procedimiento que tiene por objeto determinar si hay suficientes pruebas que provean motivos fundados para creer que los imputados son responsables de los crímenes por los que han sido acusados por la Fiscalía.

Por otra parte, la magistrada única también señala que el principio básico en el que la culpabilidad o inocencia de los imputados afecta los intereses fundamentales de aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte ha sido afirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares II en su decisión del 10 de agosto 2007.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 31-44. Véase también n° ICC-02/04-01/05-252, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de agosto 2007, párrs. 9-11.

[TRADUCCIÓN] Para comenzar, la magistrada única quisiera hacer hincapié en que la Sala ha declarado reiteradamente que:

- i) el análisis de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto debe llevarse a cabo en relación con las etapas del procedimiento, y no en relación con cada actividad procesal específica o con cada prueba tratada en una etapa determinada del procedimiento;

- ii) la etapa de cuestiones preliminares de una causa es la etapa del procedimiento en la cual se debe llevar a cabo el análisis de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto;
- iii) los intereses de las víctimas se ven afectados en esta etapa del procedimiento, ya que esta es una etapa esencial de las actuaciones que tiene por objeto determinar si existen suficientes pruebas que provean motivos fundados para creer que los sospechosos son responsables de los crímenes incluidos en el documento en el que se formulan los cargos presentado por la Fiscalía, y, en consecuencia:
 1. esta es una etapa conveniente del procedimiento para la participación de las víctimas en todos los casos ante la Corte;
 2. no hay necesidad de revisar esta decisión cada vez que una nueva causa se inicie ante la Corte; y
 3. el estatus procesal de víctima existe en la etapa de cuestiones preliminares de cualquier causa ante la Corte;
- iv) el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no preestablece una serie de derechos procesales (i.e. modalidades de participación) que pueden ejercer aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, sino que deja la determinación de éstos a la discreción de la Sala;
- v) al determinar el conjunto de derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, la magistrada única:
 1. no necesita hacer una segunda evaluación de los intereses personales de las víctimas; y
 2. debe asegurarse de que los derechos procesales se determinen *“de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”*; y
- vi) una vez que la Sala toma una decisión sobre el conjunto de derechos procesales que corresponden al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, estos derechos pertenecen a todas las personas naturales y jurídicas a quienes ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en dicha etapa del procedimiento.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 45. Véase también n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, págs. 6, 8 y 9.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única nota el párrafo 1 del artículo 60, el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y la regla 85 y la subregla 2 de la regla 121 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

En primer lugar, la magistrada única señala que las solicitudes de las víctimas en cuestión fueron presentadas a la Secretaría de la Corte en diciembre de 2010, en un momento en que las actuaciones de la presente causa aún no habían comenzado. Por lo tanto, el tratamiento de las solicitudes se rigió por la decisión de la Sala sobre la participación de las víctimas en las actuaciones relacionadas con la situación en la República de Kenia, de fecha 3 de noviembre de 2010, la cual no requiere tratamiento de ninguna solicitud de las víctimas, a menos que haya una cuestión que pueda requerir determinación judicial en la fase de la situación.

Además, la magistrada única observa que las solicitudes de las víctimas en cuestión aún no han sido presentadas a la Sala, lo que significa que la situación de las víctimas solicitantes no ha sido decidida todavía, de conformidad con la regla 85 de las Reglas. Por lo tanto, por el momento el estatus de las víctimas en cuestión es de solicitantes. En consecuencia, sólo cuando una decisión judicial sobre el estatus y las modalidades de participación sea tomada, podrán las víctimas en cuestión ejercer sus derechos en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y presentar sus “opiniones y observaciones”.

Aun suponiendo que las solicitudes de las víctimas en cuestión sean consideradas ahora, la magistrada única opina que su intervención en esta etapa en particular no es conveniente. Más importante, la magistrada única desea recordar el propósito de la comparecencia inicial de una persona que

comparece voluntariamente o que se entrega a la Corte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas. Siguiendo literalmente el lenguaje del párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto, *“la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional”*. Además, con arreglo a la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas, *“la Sala de Cuestiones Preliminares fijará la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos”*. Dicho esto, y teniendo en cuenta las cuestiones que las víctimas solicitantes han indicado que desean plantear en la comparecencia inicial de los tres sospechosos en la presente causa, la magistrada única considera que esto sería ir más allá del alcance y de la finalidad de la comparecencia inicial tal como se define en el Estatuto y las Reglas.

Por último, la magistrada única desea expresar su preocupación de que una de las víctimas solicitantes no haya expresado su intención de participar en las actuaciones ante la Corte, sino que haya presentado sólo una solicitud de reparación. Sin embargo, el Representante legal presentó una moción también en nombre de esa víctima solicitante. La magistrada única recuerda a todos los interesados que cualquier deseo de participación en las actuaciones debe ser expresado de forma explícita por la víctima solicitante y que los Representantes legales deben recibir las instrucciones pertinentes de sus clientes en este sentido. La presentación de una solicitud de reparación no es suficiente.

A la luz de lo anterior, la magistrada única debe rechazar la moción presentada por las víctimas para participar en los procedimientos de comparecencia inicial del artículo 60.

Véase n° ICC-01/09-01/11-14, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 3-8.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única fue notificada de una Segunda Moción de las víctimas para participar en la comparecencia inicial de los sospechosos en caso de que el Gobierno de Kenia sea autorizado a dirigirse a la Corte en relación con su impugnación de la admisibilidad; y para participar en las actuaciones de admisibilidad.

En un principio, la magistrada única señala que las solicitudes presentadas por las víctimas solicitantes en su Segunda Moción de Participación ya han sido consideradas por esta Sala en decisiones anteriores. La magistrada única, recuerda que ha rechazado las solicitudes de participación en la primera comparecencia de los sospechosos el 7 de abril de 2011 tanto de las víctimas solicitantes como también del Gobierno de Kenia. La Sala ha aclarado suficientemente en decisiones anteriores que la comparecencia inicial tiene un objeto limitado establecido en el párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto, que no será reiterado. Por lo tanto, la petición de las siete víctimas solicitantes de participar en la comparecencia inicial de los sospechosos el 7 de abril 2011, en caso de que el Gobierno de Kenia asistiera, carece de fundamento.

Además, las víctimas solicitantes requieren participar en relación con *“las disposiciones procesales que rigen la forma en la que se procesa la impugnación de admisibilidad”*. La magistrada única señala que esta petición se realiza con posterioridad a que la Sala haya adoptado su Decisión sobre la Realización de las Actuaciones del artículo 19 estableciendo, entre otras cosas, el marco temporal, la naturaleza y las modalidades de participación de las víctimas en esas distintas actuaciones. En vista a lo anterior, la solicitud para participar en *“las disposiciones procesales que rigen la forma en la que se procesa la impugnación de admisibilidad”* debe igualmente fracasar.

Véase n° ICC-01/09-01/11-40, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 6 de abril de 2011, párrs. 5-12.

[TRADUCCIÓN] TOMANDO NOTA del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, de las reglas 89 a 93 de las Reglas y de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*;

CONSIDERANDO que la regla 93 de las Reglas, al disponer que *“una Sala podrá recabar observaciones de otras víctimas cuando proceda”*, permite a la Sala recabar las observaciones de las víctimas con independencia de si han hecho una solicitud para participar en las actuaciones ante la Corte o les han sido concedidos derechos de participación, y, como tal, representa un proceso que es distinto del de la participación de víctimas establecido en las reglas 89-91 de las Reglas;

CONSIDERANDO que la aplicación de la regla 93 de las Reglas de acuerdo con la Propuesta del Secretario no sería apropiada en las circunstancias actuales, ya que serviría para eludir el sistema de participación de las víctimas y crear una forma más limitada de participación para todas las víctimas solicitantes en cuestión;

CONSIDERANDO, por lo tanto, que el nuevo plazo fijado para la transmisión de solicitudes continúa vigente y que, en principio, a los solicitantes cuyas Solicitudes no hayan sido presentadas para esta fecha no se les permitirá participar en las actuaciones relacionadas con la audiencia de confirmación;

CONSIDERANDO, por lo tanto, que las observaciones adicionales del Oficina Pública de Defensa de las víctimas no son necesarias, sin perjuicio de la pregunta de si existía una base válida para su intervención ante la Sala sobre esta cuestión;

POR ESTOS MOTIVOS,

RECHAZA la solicitud de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas de presentar observaciones adicionales sobre la Propuesta del Secretario;

RECHAZA la Propuesta del Secretario, y

ORDENA a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a transmitir a la Sala las solicitudes completas en el nuevo plazo fijado.

Véase n° ICC-01/04-01/10-229, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de junio de 2011, págs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única no está convencida del argumento de la Defensa de que autorizar que víctimas anónimas interroguen testigos o presenten alegatos sobre la base probatoria de los casos respectivos de las partes constituya per se un perjuicio a los derechos de los sospechosos. Una determinación en este sentido será tomada por la Sala cuando sea solicitada y caso por caso a la luz de: i) los intereses personales de la víctima según lo alegado por el Representante legal; ii) el alcance del derecho procesal solicitado; y iii) el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párr. 126.

6.5. Participación durante la etapa del juicio

[TRADUCCIÓN] En general, las víctimas tienen intereses múltiples y variados, pero es fundamental hacer hincapié y reiterar que para que las víctimas participen en el juicio, estos intereses deben estar relacionados con las pruebas y las cuestiones que la Sala va a considerar en su investigación de los cargos formulados contra el sospechoso: el alcance de las pruebas y de los temas que serán abordados por la Sala durante este juicio son definidos por los presuntos crímenes a los que se enfrenta el acusado. En cambio, los intereses generales de las víctimas son muy amplios e incluyen, entre otros, el interés en recibir reparaciones, el interés en que se les permita expresar sus opiniones y observaciones, el interés en la verificación de hechos concretos y el establecimiento de la verdad, el interés en proteger su dignidad durante el juicio y garantizar su seguridad, y el interés en ser reconocidos como víctimas de la causa. Los crímenes de la competencia de la Sala, como crímenes internacionales, pueden tener varias consecuencias directas e indirectas para las víctimas. En este contexto la Sala se asegurará de que las víctimas tengan un acceso adecuado a la justicia en el contexto del proceso judicial, y tendrá en cuenta las diversas necesidades particulares e intereses de las víctimas y de los grupos de víctimas.

La Sala de Primera Instancia cree necesario recalcar que la participación de las víctimas en las actuaciones no se limita a un interés en recibir reparaciones: el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto prevé la participación de las víctimas cuando sus intereses personales se vean afectados, y éstos, evidentemente, no se limitan a reparaciones. Por lo tanto, como se indicó en la audiencia del 29 de octubre de 2007, la Sala de Primera Instancia considera que la participación de las víctimas debe incluir sus intereses personales de una forma suficientemente amplia, y, por las razones que se analizan a continuación, siempre que sea necesario deberán tener derecho a expresar sus opiniones y observaciones a través de declaraciones, interrogatorio de testigos o mediante la presentación de documentos por escrito.

No hay ninguna disposición legal o reglamentaria que aborde los criterios probatorios que deben aplicarse para que las víctimas participen. Sería insostenible para la Sala llevar a cabo una evaluación sustantiva de la credibilidad o la fiabilidad de la solicitud de la víctima antes del comienzo del juicio. En consecuencia, la Sala se limitará a garantizar que haya, *prima facie*, fundamentos creíbles que sugieran que el solicitante ha sufrido un daño como consecuencia de un crimen de la competencia de la Corte. La Sala de Primera Instancia evaluará la información incluida en el formulario de solicitud de la víctima y sus declaraciones (si están disponibles) para garantizar que el vínculo necesario ha sido establecido.

La Sala es consciente de que diferentes consideraciones pueden aplicarse en el juicio, a diferencia de durante la etapa de cuestiones preliminares. En el momento en que se presentan las solicitudes de participación en las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia, ya se tiene un conocimiento considerable acerca de los hechos y cuestiones que surgirán. En consecuencia, el planteamiento antes expuesto no es sólo una interpretación correcta de las disposiciones pertinentes, sino también, es

el procedimiento que mejor permitirá a las víctimas, en esta etapa del procedimiento ante la Corte, presentar sus opiniones y observaciones de una forma justa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 97-100. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 53-57.

[TRADUCCIÓN] A. La situación de las solicitudes de participación de las víctimas determinada por la Sala de Cuestiones Preliminares

i) *Estatus de las víctimas autorizadas a participar durante la fase de confirmación de los cargos.*

La Secretaría no presentó a la Sala para su consideración las solicitudes de las 89 víctimas autorizadas a participar por la Sala de Cuestiones Preliminares, ya que supone que estas víctimas están autorizadas a participar en la etapa del juicio.

La Sala señala que en la decisión emitida el 27 de julio de 2010, el magistrado único ordenó, entre otras cosas, que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas presentara las solicitudes de participación que estuvieran completas no más tarde del 20 de octubre de 2010. La Sala toma nota de la información que la Sala de Cuestiones Preliminares I consideró necesaria para que una solicitud sea considerada como completa.

Por otra parte, la Sala señala que Sala de Cuestiones Preliminares I consideró que el solicitante puede ser autorizado a participar en las actuaciones de una causa cuando i) la identidad del solicitante como persona natural parece estar debidamente establecida; ii) el solicitante ha sufrido un daño; iii) los hechos descritos en la solicitud de participación constituyen el/los crimen(es) de la competencia de la Corte del/de los que se acusa al sospechoso; y iv) los daños sufridos por el solicitante parecen haber surgido “*como consecuencia*” de los crímenes imputados. La Sala de Cuestiones Preliminares indicó a su vez que en esa etapa del procedimiento, el alcance de la causa estaba definido por los cargos presentados por el Fiscal en el Documento en que se formulan los Cargos, en el que se alegó que el 29 de septiembre de 2007, los sospechosos, de forma conjunta y con las fuerzas rebeldes bajo su mando y control, cometieron los crímenes de guerra de atentados contra la vida a través de actos de homicidio (e intento de homicidio), de dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz y de saqueo en el Sitio del Grupo Militar Haskanita (“MGS Haskanita”), en el pueblo de Haskanita, localidad de Um Kadada, en el norte de Darfur, Sudán.

En vista de lo anterior, y de conformidad con la regla 89 y la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas, así como con el numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, la Sala es de la opinión de que las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones en las actuaciones previas al juicio están, en principio, y bajo las consideraciones expuestas a continuación, autorizadas a participar en las actuaciones en la etapa del juicio, sin la necesidad de que sus solicitudes sean presentadas y evaluadas nuevamente. La Sala considera que el análisis de la Sala de Cuestiones Preliminares, en particular con respecto a los criterios establecidos en la regla 85 de las Reglas con referencia a la confirmación de los cargos sigue siendo válido, en principio, y no necesita ser revisado en etapas posteriores del procedimiento.

No obstante lo anterior, la Sala podrá pronunciarse sobre las solicitudes de participación previamente aceptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares 1) cuando la víctima en cuestión haya sido autorizada a participar sólo sobre la base de la comisión de un crimen que corresponde a un cargo que no fue confirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares; y 2) cuando nueva información haya surgido desde la decisión original en la que se autoriza a la víctima a participar en las actuaciones.

En esta causa, la Sala observa que cada una de las 89 víctimas autorizadas a participar en las actuaciones ha sufrido un daño como consecuencia de la comisión de al menos un crimen comprendido en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala, por lo tanto, no volverá a examinar solicitudes de participación previamente aceptadas a menos que una de las partes o la Secretaría realice una solicitud en este sentido, basándose en nueva información que haya surgido desde la decisión inicial.

ii) *Examen de las solicitudes rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares*

En lo que respecta a las solicitudes previamente rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la base de que estaban incompletas, la Sala las evaluará si se presenta una nueva solicitud,

debidamente completada, y de acuerdo con los criterios establecidos a continuación.

Además, en relación con las otras solicitudes rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas debe revisarlas para establecer si, en vista de la información recibida posteriormente, la solicitud debe presentarse para ser examinada por la Sala.

B. Presentación de nuevas solicitudes de participación

i) Conexión con los cargos

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, a los efectos de la participación en las actuaciones del juicio “*el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado*”. Por lo tanto, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas debe transmitir a la Sala sólo las solicitudes de las víctimas que parecen, a *prima facie*, estar vinculadas con los cargos confirmados contra las personas acusadas.

ii) Los criterios para evaluar si la solicitud está “completa” y temas afines

El 6 de septiembre de 2011, la Sala encomendó a la Secretaría a presentarle sólo solicitudes completas, a menos que se ordenase lo contrario. En este sentido, la Sala, a la luz de la jurisprudencia pertinente sobre esta materia, incluyendo la posición de la Sala de Cuestiones Preliminares I en la presente causa, considera que una solicitud puede ser considerada completa si contiene la siguiente información:

- i) La identidad del solicitante;
- ii) La fecha del/ de los crimen(es);
- iii) El lugar del/de los crimen(es);
- iv) Una descripción de los daños sufridos como consecuencia de la comisión de cualquier crimen confirmado en la Decisión sobre la Confirmación de los Cargos;
- v) Prueba de la identidad;
- vi) Si la solicitud la presenta una persona que actúa con el consentimiento de la víctima, el consentimiento expreso de la víctima;
- vii) Si la solicitud la hace una persona que actúa en nombre de una víctima, en el caso de ser la víctima un niño, la prueba de parentesco o tutela legal, o bien, en el caso de ser la víctima discapacitada, la prueba de la tutela legal; y
- viii) La firma o impresión del pulgar del solicitante en el documento, por lo menos en la última página de la solicitud.

Con respecto a los documentos aceptados a fin de establecer la identidad de los solicitantes, la Sala toma nota de las posiciones adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares I y otras Salas de Primera Instancia, y considera que la lista debe incluir los siguientes documentos (cada uno de ellos es suficiente):

- i) Documento Nacional de Identidad, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de defunción, certificado de matrimonio, libro de familia, testamento, permiso de conducir, tarjeta de un organismo de asistencia humanitaria;
- ii) Tarjeta de votación, tarjeta de identidad de estudiante, carné de identidad de alumno, carta de una autoridad local, tarjeta de registro de campamento, documentos relativos a un tratamiento médico, documento de identidad de empleado, tarjeta de bautismo;
- iii) Certificado/certificación de la pérdida de documentos (pérdida de documentos oficiales), documentos escolares, tarjeta de afiliación a la iglesia, cartas de asociación o pertenencia a partidos políticos, documentos emitidos en centros de rehabilitación para niños asociados con los grupos armados, certificados de nacionalidad, libro de pensiones; o

- iv) Una declaración firmada por dos testigos creíbles que acredite la identidad del solicitante o la relación entre la víctima y la persona que actúe en su nombre, siempre que exista coherencia entre la declaración y la solicitud. La declaración debe ir acompañada de una prueba de identidad de los dos testigos.

En cuanto a la credibilidad de los testigos llamados a firmar declaraciones, la Sala tomará en consideración, factores tales como la naturaleza y la duración de la relación de los testigos con el solicitante, o su posición en la comunidad. En estos casos, la Sala de Primera Instancia dará la bienvenida a cualquier información que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas considere pertinente, la cual deberá ser incluida en los informes presentados a la Sala.

Con respecto a las posibles discrepancias entre los documentos de identificación, la Sala es de la opinión de que, salvo que exista una contradicción flagrante, las solicitudes deben ser aceptadas si las diferencias en cuestión no ponen en tela de juicio la credibilidad de la información proporcionada en la solicitud sobre la identidad y la edad, y hay documentos que proveen información que, considerada en conjunto, permite que la identificación de la identidad y la edad de los solicitantes sean determinadas en el escrutinio inicial.

Por último, la Sala adoptará un enfoque flexible a la hora de evaluar las solicitudes que contengan documentos con características similares a los documentos enumerados anteriormente. En cualquier caso, la Sala hace hincapié en que las partes, mientras presentan sus observaciones sobre las solicitudes de las víctimas, tendrán la oportunidad de impugnar los documentos presentados para los fines de una solicitud.

Véase n° ICC-02/05-03/09-231, Sala de Primera Instancia IV, 17 de octubre de 2011, párrs. 8-24.

[TRADUCCIÓN] Se concedió permiso a los testigos P-0007, P-0008, P-0010, P-0011 y P-0298 para participar en el procedimiento en calidad de víctimas (véase la decisión de la Sala de 15 de diciembre de 2008), dado que la información presentada bastó para establecer *prima facie* que eran víctimas conforme a lo establecido en la regla 85 de las Reglas.

En opinión de la mayoría, dadas las presentes conclusiones de la Sala relativas a la fiabilidad y exactitud de estos testigos, es necesario retirarles el derecho a participar. Igualmente, al padre de P-0298, P-0299, se le concedió permiso para participar a cuenta del papel de su hijo como niño soldado. Las conclusiones de la Sala sobre las pruebas de P-0298 hacen asimismo necesario retirarles el derecho a participar en la causa. En términos generales, si la Sala, tras haber examinado la causa, concluye que su evaluación inicial *prima facie* fue incorrecta, debería modificar toda orden anterior referente a la participación en la medida que sea necesario. Resultaría insostenible permitir que víctimas continuaran participando si una valoración más detallada de las pruebas ha demostrado que ya no cumplen con los criterios pertinentes.

[...]

En vista de todas las circunstancias, la Sala ha concluido que D-0033 y D-0034 eran testigos consistentes, creíbles y fiables y acepta que existe una posibilidad real de que las víctimas a/0229/06 y a/0225/06 (por instigación o con el ánimo de a/0270/07) usurparon las identidades de D-0032 y D-0033 a fin de obtener los beneficios que esperaban recibir en calidad de víctimas participantes en este procedimiento. La Sala está convencida de que hay puntos débiles significativos con respecto a la prueba ofrecida por a/0225/06, a/0229/06 y a/0270/07 hasta el punto de que sus declaraciones no son fiables. Ante las dudas materiales existentes sobre las identidades de a/0229/06 y a/0225/06, que afectan inevitablemente al testimonio de a/0270/07, se retira el permiso inicialmente concedido a a/0229/06, a/0225/06 y a/0270/07 para participar en calidad de víctimas. En términos generales, si la Sala, tras haber examinado la causa, concluye que su evaluación inicial efectuada *prima facie* fue incorrecta, debería modificar toda medida anterior referente a la participación en la medida que sea necesario. Resultaría insostenible permitir que víctimas continuaran participando si una valoración más exhaustiva de las pruebas ha demostrado que ya no cumplen con los criterios pertinentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2842, Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012, párrs. 484 y 502.

6.6. Participación en apelaciones interlocutorias

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en apelaciones interlocutorias, en principio, puede permitirse si se puede demostrar que sus intereses personales se ven afectados por las cuestiones apeladas y si la Sala de Apelaciones considera que su participación es conveniente. La Sala de Apelaciones determinó con anterioridad que no puede estar automáticamente vinculada por la

anterior determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que era conveniente que las víctimas participaran ante el tribunal de primera instancia.

La Sala de Apelaciones examinará cada solicitud de participación en las apelaciones a la luz de su interpretación inicial del marco legal establecido por el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto para otorgar participación, es decir,

- i) si los individuos que buscan participar son víctimas de la causa,
- ii) si tienen intereses personales que se ven afectados por las cuestiones apeladas,
- iii) si su participación es conveniente y, por último
- iv) que la manera en la que participen no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párrs. 35-36; n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007, párr. 43. Véase también n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 18 de junio de 2008, párr. 23. Véase también n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párrs. 88-98; n° ICC-01/04-450 OA4, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2008, párr. 1; n° ICC-02/05-129 OA, Sala de Apelaciones, 29 de febrero de 2008, párr. 1; n° ICC-01/04-480 OA5, Sala de Apelaciones, 29 de febrero de 2008, párr. 1; n° ICC-01/04-01/06-1239 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 20 de marzo de 2008, párr. 1; y n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párrs. 6-9.

La mayoría de la Sala de Apelaciones opina que en los procedimientos de apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto la participación de las víctimas que han participado en los procedimientos que dieron lugar a la apelación depende de la existencia de una solicitud de dichas víctimas y de la posterior autorización de la Sala de Apelaciones (véanse los párrafos 38 y siguientes de la Sentencia). Sobre esa base, la mayoría autorizó a las víctimas a participar en la presente apelación (véase la tercera decisión contenida en la página 3 de la Decisión de 12 de diciembre). En mi opinión, el enfoque de la mayoría no está justificado por las disposiciones pertinentes del Estatuto, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y el *Reglamento de la Corte* y requiere medidas procesales innecesarias que harán que el proceso de apelación sea más lento.

En mi opinión, no se necesita una solicitud de las víctimas para presentar una respuesta al Documento justificativo de la apelación en los procedimientos de apelación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, siempre que las víctimas en cuestión hayan participado en los procedimientos que dieron lugar a la apelación. Ello surge de los numerales 4 y 5 de la norma 64 del *Reglamento de la Corte*, con arreglo a los cuales los participantes pueden presentar una respuesta al Documento justificativo de la apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho documento. No hay razón alguna por la cual deba entenderse que la palabra “participante” en dichas disposiciones no incluye a todos los participantes en los procedimientos que dieron lugar a la apelación, incluidas las víctimas.

La posibilidad de que las víctimas presenten una respuesta al Documento justificativo de la apelación sin previa autorización se funda además en el numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, que dispone que las decisiones relativas a la participación de las víctimas se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa. Una apelación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es una extensión del procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares relativo a la libertad provisional, y por consiguiente es procedente calificar a la apelación como la “*misma causa*” en el sentido del numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*. Por tal razón, la Sala de Apelaciones no debería apresurarse a revocar una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares atinente a la procedencia de la participación de las víctimas en lo tocante a los procedimientos relativos a la libertad provisional o aún tomar una nueva decisión sobre la cuestión sin buenas razones para hacerlo.

No me resulta convincente la interpretación que hace la mayoría del numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, que “*entiende que el numeral 8 de la norma 86 está limitado a la fase del procedimiento llevada a cabo ante la Sala que tome la decisión mencionada en el texto de la norma*” (párrafo 43 de la Sentencia). Esa lectura hace que el numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* resulte superfluo, porque diría algo que es obvio: la decisión de una Sala es aplicable durante todas las actuaciones ante la misma Sala mientras no sea modificada.

Tampoco me resulta convincente el razonamiento de la mayoría según el cual la Sala de Apelaciones no puede estar vinculada por la determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que la participación de las víctimas es conveniente (párrafo 43 de la Sentencia). Una apelación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto se refiere a cuestiones emergentes de

actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares. Por consiguiente, el supuesto del numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* de que las decisiones relativas a la participación de las víctimas adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares también se aplican al procedimiento de apelación es justificada y lógica. Claramente, si la Sala de Apelaciones considera, en una apelación en particular, que la participación de las víctimas sería inadecuada, podría dictar una providencia en que así se disponga. Así está expresamente reconocido por el numeral 8 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, según el cual lo indicado se aplicará “con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91” Además, cualquier participación de las víctimas que vaya más allá de la presentación de una respuesta de conformidad con los numerales 4 y 5 de la norma 64 del *Reglamento de la Corte* requerirá una previa autorización de la Sala de Apelaciones.

No me resulta convincente la opinión de la mayoría de la Sala de Apelaciones según la cual se necesita una solicitud separada de las víctimas de participar en la apelación y una decisión de la Sala de Apelaciones sobre dicha solicitud porque el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto “*exige una determinación específica de la Sala de Apelaciones en el sentido de que la participación de las víctimas es conveniente en particular en la apelación interlocutoria que se está considerando*” (párrafo 40 de la Sentencia). Señalo que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto dispone que la Corte permitirá la participación de las víctimas. La palabra “Corte” no se refiere necesariamente sólo a la Sala de Apelaciones, actuando en una apelación interlocutoria determinada. En el presente contexto, entiendo que la palabra “Corte” se refiere a los magistrados de esta Corte en sesión plenaria. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 52 del Estatuto, leído conjuntamente con la regla 4 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, los magistrados en sesión plenaria tienen el mandato de aprobar el *Reglamento de la Corte* que sea “*necesario para su funcionamiento ordinario*”. La norma sobre la participación de las víctimas cuando una causa pasa de una Sala a otra encuadra perfectamente en ese mandato. Así pues, los magistrados de esta Corte en sesión plenaria, al aprobar los numerales 4 y 5 de la norma 64, determinaron la forma en que las víctimas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la Decisión impugnada pueden participar adecuadamente en las apelaciones interlocutorias: pueden presentar una respuesta, igual que cualquier otro participante. La mayoría hace caso omiso de esta decisión de los magistrados en sesión plenaria.

Los numerales 4 y 5 de la norma 64 del *Reglamento de la Corte* no sólo ahorran tiempo y recursos a la Corte. También son totalmente armónicos con la letra y el espíritu del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Los intereses personales de las víctimas se ven necesariamente afectados si han participado en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con la libertad provisional, argumentando que el detenido no debía ser puesto en libertad, y la consiguiente decisión denegatoria de la puesta en libertad es posteriormente apelada: en la apelación, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares podría ser revocada, lo cual determinaría que se pusiera en libertad al detenido. Por consiguiente, es conveniente que las víctimas presenten sus opiniones y preocupaciones a la Sala de Apelaciones mediante la presentación de una respuesta al Documento justificativo de la apelación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, Opinión disidente del magistrado Song, 13 de febrero de 2007, párrs. 2-8. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, Opinión disidente del magistrado Song, 16 de mayo de 2008, párrs. 3-7; n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, Opinión parcialmente disidente del magistrado Song, 18 de junio de 2008, párr. 3; n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, Opinión parcialmente disidente del magistrado Song, 30 de junio de 2008, párrs. 1 y 2; n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Song, 6 de agosto de 2008, párr. 1; n° ICC-01/05-01/08-623 OA2, Sala de Apelaciones, Opinión disidente del magistrado Song, 27 de noviembre de 2009, párrs. 3-4; y n° ICC-01/04-01/07-2124 OA11, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Song, 24 de mayo de 2010, pág. 8.

[TRADUCCIÓN] La presente causa indica claramente que el enfoque adoptado por la mayoría de la Sala de Apelaciones es irrealizable con respecto a la participación de las víctimas en apelaciones con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Si la Sala de Apelaciones hubiera aceptado la respuesta de los Representantes legales de las víctimas como correctamente presentada de conformidad con el numeral 5 de la norma 65 y el numeral 4 de la norma 64 del *Reglamento de la Corte*, la respuesta habría estado ante la Sala de Apelaciones desde el 15 de febrero de 2008. La postura adoptada por la mayoría lleva a retrasos en el proceso de apelación que son difíciles de conciliar con el principio de un procedimiento expedito (véase la subregla 4 de la regla 156 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*).

Véase n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, Opinión parcialmente disidente del magistrado Song, 18 de junio de 2008, párr. 5.

Concordamos con la mayoría de la Sala de Apelaciones en que se debe permitir que las 27 víctimas que solicitan participar en las presentes apelaciones formulen argumentaciones. Sin embargo, como

se explicó primero en la opinión disidente del magistrado Song de 13 de febrero de 2007, opinamos que las víctimas tienen derecho a formular sus argumentaciones con arreglo al numeral 5 de la norma 65 del *Reglamento de la Corte* porque participaron en las actuaciones que dieron lugar a las presentes apelaciones. Por consiguiente, no es necesario que las víctimas soliciten participar, ni que la Sala de Apelaciones se pronuncie sobre las solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2205-tSPA OA15 OA16, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Song y la magistrada Van den Wyngaert, 8 de diciembre de 2009, pág. 46.

[TRADUCCIÓN] A las víctimas a/0090/06 y a/0098/06 se les otorgó el estatus de víctima basado en parte en el trauma psicológico, lo que constituye un daño emocional, sufrido a causa de “*presenciar eventos de carácter extremadamente violento e impactante*”. Como han sido caracterizados por la Sala, estos “*eventos de carácter extremadamente violento e impactante*” por lo general incluían eventos en los que las víctimas eran testigos del asesinato o la lesión de personas, por lo que se determinaba subsecuentemente que habían sufrido daño emocional.

Las víctimas a/0118/06 y a/0122/06 también fueron reconocidas como víctimas, entre otras cosas, a causa del daño emocional sufrido como consecuencia de lesiones físicas sufridas por una persona o personas específicas, a pesar de la ausencia de prueba de la identidad y/o de la relación de esta última con los solicitantes.

Al intentar demostrar que sus intereses personales se ven afectados, las víctimas en general deben asegurarse, entre otras cosas, de que se haga referencia expresa a hechos concretos que sustentan sus solicitudes individuales, y a la manera precisa en la que estos hechos caen dentro de la cuestión que se encuentra bajo consideración en apelación. La Sala de Apelaciones observa que en la presente causa, las exposiciones presentadas en relación con los intereses personales de la víctima eran de una naturaleza amplia y general. No obstante este factor, la Sala de Apelaciones acepta la esencia de los alegatos de las víctimas de que tanto el estatus como el derecho a participar de las cuatro víctimas, a/0090/06, a/0098/06, a/0118/06 y / 0122/06, puede verse perjudicado si la resolución de la cuestión apelada resulta ser una revocación de la decisión de la Sala sobre la cuestión.

La Sala de Apelaciones considera que la participación de las cuatro víctimas es conveniente a la luz de las consecuencias que el resultado de la apelación puede tener sobre sus intereses personales. Las cuatro víctimas autorizadas a participar en los procedimientos de apelación podrán presentar sus opiniones y observaciones en relación con sus intereses personales sobre las cuestiones que deben ser resueltas. Esta manera de participación no es en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni incompatible con éstos. A partir de entonces, el abogado *Ad Hoc* para la Defensa y la Fiscalía tendrán la libertad de responder a las solicitudes de las víctimas.

Véase n° ICC-02/04-01/05-324 OA2, Sala de Apelaciones, 27 de octubre de 2008, párrs. 11-14. Véase también n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] Es adecuado recabar las opiniones de las víctimas a/0090/06, a/0098/06, a/0118/06 y a/0122/06 de conformidad con la segunda frase de la regla 93 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Las víctimas a/0090/06 y a/0098/06 fueron reconocidas como víctimas por la Sala de Cuestiones Preliminares II a causa del trauma psicológico sufrido como consecuencia de “*presenciar eventos de carácter extremadamente violento e impactante*” (decisión de 10 de agosto de 2007, párrafos 31 y 40, respectivamente). Las víctimas a/0118/06/06 y a/0122/06 fueron reconocidas como víctimas por la Sala de Cuestiones Preliminares II, entre otras cosas, debido al daño mental sufrido como consecuencia de daños sufridos por terceras personas (véase la decisión del 10 de agosto del 2007, párrafos 60 y 76, respectivamente). Por lo tanto, las cuatro víctimas fueron reconocidas por razones estrechamente relacionadas con el tema respecto del cual la Sala de Cuestiones Preliminares admitió la apelación, es decir, si “[p]ara establecer los daños mentales sufridos como consecuencia de lesiones físicas sufridas por otra persona, debería ser requerida la identidad de este último y la relación que el solicitante tiene con la persona”. Las comunicaciones de las cuatro víctimas relativas a la cuestión apelada pueden ser, por lo tanto, útiles para su correcta determinación.

Véase n° ICC-02/04-01/05-324 OA2, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Song, 27 de octubre de 2008, párr. 3. Véase también n° ICC-02/04-164 OA, Sala de Apelaciones, 27 de octubre de 2008, párrs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] Las sentencias de la Sala de Apelaciones se basan en la postura de que las víctimas tienen que presentar una solicitud a la Sala de Apelaciones, donde se exponga por qué desean participar, para poder participar en los procedimientos de apelación en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. No comparto esta opinión. En la opinión separada y

parcialmente disidente a la Decisión, con carácter preliminar, sobre la Participación de las Víctimas en las apelaciones del Fiscal y la Defensa en contra de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión sobre la Participación de las Víctimas” de 16 de mayo de 2008, he explicado que en mi análisis, las víctimas que han participado en el procedimiento que dio lugar a apelaciones de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto tienen derecho, con arreglo al numeral 5 de la norma 65 y el numeral 4 de la norma 64 del *Reglamento de la Corte*, a presentar una respuesta al documento justificativo de la apelación, ya que éstas son participantes de acuerdo al significado de estas disposiciones.

En la presente causa, la situación es diferente, ya que no todos los que buscan participar en los procedimientos de apelación han sido reconocidos como víctimas por la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin embargo, esto no tiene relevancia en cuanto al derecho a presentar una respuesta al documento justificativo de la apelación en el actual procedimiento. El derecho a presentar una respuesta se deduce del hecho de que sus solicitudes para participar con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto han dado lugar a las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares que ahora son objeto de las presentes apelaciones. Sin estas solicitudes, el procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares no habría tenido lugar. En tales circunstancias, y dado que es probable que la decisión de la Sala de Apelaciones sobre las impugnaciones actuales tenga un impacto directo sobre el eventual rechazo de sus solicitudes para participar por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, las víctimas deben ser consideradas como participantes en el sentido del numeral 5 de la norma 65 y del numeral 4 de la norma 64 del *Reglamento de la Corte*.

Véase n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, Opinión parcialmente disidente del magistrado Song, 18 de junio de 2008, párrs. 3 y 4. Véase también n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, Opinión parcialmente disidente del magistrado Song, 30 de junio de 2008, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones dispone que en futuras causas, y hasta el momento en que la cuestión sea regulada en los documentos constitutivos de la Corte, las solicitudes por parte de las víctimas para participar en las apelaciones deben presentarse tan pronto como sea posible y en cualquier caso antes de la fecha de presentación de la respuesta al documento justificativo de la apelación.

Véase n° ICC 02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 18 de junio de 2008, párr. 26. Véase también n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 39.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en las apelaciones interlocutorias, en principio, estará permitida si se puede demostrar que sus intereses personales se ven afectados por las cuestiones apeladas y si la Sala de Apelaciones considera que su participación es conveniente. Corresponde a la Sala de Apelaciones asegurar que su participación se produce de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. La Sala de Apelaciones procederá ahora a examinar la solicitud de participación en estas apelaciones a la luz de su interpretación del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto para la concesión de participación, a saber, i) si los individuos que buscan participar son víctimas en la fase de la situación de las actuaciones; ii) si tienen intereses personales que se ven afectados por las cuestiones en apelación; iii) si su participación es conveniente y, por último, iv) que la forma de participación no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Véase n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 18 de junio de 2008, párrs. 49 y 51.

[TRADUCCIÓN] Al determinar la participación de las víctimas en las apelaciones interlocutorias que se plantean en la fase de la situación de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, el párrafo 3 del artículo 68 según ha sido interpretado por la Sala de Apelaciones en la causa contra el Sr. Lubanga también debería aplicarse a las apelaciones interlocutorias en la etapa de situación de las actuaciones.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 89.

[TRADUCCIÓN] Los solicitantes a los que no se les haya otorgado el estatus de víctima de la situación no cumplen con el primer criterio del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto bajo la interpretación de la Corte y por lo tanto se les niega el derecho a participar en la apelación.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 93.

6.6.1. Apelaciones interlocutorias interspuestas de conformidad con el artículo 82(a)(b) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] Para que las víctimas puedan participar en una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, se debe presentar una solicitud de autorización para participar en la apelación. En consecuencia, se determinó que la facultad de las víctimas para participar no es automática, sino que depende de una decisión por parte de la Sala de Apelaciones que determine que la participación era conveniente. La solicitud para participar *“debe contener una declaración de las víctimas acerca de si sus intereses personales se ven afectados y en qué forma, así como acerca de por qué es ‘conveniente’ que la Sala de Apelaciones permita que se presenten sus opiniones y preocupaciones”*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-925 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 23. Véase también n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007, párrs. 1 y 38.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones explicó que hay cuatro criterios que deben tenerse en cuenta respecto a las solicitudes de las víctimas para participar en apelaciones presentadas en virtud del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, a saber: i) si los individuos que buscan participar son víctimas de la causa; ii) si tienen intereses personales que se ven afectados por las cuestiones apeladas; iii) si su participación es conveniente y por último iv) que la forma de participación no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. En la presente causa, todos los criterios de participación se cumplen.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, Sala de Apelaciones, 6 de agosto de 2008, párrs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones llega a la conclusión de que la decisión sobre la confirmación de los cargos no es *“una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad”* y por lo tanto no puede apelarse con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

Por tales razones, la apelación de la decisión sobre la confirmación de los cargos es inadmisibile.

[...]

Cualquier retraso por razones procesales en el dictamen de esta decisión relativa a la admisibilidad podría afectar a la puesta en libertad de la persona y, potencialmente, podría poner en peligro su derecho fundamental a la libertad.

Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera inaceptable retrasar la comunicación de la decisión y no puede, en esta determinada apelación, permitir que las víctimas participen.

Por consiguiente, la solicitud de participación de las víctimas es denegada.

Véase n° ICC-01/04-01/10-483 OA 3, Sala de Apelaciones, 24 de enero de 2012, párrs. 23-24, 34-35.

6.6.2. **Apelaciones interlocutorias interspuestas de conformidad con el artículo 82(1)(d) del Estatuto de Roma**

[TRADUCCIÓN] Para que las víctimas puedan participar en una apelación interlocutoria, las víctimas deberán presentar una solicitud de participación. Las solicitudes deberán contener una declaración acerca de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados por esta apelación, y en qué forma, indicando por qué es conveniente que la Sala de Apelaciones permita que se presenten sus opiniones y preocupaciones en esta etapa del procedimiento y por qué la presentación de tales opiniones y preocupaciones no redundaría en detrimento de los derechos de la Defensa ni sería incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-450 OA4, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2008, párr. 1.

[TRADUCCIÓN] Las solicitudes de participación en una apelación presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma deberán contener una declaración acerca de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados por esta apelación, y en qué forma, indicando por qué es conveniente que la Sala de Apelaciones permita que se presenten sus opiniones y preocupaciones en esta etapa del procedimiento y por qué la presentación de tales opiniones y preocupaciones no redundaría en detrimento de los derechos de la Defensa ni sería incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-480 OA5, Sala de Apelaciones, 29 de febrero de 2008, págs. .2-3.

Véase también n° ICC-02/05-129 OA, 29 de febrero de 2008, pág. 3; y n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párrs. 37-50.

[TRADUCCIÓN] La decisión de la Sala de Apelaciones del 16 de mayo de 2008 declaró que la decisión de la Sala de Apelaciones del 13 de febrero de 2007, la cual establece que las víctimas deben presentar una solicitud pidiendo autorización para participar en apelaciones presentadas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82, se aplica de manera igual a apelaciones interlocutorias presentadas conforme al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 13. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, Sala de Apelaciones, 6 de agosto 2008, párrs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] A los efectos de las apelaciones conforme a la regla 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones no interpreta que la referencia a un “*participante*” o a la presentación de “*una respuesta*” dentro de la norma 65(5) del *Reglamento de la Corte* signifique que las víctimas tengan un derecho automático a participar en una apelación interlocutoria en virtud del artículo 82(1)(d) del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que a las otras víctimas se les ha concedido el estatus de víctima en la causa y considera que estas víctimas satisfacen los requisitos de participación restantes. En cuanto a sus intereses personales, la Sala de Apelaciones observa que una decisión de sobreseer la causa afectaría la capacidad de las víctimas de presentar sus opiniones y observaciones, y en última instancia, podría privarles de la oportunidad de reclamar reparaciones si el acusado es condenado. La Sala de Apelaciones considera que el presente recurso es una fase del juicio conveniente para su participación. En cuanto a la manera de participación, la Sala de Apelaciones decide que las víctimas pueden participar en el presente recurso presentando observaciones por escrito limitadas a sus opiniones y preocupaciones con respecto a sus intereses personales relativos a las cuestiones planteadas en esta apelación. La Sala de Apelaciones considera, además, que la participación de las víctimas en el presente recurso, en la forma prescrita, no es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial. Además, el acusado y el Fiscal tendrán derecho a responder a las opiniones y observaciones de las víctimas de conformidad con el párrafo 2 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Si la Sala de Apelaciones considera que una vista oral resulta necesaria, decidirá sobre la manera en que las víctimas podrán participar en la audiencia, en ese momento.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2556 OA18, Sala de Apelaciones, 18 de agosto de 2010, párr. 9.

6.7. Participación en la etapa de apelaciones

[TRADUCCIÓN] Las víctimas que participaron en las actuaciones del juicio en la causa de *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* y a las que no se retiró el derecho a participar en las actuaciones en calidad de víctimas pueden, a través de sus Representantes legales, participar en el actual procedimiento de apelación a fin de presentar sus opiniones y observaciones con respecto a sus intereses personales en las cuestiones apeladas.

Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Corte permitirá a las víctimas presentar sus opiniones y observaciones si se vieron afectados sus intereses personales “*en las fases del juicio que considere conveniente y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos*”. La Sala de Apelaciones recuerda que 129 víctimas participaron en las actuaciones del juicio en la causa de *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* y que en el fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia I decidió retirar el derecho a participar en las actuaciones a nueve de dichas víctimas. Las restantes 120 víctimas son parte de dos grupos diferentes (víctimas V01 y V02) y participaron en las actuaciones que dieron lugar al fallo condenatorio y a la sentencia.

La Sala de Apelaciones observa que, conforme a lo establecido en el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, “[las] decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91”. La Sala de Apelaciones observa que se condenó al acusado por todos los cargos que se le imputaban y que su apelación contra el Fallo Condenatorio va dirigida contra la

totalidad del fallo. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que las 120 víctimas que participaron en las actuaciones del juicio, y a quienes no se les retiró el derecho a participar en las actuaciones, pueden participar en el procedimiento de apelación contra el Fallo Condenatorio, puesto que sus intereses personales podrían verse afectados por la apelación del mismo modo que durante el juicio. Por la misma razón, las 120 víctimas que participaron en las actuaciones relativas a la sentencia pueden participar en la apelación contra la sentencia.

Véase n° ICC-012951-06/01-04/ A4 A5 A6, Sala de Apelaciones, 13 de diciembre de 2012, párrs. 14- y párrs. 2 y 3 de la parte dispositiva de la decisión.

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, una decisión por la cual se concede reparación puede ser apelada por “[el r]epresentante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75”. La Sala de Apelaciones observa que el derecho del condenado a apelar la decisión impugnada se ha cuestionado sobre la base de que la decisión no le ordenaba que hiciera reparaciones y, por lo tanto, no le afectaba negativamente. Asimismo, el condenado y la Fiscalía han impugnado respectivamente el derecho de apelación de varios grupos de víctimas.

Respecto de la apelación presentada por el condenado, la Sala de Apelaciones observa que, en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, el condenado tiene derecho a apelar las decisiones por las cuales se concede reparación. Además, la Sala de Apelaciones no tiene que determinar en este caso si es inadmisibles una apelación del condenado si este no se ve afectado negativamente por la decisión impugnada. Ello se debe a que, en esta fase y para el propósito de la admisibilidad de su apelación, parece posible que el acusado se vea afectado negativamente por la decisión impugnada. La decisión impugnada está intrínsecamente relacionada con su condena, al considerar la Sala de Primera Instancia que se deberían conceder reparaciones por los crímenes por los que se condenó al acusado durante la causa en su contra. La Sala de Apelaciones no está de acuerdo con las afirmaciones referentes a que las contribuciones económicas del condenado a las indemnizaciones otorgadas a título de reparación son la única base para determinar si la persona se ve afectada o no por una decisión por la cual se concede reparación. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que el condenado tiene derecho a apelar la decisión impugnada con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

En lo concerniente a las apelaciones presentadas por los Representantes legales de las víctimas y por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, la Sala de Apelaciones hace notar desde el principio que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, las víctimas tienen derecho a apelar. Son por lo tanto partes en las actuaciones y no, como es el caso en otras fases del juicio, participantes que, conforme al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, pueden presentar sus opiniones y observaciones si se sienten afectados sus intereses personales. Asimismo, la Sala de Apelaciones observa que el derecho a apelar recae en las víctimas, no en los Representantes legales de las víctimas. Al respecto, en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto se estipula que las víctimas pueden apelar únicamente con la asistencia de un Representante legal, como es el caso en estas apelaciones.

La Sala de Apelaciones advierte que los Representantes legales de las víctimas V01 y V02, así como la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, están apelando en nombre de los individuos a quienes representaron en las actuaciones de reparación ante la Sala de Primera Instancia. Ello incluye a personas que participaron en el juicio en calidad de víctimas y solicitaron reparaciones en virtud de la regla 94 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* (incluidas algunas a las que la Sala de Primera Instancia retiró el derecho a participar posteriormente), así como personas cuya solicitud de participación en el juicio había sido rechazada pero que, no obstante, solicitaron reparaciones. Esto también incluye a personas que participaron en el juicio, pero que no han solicitado reparaciones. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas manifiesta igualmente que, además de las personas que solicitaron reparaciones, también presenta la apelación en nombre de “*las víctimas que no han presentado solicitudes de reparación pero que podrían verse afectadas por reparaciones colectivas*”.

La cuestión ante la Sala de Apelaciones es, por lo tanto, si todas las personas mencionadas son víctimas para el propósito del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto. La Sala de Apelaciones considera que el término “*víctima*” en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto ha de entenderse en su contexto: permite apelar una decisión por la cual se concede reparación dictada por la Sala de Primera Instancia como resultado de las actuaciones de reparación. En este sentido, la Sala de Apelaciones está de acuerdo con la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en que el término “*víctima*” no está definido como aquellas víctimas a las que se concedió el derecho a participar en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado o a la respectiva sentencia. La Sala de Apelaciones considera que este término también puede incluir a personas que no participaron en esas actuaciones, pero que alegan haber sufrido daño como resultado de los crímenes por los que se condenó al acusado, y que

solicitan reparación. Ello se debe a que una solicitud de reparación en virtud de la regla 94 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* no depende de la presentación de una solicitud de participación conforme a la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* ni de la concesión del derecho a participar en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado o a la respectiva sentencia.

La Sala de Apelaciones observa que, en la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia decidió no considerar las solicitudes individuales de reparación que había recibido y decidió en cambio referirlas al Fondo Fiduciario. Si esta decisión de la Sala de Primera Instancia fue correcta o incorrecta puede que tenga que determinarse en cuanto al fondo de las apelaciones, pero de ello se deduce que aquellas personas que solicitaron reparaciones y que ahora se proponen apelar la Decisión Impugnada tienen derecho a ello, puesto que la Decisión Impugnada incluía una resolución que les afectó. La misma decisión afectó a los solicitantes de reparaciones cuya solicitud de participación en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado o a la sentencia pertinente fue rechazada, o cuyo derecho a participar fue retirado en el Fallo Condenatorio. Ello se debe a que las actuaciones de reparación son una fase distinta del procedimiento y es concebible que se apliquen diferentes estándares probatorios y reglas procesales a la cuestión de quién es una víctima para el propósito de dichas actuaciones. Además, en las actuaciones de reparación, la Sala de Primera Instancia invitó a realizar observaciones a víctimas que no habían solicitado reparación, a pesar de haber participado en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado. Así pues, la Sala de Primera Instancia concedió a dichas víctimas un papel en las actuaciones de reparación, que las víctimas aceptaron al presentar observaciones. Ello también demuestra sus intereses en las actuaciones de reparación. Por tales razones, la Sala de Apelaciones considera que es posible que las víctimas se vean afectadas por la Decisión Impugnada, especialmente ya que dicha decisión fue el resultado de las actuaciones de reparación en que participaron y presentaron sus observaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 AA2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párrs. 65-71.

6.8. Participación en las actuaciones de reparación

[TRADUCCIÓN] Todas las víctimas deben ser tratadas de forma justa y por igual en lo concerniente a las reparaciones, independientemente de si participaron o no en las actuaciones del juicio. A pesar de las observaciones de la Defensa y de los Representantes legales de las víctimas, sería inapropiado limitar las reparaciones al relativamente pequeño grupo de víctimas que participaron en el juicio y a aquellas que solicitaron reparación.

Las víctimas de los presentes crímenes, como se estipula en la regla 85 de las Reglas, deben tener igual acceso a cualquier información relativa a su derecho a obtener reparación y asistencia de la Corte, como parte de su derecho a un trato justo e igual a lo largo del procedimiento.

[...]

En las actuaciones de reparación, las víctimas pueden utilizar documentos de identificación oficiales o no oficiales, así como cualquier otro medio para demostrar sus identidades que sea reconocido por la Sala. En ausencia de documentación aceptable, la Corte puede admitir una declaración firmada por dos testigos creíbles que acredite la identidad del solicitante y describa la relación entre la víctima y cualquier persona que actúe en su nombre.

Cuando el solicitante es una organización o institución, la Sala reconocerá cualquier documento creíble por el que se constituyó el organismo para demostrar su identidad.

[...]

Los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones deberían estar guiados por una estrategia que incluya la perspectiva de género, garantizando así que sean accesibles a todas las víctimas en su implementación. Por consiguiente, la paridad de género en todos los aspectos de las reparaciones es un objetivo importante de la Corte.

Las víctimas de los crímenes, junto con sus familias y comunidades, deberían poder participar durante el proceso de reparación y deberían recibir la ayuda adecuada para hacer que su participación sea sustantiva y efectiva.

Las reparaciones son completamente voluntarias y el consentimiento informado del destinatario es necesario antes de cualquier indemnización otorgada a título de reparación, incluida la participación en cualquier programa de reparaciones.

Las actividades de proyección exterior, que incluyen, en primer lugar, programas inclusivos de género y etnia, y en segundo lugar, la comunicación entre la Corte y las personas afectadas y sus comunidades, son esenciales para garantizar que las reparaciones tengan una importancia amplia y real.

La Corte debería consultar a las víctimas sobre cuestiones relacionadas, entre otros asuntos, con la identidad de los beneficiarios, sus prioridades y los obstáculos a los que se han enfrentado al intentar obtener reparación.

[...]

Las actuaciones de reparación deben ser transparentes y se deberían adoptar medidas para garantizar que todas las víctimas dentro de la jurisdicción de la Corte han sido informadas detallada y oportunamente sobre dichas actuaciones, así como del acceso a toda indemnización.

[...]

Como ya se indicó, la fase de reparaciones es una parte integral de las actuaciones del juicio, pero a diferencia de la fase del artículo 74 o la fase de la sentencia donde el principal foco de atención recae en la Defensa y la Fiscalía, la Corte centra ahora su atención principalmente en las víctimas, aunque la Fiscalía y la Defensa son también partes en las actuaciones de reparación.

La Secretaría decidirá, de acuerdo con sus facultades en virtud del párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto, la manera más conveniente para que las víctimas que participan actualmente en las actuaciones, junto con el grupo de víctimas más amplio que puedan finalmente beneficiarse de un plan de reparaciones, sean representadas a fin de expresar sus opiniones y observaciones.

[...]

A la luz de lo anterior, la Sala considera que los formularios de solicitud individual de reparación recibidos hasta el momento por la Secretaría deberían transmitirse al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Si el Fondo lo considera apropiado, las víctimas que han solicitado reparaciones podrían ser incluidas en cualquier programa de reparación que vaya a ser aplicado por el Fondo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 187-188, 198-199, 202-206, 259, 267-268 y 284.

Decisiones pertinentes acerca de la participación de las víctimas en las actuaciones

Decision on Protective Measures Requested by Applicants 01/04-1/dp to 01/04-6/dp (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-73, 21 de julio de 2005

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-101-tEN-Corr, 17 de enero de 2006

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings Submitted by VPRS 1 to VPRS 6 in the *Case the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-172-tEN, 29 de junio de 2006

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the *Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-228-tEN, 28 de julio de 2006

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the *case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-177-tENG, 31 de julio de 2006

Decision on the Application for Participation of Victims a/0001/06 to a/0003/06 in the Status Conference of 24 August 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-335-tEN, 17 de agosto de 2006

Decision on the application for participation of victims a/0001/06 to a/0003/06 in the status conference of 5 September 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-380-tEN, 4 de septiembre de 2006

Decision on the Arrangements for Participation of Victims a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 at the Confirmation Hearing, (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-462-tEN, 22 de septiembre de 2006

Decision on the Applications for Participation a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 in the *Case of The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-601-tEN, 20 de octubre de 2006

Decision on "Prosecutor's Application to attend 12 February hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-155, 9 de febrero de 2007

Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, 13 de febrero de 2007

Decision on the OPCV's "Request to access documents and material" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-222, 16 de marzo de 2007

Decision authorising the filing of observations on applications for participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-329-tEN, 23 de mayo de 2007

Decision of the Appeals Chamber on the Joint Application of Victims a/0001/06 to a/0003/06 and a/0105/06 concerning "directions and Decision of the Appeals Chamber" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-925 OA8, 13 de junio de 2007

Decision on matters of confidentiality and the Request for extension of the page limit (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-342-tEN, 19 de junio de 2007

Decision on the evidence and information provided by the Prosecution for the issuance of a warrant of arrest for Germain Katanga (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-4, 6 de julio de 2007

Order to the Prosecutor and the Victims and Witnesses Unit to submit observations on the unsealing of certain documents in the record both of the situation and of the case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-02/04-98-tENG, 12 de julio de 2007

Decision authorising the filing of observations on applications for participation in the proceedings

(Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-358-tENG, 17 de julio de 2007

Decision on victims' application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-101, 10 de agosto de 2007

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-252, 10 de agosto de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims' participation and legal representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-374, 17 de agosto de 2007

Decision on the implementation of the reporting system between the Registrar and the Trial Chamber in accordance with Rule 89 and *Regulation of the Court* 86(5) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1022, 9 de noviembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-110, 3 de diciembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the *Regulations of the Court* and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-417, 7 de diciembre de 2007

Corrigendum to Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0011/06 to a/0015/06, a/0021/07, a/0023/07 to a/0033/07 and a/0035/07 to a/0038/07 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-111-Corr, 14 de diciembre de 2007

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Decision on Victims' Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-02/04-112, 19 de diciembre de 2007

Decision on victims' participation (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008

Decision on Request for leave to appeal the «Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the *Regulations of the Court* and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor» (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-118, 23 de enero de 2008

Decision on Request for leave to appeal the "Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the *Regulations of the Court* and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-438, 23 de enero de 2008

Corrigendum to the "Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application for Participation of Victims in the Proceedings in the Situation (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-121, 6 de febrero de 2008

Decision on the Prosecution, OPCD and OPCV Requests for Leave to Appeal the Decision on the Applications for Participation of Victims in the Proceedings in the Situation (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-444, 6 de febrero de 2008

Decision of the Appeals Chamber on the OPCV's request for clarification and the legal representatives'

request for extension of time and Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation and on the time of the filing of the responses thereto by the OPCD and the Prosecutor (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-450 OA4, 13 de febrero de 2008

Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation and on the time of the filing of the responses thereto by the OPCD and the Prosecutor (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-480 OA5, 29 de febrero de 2008

Decision of the Appeals Chamber on the OPCV's request for clarification And Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation and on the time of the filing of the responses thereto by the OPCD and the Prosecutor (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-129 OA, 29 de febrero de 2008

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-125, 14 de marzo de 2008

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-282, 14 de marzo de 2008

Decision on Notification of the Trust Fund for Victims and on its Request for Leave to respond to OPCD's Observations on the Notification (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-126, 19 de marzo de 2008

Decision on Notification of the Trust Fund for Victims and on its Request for Leave to respond to OPCD's Observations on the Notification (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-283, 19 de marzo de 2008

Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation by victims and on the time of the filing of the responses thereto by the Prosecutor and the Defence (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1239 OA9 OA10, 20 de marzo de 2008

Decision on the Application for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-357, 2 de abril de 2008

Fourth Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Documents related to Witnesses 166 and 233 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-361, 3 de abril de 2008

Decision inviting the parties' observations on applications for participation of a/0001/06 to a/0004/06, a/0047/06 to a/0052/06, a/0077/06, a/0078/06, a/0105/06, a/0221/06, a/0224/06 to a/0233/06, a/0236/06, a/0237/06 to a/0250/06, a/0001/07 to a/0005/07, a/0054/07 to a/0062/07, a/0064/07, a/0065/07, a/0149/07, a/0155/07, a/0156/07, a/0162/07, a/0168/07 to a/0185/07, a/0187/07 to a/0191/07, a/0251/07 to a/0253/07, a/0255/07 to a/0257/07, a/0270/07 to a/0285/07, and a/0007/08 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1308, 6 de mayo de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision, in limine, on Victim Participation in the appeals of the Prosecutor and the Defence against Trial Chamber I's Decision entitled "Decision on Victims' Participation" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, 16 de mayo de 2008

Decision on Limitations of Set of Procedural Rights for Non-Anonymous Victims (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-537, 30 de mayo de 2008

Decision on the legal representative's request for clarification of the Trial Chamber's 18 January 2008 "Decision on victims' participation" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1368, 2 de junio de 2008

Public Redacted Version of the “Decision on the 97 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case” (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-579, 10 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I’s Decision of 3 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I’s Decision of 6 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC 02/05-138 OA2 OA3, 18 de junio de 2008

Decision on Victims’ Requests for Anonymity at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-628, 23 de junio de 2008

Decision on the Application for Participation of Witness 166 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-632, 23 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I’s Decision of 7 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I’s Decision of 24 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, 30 de junio de 2008

Decision on the applications for participation filed in connection with the investigation in the Democratic Republic of Congo by Applicants a/0047/06 to a/0052/06, a/0163/06 to a/0187/06, a/0221/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/03, a/0237/06 to a/0239/06, and a/0241/06 to a/0250/06 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-505, 3 de julio de 2008

Sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, 11 de julio de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, 6 de agosto de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, 6 de agosto de 2008

Decision on Victim Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-01/05-01/08-103-tENG-Corr, 12 de septiembre de 2008

Decision on legal representation, appointment of counsel for the defence, criteria for redactions of applications for participation, and submission of observations on applications for participation a/0014/07 to a/0020/07 and a/0076/07 to a/0125/07 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-312, 17 de septiembre de 2008

Second Decision on the question of victims’ participation requesting observations from the parties (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-184, 23 de octubre de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-01/05-324 OA2, 27 de octubre de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-164 OA, 27 de octubre de 2008

Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of Congo by Applicants a/0189/06 to a/0198/06, a/0200/06 to a/0202/06, a/0204/06 to a/0208/06, a/0210/06 to a/0213/06, a/0215/06 to a/0218/06, a/0219/06, a/0223/06, a/0332/07, a/0334/07 to a/0337/07, a/0001/08, a/0030/08 and a/0031/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-545, 4 de noviembre de 2008

Third Decision on the Question of Victims’ Participation Requesting Observations from the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-253, 7 de noviembre de 2008

Decision on victims’ applications for participation a/0066/06, a/0067/06, a/0069/06, a/0070/06, a/0083/06, a/0088/06, a/0091/06, a/0092/06, a/0102/06, a/0114/06, a/0115/06, a/0125/06 and a/0126/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-170, 17 de noviembre de 2008

- Decision on victims' applications for participation a/0014/07 to a/0020/07 and a/0076/07 to a/0125/07 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-172, 21 de noviembre de 2008
- Decision on victim's applications for participation a/0014/07 to a/0020/07 and a/0076/07 to a/0125/07 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-356, 21 de noviembre de 2008
- Fourth Decision on Victims' Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-320, 12 de diciembre de 2008
- Fifth Decision on Victims' Issues Concerning Common Legal Representation of Victims (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-322, 16 de diciembre de 2008
- Decision on the applications by 3 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1562, 18 de diciembre de 2008
- Sixth Decision on Victims' Participation Relating to Certain Questions Raised by the Office of Public Counsel for Victims (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-349, 8 de enero de 2009
- Corrigendum to "Decision on the applications by victims to participate in the proceedings" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1556-Corr-Anx1, 13 de enero de 2009
- Decision on the treatment of applications for participation (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-933-tENG, 26 de febrero de 2009
- Decision on victims' applications for participation a/0192/07 to a/0194/07, a/0196/07, a/0200/07, a/0204/07, a/0206/07, a/0209/07, a/0212/07, a/0216/07, a/0217/07, a/0219/07 to a/0221/07, a/02228/07 to a/0230/07, a/0234/07, a/0235/07, a/0237/07, a/0324/07 and a/0326/07 under rule 89 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-180, 10 de marzo de 2009
- Decision on victims' applications for participation a/0192/07 to a/0194/07, a/0196/07, a/0200/07, a/0204/07, a/0206/07, a/0209/07, a/0212/07, a/0216/07, a/0217/07, a/0219/07 to a/0221/07, a/02228/07 to a/0230/07, a/0234/07, a/0235/07, a/0237/07, a/0324/07 and a/0326/07 under rule 89 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-375, 10 de marzo de 2009
- Redacted version of "Decision on 'indirect victims'" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1813, 8 de abril de 2009
- Decision Inviting the Parties to Submit their Observations on Applications for Participation (Rule 89(1) of the *Rules of Procedure and Evidence*) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1094-tENG, 4 de mayo de 2009
- Order issuing public redacted annexes to the Decisions on the applications by victims to participate in the proceedings of 15 and 18 December 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1861 con el anexo A1 n° ICC-01/04-01/06-1861, 8 de mayo de 2009
- Deuxième décision invitant les parties à présenter leurs observations relatives aux demandes de participation (règle 89-1 du *Règlement de procédure et de preuve*) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1129, 12 de mayo de 2009
- Third Decision Inviting the Parties to Submit their Observations on Applications for Participation (Rule 89(1) of the *Rules of Procedure and Evidence*) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1151-tENG, 19 de mayo de 2009
- Fourth Decision Inviting the Parties to Submit their Observations on Applications for Participation (Rule 89(1) of the *Rules of Procedure and Evidence*) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1206-tENG, 12 de junio de 2009
- Decision on issues relating to victims' applications in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-02/05-02/09-20, 12 de junio de 2009
- Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-424, 15 de junio de 2009

Decision on the applications by 7 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2035, 10 de julio de 2009

Decision on the supplementary information relevant to the applications of 21 victims (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2063, 21 de julio de 2009

Order issuing confidential and public redacted versions of Annex A to the “Decision on the applications by 7 victims to participate in the proceedings” of 10 July 2009 (ICC-01/04-01/06-2035) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2065, 23 de julio de 2009

Corrigendum du dispositif de la décision relative aux 345 demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1347-Corr, 5 de agosto de 2009

Decision on the Legal Representative’s Request to Expedite the Consideration of Applications for Victim Status’ (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-01/09-36, 27 de agosto de 2009

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the «Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo and Convening Hearings with the Kingdom of Belgium, the Republic of Portugal, the Republic of France, the Federal Republic of Germany, the Italian Republic, and the Republic of South Africa» (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-500 OA2, 3 de septiembre de 2009

Decision on the 34 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-121, 25 de septiembre de 2009

Public Redacted Version of “Decision on the 52 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case” (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-147-Red, 9 de octubre de 2009

Decision on the “Request in respect of Information relevant to Victim Participation on the basis of the Decision on 52 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case” (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-169, 14 de octubre de 2009

Reasons for the “Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the ‘Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo and Convening Hearings with the Kingdom of Belgium, the Republic of Portugal, the Republic of France, the Federal Republic of Germany, the Italian Republic, and the Republic of South Africa’” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-566 OA2, 20 de octubre de 2009

Decision on the participation of victims in the appeals (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2168 OA15 OA16, 20 de octubre de 2009

Decision On the Applications by Victims a/0443/09 to a/0450/09 to Participate in the Appeal against the “Decision on the Prosecution’s Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir” and on the Request for an Extension of Time (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-01/09-48 OA, 23 de octubre de 2009

Annex A to Order issuing public and confidential redacted annex to the Decision on the applications by 2 victims to participate in the proceedings of 10 September 2009 (ICC-01/04-01/06-2115) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2115-AnxA-Red, 27 de octubre de 2009

Dispositif de la deuxième décision relative aux demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1669, 23 de noviembre de 2009

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the “Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo and Convening Hearings with the Kingdom of Belgium, the Republic of Portugal, the Republic of France, the Federal Republic of Germany, the Italian Republic, and the Republic of South Africa” - Dissenting Opinion of Judge Sang-Hyun Song (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-623 OA2, 27 de noviembre de 2009

Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada “Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del *Reglamento de la Corte*” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2205-tSPA OA15 OA16, 8 de diciembre de 2009

Decision on Applications a/0011/06 to a/0013/06, a/0015/06 and a/0443/09 to a/0450/09 for Participation in the Proceedings at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-01/09-62, 10 de diciembre de 2009

Order to the Victims Participation and Reparations Section Concerning Victims' Representations Pursuant to Article 15(3) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-4, 10 de diciembre de 2009

Motifs de la deuxième décision relative aux demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1737, 22 de diciembre de 2009

Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010

Decision defining the status of 54 victims who participated at the pre-trial stage, and inviting the parties' observations on applications for participation by 86 applicants (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-699, 22 de febrero de 2010

Grounds for the Decision on the 345 Applications for Participation in the Proceedings Submitted by Victims (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1491-Red-tENG, 10 de marzo de 2010

Decision on the defence observations regarding the right of the legal representatives of victims to question defence witnesses and on the notion of personal interest -and- Decision on the defence application to exclude certain representatives of victims from the Chamber during the non-public evidence of various defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2340, 11 de marzo de 2010

Motifs de la troisième décision relative à 8 demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1967, 16 de marzo de 2010

Decision on Applications a/0655/09, a/0656/09, a/0736/09 to a/0747/09, and a/0750/09 to a/0755/09 for Participation in the Proceedings at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-255, 19 de marzo de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal of Mr Katanga Against the "Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-2124 OA11, 24 de mayo de 2010

Redacted Decision on Intermediaries (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, 31 de mayo de 2010

Decision on 8 Applications for Victims' Participation in the Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-01/09-93, 9 de julio de 2010

Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against Trial Chamber I's Oral Decision of 15 July 2010 to Release Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2555 OA17, 17 de agosto de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the "Decision on the review of the detention of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo pursuant to Rule 118(2) of the *Rules of Procedure and Evidence*" of Trial Chamber III (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-857 OA4, 18 de agosto de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against Trial Chamber I's Decision to Stay the Proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2556 OA18, 18 de agosto de 2010

Decision on Victims' Participation at the Hearing on the Confirmation of the Charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-89, 29 de octubre de 2010

Decision on Victims' Participation in Proceedings Related to the Situation in the Republic of Kenya (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-24, 3 de noviembre de 2010

- Quatrième décision relative à 2 demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2516, 8 de noviembre de 2010
- Decision authorising the appearance of Victims a/0381/09, a/0018/09, a/0191/08 and pan/0363/09 acting on behalf of a/0363/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2517-tNG, 9 de noviembre de 2010
- Decision on Victims' Participation in Proceedings Related to the Situation in the Central African Republic (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-01/05-31, 11 de noviembre de 2010
- Decision on issues related to the hearing on the confirmation of charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-103, 17 de noviembre de 2010
- Decision on 772 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1017, 18 de noviembre de 2010
- Decision on 653 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1091, 23 de diciembre de 2010
- Redacted Decision on the disclosure of information from victims' application forms (a/0225/06, a/0229/06 and a/0270/07) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, 4 de febrero de 2011
- Redacted version of the Corrigendum of Decision on the applications by 15 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, 8 de febrero de 2011
- First Decision on Victims' Participation in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-17, 30 de marzo de 2011
- First Decision on Victims' Participation in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-23, 30 de marzo de 2011
- Decision on the Conduct of the Proceedings Following the Application of the Government of Kenya Pursuant to Article 19 of the *Rome Statute* (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-31, 4 de abril de 2011
- Decision on the Conduct of the Proceedings Following the Application of the Government of Kenya Pursuant to Article 19 of the *Rome Statute* (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-40, 4 de abril de 2011
- Second Decision on the Motion of Legal Representative of Victim Applicants to Participate in Initial Appearance proceedings and Article 19 Admissibility Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-40, 6 de abril de 2011
- Decision on victims' participation in proceedings relating to the situation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-593, 11 de abril de 2011
- Decision requesting observations on the place of the proceedings for the purposes of the Confirmation of the Charges Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-106, 3 de junio de 2011
- Decision requesting observations on the place of the proceedings for the purposes of the Confirmation of the Charges Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-102, 3 de junio de 2011
- Decision on the "Proposal on victim participation in the confirmation hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-229, 10 de junio de 2011
- Decision on the applications to resume action submitted by the family members of deceased Victims a/0025/08, a/0051/08, a/0197/08 and a/0311/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3018-tENG, 14 de junio de 2011
- Decision on the Registrar's "Request for instructions on the processing of victims' applications" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-147, 28 de junio de 2011
- Decision on the "OPCV's Request for Leave to Respond to 'Defence Observations on 4 Applications for Victim Participation in the Proceedings'" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-147, 1 de julio de 2011

Order to the Victims Participation Section Concerning Victims' Representations Pursuant to Article 15(3) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-02/11-6, 6 de julio de 2011

Décision relative au maintien du statut de victime participant à la procédure des victimes a/0381/09 et a/0363/09 et à la demande de Me Nsita Luvengika en vue d'être autorisé à mettre fin à son mandat de Représentant légal desdites victimes (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3064, 7 de julio de 2011

Decision on the Defence Requests in Relation to the Victims' Applications for Participation in the Present Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-169, 8 de julio de 2011

Decision on 401 Applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1590-Corr, 21 de julio de 2011

Redacted version of the Decision on the applications by 7 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, 25 de julio de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-249, 5 de agosto de 2011

Decision on 138 applications for victims' participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-351, 11 de agosto de 2011

Decision requesting observations on the "Defence Challenge to the jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-377, 16 de agosto de 2011

Redacted version of the Decision on 13 applications for victims' participation in proceedings related to the situation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-597-Red, 18 de agosto de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-267, 23 de agosto de 2011

Decision setting a timeline for the filing of observations on pending victims' applications (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1726, 9 de septiembre de 2011

Decision on the applications for participation of victim applicants a/2176/11 and a/2195/11 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-441, 23 de septiembre de 2011

Decision on 270 Applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1862, 25 de octubre de 2011

Decision on the Registry Report on six applications to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-231-Corr, 28 de octubre de 2011

Corrigendum of the decision on the applications to resume action submitted by the family members of deceased Victims a/0025/08 and a/0311/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3185-Corr-tENG, 18 de noviembre de 2011

Decision on 418 Applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2011, 15 de diciembre de 2011

Decision on Victim's Participation in Proceedings Related to the Situation in Libya (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-18, 24 de enero de 2012

Reasons for "Decision on the appeal of the Prosecutor of 19 December 2011 against the 'Decision on the confirmation of the charges' and in the alternative, against the 'Decision on the Prosecution's Request for stay of order to release Callixte Mbarushimana' and on the victims' request for participation of 20 December 2011 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/10-483 OA 3, 24 de enero de 2012

Order on the applications by victims to participate and for reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2838, 27 de enero de 2012

Decision on issues related to the victims' application process (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-33, 6 de febrero de 2012
Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012

Scheduling order concerning timetable for sentencing and reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2844, 14 de marzo de 2012

Order refusing a request for reconsideration (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2846, 27 de marzo de 2012.

Decision on the « Requête tendant à obtenir autorisation de participer à la procédure d'appel contre la 'Décision relative à la confirmation des charges' » (ICC-01/04-01/10-465-Conf-tFRA) (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, 2 de abril de 2012

Second Decision on issues related to the victims' application process (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-86, 5 de abril de 2012

Order fixing the date for the sentencing hearing (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2871, 24 de abril de 2012

Order concerning the « Requête de la Défense aux fins de juger que seuls le Procureur et la Défense peuvent présenter des observations sur la peine à prononcer à l'encontre de M. Thomas Lubanga » (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2875, 9 de mayo de 2012.

Decision on Victims' Participation and Victims' Common Legal Representation at the Confirmation of Charges Hearing and in Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-138, 4 de junio de 2012

Order on the scheduling of a hearing and status conferences on 11 July 2012 (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-366, 6 de julio de 2012

Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2901, 10 de julio de 2012

Public redacted version of "Decision on the tenth and seventeenth transmissions of applications by victims to participate in the proceedings" (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, 19 de julio de 2012

Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012

Decision on the defence request for leave to appeal the Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2911, 29 de agosto de 2012

Directions on the conduct of the appeal proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2923 A A2 A3 OA21, 17 de septiembre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision on 799 applications to participate in the proceedings, (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2401, 5 de noviembre de 2012

Decision on the participation of victims in the appeals against the Trial Chamber I's conviction and sentencing decisions (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, 13 de diciembre de 2012.

Decision on the admissibility of the appeals against the Trial Chamber I's "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" and directions on the further conduct of the proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012

2. Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones

Párrafo 3 del artículo 15; párrafo 3 del artículo 19; párrafos 1 y 2 del artículo 68; párrafo 3 del artículo 68; párrafo 3 del artículo 75; párrafo 4 del artículo 87; apartado j) del párrafo 1 del artículo 93 del *Estatuto de Roma*

Reglas 16, 69, 70 a 73, 87 a 91, 94, 95, 97 a 99, 101, subregla 2 de la regla 132, reglas 136, 139, 143, subreglas 1 y 2 de la regla 144, reglas 145, 191, 217 y 221 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*

Numeral 8 de la norma 21; numeral 2 de la norma 24; numerales 1 y 2 de la norma 28; numerales 1 y 2 de la norma 31; norma 54; numerales 2 y 3 de la norma 79; numerales 1 y 2 de la norma 86; normas 86; 88 y numeral (c) de la norma 117 del *Reglamento de la Corte*

Subnorma 4 de la norma 64; subnorma 4 de la norma 66; subnormas 2 y 4 de la norma 99 y subnorma 3 de la norma 109 del *Reglamento de la Secretaría*

1. Modalidades de participación en general

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala considera que las víctimas pueden presentar sus opiniones y observaciones en la fase de investigación de la situación en la República Democrática del Congo una vez que la Sala les haya otorgado el estatus de víctima.

Véase n° ICC-01/04-164, *Sala de Cuestiones Preliminares I*, 7 de julio de 2006, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma* otorga facultades discrecionales a la Sala para determinar las modalidades de participación ligadas a dicho estatus procesal. La Sala debe ejercer su facultad discrecional para delimitar las modalidades de participación de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, *Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única)*, 31 de enero de 2008, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única adopta un enfoque sistemático que consiste en una determinación clara del conjunto de derechos procesales que pueden ejercer aquellos a quienes se les ha otorgado el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, *Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única)*, 13 de mayo de 2008, párr. 49.

[TRADUCCIÓN] Al adoptar un enfoque sistemático, la magistrada única tiene por objeto garantizar que la regla atribuida a aquellos a quienes se les ha otorgado el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa ante la Corte es: [...] (iv) significativa - y no meramente simbólica - lo que sería el caso si las víctimas estuvieran obligadas a solicitar la autorización de la Sala competente para realizar la actividad procesal más básica, como lo es responder a las observaciones de una parte.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, *Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única)*, 13 de mayo de 2008, párr. 51.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única desea señalar que, en la decisión de 5 de agosto de 2011, sostuvo que el Representante legal de las víctimas puede ser autorizado por la Sala a presentar observaciones escritas sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho si: i) el Representante legal de las víctimas demuestra, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego, y ii) la Sala considera que dichas observaciones son convenientes, a la luz, entre otras cosas, de la etapa de las actuaciones, la naturaleza de la(s) cuestión(es) tratadas, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

La magistrada única también hace hincapié en que la evaluación de las solicitudes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no puede llevarse a cabo en abstracto, sino que, por el contrario, debe realizarse caso por caso, con relación a una solicitud específica y motivada presentada por el Representante legal de las víctimas.

La magistrada única reconoce los derechos bien establecidos de las víctimas y el mandato de su Representante legal de presentar a la Sala las opiniones y observaciones de las víctimas en relación con las cuestiones que afectan a sus intereses. En consecuencia, el hecho de que el Representante legal sólo fue capaz de consultar a las víctimas sobre las cuestiones incluidas en la solicitud después del final de la audiencia de confirmación de

los cargos, no impide, en principio, que estas opiniones y observaciones sean presentadas ante la Sala a través del Representante legal. Esto, sin embargo, debe estar sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y detalladas en la decisión de 5 de agosto de 2011.

La magistrada única recuerda que las funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares están determinadas con claridad en el artículo 57 del Estatuto. Por lo tanto, el poder para llevar a cabo las investigaciones relativas a la comisión de crímenes y/o ordenar a la Fiscalía investigar determinados delitos o personas no forma parte de las prerrogativas de la Sala de Cuestiones Preliminares reflejadas en dicha disposición del Estatuto. De conformidad con el derecho, el poder de la Sala de Cuestiones Preliminares es el de evaluar, a la luz de las normas de la prueba previstas en el Estatuto, los resultados de tales investigaciones, a saber, las pruebas recogidas y presentadas ante la Sala.

Por lo tanto, el artículo 54 del Estatuto confiere al Fiscal poderes de investigación autónomos e independientes, y le impone más concretamente la obligación de: garantizar una investigación y un enjuiciamiento efectivos; cubrir todos los hechos y las pruebas pertinentes, en particular, investigar tanto circunstancias incriminantes como eximentes; respetar los intereses de las víctimas y testigos; y respetar plenamente los derechos de las personas derivados del Estatuto. En consecuencia, en opinión de la magistrada única y teniendo en cuenta el marco jurídico en cuestión, el destinatario adecuado de las observaciones de las víctimas sobre las presuntas irregularidades en las investigaciones en la presente causa como se describen en la solicitud del Representante legal, debería ser el Fiscal.

Véase n° ICC-01/09-01/11-371, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 9 de diciembre de 2011, párrs. 11-17.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicita a la magistrada única que ordene que las partes presenten versiones adecuadamente expurgadas de sus respectivas observaciones en el expediente de la causa y evalúen si ciertas partes de la audiencia pudieran realizarse en sesiones públicas con la comparecencia del Representante legal común.

[...]

La magistrada única considera [la solicitud] admisible, a pesar de las objeciones de la Defensa. Como la Defensa observó correctamente, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas sólo puede realizar presentaciones por escrito con la autorización de la Sala. Sin embargo, considerando su contenido, la presentación en cuestión debe verse como una solicitud de participación con relación al asunto determinado y, como tal, debe considerarse adecuadamente presentada y las exposiciones en ella contenidas deberán ser sopesadas en cuanto al fondo.

Véase n° ICC-02/11-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de septiembre de 2012, párrs. 25 y 30.

[TRADUCCIÓN] Las víctimas que no deseen presentar sus opiniones y observaciones de forma individual y directa a la Sala, sino expresarlas mediante un Representante legal común, no tendrán que presentar una solicitud conforme a la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas. Sin embargo, estas víctimas pueden, si así lo desean, registrarse en la Secretaría, indicando sus nombres, datos de contacto, así como información relativa al daño sufrido. La Secretaría incluirá los registros de estas víctimas en una base de datos que administrará y hará accesible al Representante legal común.

El propósito de este registro es triple: en primer lugar, dar a las víctimas una vía por la que puedan formalizar sus alegaciones sobre su estatus de víctimas; en segundo lugar, establecer una conexión personal entre la víctima y el Representante legal común, permitiendo que las víctimas contribuyan y que el Representante legal común dé respuestas pertinentes a las víctimas; en tercer lugar, ayudar a la Corte a comunicarse con las víctimas y a preparar los informes periódicos.

Se puede permitir que las víctimas que deseen presentar sus opiniones de forma individual compareciendo directamente ante la Sala, en persona o por videoconferencia, lo hagan en varias fases del juicio y del modo que determine la Sala. El Representante legal común presentará una solicitud en nombre de dichas víctimas, explicando por qué se considera que son las más adecuadas para reflejar los intereses de las víctimas, junto con un resumen detallado de los aspectos que serán abordados por cada víctima si es autorizada a presentar sus opiniones y observaciones. Con motivo de la preparación de dicha petición, el Representante legal común puede solicitar la asistencia de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas si es necesario.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 49-50 y 56; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 48-49 y 55.

2. Modalidades de Participación en la fase de investigación

[TRADUCCIÓN] A la luz del contenido básico del derecho a ser oído establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las personas a las que se les ha otorgado el estatus de víctima estarán autorizadas, pese a que se esté llevando a cabo cualquier procedimiento específico en el marco de dicha investigación, a ser oídas por la Sala a fin de presentar sus opiniones y observaciones así como también a presentar documentos relativos a la investigación actual de la situación en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] Al ejercer sus derechos procesales de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*, las víctimas pueden, ante la Sala de Cuestiones Preliminares y en relación con la investigación:

- a) Presentar sus opiniones y observaciones;
- b) Presentar documentos;
- c) Solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que ordene medidas específicas.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, pág. 42.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que a) la fase de investigación de una situación y la etapa de cuestiones preliminares de una causa son etapas convenientes del procedimiento para la participación de las víctimas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, y que b) por lo tanto es posible tener estatus de víctima autorizada a participar en actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares relacionadas con la situación o con la causa. Por otra parte, la Sala también sostiene que a) el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto otorga facultad discrecional a la Sala para determinar las modalidades de participación vinculadas a dicho estatus, y b) que la Sala debe ejercer su facultad discrecional para delimitar las modalidades de participación “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado”.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 5 y n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 8. Véase también n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 2 y n° ICC-01/04-417, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 2.

La noción de estatus procesal de víctima no está definida en ninguna parte, y es difícil asignarle un significado concreto. ¿Hay otras formas de estatus de víctima? ¿Se emplea la expresión “*estatus procesal de víctima*” a fin de distinguir dicho estatus del estatus de una víctima que tiene derecho a participar en un procedimiento judicial concreto? Además, ¿existe un estatus sustantivo de víctima en contraste con un estatus procesal?

La expresión “*estatus procesal de víctima*” no es una frase que tenga un significado claro ni una expresión reconocida como un término técnico. La palabra “*procesal*” indica algo perteneciente a un procedimiento. Procedimiento es el código que regula el ejercicio de la potestad judicial, conocido como derecho adjetivo. Se opone al derecho sustantivo, que define los derechos, deberes y obligaciones de una persona. La palabra “*estatus*” significa la condición jurídica de una persona, en lo tocante a los aspectos personales o a los bienes. El procedimiento, por sí mismo, no es determinante del estatus de ninguna persona.

La disposición del Estatuto que confiere a una víctima la facultad de participar en algún procedimiento es el párrafo 3 del artículo 68. Lo que surge de la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones es que la participación sólo puede tener lugar en el contexto de procedimientos judiciales. *El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto correlaciona la participación de las víctimas con “las fases del juicio”* [en inglés, “*proceedings*”], un término que denota una causa judicial pendiente ante una Sala. En contraste, una investigación no es un procedimiento judicial, sino una averiguación llevada a cabo por el Fiscal respecto de la comisión de un crimen con el fin de llevar ante la justicia a los que se consideren responsables. La Sala debe determinar las modalidades de participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Una persona tiene derecho a participar en las actuaciones si a) cumple los requisitos para ser considerada una víctima con arreglo a la definición de ese término previstas en la regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y b) sus intereses personales se ven afectados por las actuaciones en curso, es decir, por las cuestiones de derecho o de hecho planteadas en ellas.

Las reglas 89, 91 y 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, en las que se basó la Sala de Cuestiones Preliminares para apoyar la posición según la cual las víctimas pueden participar en la fase de investigación de una situación fuera del marco de un procedimiento judicial, lejos de apoyar la posición adoptada, la contradicen. La regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* está específicamente adaptada a las disposiciones del artículo 68 del Estatuto y su objetivo es regular las medidas que deben tomarse para que una víctima participe en un procedimiento judicial. La regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* reconoce que las víctimas pueden

participar por intermedio de un representante legal, mientras que la regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* se refiere a la notificación a las víctimas y a sus Representantes legales de las actuaciones judiciales en las que puedan tener interés en solicitar la participación y las decisiones que puedan afectarlas. También se especifica la clase de víctimas a quienes debe hacerse la notificación.

La regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* tiene otro aspecto al que vale la pena hacer referencia. Exime de sus disposiciones a las actuaciones a las que se refiere la Parte II del Estatuto (véase la subregla 1 de la regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*). El párrafo 3 del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 19 pertenecen a dicha Parte del Estatuto. En el primero se prevé la presentación de observaciones de las víctimas en relación con la autorización de una investigación, y en el segundo la presentación de observaciones de las víctimas con respecto a la competencia de la Corte para conocer de un caso o a la admisibilidad de éste. Las reglas 50 y 59 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* regulan el procedimiento aplicable, respectivamente, a) a las observaciones de las víctimas y b) a la presentación de las observaciones de las víctimas.

La regla 93 confiere a una Sala la facultad de recabar observaciones de las víctimas o sus Representantes legales sobre cualquier cuestión surgida en el curso de las actuaciones llevadas a cabo ante ella, incluidas aquellas a que se hace referencia en las reglas 107, 109, 125, 128, 136, 139 y 191 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Se pueden recabar las opiniones de las víctimas independientemente de si participan o no en determinadas actuaciones ante la Corte. La iniciativa para recabar las opiniones de las víctimas en virtud de esta regla incumbe totalmente a una Sala. Las víctimas podrán expresar sus opiniones sobre cualquier punto determinado que haya identificado la Sala. También en este caso, el proceso se distingue de la participación de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

El numeral 6 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* no prevé la participación fuera de los límites de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Simplemente regula la participación de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Existe además otra especie de actuaciones que debe distinguirse de la participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Se trata de las actuaciones que las víctimas pueden iniciar por sí mismas en virtud de las disposiciones estatutarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto y la regla 94 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, pueden presentar solicitudes de reparación contra la persona condenada en la forma prevista en la regla mencionada. Además, tanto las víctimas como los testigos pueden solicitar a la Corte que tome medidas para proteger su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su vida privada, según lo previsto, entre otras disposiciones, en los párrafos 1 y 2 del artículo 68 del Estatuto y las reglas 87 y 88 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. La protección de las víctimas y los testigos y la de sus familiares puede justificar que no se divulgue su identidad antes del juicio, según lo previsto en la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

La evaluación inicial de la remisión por un Estado parte de una situación en que parezca que se han cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte, así como la evaluación de la información que llegue al Fiscal y en relación con ello la iniciación de investigaciones de oficio por el Fiscal son de exclusiva competencia del Fiscal (Véanse, entre otros, los artículos 14, 15, 53 y 54 del Estatuto).

La esfera de competencia y las facultades del Fiscal están enunciadas en el artículo 42 del Estatuto, cuyo párrafo 1 dispone lo siguiente:

La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

Manifiestamente, la competencia para la realización de investigaciones corresponde al Fiscal. El reconocimiento por la Sala de Cuestiones Preliminares de un derecho de las víctimas a participar en la investigación necesariamente configuraría una contravención del Estatuto al introducirle por vía interpretativa una facultad que está fuera de su ámbito y esfera de competencia

[...]

La participación en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto está limitada a las actuaciones ante la Corte, y tiene la finalidad de otorgar a las víctimas una oportunidad para hacer oír sus opiniones y preocupaciones sobre los asuntos que afecten a sus intereses personales. Como lo establece concluyentemente la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, con ello no se les equipara a partes en las actuaciones ante una Sala, restringiendo su participación a las cuestiones que surjan en dichas actuaciones y atañan sus intereses personales, y ello en las fases apropiadas y en una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio

justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

La Sala de Cuestiones Preliminares reconoce asimismo en su decisión que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto es la disposición que confiere a las víctimas el derecho a participar en cualesquiera actuaciones ante una Sala. Sin embargo, la Sala de Cuestiones Preliminares adopta la posición de que dicha disposición podría extenderse más allá de sus evidentes límites, a esferas que no están comprendidas en su ámbito. Trata al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto como si fuera una disposición híbrida, que permitiría la participación de las víctimas en cualquier asunto regulado por el Estatuto, incluidas las investigaciones. Esa posición no puede encontrar justificación alguna con arreglo al Estatuto, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* o el *Reglamento de la Corte*. Por otro lado, es preciso dejar en claro que las víctimas no están impedidas de solicitar que se les dé participación en cualesquiera actuaciones judiciales, incluso las actuaciones que afecten a investigaciones, siempre que sus intereses personales se vean afectados por las cuestiones que hayan de ser objeto de resolución.

Habiendo determinado que la Sala de Cuestiones Preliminares no puede otorgar el estatus procesal de víctima que entrañe un derecho general a participar en la investigación, la Sala de Apelaciones, al no tener ante sí hechos concretos, no está en condiciones de orientar a la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de la forma en que deberían tratarse con carácter general en el futuro las solicitudes de participación en actuaciones judiciales en la fase de investigación de una situación. Incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares determinar la mejor manera de decidir acerca de las solicitudes de participación, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de los textos de la Corte. La Sala de Cuestiones Preliminares debe hacerlo teniendo presente que sólo se pueden otorgar derechos de participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto una vez que se hayan cumplido los requisitos enunciados en dicha disposición.

Habiendo determinado que no se puede otorgar a las víctimas el estatus procesal de víctima que las faculte para participar con carácter general en la investigación, lo cual hace caer el fundamento de las decisiones de la magistrada única, los elementos que deben proporcionarse para que una persona pueda considerarse una víctima por razones de daño moral pasan a ser una cuestión teórica, a la que no es necesario dar respuesta.

Como resultado, las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares que reconocieron un estatus procesal a las víctimas, que las facultaba para participar con carácter general en la investigación de una situación, son infundadas y deben ser dejadas sin efecto. La revocación de las decisiones impugnadas es el resultado inevitable de estas actuaciones.

Véase n° ICC-01/04-556-tSPA OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 19 de diciembre de 2008, párrs. 43-52 y 55-59. Véase también n° ICC-02/05-177-tSPA OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 2 de febrero de 2009, párrs. 43-51 y 55-59.

3. Modalidades de participación en la etapa de cuestiones preliminares de una causa

[TRADUCCIÓN] Aunque el Estatuto y las Reglas proveen una indicación sobre algunos de los derechos procesales que la Sala podría ligar al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, el Estatuto y las Reglas no preestablecen *per se* ningún derecho procesal específico – aparte del derecho general a presentar solicitudes ante la Sala competente.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 56.

[TRADUCCIÓN] La discreción de que goza la Sala en la determinación del papel de las víctimas en la etapa de cuestiones preliminares de una causa ante la Corte debe ser ejercida mediante la aplicación de criterios interpretativos establecidos en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados según el cual “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 78.

[TRADUCCIÓN] Los derechos procesales específicos para la etapa de cuestiones preliminares de una causa pueden dividirse en seis grupos. El primer grupo está compuesto por el derecho a tener acceso, antes y durante la audiencia de confirmación de los cargos, al expediente de la causa conservado por la Secretaría, incluyendo las pruebas presentadas por la Fiscalía y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas. Este acceso incluye el acceso a todos los documentos y las decisiones contenidas en el expediente de la causa, independientemente de que sean clasificados como públicos o confidenciales. No incluye, sin embargo, el derecho a acceder a las solicitudes y decisiones clasificadas como “*ex parte*”. El primer grupo incluye también

el derecho a ser notificados de igual manera que se notifica a la Fiscalía y a la Defensa de todas las decisiones, solicitudes, propuestas, respuestas y otros documentos procesales que se conserven en el expediente de la causa y que no estén clasificados como “*ex parte*”. El derecho a tener acceso a las transcripciones de las audiencias que figuran en el expediente del caso, independientemente de si tales audiencias se llevaron a cabo en público o a puerta cerrada, también se encuentra dentro de este primer grupo, con la excepción de las transcripciones “*ex parte*”. El primer grupo incluye también el derecho a ser notificado de todas las actuaciones ante la Corte, incluyendo las audiencias públicas y a puerta cerrada (incluyendo aquellas realizadas *ex parte*) y su aplazamiento y la fecha en que se emitirá la decisión al respecto. El derecho a tener acceso a las pruebas presentadas por la Fiscalía y la Defensa que figuran en el expediente de la causa también están dentro de este primer grupo. Sin embargo, el derecho a tener acceso a las pruebas se limita al formato (versiones sin expurgar, expurgadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los datos requeridos por el Protocolo de Corte electrónica) en el que las pruebas se ponen a disposición de la parte que no las presentó. El derecho a tener acceso a las peticiones no públicas y a las decisiones incluidas en el expediente de la Secretaría de la situación relacionada con la causa en cuestión está fuera de este primer grupo de derechos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 127-133.

[TRADUCCIÓN] El segundo grupo de derechos se compone del derecho i) a presentar observaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con la admisibilidad y el valor probatorio de las pruebas en las cuales la Fiscalía y la Defensa tienen la intención de basarse durante la audiencia de confirmación de los cargos, y ii) a examinar tales pruebas en la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 134.

[TRADUCCIÓN] El tercer grupo se refiere al interrogatorio de testigos. Cuando las limitaciones derivadas del principio de prohibición de acusaciones anónimas no son aplicables, este tercer grupo incluye el derecho a interrogar cualquier testigo presentado por la Fiscalía y la Defensa en la audiencia de confirmación de los cargos, ya que esto es parte del debate probatorio que se lleva a cabo en la audiencia de confirmación de los cargos.

El interrogatorio de testigos por aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima debería llevarse a cabo después del interrogatorio por parte de la Fiscalía y dentro del plazo designado por la Sala. Por otra parte, las víctimas no están obligadas a presentar la lista de preguntas que pretenden plantear a los testigos pertinentes antes del interrogatorio del testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 135 y 137-138.

[TRADUCCIÓN] El cuarto grupo está compuesto por el derecho a asistir a todas las audiencias públicas y a puerta cerrada, convocadas en las actuaciones previas a la audiencia de confirmación de los cargos, así como a todas las audiencias públicas y a puerta cerrada de la audiencia de confirmación de los cargos. Sin embargo, esto no incluye el derecho a asistir aquellas audiencias celebradas “*ex parte*”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 13 de mayo de 2008, párr. 140.

[TRADUCCIÓN] El quinto grupo incluye el derecho a participar, por medio de mociones orales, respuestas y observaciones en: i) todas las audiencias a las que aquellos a los que se les ha otorgado el estatus procesal de víctima tienen derecho a asistir, y ii) en relación a todos los asuntos que no sean aquellos en los que su intervención haya quedado excluida por el Estatuto o las Reglas – por ejemplo, asuntos relacionados con el proceso de divulgación inter partes o cualquier discusión de las pruebas con el objetivo de ampliar la base factual contenida en el Documento en que se formulan los cargos de la Fiscalía.

El sexto y último grupo está compuesto por el derecho a presentar mociones, respuestas y réplicas por escrito de acuerdo con la norma 24 del Reglamento, en relación con todos los asuntos que no sean aquellos en los cuales el representante de las víctimas haya quedado excluido por el Estatuto o las Reglas.

Los grupos quinto y sexto también incluyen el derecho a i) presentar, de conformidad con la subregla 7 de la regla 121 de las Reglas, escritos ante la Sala de Cuestiones Preliminares sobre cuestiones de prueba o de derecho que serán debatidas en la audiencia de confirmación de los cargos; ii) hacer declaraciones iniciales y finales en

la audiencia de confirmación de los cargos conforme a lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, y iii) formular objeciones u observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la audiencia de confirmación de los cargos de conformidad con la subregla 3 de la regla 122 de las Reglas.

El derecho a impugnar la admisibilidad de la causa o impugnar la competencia de la Corte de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 122 de las Reglas queda fuera de los derechos de los dos últimos grupos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 141-144.

[TRADUCCIÓN] El conjunto de derechos procesales [descritos por la magistrada única] puede ser limitado por la Sala *proprio motu*, o a petición de las partes, la Secretaría o cualquier otro participante, si se demuestra que la limitación pertinente es necesaria para salvaguardar un interés concurrente protegido por el Estatuto o las Reglas – como lo es la seguridad nacional, el bienestar físico y psicológico de las víctimas y los testigos, o las investigaciones de la Fiscalía.

El alcance de esta limitación será cuidadosamente delimitado sobre la base del principio de proporcionalidad.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 13 de mayo de 2008, párrs. 147-148.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con la interpretación contextual del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y de las reglas 91 y 92 de las Reglas, impedir a las víctimas el acceso a materiales confidenciales cuando no se les ha otorgado anonimato es la excepción y no la regla general – al menos en relación con actuaciones sobre cuestiones preliminares de una causa, en las que el expediente de la causa es sin duda limitado.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 150.

4. Modalidades de participación en la audiencia de confirmación de los cargos

[TRADUCCIÓN] Sujeto a que su intervención está restringida al ámbito determinado por los cargos presentados contra el acusado, las víctimas pueden participar en la audiencia de confirmación de los cargos presentando sus opiniones y observaciones a fin de ayudar a contribuir al enjuiciamiento de los crímenes que alegan haber sufrido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-462, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, pág. 5. Véase también n° ICC-02/05-02/09-136, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de octubre de 2009, párrs. 16-20.

[TRADUCCIÓN] Dado que las víctimas han solicitado que su identidad permanezca confidencial en la audiencia de confirmación de los cargos y con el fin de no transgredir el principio de prohibición de acusaciones anónimas, las víctimas sólo recibirán la notificación de los documentos públicos que figuran en el expediente de la causa *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* y sólo podrán asistir a las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-462, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] 1. *Audiencia pública de confirmación de los cargos*

El magistrado único considera que los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento actual tienen derecho a asistir a las partes públicas de la audiencia de confirmación de los cargos contra el Sr. Jean-Pierre Bemba. En caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia a puerta cerrada o *ex parte*, la Sala se reserva su posición para conceder o no el derecho a asistir a estas sesiones a los Representantes legales de las víctimas.

El magistrado único sostiene que de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento actual tienen el derecho a explicar las razones de su participación en una breve declaración inicial (20 minutos en total) en la audiencia de confirmación de los cargos. También se les permitirá hacer declaraciones finales.

2. *Acceso a las decisiones y documentos públicos*

El magistrado único señala la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas, según la cual “podrán consultar el

expediente [de todas las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares] [...] *las víctimas o sus Representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91*". El magistrado único considera que los Representantes legales de las víctimas reconocidos como participantes en las actuaciones actuales deben tener un conocimiento apropiado de la causa y prepararse para la audiencia de confirmación de los cargos. Por lo tanto, deben tener acceso a todas las decisiones y documentos públicos que figuran en el expediente de la causa a partir de la fecha en la que fueron reconocidos como participantes en las presentes actuaciones de conformidad con la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas, con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional. El derecho a acceder a las decisiones y documentos no se extiende a aquellos presentados de forma confidencial o, si fuera el caso, en sobre sellado y/o *ex parte*.

3. Acceso a las pruebas públicas

A fin de que tengan una preparación adecuada para la audiencia de confirmación de los cargos y una posible reclamación de reparaciones en una etapa posterior, el magistrado único opina que las víctimas deben también tener acceso a las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, el magistrado único sostiene que los Representantes legales de las víctimas reconocidos como participantes en el presente procedimiento deben tener acceso a todas las pruebas públicas divulgadas por el Fiscal y la Defensa que figuran en el expediente de la causa a partir de la fecha de su reconocimiento como participantes en el presente procedimiento. El derecho de acceso a las pruebas no incluye el derecho de acceso a las pruebas presentadas de forma confidencial.

4. Acceso a las transcripciones

El magistrado único considera además que, debido a su presencia en la Corte, los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el presente procedimiento, deben tener acceso a las transcripciones de la parte pública de la audiencia de confirmación de los cargos, así como de audiencias públicas y reuniones con las partes celebradas previamente. En caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia a puerta cerrada o *ex parte*, la Sala se reserva su posición de conceder o no el derecho a acceder a esas transcripciones a los Representantes legales de las víctimas

5. Notificaciones

El magistrado único sostiene que de conformidad con la subregla 6 de la regla 92 de las Reglas, los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento actual deben ser notificados de todas las decisiones públicas y de los documentos presentados a partir de la fecha de su reconocimiento para participar en el procedimiento actual. Sin embargo, si una parte o participante desea informar a los Representantes legales de las víctimas de un documento confidencial, este documento deberá incluir los nombres de los Representantes legales de las víctimas y ser notificado en consecuencia por el Secretario.

Además, este derecho incluye el derecho de los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en las actuaciones actuales a ser notificados a tiempo de la audiencia de confirmación de los cargos y de cualquier aplazamiento de esta, así como de la fecha de adopción de la decisión de conformidad con la subregla 5 de la regla 92 de las Reglas.

[...]

8. Observaciones escritas

El magistrado único opina que los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en las actuaciones actuales tienen derecho a presentar breves observaciones por escrito sobre cuestiones específicas de derecho o de hecho si i) las víctimas demuestran primero, por medio de una solicitud, que sus intereses se ven afectados por la cuestión objeto de examen y ii) esto es considerado como adecuado por la Sala.

Véase n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 101-107 y 110. Véase también n° ICC-02/05-02/09-136, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de octubre de 2009, párrs. 11-20 y 25; n° ICC-02/05-03/09-89, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de octubre de 2010, párrs. 58-68; n° ICC-02/05-03/09-103, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de noviembre de 2010, párr. 8 y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 49-60.

[TRADUCCIÓN] Los Representantes de las víctimas podrán:

- a. formular declaraciones iniciales y finales durante la audiencia de confirmación de los cargos;
- b. pedir autorización para intervenir en las sesiones públicas durante la audiencia de confirmación de los cargos, pero no podrán añadir ningún punto sobre los hechos o las pruebas. Los Representantes de las víctimas no podrán interrogar a los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-462, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 6 y 7. Véase

también n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 101-108.

[TRADUCCIÓN] En sus declaraciones iniciales y finales, los Representantes legales podrán, entre otras cosas, abordar cualquier cuestión de derecho, incluyendo la tipificación jurídica de las formas de responsabilidad con las que el Fiscal ha acusado al sospechoso en virtud del artículo 25 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] Cualquier derecho de las víctimas a participar en el debate probatorio celebrado en la audiencia de confirmación de los cargos debe ser sujeto a una prohibición absoluta de ampliar la base fáctica contenida en el Documento de la Fiscalía en que se formulan los cargos.

La misma limitación no se aplica en relación con la tipificación jurídica de los hechos contenidos en el documento de acusación de la Fiscalía, en la medida que la Sala siempre puede, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, aplazar la audiencia y pedir al Fiscal que considere modificar la tipificación jurídica de tales hechos, si considera que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 122-123.

[TRADUCCIÓN] La Fiscalía ha informado a la Defensa y a la Sala de su intención de llamar a tres testigos para testificar en la audiencia de confirmación de los cargos. La Defensa, de acuerdo con su lista de pruebas, también tiene la intención de llamar a un testigo para testificar en la audiencia de confirmación de los cargos.

En primer lugar, la Sala desea recordar que, teniendo en cuenta el principio de prohibición de acusaciones anónimas, las víctimas a las que se les ha otorgado anonimato durante la etapa de cuestiones preliminares de una causa, no tienen derecho a interrogar a los testigos de conformidad con el procedimiento previsto en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas.

Sin embargo, cuando las identidades de las víctimas se dan a conocer a las partes, la Sala considera que la limitación anterior no se aplica. Por lo tanto, de conformidad con el subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, si alguno de los Representantes legales de las víctimas desea interrogar a cualquier testigo llamado a testificar en la audiencia de confirmación de los cargos, deben presentar una solicitud a la Sala.

Si se presenta una solicitud en ese sentido, la Sala decidirá, en ese momento, sobre el procedimiento que se ha de seguir, teniendo en cuenta, entre otros factores, la etapa de las actuaciones, los derechos del sospechoso, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/05-02/09-136, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de octubre de 2009, párrs. 21-24.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que, de conformidad con la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas, el Representante legal de las víctimas tiene derecho a participar en las actuaciones. Con respecto a esta causa, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas tiene derecho a asistir a todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de los cargos, así como a todas las audiencias públicas convocadas en las actuaciones relacionadas. En el caso de que la Sala decida realizar audiencias a puerta cerrada o ex parte, ésta tiene la opción de decidir, caso por caso, previa petición fundada, si autoriza al Representante legal de las víctimas a asistir a esas audiencias. Lo mismo se aplica a cualquier otra audiencia ex parte o a puerta cerrada convocada en la presente causa.

Volviendo a la cuestión de la participación en las audiencias, la magistrada única señala que la disposición de la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas especifica que el derecho de los Representantes legales de las víctimas *“incluirá la participación en las audiencias a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del representante legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones”*.

En la presente causa, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas puede, mediante una solicitud motivada especificando por qué y cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los temas en cuestión, ser autorizado a presentar observaciones orales durante la audiencia de confirmación de los cargos, con sujeción a cualquier instrucción de la Sala. En su determinación, la Sala, entre otras cosas, debe tener en cuenta la etapa del procedimiento, la naturaleza del/de los tema(s) en cuestión, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

Por último, la magistrada única, recuerda la disposición de la subregla 1 de la regla 89 según la cual la

participación en las actuaciones puede incluir declaraciones iniciales y finales. En consecuencia, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas tendrá derecho a hacer una breve declaración inicial en la audiencia de confirmación de los cargos así como una breve declaración final al final de la audiencia. Dichos derechos se ejercerán de conformidad con el calendario de la audiencia de confirmación de los que se publicará a su debido tiempo.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 86-89. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 103-106.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única toma nota de la disposición de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, que, en principio, permite al Representante legal de las víctimas interrogar a los testigos y peritos llamados a declarar ante la Sala. La misma disposición, sin embargo, aclara que el interrogatorio de los testigos por el Representante legal de las víctimas sólo puede tener lugar en virtud de una autorización de la Sala y está sujeto a una serie de restricciones. Por lo tanto, si el Representante legal de las víctimas quiere interrogar a los testigos llamados a declarar en la audiencia de confirmación de los cargos, debe presentar una solicitud a la Sala, que deberá incluir la demostración de los intereses personales que se ven afectados por la(s) cuestión(es) examinada(s). En este sentido, el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas establece la facultad de la Sala de solicitar al Representante legal que proporcione, junto con la solicitud para interrogar a un testigo, una nota escrita de las preguntas, la que será comunicada al Fiscal y, en su caso, a la Defensa, a fin de que presenten observaciones. La Sala decidirá entonces sobre la solicitud, teniendo en cuenta, conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, entre otras cosas, la etapa del procedimiento, los derechos de los sospechosos, los intereses de los testigos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones. Si se concede una solicitud para interrogar a un testigo, la Sala, de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, también decidirá en ese momento el procedimiento que se ha de seguir.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 99 y 100. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 116 y 117.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas admitidas a participar en las actuaciones actuales puede ser autorizado por la Sala a presentar exposiciones escritas sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho. Este derecho podrá ser utilizado si el Representante legal demuestra, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego y si la Sala lo considera apropiado, a la luz, entre otras cosas, de la etapa del procedimiento, la naturaleza del/los tema(s) en cuestión, los derechos de los sospechosos y el principio de la equidad y la celeridad de las actuaciones.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párr. 101. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párr. 118.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única, al examinar los derechos de participación que se concedan a las víctimas reconocidas como participantes en las actuaciones actuales, toma nota de las reglas 91, 92 y de la subregla

10 de la regla 121 de las Reglas. La magistrada única, por lo tanto, considera que es adecuado que a los Representantes legales de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones relativas a la etapa de cuestiones preliminares de una causa, se les concedan los siguientes derechos:

1. Ser notificados, sobre la misma base que la Fiscalía y la Defensa, de todas las actuaciones públicas ante la Corte, incluyendo la fecha de las audiencias y cualquier aplazamiento de las mismas, y la fecha de la entrega de la decisión;
2. Ser notificados, sobre la misma base que la Fiscalía y la Defensa, de todas las solicitudes, presentaciones, mociones públicas y otros documentos públicos presentados en el expediente de la presente causa;
3. Ser notificados de todas las decisiones públicas de la Sala en las actuaciones pertinentes;
4. Tener acceso a todos los documentos públicos y las decisiones públicas que figuran en el expediente de la presente causa;
5. Tener acceso a las transcripciones de las audiencias, incluidas las reuniones con las partes, celebradas en sesiones públicas en el curso de las actuaciones en la presente causa;
6. Tener acceso a todas las pruebas públicas, presentadas y divulgadas por la Fiscalía y la Defensa de

conformidad con la regla 121 de las Reglas, que figuran en el expediente de la presente causa, en el mismo formato (versiones expurgadas, sin expurgar o resúmenes, así como versiones electrónicas con los datos requeridos por el Protocolo de Corte electrónica) en que se ha puesto a disposición de la parte que no las ha propuesto;

7. Hacer una declaración inicial al comienzo de la audiencia de confirmación y una declaración final al final de la audiencia de confirmación, de conformidad con el calendario de la audiencia de confirmación de los cargos que se publicará en su momento;
8. Asistir y participar a través de presentaciones orales, de conformidad con subregla 2 de la regla 91 de las Reglas, en todas las audiencias públicas celebradas en el curso de las actuaciones previas al juicio, así como en las sesiones públicas de la audiencia de confirmación, con sujeción a las instrucciones y de acuerdo con el calendario de la audiencia de confirmación, a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala opine que la intervención de los Representantes legales debe limitarse a observaciones o presentaciones escritas. En el caso de que las audiencias se celebren a puerta cerrada o ex parte, la magistrada única determinará caso por caso si se le concederá autorización al Representante legal de las víctimas para asistir a las sesiones, previa solicitud; y
9. Presentar mociones respuestas y contestaciones escritas, de conformidad con la norma 24 del Reglamento de la Corte, en relación con todos los asuntos para los que el Estatuto y las Reglas no excluyen su intervención y para los cuales la Sala no ha limitado su participación ya sea propio motu o a petición de las partes, la Secretaría o cualquier otro participante.

La magistrada única desea señalar que una parte o participante podrá notificar un documento confidencial a los Representantes legales de las víctimas, si así lo desea, incluyendo en el documento en cuestión el/los nombre(s) del/de los Representante(s) legal(es) a quien(es) se debe notificar. Con respecto a las peticiones, documentos y decisiones presentadas de forma confidencial o en sobre sellado y/o ex parte, la Sala podrá determinar caso por caso y tras la recepción de una solicitud específica y motivada si los Representantes legales de las víctimas tendrán acceso a dichos documentos. En el mismo sentido, la magistrada única decidirá caso por caso si las transcripciones de las audiencias celebradas a puerta cerrada o ex parte se pondrán a disposición de los Representantes legales de las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 41-43.

[TRADUCCIÓN] La Sala recibió la Solicitud, en la cual el Representante legal de las víctimas solicita autorización para presentar observaciones por escrito sobre el inciso ii) del apartado c) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma, con miras a sugerir que los cargos presentados por la Fiscalía contra los sospechosos deben reflejar actos de destrucción de bienes, saqueo y producción lesiones físicas y que “la Sala debería ejercer su poder [...] en virtud de [dicha disposición] para pedir al Fiscal que considere la modificación de los cargos:

- a. especificando expresamente que el Cargo 5 y el Cargo 6 incluyen adicionalmente los actos de destrucción de bienes, saqueo y producción de lesiones físicas; y
- b. mediante la adición de cargos de crimen de lesa humanidad u otros actos inhumanos de carácter similar que causaron intencionalmente grandes sufrimientos o atentaron gravemente contra la integridad física o la salud física o mental (apartado k) del párrafo 1) del artículo 7 del Estatuto), en relación con los actos de destrucción de bienes, saqueo, y producción de lesiones físicas”.

La magistrada única nota el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, el párrafo 3 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

En la decisión 5 de agosto de 2011, la magistrada única sostuvo que el Representante legal de las víctimas puede ser autorizado por la Sala a pronunciarse por escrito sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho si: i) el Representante legal de las víctimas demuestra, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego; y ii) la Sala lo considera oportuno, a la luz de, entre otras cosas, de la etapa del procedimiento, la naturaleza de la(s) cuestión(es) en juego, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones. La magistrada única también subrayó que la evaluación de las solicitudes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no puede ser llevada a cabo en abstracto, sino, por el contrario, se debe realizar caso por caso, si el Representante legal de las víctimas presenta una solicitud específica y motivada.

Habiendo examinado las propuestas del Representante legal de las víctimas, la magistrada única opina que los intereses personales de las víctimas en la presente causa se ven de hecho afectados por la cuestión planteada durante la audiencia de confirmación de los cargos y reiterada en la solicitud. La magistrada única también

considera que no habría perjuicio alguno para los derechos de los sospechosos y para la equidad y celeridad de las actuaciones si el Representante legal de las víctimas fuese autorizado a hacer observaciones por escrito sobre la cuestión planteada en la solicitud.

Sin embargo, la magistrada única desea señalar que esto es sin perjuicio de la determinación final por la Sala sobre el asunto para el que se proponen presentaciones escritas. En consecuencia, la solicitud puede concederse autorizando al Representante legal de las víctimas a incluir en sus declaraciones escritas finales, que se deben presentar el 30 de septiembre de 2011, observaciones sobre la(s) cuestión(es) propuesta(s) en la Solicitud.

Véase n° ICC-01/09-01/11-338, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 22 de septiembre de 2011, párrs. 5-12.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera además que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala puede autorizar a los Representantes legales de las víctimas a presentar escritos sobre cuestiones específicas de hecho y/o derecho *“con la condición de que el Representante legal de las víctimas demuestre, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego; y ii) la Sala lo considere oportuno, a la luz de, entre otras cosas, de la etapa del procedimiento, la naturaleza de la(s) cuestión(es) en juego, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones”*.

Véase n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 60. Véase también n° ICC-02/11-01/11-211, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de agosto de 2012, párr. 12.

5. Modalidades de participación durante la etapa del juicio

[TRADUCCIÓN] El derecho a presentar pruebas durante los juicios ante la Corte no se limita a las partes. Las víctimas que participen en las actuaciones pueden ser autorizadas a presentar y examinar las pruebas si, en opinión de la Sala, esto la ayudará a determinar la veracidad de los hechos, y si en este sentido la Corte ha *“pedido”* las pruebas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 108. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 81-84; n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 29-37; y n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párrs. 37-40; n° ICC-01/05-01/08-2138, Sala de Primera Instancia II, 22 de febrero de 2008, párr. 18.

[TRADUCCIÓN] La subregla 3 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* permite a las víctimas participantes interrogar a los testigos con la autorización de la Sala (incluidos los peritos y el acusado) siempre que sus intereses personales estén comprometidos por las pruebas bajo consideración; por lo tanto, el interrogatorio de testigos por parte de las víctimas no estará limitado a cuestiones de reparaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 108. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 72-78; y n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 38-40.

[TRADUCCIÓN] El derecho a presentar comunicaciones sobre asuntos de admisibilidad o sobre la pertinencia de las pruebas no está reservado a las partes, en consecuencia, en las circunstancias adecuadas, los Representantes legales de las víctimas pueden tener la oportunidad de impugnar las pruebas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 109. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 104.

[TRADUCCIÓN] Para dar efecto al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, a petición de los Representantes legales de las víctimas, la Fiscalía deberá proporcionar a las víctimas individuales todos los materiales en posesión de la fiscalía, a condición de que: a las víctimas que soliciten estos materiales se les haya otorgado el derecho a participar en las actuaciones; el material solicitado es pertinente para los intereses personales de las víctimas; la Sala ha permitido que el material solicitado sea investigado durante las actuaciones; y las víctimas han identificado por escrito y con precisión los materiales solicitados.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 111.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Primera Instancia podrá autorizar a las víctimas a participar en las audiencias a puerta cerrada y *ex parte*, dependiendo de las circunstancias, y después de una consulta previa con las partes cuando esto sea necesario. La Sala podrá hacer esto *proprio motu* o a petición de cualquiera de las partes o participantes.

La Sala de Primera Instancia podrá permitir a las víctimas presentar observaciones escritas confidenciales o *ex parte*, dependiendo de las circunstancias y después de una consulta previa con las partes cuando esto sea necesario. La Sala podrá hacer esto *proprio motu* o a petición de cualquiera de las partes o participantes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 113 y 114.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas puede incluir declaraciones iniciales y finales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 117. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, pág. 9.

[TRADUCCIÓN] Las tres víctimas participantes desean dirigirse a los magistrados en relación a cuatro cuestiones concretas, a modo de presentar sus opiniones y observaciones o a modo de proporcionar pruebas en cuanto a:

- i. sus historias individuales, dentro del contexto de los cargos imputados al acusado;
- ii. el daño que experimentaron individualmente;
- iii. el enfoque que debe adoptarse en las reparaciones, centrándose especialmente en los hechos pertinentes no escrutados hasta el momento durante el juicio (de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto); y
- iv. la cuestión, incluyendo la magnitud, del reclutamiento de niños en la región;

Será necesario determinar en esta Decisión si estas cuestiones surgen de manera adecuada para su consideración en el contexto de este juicio, y, en caso afirmativo, cómo ha de ser presentada cada una por las víctimas participantes, pero primero es conveniente establecer los principios que se aplicarán a solicitudes de este tipo.

Como se ha dicho anteriormente, el párrafo 3 del artículo 68 establece el derecho reglamentario inequívoco de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones en persona cuando sus intereses personales se ven afectados, si bien se establece la posibilidad expresamente de que sus Representantes legales lleven a cabo esta tarea en su nombre si la Corte lo considera conveniente. Sin embargo, cualquier intervención por parte de las víctimas debe ser de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. En consecuencia, el contenido y las circunstancias de su participación no deben socavar la integridad de estos procesos penales.

[...]

Por último, hay que recalcar que el proceso de “*expresar sus opiniones y observaciones*” por parte de las víctimas no es lo mismo que “*proporcionar pruebas*”. El primer proceso es, en esencia, el equivalente a la presentación de comunicaciones, y aunque las opiniones y observaciones de las víctimas pueden ayudar a la Sala en su aproximación a las pruebas en la causa, estas declaraciones de las víctimas (hechas personalmente o presentadas por sus Representantes legales) no formarán parte de las pruebas en el juicio. Con el fin de que las víctimas participantes puedan contribuir a la prueba en el juicio, es necesario que ellas presten declaración bajo juramento en el estrado de los testigos. Existe, por lo tanto, una distinción fundamental entre estos dos medios posibles de presentar material ante la Sala.

En conclusión, las víctimas tendrán que tomar decisiones cuidadosas en cuanto a la posibilidad de prestar declaración bajo juramento, o presentar sus opiniones y observaciones, o ambas. Si desean expresar sus opiniones y observaciones, tendrán que determinar si están en mejores condiciones para realizar esta tarea, o si los asuntos relevantes podrían ser presentados de forma más efectiva por sus Representantes legales. Por otra parte, la Sala tendrá que asegurarse de que las cuestiones y los hechos no sean innecesariamente repetidos (por ejemplo, por primera vez en la presentación personal de las víctimas de sus opiniones y observaciones, luego repetidos por ellas en las pruebas y, finalmente, abordados por tercera ocasión en las exposiciones de los Representantes legales). Aunque se pueden formular observaciones en cuanto a las pruebas, este ejercicio en general debe ser proporcionado y compatible con un juicio justo.

[...]

Sería inapropiado -e incluso imposible- para la Sala describir con mayor detalle las circunstancias en las que la intervención personal de las víctimas, a fin de expresar sus opiniones y observaciones, será conveniente. Decisiones basadas en hechos específicos serán necesarias, teniendo en cuenta las circunstancias del juicio en su conjunto. Por ejemplo, es poco probable que los aportes personales de unas pocas víctimas tengan el mismo impacto en el procedimiento que cuando un gran número de víctimas desea expresar sus opiniones

y observaciones de forma individual. Como un ejemplo extremo, si todas las víctimas que participan en esta causa (94) buscaran presentar sus opiniones y observaciones, dependiendo siempre de las circunstancias de sus intervenciones, esto podría ser contradictorio con un juicio justo para el acusado. En consecuencia, será necesario que la Sala considere las solicitudes de acuerdo a sus méritos individuales, equilibrando una gran variedad de factores que incluyen los requisitos y circunstancias del juicio en su conjunto. Esta es un área en la que los Representantes legales tienen un papel crucial: es de indudable importancia que las víctimas participantes reciban un asesoramiento cuidadoso y exhaustivo en cuanto a la forma más conveniente que pueden participar en este juicio.

En cuanto respecta, primero, a los méritos de las peticiones para presentar pruebas, se han presentado solicitudes escritas y han sido notificadas a las partes. Por lo tanto, los dos primeros requisitos, según lo aprobado por la Sala de Apelaciones, se han cumplido.

En cuanto a si los intereses personales de las víctimas se ven afectados y si su testimonio puede ser relevante para los cargos contra el acusado, la cuestión del reclutamiento de niños en la región, y su extensión, es prima facie de relevancia para el supuesto uso, reclutamiento o alistamiento de niños soldados por el acusado durante el período pertinente. Por otra parte, estas pruebas pueden ayudar a la Sala en su examen sobre reparaciones para determinadas víctimas, si es que surgen posteriormente en las actuaciones. La región es un área importante en la República Democrática del Congo (“RDC”), potencialmente bajo la influencia o control del acusado durante el periodo de tiempo referido en los cargos, y por lo tanto esta prueba puede ayudar a la Sala a determinar la verdad.

[...]

En todas las circunstancias, estos solicitantes han demostrado que las pruebas que quieren presentar afectan a sus intereses personales y, en cada caso, que están directamente relacionadas con los cargos presentados contra el acusado. Por lo tanto, ellos pueden presentar pruebas.

Una vez que las tres víctimas participantes hayan completado la presentación de sus pruebas, estarán en la mejor posición, en esa etapa, para determinar si desean expresar sus opiniones y observaciones en persona. Como se indicó más arriba, la Sala espera que los Representantes legales den un asesoramiento detallado y cuidadoso sobre este tema, y considerará comunicaciones orales en el momento oportuno. Aunque en principio estas víctimas participantes pueden solicitar la oportunidad de presentar sus opiniones y observaciones en persona sobre temas como el daño que han experimentado individualmente y el enfoque que debe adoptarse para las reparaciones, si han elegido presentar pruebas sobre todos los asuntos relevantes dentro de su conocimiento y experiencia, puede ser más apropiado que cualquier comunicación adicional (que puede incluir cuestiones jurídicas complejas) sea hecha por sus Representantes legales. Sin embargo, la Sala abordará la situación de cada víctima después de que hayan presentado sus pruebas, una vez que las circunstancias individuales y los detalles de las solicitudes de cada una de estas tres víctimas participantes estén claras. En ese momento la Sala determinará, en su caso, cuándo y por quién las opiniones y observaciones deben ser presentadas, teniendo en cuenta la situación de las víctimas y la necesidad de garantizar que el juicio del acusado sea justo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2032-Anx, Sala de Primera Instancia I, 9 de julio de 2009, párrs. 15-17, 25-29 y 39-40. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párrs. 4 y 104.

[TRADUCCIÓN] Las víctimas pueden en determinadas circunstancias ser autorizadas participar en las actuaciones por medio de testimonios orales. Esta posibilidad está sujeta a la autorización de la Sala.

1. *Condiciones*

Como principio general, la Sala sólo autorizará las solicitudes en nombre de las víctimas cuyo testimonio pueda contribuir de forma genuina a la determinación de la verdad. Por lo tanto, es importante que el Representante legal explique claramente la importancia del testimonio prestado por la víctima en relación con las cuestiones de la causa y de qué manera puede ayudar a la Sala a tener una mejor comprensión de los hechos.

Para determinar si y de qué manera se les permite a los Representantes legales llamar a las víctimas que representan a prestar testimonio, la Sala se guiará por la preocupación fundamental de que esto se lleve a cabo de una manera expedita y que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Consecuentemente, la posibilidad para los Representantes legales de llamar a las víctimas que participan en las actuaciones a declarar en persona, está sujeta a tres limitaciones importantes:

- a. La Sala no puede permitir que la participación de las víctimas infrinja el derecho del acusado a ser

jugado sin dilaciones indebidas, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67.

- b. La Sala sólo permitirá a los Representantes legales de las víctimas llamar a los testigos en la medida en la que esto no los transforme en fiscales auxiliares.
- c. Bajo ninguna circunstancia la Sala permitirá que las víctimas testifiquen de forma anónima respecto de la Defensa.

Por otra parte, la Sala debe asegurarse de que la Defensa tenga el tiempo suficiente para prepararse, lo que implica que la participación de una víctima no puede convertirse en una sorpresa injusta para la Defensa, la cual no sea capaz de responder adecuadamente.

Teniendo en cuenta estas importantes condiciones previas, la Sala podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a llamar a uno o más de sus clientes con el fin de testificar en persona ante la Corte y prestar testimonio bajo juramento. La Sala sólo permitirá esto después de que el Fiscal haya concluido su caso y siempre que no vulnere la integridad de las actuaciones.

2. *Solicitud para llamar a una víctima a testificar*

Cuando una víctima desee testificar en el juicio, su Representante legal deberá presentar una solicitud por escrito a la Sala antes de la finalización del caso de la Fiscalía.

La solicitud deberá ir acompañada de una declaración firmada por la víctima, que contenga un resumen exhaustivo de la declaración que va a prestar la víctima. Si la Sala concede la solicitud, la declaración adjunta se considerará como una divulgación de conformidad con el numeral f) de la norma 54 del *Reglamento de la Corte*.

La Sala insta a los Representantes legales a evitar expurgaciones innecesarias en dicha declaración. Sin embargo, la Sala podrá autorizar expurgaciones si es necesario para proteger la seguridad, el bienestar físico o psicológico de las víctimas o de terceras personas que estén implicadas por la participación de la víctima. Los Representantes legales no podrán realizar expurgaciones sin autorización previa de la Sala bajo ninguna circunstancia.

La solicitud y la declaración deberán ser notificadas a las partes, las cuales tendrán siete días para formular sus observaciones. La Sala se pronunciará sobre la solicitud y determinará el momento apropiado para que la víctima testifique.

En el caso de que la Sala autorice la solicitud, el Representante legal debe establecer contacto con la Dependencia de Víctimas y Testigos a fin de hacer todos los arreglos necesarios y discutir cualquier cuestión de seguridad.

3. *Criterios para evaluar las solicitudes de las víctimas para prestar testimonio*

Al evaluar las solicitudes de participación de las víctimas a través de testimonios orales, la Sala podrá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a. Si el testimonio propuesto se refiere a asuntos que ya fueron abordados por la Fiscalía en la presentación de su caso o si repetiría innecesariamente las pruebas ya presentadas por las partes.
- b. Si los temas sobre los cuales la víctima propone declarar están suficientemente relacionados con las cuestiones que la Sala debe tener en cuenta en su evaluación de los cargos presentados contra el acusado.
- c. Si el testimonio propuesto es típico de un grupo mayor de víctimas participantes, las cuales han tenido experiencias similares a la víctima que desea declarar, o si la víctima es la única apta para prestar testimonio sobre un asunto en particular.
- d. Si es probable que el testimonio saque a la luz nueva información importante que sea relevante para las cuestiones que la Sala debe tener en cuenta en su evaluación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 19-30; y n° ICC-01/05-01/08-2138, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 23-25.

[TRADUCCIÓN] La Sala otorgará a los Representantes legales la oportunidad de llamar a una o más víctimas a prestar testimonio bajo juramento en el juicio. En su opinión, el momento más apropiado, teniendo en cuenta los derechos del acusado, para escuchar a las víctimas llamadas por los Representantes legales es directamente después de que la Fiscalía haya presentado su caso. Dado que las personas interesadas aportarán pruebas sobre

los crímenes que se le imputan al acusado, y sobre cualquier papel que haya sido desempeñado por el acusado en los mismos, la Defensa debe tener la oportunidad de presentar su caso una vez que todas las víctimas de los crímenes a los que el acusado debe responder hayan aportado sus pruebas, incluidas las víctimas llamadas por los Representantes legales.

Nuevamente, todas las solicitudes para este fin deberán indicar la importancia del testimonio para las cuestiones de la causa y cómo puede ayudar a la Sala a obtener una mejor comprensión de los hechos.

[...]

En cuanto a la cuestión de si su estatus de víctimas participantes en el proceso podría impedirles prestar testimonio bajo juramento, la Sala está de acuerdo con la Sala de Primera Instancia I de que no se puede excluir completamente la posibilidad de que puedan prestar testimonio. Por otra parte, esta Sala autorizó a tres de las víctimas participantes en la causa *Lubanga* a declarar bajo juramento después de que la Fiscalía concluyera su caso. En efecto, excluir un testimonio de fundamental importancia y de valor probatorio por la simple razón de que también han sido autorizadas a participar en las actuaciones como víctimas sería contrario a la obligación de la Sala de establecer la verdad. Sin embargo, la Sala es consciente de las objeciones planteadas por la Defensa a este respecto. También tiene en consideración el hecho de que, en los ordenamientos jurídicos que atribuyen un papel activo a las víctimas en el proceso penal, tales víctimas por lo general no están autorizadas a declarar bajo juramento. Sin embargo, la Sala señala que el hecho de que una víctima preste testimonio bajo juramento – lo que le otorga el estatus de testigo – permite a la Defensa interrogarlo(a), lo que actúa como una salvaguarda y significa que las víctimas que den falso testimonio están sujetos a enjuiciamiento en virtud el apartado a) del párrafo 1 del artículo 70 del Estatuto.

Por otra parte, cabe señalar que, si se autorizara a la víctima únicamente a hacer una declaración por escrito, esta declaración no podría ser considerada en el fallo definitivo, lo cual sería contrario al objetivo de contribuir a la determinación de la verdad que justifica la intervención por parte de las víctimas.

Por lo tanto, corresponde a la Sala asegurarse de que el doble estatus como víctima y testigo no pone en peligro el valor probatorio de su testimonio al determinar si es apropiado permitirle declarar en persona. Antes de pronunciarse sobre dicha solicitud, la Sala podrá pedir a las partes que formulen sus observaciones.

La Sala recuerda, en ese sentido, que la participación de las víctimas en el proceso de descubrimiento de los hechos de la Corte se supedita a que contribuyan realmente en la búsqueda de la verdad. En consecuencia, si hay dudas potenciales en cuanto a la fiabilidad del testimonio de la víctima, la Sala podrá decidir no autorizar a la víctima a prestar testimonio bajo juramento. Esta decisión es totalmente independiente de la discreción de la Sala en virtud del artículo 69 del Estatuto para determinar la pertinencia y admisibilidad de las pruebas que la víctima pueda dar durante su testimonio.

La Sala hace hincapié en que no autorizará el testimonio de cualquier víctima que deba permanecer en el anonimato respecto de la Defensa. Sobre este punto, recuerda que, en sus decisiones del 6 y 18 de noviembre de 2009, ordenó la divulgación de la identidad de la mayoría de las víctimas que no se opusieron a dicha divulgación. Por último, señala que algunas de las víctimas todavía tienen que especificar si aceptan o no que su identidad sea divulgada a las partes.

Sin embargo, la Sala no descarta la posibilidad de que las víctimas anónimas participen en las actuaciones. En el caso de que sean llamadas a comparecer como testigos, de conformidad con la presente Decisión, las víctimas deben renunciar a su anonimato.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 86-93.

[TRADUCCIÓN] Como cuestión de principio, los Representantes legales de las víctimas no podrán llamar a testigos que no sean las víctimas que representan. Sin embargo, en el caso de que los Representantes legales hayan identificado a personas que no sean las víctimas participantes, que puedan aportar pruebas a la Sala sobre cuestiones que conciernen a los intereses de las víctimas, pueden tomar la iniciativa de traer este punto a la atención de la Sala.

Si la Sala considera que el testigo propuesto puede proporcionarle información importante, que hasta el momento no haya sido incluida en las pruebas presentadas por las partes, podrá llamar a los testigos por iniciativa propia, de conformidad con los apartados b) y d) del párrafo 6 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

Como regla general, la Sala sólo llamará a testigos cuyo testimonio pueda contribuir de manera genuina a la comprobación de la verdad. Por lo tanto, es importante que los Representantes legales expliquen claramente la pertinencia del testimonio propuesto en relación con las cuestiones contenciosas de la causa.

Cuando la Sala ha llamado a un testigo basándose en la sugerencia de uno de los Representantes legales, puede permitir al representante interrogar al testigo, ya sea antes o después de que la Sala lo haya examinado. El resto del interrogatorio seguirá el mismo orden que los testigos llamados por la Sala *propio motu*.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 45-48.

[TRADUCCIÓN] El interrogatorio de los testigos por parte de los Representantes legales de las víctimas de conformidad con la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas es un ejemplo de las formas en las que las víctimas pueden participar en las actuaciones. Sin embargo, esta regla sólo describe el procedimiento que los Representantes legales deben seguir para solicitar la autorización para hacer preguntas. A falta de disposiciones pertinentes en el marco del *Estatuto de Roma*, la Sala debe determinar la manera en la que el interrogatorio se debe llevar a cabo.

Los términos “*interrogatorio principal*”, “*contrainterrogatorio*” e “*interrogatorio suplementario*”, que se utilizan en los sistemas jurídicos de *common law* y de tradición romano-germánica, no aparecen en el Estatuto. Sin embargo, tal como se establece en los antecedentes procesales establecidos con anterioridad, estas expresiones han sido utilizados como términos de conveniencia por las partes y los participantes al abordar la cuestión de cómo serán interrogados los testigos durante la presentación de sus pruebas ante la Sala de Primera Instancia.

El propósito del “*interrogatorio principal*” es “*aducir a través de preguntas adecuadas [...] pruebas pertinentes y admisibles que apoyen los argumentos de la parte que llama al testigo*”. Se deduce de ello que la forma de las preguntas es neutral y que las preguntas sugestivas (por ejemplo, preguntas formuladas de manera que sugieren las respuestas requeridas) no son apropiadas. Sin embargo, hay que destacar que existen indudables excepciones a este enfoque, por ejemplo, cuando no hay oposición a las preguntas sugestivas. El propósito del “*contrainterrogatorio*” por otro lado, es plantear preguntas relevantes o pertinentes sobre el asunto en cuestión o atacar la credibilidad del testigo. En este contexto, es legítimo que la forma del interrogatorio sea diferente, y que los abogados estén autorizados a hacer preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, cuando sea apropiado.

Los Representantes legales de las víctimas, sin embargo, están dentro de una categoría que es distinta y separada de las partes, y por lo tanto una descripción de la forma del interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas que utilice los conceptos de “*interrogatorio principal*”, “*contrainterrogatorio*” e “*interrogatorio suplementario*” no es necesariamente útil. Este aspecto, en particular, de las actuaciones en el juicio – la manera de interrogar por parte de los Representantes legales de las víctimas – es un ejemplo de la naturaleza novedosa del Estatuto, que no es el producto del sistema jurídico romano-germánico ni del de *common law*. Como participantes en las actuaciones más que partes, los Representantes legales de las víctimas tienen un papel único e independiente que aboga por un enfoque hecho a la medida sobre la forma en la que hacen preguntas.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, una de las principales funciones de la Fiscalía es probar la culpabilidad del acusado: “*incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado*”. Sin embargo, la Sala de Apelaciones ha sostenido que esta responsabilidad por parte de la Fiscalía no “*excluy[e] la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad del acusado*”. De ello se deduce que, dependiendo de las circunstancias, la presunta culpabilidad del acusado puede ser un tema que afecte sustancialmente los intereses personales de las víctimas, y la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Primera Instancia podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a interrogar a los testigos sobre los temas que se relacionen con esta cuestión:

Además, la Sala de Primera Instancia encuentra apoyo para este enfoque en la disposición contenida en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. De conformidad con ella, la Sala de Primera Instancia puede autorizar a los Representantes legales de las víctimas, a su solicitud, a interrogar a los testigos o a presentar documentos en la forma restringida que se estipula. La Sala de Apelaciones considera que no se puede excluir la posibilidad de que tales preguntas o documentos se refieran a la culpabilidad o la inocencia de los acusados y puedan dirigirse a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en la medida en que puedan afectar a sus intereses anteriormente identificados y con sujeción a los límites de su derecho a participar.

De ello se desprende que los Representantes legales de las víctimas pueden, por ejemplo, interrogar a los testigos en los ámbitos relacionados con los intereses de las víctimas a fin de aclarar los detalles de sus pruebas y obtener datos adicionales, sin considerar la relevancia de esto respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Bajo el régimen del Estatuto, el interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas ha sido relacionado en la jurisprudencia de la Salas Primeras Instancia y la Sala de Apelaciones con un propósito más amplio, el de ayudar a los magistrados en su búsqueda de la verdad. El marco que establece los derechos de las víctimas en cuanto a su participación durante el juicio ha sido vinculado expresamente con las facultades estatutarias de la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, “*para*

pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos". La Sala de Apelaciones explicó que:

El marco establecido por la Sala de Primera Instancia se funda en una interpretación de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69, leída junto con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 3 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, en cuya virtud la Sala, al ejercer las atribuciones que le incumben, deja abierta la posibilidad de que las víctimas pidan a la Sala que solicite la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad.

En el fallo de la Sala de Primera Instancia, este vínculo (aprobado por la Sala de Apelaciones) entre el interrogatorio de los testigos por parte de las víctimas que participan en el procedimiento y la facultad de la Sala para determinar la verdad tiende a apoyar una presunción en favor de que las preguntas formuladas en nombre de las víctimas tengan un enfoque neutral. Dicho de una forma general, es menos probable que las víctimas, a diferencia de las partes, tengan la necesidad de recurrir a técnicas más agresivas durante el "contrainterrogatorio". En algunas circunstancias, sin embargo, puede ser totalmente coherente con el papel de los Representantes legales de las víctimas que traten de presionar, desafiar o desacreditar a un testigo, por ejemplo, cuando las opiniones y observaciones de la víctima entran en conflicto con las pruebas presentadas por tal testigo, o cuando la prueba material no ha estado disponible. En tales circunstancias, puede ser apropiado que los Representantes legales de las víctimas utilicen preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, si lo aprueba la Sala.

En conclusión, se deduce del objeto y fin de un interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas, que existe una presunción a favor de una forma neutral del interrogatorio, que puede ser reemplazada por una forma más cerrada de interrogatorio, junto con el uso de preguntas sugestivas o desafiantes, dependiendo de las cuestiones planteadas y de los intereses afectados.

Por lo demás, cualquier intento de anticipar las circunstancias en que una forma particular de interrogatorio se llevará a cabo será de poca ayuda, ya que la Sala tendrá que responder caso por caso. Los Representantes legales de las víctimas por lo tanto tendrán en cuenta la presunción en favor de un interrogatorio neutral, a menos que haya una indicación contraria por parte de los magistrados. A modo de procedimiento, si un Representante de las víctimas desea abandonar un estilo neutro de preguntas, deberá hacer una solicitud oral a los magistrados en la etapa del interrogatorio cuando surja esta posibilidad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2127, Sala de Primera Instancia I, 16 de septiembre de 2009, párrs. 21-30. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 38-40.

[TRADUCCIÓN] La Sala decide que las víctimas puedan, al final del interrogatorio por la Fiscalía, pedir permiso para hacer preguntas, además de las preguntas presentadas en la solicitud según lo establecido en el párrafo anterior. Dicha solicitud deberá explicar la naturaleza y los detalles del interrogatorio propuesto, así como especificar de qué manera los intereses personales de las víctimas se ven afectados, de acuerdo con las condiciones de la regla 91 de las Reglas. La Sala de Primera Instancia determinará dichas solicitudes caso por caso.

Véase No. ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Con respecto al alcance del interrogatorio, se espera que los Representantes legales sólo interroguen a un testigo en la medida pertinente a los intereses de las víctimas. El alcance del interrogatorio se limita a las cuestiones que tengan el propósito de aclarar las pruebas de los testigos y recabar datos adicionales, independientemente de su importancia para la culpabilidad o inocencia del acusado.

Véase No. ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 20.

[TRADUCCIÓN] Como principio general, el interrogatorio hecho por los Representantes legales en nombre de las víctimas que participan en las actuaciones debe tener como finalidad la averiguación de la verdad. Las víctimas no son partes en el juicio y, desde luego no desempeñan el papel de apoyar el caso de la Fiscalía. Sin embargo, su participación puede ser un factor importante para ayudar a la Sala a entender mejor las cuestiones contenciosas de la causa a la luz de sus conocimientos locales y sus antecedentes socio-culturales.

Las siguientes reglas se aplican a las preguntas formuladas por los Representantes legales de las víctimas a los testigos convocados por otras partes, por participantes o por la Sala.

1. Procedimiento para autorizar preguntas por los Representantes legales de las Víctimas

a) Preguntas en virtud del artículo 75

Cuando un Representante legal de las víctimas desee interrogar a un testigo en relación a asuntos concernientes a una posible decisión de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, el Representante legal deberá presentar una solicitud escrita, la cual se notificará a las partes. La solicitud deberá contener un documento escrito con las preguntas, de conformidad con el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91. La petición explicará el propósito y el alcance exactos de las preguntas y deberá incluir todos los documentos pertinentes que se utilizarán para el interrogatorio. Por último, la solicitud indicará en nombre de qué víctima o de qué grupo de víctimas se presentan las preguntas.

La solicitud se presentará lo antes posible a fin de que la Sala pueda determinar si es apropiado para la Defensa formular observaciones. Bajo circunstancias normales, la Sala considerará sólo aquellas solicitudes que se recibieron por lo menos siete días antes de la primera comparecencia del testigo.

En caso de que la Sala admita la solicitud, tomará una decisión en virtud de la norma 56 del *Reglamento de la Corte*, determinando si, y en qué medida, la subregla 4 de la regla 91 de las Reglas se aplica.

b) Preguntas anticipadas por los Representantes legales

Cuando los Representantes legales de las víctimas sepan de antemano que tienen algunas preguntas específicas para un determinado testigo, perito o para el acusado, que no se refieren a cuestiones de reparaciones, deberán notificar a la Sala y a la Fiscalía sobre esto en una solicitud por escrito, por lo menos siete días antes de que el testigo comparezca por primera vez. La solicitud deberá indicar las preguntas que el Representante legal pretende hacer así como también explicar cómo éstas se relacionan con los intereses de las víctimas representadas. Si la Sala considera que la solicitud debe ser presentada a la Defensa para observaciones, de conformidad con el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91, podrá decidir reclasificar la solicitud para poder notificarla a la Defensa. En ese caso, la Defensa tendrá tres días para formular sus observaciones.

Si, después de un interrogatorio principal realizado por la parte que convocó al testigo, la Sala considera que las cuestiones planteadas en la(s) pregunta(s) propuesta(s) por las víctimas no han sido suficientemente abordadas por el testigo, podrá autorizar al Representante legal hacer la(s) pregunta(s) antes de iniciar el “*contrainterrogatorio*”. Para decidir si conviene conceder tal autorización, la Sala tendrá en cuenta los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de dar efecto al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas. La Sala recuerda, al respecto, que esta disposición también autoriza a formular la pregunta al testigo, perito o el acusado en nombre de los Representantes legales de las víctimas.

c) Preguntas no anticipadas por los Representantes legales

Cuando los Representantes legales de las víctimas no hubieran anticipado la formulación de preguntas a un determinado testigo, pero durante el interrogatorio principal por la parte que haya llamado al testigo surge una cuestión imprevista que se refiere directamente a los intereses de las víctimas, los Representantes legales de las víctimas pueden presentar una pregunta a la Sala, la cual podrá decidir a su vez, si la misma será presentada al testigo, si lo estima necesario para la averiguación de la verdad o para aclarar el testimonio del testigo.

2. Alcance del interrogatorio

En principio, el interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas debe limitarse a preguntas que tengan por objeto aclarar o complementar pruebas presentadas previamente por el testigo. Sin embargo, los Representantes legales de las víctimas podrán ser autorizados a hacer preguntas que vayan más allá de las cuestiones planteadas durante el interrogatorio principal sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Las preguntas no pueden ser duplicativas o repetitivas en cuanto a lo que ya preguntaron las partes.
- b) Las preguntas deben limitarse a cuestiones que son objeto de controversia entre las partes, a menos de que los Representantes legales de las víctimas puedan demostrar que son directamente pertinentes para los intereses de las víctimas representadas.
- c) En principio, no se les permitirá a los Representantes legales hacer preguntas relacionadas con la credibilidad y/o exactitud del testimonio prestado por el testigo, a menos que los Representantes legales puedan demostrar que el testigo haya presentado pruebas que van directamente en contra de los intereses de las víctimas representadas.
- d) A menos de que la Sala lo autorice específicamente de conformidad con la norma 56 del Reglamento [de la Corte], los Representantes legales no están autorizados a formular preguntas relativas a reparaciones eventuales para individuos o para grupos de individuos específicos.

3. Modo de interrogar

Los Representantes legales de las víctimas llevarán a cabo el interrogatorio de una manera neutral y evitando preguntas sugestivas o cerradas, salvo que la Sala los autorice específicamente a apartarse de esta regla. Si el Representante legal de las víctimas está autorizado a impugnar la credibilidad/exactitud del testimonio de un testigo, se le permitirá formular preguntas sugestivas, cerradas o desafiantes, sujeto a las mismas limitaciones indicadas en relación con el contrainterrogatorio.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 82-91. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 108-111; y n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 30-40.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que las disposiciones del Estatuto mencionadas con anterioridad no impiden a los Representantes legales pedir que la Sala decida si debe ordenar la presentación de ciertas pruebas documentales. La Sala considera esto como un medio para que las víctimas expresen sus "*opiniones y observaciones*" según el significado del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. La Sala opina que el permitir que los Representantes legales de las víctimas propongan la presentación de pruebas documentales podría de hecho ayudar a la Sala en la implementación del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, y por lo tanto en su búsqueda para determinar la veracidad de los hechos.

Por consiguiente, la Sala permitirá esta posibilidad a los Representantes legales, siempre y cuando cumplan con el siguiente procedimiento. Deberán hacer una solicitud por escrito a la Sala que demuestre que los documentos que tienen la intención de presentar son pertinentes y pueden contribuir a establecer la veracidad de los hechos. Esta solicitud, junto con las pruebas que desean presentar, deberá ser notificada a las partes y a los demás participantes para que puedan formular sus observaciones.

Si las pruebas que los Representantes legales desean presentar están estrechamente relacionadas con el testimonio de un testigo que haya sido nombrado, la solicitud deberá presentarse con suficiente tiempo de antelación a dicho testimonio para que la Sala y las partes puedan tomar nota del contenido de la solicitud. En cualquier otra circunstancia, que en principio no debería plantearse hasta el cierre del caso de la Defensa, la solicitud deberá presentarse lo más pronto posible.

Cabe recordar que la Sala sólo autoriza la presentación de tales pruebas siempre que no sean perjudiciales a la Defensa o a la equidad y la imparcialidad del juicio. La Sala evaluará las pruebas presentadas en virtud de su facultad de "*[d]ecidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas*" de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 98-101.

La Sala de Apelaciones subraya que el Estatuto y las *Reglas de Procedimiento y Prueba* disponen que la divulgación por parte del Fiscal debe, en principio, tener lugar antes del comienzo del juicio. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y a las subreglas 3 y 5 de la regla 121 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, el Fiscal debe divulgar todas las pruebas que pretenda usar en la audiencia de confirmación antes de dicha audiencia. Después de la audiencia de confirmación, con arreglo al apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia "*dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada*". El Estatuto, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y el *Reglamento de la Corte* también ponen de relieve el deber de la Sala de garantizar que el Fiscal divulgue, antes del comienzo del juicio, todas las pruebas que no hayan sido previamente divulgadas durante la fase preliminar del caso.

Sin embargo, la posibilidad de que la Sala de Primera Instancia pida a las víctimas que presenten pruebas depende i) de que las víctimas cumplan los requisitos del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y ii) de que la Sala de Primera Instancia decida ejercer la facultad que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. Por consiguiente, la presentación de tales pruebas está comprendida en el régimen establecido para que la Sala de Primera Instancia ejerza su facultad de pedir "*las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos*". Como puede ocurrir que la Sala de Primera Instancia no conozca antes del juicio qué pruebas serán necesarias para la determinación de la veracidad de los hechos y, en lo referente a las pruebas presentadas por las víctimas, si los intereses personales de las víctimas se ven afectados, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de ordenar la presentación de tales pruebas durante el curso del juicio. Así pues, el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto dispone que "[a]l desempeñar sus funciones [...] en el curso de[l] juicio, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario: [...] d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya [...] presentadas durante el juicio por las partes". Como el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto se refiere específicamente a pruebas adicionales a las presentadas durante el juicio por las partes, está claro que tiene por objeto dar efecto a la facultad conferida a la Sala de Primera Instancia por la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

La consecuencia implícita de lo que antecede es que puede haber circunstancias en las que las pruebas dispuestas por la Sala de Primera Instancia no sean comunicadas al acusado antes del comienzo del juicio. Insistir en lo

contrario supondría privar a la Sala de Primera Instancia de su capacidad de evaluar lo que se necesaria para determinar la veracidad de los hechos después de haber considerado las pruebas presentadas por las partes. Por consiguiente, si bien es cierto que el Estatuto destaca la importancia de que el Fiscal divulgue las pruebas antes del comienzo del juicio, esto no se aplica a las pruebas presentadas a pedido de la Sala de Primera Instancia conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

El Sr. Katanga reconoce que tal vez haya circunstancias en las que se puedan presentar en el juicio pruebas que no hayan sido divulgadas antes del comienzo de éste, pero argumenta que *“sólo en casos excepcionales se deberían permitir pruebas en etapas más avanzadas del juicio”*. En opinión del Sr. Katanga, si la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas estuviera basada en *“circunstancias sumamente excepcionales que justificaran una desviación de la posición general”*, *“se trataría de algo muy diferente y supondría una interpretación más aceptable del derecho”*. El Sr. Katanga argumenta que, por el contrario, la Sala de Primera Instancia creó una *“expectativa general [...] de que se podrían admitir pruebas provenientes de las víctimas sobre cuestiones incriminantes”*.

A la Sala de Apelaciones no le convence este argumento, porque la Sala de Primera Instancia, al determinar si ha de ejercer o no la facultad que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto de pedir a las víctimas que presenten pruebas, y si se han cumplido los requisitos del párrafo 3 del artículo 68, lo hace en el entendido de que *“el derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados [...] corresponde primordialmente a las partes”*. Como se explicó en la Sentencia Lubanga:

Los términos del párrafo 3 del artículo 69 citados supra, y el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64, que dispone que la Corte podrá *“[o]rdenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes, claramente contempla que las pruebas presentadas durante el juicio serían presentadas por las partes”*.

La Sala de Apelaciones subraya una vez más que las víctimas no tienen derecho a presentar pruebas durante el juicio; la posibilidad de que se pida a las víctimas que presenten pruebas está sujeta a numerosas condiciones que deben cumplir. Primero, su participación está siempre supeditada a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, que exige que demuestren que sus intereses personales se ven afectados por las pruebas que solicitan presentar. Segundo, cuando pida a las víctimas que presenten pruebas, la Sala de Primera Instancia deberá garantizar que la solicitud no exceda los límites de la facultad que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. Además, la Sala de Primera Instancia *“velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado”*, que comprenden el derecho a *“disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”*.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párrs. 43-48.

Como recuerda la Sala de Primera Instancia y reconoce el Sr. Katanga, ni el Estatuto ni las *Reglas de Procedimiento y Prueba* obligan expresamente a las víctimas a divulgar al acusado las pruebas eximentes. Al contrario, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto dispone que incumbe al Fiscal la divulgación de las pruebas eximentes. Además, la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* dispone que el Fiscal debe divulgar las pruebas que sean pertinentes para la preparación de la defensa y las pruebas que se propongan utilizar en el juicio.

La Sala de Apelaciones también recuerda que la historia de la redacción del Estatuto apoya la noción de que las obligaciones de divulgación del Fiscal frente al acusado están ligadas a la función del Fiscal de llevar a cabo la investigación y surgen de la obligación del Fiscal de investigar tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes conforme a lo establecido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto. Por el contrario, como se explicó con más detalle en la sección precedente relacionada con el primer motivo de apelación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, el papel de las víctimas en el procedimiento es significativamente más limitado. La Sala de Apelaciones considera que si se impusiera a las víctimas una obligación general de divulgación a efectos de que comunicaran pruebas al acusado se estaría desconociendo el papel limitado de las víctimas, consistente en presentar sus opiniones y observaciones cuando sus intereses personales se vean afectados. Teniendo en cuenta los diferentes papeles de las víctimas y de las partes, la Sala de Apelaciones considera inapropiado hacer simplemente extensivas a las víctimas que participan en el proceso las obligaciones estatutarias del Fiscal.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párrs. 72 y 75.

En este contexto, la Sala de Apelaciones recuerda que, conforme a lo establecido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto, el Fiscal tiene el deber de investigar tanto las circunstancias eximentes como las incriminantes. Conforme a lo establecido en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto, el Fiscal puede, en lo que respecta a sus investigaciones, *“[i]nterrogar a personas que estén siendo investigadas, así como a víctimas y testigos, y solicitar su comparecencia”*. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera razonable que, en particular cuando el tenor de las solicitudes de las víctimas para participar en el proceso indique que ellas puedan tener información eximente, la investigación del Fiscal comprenda la obtención de la información

eximente que obre en poder de las víctimas. Dicha información sería entonces divulgada al acusado con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párr. 81.

[TRADUCCIÓN] Cuando una víctima desea testificar en el juicio, su representante legal deberá presentar una solicitud por escrito a la Sala, acompañada de una declaración firmada por el testigo, que sólo contiene las expurgaciones que sean estrictamente necesarias. La víctima también deberá presentar, antes de la finalización del caso de la Fiscalía, un resumen completo de las declaraciones a las que la solicitud se refiere.
[...]

La Sala señala que el representante legal ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la Decisión sobre la regla 140 de las Reglas. Recuerda que, de conformidad con los requisitos de esa decisión y su decisión sobre las modalidades de participación, las identidades de las cuatro víctimas en cuestión fueron dadas a conocer a los equipos de las Defensas. Recuerda además que, mediante un correo electrónico del 14 de septiembre de 2010, se le encargó a la representante legal de notificar a las partes de la versión expurgada de las declaraciones de las cuatro víctimas. La Sala señala que las expurgaciones del representante legal están limitadas a su objetivo y están destinadas a garantizar la seguridad de las cuatro víctimas implicadas, para quienes se prevé que se soliciten medidas cautelares. Asimismo, toma nota de que las expurgaciones están en consonancia con las recomendaciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Por otra parte, debido a la necesidad de garantizar la eficacia de las medidas de protección consideradas necesarias, las cuales deben ser proporcionales a las circunstancias actuales de cada una de las cuatro víctimas, la Sala ya ha solicitado al Representante Legal, por correo electrónico el 27 de septiembre de 2010, que consulte con la Dependencia de Víctimas y Testigos, sin, por supuesto, el resultado de la solicitud sea predeterminado. Por tanto, en esta etapa del procedimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 64, el apartado e) del párrafo 6 del artículo 64 y el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, la Sala autoriza a las expurgaciones provisionales de las declaraciones propuestas, dejando en manos del Representante Legal considerar la posibilidad de solicitar por expurgaciones autorizadas que son implementadas en el plazo de dos días después de la implementación de las medidas de protección ordenadas a las víctimas que han sido otorgadas permiso para declarar por la presente Decisión.

[...]

La Sala recuerda que le incumbe especialmente evaluar si cada testimonio propuesto por las víctimas está relacionado con los cargos en la causa y no repite innecesariamente las pruebas que ya han sido ofrecidas por las partes - teniendo en cuenta que no se trata de rechazar cualquier repetición posible, sólo aquellas que no contribuyen significativamente a la determinación de la verdad. Es así como la Decisión sobre la regla 140 de las Reglas debe ser interpretada, en la cual instruye al representante legal a presentar una solicitud para *“explicar [...] la pertinencia del testimonio de la víctima propuesto en relación con las cuestiones de la causa y de qué manera pueden ayudar a la Cámara a tener una mejor comprensión de los hechos”*.

La prueba de la víctima a/0381/09 cubre, de acuerdo con el Representante Legal, los párrafos 275, 277, 302, 303, 306, 307, 403, 405 y 424 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos. La Sala señala que esta persona es un civil Hema que se encontraba en Bogoro con su familia mucho antes del ataque, y que vivía en una de las clases del Instituto junto con numerosos otros refugiados. Teniendo en cuenta sus vínculos con algunos miembros de la comunidad Lendu y las advertencias que se habían emitido a su marido Hema, la Sala es de la opinión de que esta víctima podría proporcionar clarificaciones importantes sobre el ambiente que prevalece en Bogoro y el cambio en el estado mental antes del ataque, en particular, el funcionamiento de los canales de comunicación interétnicas que podrían haber transmitido la información sobre un ataque inminente. Por otra parte, esta víctima puede arrojar luz sobre los acontecimientos que tuvieron lugar en el interior del Instituto de Bogoro en los dos días anteriores a la lucha y en el día de las hostilidades.

En cuanto a la víctima a/0018/09, cuyo testimonio, el Representante Legal sostiene, cubre los párrafos 275, 277, 306, 307, 322 a 325, 334 a 338, 403, 405 y 422 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos, la Sala es de la opinión que, a causa de la ocupación que tenía en 2003, la cual la puso en contacto con los habitantes de Bogoro, podría proporcionar a la Sala con un panorama más claro de la redes familiares sociales y étnicas que existían allí, las cuales podrían explicar por qué algunos civiles se quedaron, a pesar de las amenazas. Por otra parte, al igual que la víctima a/0381/09, esta segunda víctima, como sobreviviente del Instituto, también puede proporcionar una serie de detalles sobre la atmósfera y los acontecimientos de los dos días previos al ataque y del mismo día. Ya que a/0381/09 afirma que perdió el conocimiento mientras se escapa del Instituto, la Sala considera que estos dos testimonios se podrían de hecho complementar entre sí de manera eficaz. Por último, la Sala considera que la descripción de Bogoro, antes y después del ataque del 24 de febrero de 2003 podría permitirle evaluar su importancia y el impacto con mayor precisión.

La prueba de la víctima a/0191/08 cubre, de acuerdo con el Representante Legal, párrafos 275, 277, 306, 307, 322 a 325, 334 a 338, 405 y 424 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos. Afirma que esta víctima

puede proporcionar la Sala con información sobre “[TRADUCCIÓN] los métodos utilizados por los atacantes durante el ataque”, “[TRADUCCIÓN] la estrategia de rodear toda la localidad más allá del campo de la UPC” y “[TRADUCCIÓN] los ataques a los que la población civil de Bogorowas estaban sujetos más allá de cualquier objetivo militar”. La Sala acepta que el testimonio propuesto apoya en gran medida las pruebas presentadas por muchos de los testigos de la Fiscalía, en particular la de P-233, P-287 y P-268. Sin embargo, observa que, habiendo sido advertido por un pastor Lendu de la inminencia de un ataque, a/0191/08 podría proporcionar a la Sala información fresca sobre la continua solidaridad entre los civiles que pertenecen a diferentes comunidades étnicas. Por otra parte, la Sala considera que este testimonio podría aclarar las circunstancias en las que las víctimas civiles huyeron y como era imposible para ellos proteger a los miembros de su familia y, sobre todo, incluso a sus hijos más jóvenes.

Por último, la prueba de pan/0363/09, que representa a la víctima menor de edad a/0363/09 cubre, de acuerdo con el Representante Legal, los párrafos 275, 277, 282, 306, 307, 322 a 325, 334 a 338 y 405 a 424 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos. A la luz de su declaración, la Sala considera que el testimonio de pan/0363/09, actuando como representante de la víctima a/0363/09, le proporciona información nueva y útil sobre los posibles métodos de selección de las casas de atacaban basados en motivos étnicos, en particular con respecto a la vivienda de una persona que no era ni Hema ni Lendu.

Según el comunicado, todos los miembros de la familia Hema de la víctima a/0363/09 - cuyo padre había recibido amenazas previamente - fueron asesinados en su casa en el momento del ataque, mientras que la familia vecina de pan/0363/09, quién pertenece a un grupo étnico diferente y a quién la madre del niño le preguntó si podía cuidar de los niños, se salvó. La Sala también toma nota de que sólo se le ha otorgado el estatus de víctima al menor, a/0363/09. En consecuencia, la declaración del representante, pan/0363/09, debe limitarse a las cuestiones relativas al interés personal del niño que a quien representa.

Sin embargo, a la luz de la información relevante que puede ofrecer, lo que podría contribuir de manera significativa a la determinación de la verdad, la Sala propone ahora que la llamará como testigo de la Sala con respecto a cualquier tema que se extienda más allá del interés personal de la víctima a/0363 / 09, para evitar tener que recordarla.

En consecuencia, la Sala es de la opinión de que la aparición de las víctimas a/0381/09, a/0018/09 a/0191/08 y el testigo pan/0363/09 contribuiría de manera significativa y eficaz a la búsqueda de la verdad y al proceso de establecimiento de los hechos. Señala, además, que estos testimonios de las víctimas pueden ser de utilidad en el futuro si fuera necesario para evaluar la totalidad de los daños sufridos por las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2517, Sala de Primera Instancia II, 9 de noviembre 2010, párrs. 6, 8, 14-20.

[TRADUCCIÓN] La Sala tiene primero una cuestión que puede ser tratada en sesión pública, y se relaciona con un correo electrónico recibido por el gestor de causas de los Representantes legales de las víctimas, preguntando a la Sala si las solicitudes de los Representantes legales para interrogar a los testigos deben hacerse en un formato específico o si es suficiente hacer tales solicitudes por correo electrónico. La Sala señala a los Representantes legales su decisión sobre la participación de las víctimas en el juicio y sobre las 86 solicitudes presentadas por las víctimas para participar en las actuaciones del 12 de julio de 2010, documento 807, corrigendum, el que dice explícitamente que las solicitudes discretas para participar en el juicio deben hacerse por escrito, párrafo H de la disposición. La cita exacta es, la Sala instruye a los Representantes legales de las víctimas que deseen participar en el juicio a establecer, en una solicitud específica por escrito, la naturaleza y el detalle de sus preguntas a los testigos siete días antes del día en que está programado que el testigo testifique. Este es el final de la cita. Además, la decisión sobre la representación legal común de las víctimas a los efectos del juicio es el documento 1005, de 10 de noviembre de 2010, párrafo 39, que repite las mismas frases. La decisión sobre directivas con respecto a la conducta de las actuaciones, documento 1023, de 19 de noviembre de 2010, párrafos 18, 19, remite a estas dos decisiones y establece que los Representantes legales que deseen participar durante el juicio deben establecer la naturaleza y el detalle de las preguntas propuestas, así como especificar en una solicitud específica de qué manera los intereses personales de las víctimas se ven afectados por lo menos siete días antes del día en que está programado que el testigo testifique.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-45-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 12 de enero de 2011, de la pág. 25, línea 15 a la pág. 26, línea 11.

[TRADUCCIÓN] No importa si el testigo es también una víctima y está representado por otro Representante legal en la causa. Una vez que los clientes de uno de los Representantes legales muestran interés en la información que será proporcionada por un determinado testigo, el Representante legal en cuestión, incluso si él o ella no representa a la persona con doble estatus de víctima/testigo en consideración puede pedir permiso para hacer preguntas.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-45-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 12 de enero de 2011, pág. 27, líneas 14-16.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, la Sala no permitirá la pregunta 5, según lo propuesto por el Representante legal en su solicitud de ser autorizado para interrogar al testigo, en relación a si el testigo trató de resistirse mientras estaba siendo violada. Esto no es aceptable, ya que establece un peligroso precedente para futuros cuestionamientos de esta naturaleza. La Sala aprovecha la oportunidad para recordar a todas las partes y participantes sobre el contenido de la regla 70 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* como guía sobre los principios de la prueba en causa de violencia sexual.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-47-Red-ENG CT2 WT, Sala de Primera Instancia III, 14 de enero de 2011, pág. 47, líneas 10-16.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, el viernes 14 de enero de 2011, los Representantes legales de las víctimas hicieron una presentación pública de su solicitud para interrogar al testigo 23. Debido a que la presentación contiene la lista real de preguntas que los Representantes legales solicitan preguntar al testigo, y sin importar si la información en sí es sensible, la presentación debería haber sido clasificada como confidencial con el fin de que el testigo no sepa las preguntas con anterioridad y no pueda preparar las respuestas a las mismas, negando el propósito mismo del interrogatorio, cuando la Sala acepte la solicitud. Sólo quisiera recordar a los Representantes legales de las víctimas que en el futuro, tales solicitudes de interrogatorio a los testigos se pueden hacer de forma confidencial.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-48-Red-ENG WT, Sala de Primera Instancia III, 17 de enero de 2011, de la pág. 1, línea 23 a la pág. 2, línea 10.

[TRADUCCIÓN] Cuando el testigo sea llevado fuera de la sala de audiencia, después de haber dado su testimonio ante la Sala y antes de que se reanude la audiencia, los testigos y el Representante legal de esta víctima/testigo pueden mantener contacto.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-54-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 26 de enero de 2011, pág. 48, líneas 11-12.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda a los Representantes legales de las víctimas que pueden formular preguntas a los testigos de la Defensa con el permiso de la Sala. En este sentido, se refiere a las Directivas para la Sustanciación de las Actuaciones y Testimonio de conformidad con la regla 140 de 1 de diciembre de 2009.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2775, Sala de Primera Instancia II, 15 de marzo de 2011, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] La lógica que subyace en la subregla 2 de la regla 141 de las Reglas establece el derecho de la Defensa de interrogar en último lugar a los testigos también se aplica a las declaraciones finales escritas. La Defensa, por lo tanto, tiene derecho a presentar sus observaciones de cierre una vez que los argumentos de la Fiscalía y de los Representantes legales hayan sido presentados.

El límite de páginas para cada presentación se ha extendido de conformidad con la norma 37 del Reglamento de la Corte y los plazos se establecen a continuación: a) La Fiscalía debe presentar sus declaraciones finales en la causa, a más tardar a las 16.00 horas el 1 de junio de 2011 en un documento que no exceda 250 páginas. b) Los Representantes legales de las víctimas del equipo V01 y del equipo V02, así como la Oficina Pública de Defensa de las víctimas deberán también presentar sus declaraciones finales en la causa a más tardar a las 16.00 horas el 1 de junio de 2011. El límite de páginas se extiende a 50 páginas por cada equipo y para la Oficina Pública de Defensa de las víctimas. Deberá haber un sólo alegato para cada equipo. c) La Defensa deberá presentar sus declaraciones finales en la causa a más tardar a las 16.00 horas el 15 de julio de 2011 en una presentación que no exceda las 300 páginas y cualquier anexo a la misma no debe exceder las 25 páginas. Aunque la Defensa solicitó el mismo número total de páginas que la Fiscalía y los Representantes legales con el fin de responder a las presentaciones de cada equipo, la Sala considera que 300 páginas serán suficientes para permitir a los acusados hacer frente a los alegatos finales de la Fiscalía y de los Representantes legales, algunos de los cuales es probable que sean repetitivos. d) La Fiscalía deberá presentar una réplica de hasta 50 páginas a las 16.00 horas del 1 de agosto de 2011. e) La Defensa puede presentar una respuesta final de hasta 50 páginas a las 16.00 horas el 15 de Agosto de 2011.

Las conclusiones definitivas deberán abordar todos los temas de derecho y de hecho que se plantean en la causa. Estos deberían incluir, entre otras cosas:

- i) Si existió un conflicto armado en Ituri, República Democrática del Congo, entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003
- ii) Si hubo un conflicto armado a los efectos del punto i) anterior, ¿hay un nexo entre el conflicto armado y los presuntos crímenes?
- iii) ¿Fue el conflicto armado de carácter internacional o de carácter no internacional, a efectos del artículo

8 del Estatuto?

- iv) Si la Sala concluye que no era de índole internacional, ¿qué factores debe tenerse en cuenta si la Sala considera la modificación de la tipificación jurídica de los hechos (en virtud de la norma 55 del *Reglamento de la Corte*) del período de principios de septiembre de 2002 al 2 de junio de 2003?
- v) ¿Qué necesita la Fiscalía establecer en esta causa, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto?
- vi) ¿Cuál es el significado de los términos “reclutar” o “alistar” niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales, en las fuerzas armadas o grupos armados o que los haya “utilizado para participar activamente en las hostilidades”, a los efectos de los artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii) de los Elementos de los Crímenes?
- vii) ¿Qué necesita la Fiscalía establecer en virtud del artículo 30 del Estatuto, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 8(2)(b)(xxvi) y el artículo 8(2)(e)(3) de los Elementos de los Crímenes?

Para los documentos que han sido admitidos en las pruebas sin haber sido introducidos durante el interrogatorio de un testigo (es decir “*the bar table documents*”), según lo establecido por la Sala durante la audiencia del 1 de Abril de 2011 en sus alegatos finales las partes y los participantes deben identificar los documentos, o parte de ellos, en los que se basaron, y proporcionar una explicación suficiente de la relevancia.

De manera similar, las partes de la prueba oral invocada por las partes y los participantes y los documentos en que se basaron los interrogatorios de los testigos deben estar claramente identificados. Es un deber para las partes y los participantes indicar los principales hechos que surjan de la prueba oral en la cual se basaron, y proporcionar una explicación suficiente de la relevancia.

La Sala escuchará las declaraciones públicas orales de cierre el jueves 25 de agosto de 2011 y el viernes 26 de agosto 2011 (regla 141 de las Reglas). La Fiscalía y la Defensa podrán hacer declaraciones finales de hasta 2 horas cada uno. Los Representantes legales de los dos equipos y la Oficina Pública de Defensa de las víctimas podrán hacer alegatos orales de hasta 40 minutos cada uno. El orden de las declaraciones finales orales serán los siguientes: la Fiscalía, las víctimas participantes y, finalmente, la Defensa.

Las partes y los participantes deben estar preparados para aceptar preguntas de la Sala cuando presentan sus declaraciones finales. De ello se desprende que en cada equipo por lo menos un abogado con un conocimiento detallado de los hechos y cuestiones en la causa debe estar presente en la sala de audiencia, debiendo haber estado presente en la sala de audiencia durante la mayoría de las actuaciones (con independencia de qué abogado presentará la declaración final).

Véase n° ICC-01/04-01/06-2722, Sala de Primera Instancia I, 12 de abril de 2011, párrs. 2-8.

[TRADUCCIÓN] Dado que no existe perjuicio para la Defensa, creo que deberíamos permitir a los Representantes legales [en el curso del interrogatorio de un testigo, y aunque la pregunta específica que no haya sido anticipada por el Representante legal y por lo tanto, no incluida en la solicitud de este último a la Sala] pedir una aclaración de algunos puntos que están surgiendo de la transcripción [y que corresponden a la información dada por el testigo en el curso de su testimonio ante la Sala antes de que el Representante legal subió al estrado].

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-101-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 14 de abril de 2011, pág. 4, líneas 20-22.

[TRADUCCIÓN] La Sala ya ha informado a la defensa que a los Representantes legales se les permite hacer preguntas que surgen de la transcripción, porque no pueden obtener una vista previa de antemano de las preguntas que serán presentadas en relación con el tiempo real de la transcripción de hoy.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-104-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 4 de mayo de 2011, pág. 50, líneas 3-5.

[TRADUCCIÓN] Antes de pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes, la Sala abordará una cuestión de procedimiento con respecto al momento para la presentación de las respuestas a las solicitudes de los Representantes legales para interrogar a los testigos. Esto se rige por el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, lo que permite a las partes formular observaciones sobre las solicitudes de los Representantes legales “en un plazo que fijará la propia Sala”. Mientras que la Sala decidió que los Representantes legales están obligados a presentar sus solicitudes para interrogar a los testigos “por lo menos siete días antes del día programado para que el testigo testifique”, la Sala no ha fijado una fecha límite para la presentación de observaciones al mismo y considera que es apropiado hacerlo ahora.

La Sala decide que de ahora en adelante, las observaciones u objeciones a las solicitudes de los Representantes legales para interrogar a los testigos se presentarán al menos cuatro días antes del día programado para que el testigo relevante testifique. Las respuestas a esas observaciones se deben presentar al menos dos días antes del día programado para que el testigo relevante testifique.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1729, Sala de Primera Instancia III, 9 de septiembre de 2011, párrs. 13 y 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala ahora considerará el fondo de las solicitudes y observaciones relacionadas. Como cuestión inicial, la Sala rechaza la sugerencia de la Defensa de que los llamados “*testigos internos*” son “*generalmente incapaces de prestar testimonio que repercute en los intereses personales de las víctimas*”. En la opinión de la Sala, los intereses de las víctimas no se limitan a la comisión física de los presuntos crímenes bajo consideración. Más bien, sus intereses se extienden a la cuestión de la persona o las personas que deben ser consideradas responsables de esos crímenes, ya sea como autores físicos u otros. En este sentido, las víctimas tienen un interés general en el procedimiento y en su resultado. Como tales, tienen interés en asegurar que todas las cuestiones pertinentes se pregunten a los testigos. Esto es confirmado por la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, que establece que los Representantes legales pueden ser autorizados a interrogar a peritos y a los acusados, así como a los testigos de los hechos.

Con el fin de cuestionar al testigo 33, la Sala considera que los dos Representantes legales han dado razones suficientes para demostrar que las víctimas que representan tienen un interés personal en el interrogatorio del testigo 33. De hecho, el testigo 33 es un testigo interno que declarará, entre otras cosas, sobre el presunto modo de responsabilidad del acusado y sobre el supuesto crimen de saqueo en la República Centrafricana, que, según los formularios de solicitud de las víctimas recibidas por la Sala, parece que han afectado directamente a un número significativo de víctimas.

Por estas razones, la Sala concede las solicitudes de los Representantes legales de interrogar al testigo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1729, Sala de Primera Instancia III, 9 de septiembre de 2011, párrs. 15-17.

[TRADUCCIÓN] La Sala desarrolló un protocolo sobre como llevar a cabo una visita judicial a la República Democrática del Congo en el anexo a la presente providencia. La Sala sostiene entre otras cosas que, i) debido a restricciones presupuestarias, además de los magistrados, la delegación estará compuesta por dos representantes de cada parte y un Representante de cada equipo de Representantes legales; ii) la delegación visitará la mayoría de los lugares y sitios sugeridos por las partes y los participantes con sujeción a las restricciones de seguridad; iii) la Sala mantendrá el control de la realización de la visita; iv) las partes y participantes no podrán facilitar pruebas; v) las partes y los participantes no realizarán presentaciones escritas ni orales; vi) a petición de la Sala, se puede disponer que las partes y los participantes identifiquen lugares, sitios o edificios y, si es necesario, que proporcionen toda información pertinente sobre los acontecimientos que allí tuvieron lugar. En caso de desacuerdo sobre la identificación, cualquier dificultad se incluirá en la transcripción de la visita; vii) las partes y los participantes se abstendrán de cualquier contacto con los medios de comunicación; y viii) durante la visita al emplazamiento, un representante de la Sección de Administración de la Corte estará presente para preparar un escrito de la visita, así como las transcripciones que se realizarán tras la finalización de la visita.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3203-tENG y ICC-01/04-01/07-3203-anxB-tENG, Sala de Primera Instancia II, 18 de noviembre de 2011, págs. 7-9 y párrs. 1-6.

[TRADUCCIÓN] El artículo 68 del *Estatuto de Roma* y la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* permiten, a través de los Representantes legales, “*en la fase del juicio que [la Corte] considere conveniente, que se presenten [...] las opiniones y observaciones de las víctimas y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos*”.

La Sala de Apelaciones, confirmando la jurisprudencia de las Salas de Primera Instancia, ha declarado que las disposiciones anteriores pueden permitir a los Representantes legales de las víctimas presentar pruebas en el juicio. La presentación de pruebas por los Representantes legales no es un “*derecho sin restricciones*”, sino que debe ser supervisada y regulada por la Sala, con el debido respeto a los derechos de los acusados y la equidad del juicio. En la medida en que los Representantes legales deseen aportar pruebas, están obligados a presentar una solicitud a la Sala de antemano. A la luz de los principios antes mencionados, y de conformidad con el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64, el apartado f) del párrafo 6 del artículo 64, el apartado b) del párrafo 8 del artículo 64, el párrafo 3 del artículo 68 y el párrafo 3 del artículo 69 del *Estatuto de Roma*, las reglas 86, 89 y 91 de las Reglas y la norma 43 y el numeral o) de la norma 54 del *Reglamento de la Corte*, la Sala establece en la presente el procedimiento que han de seguir los Representantes legales, si desean solicitar permiso para presentar pruebas o para que víctimas individuales presenten sus opiniones y observaciones a la Sala.

- a. Si los Representantes legales desean presentar pruebas en nombre de sus clientes, o si desean que se les permita a las víctimas individuales presentar sus opiniones y observaciones a la Sala, los

- Representantes legales deben presentar una solicitud por escrito para solicitar permiso de la Sala;
- b. Si los Representantes legales desean presentar pruebas, sus solicitudes por escrito deben explicar:
- i. La naturaleza de las pruebas propuestas y la manera en que vayan a ser presentadas;
 - ii. El tiempo necesario estimado para la presentación de las pruebas propuestas;
 - iii. Cómo los intereses personales de las víctimas participantes se verían afectados por la presentación de las pruebas propuestas;
 - iv. La pertinencia de las pruebas propuestas con respecto a los cargos;
 - v. Cómo la presentación de la prueba propuesta contribuiría a que la Sala determine la verdad en esta causa;
 - vi. Si una víctima que se propone como testigo ha renunciado a su anonimato;
 - vii. Si y cómo la presentación de la prueba propuesta afectaría a los derechos de los acusados y la equidad del juicio, especialmente si la víctima desea declarar sin renunciar a su anonimato;
 - viii. Todas las cuestiones de divulgación que se deben resolver en relación con la presentación de la prueba propuesta;
 - ix. Si los Representantes legales consideran solicitar medidas de protección, tales como expurgaciones y/o medidas de protección en la sala de audiencia;
 - x. Si las pruebas propuestas se presentarán a través de personas que hayan sido autorizadas a participar en calidad de víctimas en las actuaciones del juicio, y si así es, los números de solicitud bajo los cuales esas personas están registradas.
- c. Si los Representantes legales desean que las víctimas individuales presenten sus opiniones y observaciones a la Sala, a través de, por ejemplo, declaraciones juradas, las solicitudes escritas de los Representantes legales deben explicar:
- i. La manera en que se presentarán las opiniones de las víctimas y las observaciones, por ejemplo, en persona con arreglo a la regla 89 de las Reglas o por escrito;
 - ii. El tiempo estimado necesario para que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones;
 - iii. Cómo los intereses personales de las víctimas participantes se verían afectados por la presentación de sus opiniones y observaciones a la Sala;
 - iv. Si las víctimas desean que sus opiniones y observaciones se presenten públicamente, o si es necesario prever medidas de protección en la sala de audiencia;
 - v. Si las víctimas son las personas autorizadas a participar en el juicio, y si es así, los números de solicitud bajo el cual las personas están registradas;
- [...]
- f. En la medida en que la Sala permita que los Representantes legales presenten pruebas, o autoriza a las víctimas individuales a presentar sus opiniones y observaciones a la Sala, la presentación se deberá llevar a cabo antes de que la Defensa inicie su presentación de pruebas, si las hubiere.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1935, Sala de Primera Instancia III, 21 de noviembre de 2011, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] Si bien es importante que la participación de las víctimas en los juicios sea una participación significativa, dicha participación “no debe redundar en perjuicio de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con éstos”. Entre los derechos legales del acusado se encuentra el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, cuya importancia se demuestra en el hecho de que la Sala tiene el deber legal de asegurar que el juicio sea “expedito”. Para dar cumplimiento a esta obligación, la Sala debe tratar de evitar retrasos indebidos derivados de la presentación de todas las pruebas. Es bajo este estándar de supervisión judicial que la Sala lleva a cabo esta evaluación preliminar de la presentación de pruebas propuesta por los Representantes legales.

[...]

Las víctimas pertinentes deben ser aquellas que, en opinión de los Representantes legales: i) sean las mejor situadas para ayudar a la Sala en la determinación de la verdad en esta causa; ii) estén en condiciones de presentar pruebas y/o opiniones y observaciones que afectan a los intereses personales de un mayor número de víctimas participantes; iii) sean las mejores situadas para presentar testimonio que no será acumulativo con lo ya presentado en esta causa; y iv) estén dispuestas a que su identidad sea divulgada a las partes en la causa de que se les permita testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones.

Después de recibir la información adicional y haber oído a las partes, la Sala hará una determinación final sobre a cuáles de las víctimas pertinentes, si existe alguna, se les debe permitir testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones.

[...]

Por cada víctima pertinente, los Representantes legales deberán presentar una declaración completa por escrito relativa a los hechos sobre los cuales la víctima se propone testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones. Las declaraciones serán firmadas por la víctima y se presentarán a la Sala y a las partes en uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

[...]

Además de las declaraciones por escrito antes descritas, por cada víctima pertinente, los Representantes legales deberán explicar i) el tiempo previsto para la presentación por la víctima de su testimonio y/o sus opiniones y observaciones; ii) si la víctima está dispuesta a que su identidad sea divulgada a las partes en el caso de que a él o ella se le permita testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones; iii) la forma en que la presentación del testimonio de la víctima y/o sus opiniones y observaciones afectarán los intereses generales de las víctimas que participan en esta causa; iv) la relevancia del testimonio de la víctima con relación a los cargos; v) como el testimonio de la víctima contribuiría a la determinación de la verdad en esta causa por parte de la Sala; y vi) las razones por las que el testimonio de la víctima no sería acumulativo con las pruebas ya presentadas hasta la fecha. Estas cuestiones se abordarán considerando víctima por víctima.

[...]

En consonancia con la práctica anterior en esta Corte y por razones de equidad, la Sala no permitirá a las víctimas declarar como testigos o presentar sus opiniones y observaciones, a menos que renuncien a su anonimato, respecto de las partes. Sin embargo, la identidad de las víctimas no necesita ser revelada a las partes a menos que, y hasta que, la Sala les conceda permiso para declarar y/o presentar sus opiniones y observaciones. Este enfoque refleja las preocupaciones de seguridad expresadas por las víctimas y el hecho de que algunas víctimas parecen haber dado su consentimiento para que sus identidades sean reveladas sólo si la Sala les concede permiso para comparecer.

Si declaraciones escritas de las víctimas pertinentes contienen información de identificación que no debe ser divulgada a las partes antes de la determinación de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes, los Representantes legales deben presentar *ex parte* las declaraciones escritas de las víctimas, con las expurgaciones propuestas al respecto de la información identificadora. Sin perjuicio de las modificaciones ordenadas por la Sala, las versiones expurgadas serán notificadas a las partes.

Una vez que las solicitudes complementadas y las declaraciones escritas se han presentado y la Sala ha decidido sobre las expurgaciones propuestas, la Sala dará instrucciones a la Sección de Reparación y de Participación de las Víctimas para que proporcione a las partes las versiones sin expurgar o expurgadas en menor medida de los formularios de solicitud de las víctimas pertinentes. Además, la Sala proporcionará a las partes con las porciones pertinentes de los anexos *ex parte* a las decisiones de la Sala sobre la participación de las víctimas en las que se les concedió a las víctimas el estatus correspondiente de participante en esta causa.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2027, Sala de Primera Instancia III, 21 de diciembre de 2011, párrs. 9, 12-13, 15, 17, 19-21.

[TRADUCCIÓN] La mayoría adoptó una serie de criterios, establecidos principalmente por la Sala de Primera Instancia II en la causa de *El Fiscal c. Katanga y Ngudjolo Chui*, a fin de determinar si se autorizará la presentación de pruebas por parte de las víctimas. En particular, durante la evaluación de las solicitudes, la mayoría contempló si la presentación de pruebas por parte de una determinada víctima “contribuiría genuinamente al esclarecimiento de los hechos” o si “proporcionaría nueva información sustancial y pertinente para las cuestiones que la Sala deba considerar en la evaluación de los cargos”.

Disiento firmemente del uso de criterios que restringen indebida e injustamente los derechos de las víctimas a presentar pruebas. Dichos criterios no tiene base legal y no se pueden deducir del marco reglamentario con arreglo a su interpretación literal, sistemática y teleológica. En mi opinión, la adopción de estos criterios por la mayoría refleja un enfoque utilitario sobre los derechos de las víctimas en lugar de un intento de garantizar que los derechos acordados, conforme a las disposiciones reglamentarias, se ejerzan efectivamente y sólo dentro de los límites estipulados específicamente en estas disposiciones.

En mi opinión, debería bastar con recordar que la Sala de Apelaciones ha detallado los requisitos necesarios para permitir a las víctimas presentar pruebas, especialmente y sobre todo con motivo de mi opinión parcialmente disidente: la demostración de los intereses personales afectados por las actuaciones específicas, la determinación sobre lo apropiado de la participación específica de las víctimas, la consistencia con los derechos del acusado y los requisitos de un juicio imparcial. Sin embargo, la decisión de la mayoría, en la que el derecho de participación de las víctimas está arbitrariamente limitado a dos víctimas a las que se autoriza prestar declaración, está basado en el concepto de que las declaraciones deben ser “útiles” para la Sala y proporcionar una “contribución genuina”, remitiéndose extensamente a la necesidad de evitar retrasos “indebidos” en el procedimiento, lo cual no está justificado ni fundamentado en elementos factuales en ninguna de las conclusiones de la decisión de la mayoría. [...] Yo habría evaluado las solicitudes de las víctimas para presentar pruebas a la luz de los requisitos de la Sala de Apelaciones y tras haber determinado si las pruebas que se pretendían presentar son pertinentes y poseen valor probatorio.

Además, en mi opinión, sería más apropiado, si no más justo, analizar la repercusión del hecho de permitir a las víctimas presentar pruebas, con relación a la necesidad de evitar “retrasos indebidos”, basándose en lo estipulado en la norma 43 del *Reglamento de la Corte*: el Magistrado Presidente, en consulta con las demás Salas, tiene derecho a determinar la forma y el orden en que se interrogará a los testigos, a fin de evitar dilaciones y asegurar una utilización eficaz del tiempo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2140, *Opinión parcialmente disidente de la magistrada Steiner, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 13-17.*

[TRADUCCIÓN] La Sala considera importante resaltar las diferencias entre la presentación de pruebas en calidad de víctima y la expresión en persona de sus opiniones y observaciones. La Sala de Primera Instancia I proporcionó una ilustración instructiva a tal efecto del siguiente modo:

[...] El tratamiento de las víctimas “que expresan sus opiniones y observaciones” no es el mismo que el de aquellas que “presentan pruebas”. El primer caso equivale en esencia a realizar exposiciones y, aunque las opiniones y observaciones de las víctimas pueden ayudar a la Sala a la hora de abordar las pruebas de la causa, las declaraciones de las víctimas (realizadas personalmente o mediante sus Representantes legales) no formarán parte de las pruebas del juicio. A fin de que las víctimas participantes contribuyan en la presentación de pruebas durante el juicio, es necesario que las presenten bajo juramento desde el estrado. Existe por lo tanto una diferencia fundamental entre estos dos posibles modos de presentar material ante la Sala.

En torno a estas diferencias, la presentación individual de pruebas por parte de una víctima por un lado, y la expresión de sus opiniones y observaciones por otro, están regidas por requisitos diferentes que se explican a continuación. En particular, los requerimientos para autorizar solicitudes de las víctimas para la presentación de pruebas son significativamente superiores que los aplicables a las solicitudes de víctimas que desean expresar sus opiniones y observaciones en persona. Por esta razón, aquellas víctimas que no cumplan con los requerimientos para poder presentar pruebas, pueden no obstante obtener autorización para expresar sus opiniones y observaciones en persona.

[...]

Ante la necesidad de un proceso expedito, es necesario que la Sala determine a qué víctimas se permitirá presentar opiniones y observaciones en persona. En este contexto, la Sala está de acuerdo con la Sala de Primera Instancia I en que este ejercicio requiere “decisiones fundamentadas en hechos específicos [...] en las que se tengan en cuenta las circunstancias del juicio en su conjunto”. Por este motivo y en las circunstancias de la presente causa, la Sala considerará si los intereses personales de las víctimas se ven afectados y si las declaraciones que se piensan exponer representan a un número más amplio de víctimas. En particular para la evaluación se tendrá en cuenta la naturaleza del daño sufrido y el lugar de los hechos alegados por las víctimas que fueron propuestas para expresar sus opiniones y observaciones.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2138, *Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 19-22; y la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-227-Red WT, Sala de Primera Instancia III, 25 de junio de 2012, págs. 20-21.*

[TRADUCCIÓN] Con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las víctimas disfrutaban del derecho reglamentario indiscutible de presentar sus opiniones y observaciones si sus intereses personales se ven

afectados. Las limitaciones al citado derecho reglamentario autónomo serán interpretadas en el sentido estricto y en cumplimiento con el marco estatutario. A tal efecto, en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto se determinan claramente los límites del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, estipulando que se permitirá que se *“tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”*. La última instancia de esta disposición no es alterar el derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, el cual es indiscutible y autónomo, sino garantizar que las modalidades de participación no repercutan negativamente en la integridad del actual proceso penal, que las fases del procedimiento en las que participan las víctimas sean las convenientes y que no se vean afectados los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

En mi opinión, la Sala ha recordado clara y correctamente las limitaciones estrictas del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones.
[...]

Aunque estoy completamente de acuerdo con la necesidad de garantizar la agilización del juicio, en particular limitando el número de víctimas autorizadas a presentar sus opiniones y observaciones en persona, disiento enérgicamente con la valoración final realizada por la mayoría que, en mi opinión, surge de la ley aplicable citada en el párrafo 21 de la decisión y refleja un enfoque más utilitario que jurídico. [...]

En vista de las circunstancias de la causa no consigo comprender en qué modo afectaría a la agilización del procedimiento el permitir a 7 víctimas de 2.287 ya autorizadas a participar en el procedimiento para expresar sus opiniones y observaciones en persona. Ello sólo llevaría aproximadamente 80 horas (18 días de audiencia), cuando ya se han dedicado 177 días de audiencia a la presentación de pruebas por parte de la Fiscalía. Debe recordarse que la duración es una estimación muy realista dada por los propios Representantes legales.

Para ilustrar con más detalle mis opiniones, cito por último los precedentes de otras Salas de Primera Instancia de esta Corte: la Sala de Primera Instancia I autorizó a 3 víctimas a presentar pruebas de 129 víctimas participantes y la Sala de Primera Instancia II había autorizado inicialmente a cuatro víctimas a presentar pruebas de 370 víctimas participantes.

Por lo tanto, la mayoría, sin ningún elemento factual en el que basar su evaluación sobre la repercusión de la participación de las víctimas en la agilización del juicio, denegó a un número de víctimas sus derechos reglamentarios de presentar opiniones y observaciones que, dependiendo de las modalidades de participación que la Sala pudiera estipular en una fase posterior, podrían haber sido totalmente compatibles con los derechos del acusado y no perjudiciales para estos.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2140, *Opinión parcialmente disidente de la magistrada Steiner, Sala de Primera Instancia III*, 22 de febrero de 2012, párrs. 18-23.

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo expuesto en la regla 141 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Sala invita a las partes y a los Representantes legales de las víctimas a realizar declaraciones de clausura y concede [al Representante legal de las víctimas de los antiguos niños soldados] 40 minutos y [al Representante legal común del grupo principal de víctimas] 1 hora y 20 minutos para sus declaraciones de clausura. La Sala podrá formular preguntas a los Representantes legales. [...] A fin de facilitar la buena sustanciación de esta audiencia, la Sala también encarga a los Representantes legales comunes que comuniquen a la Sala a) los nombres de los oradores; b) los temas principales de su discurso; y c) el tiempo aproximado que se consagrará a cada uno de los oradores de su equipo. [...] Respecto al contenido de las declaraciones de clausura, se ruega a las partes y los Representantes legales comunes que se centren en las cuestiones más refutadas de la causa. En particular, la Fiscalía y los Representantes legales de las víctimas deberían concentrarse en las conclusiones de los escritos finales de la Defensa y, por otra parte, las declaraciones de clausura de la Defensa deberían servir de respuesta a las de la Fiscalía y los Representantes legales comunes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3274, *Sala de Primera Instancia II*, 20 de abril de 2012, párrs. 4-12.

[TRADUCCIÓN] En las circunstancias de la presente causa y con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, así como de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la mayoría de la Sala, con la opinión disidente de la magistrada Steiner, considera apropiado oír las opiniones y observaciones de las víctimas a/0542/08, a/0394/08 y a/0511/08 mediante videoconferencia. Aunque las opiniones y observaciones de las víctimas se transmitirán por videoconferencia a la Sala, las partes y el público, la Sala recuerda que, de acuerdo con la decisión de 22 de febrero de 2012, las víctimas no proporcionarán pruebas. Por consiguiente, las declaraciones que realicen no se pronunciarán bajo juramento. Asimismo, las partes no interrogarán a las víctimas y sus opiniones y observaciones no formarán parte de las pruebas de la causa.

El Representante legal respectivo será responsable de orientar a la víctima durante la presentación de sus opiniones y observaciones, pero limitará la intervención a cuestiones que faciliten dicha presentación. En este

sentido y de acuerdo con la estimación del plazo dada durante la reunión con las partes de 27 de marzo de 2012, los Representantes legales garantizarán igualmente que la presentación de opiniones y observaciones no excede un día de audiencia por víctima. Además, de acuerdo con sus responsabilidades con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, así como de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Sala podrá dirigirse a las víctimas siempre que lo considere oportuno.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2220, Sala de Primera Instancia III, 24 de mayo de 2012, párrs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que con arreglo a su decisión relativa al protocolo unificado sobre las prácticas utilizadas a fin de preparar y familiarizar a los testigos para prestar declaración en el juicio, el protocolo unificado no se aplica a las víctimas que comparezcan ante la Corte para presentar sus opiniones y observaciones.

Sin embargo, de conformidad con el mandato de la Dependencia de Víctimas y Testigos, esta dependencia especializada de la Secretaría será responsable de coordinar todos los aspectos logísticos necesarios, incluyendo el traslado de víctimas a los lugares donde se lleve a cabo la videoconferencia y la toma de toda medida necesaria para garantizar el bienestar físico y psicológico de las víctimas. Igualmente, aunque las víctimas que presenten opiniones y observaciones no estén sujetas al proceso de familiarización formal aplicable a los testigos, la Dependencia de Víctimas y Testigos se encargará de que a las víctimas se les oriente y explique en cierto grado sobre el proceso de presentación de opiniones y observaciones.

Los Representantes legales, según se considere apropiado tras consultar con la Dependencia de Víctimas y Testigos, determinarán si es preferible hacer la presentación mediante videoconferencia o en la sala de audiencia de La Haya.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2220, Sala de Primera Instancia III, 24 de mayo de 2012, párrs. 9-11.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con las conclusiones previas de la Sala de no permitir a las víctimas presentar opiniones y observaciones a menos que renuncien al anonimato con respecto a las partes, y observando que las víctimas han dado su consentimiento para divulgar sus identidades a las partes, la presente decisión aborda ahora la remisión a las partes de la información pertinente relativa a la identidad de las víctimas a/0542/08, a/0394/08 y a/0511/08. En consonancia con el procedimiento aplicado en el caso de víctimas no autorizadas a prestar declaración, la Sala necesita garantizar que las partes han recibido para su información las secciones pertinentes de los anexos *ex parte* de las decisiones de la Sala relativas a las solicitudes de las víctimas (véase el anexo confidencial de la presente decisión), versiones menos expurgadas de los formularios de solicitud de las víctimas, así como de los escritos de estas. Si se proporcionan versiones menos expurgadas de las declaraciones, los Representantes legales garantizarán la supresión de toda expurgación relativa a la identidad de las víctimas, aunque deberán mantener las expurgaciones de las identidades de terceras partes, así como de las direcciones exactas de las víctimas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2220, Sala de Primera Instancia III, 24 de mayo de 2012, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] En vista de las circunstancias específicas de la presente causa y a fin de garantizar que la participación de las víctimas resulta significativa, la Sala opina que el Representante legal común puede tener acceso a escritos confidenciales, siempre que su contenido sea pertinente para los intereses personales de las víctimas que representa. Es responsabilidad de la parte emisora el indicar en la página de notificación si el Representante legal común será informado al respecto.

Asimismo, dada la situación de seguridad en Kenia, la Sala considera apropiado restringir el acceso a documentos confidenciales al Representante legal común y a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas cuando esta actúe en nombre del Representante legal común. La solicitud para el acceso a ellos de forma individual por parte de una víctima deberá estar justificada con detalle y proporcionará información pormenorizada sobre 1) la necesidad de compartir la información con una víctima o grupo de víctimas en particular, 2) la identidad de la víctima o víctimas que desearían acceder al material confidencial, y 3) el modo en que el Representante legal común garantizaría que la información no circulara más allá de la víctima o víctimas específicamente autorizadas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 67-68; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 66-67.

6. Modalidades de participación durante apelaciones interlocutorias

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones dispone que en las causas futuras y hasta que la cuestión esté regulada en los documentos constituyentes de la Corte, las solicitudes de participación de las víctimas en apelaciones deberán presentarse lo antes posible y en cualquier caso antes de la fecha de presentación de la respuesta al documento justificativo de la apelación.

Véase n° ICC 02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 18 de junio de 2008, párr. 26; n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 39; y n° ICC-01/05-01/08-2098 OA10, Sala de Apelaciones, 1 de febrero de 2012, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] La Sala debe asegurarse de que la manera en que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones no redunde en detrimento del derecho del acusado a un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éste. [...] Por consiguiente, al ordenar la forma de participación de las víctimas que respete los derechos de los futuros sospechosos o un juicio justo e imparcial, la Sala de Apelaciones limitará a las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones únicamente respecto a sus intereses personales en las cuestiones planteadas en la apelación. Las observaciones que serán presentadas por las víctimas deben ser específicamente pertinentes para las cuestiones planteadas en la apelación y en la medida en que sus intereses personales se vean afectados por el procedimiento.

Véase n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 18 de junio de 2008, párrs. 60 y 62. Véase también n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 101; y n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, Sala de Apelaciones, 6 de agosto 2008, párr. 12; n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, Sala de Apelaciones, 6 de agosto 2008, párr. 11; n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 50 y n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] Al ordenar la forma de participación de las víctimas que respete los derechos de futuros sospechosos o un juicio justo e imparcial, la Sala de Apelaciones limitará a las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones únicamente respecto a sus intereses personales en las cuestiones planteadas en la apelación. Las observaciones que serán presentadas por las víctimas deberán ser específicamente pertinentes para las cuestiones planteadas en la apelación y en la medida en que sus intereses personales se vean afectados por el procedimiento.

A la luz de las similitudes, el número y la complejidad de las cuestiones apeladas, los Representantes legales de las víctimas pertinentes son invitados a presentar un documento consolidado en cuanto a sus opiniones y observaciones respecto a las tres apelaciones.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párrs. 101-102.

[TRADUCCIÓN] En este caso, la solicitud no cumple con el primer criterio por dos razones: i) no aclara qué víctimas están solicitando participar en la apelación; y ii) no indica las decisiones en las que a dichas víctimas se les concedió el estatus de víctima. La Sala de Apelaciones ha subrayado en anteriores ocasiones la importancia de que los Representantes legales especifiquen las víctimas a las que representan en una apelación y se refieran a las decisiones por las que se concedió a las víctimas tal estatus. [...]

Ante la ausencia de la información anteriormente mencionada, la Sala de Apelaciones es incapaz de determinar qué personas desean participar en esta apelación y si son víctimas en la causa. Puesto que el criterio para determinar la participación de víctimas es excluyente, la Sala de Apelaciones no examinará los criterios restantes. Se rechaza por lo tanto la solicitud de las víctimas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2098 OA10, Sala de Apelaciones, 1 de febrero de 2012, párrs. 12-13.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones relativa a la participación de víctimas en apelaciones conforme a lo estipulado en el párrafo 6 del artículo 19 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, las víctimas que expongan observaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia podrán presentar observaciones ante la Sala de Apelaciones. A fin de regular y agilizar la sustanciación del procedimiento que surja de esta apelación, la Sala de Apelaciones determina en estas disposiciones que las víctimas que fueron representadas por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en el procedimiento relativo a la impugnación jurisdiccional ante la Sala de Cuestiones Preliminares y presentaron observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto, podrán también exponer observaciones relativas al documento justificativo de la apelación y a la respuesta al mismo.

Véase n° ICC-02/11-01/11-236 OA2, Sala de Apelaciones, 31 de agosto de 2012, párr. 3.

7. Modalidades de participación en la etapa de apelaciones

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y teniendo en consideración la subregla 2 de la regla 91, y las subreglas 5 y 6 de la regla 92 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Sala de Apelaciones determina que las víctimas pueden participar en la presente apelación del siguiente modo: los Representantes legales de las víctimas V01 y V02 podrán exponer las opiniones y observaciones de las víctimas con respecto a sus intereses personales en la apelación mediante la presentación de observaciones consolidadas relativas a los tres documentos justificativos de la apelación. La persona condenada y la Fiscal podrán cada una presentar una respuesta consolidada a las observaciones

de las víctimas. En caso de que se deban especificar las modalidades de participación de las víctimas en las apelaciones pendientes, la Sala de Apelaciones proporcionará disposiciones suplementarias, ya sea de oficio o por la solicitud de los Representantes legales de las víctimas V01 y V02.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, Sala de Apelaciones, 13 de diciembre de 2012, párr. 5

8. Cuestiones específicas relacionadas con las modalidades de participación

8.1. Acceso a documentos en general

[TRADUCCIÓN] Los Representantes legales de las víctimas que participan en las actuaciones no podrán acceder a cualquier documento no público que se encuentre en el expediente de la situación en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, pág. 42. Véase también n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párr. 6; y n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, pág. 60.

[TRADUCCIÓN] Si la Fiscalía no tiene la obligación de proporcionar pleno acceso a la Defensa a su documentación de la situación y las causas, la Fiscalía no puede estar bajo ninguna obligación de proporcionar dicho acceso a aquellos que han sido otorgados el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa. En otras palabras, los derechos de acceso de las víctimas no pueden exceder, bajo ninguna circunstancia, los derechos de acceso concedidos a la Defensa por el Estatuto y las Reglas.

El derecho a tener pleno acceso a la documentación de la Fiscalía sobre la situación y la causa no puede ser parte del conjunto de los derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares a una causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 88-89.

[TRADUCCIÓN] Si en el conjunto de los derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares al juicio de una causa se incluye el acceso, antes de la audiencia de confirmación, a las pruebas propuestas por las partes, tal derecho puede ser satisfecho al permitir a las víctimas consultar el expediente de la causa conservado por la Secretaría.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 118.

[TRADUCCIÓN] Si a las víctimas se les negara el acceso a los archivos de carácter confidencial, básicamente se les impediría participar efectivamente en el debate probatorio llevado a cabo en la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 151.

[TRADUCCIÓN] Sólo los Representantes legales de las víctimas no anónimas tienen derecho a acceder a la parte confidencial del expediente de la presente causa y podrán asistir a las audiencias a puerta cerrada; y, por lo tanto, las víctimas anónimas no tendrán acceso a la parte confidencial del expediente de la causa ni podrán asistir a las audiencias a puerta cerrada.

Véase n° ICC-01/04-01/07-537, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 30 de mayo de 2008, pág. 12.

[TRADUCCIÓN] La Sala es de la opinión de que, con el fin de promover la participación efectiva de las víctimas en el juicio, los Representantes legales deben ser capaces de consultar todas las decisiones y todos los documentos públicos y confidenciales en el expediente de la causa, con la excepción de cualquier documento clasificados como *ex parte*.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 121.

[TRADUCCIÓN] La Sala está convencida de que con el fin de facilitar la plena participación de las víctimas, es en el interés de la justicia que a los que les ha sido concedida la autorización de

participar se les confiera acceso al material confidencial de la causa que sea pertinente para sus opiniones y observaciones. Sin embargo, dada la obligación de la Corte de proteger a las personas afectadas por sus actividades, es necesario que esta oportunidad esté sujeta a la restricción en la cual no se verán afectadas las medidas necesarias de protección o la seguridad de personas u organizaciones. Por lo tanto, con el fin de garantizar la expresión de forma eficaz de las opiniones y observaciones de las víctimas participantes, las víctimas serán notificadas de manera oportuna a través de sus Representantes legales de los documentos públicos y confidenciales siempre que la Sala de Primera Instancia haya decidido que sus intereses están comprometidos. Con el fin de hacer este enfoque efectivo, las partes y las víctimas participantes deberán informar a la Sala cada vez que los documentos presentados como confidenciales puedan comprometer los intereses de cualquiera de las víctimas participantes. Los Representantes legales no deben comunicar información confidencial a sus clientes, o cualquier otra persona que no esté autorizada a recibirla, sin el permiso de la Sala.

Véase n° ICC-01/05-01/08-807-Corr,-Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párr. 47. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 123.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo a la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas, las víctimas o sus Representantes legales podrán consultar el expediente de todas las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, creados y mantenidos por la Secretaría, de conformidad con dicha disposición. Sin embargo, la misma disposición aclara que ese derecho se cumple “*con sujeción a restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional*”.

Por lo tanto, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas autorizadas a participar de conformidad con la presente decisión tiene el derecho, durante la audiencia de confirmación de los cargos y en las actuaciones relacionadas, a tener acceso a todos los documentos públicos y las decisiones públicas que figuran en el expediente de la causa. El derecho de acceso a los expedientes públicos de la causa se extiende a las pruebas públicas presentadas por el Fiscal y la Defensa y contenida en el expediente de la causa, en el mismo formato (es decir, versiones sin expurgar, expurgadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los datos requeridos por el Protocolo de Corte electrónica) en el que se ha puesto a disposición de la parte que no lo haya propuesto.

En relación con esas decisiones, declaraciones o pruebas que se clasifican como “*confidencial*”, la Sala se reserva la opción de decidir caso por caso, de motu proprio o al recibir una solicitud expresa y motivada, si concede el mismo acceso al Representante legal de las víctimas.

Por último, a la luz de la presencia del Representante legal de las víctimas en la sala de audiencia, la magistrada única es de la opinión de que también debe tener acceso a las transcripciones de:

- i) Las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de los cargos;
- ii) Las sesiones de la audiencia de confirmación de los cargos celebradas a puerta cerrada o *ex parte* a las cuales el Representante legal fue autorizado por la Sala a asistir;
- iii) Las audiencias públicas y otras reuniones con las partes celebradas en la presente causa, y
- iv) Cualquier otra audiencia realizada a puerta cerrada o *ex parte* a la que el Representante legal asistirá de conformidad con la autorización de la Sala.

La Sala se reserva el derecho a decidir caso por caso, de *motu proprio* o al recibir una solicitud concreta y motivada, si procede conceder acceso al Representante legal de las víctimas a las transcripciones de las sesiones no públicas de la audiencia de confirmación de los cargos o de las audiencias no-públicas y de las reuniones con las partes a las que el Representante legal no ha sido autorizado a asistir como también a las transcripciones de las audiencias no-públicas o las reuniones con las partes celebradas antes de la emisión de la presente decisión.

A pesar de la ausencia de dicha solicitud en este momento, la magistrada única opina que, a fin de que el Representante legal de las víctimas lleve a cabo debidamente sus funciones, así como también ejerza de manera significativa sus derechos según se han establecido en la presente decisión, se concederá motu proprio al Representante legal de las víctimas acceso a las versiones expurgadas y sin expurgar de las solicitudes de participación presentadas por las víctimas admitidas a participar en la audiencia de confirmación de los cargos y en las actuaciones relacionadas. En consecuencia esto se le encarga a la Secretaría. En consecuencia esto se le encarga a la Secretaría.

Con arreglo a las subreglas 5 y 6 de la regla 92 de las Reglas, el Representante legal de las víctimas

será notificado por la Secretaría de todas las decisiones y documentos presentados durante las actuaciones en las que están autorizados a participar. A la luz de esta disposición y teniendo en cuenta la restricción al acceso a información confidencial como se establece en la subregla 10 de la regla 121, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas tiene derecho a ser notificado, sobre la misma base que el Fiscal y la Defensa, de:

- i) Todas las solicitudes, observaciones, mociones, respuestas y otros documentos en el sentido de la norma 22 del *Reglamento de la Corte* que se archivan como “público” en el expediente de la causa;
- ii) Todas las decisiones públicas de la Sala en el presente procedimiento, y
- iii) De la audiencia de confirmación de los cargos y cualquier aplazamiento de la misma, así como la fecha de la entrega de la decisión de conformidad con la subregla 5 de la regla 92 de las Reglas.

Sin embargo, la Sala considera que si una parte o un participante en el presente procedimiento desea notificar un documento clasificado como “confidencial” al Representante legal de las víctimas, puede hacerlo incluyendo en dicho documento el nombre del Representante legal para que sea notificado. La Secretaría a continuación, deberá notificar al Representante legal en consecuencia.

La magistrada única considera que, a pesar de la clasificación como “confidencial” del anexo adjunto a la presente decisión, la notificación del mismo al Representante legal común de las víctimas es esencial. Por lo tanto, se le pide a la Secretaría que notifique dicho anexo al Representante legal de las víctimas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 90-97. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 107-114.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único es de la opinión de que, a fin de que los Representantes legales de las víctimas ejerzan los derechos establecidos en la presente decisión, se les debe conceder acceso al documento que contiene los cargos que actualmente está clasificado como confidencial.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 11 de agosto de 2011, párr. 44.

[[TRADUCCIÓN] TOMANDO NOTA de la solicitud de acceso a los documentos en el expediente de la causa en relación con la impugnación de la Defensa de la competencia de la Corte, presentada el 18 de agosto de 2011 por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, en la que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicita ser notificada de:

- i) Anexos B y C de la impugnación de la Defensa, actualmente clasificada como confidencial;
- ii) Anexos 1 a 5 de la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de divulgación de la Defensa actualmente clasificada como confidencial y mencionada en la respuesta de la Fiscalía a la impugnación de la Defensa de la competencia de la Corte ICC-01/04-01/10-290;
- iii) Cualquier otro documento pertinente en relación con los procedimientos del artículo 19;
- iv) La versión sin expurgar del documento en que se formulan los cargos, y
- v) De forma sistemática, los documentos presentados por las partes, los participantes y/o la República Democrática del Congo en relación con la impugnación de la Defensa y que puedan ser clasificados como confidencial.

TOMANDO NOTA de los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del *Estatuto de Roma*, de las reglas 58 y 59 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*;

CONSIDERANDO que la participación de “las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte” con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto está regulado por la regla 59 de las Reglas y se limita estrictamente a lo siguiente i) ser informado de la impugnación (subregla 1 de la regla 59 de las Reglas); ii) recibir, de una manera coherente con el deber de la Corte acerca de la confidencialidad de la información, la protección de las personas y la preservación de la pruebas, un resumen de los motivos por los que ha sido impugnada la competencia de la Corte (subregla 2 de la regla 59 de las

Reglas); y iii) presentar observaciones por escrito a la Sala competente dentro del plazo considerado adecuado (subregla 3 de la regla 59 de las Reglas).

POR ESTOS MOTIVOS

CONCEDE la solicitud de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas sólo en relación con la notificación solicitada de los anexos B y C de la impugnación de la Defensa;

RECHAZA la solicitud Oficina Pública de Defensa de las Víctimas en relación con todas las demás notificaciones solicitadas;

ORDENA al Secretario que notifique a la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas y a los Representantes legales de las víctimas los anexos B y C de la impugnación de la Defensa, actualmente clasificados como “confidencial”.

Véase n° ICC-01/04-01/10-382, Sala de Cuestiones Preliminares I, 18 de agosto de 2011, págs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] El Representante legal común de las víctimas basa su solicitud en tres argumentos principales. En primer lugar, busca acceso al material confidencial divulgado por el Fiscal “sobre la base de que ya ha sido expurgado con el fin de ocultar el material más sensible a los acusados”. En segundo lugar, afirma que el acceso al material confidencial remitido por las partes es necesario “para asegurar que los intereses de las víctimas reconocidas están debidamente representados ante la Sala”. En este sentido, es el punto de vista del Representante legal que “permitiendo[le] [...] hacer una declaración inicial y final, pero privándole del acceso al material en que se basa la audiencia de confirmación, equivaldría a la participación de las víctimas en forma, pero no en sustancia”. Por último, se afirma que la divulgación de todo el material confidencial al Representante legal de las víctimas favorece a la economía judicial. Por el contrario “[r]equerir que las partes presenten escritos a favor y/o en contra de la divulgación basada en la importancia de un documento sobre los intereses de las víctimas en relación con cualquier potencial sensibilidad del material tomaría mucho tiempo y requeriría determinación individual”.

Para comenzar, la magistrada única recuerda la decisión sobre la participación de las víctimas, en la cual se ha establecido el enfoque principal relativo a los derechos procesales de las víctimas en el contexto de la audiencia de confirmación de los cargos y las actuaciones relacionadas. En primer lugar, la magistrada única sostuvo que una serie de disposiciones del derecho aplicable *expressis verbis* confiere ciertos derechos a las víctimas que pueden ser ejercidos *ex lege*, a través de su Representante legal. Junto a ellos, otros derechos podrán ser concedidos a las víctimas, ya sea de motu proprio por la Sala o “a petición expresa y motivada presentada por el Representante legal”, y siempre que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por las cuestiones siendo examinadas.

Con respecto a la última categoría, la magistrada única especifica que la determinación de si es o no oportuno otorgar los derechos específicos a las víctimas es una tarea que no puede llevarse a cabo en abstracto, sino, por el contrario, se llevará a cabo caso por caso, al recibir una solicitud expresa y motivada del Representante legal y “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”, según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

En lo que respecta específicamente a los derechos de las víctimas para acceder a las decisiones, los documentos presentados y las pruebas que sean clasificadas como confidenciales, la magistrada única ha establecido en la decisión sobre la participación de las víctimas que “la Sala se reserva la opción de decidir caso por caso, ya sea de motu proprio o al recibir una solicitud específica y motivada” si le concederá acceso a dicho material al Representante legal de las víctimas.

La magistrada única desea subrayar que, en el caso de las solicitudes para acceder a material retenido a las víctimas de conformidad con la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, como en la presente causa, el enfoque establecido en la decisión sobre la participación de las víctimas está diseñado para evitar situaciones en las que el Representante legal de las víctimas tiene por objeto recoger, de manera indiscriminada, todo el material en el que las partes intentan basarse a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos, independientemente de su pertinencia con respecto a cualquier tema en cuestión, e independientemente de los resultados relativos a si los intereses de las víctimas se ven afectados por esta cuestión.

La magistrada única comparte la opinión expresada por la Defensa, según las cuales la solicitud se aparta esencialmente del enfoque proclive a los derechos de las víctimas bajo el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, así como de la decisión sobre la participación de las víctimas. La magistrada única también está de acuerdo con la observación de la Fiscalía de que “[e]l acceso al material confidencial

no debe ser concedido sino caso por caso, y sólo cuando las víctimas pueden demostrar que el material se refiere a cuestiones específicas de sus intereses y la Sala determina que los intereses de las víctimas superan la necesidad de mantener la confidencialidad de la información”.

En la opinión de la magistrada única, la solicitud va en contra del principio según el cual cualquier solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deberá demostrar cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por las cuestiones específicas en juego. En ausencia de cualquier tema específico identificado por el Representante legal de las víctimas en las actuales circunstancias y no habiendo demostrado ningún impacto de los mismos en los intereses personales de las víctimas, la magistrada única considera que la solicitud queda en abstracto y debe ser rechazada.

Véase n° ICC-01/09-02/11-326, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 14 de septiembre de 2011, párrs. 7-13.

[TRADUCCIÓN] En la solicitud, el Representante legal de las víctimas sostiene que la cuestión de la “*diligencia y pertinencia*” de la investigación llevada a cabo por el Fiscal en la presente causa, como se plantea por los equipos de la Defensa de los sospechosos, tiene “*una influencia muy directa en los intereses de las víctimas*”. El Representante legal común afirma que los intereses personales de las víctimas “*podrían, por lo tanto, claramente verse directamente afectados si los crímenes de los que fueron víctimas no son diligente y adecuadamente investigados y procesados*” por el Fiscal. Se afirma que “*sin acceso a las pruebas que la Fiscalía ha presentado hasta la fecha, el Representante legal de las víctimas no se encuentra en posición para expresar una opinión sobre si, como alega la Defensa, la investigación de la Fiscalía ha sido totalmente inadecuada*”.

La magistrada única nota el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, el párrafo 3 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las subreglas 3 y 10 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En principio, la magistrada única quiere hacer dos aclaraciones. En primer lugar, en el curso de la audiencia de confirmación de los cargos, las víctimas efectivamente disfrutaron - a través de su Representante legal - de los derechos que les han sido otorgados, ya sea *expressis verbis* en el Estatuto y las Reglas o en virtud de una autorización de la Sala. En segundo lugar, el Representante legal de las víctimas fue capaz de seguir la presentación de las pruebas, ya sean públicas o confidenciales, invocadas por el Fiscal y los equipos de la Defensa de los sospechosos.

De ello se desprende que el Representante legal de las víctimas está ahora potencialmente en condiciones de identificar los problemas específicos que surjan de la audiencia de confirmación de los cargos que puedan afectar los intereses personales de las víctimas, así como para justificar una solicitud de acceso a los materiales divulgados a las víctimas con arreglo a subregla 10 de la regla 121 de las Reglas. Sin embargo, la magistrada única considera que dar al Representante legal de las víctimas acceso a todo el material confidencial divulgado por el Fiscal, sobre todo por la falta de conocimiento del Representante legal de la naturaleza y contenido del mismo, sería, en principio, violar el carácter excepcional de una solicitud para acceder a material confidencial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Estas solicitudes deben hacerse sobre la base de material específicamente identificado y no con el fin de obtener todo el material en el que cualquiera de las partes tiene la intención de basarse en la audiencia de confirmación de los cargos, independientemente de su pertinencia con respecto a cualquier tema en cuestión. Por lo tanto, se rechaza la solicitud.

Sin embargo, con el fin de identificar el material pertinente para el/los tema(s) que afectan a los intereses de las víctimas tal como se indica en la solicitud, la magistrada única es de la opinión que podría ser útil para el Representante legal de las víctimas tener acceso a la lista de pruebas presentadas por el Fiscal, de conformidad con la subregla 3 de la regla 121 de las Reglas y por lo tanto la magistrada única pide a la Fiscalía que presente sus observaciones en cuanto a si se opone a la concesión de acceso al Representante legal de las víctimas a dicho documento.

Véase n° ICC-01/09-01/11-337 Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 21 de septiembre de 2011, párrs. 7-11.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única observa que en la presente causa, parece existir una cuestión que puede llegar a afectar a los intereses de las víctimas. Sin embargo, el Representante legal de las víctimas no puede identificar documentos y materiales específicos relacionados con el tema en cuestión, ya que la lista de pruebas es confidencial. Si la lista de las pruebas fuera siempre presentada en forma confidencial, el Representante legal de las víctimas nunca estaría en condiciones - usando las palabras del Fiscal - para “*demostrar que el material se refiere a cuestiones específicas para sus intereses*”,

aun cuando el Representante legal de las víctimas haya identificado correctamente una cuestión que pueda afectar a los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, la magistrada única opina que, cuando una cuestión parezca afectar a los derechos de las víctimas, como afirma el Representante legal de las víctimas, la lista de pruebas presentadas por el Fiscal con arreglo a la subregla 3 de la regla 121 de las Reglas constituiría una herramienta útil para seleccionar el material de especial pertinencia para el tema en cuestión.

En conclusión, la magistrada única considera que la solicitud puede ser aceptada en lo concerniente al acceso a la lista de pruebas de la Fiscalía.

Por último, la magistrada única desea señalar que esto es sin perjuicio de la determinación que debe hacer la magistrada única en cuanto a si sería o no apropiado permitir al Representante legal de las víctimas tener acceso a cualquier otro documento que el Representante legal pudiera identificar tras analizar dicha lista.

Véase n° ICC-01/09-01/11-340 Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 23 de septiembre de 2011, párrs. 14-17.

8.2. Acceso a las observaciones de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] Cuando la información confidencial concierne a todos los solicitantes, esta información no se notificará a las personas que no estén conectadas con todos los solicitantes. La magistrada única considera además que el interés de los solicitantes en recibir las observaciones de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 debe ser equilibrado con la obligación adicional del magistrado único de asegurarse de que las actuaciones sean eficaces y expeditas. En particular, un sistema en el que los Representantes legales de los solicitantes reciban versiones expurgadas de las observaciones previstas en la subregla 1 de la regla 89 que son específicas a cada solicitante no sólo es poco práctico ahora, sino que tornará prácticamente imposible conforme aumente el número de solicitantes.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párrs. 13 y 15.

[TRADUCCIÓN] Por último, la magistrada única señala que no notificar las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 no perjudica indebidamente a los solicitantes. De conformidad con la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas, los solicitantes tienen derecho a presentar nuevas solicitudes si sus solicitudes fuesen rechazadas. Sin embargo, no tienen derecho a responder a las observaciones de la Fiscalía y la Defensa, ni a pedir permiso para apelar la decisión de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes.

Si bien la ausencia de una notificación de las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 evitará que los solicitantes conozcan las objeciones específicas formuladas en las observaciones de las partes, la decisión de la Sala sobre sus solicitudes indicará cualquier otra información requerida o las razones por las que las solicitudes fueron rechazadas. Por lo tanto, la notificación de la decisión de la Sala pondrá a los solicitantes en condiciones de volver a aplicar en virtud de la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas para corregir cualquier deficiencia.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párrs. 16-17. Para un razonamiento diferente y en lo contrario, Véase n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párrs. 36-39.

[TRADUCCIÓN] Aunque la magistrada única reconoce que puede ser útil para los solicitantes conocer el carácter de las impugnaciones dirigidas a las solicitudes, la magistrada única considera que la utilidad de esta información también debe ser equilibrada con la obligación de la magistrada única de asegurar, cuando sea necesario, la protección y privacidad de las víctimas y los testigos de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto y con el principio general establecido en la regla 86 de las Reglas según el cual la Sala, al dictar cualquier orden, deberá tener en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párr. 14.

8.3. Acceso al índice de la situación y al expediente de la causa

[TRADUCCIÓN] La subregla 2 de la regla 131 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que las víctimas participantes tienen el derecho a consultar el expediente de procedimiento, incluyendo el

índice, con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 105.

[TRADUCCIÓN] En cuanto al acceso por parte de los Representantes legales de las víctimas a los documentos, la presunción será el acceso solamente a los documentos públicos. Sin embargo, si los documentos confidenciales son de importancia material para los intereses personales de las víctimas participantes, sus Representantes legales pueden tener acceso a éstos, siempre y cuando no violen otras medidas de protección que deben mantenerse en vigor.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 106. Véase también la decisión oral n° ICC-01/04-01/07-T-71-Red, Sala de Primera Instancia II, 1 de octubre de 2009, págs. 4-6; y n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 118-125.

8.4. Acceso a los documentos en poder de la Fiscalía o bajo su control

[TRADUCCIÓN] Para hacer efectivo el párrafo 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*, a petición de los Representantes legales de las víctimas, la Fiscalía deberá proporcionar a las víctimas individuales los materiales que se encuentren en su poder. Las condiciones establecidas por la Sala son las siguientes: a las víctimas que pidan acceso a estos materiales se les debe haber otorgado el derecho a participar en las actuaciones; el material solicitado deberá ser pertinente para los intereses personales de las víctimas; la Sala debe haber autorizado que el material en cuestión sea investigado en el procedimiento; y las víctimas deberán identificar por escrito y con precisión los materiales solicitados.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 111. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, párrs. 27-35.

Decisiones pertinentes acerca de las modalidades de participación de las

víctimas en las actuaciones

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-101-tEN-Corr, 17 de enero de 2006

Decision on the Arrangements for Participation of Victims a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 at the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-462, 22 de septiembre de 2006

Decision on applications for participation in proceedings a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06, a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 in the case of *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-601-tEN, 20 de octubre de 2006

Decision on the Schedule and Conduct of the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-678, 7 de noviembre de 2006

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the *Regulations of the Court* and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-02/05-110, 3 de diciembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the *Regulations of the Court* and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-417, 7 de diciembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCV (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-418, 10 de diciembre de 2007

Corrigendum to Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0011/06 to a/0015/06, a/0021/07, a/0023/07 to a/0033/07 and a/0035/07 to a/0038/07 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-111-Corr, 14 de diciembre de 2007

Decision on victim's participation (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008

Corrigendum to the "Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision on the role of the Office of Public Counsel for Victims and its request to access to documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1211, 6 de marzo de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision on Limitations of Set of Procedural Rights for Non-Anonymous Victims (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-537, 30 de mayo de 2008

Decision on the legal representative's request for clarification of the Trial Chamber's 18 January 2008 "Decision on victims' participation" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1368, 2 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 3 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 6 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, 18 de junio de 2008 y Opinión parcialmente disidente del magistrado Song

Decision on Victims' Requests for Anonymity at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-628, 23 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 7 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 24 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, 30 de junio de 2008
Sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera

Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, 11 de julio de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, 6 de agosto de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, 6 de agosto de 2008

Fourth Decision on Victims' Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-320, 12 de diciembre de 2008

Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento dictada en relación con la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 7 de diciembre de 2007 y las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 24 de diciembre de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-556-tSPA OA4 OA5 OA6, 19 de diciembre de 2008

Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento en la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 3 de diciembre de 2007 y en las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 6 de diciembre de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-177-tSPA OA OA2 OA3, 2 de febrero de 2009

Decision on the request by victims a/0225/06, a/0229/06 and a/0270/07 to express their views and concerns in person and to present evidence during the trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2032 y el anexo n° ICC-01/04-01/06-2032-Anx, 9 de julio de 2009

Decision on the Manner of Questioning Witnesses by the Legal Representatives of Victims (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2127, 16 de septiembre de 2009

Decision on victims' modalities of participation at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-02/09-136, 6 de octubre de 2009

Directions for the conduct of the proceedings and testimony in accordance with rule 140 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1665, 20 de noviembre de 2009

Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010

Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio de 2010

Instructions for the submission of observations pursuant to article 19(3) of the Rome Statute and rule 59(3) of the Rules of Procedure and Evidence (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-818-tENG OA3, 12 de julio de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 22 de enero de 2010 titulada "Decisión relativa a las modalidades de participación de las víctimas en el juicio" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, 16 de julio de 2010

Decision on the request of the legal representative of victims VPRS 3 and VPRS 6 to review an alleged decision of the Prosecutor not to proceed (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-582, 25 de octubre de 2010

Decision on Victims' Participation at the Hearing on the Confirmation of the Charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-89, 29 de octubre de 2010

Decision authorising the appearance of Victims a/0381/09, a/0018/09, a/0191/08 and pan/0363/09 acting on behalf of a/0363/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2517-tENG, 9 de noviembre de 2010

Decision on the legal representation of victim applicants at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1020, 19 de noviembre de 2010

Decision on the arrangements for contact between represented victims and the parties (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2571-tENG, 23 de noviembre de 2010

Order determining the mode and order of examination for the witnesses called by the Defence teams (regulations 43 and 54 of the *Regulations of the Court*) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2275-tENG, 15 de marzo de 2011

Order on the timetable for closing submissions (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2722, 12 de abril de 2011

Directions on the submission of observations pursuant to article 19(3) of the Rome Statute and rule 59(3) of the *Rules of Procedure and Evidence* (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-123 OA, 13 de junio de 2011

Directions on the submission of observations pursuant to article 19(3) of the Rome Statute and rule 59(3) of the *Rules of Procedure and Evidence* (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-116 OA, 13 de junio de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-249, 5 de agosto de 2011

Decision on 138 applications for victims' participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-351, 11 de agosto de 2011

Decision on the Office of Public Counsel for Victims' "Request to access documents in the case record in relation to the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-382, 18 de agosto de 2011

Decision on the "Request by the Victims' Representative for an authorization by the Chamber to make written submissions on specific issues of law and/or fact (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC- 01/09-01/11-274, 19 de agosto de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-267, 26 de agosto de 2011

Decision (i) ruling on Legal Representatives' application to question Witness 33 and (ii) setting a schedule for the filing of submissions in relation to future applications to question witnesses (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1729, 9 de septiembre de 2011

Decision on the Request for Access to Confidential Inter Partes Material (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-326, 14 de septiembre de 2011

Decision on the "Request by Victims' Representative for access to confidential materials" and Requesting Observations from the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-337, 21 de septiembre de 2011

Decision on the "Renewed Request by the Victims' Representative for an authorization by the Chamber to make written submissions on specific issues of law and/or fact (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-338, 22 de septiembre de 2011

Second Decision on the "Request by Victims' Representative for access to confidential materials" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-340, 23 de septiembre de 2011

Decision on a judicial site visit to the Democratic Republic of the Congo (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3203-tENG, 18 de noviembre de 2011

Order regarding applications by victims to present their views and concerns or to present evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1935, 21 de noviembre de 2011

Décision relative au déplacement de la Chambre en République démocratique du Congo (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3213, 1 de diciembre de 2011

Decision on the "Request by the Victims' Representative for authorisation to make a further written submission on the views and concerns of the victims" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC- 01/09-01/11-371, 9 de diciembre de 2011

Order on the arrangements for the submission of the written and oral closing statements (regulation 54 of the Regulations of the Court) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3218-tENG, 15 de diciembre de 2011

Second order regarding the applications of the Legal Representatives of victims to present evidence and views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

Decision on "Application of Legal Representative of Victims Mr Zarambaud Assingambi for leave to participate in the appeals proceedings following the Defence appeal of 9 January 2012 and addendum

of 10 January 2012" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-2098 OA10, 1 de febrero de 2012

Décision relative à la nature du « Procès-verbal de l'opération de transport judiciaire en République démocratique du Congo » (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3240, 14 de febrero de 2012

Decision on the supplemented applications by the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2138, 22 de febrero de 2012

Partly Dissenting Opinion of Judge Sylvia Steiner on the Decision on the supplemented applications by the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims, ICC-01/05-01/08-2138 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2140, 22 de febrero de 2012

Décision relative à la requête aux fins de prorogation du délai de dépôt des conclusions finales du représentant légal commun du groupe principal de victimes (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3256, 5 de marzo de 2012

Decision on the « Requête tendant à obtenir autorisation de participer à la procédure d'appel contre la 'Décision relative à la confirmation des charges' » (ICC-01/04-01/10-465-Conf-tFRA) (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, 2 de abril de 2012

Ordonnance relative aux modalités de présentation des conclusions orales (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3274, 20 de abril de 2012

Decision on the presentation of views and concerns by victims a/0542/08, a/0394/08 and a/0511/08 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2220, 24 de mayo de 2012

Decision on Victims' Participation and Victims' Common Legal Representation at the Confirmation of Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-138, 4 de junio de 2012

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-227-Red-ENG WT, 25 de junio de 2012

Decision on the OPCV's "Request for leave to submit observations and Request to access the Expert Reports" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-211, 15 de agosto de 2012

Directions on the submissions of observations (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-236 OA 2, 31 de agosto de 2012

Decision on issues related to the hearing on Mr Gbagbo's fitness to take part in the proceedings against him, (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única) n° ICC-02/11-01/11-249, 20 de septiembre de 2012

Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2324, 21 de septiembre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision on the participation of victims in the appeals against Trial Chamber I's conviction and sentencing decisions (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, 13 de diciembre de 2012

3. Representación legal

1. Representación legal en general

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas será automáticamente nombrada por el Secretario como Representante legal para proporcionar apoyo y asistencia a los solicitantes no representados en la etapa del procedimiento que precede a una decisión de la Sala pertinente sobre su estatus hasta el momento en que el estatus procesal de víctima les sea otorgado y escojan un Representante legal o les sea designado por la Corte.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto 2007, párrs. 43-44.

[TRADUCCIÓN] El anonimato es incompatible con las funciones que debe realizar un Representante legal.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto 2007, párr. 48.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único considera que si bien la participación de la víctima en el procedimiento no está condicionada a que sea asistida por un Representante legal, incluso después de que su solicitud ha sido aprobada, el proporcionar a las víctimas un Representante legal parece ser en interés de la justicia, hasta el momento del nombramiento de un Representante legal común a fin de que puedan ejercer efectivamente su derecho a presentar una respuesta a la solicitud de autorización para apelar presentada por la Fiscalía.

Véase n° ICC-02/04-105, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 28 de agosto 2007, págs. 4-5.

[TRADUCCIÓN] Antes de que las solicitudes sean comunicadas a la Fiscalía y la Defensa de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, es necesario determinar si los solicitantes tienen derecho a contar con un Representante legal durante el tiempo que media entre la presentación de la solicitud y la evaluación de la Sala de sus méritos, o si la decisión sobre la asignación de un Representante legal debe ser diferida hasta que una decisión sobre el fondo de las solicitudes haya sido dictada. Los instrumentos estatuarios de la Corte no abordan esta cuestión en concreto, en consecuencia, la solución a este problema requiere una evaluación general del sistema de participación de las víctimas en el procedimiento.

El marco legal prevé varios elementos apoyando la opinión de que una víctima cuya solicitud haya sido concedida por la Corte podrá participar en las actuaciones con o sin la asistencia de un Representante legal. Esto se puede deducir sobre todo del apartado 3 del artículo 68 del *Estatuto de Roma*, que establece que “[l]a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. Esta disposición también establece que “[l]os Representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente”. Dos elementos son relevantes en este contexto. En primer lugar, la elección del término “podrán”, al referirse a la función del Representante legal, implica que el derecho de la víctima para presentar sus “opiniones y observaciones” es independiente de que la víctima cuente o no con un Representante legal. En segundo lugar, el papel del Representante legal, lejos de ser presentado como obligatorio e inevitable, está supeditado a que se determine que él o ella sea considerado apropiado, una esta decisión que se le encomienda a la Corte.

La opinión de que la representación legal no es necesaria *per se* para que las víctimas participen en las actuaciones ante la Corte es apoyada también por las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. La subregla 1 de la regla 89 se refiere a la solicitud presentada por la víctima y a la decisión de la Sala de rechazar o aceptarla, en este último caso, especificando las actuaciones y la forma de participación (“que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales”), sin hacer mención de un Representante legal. Como resultado, parece que la participación (al menos) en forma de “alegatos iniciales y finales” se puede conceder a una víctima aun cuando ésta no sea asistida por un Representante legal. Del mismo modo, la subregla 2 de la regla 89 se refiere al derecho de la víctima cuya solicitud ha sido rechazada por la Sala de presentar una nueva solicitud, tampoco sin hacer mención de un Representante legal.

Indicios de igual importancia se encuentran en las reglas específicamente dedicadas a la representación legal de las víctimas. La subregla 1 de la regla 90 establece que la víctima podrá elegir “libremente” un Representante legal. Si bien la disposición parece implicar el derecho de cada víctima a elegir su propio Representante legal, no va tan lejos como para hacer obligatoria para la víctima hacer tal elección. Por otra parte, a pesar del encabezado de las subreglas 2, 3, 4 y 5 de la regla 90 no hace mención a Representante(s) legal(es) individual(es) sino que se centra en la cuestión de uno o varios Representantes legales comunes. En este sentido, parece pertinente

que la Sala retenga la opción (y no la obligación) de pedir a las víctimas o determinados grupos de víctimas a que nombren a un Representante legal común, o a Representantes “cuando haya más de una víctima” y “a fin de asegurar la eficacia del procedimiento” (subregla 2 de la regla 90). La subregla 3 de la regla 90 aclara que la facultad concedida a la Sala de imponer una representación legal cuando las víctimas son incapaces de tomar una decisión se da con respecto a un Representante legal común. A contrario, la Sala no está investida por tal disposición para imponer un Representante legal individual. En consecuencia, la “libertad” de la víctima para elegir un Representante legal incluye el derecho de no proceder a dicha elección y el ejercicio de su derecho a participar por sí misma.

El carácter opcional de la función del Representante legal (ya sea individual o común) es también evidente a la luz de la regla 91 que refiere específicamente a los métodos de participación de los Representantes legales de las víctimas. Con arreglo a esta regla, sólo las víctimas asistidas por Representantes legales pueden ser autorizadas a participar en el procedimiento, de tal forma que también pueden asistir y participar en las audiencias, lo que, con sujeción a la decisión de la Sala, puede incluir el derecho de interrogar a un testigo, un perito o al acusado. A diferencia de otras disposiciones que prevén una alternativa entre el acto que realiza la víctima o el acto que realiza su Representante legal, la regla 91 establece que los actos tales como la participación en las audiencias y el interrogatorio de un testigo por una parte deberán ser llevados a cabo únicamente por el Representante legal. Por lo tanto, las víctimas que actúan por sí mismas no están autorizadas a realizar dichos actos. Como resultado, se puede argumentar que, si bien las víctimas como tales tienen derecho a participar en el procedimiento ante la Corte, los derechos “mejorados” de participación corresponden exclusivamente a las víctimas que actúan a través de Representantes legales. De conformidad con la subregla 6 de la regla 90, el Representante legal de las víctimas “deberá reunir los requisitos enunciados en la subregla 1 de la regla 22”, es decir, las condiciones requeridas para los abogados defensores [sobre todo diez años de experiencia como se menciona en la norma 67 del *Reglamento de la Corte*]. Esto deja en claro que el Representante legal sólo puede ser una persona con satisfactorio conocimiento legal y suficiente experiencia, con el fin de proteger a la Sala del riesgo que dicha participación podría resultar en efectos excesivamente perturbadores para el desarrollo general de las actuaciones. Según algunos comentaristas, la disposición refleja la necesidad de crear “incentivos” para la participación de las víctimas a través de la representación legal.

Por último, la idea de que las víctimas puedan participar ya sea con o sin un Representante legal se desprende además de las reglas 92 y 93. En su parte pertinente, la subregla 2 de la regla 92 prevé la notificación de las decisiones o de los documentos pertinentes a las víctimas o a sus Representantes legales. Del mismo modo, la regla 93 permite a la Sala recabar las observaciones de las víctimas o de sus Representantes legales.

En vista de lo anterior, la siguiente doble conclusión parece justificada: i) en primer lugar, la participación de la víctima en el procedimiento no está supeditada a que ella sea asistida por un Representante legal, incluso después de que su solicitud ha sido aprobada; ii) en segundo lugar, hay al menos dos categorías de víctimas que tienen derecho a algunas formas de participación en las actuaciones ante la Corte: a) las víctimas admitidas en el procedimiento y asistidas por un Representante legal, que disfrutan de derechos procesales “mejorados” en virtud de la regla 91; y b) la víctimas admitidas en el procedimiento, pero no asistidas por un Representante legal, con derechos de participación más limitados y con derecho a formular en cualquier caso sus “opiniones y observaciones”, posiblemente en forma de “alegatos iniciales y finales”.

Dado que el papel del Representante legal es opcional, incluso después de que se haya emitido una decisión que permita a la víctima participar en el procedimiento, aparece a fortiori que las víctimas solicitantes no pueden pretender tener un derecho absoluto e incondicional de contar con la asistencia de un Representante legal durante la fase anterior a la decisión de la Sala en cuanto al fondo de la solicitud.

La determinación de que el nombramiento de un Representante legal no es *per se* necesario para que una víctima pueda participar en las actuaciones o, antes de ello, para que su solicitud sea considerada por la Sala, no equivale a decir que la Sala no puede nunca efectuar ese nombramiento. El numeral 1 de la norma 80 del *Reglamento de la Corte* permite a la Sala nombrar a un Representante legal de las víctimas cuando “sea necesario en interés de la justicia”. Aunque no sea obligatorio *per se*, el nombramiento de un Representante legal podría ser necesario por consideraciones de “interés de la justicia” bajo esta norma. A la luz de las condiciones generales que se formulan en el numeral 1 de la norma 80, el magistrado único reconoce que el “interés de la justicia” puede producirse también en la fase entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre su fondo.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párrs. 2-12.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 90 de las Reglas, la víctima tendrá libertad para elegir a su Representante legal y no existe ninguna disposición en las Reglas que, en principio, prohíba que una víctima elija al Representante legal de una víctima en otra causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] Los Representantes legales de las víctimas no anónimas tienen prohibido transmitir a sus clientes copias de cualquier documento o prueba incluida en la parte confidencial del expediente del caso, así

como las transcripciones de las audiencias celebradas a puerta cerrada.

Las limitaciones anteriores no se extenderán a una prohibición general para los Representantes legales de las víctimas no anónimas de discutir con sus clientes la información y las pruebas de las que están al tanto a través del acceso a la parte confidencial del expediente de la causa y de su asistencia a las audiencias celebradas a puerta cerrada; y los Representantes legales de las víctimas no anónimas sólo tendrán prohibido discutir con sus clientes la información y pruebas antes mencionadas en la medida en que esto permitiría a las víctimas no anónimas que representan identificar a testigos específicos en la audiencia de confirmación de los cargos de la presente causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-537, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 30 de mayo de 2008, págs. 12-13.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de garantizar los derechos de la Defensa, proteger los intereses de las víctimas y preservar la integridad del proceso, la Sala es de la opinión que la separación provisional del Representante legal de sus funciones como Representante legal de las víctimas [...] es necesaria como medida de precaución hasta que la cuestión del aparente conflicto de interés sea resuelta.

Véase n° ICC-01/04-01/07-660, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de julio de 2008, pág. 9.

[TRADUCCIÓN] La presencia de los Representantes de las víctimas participantes durante las declaraciones de los testigos de la Defensa cuando la Corte esté en sesión cerrada es una parte esencial de los derechos de las víctimas a participar en el procedimiento, salvo que se demuestre que ello es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo y expedito. La Sala nota que el 11 de febrero de 2010 dictaminó que los Representantes legales podrían permanecer en la sala de audiencia durante el interrogatorio del testigo de la Defensa, cuando el tema de la posible exclusión de los Representantes fue planteada por la Defensa en relación con ese testigo. La ausencia de los Representantes legales de la sala de audiencia notablemente podría socavar su capacidad de cumplir con sus obligaciones profesionales al respecto de sus clientes, ya que ellos desconocerían pruebas potencialmente importantes dadas en el curso de las audiencias celebradas a puerta cerrada. Las restricciones, expuestas más arriba, en la difusión de cualquier información que pueda revelar la identidad de las personas protegidas significan que las preocupaciones de la Defensa al respecto se tienen en cuenta. No obstante, las partes y los participantes tienen derecho a plantear problemas específicos que pueden derivarse de la participación o la presencia de determinados Representantes legales en cualquier etapa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2340, Sala de Primera Instancia I, 11 de marzo de 2010, párr. 39.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, la Sala observa que el artículo 1 del Código de conducta establece lo siguiente: *“Este Código será aplicable a los abogados defensores, los abogados de los Estados, los amici curiae y los abogados o Representantes legales de víctimas y testigos que ejerzan ante la Corte Penal Internacional (denominados en lo sucesivo “el abogado”)”*. A juicio de la Sala, las disposiciones del Código de conducta, que define las obligaciones que incumben a todos los abogados que actúen ante la Corte, se aplicarán tanto a la Defensa como a los Representantes legales.

Con arreglo al artículo 28 del Código de Conducta, *“[e]l abogado no se dirigirá directamente al cliente de otro abogado a no ser a través de este último o con su autorización”*. Dicha obligación, la cual ha sido mencionada por la Sala en numerosas ocasiones, permite que la víctima reciba toda la información útil a través del representante legal que defiende sus intereses, y permite que el representante legal ejerza plenamente su mandato de representación.

Bajo el artículo 15(1) del Código de Conducta *“[e]l abogado dará al cliente todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas en relación con su representación”*. En este respecto, la Sala enfatiza que la obligación de asistir y asesorar no está limitada a presentar solicitudes de reparación del daño sufrido, como la Defensa mantiene; puede ser ejercitado en todas las fases del procedimiento. Al respecto a la preocupación planteada por la Defensa, la Sala debe resaltar que, durante el ejercicio de su mandato, los Representantes legales –y todos los miembros de su equipo – están obligados a cumplir con las obligaciones del Código de Conducta y no deben adoptar una actitud que pudiese ser perjudicial para la determinación de la verdad.

Sin embargo, la Sala reconoce que la naturaleza específica de la relación entre el abogado y el cliente en el contexto particular de la representación legal de las víctimas ante la Corte. También admite que el Código de Conducta debe ser interpretado a la luz de las disposiciones del Estatuto y las Reglas gobernando la participación de las víctimas en el procedimiento a través de Representantes legales, mientras enfatiza que dicha participación no debe ser *“prejudicial o incompatible con los derechos del acusado y el derecho a un juicio justo e imparcial”*.

No obstante, la Sala no es insensible a las alegaciones de la Defensa que la aplicación de las disposiciones del Código de Conducta, y en particular, la relación entre los Representantes legales y sus clientes no debe

perjudicar la realización imparcial del juicio y por consiguiente los derechos del Acusado, incluidos su derecho a guardar silencio y la oportunidad que deben recibir para llevar a cabo investigaciones en condiciones que respeten la igualdad de armas.

Asimismo, siendo consciente de la naturaleza específica de la situación de las víctimas representadas por un abogado, la Sala considera que ha de hacer referencia a la Decisión 1134 del 14 de mayo de 2009 que gobierna, entre otros asuntos, el contacto entre los testigos llamados por otro parte los cuales no están cubiertos por el programa de protección de la Corte, y a las decisiones pertinentes dictadas por la Sala de Primera Instancia I de Lubanga.

En cuanto a la presencia de un representante legal de una víctima cuando la víctima está siendo entrevistada por una de las partes, la Sala señala que corresponde a la víctima decidir si él o ella desea ser asistido por su abogado. El representante legal y la parte en cuestión deben atenerse a la decisión de la víctima. En cuanto a la propuesta de los Representantes legales de que, en algunos casos, el contenido íntegro de la entrevista o cualquier documento obtenido de la víctima debe ser revelada a ellos, la Sala es de la opinión de que tal obligación de divulgar los resultados de las investigaciones, incluyendo pruebas incriminantes en algunos casos, podría ser perjudicial para las investigaciones del equipo de la Defensa y, por consiguiente, la preparación eficaz de la propia defensa. La sala recuerda que sólo las obligaciones de divulgación de información que la Cámara ha puesto en la defensa son las establecidos en la Decisión 2388 de 14 de septiembre de 2010.

A este respecto, la Sala considera que, en principio, la parte que realiza la entrevista, habiendo previamente cumplido su obligación de informar al representante legal de antemano, no es de ninguna manera obligada a divulgar una declaración o ningún otro preparado durante la entrevista con el víctima en cuestión. El representante legal tendrá la oportunidad de estar presente en la entrevista o, en su defecto, tendrá la oportunidad de preguntar al cliente que le proporcione cualquier información pertinente sobre el contenido de la entrevista posteriormente. En caso de que una de las partes se abstenga de informar al representante legal de la víctima en cuestión de antemano, y por lo tanto no cumpla con la obligación de informar, no sólo debe notificar al representante legal tan pronto como sea posible de que la entrevista se llevó a cabo, pero también debe, si se diese el caso, proporcionarle a él o ella con cierta información, especificada a continuación, concerniente a la forma en que ha avanzado.

Por consiguiente, la Sala desea que proporcione representación legal eficaz a las víctimas que participen en el proceso sin que derechos de los acusados se vean perjudicados. Con el fin de conciliar estas dos necesidades y las circunstancias específicas de la presente causa, la Sala ha cuidadosamente establecido equilibrio entre los derechos de los acusados y los intereses de las víctimas en las siguientes directrices.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2571, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de noviembre de 2010, párrs. 18-21 y 23-27.

[TRADUCCIÓN] Si bien se ha emitido el 18 de noviembre de 2010 una decisión sobre seis conjuntos de las solicitudes de participación, la decisión de la Sala sobre el séptimo y el octavo conjunto sigue pendiente. La decisión sobre los dos conjuntos restantes no se publicará antes de la apertura del juicio, el 22 de noviembre de 2010, en espera de la presentación por la defensa de sus observaciones al respecto. La Sala nota que las observaciones de la defensa en relación con el séptimo y el octavo conjuntos de solicitudes deberán ser presentadas antes del 26 de noviembre 2010 y del 8 de diciembre de 2010, respectivamente.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1020, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 21.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha no obstante resaltado que las solicitudes para participar que figuran en el séptimo y el octavo conjunto de documentos han sido recibidas dentro del plazo fijado en la Decisión del 7 septiembre de 2010. Por tanto, como el juicio está programado para empezar el 22 de noviembre de 2010 y, para no perjudicar a estos solicitantes (*“los Solicitantes”*), entre los cuales algunos pueden recibir la calidad de participantes más tarde, es apropiado, bajo dichas circunstancias excepcionales, permitir a los Solicitantes a ser representados al comienzo del juicio a la espera de la decisión sobre sus solicitudes para participar en las actuaciones, y hacer, si quieren, declaraciones de apertura.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1020, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 22.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que dichas declaraciones de apertura, si las hubiera, no deben ser consideradas como prueba a efectos del juicio. La Sala subraya asimismo que su representación en esta etapa no se extiende al derecho a ser permitidos a plantear preguntas a los testigos. En consecuencia, la postura de la Sala es que permitir Solicitantes cuyas solicitudes hayan ya sido presentadas para ser representados al comienzo del juicio y para hacer declaraciones de apertura no es perjudicial para, o inconsistente con, los derechos del acusado.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1020, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala reconoce las restricciones de tiempo por consiguiente impuestas en la ODPV, considera que la ODPV, la cual ya representa una gran mayoría de los Solicitantes, y la cual solía representar

parte de las víctimas que han obtenido ahora la calidad de participante, está en una mejor posición para expresar efectivamente las impresiones y preocupaciones de los Solicitantes desde la apertura del juicio y hasta en momento en el cual la Sala tome una decisión sobre sus solicitudes para participar.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1020, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 26.

[TRADUCCIÓN] En vista de la gran cantidad de víctimas a las que se les otorgó autorización para participar en el presente procedimiento, la magistrada única, consciente de la necesidad de garantizar la equidad y celeridad de las actuaciones, como así también de proveer la participación significativa de las víctimas, considera necesario proporcionar representación legal común a las víctimas autorizadas a participar.

La magistrada única toma nota de las observaciones de la Secretaría de que, debido a la situación imperante relativa a la seguridad en las provincias del Kivu, podría haber problemas prácticos si se intentara una consulta con las víctimas de las que se trate, con el fin de organizar la representación legal común, sobre todo si este proceso se intentara en un marco de corto tiempo.

En vista de estas dificultades prácticas, así como la proximidad del comienzo de la audiencia de confirmación de los cargos, el magistrado único estima conveniente que la representación de las víctimas no representadas, a las que se les haya concedido autorización para participar en la presente decisión, sea asumida por uno o varios de los Representantes legales mencionados anteriormente a los efectos de la participación de las víctimas en las actuaciones relacionadas con la audiencia de confirmación de los cargos. Para ello, la magistrada única instruye a la Secretaría a asignar uno o más grupos de víctimas no representadas a uno o varios Representantes legales reconocidos por la presente.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 46-48.

[TRADUCCIÓN] La duración y consiguiente expiración del acuerdo de representación están regidas por el párrafo 1 del artículo 17 del *Código de conducta profesional de los abogados* (titulado “*Duración del mandato de representación*”), que estipula lo siguiente:

El abogado asesorará y representará al cliente hasta que:

- a) se haya resuelto finalmente la causa ante la Corte, incluidas todas las apelaciones;
- b) el abogado se haya retirado del mandato de conformidad con los artículos 16 o 18 del presente Código; o
- c) el abogado asignado por la Corte haya sido retirado.

La Sala de Apelaciones observa que esta disposición garantiza que no haya brechas en la representación legal de un cliente, incluso si la causa continúa ante la Sala de Apelaciones. La aplicación del párrafo 1 del artículo 17 del Código en la actual causa conlleva un resultado práctico: garantiza que las víctimas sigan siendo representadas al menos y hasta que la causa haya concluido, el Representante legal se retire o sea retirado por la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia o la propia Sala de Apelaciones. Por el contrario, limitar la representación legal desde el principio a las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares llevaría a una situación en la que, tan pronto como la causa pasara a la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones, las víctimas se quedarían sin representación legal. En tal situación, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones no tendrían siquiera un interlocutor con quien tratar el modo de participación de las víctimas.

Véase n° ICC-01/09-02/11-416 OA4, Sala de Apelaciones, 23 de abril de 2012, párrs. 16-17.

2. Representación legal común

[TRADUCCIÓN] El nombramiento de un Representante legal para las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones es adecuado ya que evitará un imanto adverso a la celeridad del proceso. En particular, en esta etapa, el nombramiento de un Representante legal común es apropiado, ya que las víctimas en cuestión sostienen haber sufrido por el mismo ataque, y garantiza la eficacia de las actuaciones, de conformidad con la subregla 8 de la regla 90 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. El nombramiento de un Representante legal común para las víctimas autorizadas a participar en la situación también es apropiado ya que las declaraciones de las dos víctimas presentan numerosas similitudes en cuanto al tipo de delitos en cuestión.

Véase n° ICC-02/04-01/05-252, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 80 y 162. Véase también n° ICC-02/04-125 y ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 192.

[TRADUCCIÓN] El nombramiento de un Representante legal común para las víctimas en el contexto de la causa y de un Representante legal común para las víctimas en el contexto de la situación se considera necesario

en este momento para garantizar la eficacia del procedimiento. Cuando a un solicitante se le conceda el estatus de víctima, tanto en el contexto de la situación como en el de la causa, el nombramiento de un Representante legal encargado de representar y proteger los intereses de la víctima, tanto en el contexto de la situación como en el de la causa, parece apropiado a fin de proporcionar a las víctimas un interlocutor único y asegurar su representación uniforme.

Véase n° ICC-02/04-117, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 15 de febrero de 2008, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] La subregla 4 de la regla 90 de las Reglas establece que en el proceso de selección de los Representantes legales comunes, la Sala y la Secretaría tomarán *“todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que [...] estén representados los distintos intereses de las víctimas [...] y se eviten conflictos de intereses”*. Con el fin de proteger estos intereses individuales de manera eficaz, es necesario aplicar un enfoque flexible a la cuestión de la idoneidad de la representación legal común, y al nombramiento de cualquier Representante legal común en particular. Como resultado, no pueden establecerse por adelantado criterios detallados. Sin embargo, la Sala prevé que consideraciones tales como el idioma hablado por las víctimas (y por cualquier representante propuesto), los vínculos entre ellas dados por el tiempo, lugar y circunstancias, y los delitos específicos de los que alegan ser víctimas, serán todos potencialmente de relevancia. Con el fin de colaborar en la consideración de esta cuestión, la Sala de Primera Instancia ordena a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas hacer recomendaciones sobre la representación legal común en sus informes a la Sala.

La Sala está de acuerdo con los Representantes legales de las víctimas en que el enfoque de las decisiones dictadas en virtud de la regla 90 de las Reglas no debe ser rígido, y en su lugar dependerá de si en una cierta fase en el procedimiento o a lo largo de la causa un grupo o grupos de víctimas tienen intereses en común que exijan una representación conjunta. La Sala acepta la comunicación de la Defensa de que este enfoque debe promover la claridad, eficiencia e igualdad en el procedimiento.

La Sala tendrá en cuenta las opiniones de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, junto con la necesidad de garantizar que no se vea comprometido el derecho del acusado a un juicio justo y expedito de conformidad con el artículo 67 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 124-126.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único es de la opinión que, en aplicación de la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas, y teniendo en cuenta el número de víctimas reconocidas como participantes en la presente causa, la presentación de sus opiniones y observaciones por parte de un solo Representante legal común es conveniente para garantizar la eficacia de las actuaciones previas al juicio.

El magistrado único es consciente de que en la selección de los Representantes legales comunes, en virtud de la regla 90 de las Reglas, los distintos intereses de las víctimas que participan en el presente procedimiento deben ser tenidos en cuenta, y que cualquier conflicto de intereses debe ser evitado.

Con el fin de nombrar a un Representante legal común, se debe prever un estándar adaptado a las circunstancias de la causa en cuestión, tales como: i) el idioma hablado por las víctimas; ii) las vínculos entre ellas dados por el tiempo, lugar y circunstancias; iii) los delitos específicos de los que alegan ser víctimas; iv) las opiniones de las víctimas; y v) el respeto por las tradiciones locales.

Con este fin, el magistrado único nota que las víctimas reconocidas como participantes en la presente causa alegan haber sufrido principalmente crímenes similares, que tuvieron lugar en el territorio de la República Centroafricana (“la RCA”) y fueron cometidos presuntamente por el mismo grupo de perpetradores. En estas circunstancias, el magistrado único sostiene que un Representante legal común, preferiblemente originario de la RCA, debe ser elegido por todas las víctimas reconocidas como participantes en la presente causa con la asistencia de la Secretaría, de conformidad con la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas.

En caso de que las víctimas participantes en la presente causa no sean capaces de elegir un Representante legal común, el magistrado único, de conformidad con la subregla 3 de la regla 90 de las Reglas, solicita al Secretario elegir un Representante legal común de la RCA.

En caso de que algunas de las víctimas participantes en la presente causa objetan a ser representadas por el Representante legal común designado por el Secretario, o se muestre un conflicto de intereses por parte del Representante legal común, el magistrado único desea nombrar a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas (“la OPDV”) como Representante legal de las víctimas que no estén representadas por el Representante legal común, si es necesario.

En cuanto al papel de la OPDV, el magistrado único nota que esta oficina se estableció con el propósito principal de prestar asistencia y apoyo a las víctimas y sus Representantes legales en el procedimiento ante esta Corte, de

conformidad con el numeral 4 de la norma 81 del Reglamento, que incluye: a) investigaciones y asesoramiento letrado; y b) comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos. Además, un abogado de esta oficina puede actuar como Representante legal de las víctimas de conformidad con el numeral 2 de la norma 80 del Reglamento.

En la presente causa, la OPDV ha sido nombrada por la Sala como Representante legal de aquellas víctimas “cuando las víctimas no hayan nombrado un Representante legal”. Por lo tanto, el magistrado único desea señalar que la OPDV había sido nombrada por la Sala sólo en el caso y por el tiempo en que las víctimas no pudieron organizar su representación legal oportuna. El magistrado único encuentra conveniente que en esta etapa del procedimiento, las víctimas que hayan sido reconocidas para participar en la presente causa sean representadas por un abogado de su país, a menos que las víctimas objeten a tal representación legal.

En caso de que todas las víctimas participantes en la presente causa acepten ser representadas por un Representante legal común de la RCA, la OPDV cumplirá su mandato dispuesto en la norma 81 del Reglamento de la Corte. En caso de que una o más víctimas objeten a ser representadas por un abogado de la RCA, la OPDV seguirá actuando como Representante legal de esas víctimas, además de cumplir con su mandato conforme a la norma 81 del Reglamento.

Véase n° ICC-01/05-01/08-322, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 16 de diciembre de 2008, párrs. 7-15.

[TRADUCCIÓN] Al formular las siguientes directrices, la Sala se guió por tres preocupaciones generales:

- a. En primer lugar, la Sala concede la mayor importancia a la exigencia de que la participación de las víctimas, a través de sus Representantes legales, deba ser lo más significativa posible en lugar de ser meramente simbólica. Para tal efecto, la Sala considera de suma importancia que exista un flujo constante y confiable de información sobre el procedimiento a las víctimas y que exista un verdadero involucramiento de las víctimas en términos de instruir a los Representantes legales en cómo sus intereses deberían ser representados.
- b. En segundo lugar, la Sala tiene el deber de garantizar que el procedimiento se lleve a cabo de manera eficiente y con la celeridad adecuada. La Sala debe, por tanto, evitar toda repetición innecesaria o multiplicación de argumentos y comunicaciones similares. Este requisito también implica que los Representantes legales de las víctimas deben estar siempre disponibles a participar plenamente, incluso con poco aviso, en todas las etapas del procedimiento, cuando los intereses de sus clientes se vean comprometidos. Esto también requiere que los Representantes legales que comparecen ante la Sala estén completamente familiarizados con todos los aspectos legales y fácticos de la causa.
- c. En tercer lugar, la Sala considera que su obligación bajo el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de garantizar que la participación de las víctimas no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial se extiende a la organización de la representación legal de las víctimas. Es importante, en este aspecto, que la participación de las víctimas no imponga una carga demasiado pesada sobre la Defensa.

Asimismo, la Sala hace hincapié en que, si bien las víctimas son libres de elegir un Representante legal, este derecho está sujeto a importantes limitaciones prácticas, financieras, de infraestructura y logísticas que enfrenta la Corte. La representación legal común es el principal mecanismo de procedimiento para conciliar las exigencias contrapuestas a tener un juicio justo y expedito, mientras que, al mismo tiempo, se garantice una participación significativa de miles de víctimas potenciales, todo dentro de los límites de lo que es prácticamente posible. La Sala considera, por tanto, que la libertad de elegir un Representante legal personal, establecida en la subregla 1 de la regla 90 está calificada por la en la subregla 2 de la regla 90 y sujeta a las facultades inherentes y expresas de la Sala de adoptar todas las medidas necesarias, si el interés de la justicia así lo requiere.

La Sala analizó todas las solicitudes de participación a la luz de lo anterior y señaló que:

- a. El número de solicitudes es tan grande que, teniendo en cuenta que 1) la Sala ya ha autorizado a 57 víctimas que participaron en el procedimiento de confirmación que continúen participando en el juicio, y 2) que la Sala pronto emitirá su decisión sobre las nuevas solicitudes, lo que multiplicará el número de víctimas participantes, sería totalmente inviable que cada una de ellas sea representada individualmente.
- b. Aparte de un número limitado de solicitantes, todas las víctimas alegan que han sufrido un daño como consecuencia del ataque perpetrado contra Bogoro el 24 de febrero de 2003. No parece que existan tensiones entre ellas en términos de origen étnico, edad, sexo o el tipo de delitos del que habrían sido víctimas.

- c. Fuera de este gran grupo, existe un pequeño número de solicitantes que son ex niños soldados, que alegan haber participado en el ataque del 24 de febrero de 2003. De este modo, ellos pueden haber cometido algunos de los crímenes de los que fueron víctimas los otros solicitantes. Además, estos solicitantes tienen un origen étnico diferente al de los demás solicitantes.
- d. Más allá de los solicitantes mencionados en el literal anterior c), una gran proporción de las víctimas alegan que han sido víctimas de más de uno de los delitos imputados y que han sufrido diferentes tipos de daño. Por ello, no es posible agrupar a las víctimas en categorías totalmente independientes, ya que hay algunas víctimas que caen en más de una categoría.
- e. La mayoría de los solicitantes todavía está viviendo en el área en donde tuvo lugar el ataque.

Teniendo en cuenta estos factores, la Sala considera que es necesario y apropiado agrupar a todas las víctimas que han sido admitidas para participar en esta causa, con la excepción de las víctimas mencionadas en el párrafo 12.c, en un grupo representado por un Representante legal común. Éste será responsable tanto de representar los intereses comunes de las víctimas durante el procedimiento como de actuar en nombre de víctimas específicas cuando sus intereses estén en juego. El Representante legal común deberá rendir cuentas a las víctimas como grupo, que puede dirigirse a la Secretaría en caso de problemas importantes con la función de representación del Representante legal común. Si el problema no puede resolverse por la Secretaría, ésta deberá informar a la Sala.

Como la Sala señaló anteriormente, es vital que el Representante legal común deba estar plenamente disponible durante toda la duración del procedimiento. La Sala considera que la calidad de la representación legal de las víctimas no puede sufrir como resultado de otros compromisos de los Representantes legales (comunes). Antes de aceptar su mandato, un Representante legal (común) debe dar garantías suficientes de que estará disponible en la sede de la Corte durante la totalidad de la duración prevista de las audiencias sobre el fondo y en la fase de reparaciones posterior. Por lo tanto, sería preferible que el Representante legal común no participara en más de una causa a la vez ante esta Corte.

Al mismo tiempo, la Sala considera que sería deseable que el Representante legal común (o por lo menos un miembro de su equipo) tenga una fuerte conexión con la situación local de las víctimas y la región en general. Esto le ayudará en la presentación de las perspectivas genuinas de las víctimas, lo que es su función principal.

En caso de que el Representante legal común reciba instrucciones contradictorias de uno o más grupos de víctimas, tratará de representar las dos posiciones con justicia e igualdad ante la Sala. En el caso de que las instrucciones en conflicto sean irreconciliables con la representación de un Representante legal común, y por lo tanto equivalga a un conflicto de intereses, el Representante legal común deberá informar inmediatamente a la Sala, la que tomará las medidas apropiadas y podrá, por ejemplo, designar a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas para representar a un grupo de víctimas en lo que respecta a la cuestión específica que dio lugar al conflicto de intereses. La Sala señala que no hay nada en el párrafo que predetermine las modalidades de participación, las cuales serán determinadas por la Sala en una decisión separada.

Con el fin de permitir que el Representante legal común lleve a cabo sus funciones de manera eficiente, la Secretaría, en consulta con el Representante legal común, deberá proponer una estructura de apoyo adecuada, a fin de proporcionarle apoyo jurídico y administrativo necesario, tanto en la sede de la Corte como en el terreno. Esta estructura de apoyo debe, en la medida de lo posible y dentro de los límites de la estructura de asistencia etrada disponible, permitir que el Representante legal común:

- a. Mantenga a sus clientes informados sobre los progresos de las actuaciones y cualquier cuestión legal o de hecho que les conciernan, de conformidad con el artículo 15 del *Código de conducta profesional de los abogados*. La estructura de apoyo también debe permitir que el Representante legal común responda a un número razonable de consultas legales específicas de las víctimas individuales.
- b. Reciba directrices generales o instrucciones de sus clientes como grupo y solicitudes particulares de las víctimas individuales.
- c. Mantenga actualizados los archivos de todas las víctimas participantes y su paradero.
- d. Obtenga apoyo jurídico cualificado, según resulta necesario.
- e. Almacene y procese cualquier documento u otro tipo de información confidencial, incluida la identidad de sus clientes, de una manera segura y fiable.
- f. Se comunique con las víctimas en un idioma que comprendan.

En la medida en que esto sea conciliable con el mandato y neutralidad de la Secretaría, y en la medida en que ello no afecte la independencia del Representante legal común, la estructura de apoyo podrá basarse en los recursos disponibles de la Secretaría en la sede de la Corte o sobre el terreno (por ejemplo, instalaciones o personal de apoyo disponible en una oficina sobre el terreno). Si la Secretaría dispone de uno o más miembros de su personal para la estructura de apoyo del Representante legal común, estas personas, aunque pertenecen a la Secretaría para fines administrativos, actuarán bajo las instrucciones del Representante legal común.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1328, Sala de Primera Instancia II, 22 de julio de 2009, párrs. 10-18.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única, teniendo en consideración el número de víctimas admitidas como participantes en el presente procedimiento y con el fin de garantizar la participación representativa de las víctimas, así como la equidad y la celeridad de las actuaciones, opina que la representación legal común debe ser proporcionada a las víctimas admitidas a participar por la presente y que todas ellas deben estar representadas por un solo Representante legal común. En este sentido, la magistrada única tiene debidamente en cuenta la conclusión del Secretario de que en la presente causa no han surgido “distintos intereses de las víctimas” y no se ha informado conflicto de intereses hasta la fecha. En consecuencia, no hay razones para dividir a las víctimas en diferentes grupos y designar más de un Representante legal común.

La magistrada única recuerda que ya se instruyó a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas “a tomar las medidas adecuadas con el fin de organizar la representación legal común a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos, de conformidad con el apartado b) de la subregla 1 de la regla 16 y la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas”. En consecuencia, el Secretario presentará a la Sala la propuesta sobre la representación legal común, a la que la magistrada única ahora recurrirá para considerar el asunto en cuestión.

La magistrada única hace suya la opinión del Secretario que, si bien “por lo general es preferible contar con la continuidad de la representación legal”, “la representación previa de los solicitantes en una causa no es por sí misma un factor determinante en la elección de un Representante legal común”. En consecuencia, la continuidad de la representación legal de las víctimas debe ser considerada sólo como uno de los criterios que son de relevancia a los efectos de la selección de un Representante legal común de las víctimas. Esto implica que otro abogado puede ser elegible para ser nombrado como Representante legal común, independientemente de su participación anterior en la presente causa. En este sentido, la magistrada única ha considerado detalladamente todos los criterios establecidos por la Secretaría para la selección de candidatos idóneos para recomendarlos para ser designados por la Sala como Representante legal común. Estos criterios, que deben ser ajustados a las particularidades de la causa determinada, van más allá de los requisitos mínimos requeridos para los abogados establecidos en los textos jurídicos de la Corte y se basan en la jurisprudencia de la Corte y en la experiencia de la Secretaría hasta la fecha.

En primer lugar, el candidato “debe demostrar una relación de confianza con las víctimas o la capacidad de establecer dicha relación”. Al considerar este criterio, la Secretaría ha tenido en cuenta si un candidato: i) ya representa a las víctimas de la causa o de la situación en cuestión; ii) tiene un compromiso con las víctimas en otros foros; iii) conoce a las víctimas como defensor de derechos humanos o un líder de la comunidad; iv) comparte la herencia cultural, étnica, lingüística con todas las víctimas, o parte de ellas; y v) permitirá a las víctimas hablar con franqueza acerca de los crímenes que sufrieron.

En segundo lugar, los candidatos “deben demostrar la capacidad y voluntad para tomar un enfoque centrado en las víctimas en su trabajo”. De acuerdo con este criterio, puede darse preferencia a los candidatos que tienen experiencia en trabajo con las víctimas o grupos vulnerables.

El tercer criterio identificado por la Secretaría es la familiaridad del candidato con el país donde los crímenes en conexión con los que las víctimas son admitidas a participar en el procedimiento han sido presuntamente cometidos. Esta familiaridad puede provenir del hecho de que el candidato es de ese país, o puede ser el resultado de la experiencia profesional o personal que el candidato podría haber ganado.

En cuarto lugar, el candidato debe tener experiencia y conocimientos pertinentes, esto se demuestra por: i) la experiencia previa en procesos penales, a nivel nacional o internacional, ya sea ante la Corte o ante otros tribunales internacionales; ii) experiencia en la representación de grandes grupos de víctimas; y iii) estudios especializados en campos académicos pertinentes.

En quinto lugar, el candidato tiene que estar dispuesto a comprometer tiempo significativo para: i) mantener el contacto con un gran número de clientes; ii) seguir la evolución de las actuaciones judiciales; iii) adoptar todas las medidas apropiadas en el procedimiento; y iv) mantener un contacto adecuado con la Corte.

Por último, el candidato debe demostrar un nivel mínimo de conocimientos en tecnología de la información. La magistrada única respalda estos criterios señalados por el Secretario, así como sus conclusiones de que,

a la luz de esos criterios, “los beneficios de la continuidad de la representación son mínimos con respecto a los Representantes legales privados existentes en la presente causa”, ya que el Secretario no está convencido de que i) “los Representantes legales actuales hayan establecido relaciones de confianza significativas con un número significativo de sus clientes” ni que ii) “la representación legal hasta la fecha en esta causa indique familiaridad especial con procedimientos de la CPI”. Por lo tanto, el Secretario es de la opinión de que “la participación hasta la fecha de los abogados de las víctimas actuales no les ha proporcionado ningún material de ventaja sobre otros candidatos en términos de los criterios de selección”.

La magistrada única recuerda que, sobre la base de esos criterios ya la luz de la orden de la magistrada única de organizar correctamente la representación legal común de las víctimas, el Secretario llevó a cabo un proceso de selección adecuado en varias etapas, que comprenden: i) una solicitud de manifestaciones de interés enviadas a los abogados incluidos en la lista de abogados de la Secretaría; ii) una revisión inicial de los candidatos que proporcionaron la información solicitada; iii) una evaluación de las respuestas escritas a las preguntas sobre el enfoque propuesto para la representación legal de las víctimas; y iv) una entrevista telefónica. Tras el proceso de selección, el Secretario propone un abogado para el cargo de Representante legal común en la presente causa.

Teniendo en cuenta los criterios señalados por el Secretario y la propuesta de suspender la actual representación legal de las víctimas y mediante la evaluación de la información personal y las competencias profesionales del candidato propuesto, la magistrada única decide nombrar dicho abogado como Representante legal común de todas las víctimas admitidas a participar en la presente decisión.

La magistrada única está de acuerdo con otras Salas de la Corte con respecto a la necesidad de que un adecuado apoyo jurídico y administrativo sea proporcionado al Representante legal común para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y expedita. En este sentido, la magistrada única adopta el principio, reiterado por el Secretario en su propuesta sobre la representación legal común, según la cual una estructura de apoyo propuesta por el Secretario permitiría que el Representante legal común:

- a. Mantenga a sus clientes informados sobre los progresos de las actuaciones y cualquier cuestión legal o de hecho pertinente que les conciernan, de conformidad con el artículo 15 del *Código de conducta profesional de los abogados*. La estructura de apoyo también debe permitir que el Representante legal común responda a un número razonable de consultas legales específicas de las víctimas individuales.
- b. Reciba directrices generales o instrucciones de sus clientes, como grupo, y solicitudes particulares de víctimas individuales.
- c. Mantenga actualizados los archivos de todas las víctimas participantes y su paradero.
- d. Obtenga apoyo jurídico cualificado, según resulta necesario.
- e. Almacene y procese cualquier documento u otro tipo de información confidencial, incluida la identidad de sus clientes, de una manera segura y fiable.
- f. Se comunique con las víctimas en un idioma que comprendan.

La magistrada única nota que, de acuerdo con el Secretario, el Representante legal común se apoyará supuestamente en el régimen de asistencia letrada de la Corte de conformidad con la subregla 5 de la regla 90 de las Reglas, y, por tanto, que el tamaño y la naturaleza del equipo legal para apoyar el Representante legal común “dependerá en gran medida los recursos disponibles por la Secretaría para tal efecto”. A la luz de las particularidades de la causa — incluyendo el número de víctimas admitidas a participar, las dificultades geográficas y lingüísticas en el establecimiento de contacto con las víctimas y la complejidad jurídico y de los hechos de la presente causa — el Secretario propone, para las actuaciones previas al juicio, financiar “a un nivel razonable” la presencia de: i) un auxiliar jurídico; ii) un gestor de causas calificado; y iii) dos auxiliares sobre el terreno.

La magistrada única, teniendo en cuenta que la eficacia de la representación legal común depende, entre otras cosas, de la asistencia, en términos de recursos financieros y humanos, brindada al Representante legal común, considera la propuesta de la Secretaría como adecuada y así la avala.

En cuanto a la cuestión de la fase de transición de la representación anterior al recién nombrado Representante legal común, la magistrada única recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 18 del Código de conducta profesional de los abogados, todos los abogados que representaban previamente a las víctimas admitidas a participar por la presente decisión le comunicarán al Representante legal común “todo documento que haya recibido relativo a la representación”, así como “el expediente completo de la causa, con inclusión de cualesquiera materiales o documentos relacionados con el mismo”. Al respecto, la magistrada única opina que el Secretario deberá supervisar dicha fase de transición, por medio de la celebración de reuniones con

las víctimas con el fin de explicarles las razones y el proceso de nombramiento del Representante legal común.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 65-81. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 77-95.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única se ve obligada a recordar lo que ha sido declarado recientemente en la decisión sobre la solicitud de la Defensa de autorización para apelar la decisión urgente sobre su solicitud urgente para el aplazamiento de la audiencia de confirmación de los cargos y la prórroga del plazo para divulgar y la lista de pruebas (ICC-01/09-01/11-260), en la que la magistrada única rechazó el planteamiento de reconsiderar las decisiones anteriores, en particular *“en los casos en que una Sala se ha pronunciado sobre el tema sub judice de buena fe y considerando la información disponible como correcta y fiable”*. El 5 de agosto de 2011 se dictó la decisión relativa a la representación legal común sobre la base de, entre otras cosas, la información proporcionada por la Secretaría como el órgano competente neutral de la Corte. En consecuencia, la magistrada única no ve ninguna razón para apartarse de su posición anterior y considera que la solicitud de reconsideración debe ser rechazada.

Sin embargo, teniendo en cuenta la sensibilidad de las cuestiones relativas a las víctimas, la magistrada única estima oportuno hacer algunas consideraciones y aclaraciones sobre los argumentos presentados por los solicitantes.

Con respecto a lo que los solicitantes de manera inconsistente se refieren al *“derecho a apelar”*, *“posibilidad de apelación o recurso”* o *“posibilidad [...] para solicitar la revisión”* en virtud del numeral 3 de la norma 79 del Reglamento de la Corte, la magistrada única recuerda que dicha norma establece que *“[l]as víctimas podrán solicitar a la Sala pertinente que revise la elección de un representante legal común que haya realizado el Secretario conforme a la subregla 3 de la regla 90 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha elección”*.

De esta disposición, se deduce que las víctimas pueden pedir a la Sala que revise la elección del Secretario relativa a la representación legal común sólo cuando el candidato es elegido por el Secretario y en un plazo de 30 días *“de la notificación de la decisión del Secretario”*.

Contrariamente al procedimiento previsto en el numeral 3 de la norma 79 del Reglamento, en la decisión de 5 de agosto de 2011, la magistrada única decidió nombrar a un Representante legal común para las 327 víctimas admitidas de conformidad con el numeral 1 de la norma 80 del Reglamento [de la Corte], que establece que *“[p] revia consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia”*. En la designación del Representante legal actual, la magistrada única se acogió a la propuesta sobre la representación legal común que el Secretario presentó de conformidad con el apartado b) de la subregla 1 de la regla 16 y la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas. De acuerdo con esta última disposición, la Secretaría, *“para facilitar la coordinación de la representación legal de las víctimas, podrá prestar asistencia y, entre otras cosas, remitir a las víctimas una lista de abogados, que ella misma lleoará, o sugerir uno o más representantes comunes”*. En estas circunstancias, es el punto de vista de la magistrada única que no hay posibilidad de solicitar la revisión de la decisión del Secretario en virtud del numeral 3 de la norma 79 del Reglamento, ya que ninguna decisión en virtud de dicha norma fue tomada por la Secretaría. En consecuencia, no ha habido violación del derecho a solicitar la revisión y del derecho a la representación con arreglo al numeral 3 de la norma 79 del *Reglamento de la Corte*.

Véase n° ICC-01/09-01/11-330, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 9 de septiembre de 2011, párrs. 11-15.

[TRADUCCIÓN] Las propias víctimas puede que tengan que escoger uno o más Representantes legales (subregla 2 de la regla 90), lo que implica necesariamente una limitación en su derecho a representación legal. Además, en caso de que las víctimas no puedan escoger a su abogado común dentro del plazo indicado por la Sala, esta solicitará a la Secretaría que escoja a uno en su nombre (subregla 3 de la regla 90).

La libertad de las víctimas para escoger a un Representante legal se ve aún más reducida en el marco de esta última opción. En realidad, el Representante legal común no será escogido por las víctimas, que no pudieron hacerlo dentro de los plazos establecidos, sino por la Secretaría. De acuerdo con las reglas y normas aplicables, al seleccionar al Representante legal común, la Sala y la Secretaría tomarán medidas razonables para garantizar que los intereses de las víctimas son representados apropiadamente y se evitan conflictos de intereses.

Si la Secretaría actúa conforme a la subregla 3 de la regla 90, el Representante legal común no será escogido por las víctimas sino por la Secretaría. La Secretaría y la Sala deberán aplicar las directrices estipuladas en la subregla 4 de la regla 90 y la norma 79 del *Reglamento de la Corte*. Se debe considerar especialmente las características específicas de cada grupo, la diferencia de intereses y el conflicto entre los mismos, sus opiniones en caso de haberlas, sus tradiciones locales y cualquier otro factor que pueda ser apropiado. Según lo estipulado en la subregla 4 de la regla 90 de las Reglas (*“tomaran todas las medidas que sean razonables”*) se entenderá que

estos factores serán interpretados como directrices y considerados caso por caso.

Aquí, en el contexto de la solicitud de revisión con arreglo al numeral 3 de la norma 79 del Reglamento, la cuestión planteada ante la Sala es si los Representantes legales nombrados han sido seleccionados por la Secretaría de acuerdo con la subregla 4 de la regla 90 de las Reglas, que hace referencia al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, y con el numeral 2 de la norma 79 del Reglamento. En otras palabras, la Sala revisará si la Secretaría ha tomado *“todas las medidas que sean razonables para garantizar que los distintos intereses de las víctimas estén representados y se evitan los conflictos de intereses”*, sin olvidar la efectividad del procedimiento y la representación legal de todas las víctimas en esta causa. La Sala observa igualmente que, conforme a la subregla 4 de la regla 90, son acumulativos los criterios que justifican la aplicación de un sistema de representación legal común, concretamente los intereses distintos de las víctimas representadas y la ausencia de conflicto de intereses.

Véase n° ICC-02/05-03/09-337, Sala de Primera Instancia IV, 25 de mayo de 2012, párrs. 12-15.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la cuestión del conflicto de intereses, aunque no existe definición alguna al respecto en el Código de conducta aplicable a los Representantes legales de las víctimas, el enfoque adoptado hasta ahora ante esta Corte es que *“en caso de que el Representante legal común reciba instrucciones en conflicto con uno o más grupos de víctimas, intentará representar ambas posiciones de forma justa e igualitaria ante la Sala. En caso de que las instrucciones en conflicto sean irreconciliables con la representación mediante un único Representante legal común y provoque por lo tanto un conflicto de intereses, el Representante legal común informará a la Sala inmediatamente y esta tomará las medidas apropiadas [...]”*. Esta Sala opina igualmente que puede surgir un conflicto de intereses cuando la situación o características de las víctimas sean tan diferentes que sus intereses resulten irreconciliables.

Véase n° ICC-02/05-03/09-337, Sala de Primera Instancia IV, 25 de mayo de 2012, párr. 42 y n° ICC-01/04-01/07-1328, Sala de Primera Instancia, 22 de julio de 2009, párr. 16.

[TRADUCCIÓN] El procedimiento de participación de las víctimas estará basado en la representación legal común, que incluirá tanto a un Representante legal común de las víctimas, como a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuando en nombre del Representante legal común.

El Representante legal común tendrá la responsabilidad primordial de ser la persona de contacto para las víctimas que representa, formular sus opiniones y observaciones y comparecer en su nombre en los momentos decisivos del juicio.

La responsabilidad primordial de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas será actuar como enlace entre el Representante legal común y la Sala en las actuaciones diarias. Para dicho fin, se permitirá a la Oficina asistir a las audiencias en nombre del Representante legal común, durante las cuales se le permitirá intervenir e interrogar a testigos. La Oficina también asistirá al Representante legal común en la preparación de escritos pertinentes. La representación en la sala de las víctimas mediante la Oficina permitirá a estas beneficiarse de su experiencia y conocimientos y, por consiguiente, maximizar la eficacia de su asistencia jurídica. La implicación de la Oficina también garantizará que la información confidencial se maneja de forma segura y sin percances [...]

La Sala cree que una mayor proximidad geográfica entre las víctimas y el Representante legal común es importante para garantizar que las víctimas puedan comunicarse fácil y personalmente con su Representante, asegurando así una representación significativa. A fin de garantizar que el Representante legal común está completamente informado de los desarrollos diarios del procedimiento, se permitirá a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, como se indicó anteriormente, asistir a todas las audiencias en las que las víctimas tengan autorización para participar. Será responsabilidad de la Oficina comunicarse con el Representante legal común, el cual dará instrucciones a la Oficina para realizar presentaciones en su nombre.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 41-43 y 60; y n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 40-42 y 59.

[TRADUCCIÓN] Disiento de la decisión de la Sala de retirar de sus funciones a la abogada que ha representado a las víctimas hasta este momento y que ha manifestado su interés por continuar haciéndolo. Tampoco debe ignorarse el hecho de que la abogada es nacional de Kenia y conoce bien el país. En la decisión de 3 de octubre de 2012, la Sala opinó que, en esta casa, *“el modo más efectivo de conseguir ciertos objetivos indicados sería contar con un Representante legal común con base en Kenia”*. Pero no se trató de una declaración aislada. De hecho, la Sala había señalado al respecto que *“debía encontrar” un “equilibrio”* entre el conjunto de objetivos. Dichos objetivos *“incluyen”* los siguientes, a saber: a) la necesidad de garantizar que la participación de las víctimas, mediante su Representante legal, sea lo más significativa posible y no puramente simbólica; b) el propósito de la representación legal común, que no es sólo representar las opiniones y observaciones de las víctimas, sino

también permitir que las víctimas sigan y comprendan el desarrollo del juicio; c) la labor de la Sala de garantizar que el procedimiento se sustancie de forma eficiente y con la celeridad apropiada, y d) la obligación de la Sala con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de garantizar que el modo de participación de las víctimas no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos. En mi opinión, es sensato afirmar que la mejor manera de conseguir el equilibrio de estos objetivos (que la Sala “*debe encontrar*”) sería con un Representante de las víctimas basado en Kenia. Pero aparte de estos objetivos particulares y su equilibrio, es una cuestión de evidente sentido común esperar que una instancia pública, encargada de designar un abogado para clientes que se benefician de asistencia letrada, considere que puede que sea mejor que los abogados estén basados en un lugar que los ha más accesibles a los clientes que representan. Esto, por supuesto, sin perjudicar el derecho de un cliente que se costee por sí mismo a un abogado, a elegir, por cualquier razón, que su abogado se encuentre emplazado lo más lejos posible de él. Sin embargo, no considero que la declaración de la Sala de que “la mejor forma de conseguir” los objetivos indicados sería con un abogado de las víctimas basado en Kenia deba aplicarse ahora como mandato perentorio antepuesto al resto de consideraciones.

En determinadas circunstancias, puede ocurrir que poner fin al mandato del abogado de las víctimas por no poder comprometerse a permanecer en Kenia a tiempo completo de manera continua, como lo hizo la Sala en su decisión, no sea el mejor medio de conseguir los objetivos indicados por la Sala en la decisión de 3 de octubre de 2012. Por consiguiente, conviene conceder la relevancia merecida a otro factor importante: el estar familiarizado desde hace largo tiempo con la causa que se ha estado litigando ante la Corte.

La familiaridad durante largo tiempo resulta particularmente importante dado los antecedentes, el expediente y los documentos de la causa hasta el momento, así como la fecha estipulada para el comienzo del juicio. En tales circunstancias se puede apreciar claramente que la mejor manera de conseguir, si no todos, la mayoría de los objetivos indicados por la Sala en la decisión de 3 de octubre de 2012, es mediante la designación de un abogado que haya estado familiarizado durante largo tiempo con la causa y pueda mantener una presencia lo suficientemente efectiva en Kenia, aunque no pueda residir allí a tiempo completo y de forma continuada. En mi opinión, no se le dio la importancia debida al hecho de estar familiarizada durante largo tiempo con la causa en la decisión de la Sala, teniendo en cuenta la disponibilidad e interés continuos de la abogada que ha prestado servicio a las víctimas durante largo tiempo y cuyo mandato la Sala ha decidido terminar. Observo además que, como se indicó anteriormente, la abogada en cuestión es nacional de Kenia y está familiarizada con el país, aunque actualmente resida en el Reino Unido a tiempo completo. A pesar de que no desea comprometerse a residir en Kenia a tiempo completo y de forma continuada, opino que el compartir nacionalidad con las víctimas y el conocer profundamente el país son factores que acentúan particularmente su ya importante ventaja al estar familiarizada durante largo tiempo con la causa. Estos deberían haber sido considerados por la Sala en su favor para continuar representando a las víctimas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-479, *Opinión disidente del magistrado Eboe-Osuji, Sala de Primera Instancia V, 23 de noviembre de 2012, párrs. 2-7.*

3. Abogado *ad hoc*

[TRADUCCIÓN] En seguimiento de una orden de la Sala, el Secretario deberá nombrar un abogado *ad hoc* para representar los intereses generales de la Defensa para el propósito de los exámenes forenses.

Véase n° ICC-01/04-21, *Sala de Cuestiones Preliminares I, 26 de abril de 2005, pág. 4.*

[TRADUCCIÓN] En seguimiento de una orden de la Sala, el Secretario deberá nombrar a un abogado *ad hoc* para la Defensa a fin de representar y proteger los intereses generales de la Defensa en la situación en el Darfur (Sudán) durante el procedimiento previsto en la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Véase n° ICC-02/05-10, *Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de julio de 2006, pág. 6. Véase también n° ICC-02/05-47, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2 de febrero de 2007, pág. 5.*

[TRADUCCIÓN] El numeral 1 de norma 76 del Reglamento de la Corte dispone que “una sala podrá nombrar a un abogado en las circunstancias especificadas en el Estatuto y en las Reglas o cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia”. Teniendo en cuenta que ninguna de las órdenes de detención emitidas en la situación ha sido ejecutada aún, el nombramiento de un abogado para la Defensa es necesario para permitir el correcto desarrollo del procedimiento contemplado en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas y para la preservación de la equidad de las actuaciones en su conjunto. [...] Dado que los mismos individuos están solicitando ser reconocidos como víctimas participantes en el examen preliminar, la etapa de cuestiones preliminares, el juicio y la apelación, el magistrado único estima conveniente que un abogado de la Defensa sea nombrado y confiado con la responsabilidad de todos los aspectos relativos a las solicitudes. Dado el objetivo de este nombramiento, las atribuciones y funciones del abogado designado se limitarán a aquellas que puedan ser necesarias y apropiadas en el contexto de las actuaciones relativas a las solicitudes, incluyendo, en particular, el

derecho a recibir una copia de las solicitudes y a presentar observaciones al respecto dentro del plazo indicado por el magistrado único.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párr. 15.

4. Abogado de oficio

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el numeral 2 de la norma 73 del *Reglamento de la Corte*, si cualquier persona requiere asistencia letrada inmediata y todavía no la ha contratado o si su propio abogado no se encuentra disponible, el Secretario podrá designar a un abogado de oficio, para lo cual deberá tener en cuenta los deseos de la persona, la proximidad geográfica y los idiomas que hable el abogado.

Véase n° ICC-01/04-01/07-52, Sala de Cuestiones Preliminares I, 5 de noviembre de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] En espera del nombramiento de un abogado elegido por el interesado y teniendo en cuenta que el procedimiento debe ser conducido con prontitud y sin demoras indebidas, la Sala ordena al Secretario que nombre un abogado de oficio, de conformidad con el numeral 2 de la norma 73 del *Reglamento de la Corte*, y decide que su mandato deberá limitarse al sólo propósito de responder a un acto procesal definido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-870, Sala de Cuestiones Preliminares I, 19 de abril de 2007, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/04-01/06-881 (Secretario), 4 de mayo de 2007, págs. 3-4.

5. Asistencia letrada pagada por la Corte

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones recalca que la cuestión de si el Representante legal continúa representando a las víctimas debe diferenciarse del alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte.

Véase n° ICC-01/09-02/11-416 OA4, Sala de Apelaciones, 23 de abril de 2012, párr. 20.

[TRADUCCIÓN] La Sala recibió una petición del Representante legal del grupo principal de víctimas para revisar una decisión administrativa de la Secretaría relativa a la atribución de asistencia letrada para una misión sobre el terreno. [...] La Sala considera que la solicitud es admisible y está abarcada dentro del numeral 4 de la norma 83 del *Reglamento de la Corte* puesto que atañe al ámbito de la asistencia letrada pagada por la Corte. [...] La Sala observa que parece haber cierta ambigüedad sobre el criterio de revisión aplicable conforme al numeral 4 de la norma 83 del Reglamento. Dado que el numeral 4 de la norma 83 del Reglamento no especifica ningún criterio de revisión, la Sala debe determinarlo antes de considerar la decisión actual en revisión. [...] El criterio de revisión de la Presidencia respecto a las decisiones de la Secretaría es inaplicable, dado que la Presidencia no revisa decisiones en el ámbito de la asistencia letrada pagada por la Corte. Por lo tanto, la Sala no está obligada a aplicar el mismo criterio de revisión. En cambio, la Sala opina que resulta apropiado un criterio más flexible, dado que el impacto y la importancia de las decisiones de la Secretaría con relación al ámbito de la asistencia letrada varía en amplia medida. Por ejemplo, cuando se pide a la Sala que revise decisiones cruciales que afectan a la composición del equipo de la Defensa en una determinada fase del procedimiento, es adecuado que la Sala revise el fondo de la decisión de la Secretaría más detenidamente a fin de asegurar un proceso justo y ante la necesidad de garantizar que los sospechosos y acusados obtengan representación legal adecuada. Sin embargo, cuando la Secretaría toma decisiones con relación a las funciones diarias de los abogados defensores o los Representantes legales de las víctimas y sus equipos, la intervención de la Sala es más limitada. Ello se debe a que no incumbe a la Sala microgestionar a la Secretaría al respecto y a la responsabilidad de la Secretaría de administrar el presupuesto de asistencia letrada disponible. No se cuestiona que la Secretaría tiene un margen de discrecionalidad relativamente amplio en este área y, por lo tanto, la Sala sólo debería intervenir con la discrecionalidad de la Secretaría cuando haya razones concluyentes para hacerlo. En la práctica, esto significa que: i) al revisar tales decisiones, la Sala no deberá considerar si habría pronunciado la misma decisión que la Secretaría; ii) en cambio, la Sala debe evaluar a) si la Secretaría ha realizado una utilización abusiva de su discrecionalidad; b) si la decisión de la Secretaría está afectada por un error material de derecho o de hecho; y c) si la decisión de la Secretaría es manifiestamente inaceptable. La Sala añade que sólo intervendrá si el abogado puede demostrar que en la decisión de la Secretaría se da uno o más de estos criterios. [...] Sin embargo, la Sala aclara que su función, con arreglo al numeral 4 de la norma 83 del *Reglamento de la Corte*, se limita a revisar decisiones de la Secretaría relativas al alcance de la asistencia letrada y que la Sala no puede sustituir una decisión de la Secretaría, puesto que ello usurparía la discrecionalidad de esta última.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3277, Sala de Primera Instancia II, 23 de abril de 2012, párrs. 1-9, 23.

[TRADUCCIÓN] Por lo que hace a la revisión de la decisión de la Secretaría relativa al alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte, como se estipuló en la Carta de Conclusión, la Sala de Apelaciones recalca que la cuestión de si el Representante legal continúa representando a las víctimas debe distinguirse del alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte. Mientras que la primera está regida por el *Código de conducta profesional de los abogados*, la segunda está regida principalmente por las normas 83 y siguientes del *Reglamento de la Corte*. En la Carta de Conclusión, la Secretaría informó al Representante legal de que, debido a la finalización de la etapa de cuestiones preliminares, el nivel de asistencia letrada pagada por la Corte durante esa fase del procedimiento sería suspendido. No obstante, en la Carta de Conclusión no se descarta la remuneración de futuras actividades

del Representante legal mediante el programa de asistencia letrada de la Corte. Sin embargo, a fin de recibir el pago, las actividades deben estar autorizadas de antemano por la Secretaría. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones tendrá que revisar si en esta etapa del procedimiento sólo la remuneración de las actividades del Representante legal previamente autorizadas es adecuada.

Véase n° ICC-01/09-01/11-409 OA3 OA4, Sala de Apelaciones, 23 de abril de 2012, párr. 22.

5.1. Indigencia

[TRADUCCIÓN] Una declaración de indigencia normalmente irá acompañada de una declaración firmada que certifique la exactitud de la información proporcionada y que autorice al Secretario tomar todas las medidas necesarias para decidir acerca de la elegibilidad para recibir asistencia letrada pagada por la Corte. Incluirá, además, el compromiso de la persona de comunicar a la Secretaría cualquier cambio en su situación financiera. Considerando, sin embargo, que el Representante legal de la persona ha certificado, en nombre de su cliente, la exactitud de la información proporcionada, así como aceptado el compromiso de comunicar a la Secretaría cualquier cambio en la situación financiera del cliente, el Secretario considera *excepcionalmente* que esto es *suficiente* para los fines de iniciar la investigación financiera necesaria para decidir sobre la elegibilidad para recibir asistencia letrada pagada por la Corte, y queda a la espera de la recepción de las declaraciones firmadas por el interesado.

Véase n° ICC 01/04-490 (Secretario), 26 de marzo de 2008, págs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] En espera de los resultados de la investigación financiera para los fines de decidir sobre la elegibilidad para recibir asistencia letrada pagada por la Corte, teniendo en cuenta que a las personas que solicitan asistencia letrada se les ha concedido el estatus de víctima de la situación, el estado de las actuaciones pendientes en la etapa de apelación, y las cuestiones que afectan los intereses de las víctimas, el Secretario provisionalmente considera a las personas interesadas como totalmente indigentes y otorga el pago de la asistencia letrada con arreglo al numeral 1 de la norma 85 del *Reglamento de la Corte*.

Véase n° ICC-01/04-490 (Secretario), 26 de marzo de 2008, págs. 4-5. Los mismos principios también se han aplicado por el Secretario cuando provisionalmente otorgó asistencia letrada pagada por la Corte a un sospechoso/acusado: véase n° ICC-01/04-01/06-63 (Secretario), 31 de marzo de 2006; n° ICC-01/04-01/07-79 (Secretario), 23 de noviembre de 2007 y n° ICC-01/04-01/07-298 (Secretario), 22 de febrero de 2008. Véase también n° ICC-01/04-01/07-562 (Secretario), 9 de junio de 2008 y n° ICC-01/04-01/07-563 (Secretario), 9 de junio de 2008.

5.2. Medios adicionales

[TRADUCCIÓN] La considerable cantidad de material contenido en diferentes solicitudes presentadas por la Fiscalía de conformidad con la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* justifica la concesión de medios adicionales solicitados por el abogado de la Defensa en la forma de un nuevo auxiliar jurídico de la categoría P-2.

Véase n° ICC-01/04-01/06-460, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 2-3.

5.3. Pago de honorarios

[TRADUCCIÓN] Al haber constatado que el abogado *ad hoc* actuó más allá del alcance de su mandato, la Sala considera que él no está en condiciones de solicitar cualquier pago de honorarios relativos a actividades que caen fuera de dicho mandato.

Véase n° ICC-02/05-66, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de marzo de 2007, pág. 7. Véase también n° ICC-02/05-100, Sala de Cuestiones Preliminares I, 18 de septiembre de 2007, pág. 8.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo a la subnorma 1 de la norma 135 del *Reglamento de la Secretaría*, las controversias relativas al pago de honorarios deberán ser decididas por la Secretaría.

Véase n° ICC-02/05-66, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de marzo de 2007, pág. 5.

Decisiones pertinentes acerca de la representación legal de las víctimas

Decision on the Prosecutor's Request for Measures under Article 56 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-21, 26 de abril de 2005

Registrar's Decision on Mr. Thomas Lubanga Dyilo's Application for Legal Assistance Paid by the Court (Secretario), n° ICC-01/04-01/06-63-tEN, 31 de marzo de 2006

Decision Inviting Observations in Applications of Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-10, 24 de julio de 2006

Decision on Defence Request pursuant to Regulation 83 (4) (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-460, 22 de septiembre de 2006

Decision on legal representation, appointment of counsel for the defence, protective measures and time-limit for submission of observations on applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-134, 1 de febrero de 2007

Decision on the Ad hoc Counsel for the Defence Request of 18 December 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-47, 2 de febrero de 2007

Decision on the Request for Review of the Registry's decision of 13 February 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-66, 15 de marzo de 2007

Appointment of Duty Counsel (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-870, 19 de abril de 2007

Désignation de Maître Emmanuel Altit comme conseil de permanence conformément à la Décision de la Chambre Préliminaire I du 19 avril 2007 (Secretario), n° ICC-01/04-01/06-881, 4 de mayo de 2007

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-101, 10 de agosto de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims' participation and legal representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-374, 17 de agosto de 2007

Decision on legal representation of Victims a/0101/06 and a/0119/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-105, 28 de agosto de 2007

Decision on the Request for Review Pursuant to Regulation 135(2) of the Regulations of the Registry Submitted by the Former Ad hoc Counsel for the Defence on 27 July 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-100, 18 de septiembre de 2007

Decision on the appointment of a duty counsel (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-52, 5 de noviembre de 2007

Decision Appointing Mr Jean Pierre Fofé as Duty Counsel for Mr Germain Katanga (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-75-tENG, 13 de noviembre de 2007

Decision of the Registrar on the applications for legal assistance paid by the Court filed by Mr Germain Katanga (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-79-tENG, 23 de noviembre de 2007

Order on the Office of Public Counsel for Victims' request filed on 21 November 2007 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1046, 27 de noviembre de 2007

Corrigendum to the "Decision on the Applications for Participation Filed in Connection With the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision on legal representation of Victims a/0090/06, a/0098/06, a/0101/06 a/0112/06, a/0118/06, a/0119/06 and a/0122/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-267 y n° ICC-02/04-117, 15 de febrero de 2008

Décision du Greffier sur la demande d'aide judiciaire aux frais de la Cour déposée par M. Mathieu Ngudgolo Chui (Secretario), n° ICC01/04-01/07-298, 22 de febrero de 2008

Decision on the role of the Office of Public Counsel for Victims and its request for access to documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1211, 6 de marzo de 2008

Decision on victim's application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0101/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-125 y n° ICC-02/04-01/05-282, 14 de marzo de 2008

Registrar's Decision on the Indigence of Victims a/0016/06, a/0018/06, a/0021/06, a/0025/06, a/0028/06, a/0031/06, a/0032/06, a/0034/06, a/0042/06, a/0044/06, a/0045/06, a/0142/06, a/0148/06, a/0150/06, a/0188/06, a/0199/06, a/0228/06 (Secretario), n° ICC-01/04-490-tENG, 26 de marzo de 2008

Decision on the OPCV's Requests for leave to file a response to the Defence's Application dated 25 March 2008 and to file observations on the Prosecution's Response to such Application (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-132 y n° ICC-02/04-01/05-290, 4 de abril de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision on Limitations of Set of Procedural Rights for Non-Anonymous Victims (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-537, 30 de mayo de 2008

Registrar's Decision on the Indigence of Victim a/0333/07 (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-562-tENG, 9 de junio de 2008

Registrar's Decision on the Indigence of Victims a/0327/07, a/0330/07 and a/0331/07 (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-563-tENG, 9 de junio de 2008

Decision on the provisional separation of Legal Representative of Victims a/0015/08, a/0022/08, a/0024/08, a/0025/08, a/0027/08, a/0028/08, a/0029/08, a/0032/08, a/0033/08, a/0034/08 and a/0035/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-660, 3 de julio de 2008

Decision on the Apparent Conflict of Interest in relation to the Legal Representative of Victims a/0015/08, a/0022/08, a/0024/08, a/0025/08, a/0027/08, a/0028/08, a/0029/08, a/0032/08, a/0033/08, a/0034/08 and a/0035/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-683, 16 de julio de 2008

Order on the organisation of common legal representation of victims (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1328, 22 de julio de 2009

Decision on the defence observations regarding the right of the legal representatives of victims to question defence witnesses and on the notion of personal interest -and- Decision on the defence application to exclude certain representatives of victims from the Chamber during the non-public evidence of various defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2340, 11 de marzo de 2010

Decision on common legal representation of victims for the purpose of trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1005, 10 de noviembre de 2010

Decision on the legal representation of victim applicants at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1020, 19 de noviembre de 2010

Decision on the "Proposal on victim participation in the confirmation hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-229, 10 de junio de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-249, 5 de agosto de 2011

Decision on 138 applications for victims' participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-351, 11 de agosto de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-267, 26 de agosto de 2011

Order inviting the Registrar to appoint a common legal representative (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-209, 7 de septiembre de 2011

Decision on the "Motion from Victims a/0041/10, a/0045/10, a/0051/10 and a/0056/10 requesting the Pre-Trial Chamber to Reconsider the Appointment of Common Legal Representative Sureta Chana for All Victims" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-330, 9 de septiembre de 2011

Decision on the Urgent Requests by the Legal Representative of Victims for Review of Registrar's Decision of 3 April 2012 regarding Legal Aid (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3277, 23 de abril de 2012

Decision on the "Application of the Victims' Representative pursuant to Article 83 of the Regulations" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-409 OA 3 OA 4, 23 de abril 2012.

Decision on the "Notification regarding the Legal Representation of Participating Victims in the Appeal Proceedings" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-416 OA4, 23 de abril de 2012

Decision on common legal representation (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-337, 25 de mayo de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision appointing a common Legal Representative of victims (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-479, 23 de noviembre de 2012

4. Función y mandato de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Normas 80 y 81 del *Reglamento de la Corte*
Normas 114-117 del *Reglamento de la Secretaría*

1. Función de la Oficina en general

[TRADUCCIÓN] El mandato conferido en la Oficina por el *Reglamento de la Corte* abarca las formas y los métodos de asistencia a las víctimas que carecen de representación legal y, por tanto, se adecua para que las víctimas se beneficien de cualquier tipo de apoyo y asistencia que pueda ser ofrecido por la Oficina.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] A los efectos de las tareas encomendadas a la Oficina en la decisión [de 1 de febrero de 2007] realmente parece necesario que tenga acceso a la versión no expurgada de las órdenes de detención, en particular, con el fin de que se le informe del ámbito específico de aplicación y las características de hecho de los cargos formulados contra las personas cuya detención fue ordenada por la Corte.

Véase n° ICC-02/04-01/05-152, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 7 de febrero de 2007, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Es tarea de la Oficina, como la entidad encargada de proporcionar a las víctimas que solicitan participar cualquier tipo de apoyo y asistencia que pueda ser apropiada en la etapa de las actuaciones que preceden a la determinación de su estatus, informar a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte de sus derechos y prerrogativas en relación con el artículo 53 del *Estatuto de Roma*.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 95, 101 y 103. Véase también n° ICC-02/04-125, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 194, así como también la parte dispositiva de la decisión.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con el objeto y fin del proceso de solicitud, el papel de la Oficina [Pública de Defensa de las víctimas] se limita a prestar apoyo y asistencia en los pocos casos en los que la Secretaría automáticamente solicita información adicional para cualquier solicitud incompleta.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párr. 10. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] Las disposiciones pertinentes en el marco del Estatuto de Roma prevén que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas puede tener una amplia variedad de funciones durante la etapa del juicio. El párrafo 1 de la regla 90 de las Reglas establece el derecho de las víctimas a elegir un Representante legal. La Sala, en virtud de la norma 80 del Reglamento de la Corte, tiene la facultad de nombrar a un Representante legal, entre otros, de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, y el párrafo 4 de la norma 81 del Reglamento de la Corte obliga a la Oficina a prestar apoyo y asistencia a las víctimas y a sus Representantes legales proporcionando investigaciones legales y asesoramiento letrado y compareciendo ante la Sala.

[...]

Las decisiones sobre la función de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas serán necesariamente específicas para cada causa: aunque la gama de opciones es amplia, un papel hecho a la medida debe ser establecido en cada causa.

[...]

La Oficina Pública de Defensa de las víctimas no es en sí misma una parte o un participante en la causa. Por lo tanto, la oportunidad que puede ser dada a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas de comparecer ante la Sala en relación con temas específicos puede ser iniciada por:

- La Sala (lo cual suele estar relacionado con cuestiones de importancia general y aplicabilidad);
- Una víctima o su representante, quien ha pedido su apoyo y asistencia;
- La Oficina Pública de Defensa de las víctimas, si esta representa a una o más víctimas, o la Oficina

Pública de Defensa de las víctimas, a raíz de una solicitud para presentarse ante la Sala en relación con cuestiones concretas, a pesar del hecho de que no haya sido requerida para ello por los representantes de las víctimas o las víctimas individuales (esto por lo general está relacionado a cuestiones de importancia y aplicabilidad general).

[...]

La Sala de Primera Instancia considera que a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en su calidad de Representante legal de las víctimas solicitantes debe concedérsele el mismo acceso que el concedido a cualquier otro Representante legal de una víctima solicitante.

[...]

El derecho de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas de acceder al índice del expediente de la causa (y otros documentos que no están disponibles públicamente) depende de su papel en la causa. Si la Oficina representa a las víctimas que han sido admitidas a participar en la causa, tendrá los mismos derechos que cualquier otro representante legal que desempeñe esta función con las víctimas de dicha causa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia, 6 de marzo de 2008, párrs. 30-31, 35, 37 and 40.

[TRADUCCIÓN] En relación, de manera más general, con el procedimiento a seguir, la Sala debería, con arreglo a la subregla 3 de la regla 58 de las Reglas, permitir al Fiscal y a los sospechosos presentar observaciones por escrito sobre la solicitud dentro de un período de tiempo determinado por la Sala. Además, la Sala es de la opinión de que las víctimas que tienen contacto con la Corte, es decir, aquellas que presentaron solicitudes para participar en las actuaciones en la presente causa, se les permitirá, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las Reglas, presentar observaciones por escrito sobre la solicitud dentro de un período de tiempo determinado por la Sala. Con el objetivo de garantizar el desarrollo correcto y oportuno del procedimiento previsto en el artículo 19 y teniendo en cuenta que ninguna víctima ha sido reconocida todavía en la presente causa, la Sala es de la opinión de que es en interés de la justicia que se designe a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas (“la Oficina”) para representar a todas las víctimas que hayan presentado solicitudes para participar en el procedimiento en la presente causa.

Aunque la Sala ya ha declarado en su primera decisión sobre la participación de las víctimas en el caso que las víctimas que no gozan representación legal serán asistidas por la Oficina con el propósito de participar en las actuaciones, esto no niega el hecho de que el procedimiento previsto en el artículo 19 es de carácter específico y limitado y se rige por disposiciones de tipo *lex specialis*, como la regla 59 de las Reglas, que provee a la Sala con la discreción para organizar las actuaciones en la forma que garantice de la mejor manera su carácter expeditivo. Por lo tanto, la Sala opina que para cumplir con el propósito del procedimiento previsto en el artículo 19, la Oficina aún puede servir al interés común de las víctimas que tienen contacto con la Corte, aunque, mientras tanto, están representadas por sus Representantes legales. Se ha instruido en este sentido a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas para que envíe todas las solicitudes de las víctimas en relación con esta causa a la Oficina y que le brinde toda la asistencia necesaria para contactar a las víctimas solicitantes rápidamente.

Véase n° ICC-01/09-01/11-31, Sala de Cuestiones Preliminares II, 4 de abril de 2011, párrs. 12-13. Véase también n° ICC-01/09-02/11-40, Sala de Cuestiones Preliminares II, 4 de abril de 2011, párrs. 12-13.

[TRADUCCIÓN] La Sala nota los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Estatuto de Roma*, la regla 100 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y las normas 80 y 81 del *Reglamento de la Corte*. La Sala señala, además, que si bien el párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto establece que la “*sede de la Corte será establecida en La Haya, Países Bajos*”, el párrafo 3 de la misma disposición deja en claro que la Corte “*podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto*”. Por otra parte, según la subregla 1 de la regla 100 de las Reglas, la Corte “*en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión*”.

Al respecto, la Sala subraya que se encuentra en el proceso de evaluación de la conveniencia y la viabilidad de llevar a cabo la audiencia de confirmación de los cargos en el territorio de la República de Kenia. En consecuencia, la Sala considera que es valioso, para una evaluación adecuada del interés de la justicia en la presente causa, recibir las observaciones sobre tal posibilidad por parte de la Fiscalía, la Defensa y las víctimas que han solicitado participar. Por lo tanto, la Sala decide que la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas presente observaciones en nombre de las víctimas que solicitaron participar.

Véase n° ICC-01/09-01/11-106, Sala de Cuestiones Preliminares II, 3 de junio de 2011, párrs. 4-6. Véase también n° ICC-01/09-02/11-102, Sala de Cuestiones Preliminares II, 3 de junio de 2011, párrs. 4-6.

[TRADUCCIÓN] La Sala decide que sólo a los efectos de su participación en el procedimiento actual previsto en el artículo 19, la Oficina representará a los solicitantes no representados e instruye a la Sección de Reparación y

Participación de las Víctimas a proporcionar a la Oficina todas las solicitudes de los solicitantes no representados y que le brinde toda la ayuda necesaria para contactar a los solicitantes con rapidez.

Véase nº ICC-01/04-01/10-377, Sala de Cuestiones Preliminares I, 16 de agosto de 2011, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] Respecto del procedimiento que adoptar para oír a las víctimas, la Sala recuerda que conforme al apartado a) del numeral 4 de la norma 81 del *Reglamento de la Corte*, los Representantes legales pueden pedir apoyo y asistencia a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas.

Véase nº ICC-01/05-01/08-2158, Sala de Primera Instancia III, 6 de marzo de 2012, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] Tras la impugnación de la admisibilidad presentada por el Gobierno de Libia y en virtud de la regla 103 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Sala ha autorizado a las organizaciones “*Lawyers for Justice in Libya*” y “*The Redress Trust*” a presentar observaciones en calidad de *amicus curiae*, entre otras cosas, sobre las experiencias de las víctimas de crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI en lo tocante a la obtención de justicia en las jurisdicciones penales nacionales libanesas y en otros foros, y la relación entre los derechos de las víctimas y la admisibilidad con arreglo al artículo 17 del *Estatuto de Roma*. Esto incluye la capacidad del poder judicial libanés para proporcionar justicia a las víctimas de graves crímenes internacionales, tomando en cuenta la capacidad y los planes analizados para futuros procesos. [...] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicitó a la Sala que permitiera a la abogada principal, en caso de que esta lo considerara necesario para la protección de los intereses de sus clientes, presentar observaciones relativas a las observaciones en calidad de *amicus curiae* de “*Lawyers for Justice in Libya*” y “*The Redress Trust*”. [...] La Sala hace observar que la regla 103 de las Reglas le da discrecionalidad para invitar o autorizar observaciones en calidad de *amicus curiae* sobre cualquier asunto que se considere apropiado. En lo relativo a la implicación de las partes, la subregla 2 de la regla 103 de las Reglas estipula que las partes tendrán la oportunidad de responder a toda observación realizada en calidad de *amicus curiae*. Sin embargo, aunque esta disposición establece los derechos mínimos que la Sala debe acordar a las partes, por cuestión de principios no impide que los otros participantes respondan. Tomando en cuenta también el propósito de la regla 103 de las Reglas, la Sala opina que posee discrecionalidad para invitar o autorizar a los participantes del procedimiento a presentar respuestas a las observaciones de *amicus curiae* siempre que sea apropiado en las circunstancias particulares. [...] Habiendo examinado la petición de la Oficina y considerando las cuestiones por las cuales se ha autorizado a “*Lawyers for Justice in Libya*” y “*The Redress Trust*” a presentar observaciones en calidad de *amicus curiae*, la Sala opina que es apropiado, en las presentes circunstancias, acordar a la Oficina la oportunidad de presentar una respuesta a las observaciones de los *amicus curiae*. [...] POR ESTAS RAZONES, la Sala AUTORIZA a la OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS a presentar una respuesta a las observaciones en calidad de *amicus curiae* de “*Lawyers for Justice in Libya*” y “*The Redress Trust*”.

Véase nº ICC-01/11-01/11-168, Sala de Cuestiones Preliminares I, 5 de junio de 2012, párrs. 3-6.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones determina que, en las circunstancias de la presente causa, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas tiene derecho a apelar con respecto a aquellas personas de las que se le nombró Representante legal. Sin embargo, la Sala de Apelaciones considera que las personas no identificadas que no han presentado solicitudes pero que pueden beneficiarse de la concesión de reparaciones colectivas, conforme a las reglas 97 y 98 de las Reglas, no pueden tener derecho a apelar, ya que en esta etapa del procedimiento es imposible discernir quién pertenecería a este grupo puesto que no existen criterios concretos. Por consiguiente, en la medida en que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas haya apelado la decisión impugnada en nombre de dichas personas sin identificar, la apelación debe ser rechazada por inadmisibile. Ello no impide que potencialmente se pueda invitar a la Oficina a realizar presentaciones en nombre de esas personas en una etapa más avanzada del procedimiento.

Véase nº ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párr. 72.

2. Prestación de apoyo y asistencia a las víctimas que solicitan participar

[TRADUCCIÓN] La Oficina prestará apoyo y asistencia a las víctimas que soliciten participar en la situación en Uganda y en la causa del *Fiscal c. Joseph Kony y otros* cuando sea necesario y apropiado en la etapa del procedimiento que precede a la decisión de la Sala sobre su estatus.

Véase nº ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párr. 13, así como también la parte dispositiva de la mencionada decisión. Véase también nº ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 164, así como la parte dispositiva de la mencionada decisión, y nº ICC-02/04-125, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 194, así como la parte dispositiva de la mencionada decisión.

3. Representación legal de las víctimas que solicitan participar

[TRADUCCIÓN] La Sala indica que dentro de las personas que presentan una solicitud en la fase de investigación de la situación, un gran número de solicitantes pueden encontrarse sin representación legal antes de que la Sala determine si es procedente concederles el estatus de víctima. Además, considerando que, de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, el Secretario automáticamente solicita información adicional para cualquier solicitud incompleta, la Sala considera oportuno nombrar a la Oficina para proporcionar apoyo y asistencia a los solicitantes no representados. Por consiguiente, con arreglo a la norma 116 del Reglamento de la Secretaría, el Secretario proporcionará automáticamente a la Oficina toda la información acerca de los solicitantes no representados, juntamente con la notificación de las solicitudes a los participantes.

La Oficina deberá por lo tanto estar disponible para proporcionar apoyo y asistencia a los solicitantes hasta el momento en que se les conceda el estatus procesal de víctima y un Representante legal sea elegido por el solicitante o nombrado por la Corte.

[...]

La Sala considera que la ODPV debería estar disponible para aportar apoyo y asistencia a los solicitantes a quienes no se le han otorgado poderes de representación hasta el momento en el que los documentos apropiados sean recibidos por la SRPV o hasta que los solicitantes obtengan la calidad de víctima y elijan un representante legal, o sea designado por la Corte.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 41, 43,44, 49 y 50, así como la parte dispositiva de la decisión. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 34; n° ICC-01/04-395, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 17 de septiembre de 2007, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Dado que ninguna de las solicitudes de participación está incompleta, no hay necesidad de que la Oficina [Pública de Defensa de las víctimas] sea nombrada en esta fase para asistir a cualquiera de los solicitantes en el suministro de información adicional en relación a sus solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-182, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de febrero de 2008, pág. 2.

[TRADUCCIÓN] Aunque una lectura literal del numeral 4 de la norma 81 del *Reglamento de la Corte* sugeriría que ésta sólo concierne a las personas que hayan obtenido el estatus de víctima en el sentido de la regla 85 de las Reglas, tres Salas de la Corte hasta ahora han considerado necesario solicitar a la Secretaría la designación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas como Representante legal de las víctimas, en espera de una decisión de la Sala sobre su estatus de víctima, o hasta que un Representante legal sea designado.

La Sala también adopta esta posición, al tiempo que subraya que la designación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas es, en este caso, provisional, y no prejuzga cualquier posterior concesión del estatus de víctima por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/07-933, Sala de Primera Instancia II, 26 de febrero de 2009, párrs. 44-45. Véase también n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 43-44 y n° ICC-01/04-01/06-1308, Sala de Primera Instancia I, 6 de mayo de 2008, párr. 18, n° ICC-01/05-01/08-103, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrada única), 12 de septiembre de 2008, párr. 10; n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 30,31 y 34 y n° ICC-01/05-01/08-651, Sala de Primera Instancia III, 9 de diciembre de 2009, (reclasificado como público el 28 de enero de 2010), párrs. 9 y 18.

[TRADUCCIÓN] Cuando una víctima solicitante no ha nombrado un Representante legal, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas actuará como Representante legal desde el momento en que la víctima solicitante presenta una solicitud para participar hasta que un Representante legal es elegido por la víctima o es nombrado por la Sala. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas remitirá a la Oficina las solicitudes de participación de las víctimas solicitantes no representadas para que la Oficina pueda ejercer su papel como Representante legal, si es necesario.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 23. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera, además, que el Secretario debe nombrar a la Oficina Pública de Defensa de

las Víctimas como el Representante legal de los solicitantes sin representación legal, en espera de una decisión de la Sala sobre sus solicitudes.

Véase n° ICC-02/05-03/09-231, Sala de Primera Instancia IV, 17 de octubre de 2011, párr. 28.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas puede cumplir una amplia variedad de funciones durante el juicio, incluida la fase de reparaciones. Sin embargo, las funciones de la Oficina deben ser definidas por la Sala a fin de garantizar la sustanciación justa y expedita del procedimiento.

Durante el juicio la Oficina representó a víctimas que habían solicitado participar en el procedimiento y ocasionalmente actuó en su nombre hasta que la Secretaría dispuso a un Representante legal. La Secretaría ha informado a la Sala de que de las 85 solicitudes de reparación recibidas hasta el momento, 4 están siendo actualmente representadas por la Oficina y 35 quedan sin representación. Como se expuso anteriormente, la Secretaría recomienda que se nombre a la Oficina como Representante de estos solicitantes y de cualquier otro solicitante adicional.

La Secretaría también recomienda que se nombre a un Representante legal para representar *“los intereses de otras víctimas que no han presentado solicitudes de reparación pero que, como se indicó, pudieran aún estar consideradas por la Sala dentro del alcance de las reparaciones otorgadas”*. La Oficina solicita presentar escritos *“para representar el interés general de las víctimas sobre las cuestiones relacionadas con las actuaciones de reparación”*.

En virtud de la subregla 1 de la regla 97 de las Reglas, la Corte puede conceder reparaciones individuales o colectivas. Asimismo, de acuerdo con la subregla 3 de la regla 98 de las Reglas, la Corte podrá disponer que la concesión colectiva de reparación se realice a través del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Por consiguiente, las víctimas que puedan beneficiarse de las reparaciones colectivas no habrán tenido que participar necesariamente en el procedimiento, ni en persona ni mediante Representantes legales.

La Sala considera útiles los conocimientos de la Oficina, especialmente para salvaguardar los derechos de aquellos beneficiarios potenciales de una reparación colectiva.

En cualquier circunstancia, la Oficina puede:

- a. Actuar como Representante legal de solicitantes de reparación no representados hasta que se determine su estatus o hasta que la Secretaría disponga a un Representante legal que actúe en su nombre; y
- b. Representar los intereses de las víctimas que no han presentado solicitudes pero que podrían beneficiarse de la reparación colectiva conforme a las reglas 97 y 98 de las Reglas.

Por consiguiente la Sala:

- a. Encarga a la Secretaría que nombre a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas como Representante legal de cualquier solicitante no representado y proporcione a la Oficina las solicitudes de reparación que haya recibido hasta el momento, así como las futuras solicitudes de víctimas no representadas; y
- b. Encarga a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas que realice presentaciones sobre los principios que la Sala deba aplicar con respecto a las reparaciones y al procedimiento que esta deba seguir en nombre de aquellas víctimas que no han presentado solicitudes pero que pudieran estar dentro del alcance de una providencia de reparación colectiva.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2858, Sala de Primera Instancia I, 5 de abril de 2012, párrs. 7-13.

4. Representación legal de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones

[TRADUCCIÓN] Un abogado de la Oficina [Pública de Defensa de las víctimas] podrá ser nombrado, en espera del nombramiento de un Representante legal común, para ejercer los derechos de las víctimas autorizadas a participar en el procedimiento.

Véase n° ICC-02/04-105, Sala de Cuestiones Preliminares II, 28 de agosto de 2007 (magistrado único), pág. 5. Véase también n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, en la parte dispositiva de la mencionada decisión; n° ICC-02/04-01/05-267 y n° ICC-02/04-117, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 15 de febrero de 2008, págs. 4-6; n° ICC-02/04-125, Sala de Cuestiones Preliminares II, 14 de marzo de 2008 (magistrado único), párr. 194, así como la parte dispositiva de la mencionada decisión.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas proporcionará apoyo y asistencia a las víctimas

autorizadas para participar en el procedimiento hasta que tales víctimas elijan un Representante legal o un Representante legal sea designado por la Corte.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, pág. 59.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta a un aparente conflicto de intereses de un abogado de las víctimas, la Sala de Cuestiones Preliminares ordenó a la Secretaría que evaluara la existencia y consecuencias del aparente conflicto de intereses y, a la espera de la resolución de la cuestión, el abogado fue separado provisionalmente de sus funciones como Representante legal de las víctimas, y las víctimas fueron excepcional y provisionalmente representadas por la Oficina.

Véase n° ICC-01/04-01/07-660, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de julio de 2008, págs. 9-10.

[TRADUCCIÓN] En caso de que algunas de las víctimas participantes en la presente causa objeten a ser representadas por el Representante legal común designado por el Secretario, o se muestre un conflicto de intereses por parte del Representante legal común, el magistrado único desea nombrar a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas (“la OPDV”) como Representante legal de las víctimas que no estén representadas por el Representante legal común, si es necesario.

En cuanto al papel de la OPDV, el magistrado único nota que esta oficina se estableció con el propósito principal de prestar asistencia y apoyo a las víctimas y a sus Representantes legales en el procedimiento ante esta Corte, de conformidad con el numeral 4 de la norma 81 del Reglamento, que incluye a) investigaciones y asesoramiento letrado; y b) comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos. Además, un abogado de esta Oficina puede actuar como Representante legal de las víctimas, de conformidad con el numeral 2 de la norma 80 del Reglamento.

En la presente causa, la OPDV ha sido nombrada por la Sala como Representante legal de aquellas víctimas “cuando las víctimas no hayan nombrado un Representante legal”. Por lo tanto, el magistrado único desea señalar que la OPDV había sido nombrada por la Sala sólo en el caso y por el tiempo en que las víctimas no pudieron organizar su representación legal oportuna. El magistrado único encuentra conveniente que en esta etapa del procedimiento, las víctimas que hayan sido reconocidas para participar en la presente causa sean representadas por un abogado de su país, a menos que las víctimas objeten a tal representación legal.

En caso de que todas las víctimas participantes en la presente causa acepten ser representadas por un Representante legal común de la RCA, la OPDV cumplirá su mandato conforme a lo dispuesto en la norma 81 del Reglamento de la Corte. En caso de que una o más víctimas objeten a ser representadas por un abogado de la RCA, la OPDV seguirá actuando como Representante legal de esas víctimas, además de cumplir con su mandato conforme a la norma 81 del Reglamento .

Véase n° ICC-01/05-01/08-322, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 16 de diciembre de 2008, párrs. 12-15.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única opina que se debería nombrar a un abogado de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas como Abogado principal del equipo de representación legal común de las víctimas autorizadas a participar en la presente causa, y que dicho Abogado debería estar asistido por un miembro del equipo con amplio conocimiento del contexto y residente en Costa de Marfil sufragado por el presupuesto de asistencia letrada de la Corte.

La magistrada única cree que este sistema es el más apropiado y rentable en esta fase, puesto que permitiría combinar los conocimientos del contexto local con la experiencia y la comprensión del procedimiento ante la Corte, sin causar dilaciones indebidas en la causa actual. Este sistema puede ser revisado en etapas posteriores a la luz de las opiniones expresadas por las víctimas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 44-45.

[TRADUCCIÓN] En virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las Reglas, las víctimas que se han comunicado con la Corte con relación a la causa, es decir, las víctimas admitidas a participar en el procedimiento relativo a la audiencia de confirmación de los cargos y aquellas que han presentado solicitudes que aún no han sido examinadas por la Sala, estarán autorizadas a presentar sus observaciones por escrito sobre la impugnación relativa la jurisdicción dentro del plazo determinado por la Sala. A fin de garantizar la sustanciación adecuada y expedita del procedimiento relativo al artículo 19 y tomando en cuenta que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas ya ha sido nombrada Representante legal común de las víctimas

admitidas a participar en la presente causa, la Sala opina que es en el interés de la justicia el nombrar a la Oficina para que represente también a aquellas víctimas que han presentado solicitudes de participación en el procedimiento de la presente causa, aún no evaluadas por la Sala.

Véase n° ICC-02/11-01/11-153, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de junio de 2012, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] El procedimiento de participación de las víctimas estará basado en la representación legal común, que incluirá a un Representante legal común de las víctimas nombrado y a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuando en nombre del Representante legal común.

La responsabilidad primaria de la Oficina será actuar de enlace entre el Representante legal común y la Sala en las actuaciones diarias. Para ello, se permitirá a la Oficina asistir a las audiencias en nombre del Representante legal común, durante las cuales podrá intervenir e interrogar a los testigos. La Oficina también asistirá al Representante legal común en la preparación de escritos pertinentes. La representación en la Sala a través de la Oficina permitirá a las víctimas beneficiarse de la experiencia y los conocimientos de esta y maximizar así la eficiencia de su asistencia letrada. La implicación de la Oficina también garantizará que la información confidencial se trate de forma segura y sin percances.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 41-43; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 40-42.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la asistencia proporcionada por la Oficina al Representante legal común, la Sala opina que las víctimas deberían recibir representación de la más alta calidad posible en tales circunstancias, tanto en general como en la sala. La Sala se basa principalmente en tal consideración a la hora de nombrar un Representante legal común para las víctimas. No desea ni pretende nombrar a un abogado para luego evitar que este represente a las víctimas del mejor modo para sus intereses personales, lo cual incluye asistir a las audiencias cuando las circunstancias lo requieran. Pero para representar del mejor modo los intereses de las víctimas, será necesario en muchos casos que el Representante legal común se encuentre sobre el terreno atendiendo de la forma más adecuada los intereses de las víctimas mientras que tiene lugar el procedimiento en la sala. En tales situaciones será necesario que el Representante legal común sea representado por miembros de la Oficina. La Sala observa que la Secretaría parece haber interpretado la decisión de solicitud a la Oficina de proporcionar personal que posea la calificación de “abogado” en el sentido de la norma 67 del Reglamento. La Sala observa que, de acuerdo con la decisión, la Oficina “actuará en nombre del Representante legal común cuando comparezca ante la Sala”. La Sala recuerda igualmente que en la decisión se estipula que comparezca en persona el Representante legal común si así se dispone y en los momentos fundamentales en los que se estén abordando los intereses de las víctimas. Por consiguiente, la Sala opina que aunque el representante o representantes de la Oficina que actúan en nombre del Representante legal común ante la Corte deberían poseer experiencia significativa y pertinente en la sala, no es necesario que el representante o representantes cumplan con los requisitos de “abogado” en el sentido de la norma 67 del Reglamento. En cambio, deberán cumplir como mínimo con los requisitos de abogado auxiliar con arreglo a la norma 68 del *Reglamento de la Corte* y la norma 124 del *Reglamento de la Secretaría*. En tales circunstancias, la regla relativa a la posesión de experiencia pertinente de más de 10 años tras la preparación académica previa, estipulada en la norma 67, no debería servir para evitar que un miembro de la plantilla de la Oficina comparezca en nombre del Representante legal común, no en mayor grado que dicha regla de los 10 años pueda impedir a un abogado comparecer para representar a la Fiscal o al abogado defensor principal en una causa.

Véase n° ICC-01/09-02/11-537, Sala de Primera Instancia V, 20 de noviembre de 2012, párr. 7. Véase también n° ICC-01/09-01/11-479, Sala de Primera Instancia V, 23 de noviembre de 2012, párr. 8.

5. Comparecencia ante una Sala en relación con cuestiones específicas

[TRADUCCIÓN] La Oficina puede comparecer ante la Sala en relación con cuestiones específicas a solicitud de:

- la Sala (esto usualmente está relacionado con cuestiones de importancia general y aplicabilidad);
- una víctima o su Representante, quien solicitó apoyo o asistencia;
- la Oficina, si está representando a una o más víctimas; o
- la Oficina, en razón de una solicitud dirigida a la Sala sobre una cuestión específica, a pesar de que los Representantes de las víctimas o las víctimas individuales no lo hayan solicitado a la Oficina (esto usualmente está relacionado con cuestiones de importancia general y aplicabilidad).

Véase n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] Se había pedido a la Oficina presentar observaciones, de conformidad con el apartado b) del numeral 4 de la norma 81 del *Reglamento de la Corte*. Aunque la Oficina no estaba actuando como Representante

legal de ninguno de los solicitantes, se le requirió presentar observaciones a fin de proporcionar apoyo y asistencia a éstos en la cuestión específica de si entran en la categoría de víctimas indirectas.

La Sala nota que ni en el Estatuto ni en las Reglas se prevé la participación de la Oficina en el procedimiento. Esta fue establecida por el *Reglamento de la Corte* con el mandato de prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales y a las víctimas, después de la aprobación del Estatuto y las Reglas. A criterio de la Corte, las circunstancias de la creación de la Oficina no debería tener como consecuencia la disminución de los derechos de la Defensa. En estas circunstancias, la Sala determina que cada vez que la Oficina está llevando a cabo las funciones de, o actúe de manera similar a, un Representante legal de las víctimas — no menos importante que proteger al acusado — en el marco del *Estatuto de Roma* se entenderá como si se tratara de un Representante legal “ordinario”. De ello se deduce que estas observaciones, a juicio de la Sala, deben ser tratadas como si fueran hechas por un Representante legal en virtud de la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1813, Sala de Primera Instancia I, 8 de abril de 2009, párrs. 37-39.

6. La participación en las actuaciones de reparación

[TRADUCCIÓN] La Sala por lo tanto hace suya la propuesta de la Secretaría de que se debería contar con un equipo de peritos en lugar de con un solo perito. El equipo debería incluir a representantes de la República Democrática del Congo, representantes internacionales y especialistas en asuntos relativos a los niños y de género. La Sala acepta la sugerencia del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de que debería haber una fase consultiva preliminar que incluya a las víctimas y a las comunidades afectadas, que debe ser llevada a cabo por el equipo de peritos con el apoyo de la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y socios locales. Esta labor debe realizarse con la cooperación y asistencia de los funcionarios pertinentes de la CPI.

[...]

La Sala hace suyo el plan de aplicación en cinco etapas sugerido por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, que ha de ejecutarse en colaboración con la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y los peritos.

En primer lugar, el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y los peritos deberían establecer qué localidades han de incluirse en el proceso de reparación de la presente causa (centrándose particularmente en los lugares mencionados en el fallo y especialmente donde se cometieron los crímenes). Aunque la Sala se refirió en la decisión relativa al artículo 74 a varias localidades concretas, el programa de reparaciones no está limitado a las que fueron mencionadas. En segundo lugar, debería realizarse un proceso de consulta en las localidades identificadas. En tercer lugar, el equipo de peritos debería llevar a cabo una evaluación del daño durante dicha fase de consulta. En cuarto lugar, se deberían celebrar debates públicos en cada localidad a fin de explicar los principios y procedimientos de reparación y abordar las expectativas de las víctimas. La última etapa es la recogida de propuestas para las reparaciones colectivas que se desarrollarán en cada localidad, las cuales deben ser luego presentadas a la Sala para su aprobación.

La Sala está de acuerdo en que la evaluación del daño ha de ser llevada a cabo por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas durante una fase de consulta en diferentes localidades. Además, la Sala está convencida de que, en las circunstancias de esta causa, la identificación de las víctimas y los beneficiarios (normas 60 a 65 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas) debería ser realizada por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

[...]

Como se indicó arriba, el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas propone que un equipo de peritos interdisciplinarios evalúe el daño sufrido por las víctimas en diferentes localidades con el apoyo de la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y socios locales. El Fondo indica que ya ha utilizado esta estrategia en proyectos bajo su mandato de asistencia.

[...]

Los recursos financieros disponibles son muy limitados en este caso y debería garantizarse que estos se emplean en la mayor medida posible en beneficio de las víctimas y de otros beneficiarios. La Sala considera que son esenciales la coordinación y la cooperación entre la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas a la hora de determinar las reparaciones que deben ser otorgadas y de aplicar el plan son esenciales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 264, 281-283, 285 y 288.

Decisiones pertinentes acerca del rol de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Decision on legal representation, appointment of counsel for the defence, protective measures and time-limit for submission of observations on applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-134, 1 de febrero de 2007

Decision on “Request to access documents and material”, and to hold a hearing in camera and ex parte (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-152, 7 de febrero de 2007

Decision on the OPCV’s observations on victims’ applications and on the Prosecution’s objection thereto (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-243, 16 de abril de 2007

Decision on victims’ applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-101, 10 de agosto de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims’ participation and legal representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-374, 17 de agosto de 2007

Decision on legal representation of Victims a/0101/06 and a/0119/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-105, 28 de agosto de 2007

Order on the request by the OPCV for access to certain documents regarding applications a/0026/06, a/0145/06, a/0203/06 and a/0220/06 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-395, 17 de septiembre de 2007

Order on the Office of Public Counsel for Victims’ request filed on 21 November 2007 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1046, 27 de noviembre de 2007

Corrigendum to the “Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06” (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision authorising the filing of observations on the applications for participation in the proceedings a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-182, 7 de febrero de 2008

Decision on legal representation of Victims a/0090/06, a/0098/06, a/0101/06 a/0112/06, a/0118/06, a/0119/06 and a/0122/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-267 y n° ICC-02/04-117, 15 de febrero de 2008

Decision on the role of the Office of Public Counsel for Victims and its request for access to documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1211, 6 de marzo de 2008

Decision on victims’ application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0101/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-125, 14 de marzo de 2008

Decision on the OPCV’s Requests for leave to file a response to the Defence’s Application dated 25 March 2008 and to file observations on the Prosecution’s Response to such Application (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-132 y n° ICC-02/04-01/05-290, 4 de abril de 2008

Decision inviting the parties’ observations on applications for participation of a/0001/06 to a/0004/06, a/0047/06 to a/0052/06, a/0077/06, a/0078/06, a/0105/06, a/0221/06, a/0224/06 to a/0233/06, a/0236/06, a/0237/06 to a/0250/06, a/0001/07 to a/0005/07, a/0054/07 to a/0062/07, a/0064/07, a/0065/07, a/0149/07, a/0155/07, a/0156/07, a/0162/07, a/0168/07 to a/0185/07, a/0187/07 to a/0191/07, a/0251/07 to a/0253/07, a/0255/07 to

a/0257/07, a/0270/07 to a/0285/07, and a/0007/08 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1308, 6 de mayo de 2008

Decision on the provisional separation of Legal Representative of Victims a/0015/08, a/0022/08, a/0024/08, a/0025/08, a/0027/08, a/0028/08, a/0029/08, a/0032/08, a/0033/08, a/0034/08 and a/0035/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-660, 3 de julio de 2008

Decision on Victim Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-01/05-01/08-103-tENG-Corr, 12 de septiembre de 2008

Fifth Decision on Victims' Issues Concerning Common Legal Representation of Victims (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-322, 16 de diciembre de 2008

Decision on the treatment of applications for participation (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-933-tENG, 26 de febrero de 2009

Redacted version of "Decision on 'indirect victims'" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1813, 8 de abril de 2009

Decision on the Observations on legal representation of unrepresented applicants (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-651, 9 de diciembre de 2009 (reclasificado como público el 28 de enero de 2010)

Decision on common legal representation of victims for the purpose of trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1005, 10 de noviembre de 2010

Decision on the legal representation of victim applicants at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1020, 19 de noviembre de 2010

First Decision on Victims' Participation in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-17, 30 de marzo de 2011

First Decision on Victims' Participation in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-23, 30 de marzo de 2011

Decision on the Conduct of the Proceedings Following the Application of the Government of Kenya Pursuant to Article 19 of the Rome Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-31, 4 de abril de 2011

Decision on the Conduct of the Proceedings Following the Application of the Government of Kenya Pursuant to Article 19 of the Rome Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-40, 4 de abril de 2011

Decision requesting observations on the place of the proceedings for the purposes of the Confirmation of the Charges Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-106, 3 de junio de 2011

Decision requesting observations on the place of the proceedings for the purposes of the Confirmation of the Charges Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-102, 3 de junio de 2011

Decision requesting observations on the "Defence Challenge to the jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-377, 16 de agosto de 2011

Decision on the Registry Report on six applications to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-231, 17 de octubre de 2011

Decision on the OPCV's request to participate in the reparations proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2858, 5 de abril de 2012

Decision on the defence request for leave to appeal (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2874, 4 de mayo de 2012 (fecha el 3 de mayo de 2012)

Decision on Victims' Participation and Victims' Common Legal Representation at the Confirmation of Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-138, 4 de junio de 2012

Decision on the “Request related to the filing of observations by the Amicus Curiae” (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-168, 4 de junio de 2012 (fecha el 5 junio de 2012)

Decision on the conduct of the proceedings following the Defence challenge to the jurisdiction of the Court pursuant to article 19 of the *Rome Statute* (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/11-01/11-153, 15 de junio de 2012

Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012

Decision on issues related to the hearing on Mr Gbagbo’s fitness to take part in the proceedings against him (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), No. ICC-02/11-01/11-249, 20 de septiembre de 2012

Decision on victims’ representation and participation (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims’ representation and participation (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre 2012

Decision appointing a common Legal Representative of victims (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-537, 21 November 2012

Decision appointing a common Legal Representative of victims (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-479, 23 November 2012

Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I’s “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” and directions on the further conduct of the proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012

5. Asuntos de procedimiento

1. Asuntos de procedimiento en general

[TRADUCCIÓN] En espera de la efectiva implementación de un sistema seguro para la transmisión de documentos, se debe considerar que, con respecto a los documentos confidenciales:

- 1) un participante será considerado notificado de un documento confidencial, decisión o resolución en el día que efectivamente el participante recibe tales documentos por correo postal;
- 2) a fecha de presentación de un documento confidencial por parte de un participante se entenderá como el día en que dicho documento es enviado, siendo el sello del correo decisivo.

Véase n° ICC-01/04-62, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de julio de 2005, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] El apartado b) del numeral 1 de la norma 33 del *Reglamento de la Corte* claramente establece que ni el día de la notificación del documento ni el día de la inscripción de la respuesta se tendrán en cuenta para el cálculo del plazo disponible para presentar un documento.

Véase n° ICC-01/04-135, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de marzo de 2006, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] El derecho consagrado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto otorga al acusado el derecho a ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan, en vez de otorgarle un derecho general de recibir todos los documentos de la Fiscalía en un idioma que comprenda y hable perfectamente; la Sala es de la opinión que la descripción detallada de los cargos junto con una lista de pruebas (“*el documento en que se formulan los cargos y la lista de pruebas*”) prevista en la subregla 3 de la regla 121 de las Reglas informará adecuadamente al acusado de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos contra él, y que los derechos del acusado en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto serán debidamente garantizados con la presentación por parte de la Fiscalía del expediente de la causa en una versión en francés del documento en que se formulan los cargos y la lista de pruebas y, en su caso, del documento en que se formulan los cargos modificados y la lista de pruebas en los plazos previstos en las subreglas 3, 4 y 5 de la regla 121 de las Reglas. [...] Con la utilización de las palabras “*para satisfacer los requisitos de equidad*”, el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto no otorga al acusado el derecho a tener todos los documentos procesales y todos los medios de prueba divulgados por la Fiscalía traducidos a un idioma que el acusado comprenda y hable perfectamente, y que esta interpretación es totalmente coherente con la jurisprudencia del TEDH sobre este asunto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-268, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de agosto de 2006, págs. 5-6. Véase también n° ICC-01/04-01/07-127, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 21 de diciembre de 2007, párrs. 40-41.

[TRADUCCIÓN] La revisión de las decisiones por parte de la Corte sólo está permitida en determinadas circunstancias expresamente previstas en el Estatuto y las Reglas, o por vía de apelación interlocutoria interpuesta contra de las decisiones distintas a las decisiones finales, en virtud del apartado d) del párrafo 1 de artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/04-01/05-209, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 20 de febrero de 2007, pág. 4.

El documento presentado no tiene las marcas distintivas de un abogado. No está firmado por un abogado y, como se informó a la Sala de Apelaciones en el cuerpo del documento, no emana de él ni tiene su aprobación. Por tal razón, el documento debe ser rechazado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, Sala de Apelaciones, 21 de febrero de 2007, párrs. 6.

En este contexto [en el sentido del numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte], “*causa justificada*” entraña la existencia de razones válidas para el incumplimiento de las obligaciones procesales de una parte en el litigio. Una causa está justificada si se funda en razones vinculadas con la posibilidad de una persona para ajustarse a la regla o la norma procesal aplicable o las instrucciones de la Corte. La imposibilidad de ajustarse a ellas debe fundarse en razones sólidas, de índole tal que objetivamente brinden una justificación para la imposibilidad de una parte de cumplir con sus obligaciones. En tales circunstancias, la imposibilidad de un abogado para cumplir sus funciones a causa de la enfermedad, médicamente certificada, constituye una causa justificada para la prórroga del plazo en virtud del párrafo 2 de la norma 35 (primera oración) del *Reglamento de la Corte*. Si a una parte, en las circunstancias excepcionales previstas por el párrafo 2 de la norma 35 se le permite presentar un documento fuera de plazo, implícitamente hay un derecho análogo a complementar la exposición

de una parte que haya sido incompleta por razones ajenas a su voluntad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, Sala de Apelaciones, 21 de febrero de 2007, párrs. 7 y 9.

[TRADUCCIÓN] Un procedimiento para una moción de aclaración no está previsto en el Estatuto de la Corte, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* o en los Reglamentos.

Véase n° ICC-02/04-01/05-18-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 18 de julio de 2005 (reclasificado como público el 13 de octubre de 2005 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-52), pág. 2; n° ICC-02/04-01/05-60, Sala de Cuestiones Preliminares II, 28 de octubre de 2005, párrs. 16 y 18. Véase también n° ICC-01/04-403, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de octubre de 2007, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Para decidir si concede autorización a un solicitante para presentar observaciones en calidad de *amicus curiae*, de acuerdo con la regla 103 de las Reglas, la Sala deberá evaluar si esto es “*conveniente para una determinación adecuada de la causa*” y si las observaciones se refieren a un tema que la Sala estima conveniente. Esta determinación se hará necesariamente por la Sala caso por caso. La Sala considera que la razón para la admisión de *amicus curiae* en el procedimiento es tener la oportunidad de obtener información de peritos en temas relevantes de interés jurídico para el procedimiento, con el fin de proporcionar a la Sala una contribución para la determinación correcta de la causa.

Véase n° ICC-01/04-373, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la primera oración del numeral 2 de la norma 35 del *Reglamento de la Corte*, la Sala podrá ampliar el plazo si se han demostrado buenas razones para ello. La Sala observa que si no se extendiera el plazo para el documento justificativo de la apelación, la Fiscalía tendría que presentarlo durante la última semana del año. En este sentido, la Sala señala que “[e]sta semana es inusual, ya que, más allá del hecho de que cae durante el receso de tres semanas de la Corte, contiene dos días festivos y días especiales de licencia”. Sobre esta base, la Sala considera conveniente ampliar el plazo para la presentación del documento. La Sala también señala que el receso de tres semanas de la Corte generalmente no constituye una suspensión de la actividad judicial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-115 OA, Sala de Apelaciones, 18 de diciembre de 2007, párrs. 5-9.

[TRADUCCIÓN] En principio, el marco legal establecido por el Estatuto y las Reglas no prevé una moción de reconsideración como un recurso procesal contra de cualquier decisión adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares o por el magistrado único.

Véase n° ICC-01/04-456, Sala de Cuestiones Preliminares I, 18 de febrero de 2008, pág. 4. Véase también n° ICC-01/04-01/06-123, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de mayo de 2006, pág. 3 y n° ICC-01/04-01/06-166, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2006, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto establece que “[a]l notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado”, y la regla 136 de las Reglas dispone que los autos de “*quienes hayan sido acusados conjuntamente serán acumulados, a menos que la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, disponga su separación para evitar graves perjuicios al acusado, para proteger los intereses de la justicia o porque uno de los acusados ha admitido su culpabilidad y puede ser procesado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65*”. A criterio de la Sala, el sentido ordinario del párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto y de la regla 136 de las Reglas prevé que deberá haber juicios conjuntos para las personas que han sido acusadas de manera conjunta, y establece una presunción de procedimiento común para las personas procesadas de forma conjunta. Considerando que las actuaciones conjuntas durante la etapa de Cuestiones Preliminares están en consonancia con el objeto y fin del Estatuto y las Reglas en la medida en que: i) la acumulación mejora la justicia, así como el principio de economía procesal de las actuaciones porque, además de dar a los detenidos los mismos derechos que si fueran procesados por separado, la acumulación: a. evita que los testigos den testimonio más de una vez y reduce los gastos relacionados con dichos testimonios; b. evita la duplicación de las pruebas; y c. evita la inconsistencia en la presentación de las pruebas y, por tanto, brinda un trato igual a los dos detenidos; ii) la acumulación minimiza el impacto potencial sobre los testigos, y facilita aún más la protección del bienestar físico y mental de los testigos; y iii) la presentación simultánea de pruebas relativas a diferentes personas detenidas no constituye de por sí un conflicto de intereses.

Véase n° ICC-01/04-01/07-257, Sala de Cuestiones Preliminares I, 10 de marzo de 2008, págs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] Una solicitud del acusado para la interpretación en un idioma distinto del idioma de la Corte debe concederse siempre y cuando no esté abusando de sus derechos consagrado en el artículo 67 del Estatuto. Si la Sala considera que el acusado comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte, debe evaluar en los hechos, caso por caso, si esto es así. Un acusado comprende y habla un idioma cuando su conversación

ordinaria, no técnica, en tal idioma es completamente fluida; no es necesario que él tenga una comprensión como si se hubiere formado como abogado o funcionario judicial. Si hay alguna duda en cuanto a si la persona comprende y habla el idioma de la Corte, el idioma que es solicitado por la persona deberá tener cabida.

Véase n° ICC-01/04-01/07-522 OA3, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2008, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] Si se habla de los apartados a) o f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto parece que el punto de partida, en cuanto a los idiomas, será un idioma de trabajo de la Corte. Esto es que las actuaciones, en principio, se ofrecerán en inglés o francés. El acusado podrá señalar, sin embargo, que desea utilizar otro idioma - presumiblemente sobre la base de que no comprende ni habla perfectamente un idioma de trabajo de la Corte. El tema de la comprensión es exclusivamente del acusado. Por lo tanto, la Sala debe dar crédito a la afirmación del acusado de que no puede comprender y hablar el idioma de la Corte. Esto se debe a que es el acusado quien más acertadamente puede determinar su propia comprensión y es de suponer que sólo pedirá un idioma que comprenda y hable perfectamente.

El asunto, sin embargo, no termina ahí. ¿Qué pasaría si el acusado comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte? La Sala puede tener razones para no considerar apropiado conceder una solicitud para la interpretación en otro idioma. Por ejemplo, un acusado puede plenamente comprender y hablar más de un idioma y puede ser evidente que está haciendo valer el derecho a utilizar un idioma diferente al ofrecido por la Corte, a pesar de que este último es uno de los idiomas que comprende y habla perfectamente. La Sala puede considerar que el acusado está actuando de mala fe, está simulando, o está abusando de su derecho a la interpretación consagrado en el artículo 67. Si la Sala considera que el acusado comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte, la Sala debe evaluar en los hechos, caso por caso, si esto es así.

Teniendo en cuenta la adición del término “perfectamente” y la historia de la redacción, el estándar debe ser alto. Por lo tanto, el idioma solicitado debe concederse a menos que sea absolutamente claro en el expediente que la persona comprende y habla perfectamente uno de los idiomas de trabajo de la Corte y está abusando de su derecho consagrado en el artículo 67 del Estatuto. Un acusado comprende y habla un idioma cuando su conversación ordinaria, no técnica, en tal idioma es completamente fluida; no es necesario que tenga una comprensión como si se hubiere formado como abogado o funcionario judicial. Si hay alguna duda en cuanto a si la persona comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte, el idioma que es solicitado por la persona deberá tener cabida. En última instancia, la Sala en cuestión es responsable de asegurar un juicio justo a los acusados.

Véase n° ICC-01/04-01/07-522 OA3, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2008, párrs. 58-61.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta profesional de los abogados, según el cual un abogado no podrá representar a un cliente en una causa, “cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte en relación con la causa en la que el abogado pretende actuar”.

Las disposiciones legales de la Corte, incluido el Código de conducta, no definen el alcance de la expresión “conocimiento a alguna información confidencial”. Sin embargo, en el tratamiento de las solicitudes de naturaleza similar, las Salas de Primera Instancia III y IV adoptaron el estándar de “la información confidencial de minimis”, que requiere una prueba de que la persona en cuestión “conoció más que” la “mínima” información confidencial relevante para la causa en cuestión. La información se considera de minimis si es “tan insignificante que un tribunal puede pasarla por alto en la decisión de una cuestión”. Así, para probar a contrario que la persona en cuestión “tuvo conocimiento de más que la información confidencial de minimis”, los hechos presentados deben revelar que al menos que él/ella tuvo conocimiento de información confidencial de cierta importancia para la causa sub iudice, lo que lleve a la Sala a invalidar la participación continuada de la persona con la parte contraria (la Defensa).

La magistrada única considera que los documentos jurídicos de la Corte no prohíben que un funcionario de la Fiscalía se una a la Defensa. Tampoco establece un límite de tiempo para este tipo de participación. Por consiguiente, en la ausencia de una norma prohibitiva en este sentido, la persona es libre de hacerlo con sujeción a las limitaciones dictadas por las disposiciones estatutarias existentes, incluyendo las contempladas en el Código de conducta. Además, aun suponiendo que haya una laguna en el Estatuto y las Reglas, un principio general del derecho no se puede extraer sobre la base del examen de sólo cinco jurisdicciones nacionales, cuya práctica es incluso inconsistente.

Véase n° ICC-01/09-02/11-185, 20 de julio de 2011, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), párrs. 15, 17, 27.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones considera que la protección de la integridad de las actuaciones — en particular, su equidad y celeridad en el contexto específico en cuestión — es un asunto que está necesariamente

dentro de la competencia de la Sala de Cuestiones Preliminares.

[...]

El apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta profesional de los abogados prohíbe un abogado actuar en una causa cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte - siendo la Fiscalía un órgano de la Corte. Previendo la actuación de abogados en dichas circunstancias, pero permitiendo que impedimentos de representación en esta base sean presentados parece estar justificado en interés de la justicia, es consistente con asegurar que el juicio sea justo y proteger la integridad de las actuaciones. De hecho, garantizar que una persona es adecuada para actuar como abogado, prevenir conflictos de intereses, proteger la confidencialidad de la información y asegurar que una parte no tiene una ventaja injusta que resulte de la misma y respetar los derechos de los acusados, son características de un juicio justo y también reflejan el propósito en el que se basa el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta.

En la interpretación y aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta, teniendo en cuenta su sentido ordinario, el contexto así como su objeto y fin, la Sala de Apelaciones sostiene que la disposición exige que el abogado tuviera conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa. La disposición, que debe interpretarse a la luz del Estatuto, a la cual está sujeta, refleja un equilibrio justo, en el contexto de los obstáculos a la representación y un juicio justo, entre los intereses de la Fiscalía, el derecho de los acusados a elegir asistencia jurídica (aunque este derecho no es un derecho absoluto) y que no se restrinja indebidamente la futura práctica profesional de un ex funcionario de la Corte.

El requisito de que el abogado tuviera conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa permite aconsejar cuando es capaz de representar a un cliente. Es, en primera instancia, la responsabilidad del abogado asegurar que no surjan un impedimento para la representación y/o un conflicto de interés, con arreglo a sus obligaciones profesionales en el marco del Código de conducta. En primer lugar, el abogado no debe actuar en una causa cuando ha tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario la Fiscalía (sujeto a cualquier solicitud de levantar el impedimento que normalmente se origina sobre los intereses de la justicia, que se abordarán más adelante).

El umbral establecido por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta para prevenir que un abogado represente a un cliente es por tanto no uno alto. Contrasta, por ejemplo, con el estándar más alto impuesto por el párrafo c) del artículo 14 del Código de conducta profesional del TPIY, que impide que el abogado represente a un cliente "*en relación con una asunto en el que el abogado participó personal y sustancialmente como funcionario o miembro del personal del Tribunal*" a menos que el Secretario de dicho tribunal determine que no hay posibilidad real de un conflicto de intereses. No se requiere una participación tan personal y substancial en la causa para que un abogado no pueda representar a un cliente en esta Corte, como resultado de haber tenido conocimiento de alguna información confidencial en relación con esta causa - y los abogados deberán por lo tanto, tener en cuenta la situación con especial cuidado antes de aceptar una causa.

Este es particularmente el caso dado que las consecuencias potenciales de no aplicar las disposiciones pertinentes correctamente son: i) de ser descalificado de la causa; ii) un procedimiento disciplinario de conformidad con el Código de conducta, con posible sanción final una prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y la eliminación de la lista de abogados (apartado e) del párrafo 1) del artículo 42 del Código de conducta); y iii) una mancha duradera en la reputación profesional (la honestidad y/o juicio) del abogado. Dada la naturaleza de la obligación y las consecuencias potenciales, la Sala de Apelaciones espera que un abogado erre por el lado de la precaución, o bien no acepte representar a un cliente en absoluto, o, que inmediatamente lleve el asunto ante la Sala correspondiente de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta antes de aceptar representar a un cliente en caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones para él o ella.

La Sala de Apelaciones considera además que si el Fiscal quiere impugnar la asignación de una determinada persona como abogado, no es razonable que tenga que demostrar el conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa. Contrariamente a las alegaciones de la Fiscalía, esto no tiene por qué ser la información que el abogado recuerda ahora - todo lo que se requiere es demostrar que el abogado una vez tuvo conocimiento de alguna información en particular.

La Sala de Apelaciones tampoco acepta que la norma impuesta por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta impone a la Fiscalía una carga probatoria imposible. Hay diversos métodos por los cuales el Fiscal podría probar el conocimiento por uno de los miembros de su personal en estas circunstancias, ya sea mediante el uso de métodos intentados en la presente causa (pruebas brindadas por otros funcionarios, registros electrónicos de los materiales consultados, actas de reuniones o listas de distribución de correos electrónicos) o, de hecho, por cualquier otro medio adecuado por el cual el Fiscal pueda fundamentar sus alegaciones. No hay nada en el texto del artículo 12 del Código de conducta, ni de hecho en cualquier otra disposición de los textos

que rigen la Corte, que indique que debe haber una prohibición general - aunque estén limitados por referencia a las causas que estaban abiertas en el momento de su empleo o de otra manera - de que ex funcionarios de la Fiscalía representen la Defensa. Por el contrario, según lo establecido anteriormente, el artículo 12 del Código de conducta prevé específicamente que los ex funcionarios de la Corte puedan presentarse como abogados y regula las consideraciones que se deben aplicar cuando lo hacen. En otras palabras, la asociación previa con la Fiscalía no descalifica, *per se*, a un ex funcionario de la Fiscalía a trabajar para la Defensa. El hecho de que una causa ya estaba abierta en el momento en que el abogado ha dejado de trabajar para la Fiscalía no descalifica, sin más, a un abogado a actuar para la Defensa de esa causa. Un conflicto de intereses debe ser establecido.

[...]

La Sala de Apelaciones concluye que para que un impedimento a la representación sea planteado sobre la base de hecho de que el abogado tenía "*conocimiento de alguna información confidencial*" en calidad de funcionario de la Corte en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta, el abogado tiene que haber tenido conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa en el que el abogado pretende actuar.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que, comúnmente, un conflicto de intereses se presume una vez que se ha establecido que hubo conocimiento de alguna información confidencial, ya que una usualmente es consecuencia de la otra. Un deber de confidencialidad para con un ex empleador cuando se compara con el requisito de representar a un cliente es susceptible de provocar un conflicto de intereses. Sin embargo, hay circunstancias en las que puede no haber un conflicto real de intereses u otro impedimento para la representación. La segunda oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta prevé esta posibilidad de forma expresa, al disponer que el levantamiento del impedimento para la representación en virtud de ese artículo pueda ser ordenado por la Corte "*a petición del abogado*" y "*si lo considera justificado en interés de la justicia*".

Este amplio margen de discrecionalidad otorgado a la Sala en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta se encuentra en consonancia con su obligación primordial de garantizar que el proceso en su conjunto sea justo. No es posible, en resumen, definir de manera exhaustiva lo que podría ser "*en interés de la justicia*": esto dependerá de todos los factores y circunstancias pertinentes de una causa particular. Sin embargo, la Sala de Apelaciones señala que uno de los factores que pueden ser considerados probablemente sea la naturaleza de la información confidencial en sí misma. Si se trata de una naturaleza "*de minimis*" - en el sentido de definición del Black's Law Dictionary de ser "*tan insignificante que un tribunal pueda pasar por alto en la decisión de un asunto o causa*" - esto podría ser un factor que convenza a la Sala que es en interés de la justicia permitir que este abogado en particular represente al acusado. Sin embargo, la consideración de si la información es de naturaleza "*de minimis*" es posiblemente sólo un factor que la Sala pudiera considerar en la decisión de si es en interés de la justicia que este abogado en particular represente a los acusados en todas las circunstancias de la causa particular. Otros factores que podrían ser considerados en este tema podría incluir los derechos del acusado, la posición del abogado dentro del equipo de la Defensa, y la preocupación por la equidad en general o la apariencia de incorrección en relación a las actuaciones que resulten, en las circunstancias específicas, fuera del hecho de que el abogado tenía conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa.

Véase n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, Sala de Apelaciones, 10 de noviembre de 2011, párrs. 46, 51-58, 64, 68-70.

[TRADUCCIÓN] La Sala concluye que el derecho internacional consuetudinario establece una excepción a la inmunidad del Jefe de Estado cuando tribunales internacionales buscan la detención de un Jefe de Estado por haber cometido crímenes internacionales. No hay conflicto entre las obligaciones de Malawi para con la Corte y sus obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario; por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 98 del Estatuto no se aplica.

Por otra parte, la Sala es de la opinión de que la falta de inmunidad con respecto a los enjuiciamientos por los tribunales internacionales se aplica a cualquier acto de cooperación de los Estados, que forma parte integrante de dichos enjuiciamientos. En efecto, el régimen de cooperación entre la Corte y los Estados Partes, según lo establecido en la Parte IX del Estatuto, no puede de ninguna manera ser equiparado con el régimen de cooperación inter-estatal que existe entre Estados soberanos. Esto se evidencia en el propio Estatuto, el que refiere en su artículo 91 al "*carácter específico de la Corte*", y en su artículo 102, establece una clara distinción entre la "*entrega*", es decir, la entrega de una persona por un Estado a la Corte, y la "*extradición*", es decir, la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención, o en el derecho interno.

Es la opinión de la Sala que al cooperar con esta Corte y por lo tanto actuando en su nombre, los Estados Partes son instrumentos para la aplicación del *ius puniendi* de la comunidad internacional, cuyo ejercicio ha sido encomendado a esta Corte, cuando los Estados no han logrado procesar a los responsables de los crímenes de

su competencia.

Véase n° ICC-02/05-01/09-139-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 de diciembre de 2011, párrs. 43-46.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 2 del artículo 50 del Estatuto establece que los idiomas de trabajo de esta Corte serán el inglés y el francés, y para estos efectos tienen el mismo valor. Aunque el artículo 74 del Estatuto establece varios requisitos en lo que respecta al fallo, el *Estatuto de Roma* no contiene ninguna disposición en el sentido de que es necesario que las versiones inglesa y francesa sean publicadas en conjunto. En su lugar, el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 brinda el derecho al acusado a tales traducciones si son necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en los documentos se emplea un idioma que no comprende y habla perfectamente. El apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas indica que la decisión sobre la responsabilidad penal dictada por la Sala con arreglo al artículo 74 se hará llegar lo antes posible al “*acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) de artículo 67*”.

De ello se deduce que el requisito esencial es que la Sala asegure que el acusado está provisto de una traducción de la decisión dictada con arreglo al artículo 74 en las circunstancias que protegen la equidad de las actuaciones. En general, es aceptado que la Sala tendría que pasar a la siguiente fase cualquiera que sea el resultado, evitando el retraso que podría ser causado por la espera de la traducción francesa completa.

Sin embargo, ciertas garantías mínimas deben prestarse para asegurar que el acusado y su abogado pueden suficientemente prepararse para la siguiente fase si el acusado es declarado culpable. En particular, la Sala está de acuerdo con la Defensa que el momento de la siguiente fase, en estas circunstancias, dependerá de la traducción al francés de las porciones del fallo (como se identifica por la Defensa) que la Sala considera esenciales para estos fines. Esto no se aplicará si el acusado es absuelto.

[...]

La Sala determina que la Fiscalía será “*notificada*” a los efectos de la subregla 1 de la regla 150 de las Reglas y del numeral 2 de la norma 31 del *Reglamento de la Corte* cuando la decisión dictada con arreglo al artículo 74 sea efectivamente enviada desde la Corte por la Secretaría si el acusado es absuelto.

Diferentes consideraciones se aplicarían en el caso de una condena. Le parece a la Sala que el acusado no tiene, o tiene de manera limitada, capacidad para leer inglés. Si es declarado culpable, tendrá que prepararse para la etapa de apelaciones, y si se le juzga “*notificado*” de la decisión dictada con arreglo al artículo 74, cuando la versión en inglés esté disponible, se verá obligado a presentar su apelación dentro de 30 días. En este juicio, sea cual sea la conclusión general, el fallo será de cientos de páginas, e implicará un examen detallado de un gran número de las complejas cuestiones jurídicas y fácticas. La Sala es de la opinión de que sería injusto para el acusado, y constituiría una violación del apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto (el derecho a las traducciones a fin de asegurar la justicia), así como una contravención al objetivo del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas, requerirle al acusado prepararse para esta fase particular del procedimiento, cuando no es en realidad capaz de leer el fallo en inglés.

En consecuencia, en virtud del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas, la Sala determina que el acusado ha sido “*notificado*” de la decisión dictada con arreglo al artículo 74 en el caso de una condena (en particular en el contexto de la apelación), cuando la traducción al francés es efectivamente enviada a la Corte por la Secretaría. La Sala señala que esto es coherente con el enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares II, la cual determinó que el plazo de cinco días para presentar una solicitud de autorización para apelar no se inició hasta la fecha de notificación de la traducción al francés de la decisión pertinente. La Sala de Cuestiones Preliminares I tomó una decisión similar en cuanto a la notificación de la traducción al árabe de una decisión originalmente dictada en inglés. Esta Sala también ha declarado anteriormente que “[n]o existe disposición alguna que dé derecho a una parte o a un participante a estipular que los plazos sólo se aplicarán cuando la decisión en el idioma de trabajo de la Corte de su elección le sea facilitada. En su lugar, la disposición guía es el apartado f) del artículo 67 y el suministro de traducciones debe ser coherente con los requisitos de equidad”.

En caso de condena, la Sala considera que es justo que la Fiscalía también sea “*notificada*” de la decisión dictada con arreglo al artículo 74 en el mismo momento que la Defensa. Esto es potencialmente relevante para la sincronización de la transmisión del expediente del proceso a la Sala de Apelaciones, de conformidad con la regla 151 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2834, Sala de Primera Instancia I, 15 de diciembre de 2011, párrs. 18-25.

[TRADUCCIÓN] El Representante legal común del grupo principal de víctimas solicitó que, a fin de divulgar las actuaciones procesales y completar el expediente de la causa, especialmente en caso de posibles apelaciones, la Sala dispusiera a la Secretaría la inclusión en el expediente de la causa de ciertos correos electrónicos (listados

en el anexo) intercambiados entre la Sala, las partes y los participantes, que contienen varias exposiciones y decisiones. La Sala recuerda que el intercambio de correos electrónicos entre la Sala, las partes y los participantes ha sido motivado generalmente por dos decisiones: i) la urgencia y prontitud; y ii) la naturaleza puramente procesal de algunas cuestiones administrativas judiciales. La Sala comparte el interés expresado por el Representante legal común respecto de la divulgación de las actuaciones procesales y la preparación del expediente de la causa, especialmente en caso de posibles apelaciones. Con arreglo a la práctica actual, los correos electrónicos intercambiados entre la Sala, las partes y los participantes sobre asuntos puramente administrativos han sido mencionados en la sección de antecedentes del procedimiento de decisiones escritas u orales y, otras veces, el contenido de ciertas comunicaciones electrónicas sobre cuestiones jurídicas sustantivas ha sido reproducido o adjuntado en las decisiones escritas. En cualquier caso, la Sala considera que la petición del Representante legal común está bien fundada y acoge con beneplácito que otras partes y participantes realicen peticiones similares. En conclusión, la Sala autoriza la petición del Representante legal común y dispone que la Secretaría incluya en el expediente de la causa 25 correos electrónicos correspondientes a ella.

Véase nº ICC-01/04-01/07-3237, Sala de Primera Instancia II, 08 de febrero de 2012, párrs. 1-5.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa primero que ninguna disposición del Estatuto prevé la presentación de un apéndice a la respuesta. En realidad, no se ha proporcionado a la Sala ninguna base jurídica justificativa de la solicitud de los Representantes legales. La Sala pone de relieve que, conforme al apartado d) del numeral 1 de la norma 23 del *Reglamento de la Corte*, cualquier documento remitido a la Sala deberá contener “[t]odos los elementos de hecho y de derecho, incluyendo en detalle los artículos, reglas, normas y demás disposiciones legales en los que se funda el documento”.

Véase nº ICC-02/05-03/09-304, Sala de Primera Instancia IV, 6 de marzo de 2012, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, con arreglo al artículo 79 junto con la subregla 5 de la regla 98 de las Reglas, el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas posee un mandato adicional al estipulado en el párrafo 2 del artículo 79 del Estatuto y las subreglas 1 a 4 de la regla 98 de las Reglas. En concreto el mandato de utilizar otros recursos para el beneficio de las víctimas. Este mandato particular se encuentra además regulado en el *Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas*. Concretamente, con arreglo a la norma 50 del *Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas*, se considerará que el Fondo Fiduciario debe intervenir cuando:

a) i) el Consejo de Dirección lo considere necesario para la rehabilitación física o psicológica o el apoyo material de las víctimas y sus familiares; y ii) el Consejo haya notificado oficialmente a la Corte su conclusión de emprender las actividades especificadas en el inciso i) y la Sala pertinente de la Corte haya respondido y no haya informado por escrito al Consejo, en el plazo de 45 días desde el recibo de esa notificación, de que una actividad o proyecto específicos emprendido conforme al párrafo 5 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, predeterminaría toda materia que deba ser determinada por la Corte, incluida la determinación de la competencia según el artículo 19, la admisibilidad según los artículos 17 y 18 o viola la presunción de inocencia contemplada en el artículo 66 o perjudica o es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial.

ii) no haya respuesta de la Sala o ésta necesite más tiempo, en cuyo caso podrán celebrarse consultas con el Consejo para acordar una ampliación. De no alcanzarse un acuerdo, la ampliación será de 30 días a partir de la fecha de expiración del plazo especificado en el inciso ii) del apartado a). Tras la expiración del plazo correspondiente, y a menos que la Sala haya indicado lo contrario sobre la base de los criterios que figuran en el inciso ii) del apartado a), el Consejo podrá proceder con las actividades especificadas.

En la decisión de 16 de noviembre de 2009, la principal preocupación de la Sala con relación a las actividades propuestas [en la República Centroafricana] fue la falta de especificidad en la notificación. Como aclaró la Sala, en virtud de la norma 50 del *Reglamento del Fondo*, “[s]olo la notificación de actividades y proyectos específicos [le] permitirían [...] responder y concluir que una actividad o proyecto en particular no predeterminaría ninguna cuestión que hubiera de ser determinada por la Corte”.

Habiendo examinado la notificación de 2012 y los anexos adjuntos a la misma, en particular el anexo III, la Sala considera que la información incluida en ella con respecto a los seis proyectos identificados posee la suficiente especificidad en lo referente, entre otras cosas, a la naturaleza de la actividad específica y el objetivo propuesto.

Por lo que hace a la cuestión de si alguno de estos proyectos o actividades “predeterminaría toda materia que deba ser determinada por la Corte, incluida la determinación de la competencia según el artículo 19, la admisibilidad según los artículos 17 y 18 o viola la presunción de inocencia contemplada en el artículo 66 o perjudica o es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial”, la Sala observa que los seis proyectos propuestos están destinados a asistir a víctimas de crímenes sexuales o de género dentro de la jurisdicción de la Corte, en diferentes lugares de la República Centroafricana. Además, estos proyectos o ejercicios propuestos están

definidos de modo no discriminatorio, sin referencia a ningún sospechoso o acusado identificado, ni víctima o víctimas en particular. Como tal, los proyectos o ejercicios propuestos no parecen predeterminar ninguna materia que deba ser determinada por la Corte, incluidas la jurisdicción y la admisibilidad. Dichos proyectos o ejercicios tampoco parecen violar la presunción de inocencia ni redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni ser incompatibles con éstos. Por lo tanto, la Sala sostiene que la aplicación de cualquiera de estos ejercicios no parece vulnerar los criterios estipulados en el apartado ii) de la subnorma a) de la norma 50 del *Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas*. Se deduce igualmente que la Sala no considera necesario recibir observaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa ni solicitar más información a la junta directiva sobre los proyectos o ejercicios propuestos.

Véase n° ICC-01/05-41, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de octubre de 2012, párrs. 6–10.

[TRADUCCIÓN] Cuando un Estado se haya ofrecido a aceptar a un detenido y poner condiciones, incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares considerar la puesta en libertad condicional. Sin embargo, si la Sala de Cuestiones Preliminares opina que ninguna condición podría mitigar los riesgos identificados, la Sala no está obligada a seguir abordando las proposiciones del Estado.

Las razones médicas pueden influir en las decisiones de libertad provisional en al menos dos modos. Primero, el estado de salud de un detenido puede impactar sobre los riesgos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, negándose potencialmente dichos riesgos. Segundo, la enfermedad de un detenido puede ser razón para que la Sala de Cuestiones Preliminares conceda libertad provisional condicional.

Véase n° ICC-02/11-01/11-278-Red OA, Sala de Apelaciones, 26 de octubre de 2012, párrs. 1 y 2.

[TRADUCCIÓN] Con motivo de la presente decisión, la Sala ha considerado los artículos 21, 61 y 67 del Estatuto, las reglas 113, 121 y 135 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, y la norma 103 del *Reglamento de la Corte*.

Ni el Estatuto ni las Reglas contienen disposición alguna que aborde específicamente la idoneidad para hacer frente a un juicio. Sin embargo, el concepto de idoneidad para hacer frente a un juicio debe considerarse como un aspecto de la noción más amplia de juicio justo. Se asienta en la idea de que si, por razones de enfermedad, un acusado es incapaz de ejercer significativamente sus derechos procesales, el juicio no puede ser justo y el procedimiento penal debe aplazarse hasta que el obstáculo cese de existir. En este sentido, la idoneidad para hacer frente a un juicio puede definirse como la ausencia de enfermedad que impida al acusado poder ejercer significativamente sus derechos durante el juicio.

Con respecto al procedimiento ante la Corte, en el párrafo 1 del artículo 67 se enumeran los derechos a un juicio justo que, en virtud de la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas, son aplicables desde la primera comparecencia del sospechoso ante la Sala de Cuestiones Preliminares.

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, la aplicación e interpretación del derecho aplicable debe ser coherente con los derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Sala de Apelaciones ha dictaminado al respecto que los derechos humanos son la base de todos los aspectos del Estatuto y que las disposiciones del Estatuto *“deben interpretarse, y lo que es más importante, aplicarse de acuerdo con los derechos humanos reconocidos internacionalmente; antes que nada, en el contexto del Estatuto, el derecho a un juicio justo es un concepto ampliamente reconocido y aplicado, que abarca el proceso judicial en su conjunto”*.

La Sala hace observar al respecto las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “TEDH”) de que el derecho a un proceso equitativo estipulado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el “CEDH”) garantiza *“el derecho de un acusado a participar de forma efectiva en un proceso penal”*. El TEDH consideró que, en general, el derecho de participación efectiva incluye, entre otras cosas, no sólo el derecho a estar presente, sino también a oír y seguir el procedimiento, estando tales derechos implícitos en la propia noción de un procedimiento contradictorio y también pudiendo derivar de los derechos estipulados en los apartados c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 6 del CEDH. La Sala también observa la conclusión del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa de Strugar, donde se afirmó que el acusado debía tener la capacidad *“para participar en el procedimiento (en algunos casos con asistencia) y ejercer suficientemente los derechos identificados, es decir, defenderse por sí mismo”*. Esta conclusión fue confirmada en el procedimiento de apelación y la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo concretamente que *“el criterio aplicable es el de la participación significativa que permita al acusado ejercer su derecho a un juicio justo de tal manera que pueda participar efectivamente en su enjuiciamiento y comprenda las bases esenciales del procedimiento”*. El mismo enfoque ha sido adoptado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya.

La Sala considera que de entre los derechos a un juicio justo estipulados en el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, se puede discernir un número de aptitudes pertinentes necesarias para el ejercicio significativo

de tales derechos. Como se indicó en la “*Providencia para la realización de un examen médico*”, estas son las aptitudes: i) para comprender en detalle la naturaleza, causa y contenido de los cargos; ii) para comprender la sustanciación del procedimiento; iii) para dar instrucciones al abogado; iv) para comprender las consecuencias del procedimiento; y v) para realizar una declaración.

En opinión de la Sala, la atención dada al párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto pone de relieve que la cuestión ante la Corte no abarca solamente la existencia de enfermedades en particular ni de sus orígenes, sino principalmente si dichas enfermedades afectan las capacidades de la persona concernida para ejercer significativamente sus derechos a un juicio justo. Para llegar a su determinación general relativa a la idoneidad para hacer frente al juicio, la Sala debe tomar en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada causa. La Sala también debe examinar si el impacto de determinadas enfermedades puede mitigarse poniendo en marcha ciertas disposiciones prácticas.

[...]

La Sala opina que, en general, las aptitudes necesarias para hacer frente a un juicio adecuadamente son las mismas independientemente de la etapa del procedimiento. De hecho, el párrafo 1 del artículo 67 se aplica por igual a las etapas preliminares y de enjuiciamiento, como se expone claramente en la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas. Resulta evidente la importancia de la capacidad del sospechoso para participar significativamente en el procedimiento de confirmación de los cargos, ya que el sospechoso tiene derecho, con arreglo al párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto, a objetar los cargos, impugnar las pruebas presentadas por la Fiscalía y presentar pruebas.

La Sala opina que la regla 135 de las Reglas también se aplica a la etapa de cuestiones preliminares y considera indispensable para esta causa el nombramiento de peritos para llevar a cabo un examen médico, psiquiátrico y psicológico conforme a dicha regla. Se contrató a estos peritos para que proporcionaran información especializada y diera su opinión médica basándose en conocimientos específicos que no poseen los magistrados. Sin embargo, la Sala considera que sigue siendo exclusivamente de su competencia el determinar la idoneidad del sospechoso para hacer frente al juicio.

[...]

La cuestión no es si el sospechoso está actualmente en completa posesión de facultades superiores o mejores de las cuales pudiera haber disfrutado en el pasado, sino si sus capacidades actuales le son suficientes para tomar parte en la causa contra él, tomando en cuenta el derecho aplicable y los criterios legales enunciados anteriormente. [...] La Sala considera que el sospechoso no es incapaz físicamente de tomar parte en la causa en su contra.

[...]

Se deberán realizar ajustes a fin de permitir al sospechoso participar íntegramente en la audiencia de confirmación de los cargos. Dichos ajustes pueden incluir, entre otras cosas, sesiones más breves, la disposición de medios apropiados para que descanse durante los recesos y la posibilidad de permitirle no participar durante todo o parte del procedimiento y seguirlo mediante videoconferencia si así lo desea. La Sala opina que se debería dar al sospecho y a su abogado la oportunidad para presentar observaciones sobre las disposiciones apropiadas. Por consiguiente, la Sala determinará a su debido tiempo las disposiciones prácticas apropiadas para la sustanciación de las audiencias en consulta con la Defensa y la Secretaría.

Véase n° ICC-02/11-01/11-286-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2 de noviembre de 2012, párrs. 42–56, 86, 100 y 102.

[TRADUCCIÓN] La presente decisión complementa el protocolo original a la luz de la decisión relativa a la representación y participación de las víctimas.

II. Protocolo suplementario relativo al contacto con las víctimas y el tratamiento de información confidencial

1. Aplicación del protocolo suplementario

La aplicación de este protocolo suplementario relativo al contacto con las víctimas y el tratamiento de información confidencial se pondrá en marcha cuando la Sala haya llevado a cabo la revisión preliminar de la solicitud de una víctima para participar individual y directamente en la causa y haya presentado la solicitud a las partes para que expongan sus comentarios.

2. Definición de víctima

Únicamente con motivo del protocolo suplementario, el uso del término “víctima” se referirá a una víctima cuya identidad haya sido divulgada a las partes tras la revisión preliminar de la Sala de su solicitud y su respectiva presentación a las partes para que expongan sus comentarios.

3. Contacto con las víctimas

Una parte que pretenda contactar con una víctima notificará en primer lugar al Representante legal común sobre su intención. Tras ser notificado, el Representante legal de las víctimas pedirá el consentimiento de la víctima en un plazo de cinco días tras haber recibido la notificación. Si la víctima da su consentimiento, el Representante legal común informará a la parte pertinente y facilitará el contacto de modo conveniente.

Si el Representante legal común se opone al interrogatorio, informará a la parte pertinente. Si el Representante legal común y la parte no pueden llegar a un acuerdo, a pesar de haber hecho todo lo posible, remitirán con prontitud el asunto ante la Sala. El interrogatorio no tendrá lugar hasta que la Sala se pronuncie sobre el asunto.

El Representante legal común puede estar presente durante el interrogatorio a la víctima si esta da su consentimiento. El Representante legal común presente en el interrogatorio no evitará de ningún modo que la víctima responda a preguntas libremente ni la disuadirá de ello, a no ser que se trate de cuestiones particularmente relacionadas con la seguridad de la víctima. Si el Representante legal común considera que debe refutar una parte del proceso seguido o un punto específico del interrogatorio, se hará constar para la decisión de la Sala relativa a la solicitud de la parte afectada. Dicha refutaciones no impedirán ni interrumpirán el interrogatorio indebidamente. El Representante legal común podrá designar a un miembro de su equipo para que acuda a la reunión en su nombre si no puede estar presente. El Representante legal tiene derecho a recibir una copia de la declaración, transcripción o grabación realizada durante el interrogatorio. Además, el Representante legal común tiene la responsabilidad de garantizar que se proporciona la asistencia adecuada y que, si es necesario, se contacta con la Dependencia de Víctimas y Testigos con suficiente antelación respecto del interrogatorio programado a fin de disponer una evaluación sobre la necesidad de asistencia por parte de un Representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos durante el interrogatorio.

4. Divulgación pública de información privada en el curso de las investigaciones de las partes y los participantes

Las directrices relativas a la divulgación de información confidencial enunciadas en los párrafos 16 a 36 del protocolo original se aplicarán a los datos de identificación de víctimas o de sus familiares identificados.

Véase también n° ICC-01/09-01/11-472, Sala de Primera Instancia V, 12 de noviembre de 2012, párrs. 3-12.

Decisiones pertinentes acerca de asuntos de procedimiento en general

Decision on the Request for an Extension of the Deadline (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-62-tEN, 12 de julio de 2005

Decision on the Prosecutor's Motion for Clarification and Urgent Request for Clarification of the Time-limit Enshrined in Rule 155 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-18-US-Exp, 18 de julio de 2005 (reclasificado como público el 13 de octubre de 2005 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-52)

Decision on the Prosecutor's Position on the Decision of Pre-Trial Chamber II to Redact Factual Descriptions of Crimes from Warrants of Arrest, Motion for Reconsideration and Motion for Clarification (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-60, 28 de octubre de 2005

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Chamber's Decision of 17 January 2006 on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-135-tEN, 31 de marzo de 2006

Decision on the Prosecution Motion for Reconsideration (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-123, 23 de mayo de 2006

Decision on the prosecution motion for reconsideration and, in the alternative, leave to appeal (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-166, 23 de junio de 2006

Decision on the Requests of the Defence of 3 and 4 July 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-268, 4 de agosto de 2006

Décision relative aux « Conclusions aux fins d'in limine litis sursis à statuer » déposées par le conseil ad hoc de la Défense (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-25, 2 de noviembre de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, 14 de diciembre de 2006

Decision on Prosecutor's "Application to lift redactions from applications for Victims' Participation to be provided to the OTP" and on the Prosecution's further submissions supplementing such Application, and request for extension of time, (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-209, 20 de febrero de 2007

Motivos de la Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2007 por el abogado de Thomas Lubanga Dyilo a los efectos de la modificación del plazo previsto en la norma 35 del *Reglamento de la Corte*, de 16 de febrero de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, 21 de febrero de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representatives of Applicants on Application Process for Victims' Participation and Legal Representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-373, 17 de agosto de 2007

Decision on the request for clarification by the OPCD (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-403, 3 de octubre de 2007

Decision on the "Prosecution's Urgent Application for Extension of Time to File Document in Support of Appeal" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-115 OA, 18 de diciembre de 2007

Decision on the Defence Request Concerning Languages (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-127, 21 de diciembre de 2007

Decision on the "Demande du BPCV d'accéder au document confidentiel déposé par le Conseil des Fonds d'affectation spéciale au profit des victimes le 7 février 2008" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-456, 18 de febrero de 2008

Decision on the Joinder of the Cases against Germain KATANGA and Mathieu NGUDJOLO CHUI (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-257, 10 de marzo de 2008

Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “Decision on the Defence Request Concerning Languages” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-522 OA3, 27 de mayo de 2008

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Redacted Version of “Decision on the Prosecution’s Application to Lift the Stay of Proceedings” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1467, 3 de septiembre de 2008

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, 21 de octubre de 2008

Decision on Defence Counsel’s “Request for conditional stay of proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-328, 31 de octubre de 2008

Reasons for Oral Decision lifting the stay of proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1644, 23 de enero de 2009

Decision issuing Annex accompanying Decision lifting the stay of proceedings of 23 January 2009 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1803, 23 de marzo de 2009

Public redacted version of the “Decision on the Motion of the Defence for Germain Katanga for a Declaration on Unlawful Detention and Stay of Proceedings” of 20 November 2009 (ICC-01/04-01/07-1666-Conf-Exp) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1666-Red-tENG, 3 de diciembre de 2009

Redacted Decision on the Prosecution’s Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2517-Red, 8 de julio de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against Trial Chamber I’s Decision to Stay the Proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2556 OA18, 18 de agosto de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, 8 de octubre de 2010

Redacted Decision on the “Defence Application Seeking a Permanent Stay of the Proceedings” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2690-Red2, 7 de marzo de 2011

Decision on the “Defence request for a permanent stay of proceedings” (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-264, 1 de julio de 2011

Decision with Respect to the Question of Invalidating the Appointment of Counsel to the Defence (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-185, 20 de julio de 2011

Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber II dated 20 July 2011 entitled “Decision with Respect to the Question of Invalidating the Appointment of Counsel to the Defence” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, 10 de noviembre de 2011

Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-139-Corr, 13 de diciembre de 2011

Decision on the translation of the Article 74 Decision and related procedural issues (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2834, 15 de diciembre de 2011

Décision relative à la demande d'enregistrement au dossier de décisions et requêtes communiquées uniquement par courriel (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3237, 8 de febrero de 2012.

Decision on the "Requête aux fins d'être autorisés à soumettre un Addendum" (Sala de Cuestiones Preliminares IV), n°. ICC-02/05-03/09-304, 6 de marzo de 2012

Order on the scheduling of a hearing and status conferences on 11 July 2012 (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-366, 6 de julio de 2012

Decision on the defence request for a temporary stay of proceedings (and Concurring Separate Opinion of Judge Eboe-Osuji) (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-410, 26 de octubre de 2012

Decision on the supplementary protocol concerning the handling of confidential information concerning victims and contacts of a party with victims (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-472, 12 de noviembre de 2012

2. Sobreseimiento de las actuaciones

La facultad de sobreseer un procedimiento es una atribución que poseen por excelencia los custodios del proceso judicial, a saber, los magistrados, para comprobar que el curso de la justicia fluye incontaminado. Como se destacó en la reciente decisión del Tribunal de Apelaciones inglés en la causa R. c. S (SP), se trata de una facultad discrecional que implica “*un ejercicio de valoración judicial más basado en el discernimiento que en una conclusión de hecho basada en pruebas*”.

Encontramos ejemplos de sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales en casos de a) demora en presentar al acusado ante la justicia, b) incumplimiento de promesas hechas al acusado con respecto a su enjuiciamiento, c) presentación del acusado ante la justicia por medios ilegales o engañosos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 28-29.

No todas las infracciones de la ley o violaciones de los derechos del acusado que se produzcan durante el proceso justificarán el sobreseimiento. La conducta ilegal debe ser de tal índole que haga que el enjuiciamiento del acusado resulte inconducente e incompatible con el Estado de derecho.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 30.

La doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales tal y como se conoce en el derecho inglés no tiene aplicación en los regímenes jurídicos romano-germánicos. [...]

¿Es de aplicación el principio o doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales con arreglo al Estatuto como parte del derecho aplicable y, en particular, con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 21? En primer lugar, la respuesta dependería de si el Estatuto y las *Reglas de Procedimiento y Prueba* permiten su aplicación en el marco del proceso ante la Corte. Aparte de la competencia, la admisibilidad es el único motivo previsto en el Estatuto por el que la Corte puede abstenerse legítimamente de asumir o ejercer la competencia en una causa dada. La utilización abusiva de los medios procesales no está enumerada en el artículo 17 del Estatuto entre los motivos para declinar competencia. La decisión anterior de la Sala de Apelaciones, en Situación en la República Democrática del Congo, Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, ilustra la interpretación del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, en particular en lo tocante a si una cuestión se trata de forma exhaustiva en ese texto o en el de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ya que en ese caso no cabría recurrir a la segunda o la tercera de las fuentes de derecho para determinar la presencia o ausencia de una norma aplicable a un determinado asunto. Ello no implica que, si el Estatuto no contuviera un tratamiento exhaustivo de la materia, la utilización abusiva de los medios procesales encontraría su lugar como principio de derecho aplicable en virtud del apartado b) o el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto.

La siguiente pregunta a la que hay que responder es si la facultad de interrumpir los procedimientos por utilización abusiva de los medios procesales es inherente o ínsita de la Corte, en la forma en que esa doctrina se entiende y aplica con arreglo al *common law* inglés. La Sala de Apelaciones no examinará las consecuencias del párrafo 1 del artículo 4 del Estatuto, por cuanto bajo ningún concepto cabe interpretarlo en el sentido de que otorga la facultad de sobreseer la causa por utilización abusiva de los medios procesales. Como se ha indicado, la facultad de sobreseer la causa por utilización abusiva de los medios procesales no está generalmente reconocida como una facultad indispensable de un tribunal judicial o como una característica indisoluble de la potestad jurisdiccional. La conclusión a la que llega la Sala de Apelaciones es que el Estatuto no prevé el sobreseimiento de la causa por utilización abusiva de los medios procesales como tal.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 33-35. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1666-Red, Sala de Primera Instancia II, 3 de diciembre de 2009, párr. 36.

La doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales tuvo en un principio una dimensión de derechos humanos, en el sentido de que los motivos por los que un tribunal podía sobreseer o interrumpir los procedimientos tenían que ver en gran medida con la violación de los derechos humanos del litigante, el acusado en un proceso penal, como demoras, comportamientos ilegales o engañosos por parte de la Fiscalía y violaciones de los derechos del acusado en la forma de hacerlo comparecer ante la justicia.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 36.

Cuando se haya hecho imposible un juicio justo a causa de las violaciones de los derechos fundamentales de la persona sospechosa o acusada cometidas por sus acusadores, sería una contradicción enjuiciar a dicha persona. No se pudo hacer justicia. Un juicio justo es el único medio de hacer justicia. Si no se puede celebrar un juicio justo, el objeto del proceso judicial queda frustrado, y el proceso debe interrumpirse.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 37.

Cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal índole que le impiden articular su defensa en el marco de sus derechos, no se puede celebrar un juicio justo y se puede sobreseer la causa. La injusticia en el trato del sospechoso o el acusado puede perturbar el proceso hasta el punto de que sea imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo. En tales circunstancias, la necesidad de mantener la eficacia del proceso judicial como poderoso agente de justicia supera con creces el interés de la comunidad mundial en juzgar a las personas acusadas de los crímenes contra la humanidad más odiosos, por muy grande que aquél sea.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 39. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1666-Red, Sala de Primera Instancia II, 3 de diciembre de 2009, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] Por lo tanto, no es requisito previo necesario para el ejercicio de esta jurisdicción llegar a la conclusión de que hubo mala fe por parte de la Fiscalía. Es suficiente que esto haya resultado en una violación de los derechos del acusado para llevarlo a juicio.

Esta es una corte penal internacional cuyo único objetivo es juzgar a los acusados de los “*crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*” y para llevar a cabo esta importante misión se exige a los magistrados que garanticen que el acusado recibe un juicio justo. Si desde el principio está claro que no se reúnen las condiciones previas esenciales para un juicio justo y no existen indicios suficientes de que ello se resolverá durante el proceso de enjuiciamiento, es necesario (de hecho, inevitable) sobreseer la causa. Sería completamente erróneo que una corte penal comenzara o continuara un juicio una vez ha quedado claro que la conclusión inevitable en el fallo final será que el procedimiento está viciado debido a una injusticia que no será rectificadas. En este caso, en el escrito de 9 de junio de 2008, la Fiscalía se limitó a plantear la posibilidad de que, en una etapa posterior, a lo sumo se podría proporcionar a la Sala material incompleto e insuficiente. Por consiguiente, no hay perspectiva en la información remitida a la Sala de que las presentes deficiencias vayan a ser corregidas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párrs. 90-91.

[TRADUCCIÓN] Aunque esta decisión no priva a la Sala de toda autoridad o competencia legal, significa que a menos que el sobreseimiento sea revocado (por esta Sala o por la Sala de Apelaciones), el proceso de enjuiciamiento queda suspendido a todos los efectos. Ante estas circunstancias, se llevará a cabo una audiencia a fin de considerar la puesta en libertad del acusado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 94.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala no duda sobre la necesidad de este sobreseimiento en la causa, lo ha impuesto no obstante con reticencia, teniendo en cuenta especialmente que debido a ello, la Corte no se pronunciará sobre asuntos de importancia para la comunidad internacional, los pueblos de la República Democrática del Congo, las víctimas y el propio acusado. Ante la alegación de crímenes, particularmente si estos son de naturaleza grave, es necesario en pos de la justicia que, siempre que sea posible, se llegue a una determinación final sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. El proceso judicial se verá seriamente perjudicado si se intenta que la Corte no llegue a un veredicto sobre los cargos de los que se acusa a una persona. Una de las consecuencias será la denegación a las víctimas de la oportunidad para participar en un foro público en donde presentar sus opiniones y observaciones, así como el impacto en su derecho a recibir reparación. Los magistrados son perfectamente conscientes de que, al sobreseer estos procedimientos, no se ha brindado justicia a las víctimas en este sentido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 95.

[TRADUCCIÓN] Antes de revocar el sobreseimiento en la causa, la Sala debe estar convencida en primer lugar de que puede examinar adecuadamente y de forma continua los documentos [con arreglo al apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto] en cuestión de modo susceptible de una apelación significativa y, en segundo lugar, de que existen ciertas posibilidades reales de dar al acusado suficiente acceso a cualquier documento que la Sala considere eximente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1467, Sala de Primera Instancia I, 3 de septiembre de 2008, párr. 30.

El sobreseimiento condicional en la causa puede ser la medida apropiada cuando no se pueda celebrar un juicio justo en el momento en que se dispone el sobreseimiento, pero cuando la injusticia para la persona acusada sea de tal naturaleza que la celebración de un juicio justo pueda llegar a ser posible en una etapa posterior a causa de un cambio en la situación que determinó el sobreseimiento.

Si desaparecen los obstáculos que determinaron el sobreseimiento en la causa, la Sala que dispuso el sobreseimiento en la causa puede decidir dejarlo sin efecto si las circunstancias fueran apropiadas y si ello no ocasionara una injusticia para la persona acusada por otras razones, en particular a la luz de su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (véase el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto).

Véase n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, 21 de octubre de 2008, párrs. 4-5.

Ya en la reunión con las partes del 10 de junio de 2008, el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia

distinguió “una decisión definitiva de paralizar el procedimiento... para siempre” de una decisión de “disponer un sobreseimiento ... que no termine el procedimiento para siempre sino que reconozca [que] en el momento actual no es posible que haya un juicio justo, pero a su debido tiempo, dependiendo de un cambio de las circunstancias, puede ser posible que haya un juicio justo” (ICC-01/04-01/06-T-89-ENG, página 40, líneas 8 a 13). Así pues, la Sala de Primera Instancia previó que el sobreseimiento que disponía podría no ser irreversible y absoluto.

[...]

Si la injusticia respecto de la persona acusada es de tal naturaleza que – al menos teóricamente –podría llegar a ser posible un juicio justo en una etapa posterior a causa de un cambio de la situación que determinó el sobreseimiento, un sobreseimiento condicional en la causa puede ser una medida apropiada. Dicho sobreseimiento condicional no es totalmente irreversible: si los obstáculos que determinaron el sobreseimiento en la causa desaparecen, la Sala que dispuso el sobreseimiento puede decidir dejarlo sin efecto en circunstancias apropiadas y si ello no ocasiona una injusticia para la persona acusada por otras razones, en particular a la luz de su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (véase el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto). Si se vuelve posible un juicio que sea justo en todos los aspectos como consecuencia de un cambio en las circunstancias, no habría razón alguna para no someter a juicio a una persona que está acusada de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra – actos que no pueden quedar sin castigo y para los que no debe haber impunidad (véanse los párrafos 4 y 5 del Preámbulo del Estatuto).

Al mismo tiempo, el derecho de todo acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto) exige que no se disponga indefinidamente un sobreseimiento condicional. Una Sala que haya dispuesto un sobreseimiento condicional debe examinar de tanto en tanto su decisión y determinar si se ha vuelto posible un juicio justo o si, en particular a causa del tiempo transcurrido, un juicio justo puede haberse vuelto permanente e incurablemente imposible. En este último caso, la Sala tal vez deba modificar su decisión y disponer un sobreseimiento permanente en la causa. La Sala de Apelaciones señala en este contexto que, en la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no llegó a ninguna conclusión en el sentido de que se hubiera violado el derecho del Sr. Lubanga Dyilo con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto.

[...]

Así pues, la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que podía eventualmente dejar sin efecto el sobreseimiento en la causa no es en sí misma una indicación de que la decisión de disponer el sobreseimiento fuera incorrecta. La referencia a la potestad de dejar sin efecto el sobreseimiento era meramente un reconocimiento del hecho de que el sobreseimiento en la causa en el presente caso era condicional y por consiguiente potencialmente sólo temporal.

Cuando la Sala de Primera Instancia dispone el sobreseimiento en la causa goza de un margen de apreciación, fundado en su comprensión íntima del proceso hasta la fecha, acerca de si se ha llegado al umbral que justifique un sobreseimiento en la causa, y en qué momento se ha llegado a él. Por las razones que se reseñan a continuación, la Sala de Apelaciones en el presente caso no está convencida de que la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que debía disponerse el sobreseimiento en la causa haya excedido ese margen de apreciación y consiguientemente haya sido errónea.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, 21 de octubre de 2008, párrs. 75, 80-81, 83-84.

La interpretación que hace la Sala de Primera Instancia del apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto no puede conciliarse con su redacción. En relación con el sobreseimiento, la parte principal del argumento del Fiscal es que no se exploró en el grado necesario la posibilidad de llegar a la divulgación en una fecha futura antes de concluir que era irrealizable. En tales circunstancias el sobreseimiento, que tiene una perspectiva a largo plazo, era una medida prematura e injustificada; un hecho que resulta corroborado por lo que visualiza la propia Sala de Primera Instancia – que no se puede excluir el levantamiento del sobreseimiento en la causa. Si bien el Fiscal concuerda en que se puede disponer el sobreseimiento si no hay perspectiva alguna de un juicio justo, esa perspectiva no se había desvanecido en el presente caso.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Píki, 21 de octubre de 2008, párr. 23.

La Sala de Primera Instancia no añadió condiciones a la decisión de disponer el sobreseimiento en la causa, y su fundamento, la imposibilidad de celebrar un juicio justo, subrayaba la permanencia de esa decisión. La imposibilidad no admite calificación alguna. Se infiere de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 14 de diciembre de 2006 que el sobreseimiento pone fin al procedimiento. Ése es el resultado inevitable de la imposibilidad de reunir los elementos constitutivos de un juicio justo. Por consiguiente, el sobreseimiento es irrevocable.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Píki, 21 de octubre de 2008, pág. 59, párr. 50.

[TRADUCCIÓN] El Fiscal ha decidido actuar de forma unilateral en las presentes circunstancias y rehúsa

ser “*examinado*” por la Sala. Ante tales circunstancias en conjunto, resulta necesario sobreseer estos procedimientos por utilización abusiva de los medios procesales de la Corte debido al incumplimiento material con las disposiciones de la Sala de 7 de julio de 2010, y en líneas más generales, por la intención claramente evidenciada del Fiscal de no aplicar las disposiciones de la Sala pronunciadas en el contexto del artículo 68 si considera que entran en conflicto con su interpretación de las otras obligaciones de la Fiscalía. Mientras se sigan dando estas circunstancias, el acusado no se puede beneficiar de un juicio imparcial ni se puede hacer justicia, principalmente porque los magistrados habrán perdido el control de un aspecto significativo del procedimiento judicial como se estipula en el marco del *Estatuto de Roma*. Mientras que el sobreseimiento en la causa esté en vigor, la Sala abordará cualquier solicitud de autorización para apelar sobre este o cualquier otro asunto relacionado que se presente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2517-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de julio de 2010, párr. 31.

Las sanciones establecidas en el artículo 71 del Estatuto son el mecanismo adecuado de que dispone la Sala de Primera Instancia para mantener el control del procedimiento cuando una parte se niegue deliberadamente a cumplir sus providencias. Antes de disponer el sobreseimiento fundándose en esa negativa, una Sala de Primera Instancia debe, en la medida de lo posible, imponer sanciones y esperar un tiempo razonable hasta que dichas sanciones surtan efecto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, Sala de Apelaciones, 8 de octubre de 2010, párr. 3.

El sobreseimiento es una reparación drástica. Detiene el procedimiento, frustrando potencialmente el objetivo del juicio de hacer justicia en un caso particular y afectando también a los propósitos más amplios expresados en el preámbulo del *Estatuto de Roma*. Es una reparación excepcional. [La] sentencia [de la Sala de Apelaciones de 14 de diciembre de 2006] fija un umbral muy alto para que la Sala de Primera Instancia pueda disponer el sobreseimiento, pues exige que resulte “*imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo*”.

Por lo tanto, la Sala de Apelaciones no debe aplicar su propio criterio en lugar del de la Sala de Primera Instancia, sino revisar si la Sala de Primera Instancia fue más allá de su margen de apreciación al determinar que se había llegado a ese umbral.

El recurso a las sanciones permite que una Sala de Primera Instancia, usando los instrumentos disponibles dentro del propio proceso judicial, supere los obstáculos que impiden sustanciar un juicio justo, logrando que el juicio se desarrolle de manera expedita hasta llegar a una conclusión en cuanto al fondo. Esa forma de actuar, en vez de recurrir a la reparación significativamente más drástica del sobreseimiento, redundaría no sólo en interés de las víctimas y de la comunidad internacional en conjunto, que desean que se haga justicia, sino también en interés del acusado, que ha sido potencialmente dejado en el limbo, esperando que la Corte Penal Internacional u otro tribunal tome una decisión en cuanto al fondo del caso incoado contra él. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que, en la medida de lo posible, cuando la Sala de Primera Instancia se enfrente a la negativa deliberada de una parte a cumplir sus providencias que amenace la imparcialidad del juicio, debería tratar de lograr que dicha parte las cumpliera mediante la imposición de las sanciones previstas en el artículo 71, antes de disponer el sobreseimiento.

Cuando fundamentó el sobreseimiento en su percepción de que a partir de ese momento había perdido el control del procedimiento, la Sala de Primera Instancia no concluyó que ya era irreparablemente imposible sustanciar un juicio justo. Al contrario, la Sala de Primera Instancia consideró que, si cambiaran las circunstancias, podría concebirse que volviera a ser posible sustanciar un juicio justo. En esencia, no había nada que impidiera imponer sanciones y esperar un tiempo razonable para que lograran el cumplimiento y, de tal modo, modificaran las mismas circunstancias que habían hecho prever la imposibilidad de sustanciar un juicio justo. Por lo tanto, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia excedió su margen de apreciación cuando determinó que había perdido el control del procedimiento y que, en consecuencia, resultaba imposible sustanciar un juicio justo y era necesario disponer el sobreseimiento. En opinión de la Sala de Apelaciones, antes de disponer el sobreseimiento, la Sala de Primera Instancia debía haber impuesto sanciones y haber esperado un tiempo razonable para que dichas sanciones surtieran efecto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, Sala de Apelaciones, 8 de octubre de 2010, párrs. 55, 56, 60 y 61. Véase también n° ICC-01/04-01/10-264, Sala de Cuestiones Preliminares I, 1 de julio de 2011, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] Con base en la jurisprudencia [de la Sala de Apelaciones], este recurso indudablemente drástico ha de reservarse estrictamente para aquellos casos para los que se necesite, tras un análisis cuidadoso, tomar la medida extrema y excepcional de concluir el procedimiento (en vez de adoptar otros recursos más moderados).

[...]

La Sala está convencida de que al final de la causa podrá revisar con detalle los asuntos sobre los que se sugirió que la Fiscalía no había cumplido su misión de garantizar la presentación de pruebas fidedignas. Si la Sala concluye que esto ocurrió en alguno de los asuntos sobre los que se pronunció la Defensa, el remedio apropiado recaerá en el enfoque de la Corte relativo a las pruebas en cuestión y particularmente sobre hasta qué punto fundamentarse en ellas. El cumplimiento a la hora de garantizar que la Sala ha recibido pruebas fidedignas, especialmente cuando la Fiscalía estaba al corriente de que existían dudas significativas respecto del material en

cuestión, puede afectar a las conclusiones de la Sala sobre el tema o asunto pertinente. Con base en los hechos expuestos por la Defensa sobre este asunto, los errores que se insinúa cometió la Fiscalía (incluida la insinuación de que en ciertas ocasiones el Fiscal evitó deliberadamente el proceso de verificación) no son tan excesivos como para tener que concluir el juicio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2690-Red2, Sala de Primera Instancia I, 7 de marzo de 2011, párrs. 168 y 204.

[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO que, aún si se hubiera de determinar que el Fiscal incurrió en error al describir la naturaleza del procedimiento pendiente contra el acusado ante las autoridades alemanas en el momento de la presentación de la Solicitud, tal conducta no podría equipararse a aquellas que normalmente fundamentan un sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales de la Corte (como son generalmente las dilaciones en hacer comparecer al acusado ante la justicia, las promesas incumplidas con el acusado con respecto a su enjuiciamiento y hacer comparecer al acusado ante la justicia por medios ilegales o dudosos);

CONSIDERANDO que, por consiguiente, dicha conducta no sobrepasa el límite de gravedad al que se debe llegar en una supuesta violación de los derechos del acusado para que esta dé lugar al sobreseimiento en la causa.

Véase n° ICC-01/04-01/10-264, Sala de Cuestiones Preliminares I, 1 de julio de 2011, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] Las cortes y los tribunales penales internacionales han determinado que tienen facultad para sobreseer procedimientos penales, facultad que surge del concepto de “*jurisdicción inherente*” de las instituciones internacionales en cuestión.

La Sala considera importante aclarar que la facultad o jurisdicción “*inherentes*” en el contexto del procedimiento de la CPI debería interpretarse como “*jurisdicción indirecta*”.

La interpretación de “*jurisdicción inherente*” está bien implantada en el derecho internacional, que reconoce por lo general que un cuerpo u organización internacional “*debe considerarse en posesión de dichas facultades que, aunque no estén expresamente estipuladas en el [instrumento constitutivo], se le confieren por implicación necesaria al resultar esenciales para la realización de sus misiones*”.

Sin embargo, la Sala desea destacar que dichas facultades inherentes o jurisdicciones indirectas sólo pueden invocarse de modo restrictivo en el contexto de la CPI. Este aviso formal es importante ya que, entre otras cosas, sus actuaciones están gobernadas por un extenso marco legal de instrumentos en los que los Estados Partes han estipulado las facultades de la Corte de forma muy minuciosa. Debería en particular adoptarse esta aproximación restrictiva al considerar una medida procesal como el sobreseimiento. No sólo no se contempla esta medida procesal en el *Estatuto de Roma* ni en sus instrumentos procesales, como reconoce la Sala de Apelaciones, sino que podría parecer contradictorio al objetivo y al fin de la Corte, puesto que podría frustrar la posibilidad de administrar justicia en una causa. En realidad tal medida debería tomarse de forma excepcional cuando las circunstancias específicas de una causa hagan que resulte imposible un juicio justo.

En opinión de la Sala, concebir un sobreseimiento como remedio para todos los casos en los que se alega imposibilidad para acceder a la información o a los medios necesarios para poder preparar el juicio, iría en contra de la responsabilidad que recae en los magistrados de primera instancia de aliviar injusticias como parte del proceso en primera instancia. Como observó la Sala de Apelaciones, el sobreseimiento en la causa es un remedio necesario únicamente si i) “*faltan los requisitos esenciales para un juicio justo*”, y ii) “*no hay indicios suficientes de que ello pueda resolverse durante el proceso en primera instancia*”.

Véase n° ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, 26 de octubre de 2012, párrs. 74-79.

[TRADUCCIÓN] Además, la Sala observa que las jurisdicciones nacionales también han intentado evitar conceder peticiones de sobreseimiento basadas en alegaciones especulativas o reclamaciones vagas sobre la obstrucción de las investigaciones de la Defensa. El análisis requiere un examen sobre qué es lo que la Defensa no puede presentar a la luz de los detalles de los cargos específicos. Con respecto a la falta de pruebas, las alegaciones deben ser específicas en lugar de vagas especulaciones de que los acusados se podrían haber beneficiado de documentos perdidos o testigos no disponibles, y la Corte debería a continuación examinar críticamente la importancia de las pruebas extraviadas en el contexto de la causa en su conjunto. Las pruebas deben poseer tanto un aparente valor eximente como ser de tal naturaleza que el acusado fuera incapaz de obtener pruebas comparables mediante otros medios razonablemente disponibles. No cumple estos requisitos la mera especulación para la que no existen pruebas de apoyo.

Véase n° ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, 26 de octubre de 2012, párr. 95.

[TRADUCCIÓN] La Defensa sostiene que es una pérdida de tiempo y de recursos llevar a cabo un juicio que puede posiblemente acabar en un sobreseimiento. Este argumento no es convincente. Para empezar, la consideración principal para la existencia de esta Corte es hacer justicia. Se tendrá siempre muy en cuenta el ahorro de tiempo y dinero, pero es sólo una consideración secundaria.

Véase n° ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, 26 de octubre de 2012, párr. 156.

[TRADUCCIÓN] Para resumir, aunque apoyo firmemente el resultado de la decisión de las Salas y gran parte de su razonamiento, también opino de forma individual, en primer lugar, que en vista de la rareza infinitesimal de que prevalezca una solicitud de sobreseimiento antes de se haya completado la presentación de pruebas, resultaría muy práctica una norma judicial que disuadiera de remitir solicitudes para sobreseer o aplazara las decisiones relativas a tales solicitudes hasta el final de la presentación de pruebas en la causa. Los costes procesales de tales litigios no justifican un sistema incontrolado de tolerancia judicial para con abogados con escasas esperanzas de intentar inútilmente lograr el sobreseimiento en la etapa previa al juicio. Una política que disuada tales solicitudes o aliente el aplazamiento de su determinación hasta el final de la presentación de pruebas hará que la Sala perciba no sólo la totalidad del alcance de cualquier perjuicio que resultara de obstáculos a un juicio justo, sino también que la injusticia en cuestión hubiera de hecho resistido la facultad de la Sala de Primera Instancia de mitigar tal perjuicio.

En segundo lugar, por cuestión de principios, la culpa de la Fiscalía o de la víctima debería ser un factor a considerar en cualquier investigación relativa a un sobreseimiento. Se trata de una cuestión de equidad y justicia aceptada ya ampliamente por preeminentes cortes nacionales con gran experiencia en la administración de justicia penal y cuyos intereses por sustanciar juicios justos no son inferiores a los de la Corte. Esta visión coincide con la opinión de que la equidad del juicio no es una prerrogativa exclusiva de los acusados, sino que algo en lo que la Fiscalía y a las víctimas también tienen cabida. Y el buen criterio de esta visión resulta evidente con una política judicial que favorezca aplazar las decisiones sobre solicitudes de sobreseimiento hasta la finalización de la presentación de pruebas, cuando la Sala puede del mejor modo tomar en cuenta todos los factores de posible injusticia del juicio, incluidos sus orígenes, para el resultado final de la causa –que puede ser un sobreseimiento en ese punto o un veredicto absolutorio por motivo de un juicio injusto.

Por último, existe un problema fundamental al que se enfrenta esta Corte en particular con relación a la idea del ejercicio de su facultad para sobreseer un procedimiento. Es un problema de legitimidad que subyace en la misma base de este tipo de jurisdicción. El problema se basa en cuestiones relativas al origen de dicha facultad, a menudo descrita como “*jurisdicción inherente*”. El origen no puede ser el mismo que el de la fuente de reserva ilimitada de poder residual que los tribunales superiores del common law dicen poseer en virtud de su historia y herencia. Tampoco se resuelve completamente el problema de legitimidad de esta “*jurisdicción inherente*” recurriendo al uso más modesto del término “*jurisdicción indirecta*”. Y esto porque el significado de jurisdicción indirecta es claramente inconsistente con su uso para rehusar implicarse en el ejercicio de la jurisdicción primaria –que en el caso de la CPI es investigar cargos debidamente confirmados de conductas penales que conmueven la conciencia de la humanidad.

Véase n° ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, Opinión concurrente separada del magistrado Eboe-Osuji, 26 de octubre de 2012, párrs. 131-133.

[TRADUCCIÓN] La *Sentencia Lubanga OA4* clarifica así que peticiones de sobreseimiento basadas en supuestas violaciones de los derechos fundamentales del sospechoso no son competenciales en su naturaleza. Por consiguiente, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de rechazar la petición del Sr. Gbagbo de sobreseer el procedimiento no fue una “*decisión relativa a la competencia*” en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Fue una decisión separada, incluida en la Decisión Impugnada, que no estaba relacionada con la cuestión de la competencia de la Corte. Por lo tanto, podría haber sido apelada con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. En opinión de la Sala de Apelaciones, el hecho de que la decisión relativa a la petición de sobreseimiento estuviera incluida en la misma Decisión Impugnada por la que se rechazó la impugnación del Sr. Gbagbo relativa a la competencia de la Corte, no hace apelable con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto la decisión relativa a la petición de sobreseimiento. Si este fuera el caso, las partes en el procedimiento podrían ampliar indebidamente su derecho de apelar con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto adjuntando otras peticiones a las impugnaciones de competencia, que serían directamente apelables si la Sala se pronunciara sobre ellas en el mismo documento.

La Sala de Apelaciones también recuerda que en las causas del *Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali*, y el *Fiscal c. William Samoei Ruto, Henri Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang*, la Sala declinó considerar la interpretación de un elemento contextual del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto en apelaciones presentadas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, considerando que tales cuestiones no eran competenciales en su naturaleza y por tanto no le habían llegado por la vía correcta. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones rechazó las apelaciones como inadmisibles.

Véase n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, Sala de Apelaciones, 12 de diciembre de 2012, párrs. 101, 103.

Decisiones pertinentes acerca del sobreseimiento de las actuaciones

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, 14 de diciembre de 2006

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Redacted Version of “Decision on the Prosecution’s Application to Lift the Stay of Proceedings” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1467, 3 de septiembre de 2008

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, 21 de octubre de 2008

Public redacted version of the “Decision on the Motion of the Defence for Germain Katanga for a Declaration on Unlawful Detention and Stay of Proceedings” of 20 November 2009 (ICC-01/04-01/07-1666-Conf-Exp) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1666-Red-tENG, 3 de diciembre de 2009

Redacted Decision on the Prosecution’s Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2517-Red, 8 de julio de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, 8 de octubre de 2010

Redacted Decision on the “Defence Application Seeking a Permanent Stay of the Proceedings” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2690-Red2, 7 de marzo de 2011

Decision on the “Defence request for a permanent stay of proceedings” (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-264, 1 de julio de 2011

Decision on the defence request for a temporary stay of proceedings (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-410, 26 de octubre de 2012

Judgement on the appeal of Mr Laurent KoudouGbagbo against the decision of Pre-Trial Chamber I on jurisdiction and stay of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, 12 de diciembre de 2012

3. Actuaciones *ex parte*

Artículo 72 del Estatuto de Roma
Reglas 74, 81, 83, 88 y 134 de las Reglas de Procedimiento y Prueba
Norma 23bis del Reglamento de la Corte
Subnorma 4 de la norma 24 del Reglamento de la Secretaría

[TRADUCCIÓN] En el marco del Estatuto y las Reglas, la noción de actuaciones *ex parte* puede incluir los siguientes dos significados alternativos, tal como se expresa en la subnorma 4 de la norma 24 del *Reglamento de la Secretaría*:

- i. Actuaciones en las que la Fiscalía, la Defensa o cualquier otro participante (o una combinación de éstos), si bien están al tanto que tales actuaciones existen, no tienen oportunidad de expresar sus argumentos, o
- ii. Actuaciones de las cuales la Fiscalía, la Defensa o cualquier otro participante (o una combinación de éstos) no son notificados y, por tanto, no tienen conocimiento de su existencia.

Véase n° ICC-01/04-01/06-108-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de mayo de 2006, párr. 14. Véase también n° ICC-01/04-01/06-119, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 22 de mayo de 2006, págs. 4-5; y n° ICC-01/04-01/06-1058, Sala de Primera Instancia I, 6 de diciembre de 2007, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] En la medida en que las actuaciones *ex parte* en ausencia de la Defensa constituyen una restricción a los derechos de la Defensa, las actuaciones *ex parte* llevadas con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* sólo estarán permitidos si la Fiscalía demuestra en su solicitud que:

- i. sirven a un objetivo lo suficientemente importante;
- ii. son necesarias, en el sentido de que una menor medida no podría ser suficiente para lograr un resultado similar; y
- iii. el perjuicio a los intereses de la Defensa de tener un papel más activo en el procedimiento debe ser proporcional a los beneficios derivados de tal medida.

Véase n° ICC-01/04-01/06-108-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de mayo de 2006, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La Defensa debe i) ser informada de la existencia y la base jurídica de cualquier solicitud *ex parte* de la Fiscalía, de conformidad con las subreglas 2 o 4 de la regla 81 de las Reglas; ii) tener la oportunidad de presentar sus argumentos sobre a) el alcance general de las disposiciones que constituyen el fundamento jurídico de la solicitud *ex parte* de la Fiscalía, y b) cualquier otra cuestión general que a juicio de la Defensa podría tener un impacto en la solicitud de la Fiscalía; y iii) ser notificada, como mínimo, con una versión expurgada de cualquier decisión adoptada por la Sala en cualquier procedimiento *ex parte* bajo las subreglas 2 o 4 de la regla 81 de las Reglas, celebrado en ausencia de la Defensa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-108-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de mayo de 2006, párr. 17.

El enfoque de la Sala según el cual el otro participante debe ser informado de la presentación de una solicitud de procedimiento *ex parte* y de sus fundamentos jurídicos es, en principio, inobjetable. No obstante, puede haber casos en que ese enfoque no sea adecuado. Si se afirma que existe un caso de esa índole, la solicitud deberá examinarse en función de los hechos específicos a que se refiera y de manera compatible con los estándares internacionalmente reconocidos en materia de derechos humanos, como lo exige el Estatuto en el párrafo 3 del artículo 21.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párr. 67.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, las actuaciones *ex parte* sólo deben utilizarse excepcionalmente, cuando sean realmente necesarias y cuando no estén disponibles otras actuaciones menos lesivos, y la Corte debe asegurarse que su uso sea proporcional dado el perjuicio potencial para los acusados. En segundo lugar, cuando un procedimiento *ex parte* se utilice, la otra parte debe ser notificada del procedimiento y su base jurídica debe ser explicada, a menos que ello sea inadecuado. En consecuencia, en esta medida limitada pero importante debe haber un enfoque flexible. La Sala siempre debe contar con una explicación completa de la base jurídica y la justificación fáctica para el procedimiento *ex parte*. Si el solicitante no ha notificado a la otra parte de la presentación de la solicitud o su base jurídica, entonces la razón para no hacerlo también debe presentarse

para la consideración de la Sala. En la medida en que a las víctimas se les ha concedido el derecho a participar en cuestiones específicas o en lo que respecta a determinadas pruebas, se debe considerar la posibilidad de incluirlas en cualquier notificación relevante de actuaciones *ex parte*, y si esto no es apropiado, suministrar a la Corte una explicación por escrito de por qué ellas no han sido informadas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1058, Sala de Primera Instancia I, 6 de diciembre de 2007, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] Deben existir circunstancias excepcionales para justificar que cualquiera de las partes o participantes proporcionen información *ex parte* a la Corte, cuando no se busca alguna mitigación o se realizan solicitudes subsiguientes sobre la base del material, y cuando la Sala no ha invitado a proceder de esa manera. Más aún, ello podría causar incertidumbre en una etapa posterior del procedimiento: si meramente se pide a la Corte 'recibir' información privada, la inactividad judicial podría interpretarse posteriormente como una aprobación de la Sala de cualquiera de las medidas propuestas por una parte o participante, o de cualquier evento pasado que se revele.

Véase n° ICC-01/04-01/06-963-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 26 de septiembre de 2007, párr. 32.

[TRADUCCIÓN] Si las declaraciones escritas de las víctimas pertinentes contienen información de identificación que no debe ser divulgada a las partes antes de la determinación de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes, los Representantes legales deben presentar *ex parte* las declaraciones escritas de las víctimas, con las expurgaciones propuestas al respecto de la información identificadora. Sin perjuicio de las modificaciones ordenadas por la Sala, las versiones expurgadas serán notificadas a las partes.

Una vez que las solicitudes complementadas y las declaraciones escritas se han presentado y la Sala ha decidido sobre las expurgaciones propuestas, la Sala dará instrucciones a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas para que proporcione a las partes las versiones sin expurgar o expurgadas en menor medida de los formularios de solicitud de las víctimas pertinentes. Además, la Sala proporcionará a las partes con las porciones pertinentes de los anexos *ex parte* a las decisiones de la Sala sobre la participación de las víctimas en las que se les concedió a las víctimas el estatus correspondiente de participante en esta causa.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2027, Sala de Primera Instancia III, 21 de diciembre de 2011, párrs. 20-21.

Decisiones pertinentes acerca de las actuaciones *ex parte*

Decision Establishing General Principles Governing Applications to Restrict Disclosure pursuant to Rule 81(2) and (4) of the *Rules of Procedure and Evidence* (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-108-Corr, 19 de mayo de 2006

Decision on the Defence Motion concerning the *ex parte* hearing of 2 may 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-119, 22 de mayo de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, 13 de octubre de 2006

Decision on Prosecutor's "Application to lift redactions from applications for Victims' Participation to be provided to the OTP" and on the Prosecution's further submissions supplementing such Application, and request for extension of time (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-209, 20 de febrero de 2007

Motivos de la Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2007 por el abogado de Thomas Lubanga Dyilo a los efectos de la modificación del plazo previsto en la norma 35 del *Reglamento de la Corte*, de 16 de febrero de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, 21 de febrero de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representatives of Applicants on Application Process for Victims' Participation and Legal Representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-373, 17 de agosto de 2007

Redacted version of "decision on the prosecution's filing entitled "Prosecution's provision of information to the Trial Chamber" filed on 3 September 2007" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-963-Anx1, 26 de septiembre de 2007

Decision on the procedures to be adopted for *ex parte* proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1058, 6 de diciembre de 2007

Second order regarding the applications of the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

4. Competencia y admisibilidad

Artículos 5-20 del Estatuto de Roma Reglas 44-62 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] El sospechoso fue llevado sin demora ante la autoridad nacional congoleña, la cual, dado que el sospechoso estaba siendo detenido en ese momento en relación con actuaciones nacionales ante los tribunales militares congoleños, era competente en virtud de la legislación congoleña para llevar a cabo el procedimiento en el Estado de detención establecido en el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto. En opinión de la Sala, ninguna violación material del párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto puede encontrarse en el procedimiento seguido por las autoridades competentes nacionales congoleñas durante la ejecución de la solicitud de cooperación de la Corte.

[...]

La Defensa está actualmente impugnando la competencia de la Corte al declarar que *“el párrafo 3 del artículo 21 impone a la Corte la obligación de examinar si el ejercicio de su competencia personal sobre el sospechoso está en consonancia con los principios generales de derechos humanos, o si, habida cuenta las graves violaciones de sus derechos humanos, sería un abuso del proceso ejercer la competencia personal sobre él en estas circunstancias”*. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto establece que la *“aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”* y que, de acuerdo a tales estándares, cualquier violación de los derechos del sospechoso en relación a su arresto y detención antes de marzo de 2006 será examinada por la Corte sólo cuando se haya establecido que existió una acción concertada entre la Corte y las autoridades de la República Democrática del Congo (“la RDC”). [...] Siempre que no haya una acción concertada entre la Corte y las autoridades del Estado de detención, la doctrina del abuso del proceso constituye una garantía adicional de los derechos de los acusados; hasta la fecha, la aplicación de esta doctrina, la cual requeriría que la Corte decline el ejercicio de su competencia en una causa particular, se ha limitado a casos de tortura o graves maltratos por las autoridades nacionales del Estado de detención, de alguna manera relacionados con el proceso de detención y el traslado de la persona al correspondiente tribunal penal internacional.

[...]

En el curso del presente procedimiento previsto en el artículo 19 del Estatuto, ninguna cuestión ha surgido respecto a cualquier supuesto acto de tortura o grave maltrato del sospechoso por las autoridades nacionales de la RDC previo a la transmisión de la solicitud de cooperación de la Corte de 14 de marzo de 2006 a dichas autoridades; y por tanto la cuestión ante la Sala es determinar si existió una acción concertada entre la Corte y las autoridades de la RDC en relación con el arresto y detención del sospechoso antes del 14 de marzo de 2006. A este respecto, no hay pruebas que indiquen que el arresto y detención del sospechoso antes del 14 de marzo de 2006 fue el resultado de cualquier acción concertada entre la Corte y las autoridades de la RDC; la Corte, por tanto, no examinará la legalidad del arresto y detención del sospechoso por las autoridades de la RDC antes del 14 de marzo de 2006.

Véase n° ICC-01/04-01/06-512, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de octubre de 2006, págs. 8-11. Véase también n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 164-166.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, la competencia de la Corte o la admisibilidad de una causa sólo podrán ser impugnadas por algunos Estados, por un acusado, o por la persona contra la cual se ha dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58; en esta etapa del procedimiento ninguna orden de arresto o de comparecencia ha sido dictada; y el abogado *ad hoc* no tiene legitimación procesal para hacer una impugnación al amparo del apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/05-34, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de noviembre de 2006, págs. 3 y 4. Véase también n° ICC-01/04-93, Sala de Cuestiones Preliminares I, 9 de noviembre de 2005, pág. 4.

La competencia de la Corte está definida en el Estatuto. El concepto de competencia tiene cuatro facetas diferentes: la competencia por razón de materia, también conocida por su denominación en latín, *ratione materiae*; la competencia respecto de las personas, o *ratione personae*; la competencia territorial, o *ratione loci*; y, por último, la competencia *ratione temporis*. Estas facetas encuentran expresión en el Estatuto. La competencia de la Corte se establece en el Estatuto: en el artículo 5 se especifica la materia de la competencia de la Corte, a saber, los crímenes que son de su competencia, definidos consecutivamente en los artículos 6, 7, y 8. La competencia respecto de las personas se trata en los artículos 12 y 26, y la competencia territorial se indica en el artículo 12 y el apartado b) del artículo 13, según el origen de los procedimientos. Por último, la competencia *ratione temporis* se define en el artículo 11.

En el propio Estatuto se erigen ciertas barreras al ejercicio de la competencia de la Corte: las establecidas en el artículo 17, se refieren en primer lugar a la complementariedad (apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17); en segundo lugar, a la prohibición del doble enjuiciamiento (apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 y artículo 20), y en tercer lugar, a la gravedad del delito (apartado d) del párrafo 1 del artículo 17). La existencia de cualquiera de los impedimentos mencionados, que se enumeran en el artículo 17, hace que el caso sea inadmisibles, y, en consecuencia, no pueda ser objeto de un proceso judicial.

La utilización abusiva de los medios procesales o las violaciones graves de los derechos fundamentales del sospechoso o el acusado no se consideran motivos por los que la Corte pueda abstenerse de ejercer su competencia. El artículo 19 del Estatuto regula el contexto en el que una parte que tenga un interés en el asunto, incluida una persona en la situación del Sr. Lubanga Dyilo es decir, una persona contra la cual se haya dictado una orden de detención, puede impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de una causa. La competencia prevista en el artículo 19 del Estatuto indica que la Corte tiene competencia para conocer de una causa o cuestión penal con arreglo al Estatuto. A pesar de la forma en que ha sido rotulada, la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo no impugna la competencia de la Corte. Como se observó anteriormente, la conclusión a la que llega la Sala de Apelaciones es que la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo y los procedimientos que de ella se derivan no constituyen una impugnación de la competencia de la Corte comprendida en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto. Lo que pedía el apelante era que la Corte se abstuviera de ejercer su competencia en el presente asunto. Su verdadera caracterización sería la de una solicitud *sui generis*, una petición atípica, dirigida a obtener el sobreseimiento en la causa, y que, de aceptarse, entrañaría la puesta en libertad del Sr. Lubanga Dyilo. En este contexto, el término "*sui generis*" conlleva la idea de una fase del procedimiento no prevista en las *Reglas de Procedimiento y Prueba* ni en el *Reglamento de la Corte*, en la cual se ejercería una facultad que supuestamente tendría la Corte para subsanar irregularidades de procedimiento en el interés de la justicia. La solicitud sólo podría prosperar en el caso de que la Corte tuviese competencia en virtud del Estatuto o estuviese investida de una facultad inherente para interrumpir los procedimientos judiciales en el momento en que fuese justo hacerlo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 21-24.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto da discreción a la Sala para hacer una determinación inicial acerca de la admisibilidad de la causa antes de la emisión de una orden de detención o de comparecencia. Tal discreción debe ser ejercida sólo si se justifica por las circunstancias de la causa, teniendo en cuenta el interés de la persona en cuestión. La Sala considera que para que la causa sea admisible, es una condición *sine qua non* que los procedimientos nacionales no abarquen tanto a la persona como al comportamiento que son objeto de la causa ante la Corte. Sobre la base de las pruebas e información proporcionadas [...], la Sala considera que la causa de Ahmad Harun y Ali Kushayb cae dentro de la competencia de la Corte y parece ser admisible.

Véase n° ICC-02/05-01/07-1-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de abril de 2007, párrs. 18, 24 y 25.

[[TRADUCCIÓN] La segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto otorga a "la Corte" (es decir, a sus Salas en el ejercicio de sus funciones judiciales) un poder amplio: "podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17". La amplitud de ese poder y la discreción que preside su ejercicio, se hacen evidentes por el uso del término "podrá": la autoridad para decidir si la determinación de la admisibilidad debe hacerse y, en caso afirmativo, en qué etapa específica del procedimiento tal determinación debe ocurrir, reside exclusivamente en la Sala correspondiente. El único límite establecido por el corto texto de la disposición parece ser que el proceso debe haber llegado a la fase de una causa (incluidos los "incidentes concretos durante los cuales deben haberse cometido uno o más crímenes de la competencia de la Corte por uno o más sospechosos identificados"), a diferencia de la fase anterior de la situación que sigue a la decisión del Fiscal de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 53 del Estatuto. Además de este límite procesal, el Estatuto y los otros textos jurídicos guardan silencio en cuanto a los criterios que pueden o deberían guiar a una Sala para decidir si y cuándo recurrir a la facultad que le concede la segunda oración del párrafo del artículo 19 del Estatuto. En consecuencia, corresponde a la Corte, en el ejercicio de su función jurisdiccional y cuando sea apropiado, establecer criterios adecuados para determinar si el ejercicio real de este poder propio motu se justifica en una causa determinada.

Véase n° ICC-02/04-01/05-377, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de marzo de 2009, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] El artículo 17 del Estatuto es la disposición que rige la evaluación de la admisibilidad de una causa. De conformidad con su párrafo 1, un asunto es inadmisibles cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

A los efectos de las actuaciones, las disposiciones relevantes parecen ser los apartados a) y b) del artículo 17 del Estatuto, ya que no hay ninguna problema relativo a si las personas buscadas por la Corte ya han sido juzgadas a nivel nacional, o que los delitos pertinentes alcancen el umbral de suficiente gravedad. De conformidad con los apartados a) y b) del artículo 17 del Estatuto, el criterio fundamental para determinar la admisibilidad de la causa es la existencia de una verdadera investigación y enjuiciamiento a nivel nacional en relación con la causa; la voluntad y la capacidad de un Estado de genuinamente procesar e investigar los crímenes de competencia de la Corte son los dos conceptos fundamentales en torno a los cuales la noción de la admisibilidad y el principio de complementariedad giran.

Véase n° ICC-02/04-01/05-377, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de marzo de 2009, párrs. 35-36.

[TRADUCCIÓN] La pregunta que debe contestar la Sala es saber si la petición se presentó antes del juicio o después de su inicio, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Estatuto. Para responder, es necesario definir el significado de esta oración. En efecto, se debe determinar si el juicio comienza tan pronto como la Sala de Primera Instancia se constituye en virtud del párrafo 11 del artículo 61 del Estatuto, o sólo en una fase posterior de las actuaciones, cuando los participantes hacen sus declaraciones iniciales ante la Sala antes de la declaración de los primeros testigos.

[...]

El propio tenor literal del párrafo 4 del artículo 19 del Estatuto no permite que el significado de la expresión “*inicio del juicio*” sea determinado. La Sala no puede, por tanto, basar su examen en una interpretación puramente literal del párrafo 4, definir esta expresión y poner de relieve las verdaderas intenciones de los Estados Partes sobre este punto. Por tanto, es necesario hacer referencia al contexto de este párrafo y leerlo a la luz de otros párrafos del artículo 19 y todas las disposiciones de los documentos fundacionales de la Corte. En este punto, la Corte Permanente de Justicia Internacional indicó claramente que “[el] *sentido de un tratado no debe ser determinado meramente por frases particulares que, separadas del contexto, puedan ser interpretadas en más de un sentido*”. Este enfoque fue, de hecho, confirmado más tarde por la Convención de Viena, la cual incluso lo amplió al invitar a cualquiera que interprete un tratado a referirse a todos los instrumentos pertinentes, si es necesario.

La Sala debe por tanto, en primer lugar, examinar el sentido corriente y el uso del término “*juicio*” y, en particular, la expresión “*a su inicio*” o la oración “*antes del juicio*” en cada una de sus apariciones en el Estatuto, las Reglas y el Reglamento de Corte.

En primer lugar, el artículo 19 del Estatuto, leído en su conjunto, no permite responder esta pregunta, ya que los términos arriba mencionados sólo aparecen en el párrafo 4.

En segundo lugar, la verdad del asunto es que un cierto número de disposiciones del Estatuto y las Reglas están escritas en términos muy generales o ambiguos y no es posible responder con claridad a la cuestión simplemente leyendo las mismas, en las versiones en francés o inglés, y refiriéndose a su sentido corriente. En efecto, una lectura puramente literal de estas disposiciones no parece permitir que cualquiera de las dos soluciones mencionadas en el párrafo 30 se escoja por sobre la otra. Este es el caso, por ejemplo, del párrafo 3 del artículo 31, del apartado a) del párrafo 3 del artículo 56, del párrafo 4 del artículo 56 y del párrafo 9 del artículo 61, en que este último ofrece a la Fiscalía la opción de retirar los cargos con el permiso de la Sala de Primera Instancia una vez comenzado el juicio. Lo mismo ocurre con el artículo 62, el párrafo 7 del artículo 64, el párrafo 3 del artículo 65, el apartado b) del párrafo 4 del artículo 65, el párrafo 5 del artículo 68 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 84 del Estatuto, y la subregla 2 de la regla 58 de las Reglas que establece el procedimiento a seguir a los efectos del artículo 19 del Estatuto, así como la subregla 1 de la regla 80 y la subregla 4 de la regla 122 de las Reglas.

En tercer lugar, aunque algunas otras disposiciones en el Estatuto y las Reglas parecen favorecer el argumento de que el juicio comienza tan pronto como la Sala de Primera Instancia es constituida por la Presidencia, otras parecen apoyar la idea de que el juicio comienza con las declaraciones iniciales.

Sin perjuicio de una interpretación contraria resultante de un análisis más profundo que podría ser dado por la Sala o cualquier otra sala que tenga que fallar sobre algunas de estas disposiciones, las siguientes disposiciones parecen caer en la primera categoría: el título del artículo 61 del Estatuto (“*Confirmación de los cargos antes del juicio*”), leído en conjunto con el título de la Parte VI del Estatuto y las Reglas (“*Del juicio*”); el artículo 63, el párrafo 2 del artículo 64, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 7 del artículo 64, el apartado d) del artículo 67, la versión francesa del título del artículo 68, el párrafo 1 del artículo 74, el inciso a) i) del apartado b) del párrafo 10 del artículo 93, la versión francesa de la regla 39, la regla 137 y el título de la regla 165 de las Reglas. Por último, la Sala nota que el texto del numeral 3 de la norma 86 del *Reglamento de la Corte* parece hacer una distinción de naturaleza procesal entre la etapa del juicio y la etapa de apelación.

Es posible concluir de la lectura de las disposiciones antes mencionadas que el Estatuto divide el procedimiento en tres etapas distintas: la etapa de cuestiones preliminares (investigación y procesamiento), que está dentro de

la competencia de la Sala de Cuestiones Preliminares, la etapa del juicio, que en inglés se podría llamar “*trial proceedings*”, que se asigna a la Sala de Primera Instancia, y la etapa de apelación, llevada a cabo ante la Sala de Apelaciones. En cualquier caso, a juicio de la Sala, a efectos de estas disposiciones, el juicio no se limita a la fase de presentación de las pruebas tras las declaraciones iniciales.

Otras disposiciones, sin embargo, parecen indicar que el juicio sólo comienza después de las declaraciones iniciales. Este es el caso en el Estatuto, por ejemplo, de los párrafos 5 y 9 del artículo 61, en los que el último sugiere que hay una fase intermedia entre la confirmación de los cargos y el inicio del juicio, lo que se ve confirmado por el texto de la subregla 1 de la regla 128 de las Reglas, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto, el encabezado del párrafo 6 del artículo 64, el apartado b) del párrafo 8 así como el párrafo 10 del artículo 64, la versión francesa de la subregla 2 de la regla 64 de las Reglas, el párrafo 2 del artículo 74, el párrafo 1 del artículo 76, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 83, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 84, las reglas 77 y 78, las subreglas 2 y 4 de la regla 81, la regla 84, la subregla 2 de la regla 94, la subregla 1 de la regla 132, las subreglas 1 y 2 de la regla 134, la subregla 4 de la regla 135 y la regla 138. Por último, la Sala nota los textos del numeral 2 de la norma 55 así como la norma 56 del *Reglamento de la Corte*, los cuales parecen ofrecer una definición restringida del término “*juicio*”, limitándolo a la presentación de pruebas y argumentos durante la audiencia.

Por lo tanto, una interpretación contextual de los documentos fundacionales de la Corte pone de manifiesto la concurrencia de dos concepciones de la expresión “*inicio del juicio*”: una, que parece remontar al sistema inquisitivo, considera que el juicio inicia tan pronto como el asunto es remitido a la Sala de Primera Instancia tras las investigaciones y/o la investigación preliminar y se describe como la causa a ser resuelta; la otra, que está más cerca del sistema del *common law*, ve el proceso como el momentum de la justicia, que se describe, de hecho, por el Black’s Law Dictionary de la siguiente manera: “*un examen judicial formal de las pruebas y la determinación de pretensiones legales en un procedimiento contencioso*”. La Sala considera que los redactores del Estatuto, quienes deliberadamente adoptaron un procedimiento híbrido que toma de diferentes culturas y sistemas jurídicos, tenían la intención que el “*inicio del juicio*” significara tanto el inicio del procedimiento ante la Sala de Primera Instancia (*trial proceedings* en inglés), como el comienzo de las audiencias sobre el fondo (*trial* o *hearing* en inglés), dependiendo de la disposición a ser aplicada y el contexto en el que deba ser aplicada.

Como resultado, es imposible elegir de manera general y definitiva cualquiera de las dos concepciones que pueden definir la expresión “*inicio del juicio*” y aplicarla de manera uniforme a todas las disposiciones del Estatuto. Vale la pena recordar que los documentos fundacionales de la Corte fueron elaborados por diferentes grupos de trabajo durante las conferencias diplomáticas. La coexistencia de varios significados de la expresión “*inicio del juicio*” que puede ser reconocida en este caso es simplemente la consecuencia de un laborioso proceso de armonización de todo el trabajo llevado a cabo, en varios idiomas además, en esas conferencias diplomáticas. Como consecuencia, la Sala considera que el significado de la expresión “*inicio del juicio*” debe determinarse a la luz de la disposición que se aplicará, sobre la base de una interpretación lógica que dé pleno efecto a dicha disposición y se adhiera a la intención de los Estados Partes cuando la adoptaron. Por ejemplo, en la decisión que fijó la fecha del juicio, la Sala consideró que la expresión “*la fecha del juicio*” de la subregla 1 de la regla 132 de las Reglas significaba la fecha del comienzo de la audiencia sobre el fondo. Cuando fue llamada a interpretar el párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia I, por su parte, declaró, en su decisión de 13 de diciembre de 2007, que la expresión “*antes de comenzar el juicio*” tenía el siguiente significado: “[a]unque no se prevé una definición en cuanto a cuándo se considera que ha comenzado el juicio, la Sala está convencida de que esta expresión significa la real apertura del juicio cuando las declaraciones iniciales, de haber alguna, se realizan antes de la convocatoria de los testigos”.

En consecuencia, corresponde ahora considerar el caso específico del artículo 19 del Estatuto e interpretar la expresión “*a su inicio*” que ahí se utiliza, a la luz de todas las disposiciones de dicho artículo, a fin de determinar la intención exacta de los Estados Partes cuando lo adoptaron.

En este sentido, la Sala señala que las disposiciones de los párrafos 5 a 8 del presente artículo están claramente dirigidas a evitar impugnaciones a la admisibilidad que innecesariamente obstaculicen o retrasen el procedimiento, lo que significa que ellas deben ser presentadas lo antes posible, preferiblemente durante la fase de investigación. Tal es el caso del párrafo 4 del artículo 19, así como del párrafo 5, que obliga a los Estados a hacer sus impugnaciones “*lo antes posible*”. Lo mismo vale también para la regla 58 de las Reglas, que establece el procedimiento a seguir para los efectos del artículo 19 y dispone que una impugnación podrá ser aplazada hasta la audiencia de confirmación de los cargos o hasta el juicio, “*siempre que ello no cause una demora indebida*”, quedando la determinación de los plazos para presentar observaciones a discreción de la Sala. Esta misma preocupación se expresa indirectamente en la subregla 2 de la regla 122 de las Reglas, que obliga a la Sala de Cuestiones Preliminares, cuando es llamada a fallar sobre una impugnación presentada durante la audiencia de confirmación, a garantizar el cumplimiento de la diligencia expresamente prevista en la regla 58 de las Reglas. Por otra parte, cabe recordar que la regla 60 de las Reglas, la cual complementa el párrafo 6 del artículo 19 del Estatuto, permite que impugnaciones a la competencia o admisibilidad sean presentadas ante la Presidencia después de la confirmación de los cargos. La existencia misma de este procedimiento ilustra cuanto los redactores del Estatuto y las Reglas querían que las impugnaciones de esta naturaleza sean presentadas en las primeras oportunidades. De hecho, con respecto a todas las demás peticiones o solicitudes, las partes y los

participantes deberán esperar a que la Sala relevante sea designada.

Este énfasis, en el artículo 19 del Estatuto y la regla 58 de las Reglas, de que las impugnaciones a la admisibilidad sean presentadas tan pronto como sea posible y sin dilaciones indebidas, puede explicarse por el principio de complementariedad. Los redactores del Estatuto tenían la clara intención de que la Corte complemente a los tribunales nacionales, no que compita con ellos. En consecuencia, se esforzaron por evitar actuaciones paralelas y en competencia. En este sentido, el párrafo 7 del artículo 19 del Estatuto prevé expresamente la suspensión de las investigaciones por el Fiscal cuando la admisibilidad de la causa es impugnada. Además, dado que las investigaciones sobre crímenes de competencia de la Corte son muy costosas en términos de tiempo y recursos, es en interés de todos, y principalmente de los sospechosos que han sido privados de su libertad, que el órgano jurisdiccional competente para tratar la causa sea determinada lo antes posible.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1213, Sala de Primera Instancia II, 15 de julio de 2009, párrs. 30 y 33-45.

[TRADUCCIÓN] En suma, la Sala considera que el Estatuto prevé tres fases en relación con las impugnaciones a la admisibilidad. Durante la primera fase, que dura hasta que la decisión sobre la confirmación de los cargos se archiva con la Secretaría, todos los tipos de impugnaciones a la admisibilidad son permisibles, sujeta a la exigencia, para los Estados, de hacerlas “*lo antes posible*”. En la segunda fase, bastante corta, que es desde el momento de la presentación de la decisión relativa a la confirmación de los cargos hasta la constitución de la Sala de Primera Instancia, las impugnaciones todavía se pueden presentar si están basadas en el principio *ne bis in idem*. En la tercera fase es decir, tan pronto como la sala se constituye, las impugnaciones a la admisibilidad (basadas sólo en el principio *ne bis in idem*) se permiten sólo en circunstancias excepcionales y con autorización de la Sala de Primera Instancia.

En consecuencia, después de que la decisión relativa a la confirmación de los cargos es presentada en la Secretaría, una causa debe considerarse admisible a menos que se alegue la violación del principio *ne bis in idem*.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1213, Sala de Primera Instancia II, 15 de julio de 2009, párrs. 49-50.

[TRADUCCIÓN] La Sala es consciente de que el concepto de la complementariedad y la manera en que opera va al centro de los derechos soberanos de los Estados. También es consciente del hecho de que los Estados no sólo tienen el derecho a ejercer su competencia penal contra los presuntos responsables de la comisión de delitos que caen dentro de la competencia de la Corte, también tienen la obligación de hacerlo, como se establece expresamente en párrafo 6 del preámbulo del Estatuto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la razón esencial subyacente en el concepto de complementariedad pretende “*atacar el equilibrio entre la salvaguardia de la primacía de los procesos internos acerca de la Corte, en una mano, y el objetivo del Estatuto de Roma de ‘poner fin a la impunidad’ en la otra. Si los Estados no investigan, la Corte debe ser capaz de intervenir*”. Por lo tanto, en el Estatuto, marco jurídico de la Corte, el ejercicio de la competencia penal nacional por los Estados no está exento de limitaciones. Estos límites están encapsulados en las disposiciones que regulan la inadmisibilidad de una causa, a saber, los artículos 17 a 20 del Estatuto.

De este modo, mientras que la Sala da la bienvenida a la voluntad expresa del Gobierno de Kenia de investigar la causa *sub judice*, así como sus compromisos anteriores y propuestas, la determinación de la Sala sobre el objeto de la impugnación actual es en última instancia, dictada por los hechos presentados y los parámetros jurídicos consagrados en las disposiciones jurídicas de la Corte.

[...]

La Sala ha dicho anteriormente que la prueba de admisibilidad prevista en el artículo 17 del Estatuto tiene dos partes principales: i) la complementariedad (apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto), y ii) la gravedad (apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto).

Con respecto a la primera parte (complementariedad), la Sala subraya que se refiere a la existencia o ausencia de un procedimiento nacional. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto deja en claro que la Corte “*resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo*”.

En su sentencia del 25 de septiembre de 2009, la Sala de Apelaciones interpretó el apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto como incluyendo una prueba doble: en la consideración de si una causa es inadmisibles en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, las preguntas iniciales que se hacen son 1) si hay investigaciones o procesos en curso, o 2) si han existido investigaciones en el pasado, y el Estado que tenga competencia ha decidido no procesar a la persona que se trate. Sólo cuando las respuestas a estas preguntas son afirmativas, uno tiene que mirar hacia la segunda mitad de los apartados a) y b) y examinar la cuestión de la falta de voluntad e incapacidad. Hacer lo contrario sería poner el carro delante del caballo. De ello se desprende que en caso de inacción, la cuestión de la falta de voluntad o incapacidad no se plantea; la falta de acción por parte de un Estado que tenga competencia (es decir, el hecho de que un Estado no está investigando

o procesando, o no lo ha hecho) hace que una causa sea admisible ante la Corte, sujeto al apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

En cuanto a la segunda parte (la gravedad), ya que el Gobierno de Kenia no se opone a este elemento, la Sala limitará su examen a la materia definida en la solicitud, a saber, si en realidad existen procedimientos domésticos en curso (complementariedad).

La Sala señala que en la solicitud y la réplica, el Gobierno de Kenia sostiene que está investigando los crímenes derivados de la violencia postelectoral del 2007-2008. Así, la Sala considera que el examen aplicable, que se adhiere a los hechos presentados en la solicitud y la réplica, es el que se menciona en la primera mitad del apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, es decir, si “[e]l asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él”.

La Sala está convencida de que la República de Kenia es un Estado que tiene competencia sobre la causa que nos ocupa. Sin embargo, la pregunta que queda es si este asunto “está siendo investigado o enjuiciado” por el Estado dentro del sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

En este sentido, el Gobierno parece haber entendido, sólo en parte, el examen constantemente aplicado por las Salas de la Corte en la interpretación del alcance de una “causa” a los efectos del artículo 17 del Estatuto. En la solicitud, el Gobierno de Kenia afirmó que la admisibilidad de la causa debe evaluarse teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala en la decisión acerca de la autorización del 31 de marzo 2010, en el sentido de que “las investigaciones nacionales deben [...] cubrir la misma conducta con respeto de las personas en el mismo nivel en la jerarquía de aquellos que están siendo investigadas por la Corte Penal Internacional”.

Aunque en la solicitud el Gobierno no niega el hecho de que a los efectos de la definición de una “causa”, las investigaciones nacionales “deben cubrir la misma conducta”, parece que se ha mal interpretado o no está de acuerdo con la parte restante del examen, que requiere que estas investigaciones también deban cubrir las mismas personas sujetas a los procedimientos de la Corte. El Gobierno de Kenia que supuestamente se basa en el criterio establecido por la Sala en la decisión acerca de la autorización que dictó 31 de marzo 2010, que se refería a “los grupos de personas que es probable que sean objeto de una investigación realizada por la Corte Penal Internacional”, y por lo tanto, concluyó que no era necesario investigar a las mismas personas. Más bien, es suficiente investigar “personas en el mismo nivel de la jerarquía”.

La Sala considera que esta interpretación es errónea. Los criterios establecidos por la Sala en la decisión que dictó el 31 de marzo de 2010 acerca de la autorización no fueron concluyentes, sino que simplemente indican el tipo de elementos que la Corte debe considerar en la determinación de la admisibilidad en el contexto de una situación, es decir, cuando el examen es en relación con una o más causas “potenciales”. En esa etapa, la referencia a los grupos de personas es principalmente para ampliar la examinación, porque en la etapa preliminar de una investigación sobre la situación es improbable que se tenga un sospechoso identificado. La prueba es más específica cuando se trata de una determinación de la admisibilidad en la etapa de la “causa”, que comienza con una solicitud presentada por la Fiscalía en virtud del artículo 58 del Estatuto para la emisión de una orden de detención o de comparecencia, en donde uno o más sospechosos ha o han sido identificados. En esta etapa, la o las causas ante la Corte ya han sido formados. Así, durante la etapa de la “causa” la determinación de la admisibilidad debe evaluarse en los procedimientos nacionales relativos a las personas particulares que están sujetos a los procedimientos de la Corte.

La Sala de Apelaciones señaló que la admisibilidad de la causa se debe determinar “sobre la base de los hechos tal y como existen en el momento de las actuaciones relativas a la impugnación de la admisibilidad”. Así, en la ausencia de información, que justifique la impugnación del Gobierno de Kenia de que existen investigaciones en curso contra los tres sospechosos, hasta que la parte presentó su réplica, la Sala considera que sigue existiendo una situación de inactividad. En consecuencia, la Sala no puede dejar de determinar que la causa es admisible siguiendo la simple lectura de la primera mitad del apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. De ello se deduce que no hay necesidad de profundizar en un examen de la falta de voluntad o incapacidad del Estado, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Estatuto.

La solicitud del Gobierno debe, por tanto, ser rechazada.

Véase n° ICC-01/09-01/11-101, Sala de Cuestiones Preliminares II, 30 de mayo de 2011, párrs. 44-54 y 70. Véase también n° ICC-01/09-02/11-96, Sala de Cuestiones Preliminares II, 30 de mayo de 2011, párrs. 43-54 y 66.

Cuando la Corte ha emitido una orden de detención o una orden de comparecencia, para que un asunto sea inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, las investigaciones nacionales deberán referirse a la misma persona y a una conducta sustancialmente igual a las que son objeto del procedimiento ante la Corte. Las palabras “sea objeto de una investigación” en este contexto significan que se han tomado medidas con el fin de determinar si esa persona es responsable de dicha conducta, por ejemplo, entrevistando a testigos o sospechosos, reuniendo pruebas documentales o llevando a cabo análisis forenses.

Si un Estado impugna la admisibilidad de una causa, debe proporcionar a la Corte pruebas con el grado necesario de especificidad y valor probatorio que demuestren que está realmente investigando la causa. No es suficiente que simplemente se afirme que se están llevando a cabo investigaciones.

Con la salvedad de lo estipulado en la regla 58 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, una Sala a la que se ha remitido una impugnación de la admisibilidad tiene amplia discrecionalidad para determinar el modo de sustanciar el procedimiento relativo a la impugnación.

La Sala de Cuestiones Preliminares consideró que Kenia no había presentado información que demostrara que se habían tomado medidas concretas de investigación contra los sospechosos en cuestión. Las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto a la propuesta de Kenia de presentar informes adicionales se deben considerar a la luz de ello. Como la Sala llegó a la conclusión de que, sobre la base de la información que tenía ante sí, no había indicación suficiente de que Kenia estuviera investigando a los sospechosos, no fue erróneo que la Sala afirmara que la propuesta de Kenia de presentar informes adicionales era en realidad un reconocimiento de que hasta entonces no se habían llevado a cabo tales investigaciones. Además, al contrario de lo que sostiene Kenia, la Sala de Cuestiones Preliminares no infirió que las investigaciones tuvieran que haberse completado antes de que se pudiera formular una impugnación de la admisibilidad. Como correctamente indicó el Fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares requería simplemente que, en el momento en que se plantea una impugnación de la admisibilidad, se demostrara que se habían tomado medidas concretas y progresivas para llevar a cabo la investigación.

La Sala de Cuestiones Preliminares rechazó la impugnación de la admisibilidad no porque no confiara en Kenia o porque dudara de sus intenciones, sino porque Kenia tenía la carga de proporcionar pruebas suficientes para demostrar que estaba investigando a los tres sospechosos y no lo había hecho.

En suma, no se puede identificar ningún claro error en el tratamiento dado por la Sala de Cuestiones Preliminares a la propuesta de Kenia de presentar informes de investigación actualizados. Tampoco se puede decir que la Sala de Cuestiones Preliminares haya actuado con parcialidad contra Kenia.

En esencia, el argumento de Kenia es que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber decidido sobre la impugnación de la admisibilidad cuando lo hizo, sino que debía haber dado a Kenia más tiempo para presentar pruebas adicionales. La Sala de Apelaciones recuerda que, de conformidad con la regla 58 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía discrecionalidad para regular el procedimiento relativo a la impugnación de la admisibilidad. En virtud de dicha regla, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía la posibilidad de permitir la presentación de pruebas adicionales, [...] con respecto al cual Kenya presentó algunas pruebas de que lo estaba investigando.

No obstante, la cuestión que la Sala de Apelaciones tiene que resolver no es lo que la Sala de Cuestiones Preliminares podía haber hecho, sino si la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al hacer lo que hizo. Como se dijo en el párrafo 89 supra, la regla 58 confiere amplia discrecionalidad a la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones sólo interferirá si la forma en que la Sala de Cuestiones Preliminares ejerció su discrecionalidad configuró un uso abusivo de ella. En el presente caso, la Sala de Apelaciones no puede concluir que se haya producido tal uso abusivo. La Sala de Cuestiones Preliminares decidió sobre la impugnación de la admisibilidad el 30 de mayo de 2011, casi dos meses después de su presentación. La Sala de Cuestiones Preliminares aceptó la presentación de anexos de 21 de abril de 2011, aunque la presentación de tal material adicional no estaba prevista en la regla 58 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* ni en la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 4 de abril de 2011 relativa a la sustanciación del procedimiento. La Sala de Cuestiones Preliminares también hizo lugar a la petición de Kenia de que se le permitiera presentar una réplica a las exposiciones presentadas por los sospechosos, el Fiscal y las víctimas. En tales circunstancias, no se puede decir que la Sala de Cuestiones Preliminares no haya dado a Kenia una oportunidad suficiente para exponer sus argumentos o presentar pruebas que los respaldaran. En este contexto, la Sala de Apelaciones destaca una vez más el carácter discrecional de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares. Si bien la Sala de Cuestiones Preliminares habría podido permitir la presentación de pruebas adicionales, no estaba obligada a hacerlo, y Kenia no podía esperar que se le permitiera presentar pruebas adicionales. Por el contrario, como se expuso en los párrafos 64 y 65, incumbía a Kenia asegurar que la impugnación de la admisibilidad estuviera corroborada mediante pruebas suficientes.

Véase n° ICC-01/09-01/11-307-tSPA OA, Sala de Apelaciones, 30 de agosto de 2011, párrs. 1-3, 82-85, 97-98.

Véase n° ICC-01/09-02/11-274-tSPA OA, Sala de Apelaciones, 30 de agosto de 2011, párrs. 1-3, 95-99, 108-112.

[TRADUCCIÓN] El ámbito territorial y temporal de una situación se desprende del análisis de la situación de crisis que abrió la competencia de la Corte a través de la remisión de aquella situación. Los crímenes cometidos después de la remisión pueden caer dentro de la competencia de la Corte cuando estén suficientemente vinculados a la situación particular de crisis. La existencia de este vínculo se hace necesaria por los principios que rigen la relación entre la Corte y las competencias penales de los Estados, por lo que la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos más graves sigue residiendo en los Estados. El Estatuto no puede ser interpretado como una autorización a un Estado a abdicar permanentemente sus responsabilidades

refiriendo todas las actividades criminales presentes y futuras que se lleven a cabo en la totalidad de su territorio, sin ninguna limitación, ya sea en contexto o duración. Tal interpretación sería incompatible con el buen funcionamiento del principio de complementariedad.

En cuanto al contenido de la remisión, la Sala señala que se hace referencia explícita a la República Democrática del Congo en su conjunto (*"situation qui se déroule dans mon pays"*). La referencia a los crímenes que se han cometido, usando el tiempo pasado (*"apparaît que des crimes relevant de la compétence de la Cour Pénale Internationale ont été commis"*), no parece ser una limitación temporal deliberada a la situación remitida a la Corte. A la inversa, los términos de la remisión simplemente recitan aquellos del párrafo 1 del artículo 14 del Estatuto y parecen meramente instrumentales para explicar las razones principales por las que la República Democrática del Congo busca la intervención de la Corte. Al decir que este lenguaje deja en claro que el gobierno de la RDC *"no tenía otra intención que conferir competencia sobre una serie específicamente identificable de crímenes que se habían cometido en el territorio de la RDC antes de la fecha de remisión, la Defensa entretiene un argumento de carácter especulativo, que no parece justificado por el texto pertinente, que es per se neutro. Además, otras expresiones temporales empleadas en la remisión indican claramente el objeto de dicha remisión a una situación de la crisis en curso (situation qui se déroule dans mon pays depuis le 2 juillet 2002)"*.

Además, la Sala recuerda que, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Estatuto, un Estado Parte podrá someter a la Fiscalía una *"situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte"*. Por lo tanto, una remisión no puede limitar la investigación de la Fiscalía sólo a ciertos delitos, por ejemplo, los delitos cometidos por determinadas personas o delitos cometidos antes o después de una fecha determinada; siempre y cuando los delitos sean cometidos en el contexto de la situación de crisis que desencadenó la competencia de la Corte, investigaciones y procesamientos pueden ser iniciados. En el caso que nos ocupa, ya que la situación de crisis referida estaba en curso en el momento de la remisión (*"situation qui se déroule dans mon pays"*), los límites de la competencia de la Corte sólo pueden ser delimitados por la situación de crisis en sí.

El análisis de la Defensa de las potestades invocadas por la Sala en el momento de la emisión de la orden de detención, y de la impugnación, se basa en una interpretación errónea del examen de la competencia desarrollado y adoptado en la presente causa. La Sala recuerda que, de acuerdo con esa prueba, los delitos cometidos después de una remisión también pueden caer dentro de la competencia de la Corte, sólo si ellos están lo suficientemente ligados a la situación de crisis que estaba teniendo lugar en el momento de la remisión y que fue objeto de ella. Se trata de la existencia o no de tal relación, y no del momento particular de los acontecimientos que subyacen en un presunto crimen, que es crítico en la determinación de si dicho crimen puede o no puede caer dentro del alcance de la remisión. En consecuencia, la determinación de la Sala de que los delitos subyacentes en los cargos contra el sospechoso están de hecho relacionados con los crímenes que han llevado al Gobierno de la República Democrática del Congo a remitir la situación en el país a la Corte no se ve afectado ni por el hecho de que los acontecimientos en curso en las provincias del Kivu en el momento de la remisión supuestamente *"carecían del criterio objetivo"* necesario para que puedan ser incorporados en el ámbito de la remisión, ni por el hecho de que las FDLR, en particular, cometieron o no, en ese mismo tiempo, delitos que hayan podido contribuir a la crisis que desencadenó la referencia a (y por lo tanto, la competencia de) la Corte. Si este enlace suficiente existe, entonces es irrelevante si individuos particulares (o acontecimientos) posteriormente acusados por el Fiscal no pudieron haber sido acusados en el momento de la remisión inicial de los crímenes de la competencia de la Corte. La Sala considera que los hechos que subyacen en los crímenes de los que se acusa al sospechoso están lo suficientemente ligados a la situación fáctica de la crisis que llevó a la remisión por la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-01/10-451, Sala de Cuestiones Preliminares I, 26 de octubre de 2011, párrs. 21, 26-27, 41-43.

[TRADUCCIÓN] El Gobierno de Libia inició una impugnación de la admisibilidad contra la causa de Saif Gaddafi. A fin de sustanciar el procedimiento de forma eficiente y expedita, la Sala considera apropiado nombrar, con arreglo a la norma 80 del Reglamento, al abogado principal de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas como representación de las víctimas que han contactado con la Corte con relación a la causa. En virtud de la subregla 2 de la regla 59 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Secretaria proporcionará a las víctimas, en forma compatible con las obligaciones de la Corte respecto del carácter confidencial de la información, la protección de las personas y la preservación de pruebas, con un resumen de las casuales por las cuales se haya impugnado la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa. La Sala sostiene que se cumplirá con esta regla si se proporciona a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas la versión pública expurgada de la solicitud relativa al artículo 19 junto con los anexos públicos. En conclusión, la Sala, entre otras cosas, i) NOMBRA a Paolina Massidda de la Oficina Pública de Defensa las víctimas como Representante legal de las víctimas que se han puesto en contacto con la Corte con relación a la causa; ii) ENCARGA a la Secretaria que proporcione a la Oficina información sobre las víctimas que han contactado con la Corte, así como toda asistencia necesaria para con las víctimas solicitantes lo más pronto posible; iii) DISPONE que la Secretaria notifique la impugnación de la admisibilidad junto con sus anexos públicos a la Oficina; iv) INVITA a la Oficina a presentar observaciones sobre la impugnación de la admisibilidad.

Véase n° ICC-01/11-01/11-134, Sala de Cuestiones Preliminares I, 4 de mayo de 2012, párr. 13 y 15.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicita a la Sala que disponga la notificación a la Oficina de: i) la versión sin expurgar de la impugnación de la admisibilidad; ii) tres anexos confidenciales de la impugnación de la admisibilidad; y iii) cualquier otro documento presentado como confidencial en el expediente de la causa que la Sala pudiera considerar pertinente para las actuaciones de admisibilidad. La Oficina solicita igualmente que se le proporcione sistemáticamente cualquier documento presentado por las partes, los participantes, el Gobierno de Libia y el Consejo de Seguridad relacionado con la impugnación de la admisibilidad que pudiera clasificarse de confidencial del mismo modo que a las otras partes y participantes en las actuaciones de admisibilidad. La Sala observa que Libia no se opone a que se proporcione a la Oficina los documentos confidenciales solicitados, así como cualquier otro documento confidencial incluido en el expediente de la causa que la Sala pudiera considerar pertinente para la impugnación de la admisibilidad. Por consiguiente, la Sala considera apropiado dar a la Oficina acceso a la versión confidencial de la impugnación de la admisibilidad junto con los anexos de la misma. En cambio, la Sala considera que la cuestión de si se debe notificar a la Oficina de los futuros documentos relativos a la impugnación de la admisibilidad clasificados como confidenciales, debe determinarse caso por caso cuando se presenten dichos documentos. Por lo tanto, la Sala pide a las partes y los participantes que evalúen si se puede dar a la Oficina acceso a sus futuras presentaciones confidenciales con relación a la impugnación de la admisibilidad y, si así es, que incluyan a la Oficina en la página de notificación de dichas presentaciones. En este sentido, la Sala también observa que, con arreglo a la norma 23 bis del Reglamento, tiene facultad para revisar *motu proprio* el nivel de confidencialidad de cualquier documento presentado en el expediente de la causa. En conclusión, la Sala DISPONE que la Secretaria remita a la Oficina la versión confidencial de la impugnación de la admisibilidad junto con los anexos de la misma.

Véase n° ICC-01/11-01/11-147, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de mayo de 2012, párrs. 6-8.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que la cuestión de si la Fiscal pudo demostrar en virtud de las leyes y al suministrando pruebas suficientes que la existencia de una “*política organizativa*” era una cuestión relativa al fondo de la causa. Fue una de las cuestiones planteadas ante la Sala de Cuestiones Preliminares en la audiencia de confirmación a fin de evaluar si confirmar o no los cargos en la presente causa con arreglo al artículo 61 del Estatuto. La investigación que según la Defensa debería haberse llevado a cabo como impugnación de la competencia, se realizó en realidad correctamente como parte del proceso de confirmación. Conforme al párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto, durante la audiencia de confirmación, el sospechoso puede rebatir asuntos de interpretación reglamentaria y aspectos probatorios de la acusación de la Fiscal. Los argumentos que la Defensa expuso en la impugnación de la competencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares podría haberse realizado como parte de la argumentación durante el procedimiento de confirmación. Se solicitó entonces a la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo al párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, que determinara “*si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa*”.

Véase n° ICC-01/09-02/11-425 OA4, Sala de Apelaciones, 24 de mayo de 2012, párr. 33 y n° ICC-01/09-01/11-414 OA3 OA4, Sala de Apelaciones, 24 de mayo de 2012, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones relativa a la participación de las víctimas en las apelaciones con arreglo al párrafo 6 del artículo 19 y al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, las víctimas que realizaron observaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia pueden presentar observaciones ante la Sala de Apelaciones. A fin de regular y agilizar la sustanciación del procedimiento relativo a esta apelación, la Sala de Apelaciones determina en estas disposiciones que las víctimas representadas por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en el procedimiento relativo a la impugnación de la competencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia, y que presentaron observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto, podrán presentar también observaciones sobre el documento justificativo de la apelación y la respuesta a este.

Véase n° ICC-02/11-01/11-236 OA2, Sala de Apelaciones, 31 de agosto de 2012, párr. 3.

[TRADUCCIÓN] Una decisión relativa a la admisibilidad de una causa debe fundamentarse en las circunstancias prevalecientes en el momento de su emisión. La Sala de Apelaciones sostuvo al respecto:

Por lo general, la admisibilidad de una causa debe determinarse con base en los hechos tal y como existen en el momento del procedimiento concerniente a la impugnación de la admisibilidad. Esto se debe a que la admisibilidad de una causa con arreglo a los apartados a), b) y c) del artículo 17 del Estatuto depende principalmente de las actividades de investigación y acusación de los Estados con competencia. Estas actividades pueden cambiar con el tiempo. Así, una causa que fue en un principio admisible puede volverse inadmisibles por un cambio de circunstancias en los Estados concernidos y viceversa. En el párrafo 10 del artículo 19 del Estatuto se estipula claramente que el Estado asume que la situación factual de los motivos por los que se ha demostrado la admisibilidad de una causa no es necesariamente estática, sino cambiante. Además, en la introducción del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto se indica que la admisibilidad de una causa debe determinarse basándose en los hechos en el momento del procedimiento relativo a la impugnación de la admisibilidad. En la introducción se estipula que la Corte determinará si la causa es o no inadmisibles, y no si fue inadmisibles.

La Sala opina por consiguiente que no sería lógico ignorar las circunstancias que prevalecen actualmente al impedir que Libia aborde en este momento cualquier cambio o desarrollo de las circunstancias factuales subyacentes en la impugnación de la admisibilidad. Por lo tanto, se debe permitir a Libia que aborde todo hecho de relevancia para la determinación de la admisibilidad de la causa contra el sospechoso. Por ello debe ser rechazada la petición de la Oficina del Defensor Público para la Defensa de establecer límites en el derecho de Libia a remitir y presentar pruebas pertinentes para la admisibilidad de la causa.

Alternativamente, la Oficina pide que si Libia presenta pruebas que no están dentro del alcance de la impugnación de la admisibilidad inicial, se conceda a la Oficina un plazo más amplio para presentar toda prueba adicional que pueda ser pertinente para las pruebas presentadas por Libia respecto de los asuntos nuevos. La Sala opina que en esta etapa la petición de la Oficina es prematura y se basa en meras especulaciones, dado que estando pendiente la fecha final para la presentación de pruebas por parte de Libia, no se puede prever si Libia presentará pruebas de tal naturaleza que resulte apropiado conceder a la Oficina una mayor oportunidad para presentar pruebas pertinentes para la admisibilidad de la causa contra el sospechoso ni en qué medida podría remitirlas. La Sala opina al respecto que es imposible definir en abstracto qué pruebas, de haberlas, podrá presentar Libia dentro de esta categoría. Sólo se puede llegar a una determinación al respecto cuando se esté en posesión de material específico concreto presentado. Por tanto, la petición alternativa de la Oficina también debe ser rechazada.

Véase n° ICC-01/11-01/11-212, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2 de octubre de 2012, párrs. 9-11.

[TRADUCCIÓN] El límite de 100 páginas que se aplica a las impugnaciones relativas a la competencia de la Corte y las respuestas a las mismas (véase el apartado c) del numeral 1 de la norma 38 del *Reglamento de la Corte*) no es aplicable a las observaciones de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto. Ello se explica por el papel más limitado de las víctimas en el procedimiento en comparación, por ejemplo, con el del Fiscal, el acusado o la persona sobre la que se dicta una orden de detención o de comparecencia, o el Estado que impugna la competencia o la admisibilidad de una causa. La Sala de Apelaciones observa en este contexto que el apartado a) del numeral 2 de la norma 38 del *Reglamento de la Corte* establece un límite de 50 páginas para “*observaciones presentadas por las víctimas a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50*”. Así, si resultara necesario un límite superior de páginas para las observaciones de las víctimas, el *Reglamento de la Corte* lo estipula específicamente.

Véase n° ICC-02/11-01/11-266 OAA, Sala de Apelaciones, 16 de octubre de 2012, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala opina que sería útil para el procedimiento actual aclarar su visión con respecto a los tipos de prueba, que se pueden considerar como muestra de que Libia está investigando la causa contra el sospechoso.

En particular, resulta importante aclarar que el concepto de “*prueba*”, en el contexto de las actuaciones de admisibilidad, no se refiere únicamente a la pruebas sobre el fondo de la causa nacional que pueden haberse reunido como parte de la supuesta investigación nacional para demostrar los crímenes alegados. En este contexto, “*prueba*” significa todo material capaz de demostrar que se está llevando a cabo una investigación y que se han previsto las medidas apropiadas para llevar a cabo el procedimiento.

Por consiguiente, la Sala opina que también se pueden incluir pruebas para sustanciar la impugnación de la admisibilidad, dependiendo de las circunstancias, directrices, disposiciones y decisiones dictadas por las autoridades a cargo de la investigación, así como informes internos, actualizaciones, notificaciones o exposiciones incluidas en el expediente de la investigación de la causa por parte de Libia, en la medida en que demuestren que las autoridades libias están tomando medidas concretas y progresivas para determinar si el sospechoso es responsable de la conducta expuesta en la orden de detención emitida por la Corte.

Respecto de las pruebas en cuanto al fondo de la causa nacional, es necesario entregar a la Sala muestras de dichas pruebas en la presente causa, a fin de sustanciar la afirmación de Libia de que se está realizando una investigación sobre la causa contra el Sr. Gaddafi. En particular, sin tomar ninguna posición sobre el valor probatorio en esta etapa, la Sala opina que estas pruebas deben incluir el tipo de material que Libia mencionó haber reunido como parte de la investigación nacional, especialmente: declaraciones de los testigos, pruebas interceptadas, discursos del sospechoso, llamadas telefónicas del sospechoso desde febrero de 2011 en adelante (incluyendo aquellas entre él y otros oficiales), material fotográfico, registros de vuelos que muestren las disposiciones de transporte realizadas por el sospechoso con el fin de utilizar mercenarios contra los disidentes y registros de transacciones de pagos bancarios que ilustren el pago de fondos para contratar a dichos mercenarios.

Véase n° ICC-01/11-01/11-239, Sala de Cuestiones Preliminares I, 7 de diciembre de 2012, párrs. 11-13.

[TRADUCCIÓN] El uso de las palabras “*crímenes referidos en el artículo 5*” indica que la expresión “*crimen de que se trate*” en el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto se refiere a las categorías de los crímenes enunciadas

en el artículo 5 del Estatuto, es decir, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, y no a los acontecimientos específicos del pasado a lo largo de los cuales se cometieron dichos crímenes.

La Sala de Apelaciones considera también que, ante la ausencia de estipulación en la declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto, la aceptación de la competencia no se limita a una “situación” dada en el sentido del artículo 13 del Estatuto, como parece haber opinado la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones acepta que podría debatirse si el punto referencial de una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto ha de ser una “situación” específica ya que la subregla 2 de la regla 44 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* menciona “la aceptación de la competencia con respecto a los crímenes indicados en el artículo 5 a que corresponda la situación”. Sin embargo, debe recordarse que la cuestión de si una “situación” existe sólo resulta pertinente cuando la Sala considera si puede ejercer su competencia conforme al artículo 13 del Estatuto. En virtud de los apartados a) y b) del artículo 13 del Estatuto, un Estado Parte o el Consejo de Seguridad podrán remitir una “situación” a la Corte y, con arreglo al apartado c) del artículo 13 y al artículo 15 del Estatuto, el Fiscal podrá iniciar una investigación *motu proprio*.

Por el contrario, en el artículo 12 del Estatuto se aborda, de acuerdo con su título, las “Condiciones previas para el ejercicio de la competencia”. La aceptación de la competencia tras la ratificación del Estatuto o la adhesión a este es general y no se limita a “situaciones” específicas. Igualmente, con sujeción a las estipulaciones realizadas en la declaración de aceptación, si un Estado acepta la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto, la aceptación es general y la cuestión de si una “situación” existe resulta pertinente únicamente cuando la Sala haya considerado si puede ejercer su competencia conforme al artículo 13 del Estatuto.

En este contexto, la Sala de Apelaciones observa que el Estatuto también tiene la misión de impedir la perpetración de crímenes en el futuro, y no sólo de abordar los crímenes cometidos en el pasado. Esto sustancia la interpretación de que el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto no impide que un Estado acepte la competencia de la Corte en el futuro y, por consiguiente, la Corte tiene competencia con respecto a cualquier acontecimiento futuro que pueda incluirse, si procede, en una o más categorías de los crímenes del artículo 5 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones llega por tanto a la conclusión de que la expresión “crimen de que se trate” en el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto no limita el alcance de una declaración a crímenes que ocurrieron en el pasado ni a crímenes cometidos en una “situación” específica. Un Estado puede aceptar la competencia de la Corte de forma general. Ello no significa que un Estado, al aceptar la competencia de la Corte, no pueda además limitar la aceptación de la competencia a los parámetros del marco jurídico de la Corte. Sin embargo, a menos que se realice tal estipulación, la aceptación de la competencia no se restringe a los crímenes previos a la declaración ni a “situaciones” específicas.

Véase nº ICC-02/11-01/11-321 OA2, Sala de Apelaciones, 12 de diciembre de 2012, párrs. 80-84.

Decisiones pertinentes acerca de la competencia y la admisibilidad

Warrant of Arrest for Okot Odhiambo (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-56, 8 de julio de 2005

Warrant of Arrest for Dominic Ongwen (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-57, 8 de julio de 2005

Warrant of Arrest for Vincent Otti (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-54, 8 de julio de 2005

Warrant of Arrest for Joseph Kony issued on 8 July 2005 as amended on 27 September 2005 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-53, 27 de septiembre de 2005

Decision following the consultation held on 11 October 2005 and the Prosecution's submission on Jurisdiction and admissibility filed on 31 October 2005 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-93, 9 de noviembre de 2005

Warrant of Arrest [Thomas Lubanga Dyilo] (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-2-tEN, 10 de febrero de 2006

Warrant of Arrest [Bosco Ntaganda] (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-02/06-2-Anx-tEN, 22 de agosto de 2006

Decisión relativa a la solicitud de Thomas Lubanga Dyilo de remisión a la Sala de Cuestiones Preliminares o, subsidiariamente, desistimiento de apelación (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-393-tSPA OA2, 6 de septiembre de 2006

Decision on the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court pursuant to article 19 (2) (a) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-512, 3 de octubre de 2006

Decision on the Submissions Challenging Jurisdiction and Admissibility (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-34, 22 de noviembre de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, 14 de diciembre de 2006

Decision on the confirmation of the charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-803-tEN, 29 de enero de 2007

Decision on the Prosecution Application under Article 58(7) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/07-1-Corr, 27 de abril de 2007

Warrant of arrest for Ahmad Harun (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/07-2-Corr, 27 de abril de 2007

Warrant of arrest for Ali Kushayb (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/07-3, 27 de abril de 2007

Warrant of arrest for Germain Katanga (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-1-tENG, 2 de julio de 2007

Warrant of Arrest for Mathieu Ngudjolo Chui (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-260-tENG, 6 de julio de 2007

Warrant of Arrest for Jean-Pierre Bemba Gombo (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-1-tENG-Corr, 23 de mayo de 2008 y n° ICC-01/05-01/08-15-tENG, 10 de junio de 2008

Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-1, 4 de marzo de 2009

Decision on the admissibility of the case under article 19(1) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-377, 10 de marzo de 2009

Summons to appear for Bahr Idriss Abu Garda (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-02/09-

2, 7 de mayo de 2009

Reasons for the Oral Decision on the Motion Challenging the Admissibility of the Case (Article 19 of the Statute) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1213-tENG, 15 de julio de 2009

Summons to appear for Saleh Mohammed Jerbo Jamus (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-2, 27 de agosto de 2009

Summons to appear for Abdallah Banda Abakaer Nourain (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-3, 27 de agosto de 2009

Sentencia relativa a la apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-01/05-408-tSPA OA3, 16 de septiembre de 2009

Judgement on the Appeal of Germain Katanga against the Oral Decision of Trial Chamber II of 12 June 2009 on the Admissibility of the Case (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-1497 OA8, 25 de septiembre de 2009

Second Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-94, 12 de julio de 2010

Second Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-95, 12 de julio de 2010

Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest against Callixte Mbarushimana (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-1, 28 de septiembre de 2010

Warrant of Arrest for Callixte Mbarushimana (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-2-tENG, 28 de septiembre de 2010

Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-101, 30 de mayo de 2011

Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-96, 30 de mayo de 2011

Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada "Decisión relativa a la impugnación de la admisibilidad de la causa presentada por el Gobierno de Kenia con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-307-tSPA OA, 30 de agosto 2011

Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada "Decisión relativa a la impugnación de la admisibilidad de la causa presentada por el Gobierno de Kenia con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-274-tSPA OA, 30 de agosto 2011

Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled "Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute" - Dissenting Opinion of Judge Anita Ušacka (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-336 OA, 20 de septiembre de 2011

Decision on the "Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-451, 26 de octubre de 2011

Decision on the Conduct of the Proceedings Following the "Application on behalf of the Government of Libya pursuant to Article 19 of the Statute" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-134, 4 de mayo de 2012

Decision on the OPCV "Request to access documents in relation to the Challenge to the Jurisdiction of the Court by the Government of Libya" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-147, 15 de mayo de 2012

Decision on the appeals of Mr William Samoei Ruto and Mr Joshua Arap Sang against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to

Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-414 OA3 OA4, 24 de mayo de 2012

Decision on the appeal of Mr Francis KirimiMuthaura and Mr UhuruMuigai Kenyatta against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled “Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-425 OA4, 24 de mayo de 2012

Directions on the submissions of observations (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-236 OA 2, 31 de agosto de 2012

Decision on OPCD requests in relation to the hearing on the admissibility of the case (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-212, 2 de octubre de 2012

Decision on requests related to page limits and reclassification of documents (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-266 OA2, 16 de octubre de 2012

Decision requesting further submission on issues related to the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-239, 7 de diciembre de 2012

Judgement on the appeal of Mr Laurent KoudouGbagbo against the decision of Pre-Trial Chamber I on jurisdiction and stay of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, 12 de diciembre de 2012

5. Pruebas

Párrafo 7 del artículo 61, y artículos 68 y 69 del Estatuto de Roma Reglas 63-75 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

5.1. Pruebas en general

[TRADUCCIÓN] La Defensa tiene derecho a acceder a las versiones no expurgadas de i) las pruebas que la Fiscalía propone presentar en la audiencia de confirmación, y ii) los materiales en su poder o bajo su control que son potencialmente eximentes, que fueron obtenidos por el sospechoso o le pertenecen, o que sean pertinentes para la preparación de la Defensa a los efectos la audiencia de confirmación. La Sala es el último garante del acceso oportuno de la Defensa a las mencionadas pruebas y materiales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-355, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de agosto de 2006, págs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] A los efectos de la audiencia de confirmación, el Protocolo de Corte electrónica que sirve para la presentación de pruebas, materiales e información de testigos en formato electrónico deberá contener los siguientes [campos]: i) Autor ii) Organización del autor, iii) Receptor, iv) Partes, v) Relación con los testigos, vi) Cargos, vii) Elementos del presunto crimen, viii) Incidente, ix) Elementos de la exposición de los hechos, y x) Modo de participación; [y campos adicionales relativos al testigo: i) Fecha de divulgación, ii) Cargos, iii) Elementos del presunto crimen, iv) Incidente, v) Elementos de la exposición de los hechos, vi) Modo de participación, y vii) Persona/Testigo de quien emanó el documento.

Véase n° ICC-01/04-01/06-360, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 28 de agosto de 2006, págs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] Deberá proveerse al sospechoso un resumen de las pruebas en un idioma que éste hable y comprenda perfectamente y que contenga la siguiente información: i) una breve introducción sobre la importancia y el valor probatorio de las pruebas en sumario, sin identificar a los testigos; ii) cualquier información sobre la que la Fiscalía tenga previsto basarse en la audiencia de confirmación, en particular, la información contenida en los párrafos mencionados en el documento en que se formulan los cargos y lista de pruebas; y iii) cualquier información que podría ser potencialmente eximente o pertinente para la preparación de la Defensa a los efectos de la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de septiembre de 2006, pág. 10.

[TRADUCCIÓN] El valor probatorio de las porciones no expurgadas de dichos documentos, declaraciones de testigos y transcripciones de entrevistas con testigos [es decir, materiales en los que se ha autorizado expurgaciones] puede verse disminuido como resultado de las expurgaciones propuestas por la Fiscalía y autorizadas por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/06-455, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de septiembre de 2006, pág. 10.

[TRADUCCIÓN] Bajo ninguna circunstancia una prueba no traducida a uno de los idiomas de trabajo de la Corte al momento del inicio de la audiencia de confirmación de los cargos será admitida como prueba, ya que la Sala debe estar en condiciones de comprender plenamente las pruebas en que las partes se basarán en la audiencia, por lo tanto, en virtud del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, fragmentos de vídeo, i) que no se traduzcan a uno de los idiomas de trabajo de la Corte en el plazo establecido por la Sala y ii) cuya traducción no se ponga a disposición de la Sala y la Defensa en ese momento, deberán ser declarados inadmisibles.

Véase n° ICC-01/04-01/06-676, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] La Sala puede basarse en cualquier prueba admitida a los efectos de la audiencia de confirmación, aun cuando la parte que propuso dicha prueba no la presenta en la audiencia de confirmación, siempre y cuando la otra parte haya tenido la oportunidad de responder a ella en la audiencia [de confirmación].

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares, el propósito de la audiencia de confirmación de los cargos se limita a vincular al juicio sólo personas contra quienes se han presentado cargos suficientemente contundentes que van más allá de meras teorías o sospechas. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares determinará si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Para definir el concepto de “*motivos fundados para creer*”, la Sala se apoya en la jurisprudencia internacionalmente reconocida relativa a los derechos humanos. Por consiguiente, la Sala considera que para que la Fiscalía pueda cumplir con la carga de la prueba, ésta debe ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una clara línea de razonamiento que sustente sus alegatos específicos. Por otra parte, el estándar “*motivos fundados para creer*” debe permitir que todas las pruebas admitidas a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos sean evaluadas en su conjunto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 37-39.

[TRADUCCIÓN] El marco estatutario y regulatorio [de los textos que rigen la Corte], sin duda establece la autoridad sin trabas de la Sala de Primera Instancia para fallar sobre cuestiones de procedimiento y de admisibilidad y relevancia de las pruebas, sujeta siempre a cualquier decisión en contrario de la Sala de Apelaciones. La Sala de Primera Instancia sólo debería interferir en las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares si es necesario hacerlo, y debe seguir el criterio de la Sala de Cuestiones Preliminares, a menos que sea inapropiado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1084, Sala de Primera Instancia I, 13 de diciembre de 2007, párrs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] En relación con la forma en que las pruebas deben presentarse, la Sala de Primera Instancia considera que las pruebas presentadas ante la Sala de Cuestiones Preliminares no pueden introducirse automáticamente en la etapa del juicio por el simple hecho de haber sido incluidas en la lista de pruebas admitida por la Sala de Cuestiones Preliminares, sino que deben presentarse, de ser necesario, *de novo*. Las partes (y en su caso, los participantes) pueden acordar mecanismos convenientes para la introducción de pruebas no controvertidas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1084, Sala de Primera Instancia I, 13 de diciembre de 2007, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 2 del artículo 69 del *Estatuto de Roma* establece una presunción a favor de testimonios rendidos en persona ante la Corte. No obstante, si la Sala autorizara su uso de ser necesario, dictará una decisión, caso por caso, teniendo especial consideración de la situación en materia de seguridad o la vulnerabilidad del testigo. Con el fin de tener capacidad de organizar un testimonio por medios de vídeo, las partes y los participantes están obligados a informar a la Sala y a la Dependencia de Víctimas y Testigos, con no menos de 35 días de antelación a la declaración que deba escucharse, que buscan presentar la prueba por medios de audio o vídeo desde una ubicación remota. En caso de que la tecnología se utilice en la sede de la Corte, se aconseja a las partes y a los participantes que informen a la Sala y a la Dependencia de Víctimas y Testigos en la primera oportunidad que tenga con una solicitud correspondiente. Sin embargo, no se impone ningún plazo estricto, ya que podrían surgir circunstancias imprevistas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párrs. 41-42.

[TRADUCCIÓN] Los procesos de Corte electrónica pueden mejorar enormemente la eficiencia de sala de audiencia y del juicio, y por ende deben ser adoptados por la Corte. El aumento exponencial en el volumen de información, junto con problemas reales que han surgido en la gestión de la información, muestra la necesidad de protocolos estandarizados para regular cómo la información debe ser preparada y presentada. Experiencias importantes han demostrado que un protocolo que se ha redactado para capturar únicamente información objetiva acerca de los documentos o archivos relacionados con cada causa es el medio más útil: permite el intercambio, búsqueda, recuperación y presentación de información de manera más fácil, así como más precisa y consistente, y en múltiples ocasiones. Estos objetivos no pueden ser alcanzados mediante la adición de información subjetiva: en efecto, la inclusión de campos subjetivos trabaja activamente en contra de ellos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1127, Sala de Primera Instancia I, 24 de enero de 2008, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de maximizar la utilidad y coherencia de la aplicación del Protocolo de Corte electrónica, éste debe aplicarse a todos los materiales intercambiados, independientemente de la etapa particular de las actuaciones en el que se dieron a conocer. Es más, el Protocolo debería abarcar “*toda la información de la causa presentada en la Secretaría o intercambiada entre las partes/participantes*”. Esto, por definición, se extiende igualmente a los materiales incriminantes y

potencialmente eximentes intercambiados entre las partes. Una excepción a este criterio se aplica a los materiales semi o totalmente ilegibles, dado que hay una gran cantidad de documentos que están escritos a mano o de otra manera que no pueden buscarse electrónicamente. La razón principal para permitir esta excepción es la inminencia del juicio y las dificultades de la Fiscalía en este momento de revisar cada uno de los documentos relevantes para aplicar la codificación objetiva apropiada o tipear los documentos en su totalidad para su búsqueda electrónica.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1127, Sala de Primera Instancia I, 24 de enero de 2008, párrs. 22-23.

[TRADUCCIÓN] A los efectos del Protocolo de Corte electrónica, un número único se asignará a cada víctima participante.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1127, Sala de Primera Instancia I, 24 de enero de 2008, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] Parece claro que en el marco del *Estatuto de Roma* está previsto que el derecho del acusado a un juicio justo no necesariamente se ve afectado con la imposición de la obligación de revelar de antemano y en circunstancias apropiadas los detalles de la defensa y pruebas a presentar, y los asuntos a plantearse.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1235-Corr-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 20 de marzo de 2008, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] Aquellos a quienes se les ha concedido el estatus de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa i) deben limitar su participación a la discusión de las pruebas en las que la Fiscalía y la Defensa proponen basarse en la audiencia de confirmación, y ii) no tienen derecho a presentar pruebas adicionales.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 17.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto no es aplicable en las actuaciones previas al juicio celebradas ante la Sala de Cuestiones Preliminares, ya que: i) la Sala de Cuestiones Preliminares no busca la verdad, y ii) de acuerdo con la interpretación literal del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, su aplicación está sujeta a la consideración de la Sala competente de que pruebas distintas a las presentadas por la Fiscalía y/o Defensa son "*necesarias para determinar la veracidad de los hechos*".

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 110.

[TRADUCCIÓN] El suministro de información, *inter partes*, de carácter no público se rige por los requisitos concomitantes de necesidad y seguridad de los testigos. Cuando la distribución de información al público se ha limitado - por cualquier razón - es conveniente que su uso sea cuidadosamente regulado para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos. Cuando la información ha sido identificada como no pública (ya sea caracterizada como "*confidencial*", "*ex parte*" o "*lacrada*"), su uso debe limitarse a los estrictos propósitos de la divulgación y al público sólo deben mostrarse las partes que son realmente necesarias para la preparación y presentación del caso de una parte o participante.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1372, Sala de Primera Instancia I, 3 de junio de 2008, párrs. 8-9. Véase también n° ICC-01/05-01/08-813-Red, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2010, párr. 87.

[TRADUCCIÓN] El material eximente incluye el material, en primer lugar, que indique o tienda a indicar la inocencia del acusado, en segundo lugar, que mitigue la culpabilidad del acusado y, en tercer lugar, que pueda afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 59.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de asegurar la celeridad de las actuaciones y el adecuado manejo de las causas, las partes deberán presentar las pruebas a su debido tiempo, en el formato adecuado y dentro de las horas de presentación oficial establecidas en el numeral 2 de la norma 33 del Reglamento de la Corte. La Sala llama la atención de todos los interesados sobre el hecho de que todas las pruebas deben ser incorporadas por la Secretaría en el expediente de la causa y que, para su incorporación, se debe conceder a la Secretaría un plazo razonable. Se recuerda a las partes que deben incluir en su presentación de prueba la siguiente documentación: i) una lista de pruebas que enliste todos los elementos de prueba con su respectivo documento de identificación, tal como se define en el

Protocolo de Corte electrónica (véase anexo), y ii) una lista de los destinatarios, incluido el nivel de confidencialidad aplicable a cada elemento en relación con cualquiera de las partes. Teniendo en cuenta el principio de publicidad de las actuaciones, las pruebas presentadas, en principio, serán registradas como públicas a menos que haya una necesidad de clasificarlas de otra manera.

Véase n° ICC-01/05-01/08-55, Sala de Cuestiones Preliminares III, 31 de julio de 2008, párrs. 54-63.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que en virtud del párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto, el Fiscal deberá presentar *“respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa”*. Además, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, el acusado no sólo deberá *“ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan”*, sino también *“disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*. Teniendo en cuenta estos objetivos, la Sala es de la opinión que la Defensa tiene que disponer de todas las herramientas necesarias para comprender las razones por las que el Fiscal se basa en cada una de las pruebas y, por consiguiente, las pruebas que se intercambian entre las partes y se presentan a la Sala debe ser objeto de un análisis jurídico suficientemente detallado que relacione los hechos alegados con los elementos constitutivos que corresponden a cada delito imputado.

Véase n° ICC-01/05-01/08-55, Sala de Cuestiones Preliminares III, 31 de julio de 2008, párrs. 64-66.

[TRADUCCIÓN] La presentación de pruebas adicionales sobre las cuales ni la Fiscalía ni la Defensa se basarán (y que por tanto no forman parte del expediente de la causa llevado por la Secretaría) por parte de aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima: i) distorsionaría el limitado ámbito, así como el objeto y fin, de la audiencia de confirmación, tal y como se define en el artículo 61 del Estatuto y las reglas 121 y 122 de las Reglas, y ii) inevitablemente retrasaría el inicio de la audiencia de confirmación de los cargos que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto, debe celebrarse dentro de un plazo razonable tras la entrega del sospechoso a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 101.

[TRADUCCIÓN] La introducción de pruebas adicionales sobre las cuales ni la Fiscalía ni la Defensa proponen basarse en la audiencia de confirmación de los cargos por parte de aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima infringirá los derechos de la Defensa de hacer valer dicho material en la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 103.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única opina que esto impide que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice a las víctimas a presentar pruebas adicionales sobre las cuales ni la Fiscalía ni la Defensa proponen basarse en la audiencia de confirmación de los cargos, con arreglo a la cláusula general del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

Aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima no pueden presentar pruebas adicionales en la audiencia de confirmación de los cargos sobre la base de que *“las víctimas participantes en las actuaciones pueden ser autorizadas a presentar y examinar pruebas si a juicio de la Sala ello ayudará a determinar la veracidad de los hechos y si, en este sentido, la Corte ha ‘pedido’ las pruebas”*.

Por lo tanto, la magistrada única concluye que el marco legal previsto en el Estatuto y las Reglas para la etapa de cuestiones preliminares de una causa no deja lugar a la presentación de pruebas adicionales por parte de aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 111-113.

El derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas corresponde primordialmente a las partes, a saber, el Fiscal y la Defensa. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no considera que esas disposiciones excluyan la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas durante las actuaciones del juicio.

La Sala de Primera Instancia identificó correctamente el procedimiento y los límites estrechos dentro de los cuales ejercerá sus atribuciones de permitir a las víctimas que ofrezcan y examinen pruebas: i) una solicitud separada, ii) noticia a las partes, iii) demostración de los intereses personales que están afectados por el procedimiento de que se trata, iv) cumplimiento de las obligaciones de divulgación y las providencias de protección, v) determinación de la adecuación y vi) compatibilidad con los derechos de los acusados y un juicio justo. Si se reúnen esas salvaguardias, el otorgamiento a las víctimas participantes del derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas no es incompatible con la carga que incumbe al Fiscal de probar la culpabilidad de los acusados ni es incompatible con los derechos de los acusados y un juicio justo. Al hacerlo, la Sala de Primera Instancia no creó para las víctimas un derecho irrestricto a proponer o impugnar pruebas, sino que es necesario que las víctimas demuestren por qué sus intereses se ven afectados por las pruebas o cuestión, sobre cuya base la Sala decidirá, caso por caso si permite o no tal participación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párrs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] Uno de los criterios relevantes para determinar si se le debería permitir a un testigo dar testimonio a *viva voce* (oral) a través de tecnología de video son las circunstancias personales de los testigos. Aunque las circunstancias personales han sido interpretadas hasta la fecha como relacionadas con el bienestar del testigo, la Sala no está limitada por el Estatuto a considerar otros tipos de circunstancias personales que puedan justificar que un testigo testifique a través de tecnología de audio o de video.

En este caso, la Sala observa que los compromisos específicos y el perfil particular de Testigo 108. La Sala observa la información proporcionada por el testigo que le impiden viajar fuera de la RCA. Además, la Sala observa que Testigo 108 está dispuesto a cooperar con la Corte. Debido a la naturaleza excepcional de las circunstancias personales explicadas por la ODPV con relación a este testigo, la Sala considera que las razones que le impiden viajar a La Haya a dar testimonio en directo en la Corte están bien fundadas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-947-Red, Sala de Primera Instancia III, 12 de octubre de 2010, párrs. 13 y 14

[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 69 del Estatuto, la Corte respetará y observará los privilegios de confidencialidad y que la regla 73 de las Reglas establece que las comunicaciones privilegiadas presentadas en el marco de ciertas relaciones específicas no estarán sujetas a divulgación;

CONSIDERANDO el derecho del sospechoso a comunicarse confidencialmente con un defensor de su elección, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 55, 57 y 67 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas, la Sala tiene la responsabilidad de proteger los derechos del sospechoso y por ello es su deber garantizar que las comunicaciones privilegiadas del sospechoso no se divulguen a la Fiscalía;

CONSIDERANDO con el fin de permitir que el Fiscal y los miembros de su oficina continúen con la revisión del material incautado, sin que éstos accedan a comunicaciones privilegiadas, es de importancia que dichas comunicaciones sean excluidas del material sujeto a la revisión de la Fiscalía;

CONSIDERANDO que a fin de excluir las comunicaciones privilegiadas del material que ya ha sido suministrado a la Fiscalía, los 72 documentos deben ser revisados para determinar si se consideran o no como privilegiados en el sentido de la regla 73 de las Reglas;

CONSIDERANDO que ninguna disposición del Estatuto, las Reglas y el *Reglamento de la Corte* impide a la Sala revisar los documentos con el fin de determinar si son privilegiados de conformidad con la regla 73 de las Reglas;

CONSIDERANDO, por el contrario, que hay disposiciones en el Estatuto que le dan facultades específicas a la Sala a evaluar las pruebas y determinar su admisibilidad (párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto) y su potencial naturaleza eximente (párrafo 2 del artículo 67), sin proveer que, independientemente de los resultados de dicha evaluación, esto podría dar lugar a la recusación de los magistrados por motivos de parcialidad;

CONSIDERANDO en consecuencia que el mero hecho de que la Sala ha revisado, con el propósito específico de determinar si el privilegio establecido en la regla 73 de las Reglas se aplica, las comunicaciones entre el sospechoso y su abogado, u otras personas mencionadas en el artículo 73, de ninguna manera conduce a parcialidad y no impide a la Sala llevar a cabo las actuaciones previas al juicio y en última instancia, decidir si los cargos imputados al sospechoso deben ser confirmados, en sus futuras decisiones la Sala no tendrá en cuenta el contenido de los documentos considerados como privilegiados;

CONSIDERANDO en consecuencia que la Sala está facultada para llevar a cabo un examen de las comunicaciones entre una persona y su defensor, u otras personas mencionadas en el artículo 73, con el fin de evaluar si son o no privilegiadas, de conformidad con la regla 73 de las Reglas;

CONSIDERANDO que la revisión de la Sala de tales documentos se limitará a lo que es relevante y necesario para determinar si se consideran o no privilegiados.

POR ESTOS MOTIVOS,

PIDE a la Secretaría que asegure que sólo la Sala tenga acceso a los 72 documentos.

Véase n° ICC-01/04-01/10-67, Sala de Cuestiones Preliminares I, 4 de marzo de 2011, págs. 5-8.

[TRADUCCIÓN] El material incluido en las listas de documentos u otro material que se utilizará en la Corte serán objeto del siguiente procedimiento:

- a. Al presentar sus respectivas listas de documentos destinados a ser utilizados durante el interrogatorio de cada testigo, las partes deberán identificar el material específico destinado a ser presentado como prueba durante el interrogatorio de un testigo.
- b. Cualquier objeción en cuanto a la pertinencia o admisibilidad del material que las partes identifican como material que se intenta presentar como prueba deberá estar provista de las razones detalladas por medio de un correo electrónico enviado a la parte contraria y los participantes con copia a la Sala tan pronto como sea posible y antes de la audiencia en la que el documento debe ser presentado como prueba. La objeción a continuación deberá ser formalmente planteada en el momento en que el material se presenta a la Sala. Se le dará a la parte contraria la oportunidad de responder a las objeciones por vía oral. El hecho de que la notificación de una objeción deba ser proporcionada por correo electrónico antes de la audiencia para fines de preparación no impedirá a una parte plantear cualquier tema relacionado con la pertinencia o admisibilidad del material en el momento en que la prueba sea presentada ante la Sala, de acuerdo con la Reglas.
- c. Siempre que las partes no plantean una objeción en cuanto a la pertinencia o la admisibilidad de un elemento que se presenta, el mismo será admitido como prueba y recibirá un número EVD-T, tras la consideración por la Sala de Primera Instancia. La Sala se pronunciará sobre las objeciones que se plantean a la admisión de los elementos como prueba en su debido momento.

El procedimiento anterior no impide que las partes soliciten la presentación de cualquier material, listado o no, como prueba, ya sea en el curso del interrogatorio de un testigo o en una etapa posterior del procedimiento a través de una petición. La Sala decidirá, después de darle a la parte contraria y a los participantes la oportunidad de plantear las objeciones que puedan tener.

Cuando una parte tiene intención de presentar como prueba la o las declaraciones de un testigo llamado a declarar, esta intención y cualquier objeción posterior deben hacerse por escrito, de conformidad con las condiciones establecidas anteriormente. Las presentaciones orales subsiguientes, en principio, se llevarán a cabo en el comienzo de los interrogatorios y tras asegurarse de que el testigo no se opone a la presentación, de conformidad con el apartado b) de la regla 68 de las Reglas. La o las declaraciones pueden ser admitidas como prueba y, en consecuencia recibir un número EVD-T, a continuación la Sala considerará las observaciones formuladas de acuerdo con el Estatuto y las Reglas.

La mayoría de la Sala - la magistrada Ozaki adjuntó una opinión disidente - favorece la presentación como prueba de la totalidad de la o las declaraciones de los testigos, en lugar de extractos, cuando se considere necesario para determinar la veracidad de los hechos, con arreglo al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto y para garantizar que la información no se toma fuera de contexto, y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto y de las Reglas. La Sala evaluará la admisibilidad de

cada declaración teniendo en cuenta todas las objeciones presentadas, de conformidad con, entre otras cosas, el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas y en consonancia con los derechos de los acusados.

La mayoría de la Sala — salvo la magistrada Ozaki — considera que cuando una parte no presenta como prueba la o las declaraciones de un testigo llamado a declarar, la Sala podrá solicitar la presentación de la o las declaraciones que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos, de conformidad con el Estatuto y las Reglas. Las partes tendrán la oportunidad de plantear objeciones a la admisión potencial de estas declaraciones como prueba.

De acuerdo con el marco de la participación de las víctimas en el juicio establecido en la presente causa, las víctimas autorizadas a participar en el procedimiento (“los participantes”) podrán presentar pruebas y plantear cuestiones relativas a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas cuando sus intereses se vean afectados y bajo el permiso de la Sala, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Por lo tanto, el procedimiento establecido en la presente decisión se aplicará a los participantes de la siguiente manera:

- a) Cuando los participantes deseen presentar un material como prueba, en primer lugar deberán presentar una solicitud por escrito estableciendo las razones por las cuales los intereses personales de las víctimas que representan se ven afectados;
- b) Cuando los participantes deseen plantear una cuestión relativa a la pertinencia o admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, primero deberán presentar una solicitud por escrito estableciendo las razones por las cuales los intereses personales de las víctimas que representan se ven afectados.

Las partes y los participantes son instruidos a indicar el nivel de confidencialidad de cada elemento contenido en la lista de los documentos enviados antes del testimonio de cada testigo y, si un cambio del nivel de confidencialidad se solicita, las razones que apoyan tal solicitud. Cualquier objeción a un cambio en el nivel de confidencialidad debe ser presentada inmediatamente. Además, cada vez que haya varias versiones expurgadas del material que se presentará, las partes y los participantes están obligados a remitir la versión con menor expurgación a menos que existan motivos justificados para no hacerlo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1470, Sala de Primera Instancia III, 31 de mayo de 2011, párrs. 7-8, 10, 12 y 15.

[TRADUCCIÓN] Para empezar, la Sala observa que los formularios de solicitud en cuestión están relacionados con personas con un doble estatus: los que prestaron declaración como testigos de la Fiscalía siendo al mismo tiempo víctimas autorizadas a participar en el procedimiento.

Con excepción de la opinión disidente de la magistrada Ozaki, la mayoría opina que los formularios de solicitud de las víctimas pueden, en determinadas circunstancias, ser pertinentes para el interrogatorio de personas con doble estatus. Por ejemplo, podría ser apropiado admitir el formulario de solicitud para las víctimas de una persona con estatus doble si el formulario de solicitud es necesario para comprender adecuadamente su interrogatorio como testigo. Sin embargo, la mayoría no está convencida de que este sea el caso.

Asimismo, la mayoría opina que el valor probatorio de los formularios de solicitud es limitado. A diferencia de las pruebas reunidas para justificar o impugnar los cargos penales sustantivos en la causa, los formularios de solicitud son de naturaleza administrativa y se establecen mediante la relación confidencial entre una víctima potencial y la Secretaría de la Corte. Están destinados a servir un propósito limitado: proporcionar a la Sala fundamento para determinar si se debería permitir a la víctima en cuestión participar en el procedimiento conforme a la regla 89 de las Reglas. Por esta razón, no se ha de acatar ningún otro requisito para su realización, tales como los aplicables para la reunión de “*declaraciones formales*” en virtud de las reglas 111 y 112 de las Reglas. Además, a menudo terceras partes rellenan los formularios de solicitud en nombre de las víctimas solicitantes o les ayudan a hacerlo, un proceso que puede aumentar los errores.

Asimismo, la mayoría rechaza el argumento de la Fiscalía de que los formularios de solicitud de las víctimas constituyen “*declaraciones previas*” a las que se aplica la regla 68 de las Reglas. El formulario de solicitud de una víctima no constituye un “*testimonio*” ni una “*transcripción o cualquier otra prueba documental de dicho testimonio*” conforme a la regla 68 ya que, como se debatió anteriormente,

el propósito de tales formularios no es proporcionar pruebas para asistir en la determinación de los asuntos sustantivos y los cargos penales en la causa. Además, al presentar sus formularios de solicitud, no se informa a los solicitantes de que la información suministrada puede utilizarse como prueba durante el procedimiento ni se sugiere que el solicitante actúe ni desee actuar en calidad de “testigo”. Por estas razones, los formularios de solicitud de las víctimas no constituyen un “testimonio” y por lo tanto no están sujetos a los requisitos de la regla 68 de las Reglas, como sostiene la Fiscalía.

En términos de perjuicio potencial para el procedimiento, la mayoría cree que admitir formularios de solicitud como pruebas puede ser percibido por las víctimas solicitantes como uso injusto de la documentación proporcionada a la Corte para un motivo diferente. Respecto del perjuicio potencial a la Defensa, rechazar la admisión de los formularios de solicitud de las víctimas no la perjudicará puesto que el cuestionamiento sobre las posibles inconsistencias ya se ve reflejado en las transcripciones.

Por tales razones, la mayoría considera que, aplicando el análisis en tres partes, el perjuicio que su admisión podría causar supera la relevancia limitada de los formularios de solicitud y el valor probatorio. Por tanto, la mayoría, a excepción de la opinión disidente de la magistrada Ozaki, deniega la petición de la Defensa de admitir como pruebas los formularios de solicitud en calidad de víctimas de los testigos 23, 68, 81 y 82.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2012-Red, Sala de Primera Instancia III, 9 de febrero de 2012, párrs. 98-103.

[TRADUCCIÓN] Disiento al respecto de los argumentos o la conclusión de mis colegas. La aplicación adecuada del análisis en tres partes en el caso de estos cuatro formularios de solicitud demuestra que estos documentos son admisibles como pruebas.

En primer lugar, estoy de acuerdo con el rechazo de la mayoría al argumento de la Fiscalía de que los formularios son inadmisibles al constituir un testimonio registrado con anterioridad y no cumplen con las condiciones de la regla 68 de las Reglas. La Sala de Primera Instancia II ha abordado el significado del término “testimonio” con estas palabras:

Está claro que las declaraciones realizadas fuera de la Corte pueden calificarse igualmente de testimonio. Asimismo, la Sala considera que no toda comunicación de información de una persona fuera de la sala supone un testimonio en este sentido. Una declaración dada a los representantes de una organización intergubernamental con un mandato específico de determinación de los hechos puede considerarse testimonio si el modo en que se obtuvo la declaración no dejó lugar a dudas de que la información podría utilizarse en futuras actuaciones jurídicas. [

El segundo factor clave al determinar si una declaración fuera de la Corte se puede calificar de testimonio en el sentido del apartado e) del párrafo 1 del artículo 67 y de la regla 68 es que la persona que realiza la declaración comprenda que al hacerla está proporcionando información que podría ser utilizada en el contexto del procedimiento. No es necesario que el testigo sepa contra quién podrá usarse su testimonio, ni tampoco qué crimen particular se está investigando o enjuiciando. Sin embargo, es importante que la declaración se formalice de alguna manera y que la persona que declara confirme la veracidad y los fundamentos con sus propios conocimientos. También puede calificarse de testimonio una declaración jurada preparada unilateralmente si la persona que la realiza tenía la intención clara de presentar aseveraciones factuales con motivo de actuaciones jurídicas futuras o en curso.

Habiendo dicho esto, para ser considerado como testimonio grabado previamente conforme a la regla 68 de las Reglas, un documento debe cumplir un mínimo de requisitos que hagan de él un adecuado “sustituto de pruebas orales en el juicio”, por ejemplo, los requisitos estipulados en la regla 111 de las Reglas. Estos requisitos mínimos permiten la admisión de testimonios grabados previamente en virtud de la regla 68 por la veracidad de sus contenidos. Sin embargo, los formularios de solicitud de las víctimas no cumplen con dichos requisitos mínimos. Como señaló la mayoría, al rellenar los formularios, las víctimas solicitantes sólo deseaban ser reconocidas como víctimas participantes en el procedimiento. Por lo tanto, los formularios de solicitud están fuera del ámbito de la regla 68 de las Reglas y deberían evaluarse simplemente, al igual que cualquier otro material no testimonial, mediante el análisis en tres etapas.

En segundo lugar, como ya expliqué en mi opinión parcialmente disidente relativa a la providencia sobre el proceso de presentación de pruebas, “las partes en los procedimientos penales generalmente proponen material como prueba: 1) para demostrar la veracidad de su contenido; o 2) para evaluar o comprobar la credibilidad de un testigo”. La Sala de Primera Instancia I dictaminó al respecto que “no toda la información relativa a la credibilidad [de un testigo] es necesariamente admisible” y que deberían

aplicarse los requisitos generales del análisis en tres etapas antes de determinar sobre la admisión en las pruebas. Aunque estoy de acuerdo con esta resolución, añadiría que esta distinción con motivo de la admisión en las pruebas conlleva inevitablemente a una distinción en el límite del análisis de admisibilidad en tres etapas, dependiendo de la naturaleza del material considerado, especialmente con respecto a la evaluación del valor probatorio. Es por ello que el valor probatorio del material únicamente admitido para comprobar la credibilidad de un testigo no necesita ser tan estricto como el del material admitido para demostrar la veracidad de los contenidos.

Por último, no coincido con el argumento de la mayoría de que rechazar los formularios de solicitud no perjudicaría a la Defensa, dado que su cuestionamiento sobre posibles inconsistencias ya se encuentra reflejado en las transcripciones.

Normalmente, durante el procedimiento, si alguna de las partes cuestiona la naturaleza del material, la Sala, ya sea *motu proprio* o siguiendo una objeción de la parte contraria, se pronuncia sobre el uso del material y decide si admitirlo o no. En caso de controversia, la Sala puede aplazar su determinación hasta una etapa posterior y el aplazamiento se verá reflejado en la transcripción. Una posibilidad no excluye necesariamente a la otra.

Al aplicar adecuadamente el examen en tres etapas a los formularios de solicitud, parece que los formularios son pertinentes puesto que se refieren a los cargos y están relacionados con la credibilidad de los testigos, que también es un asunto sobre el que la Sala se debe pronunciar.

Por tanto, admitiría los formularios de solicitud de las víctimas por el motivo por el que se pidió la admisión, es decir, para examinar la credibilidad de los testigos pertinentes.

Véase nº ICC-01/05-01/08-2015-Red, Opinión parcialmente disidente de la magistrada Ozaki, Sala de Primera Instancia III, 14 de febrero de 2012, párrs. 8-23.

[TRADUCCIÓN] II. Reportajes periodísticos y radiofónicos

La mayoría de la Sala ha admitido como pruebas 17 informes de prensa completos y uno en parte, así como 9 grabaciones de programas radiofónicos de noticias de Radio Francia Internacional (“RFI”). Estoy de acuerdo con la admisión de dos de estos reportajes periodísticos: uno de ellos contiene un discurso transcrito y el otro se utilizó durante el interrogatorio del testigo 15 por los motivos expuestos en la decisión. Con respecto a los otros 16 informes de prensa y los 9 programas radiofónicos, opino que la admisión en las pruebas de los artículos de periódico y otros informes de medios de comunicación, cuando los autores no están llamados a declarar en juicio, deben abordarse con gran precaución, especialmente si la Fiscalía desea basarse en ellos para demostrar elementos fundamentales de la causa. Incluso cuando los reportajes parecen describir objetivamente acontecimientos actuales, los autores de estos reportajes se basan a menudo en referencias y no hay garantía de que las fuentes hayan sido seleccionadas de forma imparcial. Por tanto, en la mayoría de los casos, los reportajes de los medios de comunicación carecen del valor probatorio mínimo necesario para su admisión en las pruebas.

La Sala de Primera Instancia I sostuvo al respecto que *“por lo general, no se puede contar con que los artículos de periódicos informen con suficiente fiabilidad de los acontecimientos que pretenden abordar”* y rechazó admitir como prueba un artículo de periódico al no haberse llamado al autor a prestar declaración en el juicio. La Sala de Primera Instancia II sostuvo de modo similar que *“[l]os reportajes de los medios de información a menudo incluyen pruebas no testimoniales sobre los acontecimientos supuestamente ocurridos y raramente proporcionan información detallada sobre sus fuentes”*. Dicha Sala resaltó que las pruebas no testimoniales son solamente admisibles si provienen de un perito y rechazó admitir como pruebas varios reportajes de medios de comunicación al no haber podido la Fiscalía convencer a la Sala de la objetividad de los reportajes. En principio, yo adoptaría este enfoque al considerar estos informes de prensa y de otros medios de comunicación.

Disiento de los argumentos de la mayoría de que estos reportajes son admisibles porque *“pueden servir para corroborar otros elementos de prueba”*. En mi opinión, el hecho de que un elemento dado corrobore otras pruebas puede ser un factor para evaluar su fiabilidad y valor probatorio. Sin embargo, la mera posibilidad de que ciertos elementos puedan corroborar en una etapa posterior otras pruebas hasta ahora no identificadas no afecta al presente y limitado valor probatorio del elemento. Aunque la mayoría sugiere que la admisión de estos reportajes no es perjudicial *“a la luz del uso limitado previsto de la información contenida en estos documentos”*, no especifica cómo se limitará dicho uso y en ninguna etapa analiza la mayoría el valor probatorio de cada elemento en vista de las pruebas que se utilizarían para corroborarlos. Además, como se expuso anteriormente, los reportajes de prensa y las emisiones de RFI abordados en esta decisión poseen para empezar un valor probatorio muy

limitado. Con base en ello, no considero suficiente la posibilidad de corroboración para justificar su admisión, especialmente en comparación con el gran potencial de perjuicio que conlleva el admitir estos reportajes de medios de comunicación debido a la veracidad de sus contenidos.

III. Informes de organizaciones no gubernamentales

La mayoría de la Sala ha admitido como prueba cuatro informes de organizaciones no gubernamentales (tres preparados por la Federación Internacional de los Derechos Humanos (“FIDH”) y uno por Amnistía Internacional). La mayoría sostiene que estos informes *“contienen suficientes datos sobre sus fuentes de información y metodología y por lo tanto poseen indicios suficientes de autenticidad y fiabilidad”*. Los informes contienen información pertinente sobre los crímenes que se imputan al acusado. Sin embargo, no se revela con suficiente precisión las identidades de los autores y las fuentes de información sobre las que se basan en los informes y, como resultado, no es posible investigar completamente su fiabilidad. Los tres informes de la FIDH y el informe de Amnistía Internacional admitidos como pruebas por la mayoría están basados casi en su totalidad en información obtenida de otras ONG, periodistas o testigos presenciales sin identificar, lo cual hace muy difícil valorar adecuadamente la fiabilidad de los hechos enunciados en los mismos.

Debido a la falta de garantías sobre la fiabilidad de las fuentes de estos informes y sin haber oído el testimonio de sus autores, en mi opinión su valor probatorio es bajo. Considerando por otro lado el alto potencial de perjuicio a la Defensa en caso de ser admitidos los informes, opino que estos no cumplen con el análisis de admisión.

IV. Informes de Estados

La mayoría también ha admitido como prueba un informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos publicado el 31 de marzo de 2003. Dicho informe no contiene información sobre sus fuentes ni explica la metodología utilizada para compilar y analizar las pruebas que forman la base de sus aseveraciones factuales. Si no se llama a prestar declaración al autor del informe, y en ausencia de cualquier otro medio para que la Sala y la Defensa investigue la información sobre la que se fundamenta el informe, opino que su valor probatorio es insuficiente en comparación con su potencial efecto perjudicial y no admitiría este documento, independientemente de si teóricamente se pudiera utilizar para corroborar otras pruebas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2300, *Opinión parcialmente disidente de la magistrada Ozaki, Sala de Primera Instancia III, 6 de septiembre de 2012, párrs. 3 – 19.*

5.2. Cuestiones relativas a la admisibilidad de la prueba

[TRADUCCIÓN] Al decidir sobre la admisibilidad de cualquier prueba, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del *Estatuto de Roma*, la magistrada única debe ponderar entre i) el valor probatorio que la Sala podría dar a las pruebas testimoniales propuestas por la Fiscalía, y ii) los graves riesgos para la seguridad de los testigos que son inherentes a la divulgación de su identidad a la Defensa, dadas las circunstancias excepcionales de la presente causa. A la luz de estos criterios, la adecuada protección de los testigos debe prevalecer, por lo que en aplicación del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, la magistrada única considera que i) con independencia del formato (versiones sin expurgar, versiones expurgadas o pruebas resumidas), sus declaraciones, las transcripciones de sus entrevistas y los informes del investigador así como las notas de sus entrevistas deben ser declarados inadmisibles para el propósito de la audiencia de confirmación, y ii) en consecuencia, la Fiscalía no puede utilizarlas en la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-517, *Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de octubre de 2006, págs. 5-6.*

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, la Sala *“podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”*, y que, con arreglo a las subreglas 1 y 2 de la regla 63 de las Reglas, la Sala tendrá facultades discrecionales para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, *Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 5.*

[TRADUCCIÓN] En virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, donde los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 21 no son aplicables, la Sala aplicará los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno. La Sala considera que la Corte no está vinculada a las decisiones de los tribunales nacionales sobre cuestiones de prueba. Por lo tanto, el mero hecho de que un tribunal congoleño se haya pronunciado sobre la ilegalidad de la búsqueda e incautación llevada a cabo por las autoridades nacionales no puede ser considerado vinculante para la Corte. Esto se desprende claramente del párrafo 8 del artículo 69 del Estatuto que establece que la Corte, “*al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado*”. Como la solicitud de la Defensa se basa en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto, la Sala debe determinar si la prueba fue obtenida como resultado de una violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos. No hay nada en esta causa que indique que las autoridades nacionales supuestamente utilizaron la fuerza, amenazas o cualquier otra forma de abuso para acceder a la vivienda. Como consecuencia, la Sala considera que la ilegalidad de la búsqueda e incautación constituye una infracción de una norma de procedimiento, pero no puede ser considerada tan grave como para constituir una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Sin embargo, la Sala considera que, en esta causa, a la luz de la jurisprudencia del TEDH, la búsqueda e incautación de cientos de documentos y objetos relacionados con la situación en la República Democrática del Congo, llevadas a cabo con el fin de reunir pruebas a los efectos de los procedimientos penales internos, vulneraron el principio de proporcionalidad consagrado por el TEDH, en primer lugar, porque la interferencia no parece ser proporcional al objetivo perseguido por las autoridades nacionales y, en segundo lugar, debido a la naturaleza indiscriminada de la búsqueda e incautación, que involucró cientos de objetos. En consecuencia, la Sala considera que la vulneración del principio de proporcionalidad puede ser caracterizada como una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Sala tiene que determinar si tal violación puede justificar la exclusión de los bienes incautados. El párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto rechaza la idea de que las pruebas obtenidas como resultado de una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos sean excluidas automáticamente. En consecuencia, los magistrados tienen la facultad de buscar un equilibrio adecuado entre los valores fundamentales del Estatuto, en cada caso concreto. La Sala respalda los derechos humanos y la jurisprudencia del TPIY que se centra en el equilibrio que debe lograrse entre la gravedad de la violación y la justicia del procedimiento tomado en su conjunto. Como consecuencia, la Sala decide que, a efectos de la audiencia de confirmación, los bienes incautados sean admitidos, sin perjuicio de que la Sala de Primera Instancia, en ejercicio de sus funciones y competencias, haga una determinación final en cuanto a la admisibilidad y el valor probatorio de tales artículos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 69-70, 77-78, 81-84, 89-90.

[TRADUCCIÓN] Nada en el Estatuto o en las *Reglas de Procedimiento y Prueba* expresamente establece que la falta de información sobre la cadena de custodia y transmisión afecta la admisibilidad o el valor probatorio de las pruebas de cargo. Por lo tanto, se asume que el material incluido en las Listas de Prueba de las partes es auténtico. Por ello, a menos que una parte ofrezca información que pueda razonablemente arrojar dudas sobre la autenticidad de determinados elementos presentados por la parte contraria, estos artículos deben ser considerados auténticos en el contexto de la audiencia de confirmación. Todo ello sin perjuicio del valor probatorio que pueda ser dado a estas pruebas en la evaluación global de las pruebas admitidas con el objetivo de la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 96-97.

[TRADUCCIÓN] La Sala también nota que no hay nada en el Estatuto o en las Reglas que prevea expresamente que las pruebas que puedan considerarse basadas en rumores (es decir, pruebas de referencia) y obtenidas de fuentes anónimas sean *per se* inadmisibles. Adicionalmente, la Sala de Apelaciones ha aceptado que, con el propósito de la audiencia de confirmación, es posible utilizar ciertos elementos de prueba que pueden contener testimonios de referencia, como las versiones expurgadas de declaraciones de testigos. De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, la Sala considera que las objeciones relacionadas con el uso de testimonios de referencia anónimos no se relacionan con la admisibilidad de las pruebas, sino sólo con su valor probatorio. Sin embargo, consciente de las dificultades que esas pruebas pueden presentar a la Defensa, en relación con la posibilidad de comprobar su veracidad y autenticidad, la Sala decide que, por regla general, va a utilizar tales pruebas sólo para corroborar otras pruebas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 101-103 y 106.

[TRADUCCIÓN] Basándose en motivos diversos, la Defensa impugnar la credibilidad y fiabilidad

de las declaraciones hechas por los niños en las que la Fiscalía se basó para fundamentar los cargos contra el sospechoso. Sin embargo, la Sala observa que un gran número de estas impugnaciones en realidad se refieren a asuntos de carácter periférico que realmente no van a la sustancia de las declaraciones de los niños. En el ejercicio de su discreción a la luz del párrafo 4 del artículo 69 y de conformidad con la jurisprudencia del TPIR, la Sala declara dar un mayor valor probatorio a las porciones de las declaraciones de los niños que han sido corroboradas, como se desprende de varias secciones de esta decisión.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 118-121 y la parte dispositiva de la decisión, pág. 131.

[TRADUCCIÓN] Hay cuatro factores clave que surgen de las disposiciones contenidas en el marco estatutario que proporcionan un punto de partida para investigar el enfoque general adoptado por la Sala de Primera Instancia acerca de esta cuestión.

En primer lugar, la facultad estatutaria de la Sala para pedir la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos: párrafo 3 del artículo 69.

En segundo lugar, la obligación de la Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado: párrafo 2 del artículo 64.

En tercer lugar, aunque en el *Estatuto de Roma* se destaca la preferencia de que los testigos presten declaraciones oralmente — de hecho, la primera oración del párrafo 2 del artículo 69 exige que “[I] a prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba” — las segunda y tercera oraciones del párrafo 2 del artículo 69 establecen una amplia gama de otras posibilidades probatorias: “la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos”. Por lo tanto, a pesar de la referencia expresa a la declaración oral de testigos en el juicio, hay un claro reconocimiento de que una variedad de otros medios de presentación de pruebas podría ser apropiada. El artículo 68, que está expresamente referido en la primera oración del párrafo 2 del artículo 69 como brindando otras instancias cuando pueda haber una desviación de la expectativa de pruebas orales, trata directamente con las exigencias particulares de los juicios ante la CPI y, más precisamente, reconoce expresamente la posible vulnerabilidad de las víctimas y los testigos, junto con los funcionarios o agentes de un Estado, que pueden requerir la utilización de “medios especiales” para la presentación de su declaración. La Corte está obligada a considerar la gama de posibilidades que existen para brindar protección, sujeta siempre a los derechos del acusado y a la necesidad de que el juicio sea justo e imparcial.

En cuarto lugar, el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto confiere a la Sala un amplio poder para tomar decisiones en lo que respecta las pruebas: “[I]a Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba” y, en virtud del párrafo 9 del artículo 64, la Sala de Primera Instancia podrá “[d]ecidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas”. Por lo tanto, la Corte puede decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas, y la subregla 2 de la regla 63 dispone que “[I]a Sala, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64, tendrá facultades discrecionales para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69”. De ello se deduce que se le ha dado a la Sala un amplio margen de discrecionalidad para pronunciarse sobre la admisibilidad o la pertinencia, y evaluar cualquier prueba, con sujeción a las cuestiones especificadas relativas a la “equidad”.

Por lo tanto, resumiendo estos cuatro factores clave, los redactores del marco del Estatuto clara y deliberadamente evitaron prohibir determinadas categorías o tipos de pruebas, un paso que habría limitado - desde el principio - la capacidad de la Sala de evaluar las pruebas “libremente”. En cambio, la Sala está autorizada por el Estatuto para solicitar cualquier prueba que sea necesaria para determinar la veracidad de los hechos, sin perjuicio de las decisiones sobre la pertinencia y admisibilidad que sean necesarias, teniendo en cuenta los dictados de la equidad. Al pronunciarse sobre la admisibilidad, la Sala con frecuencia tendrá que sopesar el potencial probatorio y el potencial perjudicial de la prueba de que se trate. Es de particular importancia que la subregla 5 de la regla 63 mande a las Salas a no aplicar “las normas de derecho interno relativas a la prueba”. Por estas razones, la Sala ha concluido que goza de un importante grado de discrecionalidad en la consideración de todos los tipos de pruebas. Esto es especialmente necesario dada la naturaleza de los casos que llegarán ante la CPI: habrá circunstancias infinitamente variables en las cuales la Corte será llamada a

considerar las pruebas, que no pocas veces han llegado a existir, o han sido recopiladas o recuperadas en circunstancias difíciles, como durante instancias particularmente graves de conflicto armado, cuando los involucrados han sido asesinados o heridos, y los sobrevivientes o los afectados puedan estar ilocalizables o no tengan voluntad — por razones creíbles — de prestar declaración.

Si se impugna la admisibilidad de las pruebas, parece lógico que la carga recaiga en la parte que pretende presentar las pruebas, en este caso la Fiscalía. Esta ha sido la práctica del TPIY y no parece haber ninguna razón para alterar este requisito evidentemente sensible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones clave, cuando se impugne la admisibilidad de las pruebas, que no sean testimonios orales directos, el enfoque debe ser el siguiente:

En primer lugar, la Sala debe asegurarse de que las pruebas sean relevantes *prima facie* para el juicio, porque se relacionan con las cuestiones que son propiamente consideradas por la Sala en su examen de los cargos imputados al acusado y en su consideración de las opiniones y observaciones de las víctimas participantes. En la presente decisión, sin embargo, no es necesario analizar más a fondo el significado o la aplicación de esta expresión, sobre todo porque no ha existido ninguna sugerencia de que este primer examen no se satisfaga en lo que respecta a los documentos en cuestión.

En segundo lugar, la Sala debe evaluar si las pruebas tienen *prima facie* valor probatorio. A este respecto, existen innumerables factores que pueden ser relevantes para esta evaluación, algunos de los cuales, según lo indicado arriba, han sido identificados por el TPIY. La Sala de Apelaciones en la causa *Aleksovski* declaró que los indicios de fiabilidad incluyen si la prueba es “*voluntaria, veraz y confiable, según el caso; y para este fin, la Sala [de Primera Instancia] podrá examinar tanto el contenido de la declaración de referencia como las circunstancias en que surgió las pruebas, o bien, como lo describió el magistrado Stephen, el valor probatorio de una declaración de referencia dependerá del contexto y el carácter de la prueba en cuestión. La ausencia de una oportunidad de contrainterrogar a la persona que hizo las declaraciones, y si la declaración de referencia es “de primera mano” o más remota, también son relevantes*”.

Sin embargo, es necesario hacer hincapié en que no existe una lista finita de criterios posibles a aplicar, y una decisión sobre un particular elemento de prueba impugnado se basará en las cuestiones relativas a la causa, el contexto en el que el material se va a introducir en el esquema general de las pruebas y un examen detallado de las circunstancias de la prueba impugnada. No debe haber razones automáticas, ya sea para admitir o excluir un elemento de prueba, sino que la Corte debería considerar la situación general. Si bien el examen sugerido de “*indicios de fiabilidad*”, sobre el que se basó la Fiscalía y que fue descrito por el TPIY, puede ser una herramienta útil, la Sala debe tener cuidado de no imponer límites artificiales a su capacidad de considerar libremente cualquier elemento de prueba, con sujeción a los requisitos de equidad.

Es necesario observar que si, dadas las circunstancias, es imposible para la Sala llevar a cabo cualquier evaluación independiente de las pruebas - si no hay medios adecuados y disponibles para valorar su fiabilidad - entonces la Corte tendrá que considerar cuidadosamente si la parte que pretende introducirla ha cumplido con el criterio de demostrar, *prima facie*, su valor probatorio. Del mismo modo, si una prueba demostradamente carece de cualquier fiabilidad aparente, la Sala debe igualmente decidir cuidadosamente si se excluye la prueba desde el principio o si debe dejar esa decisión hasta que el conjunto del acervo probatorio sea considerado por la Sala al final de la causa.

En tercer lugar, la Sala debe, cuando sea relevante, ponderar el valor probatorio de las pruebas en relación a sus efectos perjudiciales. Si bien es común observar que todas las pruebas que tienden a incriminar al acusado también son “*perjudiciales*” para él, la Sala debe tener cuidado de asegurar que no sea injusto admitir el material en disputa, por ejemplo, porque pruebas de valor probatorio leve o mínimo tengan la capacidad de perjudicar la libre evaluación de la Sala de las cuestiones en el caso.

De ello se desprende que está siempre será una decisión que tome en consideración los hechos, y la Corte es libre de valorar cualquier prueba que sea relevante, y tenga valor probatorio, para las cuestiones en la causa, siempre que sea justa la presentación de las pruebas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1399, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párrs. 19-32. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2595-Red, Sala de Primera Instancia I, 17 de noviembre de 2010, párrs. 37-39.

[TRADUCCIÓN] Apesar de que la Sala no está vinculada por ningún tipo de decisión sobre la prueba dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala sólo se apartará de un fallo anterior sobre la impugnación de la admisibilidad de una prueba particular cuando existan razones imperativas para hacerlo.

En cuanto a las impugnaciones relacionadas a nuevos elementos de prueba que fueron presentadas por la Fiscalía desde la confirmación de los cargos, la Sala desea enfatizar que el régimen de prueba bajo el Estatuto y las Reglas no es de completa libertad probatoria ni crea categorías pre-definidas de información que son sistemáticamente inadmisibles como prueba. En cambio, la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas concede a la Sala plena discrecionalidad para “*valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69*”. Esto significa que la Sala debe evaluar cada impugnación en sus propios méritos, teniendo en cuenta las características específicas y procedencia de los elementos de prueba que se impugnan. Sólo si la Sala identifica serios problemas con un elemento determinado de prueba, que hagan que resulte epistemológicamente erróneo o perjudicial para la justicia o integridad de las actuaciones, puede, en virtud del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, decidir que un elemento es inadmisibile. La Sala destaca, en este sentido, que no va a considerar argumentos de carácter general basados en la categoría a la que un elemento específico de prueba supuestamente pertenece. En consecuencia, si una parte quiere impugnar la admisibilidad de un elemento específico de prueba, debe establecer motivos concretos y sustanciales que razonablemente lleven a la Sala a encontrar que el elemento de prueba en cuestión es epistemológicamente erróneo o que su admisión redundaría en perjuicio de un juicio justo e imparcial, con arreglo a los párrafos 4 o 7 del artículo 69.

La pregunta que queda, por lo tanto, es determinar el momento más apropiado para que la Sala examine todas aquellas cuestiones relativas a la admisibilidad de las pruebas. La Sala nota, a este respecto, que la regla 64 determina que “*las cuestiones de pertinencia o admisibilidad deberán plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas*”. El término “*presentada ante una de las Salas*” debe interpretarse en relación con la responsabilidad general de la Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 64. Por lo tanto, a la luz del gran número de elementos de prueba en esta causa y para evitar la congestión de las actuaciones judiciales, la Sala considera que una interpretación razonable y adecuada de la subregla 1 de la regla 64 es que la inclusión de un elemento de prueba en el Cuadro de pruebas incriminantes significa que ha sido “*presentado*” a la Sala en el sentido de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas. Se deduce de esta interpretación que cualquier cuestión relacionada con la pertinencia o admisibilidad de un elemento de prueba que figure en la Cuadro debe ser planteada dentro de un plazo razonable después de que el Cuadro haya sido notificado.

La Sala, por este medio, invita a las partes a que presenten sus observaciones sobre la posibilidad, esbozada en el párrafo anterior, de examinar todas las cuestiones de pertinencia y admisibilidad, que ya son conocidas por las partes, antes del inicio del juicio en cuanto al fondo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-956, Sala de Primera Instancia II, 13 de marzo de 2009, párrs. 34-37. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1084, Sala de Primera Instancia I, 13 de diciembre de 2007, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto y las Reglas establecen en varias disposiciones los principios que deben aplicarse a la admisibilidad de las pruebas que no sean declaraciones de testigos. Estos sirvieron de base para el criterio general de la Sala sobre la admisibilidad de los documentos, tal como se describe en su decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos, dictada el 13 de junio de 2008. La Sala resolvió que se centrará, en primer lugar, en la pertinencia del material (a saber, si se relaciona con los asuntos que apropiadamente serán considerados por la Sala en su investigación de los cargos imputados al acusado y su consideración de las opiniones y observaciones de las víctimas participantes); en segundo lugar, si tienen o no valor probatorio (teniendo en cuenta, por ejemplo, “*los indicios de fiabilidad*” sugeridos) y, en tercer lugar, en el valor probatorio de las pruebas, en contraste a sus efectos perjudiciales.

Tanto el sistema jurídico del *common law* como el sistema romanogermánico suelen contener normas que establecen los principios específicos que se aplicarán cuando se trata de pruebas obtenidas ilegalmente. El párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto regula expresamente la admisibilidad de las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esta disposición es *lex specialis*, en comparación con las disposiciones generales relativas a la admisibilidad establecidas en otras partes del Estatuto. Además, el párrafo 7 del artículo 69 representa una clara excepción al criterio general expuesto más arriba.

El Estatuto establece que una prueba es inadmisibile si se obtuvo como resultado de una violación del Estatuto o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, si se cumplen determinados criterios. Notablemente, el Estatuto no “*cuantifica*” la violación del Estatuto o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, haciendo referencia al grado de “*seriedad*”. Por lo tanto, incluso una violación no grave puede llevar a que la prueba sea considerada inadmisibile, siempre que una de las dos partes del criterio establecido en el párrafo 7 del artículo 69 se cumpla (es decir, a) la violación suscita serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o b) su admisión atenta contra

la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él). Es sólo en la segunda parte del criterio que se introduce el requisito de un grado de “*gravedad*”, aunque esto no está conectado a la gravedad de la violación.

El Estatuto establece claramente que la violación debe impactar en un estándar internacional, en contraposición a un estándar nacional, de derechos humanos. Además, la Corte “*no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de [un] Estado*” (párrafo 8 del artículo 69 del Estatuto), y la Corte no está vinculada por las decisiones de los tribunales nacionales sobre la admisibilidad de las pruebas. En cambio, la Corte debe aplicar las fuentes del derecho consagradas en el artículo 21 del Estatuto. Aunque la Corte debe tener en cuenta, en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, “*el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen*”, éste viene en segunda (y tercera) posición después del “*Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba*” y “*los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados*”. Por lo tanto, las pruebas obtenidas en violación de leyes procesales nacionales, a pesar de que dichas disposiciones podrían implementar estándares nacionales de protección de los derechos humanos, no implica de manera automática la aplicación del párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto.

El hecho de que exista una violación que involucre el derecho a la privacidad de un tercero no es relevante para decidir si se cumple el primer paso del criterio para la inadmisibilidad de la prueba, conforme al párrafo 7 del artículo 69. El Estatuto establece que “[n]o serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas”. En consecuencia, la identidad de la persona cuyos derechos humanos fueron vulnerados no es una consideración importante. En otras palabras, la prueba no se convierte en admisible simplemente porque la violación no atañe a los derechos humanos del acusado. El Estatuto establece como punto de referencia que las pruebas obtenidas de un modo que no sea en cumplimiento de estándares internacionalmente reconocidos de derechos humanos (o en violación del Estatuto) serán excluidas, si son potencialmente poco fiables o socavarían el procedimiento.

Volviendo a la cuestión de los documentos incautados en la RDC, la Sala de Cuestiones Preliminares decidió que el proceso de búsqueda e incautación violó el derecho a la privacidad del propietario y, en los términos indicados, la Corte de Apelación nacional dictaminó que la búsqueda e incautación fue conducida de una manera contraria a la ley procesal nacional. Es más, la Sala de Cuestiones Preliminares encontró que la conducta fue desproporcionada en relación con el objetivo de las autoridades nacionales, pues cientos de documentos fueron confiscados de manera indiscriminada y no tenían relación con el objeto de la búsqueda. No hay ninguna razón para que esta Sala llegue a una conclusión diferente sobre estas cuestiones, particularmente cuando ocurrió una violación injustificada del derecho individual a la privacidad.

Esta violación del derecho a la intimidad podría haber convertido a la prueba en inadmisibile si la historia de la redacción del Estatuto se hubiera concluida en 1994. El Proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994 contenía una norma según la cual las pruebas obtenidas como resultado de una violación de las normas del presente Estatuto u otras normas del derecho internacional se considerarán automáticamente inadmisibles. Sin embargo, tras extensas negociaciones en las sesiones de marzo y abril de 1998 del Comité Preparatorio, la Conferencia de Roma adoptó una fórmula distinta de esta regla. Se alcanzó un consenso que las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de derechos humanos internacionalmente reconocidos serían inadmisibles sólo si la violación suscita serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él (el doble criterio).

Como se describió anteriormente, el apartado a) del párrafo 7 del artículo 69 se refiere al impacto de la violación en la fiabilidad de las pruebas. La Sala de Cuestiones Preliminares determinó que la violación no afectó a la fiabilidad de las pruebas en esta causa. Si la búsqueda e incautación se hubieren realizado con pleno respeto al principio de proporcionalidad, el contenido de los artículos incautados habría sido el mismo.

Algunos autores han sugerido que cualquier violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos necesariamente atentará contra la integridad de las actuaciones ante la CPI. Este argumento no tiene en cuenta el hecho de que el Estatuto establece un “doble criterio”, que se aplica después de que se concluyó que existió una violación. Por lo tanto, si la Sala concluye que las pruebas han sido obtenidas en violación del Estatuto o de derechos humanos internacionalmente reconocidos, por mandato del párrafo 7 del artículo 69 siempre es necesario que considere los criterios establecidos en a) y b), porque las pruebas no son inadmisibles de forma automática. Es importante que no se coloquen restricciones artificiales a la capacidad de la Sala de determinar si las pruebas deben o no ser admitidas de conformidad con esta disposición estatutaria.

Al decidir si ha existido “grave desmedro” del juicio, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo 69, se ha subrayado que “el respeto a la integridad del juicio está necesariamente compuesta por el respeto de los valores fundamentales que se establecen a través del Estatuto de Roma”. Se ha sugerido que la aplicación de esta disposición implica equilibrar una serie de preocupaciones y valores que se encuentran en el Estatuto, incluyendo “el respeto a la soberanía de los Estados, el respeto de los derechos de la persona, la protección de las víctimas y los testigos y el castigo efectivo de los culpables de delitos graves”. Con respecto a esto último, se ha dicho que el castigo efectivo de los delitos graves la convierte en “completamente inadecuada para excluir las pruebas relevantes, debido a consideraciones de procedimiento, siempre y cuando la equidad del juicio esté garantizada”.

La Sala considera que el valor probatorio de las pruebas en cuestión no puede informar su decisión acerca de la admisibilidad, si han sido obtenidas como resultado de una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos o del Estatuto. Esta conclusión resulta, en parte, de la mencionada naturaleza de *lex specialis* del párrafo 7 del artículo 69 acerca de las normas generales de admisibilidad establecidas en el Estatuto. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 69 permite que el valor probatorio de las pruebas sea sopesado junto con otras consideraciones, como la justa evaluación del testimonio de un testigo y, más ampliamente, cualquier perjuicio que las pruebas pueda suponer para la equidad del juicio. Sin embargo, al abordar los criterios de exclusión del párrafo 7 del artículo 69, no está permitido introducir este factor, es decir, incluir el valor probatorio de la prueba como criterio de admisibilidad. Por lo tanto, los argumentos dirigidos a su valor probatorio (aun cuando aporte prueba de un elemento de los cargos) son irrelevantes.

Del mismo modo, la gravedad de los delitos presuntamente cometidos por el acusado no es un factor relevante para la admisibilidad de pruebas mencionada en el párrafo 7 del artículo 69. Tal como se establece en el Preámbulo y el artículo 1 del Estatuto, la Corte tiene jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto hace inadmisibles las causas que no sean de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por de la Corte. Por lo tanto, los crímenes principales y las causas que justifican la adopción de “otras medidas” por parte de la Corte serán siempre de gran seriedad, pero el interés público en su enjuiciamiento y castigo no puede influir en una decisión acerca de la admisibilidad con arreglo a esta disposición estatutaria. De hecho, no hay ninguna base en el marco general del Estatuto de Roma para un criterio que permita que la gravedad de los presuntos delitos sirva de fundamento para las decisiones en cuanto a la admisibilidad de las pruebas.

Se necesita dar particular atención a la presencia de un funcionario de la Fiscalía la búsqueda e incautación llevadas a cabo por las autoridades congoleñas. La Defensa destacó durante la etapa previa al juicio (en un documento presentado el 7 de noviembre de 2006) la importancia de la presencia de un investigador de la Fiscalía: “la Fiscalía no fue meramente la ‘afortunada receptora’ de los ‘frutos del árbol envenenado’: el investigador de la Fiscalía estaba físicamente presente en la escena”. Este documento resalta uno de los posibles objetivos de las reglas de exclusión de pruebas: las reglas tienen por efecto, entre otras cosas, disciplinar o disuadir conductas irregulares o ilegales de los agentes del orden. Es preciso señalar que puede llegar a ser el caso que este tipo de ejercicio de recolección de pruebas no suela ser llevado a cabo normalmente por investigadores de la Fiscalía, particularmente por lo que se dice de la Corte, que ésta es “un gigante sin brazos y piernas”. No se le ha dotado de un aparato de ejecución que le permita fácilmente obtener pruebas de esta manera, sino que debe contar con la ayuda de los Estados soberanos. Lo que sea que el futuro depare al respecto, es de señalar que el TPIY ha sostenido que las normas de exclusión contenidas en el marco legal del tribunal no estaban destinadas a impedir y sancionar las conductas ilegales de las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley mediante la exclusión en las actuaciones internacionales de pruebas obtenidas ilegalmente. La Sala de Primera Instancia del TPIY declaró lo siguiente:

Las normas de exclusión internas se basan, en parte, en el principio de desalentar y sancionar la extralimitación en la aplicación de la ley. La función de este Tribunal no es disuadir y sancionar las conductas ilegales de las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley mediante la exclusión de pruebas obtenidas ilegalmente.

En la presente causa, un investigador de la Fiscalía estuvo presente durante la búsqueda e incautación, en oposición a tener un papel más activo, pero parecería que en cualquier caso la mera presencia en un evento de esta naturaleza no sirve para entablar esta regla de exclusión. La disuasión y disciplina, si se les quiere dar un significado y propósito sostenible en el marco de las normas de exclusión, deben estar dirigidas a aquellos con autoridad - los individuos que controlan el proceso o que tienen el poder, al menos, para impedir actividades incorrectas o ilegales. En este caso, la búsqueda era responsabilidad exclusiva de las autoridades congoleñas, y ellas la llevaron a cabo, en cambio, el investigador de la Fiscalía estuvo sólo “autorizado a ayudar”. No hay indicación de que el investigador controló o pudo haber evitado la recolección desproporcionada de la prueba, o de que haya actuado de

mala fe. Por lo tanto, incluso si el propósito de esta regla de exclusión es, entre otras cosas, desalentar o disciplinar actividades irregulares, no se aplicaría en este caso en lo que respecta a la Fiscalía.

Con arreglo al apartado b) del párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto, corresponde a la Sala determinar la gravedad de los daños (de haber alguno) a la integridad de las actuaciones, que se causarían de admitirse la prueba. La Sala nota en particular los siguientes puntos en relación con estos documentos: i) la violación no fue de una clase particularmente grave; ii) el impacto de la violación en la integridad del procedimiento se atenúa debido a que los derechos vulnerados pertenecen a personas distintas al acusado; y iii) los actos ilegales fueron cometidos por las autoridades congoleñas, aunque en la presencia de un investigador de la Fiscalía.

En estas circunstancias, la Sala ha concluido que la violación de la privacidad en este caso no afecta la fiabilidad de las pruebas, ni que el material deba ser excluido a causa del argumento de que la violación atenta contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él. Dicho de otro modo, en aplicación del párrafo 7 del artículo 69, los documentos relevantes obtenidos durante la búsqueda e incautación son admisibles, a pesar de la violación del derecho fundamental a la privacidad.

Dentro de este contexto, en relación con la totalidad de este material, la Sala ha tomado un criterio “*documento por documento*”. Como se mencionó anteriormente, el valor probatorio de los documentos obtenidos durante la búsqueda e incautación llevadas a cabo por la Fiscalía del Tribunal de Grande Instance de Bunia es una consideración irrelevante por las razones que han sido ampliamente expuestas. Por lo demás, la Sala ha aplicado el criterio establecido en su decisión relativa a la admisibilidad de cuatro documentos. En el anexo de la presente decisión, la Sala se ha ocupado de la admisibilidad de cada uno de estos documentos, tras la conferencia de 7 de mayo de 2009, durante la cual la Fiscalía presentó información complementaria, a petición de la Sala, sobre una serie de anexos individuales. La Sala particularmente ha tenido en mente los argumentos de la Defensa, en primer lugar, que los documentos de la categoría ii) (en relación a los cuales se había reservado previamente su posición en cuanto a su autenticidad y valor probatorio) no presentan garantías suficientes de autenticidad y fiabilidad para ser admitidos en el procedimiento; en segundo lugar, que los documentos de la categoría iii) son inadmisibles, sobre la base de la sugerida falta de relevancia con relación a los cargos o porque la Fiscalía no ha proporcionado los mejores medios de prueba, junto con el argumento de que no todos los documentos proceden de la UPC o las FPLC; y, en tercer lugar, que algunos de los mencionados en el anexo 1 de la solicitud de la Fiscalía no se corresponden con el contenido de los documentos presentados, como se describe anteriormente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1981, Sala de Primera Instancia I, 24 de junio de 2009, párrs. 33-49.

[TRADUCCIÓN] La decisión del 13 de junio de 2008 de la Sala titulada “Decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos” señala el enfoque general de la Sala sobre la admisibilidad de las pruebas que no sean pruebas orales directas. La Sala se refirió a la primera frase del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, observando que, a pesar de la conveniencia de que los testigos deberían declarar oralmente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, existe “*un claro reconocimiento de que una variedad de otros medios puede ser apropiados para presentar pruebas*”.

La decisión estableció que el planteamiento de la Sala de Primera Instancia en este contexto se rige por (i) su autoridad conforme al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto para solicitar la presentación de cualquier prueba que considere necesaria con el fin de determinar la verdad, (ii) su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto para garantizar que el juicio sea justo y expedito, y (iii) la “*amplia discreción para pronunciarse sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas*” otorgada a la Cámara en el párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto. Además, el párrafo 2 de la regla 63 de las Reglas establece que “*la Sala tendrá facultades [...] para valorar libremente todas las pruebas presentadas a el fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69*”.

Dentro de este contexto, la Sala ha establecido un criterio “*documento por documento*” de tres etapas en relación con las pruebas que no sean testimonios orales. En primer lugar, la Sala debe determinar si las pruebas son relevantes *prima facie* para el juicio, porque se relacionan con las cuestiones que son propiamente consideradas por la Sala en su examen de los cargos contra el acusado. En segundo lugar, la Sala debe evaluar si las pruebas tienen *prima facie* valor probatorio. La Sala hace hincapié en que “*una decisión sobre la pieza particular de las pruebas se basará en las cuestiones en la causa, el contexto en el que el material se va a introducir en el esquema general de la prueba y un examen detallado de las circunstancias de la prueba disputada*”. En tercer lugar, cuando sea relevante, la Sala debe ponderar el valor probatorio de las pruebas en relación a sus efectos perjudiciales potenciales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2693-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de marzo de 2011 (de 7 de marzo de 2011), párrs. 15-16; n° ICC-01/04-01/06-2694-Corr, Sala de Primera Instancia I, 9 de marzo de 2011, párrs. 10-11, 17; n° ICC-01/04-01/06-2664-Red, Sala de Primera Instancia I, 16 de marzo de 2011, párrs. 1-3; n° ICC-01/04-01/06-2702-Red, Sala de Primera Instancia I, 6 de abril de 2011, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] Como se discutió en la decisión de la Sala sobre la admisión de 422 documentos, la

regla 68 de las Reglas — que refiere a los testimonios grabados con anterioridad como una excepción al principio de testimonio en vivo — no se aplica a las transcripciones de la entrevista post-testimonio. En cambio, éstos son potencialmente admisibles de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, con sujeción a consideraciones de equidad. La Sala es de la opinión de que los factores relacionados con transcripciones de las entrevistas post-testimonio son igualmente aplicables a los documentos escritos compilados después de que los testigos han testificado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2694-Corr, Sala de Primera Instancia I, 9 de marzo de 2011, párr. 17.

Resulta claro, [a partir del párrafo 3 del artículo 69, el párrafo 8 del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto y la regla 140 y subregla 1 de la regla 64 de las Reglas], primero, que las pruebas son “*presentadas*” si las partes las presentan a la Sala de Primera Instancia por iniciativa propia o en cumplimiento de un pedido de la Sala de Primera Instancia con el fin de probar o refutar los hechos controvertidos ante la Sala. Segundo, la presentación de pruebas debe hacerse de conformidad con las directrices del magistrado presidente o en la manera convenida por las partes.

Consiguientemente, cuando el Fiscal presentó las listas de pruebas, no lo hizo con miras a presentar los elementos como pruebas para el juicio, sino con la “*finalidad de informar a la Sala y a los demás participantes de los materiales que se proponía utilizar en el juicio*” y como “*instrumento de gestión del caso*”.

La presentación efectiva de las pruebas se llevaría a cabo en una etapa posterior del procedimiento, cuando el Fiscal llamara a los testigos o produjera documentos. Por consiguiente, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando admitió como pruebas elementos que aún no habían sido presentados.

Si bien el Fiscal puede presentar muchos de esos elementos en el curso del juicio (y probablemente lo haga), a medida que avanza el caso, y con sujeción a las facultades que incumben a la Sala de Primera Instancia con arreglo al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, tiene discrecionalidad para fundarse en algunos de ellos y abandonar el resto. No obstante, en virtud de la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia admitió como pruebas todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas. Así pues, existe la posibilidad de que no todos los elementos que fueron admitidos como pruebas hayan sido presentados, lo que hace que la decisión impugnada entre en conflicto con el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto.

La subregla 1 de la regla 64 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* faculta a las partes a plantear cuestiones relativas a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas en el momento en que la prueba sea presentada a una Sala. Dicha regla asegura que las partes tengan la oportunidad de plantear objeciones a las pruebas antes de que sean admitidas como tales. La Sala de Primera Instancia tiene que hacer efectivo ese derecho y, por consiguiente, no puede admitir ningún elemento como prueba sin dar primero a las partes la oportunidad de plantear cuestiones.

La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por el razonamiento de la Sala de Primera Instancia de que las partes tendrían más adelante la oportunidad de plantear cuestiones atinentes a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas. La subregla 1 de la regla 64 permite objeciones posteriores sólo cuando “*la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada*”, y no está claro si las partes podrían siempre invocar esa excepción en la situación creada por la decisión impugnada. el esquema establecido por los párrafos 4 y 7 del artículo 69 del Estatuto y la regla 71 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* prevé que la determinación de la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas por parte de una Sala se haga considerándolas una por una. [L]os factores que deban considerarse no serán los mismos para todos los elementos de prueba.

La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por el razonamiento de la Sala de Primera Instancia de que “*la admisión prima facie de las pruebas, sin necesidad de adoptar una decisión sobre cada uno de los elementos de prueba a medida que se presentan significará un importante ahorro de tiempo durante el procedimiento y acelerará la tramitación de los asuntos*”. Si bien la celeridad es un importante componente de un juicio justo, no puede justificar un apartamiento de los requisitos estatutarios. Así pues, si una Sala opta por decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, debe hacerlo correctamente.

En conclusión, la Sala de Apelaciones opina que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando hizo una “*determinación prima facie de la admisibilidad*” de las pruebas enumeradas en la lista revisada de pruebas sin evaluar las pruebas una por una.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1386-tSPA OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 3 de mayo de 2011, párrs. 43-45, 48-49, 53, 55, 57.

El sentido directo de la primera oración de esa disposición es que los testigos deben comparecer ante la Sala de Primera Instancia en persona y prestar sus declaraciones oralmente. Esta oración convierte en regla el testimonio personal ante la Corte, haciendo efectivo el principio de oralidad. La importancia del testimonio personal ante la Corte es que el testigo que declara bajo juramento lo hace bajo la observación y la supervisión general de la Sala. La Sala escucha las declaraciones directamente del testigo y puede observar su comportamiento y su compostura, y puede también pedir aclaraciones sobre aspectos de la declaración del testigo que no estén claros, de modo que la declaración pueda registrarse con exactitud.

De todos modos, el testimonio personal ante la Corte no es el modo exclusivo por el cual una Sala puede recibir la declaración de un testigo. La primera oración del párrafo 2 del artículo 69 también prevé excepciones, para las medidas establecidas en el artículo 68 del Estatuto o en las *Reglas de Procedimiento y Prueba* “a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado”. Además, con arreglo a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 69, la Sala puede, entre otras cosas, permitir que se presenten “documentos o transcripciones escritas”.

Sin embargo, esa facultad debe ejercerse “con sujeción al presente Estatuto” y “de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. La disposición más pertinente de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* es la regla 68, que dispone que “la Sala de Primera Instancia podrá [...] permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él”. Sin embargo, la presentación de esas pruebas está sujeta a las estrictas condiciones establecidas en la disposición citada.

[...]

Al apartarse del requisito general del testimonio personal ante la Corte y recibir como pruebas cualesquiera declaraciones de testigos grabadas anteriormente, una Sala debe velar por que el hacerlo no redunde en perjuicio de los derechos del acusado ni sea incompatible con éstos o con la justicia del juicio en general. En opinión de la Sala de Apelaciones, ello exige una cuidadosa evaluación. La Sala de Primera Instancia puede, por ejemplo, tener en cuenta varios factores, entre ellos, los siguientes: i) si las pruebas se relacionan con cuestiones que no están sustancialmente en controversia; ii) si dichas pruebas no son centrales para las cuestiones nucleares del caso, sino que sólo brindan información pertinente de antecedentes, y iii) si las pruebas corroboran otras pruebas.

Por tales razones, la Sala de Apelaciones concluye que la decisión de la Sala de Primera Instancia de admitir todas las declaraciones grabadas anteriormente sin un cuidadoso análisis caso por caso fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto y con la regla 68 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1386-tSPA OA5 OA 6, Sala de Apelaciones, 3 de mayo de 2011, párrs. 76-78, 81.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala no está obligada a aceptar pruebas sobre las que no hay objeciones, sólo las rechazará si hay razones de peso. La Sala considera que no hay ninguna razón de este tipo en relación con los diez documentos antes mencionados. Éstos son por lo tanto admitidos como prueba.

En el trato con el resto de los documentos, la Sala aplicará los criterios establecidos en la decisión que dictó el 17 de diciembre de 2010 acerca de las solicitudes de la Fiscalía para la admisibilidad de pruebas que se propone presentar directamente en la audiencia. Como se indica en esa decisión, la Sala sigue un enfoque de tres fases. En primer lugar, la Sala debe determinar si una prueba presentada es relevante para un tema de actualidad en la causa. Si es así, la Sala debe determinar si tiene suficiente valor probatorio. El valor probatorio se evalúa sobre la base de dos factores, la fiabilidad y significación. Por último, una vez que se ha establecido que un elemento de prueba tiene suficiente valor probatorio, la Sala aún debe examinar si su admisión perjudica indebidamente a la parte contraria. Si la Sala considera que el perjuicio es desproporcionado en relación con el valor probatorio de las pruebas, deben ser excluidas.

Si la prueba ofrecida hace que la existencia de un hecho en cuestión sea más o menos probable, es relevante. Sea o no éste el caso, depende de la finalidad para la cual se aduce la prueba. A menos que sea inmediatamente evidente por el documento en sí mismo, es responsabilidad de la parte que lo presenta explicar: 1) la relevancia de una determinada proposición fáctica a un hecho material de la causa, y 2) cómo el elemento de prueba presentado hace que esta proposición fáctica sea más o menos probable.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3184, Sala de Primera Instancia II, 21 de octubre de 2011, párrs. 14-16.

5.3. Testigos

5.3.1. Testigos en general

[TRADUCCIÓN] La Sala podrá formular preguntas a un testigo antes, durante o después de que el testigo es examinado por la Defensa o el Fiscal, según sea el caso.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] Si los testigos son ubicados o viajan juntos, independientemente de la medida en que sus versiones se superponen, se les debe advertir con la regularidad adecuada que no podrán discutir sus inminentes declaraciones entre sí (o con cualquier otra persona). Si una parte considera que testigos con versiones superpuestas deben ser mantenidos aparte, tiene la obligación de informar a la Dependencia de Víctimas y Testigos cuáles testigos entran en esta categoría. La presunción será que la Dependencia de Víctimas y Testigos pondrá en práctica esta separación, a menos que una parte, o en caso de disputa, la Sala, muestre buenas razones de por qué es innecesaria o poco práctica.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1351, Sala de Primera Instancia I, 23 de mayo de 2008, párrs. 32-33.

[TRADUCCIÓN] Es probable que varios testigos en esta causa también participen como víctimas. En cualquier instancia este grupo tendrá el beneficio de representación legal, y en la mayoría de los casos - si no en todos - será conveniente para sus asesores que les sean suministradas copias de las declaraciones de sus testigos y cualquier otro material relacionado, el cual, como resultado, estará disponible para los testigos que representan. Sería injusto para los testigos que no tienen Representantes el negarles, como cuestión de rutina, una oportunidad similar de acceder a esta documentación. Sin embargo, es un argumento bien fundado el que algunos testigos podrían ser puestos significativamente en riesgo si retienen sus declaraciones, porque si este material es visto por un tercero, esto establecería claramente un nivel de cooperación con la CPI en general, y con la Fiscalía en particular. Puesto que no existe un "*derecho*" establecido de obtener o guardar copias de esta documentación en el marco del *Estatuto de Roma*, una vez más tendrán que tomarse decisiones basadas en los hechos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada testigo. Si hay razones para concluir, debido a la vulnerabilidad de un individuo (particularmente si el testigo no está representado), que el suministro de copias lo coloca en peligro, éstas deberán ser retenidas. En estas circunstancias, se deben tomar medidas para dar al testigo la oportunidad de mirar, pero no conservar, copias de la o las declaraciones y cualquier otro documento relevante, si se presenta una solicitud. Por otro lado, si sus circunstancias personales son tales que no existe un peligro identificable (por ejemplo, testigos que viven en zonas de estabilidad dentro de la RDC o en el extranjero), entonces, a petición, se deberán proporcionar copias. En estas circunstancias, se debe dar al testigo una explicación de porqué tienen que protegerse, garantizando que los materiales escritos siguen siendo privados. Cuando un testigo no tenga representación legal, una copia de su declaración deberá ser proporcionada por la parte relevante a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Los testigos no deben traer cualquiera de estos materiales a la Corte; si se vuelve necesario hacer referencia a una o más de las declaraciones o al material relacionado, entonces (sujeta a objeción) se pueden poner a disposición copias de la declaración del testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1351, Sala de Primera Instancia I, 23 de mayo de 2008, párrs. 34-35.

[TRADUCCIÓN] El suministro de información, inter partes, de carácter no público se rige por los requisitos concomitantes de necesidad y seguridad de los testigos. Cuando la distribución de información al público se ha limitado - por cualquier razón - es conveniente que su uso sea cuidadosamente regulado para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos.

Quando la información ha sido identificada como no pública (ya sea caracterizada como "*confidencial*", "*ex parte*" o "*lacrada*"), su uso debe limitarse a los estrictos propósitos de la divulgación y al público sólo deben mostrarse las partes que son realmente necesarias para la preparación y presentación del caso de una parte o participante.

En cuanto a permitir el contacto entre una parte o un participante y los testigos a ser llamados por la otra parte o participante, la consideración fundamental es el consentimiento del testigo. Una vez que un testigo consienta, debe facilitarse el contacto, a menos que la Sala decida lo contrario. Si la parte o participante que tiene la intención de llamar a un testigo objeta la reunión, se planteará la cuestión ante la Sala, a través de una solicitud antes de la entrevista. La parte o participante que ha llamado al testigo tiene derecho a tener un Representante presente durante la entrevista, a menos que - una vez más, a raíz de una solicitud - la Sala decida lo contrario.

La Sala resuelve que siempre que una parte o participante proporcione a otra parte o participante con información que se caracterice de manera más restrictiva que “pública”, la parte o participante que reciba el material debe poner su contenido a disposición del público únicamente en la medida en que sea verdaderamente necesario para la preparación de su causa. Siempre que la información protegida por este principio se ponga a disposición de un miembro del público, la parte que haga la divulgación debe mantener un registro detallado de la misma. La información deberá ser puesta a disposición solamente de miembros identificados del público, quienes deberán emitir una declaración escrita y firmada de compromiso de no reproducir o difundir su contenido, en todo o en parte, o mostrarlo o revelarlo a cualquier otra persona. Si el material escrito cubierto por este principio se pone a disposición de un miembro del público, deberá ser devuelto a la parte o participante que lo divulgó una vez que esa persona ya no lo necesite para la preparación de la causa. A los efectos de esta orden, el término “público” incluye a todas las personas, gobiernos, organizaciones, entidades, asociaciones y grupos. No incluye a los magistrados de la Corte, los funcionarios de la Secretaría, el Fiscal y sus Representantes, el acusado, el equipo de la Defensa, las víctimas a quienes se concedió derecho a participar en el procedimiento y sus Representantes legales.

Cualquier miembro de los equipos jurídicos de la Fiscalía, la Defensa o la víctima participante, una vez que ya no forme parte de esos equipos, deberá devolver todos los materiales “no públicos” en su poder a la persona encargada en el equipo.

Una parte o participante que desee entrevistar a un testigo que la otra parte o participante se propone llamar, deberá informar primero a la parte o participante de su intención, indicando el tiempo sugerido y el lugar de la entrevista. Si el testigo consiente, la parte o participante hará tal contacto a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual deberá adoptar las medidas necesarias para la entrevista. Un representante de la Dependencia deberá estar presente durante la entrevista y la parte o participante que intenta llamar al testigo también podrá asistir a la entrevista, a menos que la Sala, a raíz de una solicitud, haya dictaminado lo contrario.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1372, Sala de Primera Instancia I, 3 de junio de 2008, párrs. 8-14. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párrs. 47-48.

[TRADUCCIÓN] Aunque puedan haber importantes diferencias prácticas, que la Sala debe tener en cuenta, entre las posiciones de la Fiscalía y la Defensa en la aplicación de esta regla (como se verá más adelante), no hay razones sostenibles, en principio, para distinguir entre los testigos de la Fiscalía y la Defensa para los siguientes propósitos: ninguna de las partes es “dueña” de los testigos que se propone llamar, y hay muchas razones por las que una discusión con algunas personas antes de su testimonio puede ayudar en la gestión eficaz de las actuaciones, y asistir a la Sala en determinar la veracidad de los hechos. Por ejemplo, líneas irrelevantes de interrogatorio pueden ser identificadas y descartadas; líneas de subsecuente investigación pueden llegar a clarificarse, permitiendo una oportuna investigación antes de que los testigos rindan declaración; y la otra parte podría decidir que la declaración del testigo no está en disputa y, en consecuencia, podría ser posible llegar a un acuerdo en lo declarado, junto con cualquier otro documento relevante (eliminando así la necesidad de llevar el testimonio a la Corte). Consideraciones importantes de este tipo se aplican independientemente de quien llame al testigo, como para justificar, en principio, los debates antes de la declaración del testigo, siempre y cuando éste consienta. Además, está abierta la posibilidad para que la parte que llama al testigo formule objeciones específicas a la Sala.

A pesar de que la posición “en principio” es, por tanto, relativamente fácil de explicar, su aplicación “en la práctica” será infinitamente variada. Cada vez que una solicitud de este tipo sea hecha, y si el testigo consiente en la reunión, la parte que está llamando al testigo

tendrá que considerar las circunstancias de la reunión propuesta y si hay implicaciones de seguridad significativamente adversas; tendrá que asegurarse de que no existan cuestiones identificables de preocupación respecto a la estabilidad mental o emocional del testigo; y tendrá que evaluar las consecuencias financieras de la propuesta. De ello se deduce que debe haber una estrecha relación entre la persona que llama al testigo, la parte que solicita la reunión y la Dependencia de Víctimas y Testigos, y en ocasiones, puede ser necesario pedir a la Sala que se pronuncie sobre solicitudes específicas, o aspectos de ellas.

En las actuales circunstancias, la Fiscalía debe identificar a cada uno de los testigos que busca entrevistar; debe sugerir por escrito las fechas, tiempos y lugares para las entrevistas; y respecto a los testigos que acepten participar, debe establecerse contacto a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Un representante de la Dependencia deberá estar presente durante cada entrevista, y la Defensa podrá asistir (a menos que la Sala se haya pronunciado de otra manera). Dependiendo de las implicaciones financieras de cada solicitud que se realice, la Secretaría puede tener que considerar la posibilidad de proporcionar fondos adicionales para permitir a la Defensa asistir a cada una de estas entrevistas. Es concebible que este ejercicio pueda implicar costos adicionales inesperados e importantes para la Defensa, que se deben exclusivamente a una solicitud de la Fiscalía y que la Defensa está obligada a cumplir.

Dificultades particulares que no pueden ser resueltas a través de discusiones razonables, junto con cualquier objeción a las reuniones propuestas con cada testigo en particular, se plantearán a la Sala a través de solicitudes por escrito (salvo en situaciones de emergencia).

Véase n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párrs. 49-52.

La Sala de Apelaciones considera que la posibilidad de que las víctimas presten declaración sobre el papel del acusado en los crímenes que se le imputan, fundada en la facultad de la Sala de Primera Instancia de pedir las pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos, no es en sí misma incompatible con los derechos del acusado ni con el concepto de un juicio justo. Sin embargo, como la Sala de Apelaciones sostuvo anteriormente en el caso Lubanga, la Sala de Primera Instancia debe garantizar, caso por caso, que se respete el derecho del acusado a un juicio justo. Por lo tanto, la determinación de si se ha de pedir o no a una víctima que preste declaración sobre cuestiones relacionadas con la conducta del acusado dependerá de la evaluación que haga la Sala de Primera Instancia acerca de si dicha declaración: i) afecta a los intereses personales de la víctima; ii) es pertinente para las cuestiones planteadas en el caso; iii) contribuye a determinar la veracidad de los hechos, y iv) sería compatible con los derechos del acusado, en particular, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa (apartado b) del párrafo 1 del artículo 67) y el derecho a un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párr. 114.

[TRADUCCIÓN] Cuando el Fiscal graba el interrogatorio de una persona conforme a la regla 112 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, no es necesario realizar grabaciones adicionales de las declaraciones de la persona conforme a la regla 111 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

La grabación sonora o en vídeo del interrogatorio de una persona en virtud de la regla 112 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, así como la transcripción de la misma, son grabaciones de declaraciones que están potencialmente sujetas a divulgación conforme a la regla 76 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* si el Fiscal pretende llamar a la persona a declarar como testigo.

Véase n° ICC-02/05-03/09-295 OA2, Sala de Apelaciones, 17 de febrero de 2012, párrs. 1-2.

[TRADUCCIÓN] Tanto a las partes como al Representante o Representantes legales de las víctimas, si los hay, les atañe de igual manera la obligación, fundada no obstante en disposiciones diferentes, de respetar a los testigos en el curso de sus investigaciones. Además, es importante recordar que la misma obligación se aplica con respecto a los propios testigos de las partes.

En lo concerniente a la cuestión de si se podría incluir en calidad de público a los equipos de las víctimas autorizados a participar en el procedimiento y a sus Representantes legales, la magistrada única recuerda que, a fecha de hoy, no se ha admitido ninguna víctima como participante en la etapa de cuestiones preliminares y, por consiguiente, no se ha tomado aún ninguna decisión sobre sus derechos.

Véase n° ICC-02/11-01/11-49, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrada única), 6 de marzo de 2012, párrs. 27-28.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, la Sala destaca que aunque no está específicamente regulado en el marco jurídico de la Corte, se ha permitido repetidamente en la jurisdicción de la Corte el contacto previo entre una parte o participante y los testigos que serán llamados por la otra parte o participante. Respecto de las razones de dicho contacto, la Sala de Primera Instancia I afirmó que *“puede ayudar en la gestión eficiente del procedimiento, así como a la Sala en su determinación de la veracidad de los hechos”*. Asimismo, la Sala de Primera Instancia I observó que al celebrar tales reuniones, *“pueden identificarse y descartarse puntos irrelevantes para el interrogatorio y pueden aclararse otras líneas de indagación, posibilitando su investigación a tiempo antes de que los testigos presten declaración”*.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párrs. 7-8. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párrs. 47-52; n° ICC-01/04-01/06-1372, Sala de Primera Instancia I, 3 de junio de 2008, párr. 11.

[TRADUCCIÓN] Esta Sala también ha permitido el contacto entre una parte y los testigos llamados a declarar por otra parte, adoptando la práctica seguida por la Sala de Primera Instancia II, sujeta a la aclaración de que la parte o participante que llama a declarar al testigo debe contar con su consentimiento.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párr. 13. Véase también n° ICC-01/05-01/08-813-Red, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2010, párr. 68.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera suficiente destacar la obligación imperativa de la parte que llama a prestar declaración de no intentar influir la decisión del testigo de ningún modo al pedir su consentimiento. Más específicamente, la información que dicha parte debe proporcionar al testigo debería limitarse a explicar: i) la naturaleza del interrogatorio; ii) el hecho de que dichos interrogatorios están aceptados como práctica común; y iii) el requisito del consentimiento del testigo. La parte que llama a declarar no deberá plantear otros asuntos al testigo que pueden afectar su decisión de consentir o no participar en tal reunión. No obstante, en caso de que la parte que interrogará al testigo tenga dudas sobre el modo en que la parte que lo ha llamado a declarar ha obtenido su consentimiento, podrá plantear tales dudas en el curso del testimonio del testigo ante la Corte. La Sala considera que una vez se haya dado consentimiento, la parte que ha llamado a declarar al testigo, la parte que lo interrogará y la Dependencia de Víctimas y Testigos, si es necesario, deberán colaborar y tomar todas las medidas necesarias para facilitar el contacto entre el testigo y la parte que lo interrogará. En caso de que la parte que ha llamado a declarar al testigo se oponga a una reunión, la Sala alienta a las partes a colaborar a fin de encontrar una solución aceptable para ambas y, si no se puede llegar a un acuerdo, las partes deberán plantear el asunto ante la Sala sin demora. La presencia de la parte que ha llamado a declarar a testigos en los interrogatorios de dichos testigos llevados a cabo por otra parte no es un requisito previo para realizar los mencionados interrogatorios. No obstante, la Sala reconoce el interés de la parte que ha llamado a declarar a testigos en estar presente en las reuniones y destaca que se deberá facilitar y garantizar su presencia siempre que sea posible. En caso de no ser posible o práctica la asistencia de dicha parte por cualquier razón, las partes podrán acordar que la reunión se celebre cuando el testigo se encuentre en La Haya. Cuando no se llegue a un acuerdo para celebrar una reunión en La Haya, la parte que interrogará al testigo deberá tomar las medidas necesarias para que la parte que lo ha llamado a declarar puede observar cualquier interrogatorio por videoconferencia o, como mínimo, proporcionar a esta última una copia de la grabación sonora o de vídeo del interrogatorio completo lo antes posible tras acabar la reunión. La Sala considera que todas las partes y participantes deben actuar con cautela durante sus investigaciones con relación a todos los testigos de otras partes y participantes. La Sala observa además que la parte que ha llamado a declarar al testigo tiene derecho a *“estar presente”* o *“asistir”* a los interrogatorios, no a participar en ellos. Por consiguiente, no corresponde al Representante

de la parte que ha llamado a declarar al testigo participar ni intervenir activamente en las reuniones.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párrs. 16-17, 19-20, 24-26, 28-29 y 32.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que los testigos no son “posesión” de las partes y los participantes que los han llamado a declarar. En realidad, los testigos no “pertenecen” a las partes ni a los participantes, “no son propiedad ni de la Fiscalía ni de la Defensa y [...] no deberán por lo tanto ser considerados testigos de una de las partes, sino testigos de la Corte”.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párr. 23. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párr. 49.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa en principio que algunos aspectos de los contactos de las partes con los testigos de la parte contraria fueron regulados en la etapa de cuestiones preliminares. Entre las condiciones que restringen la libertad de los sospechosos, la Sala de Cuestiones Preliminares II incluyó la prohibición de contactar directa o indirectamente con “cualquier persona que sea, o pudiera ser, víctima o testigo de los crímenes por los que se ha ordenado la comparecencia de los sospechosos”. Por consiguiente, la Sala de Cuestiones Preliminares expuso las siguientes modalidades de contacto entre la Defensa y aquellas personas que desean declarar sobre los hechos alegados:

- la persona debe dar su consentimiento voluntaria e intencionadamente y se prohíbe a las partes en el procedimiento intentar influir en la decisión de dicha persona sobre si desea permitir o no que la Defensa se ponga en contacto con ella;
- antes de ponerse en contacto, se dispone a la Defensa que comunique el nombre y los datos de contacto necesarios a la Dependencia de Víctimas y Testigos, que habrá de informar a la Defensa en un plazo de dos semanas si dicho contacto puede poner en riesgo a la persona.

En la decisión de 12 de mayo de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares II decidió además que las modalidades arriba mencionadas se aplicaran únicamente a la Defensa y no a la Fiscalía, que posee “misiones y facultades importantes relacionadas con la protección de víctimas y testigos, que la Defensa no posee”.

La Sala toma nota de la jurisprudencia pertinente de otras Salas. La Sala seguirá los principios enunciados por dichas Salas, sujetos a las modificaciones resultantes de i) la aceptación de algunas sugerencias de las partes, el Representante legal de las víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos en la presente causa, y ii) las circunstancias específicas de la presente causa.

La Sala considera que el protocolo final, incluido como anexo a la presente decisión, reemplaza completamente el proceso aplicado a la Defensa en la etapa de cuestiones preliminares. La Sala señala que ha dado una importancia considerable a los acuerdos de las partes sobre varios asuntos, a pesar de que dichos acuerdos no afectan legalmente a la Sala. Cuando no ha habido desacuerdo, la Sala ha aceptado por lo general el proceso propuesto de la forma presentada en el proyecto de protocolo, a veces con modificaciones menores. Con respecto a los asuntos sobre los que no se llegó a un acuerdo y se presentó a la Sala más de una opción, esta escogió la opción que, a su modo de ver, coincide en mayor grado con la idea de justicia de la Sala, teniendo particularmente en cuenta los principios anteriormente mencionados.

La Sala considera las definiciones de testigo propuestas por la Defensa demasiado amplias, puesto que podrían extenderse a personas que es poco probable que pueden ser llamadas como testigos, por ejemplo, personas que una parte encontró durante su investigación con el único propósito de obtener información sobre el paradero de otra persona que la parte piensa llamar como testigo. Por lo tanto, se adoptará la definición de testigo dada por la Fiscalía con motivo del protocolo final con alguna modificación. Por las mismas razones, la Sala no incluirá en el protocolo final la definición de “parte llamadora” propuesta por la Defensa.

La Sala observa que el proyecto de protocolo contiene disposiciones propuestas relativas a las víctimas. Dado que la Sala aún no se ha pronunciado sobre el sistema de procesamiento de solicitudes y modalidades de participación de las víctimas, el protocolo final no abarcará asuntos relacionados con las víctimas. Las partes pertinentes del proyecto de protocolo se aplicarán hasta que la Sala se pronuncie sobre dichos asuntos.

La Sala disiente de la propuesta de la Fiscalía de que no debería requerirse notificación de la otra parte cuando el propio testigo toma la iniciativa de contactar con la parte no llamadora. Tal excepción no concuerda con el requisito general de transparencia en los contactos de las partes con los testigos a los que la parte contraria contempla llamar. Por lo tanto, la Sala opina que los testigos que contactan con la parte no llamadora deberán ser tratados del mismo modo que cuando un parte contacta con los testigos de la otra parte, incluido el requisito de obtención del consentimiento del testigo.

Véase n° ICC-01/09-01/11-449, Sala de Primera Instancia V, 24 de agosto de 2012, párrs. 3-8; n° ICC-01/09-02/11-469, Sala de Primera Instancia V, 24 de agosto de 2012, párrs. 3-8.

5.3.2. Familiarización de los testigos

[TRADUCCIÓN] A juicio de la Sala, varias disposiciones del Estatuto y de las Reglas abarcan medidas — sin llamarlas “*preparación de testigos*”, “*familiarización de testigos*” o “*verificación de testigos*” — que están comprendidas en los párrafos 16 i) a vi) de la información proporcionada por el Fiscal para asistir al testigo cuando presta testimonio en persona ante la Corte con el fin de evitar que el testimonio se encuentre sí mismo en una posición de desventaja, o de sorpresa a causa de su ignorancia sobre el proceso de dar testimonio oral ante la Corte.

Por lo tanto, la Sala considera que aquellas medidas incluidas en los apartados i) y vi) del párrafo 16 de la Información de la Fiscalía no sólo son admisibles a la luz de las disposiciones del Estatuto y las Reglas mencionadas anteriormente, sino que son obligatorias de acuerdo con dichas disposiciones. Por otra parte, es la posición de la Sala que etiquetar esta práctica como la “*preparación de testigos*” no es adecuado para el contenido de esta práctica, y que la expresión “*familiarización de los testigos*” es más apropiada en este contexto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-679, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de noviembre de 2006, párrs. 20 y 23.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 6 del artículo 43 del *Estatuto de Roma* y las reglas 16 y 17 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la Dependencia de Víctimas y Testigos es la dependencia competente de la Corte para llevar a cabo la familiarización de los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-679, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de noviembre de 2006, párr. 24. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 33 y n° ICC-01/04-01/07-1134, Sala de Primera Instancia II, 14 de mayo de 2009, párr. 18.

[TRADUCCIÓN] El propósito de permitir a un testigo que vuelva a leer sus declaraciones es contribuir a “*refrescar*” recuerdos potencialmente falibles. Esto no es un procedimiento de “*revisión de la prueba*”, es decir, establecer si el testigo mantiene la declaración original o si considera que es necesario hacer cambios al escrito que contiene la declaración. Las discrepancias de este tipo deben ser ventiladas en la corte, en lugar de ser discutidas y registradas poco antes de que el testigo preste testimonio. Es más probable que la Sala identifique la verdad si el testigo explica durante su testimonio oral cualquier reserva acerca de la declaración escrita, en lugar de que sus preocupaciones sean interpretadas y grabadas por un representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Por lo tanto, las observaciones de la Dependencia son apropiadas en la medida en que sugieren que ésta no debería tener ninguna obligación de monitorear o grabar todo lo que digan los testigos durante este proceso de familiarización, a menos que ocurra algo excepcional. Aunque los representantes de las partes o los participantes pueden estar presentes durante el proceso de familiarización, incluso cuando los registros escritos se leen, ellos no podrán hablar con el testigo acerca de la prueba, y como resultado sólo se les permitirá ver el procedimiento. Del mismo modo, si el testigo es también una víctima participante que tiene representación su Representante puede estar presente durante este proceso con el consentimiento del testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1351, Sala de Primera Instancia I, 23 de mayo de 2008, párrs. 38-39. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1134, Sala de Primera Instancia II, 14 de mayo de 2009, párr. 18, y n° ICC-01/05-01/08-1016, Sala de Primera Instancia III, 18 de noviembre de 2010, párrs. 21-25.

5.3.3. Preparación de las declaraciones de los testigos (*witness proofing*)

[TRADUCCIÓN] No existe ningún principio general de derecho que proporcione una base legal para la práctica de “*verificación de testigos*” (es decir, la preparación por las partes de los testigos a los efectos de su testimonio). Por el contrario, si algún principio general de derecho se derivara de las legislaciones nacionales de los sistemas jurídicos del mundo sobre este asunto en particular, sería el deber de la Fiscalía de abstenerse de llevar a cabo esa la práctica.

Véase n° ICC-01/04-01/06-679, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de noviembre de 2006, párr. 42. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] Una visita a la sala de audiencia y una revisión de las características particulares que el testigo encontrará durante su testimonio son necesarias, en parte para proporcionar un ambiente lo más cómodo posible para el testigo, y en parte para permitir la presentación eficiente de su declaración. Se debe prestar especial atención a cualquier niño que sea llamado como testigo, para asegurar que su bienestar psicológico sea considerado como un asunto de suma importancia, de conformidad con el artículo 68 del Estatuto y la regla 88 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párrs. 31-32.

[TRADUCCIÓN] Dado que la parte que se propone llamar a un testigo determinado a declarar es la que probablemente tenga un mayor conocimiento de los antecedentes y aspectos particulares del testigo, lo cual puede ayudar a la Dependencia de Víctimas y Testigos en el desempeño de sus funciones durante el proceso de familiarización de testigos, la Dependencia deberá trabajar en consulta con dicha parte para llevar a cabo la práctica de familiarización de testigos de la manera más apropiada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Primera Instancia considera entonces que a pesar de que la práctica de “*verificación de testigos*” es aceptada hasta cierto punto en dos sistemas jurídicos [Inglaterra y Gales], los cuales se basan en las tradiciones del *common law*, esto no proporciona una base suficiente para concluir que existe un principio general basado en la práctica establecida de sistemas jurídicos nacionales. En particular, la Sala observa que aunque la práctica aceptada permite al testigo leer de nuevo su declaración anterior antes de testificar, no permite ni conversaciones sustantivas entre la Fiscalía o la Defensa y un testigo, ni ningún tipo de preguntas y respuestas que tenga lugar antes de que el testigo preste declaración.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párrs. 41-42.

[TRADUCCIÓN] A este respecto, la Sala de Primera Instancia observa que el Estatuto se aleja del régimen procesal de los tribunales *ad hoc*, introduciendo elementos adicionales y nuevos para ayudar al proceso de establecimiento de la verdad y que, por lo tanto, el proceso de preparación de los testigos antes del juicio no es fácilmente transferible al sistema legal creado por el Estatuto y las Reglas de la CPI. Si bien reconoce la importancia de considerar la práctica y jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*, la Sala declara no estar convencida de que la aplicación de los procedimientos *ad hoc*, en el contexto de la preparación de testigos para el juicio, sea apropiada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 45.

[TRADUCCIÓN] Permitir a un testigo que vuelva a leer sus declaraciones anteriores ayudará a la presentación eficaz de las pruebas y ayudará a la Sala de Primera Instancia a establecer la veracidad de los hechos, ya que este proceso podría clarificar para el testigo eventos que se produjeron hace algún tiempo. Al mismo tiempo, con respecto a cualquier discusión sobre los temas a tratar ante la Corte o cualquier documento que pueda ser mostrado a un testigo ante la Corte, la Sala de Primera Instancia declara no estar convencida

de que una mayor eficiencia o el establecimiento de la veracidad de los hechos se logrará proporcionándolo sus anteriores declaraciones a un testigo. Más aun, en opinión de la Sala, esto podría conducir a una distorsión de la verdad y podría acercarse peligrosamente a constituir un ensayo de testimonio ante la Corte, ya que un testigo que ha ensayado podría no proporcionar la totalidad o la verdadera extensión de su memoria o conocimiento sobre un tema, y la Sala de Primera Instancia desea escuchar la totalidad del recuerdo de una persona. La Sala considera, además, que la preparación de la declaración de un testigo por las partes antes del juicio puede disminuir lo que sería, de otra forma, espontaneidad útil durante la declaración de un testigo, y el carácter espontáneo del testimonio puede ser de suma importancia para la capacidad de la Corte de encontrar la verdad. La Sala declara finalmente que el papel proactivo de los magistrados en el marco del Estatuto y las Reglas contribuirá a garantizar que los testigos no sean “revictimizados” por dar su testimonio, al tiempo que previene que cualquier influencia indebida sea aplicada al testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párrs. 50-52.

[TRADUCCIÓN] Considero que cualquier decisión sobre la “preparación de testigos” debe hacerse después de una cuidadosa revisión de las circunstancias existentes en cada causa ante la Corte. Estoy de acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Cuestiones Preliminares I en que el *Estatuto de Roma* (“el Estatuto”) no se pronuncia sobre la cuestión de la “preparación de testigos”. Sin embargo, quisiera basar mi argumento sobre el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, el cual debe ser interpretado en conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, en lugar de con el apartado c) del párrafo 1 del artículo del Estatuto, en el que las resoluciones mencionadas anteriormente basan sus conclusiones. Observando que la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* no es en modo alguno vinculante para esta Corte, soy de la opinión de que los redactores del Estatuto de la CPI pretendieron que los jueces de la Corte se pudieran beneficiar de la flexibilidad de las actuaciones así como goza el TPIY y TPIR, demostrado por el lenguaje del artículo 64 del Estatuto. Por lo tanto, creo que esta disposición constituye la base jurídica adecuada para proporcionar a la Corte la adaptabilidad necesaria para crear un sistema propio .

A los efectos de la presente Opinión, la “preparación de testigos” se refiere a una reunión entre el testigo y la parte que llama al testigo con el propósito de preparar sustantivamente el testimonio del testigo. Consiste en confirmar eficazmente con el testigo si su declaración es correcta y completa, suponiendo que el testigo ya se ha tenido la oportunidad de revisar su declaración durante el proceso de familiarización, y analizar las pruebas y elementos pertinentes. También puede incluir una sesión de preguntas y respuestas, pero no debe ser un ensayo del interrogatorio que se llevará a cabo durante la sesión en la sala. “*Ensayar*”, “*practicar*”, “*entrenar*” o cualquier tipo de contaminación intencional o no intencional de las pruebas no se ha, por tanto, incluido en la definición.

Es sólo después de evaluar cuidadosamente las ventajas y desventajas de preparar y de aplicar diversas salvaguardias que muchas jurisdicciones permiten o incluso alientan la “preparación de testigos”. Creo que, con el fin de facilitar un proceso justo y expedito, con pleno respeto de los derechos del acusado y el debido respeto a la protección de las víctimas y testigos, esta Sala se beneficiaría considerablemente de la “preparación de testigos”, teniendo en cuenta la magnitud, complejidad, ámbito geográfico y temporal de la causa y la lejanía cultural y lingüística de la Corte, así como la especial vulnerabilidad de los testigos. Los riesgos potenciales asociados a la prueba de testigos podrían haberse evitado si la Sala impusiera salvaguardias apropiadas para combatirlas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1039, Opinión parcialmente disidente de la magistrada Ozaki, 24 de noviembre de 2010, párrs. 7, 9, 12, 17, 25.

5.3.4. Interrogatorio de los testigos

[TRADUCCIÓN] Una parte puede interrogar a un testigo que no ha llamado a declarar sobre asuntos que van más allá del objeto de su declaración inicial. El concepto de “*otras cuestiones pertinentes*” del apartado b) de la subregla 2 de la regla 140 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* incluye, entre otras, cuestiones relativas al juicio, cuestiones sobre la pena y cuestiones de reparación. Las partes tienen la obligación de presentar la parte relevante de su caso para el testimonio de un testigo, entre otras cosas, para evitar llamar de nuevo a los testigos innecesariamente.

Dado que el interrogatorio de un testigo es un proceso dinámico, en principio, las partes no tienen la obligación legal de revelar sus líneas de preguntas por adelantado. Sin embargo, la Sala aprecia que excepciones puedan ser necesarias, en particular con el fin de proteger a los testigos traumatizados o vulnerables.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párrs. 32-33. Véase también la decisión oral n° ICC-01/04-01/06-T-107-ENG, Sala de Primera Instancia I, 26 de enero de 2009, págs. 72-73.

[TRADUCCIÓN] Como una instrucción general para todas las partes que comparezcan ante ella, la Sala quiere destacar la importancia de hacer preguntas breves y precisas, que sean fácilmente comprensibles por la persona interrogada. Preguntas largas y compuestas deben evitarse.

A. *Interrogatorio principal*

1. **Alcance del interrogatorio**

Como se indica en el apartado a) de la subregla 2 de la regla 140, la parte que presente prueba testimonial tendrá derecho a interrogar al testigo.

Como cuestión de principio, la Sala sólo permitirá preguntas que estén clara y directamente relacionadas con las cuestiones controvertidas. En la medida en que una parte ha dado una indicación de los temas que se propone plantear a un testigo determinado, y con sujeción a las instrucciones de la Sala al respecto, se espera que esa parte limite a esos temas su interrogatorio principal.

Las preguntas relativas a los antecedentes históricos y/o elementos de contexto de la causa deben centrarse, en la medida de lo posible, en las cuestiones que estén en controversia entre las partes.

En la medida de lo posible, los dos equipos de la Defensa deben tratar de coordinar la convocatoria de testigos. Como cuestión de principio, la Sala no permitirá que un mismo testigo sea llamado más de una vez, a menos que existan razones imperiosas para ello.

Cuando los dos acusados deseen llamar al mismo testigo, ellos deberán coordinarse entre sí, a fin de evitar tener que llamar al testigo más de una vez. La Sala, por ende, espera que en tal caso el testigo sea llamado conjuntamente por los dos equipos de la Defensa. Ellos se pondrán de acuerdo entre sí sobre la forma de organizar el interrogatorio principal y el interrogatorio suplementario. En principio, todas las preguntas en nombre de los dos acusados deberán hacerse durante el interrogatorio principal. Los equipos de la Defensa podrán acordar la división del interrogatorio principal de un testigo o asignar a un equipo de la Defensa que lleve a cabo todo el interrogatorio. Cuando un equipo de la Defensa lleva a cabo el interrogatorio principal en nombre de los dos acusados, el otro equipo de la Defensa no tendrá derecho a contrainterrogar al testigo.

2. **Forma del interrogatorio**

Como regla general, durante el interrogatorio principal sólo se permiten preguntas neutrales. La parte que llama al testigo no está, por lo tanto, autorizada a hacer preguntas sugestivas o cerradas, a menos que se refieran a una cuestión que no está en controversia.

Sin embargo, si una parte declara que el testigo que ha llamado se ha convertido en adverso y la Sala permite que la parte continúe interrogando al testigo, puede ser apropiado para esa parte contrainterrogar al testigo. En tal caso, el contrainterrogatorio debe limitarse a las cuestiones planteadas durante la parte inicial del interrogatorio o contenidas en las declaraciones anteriores del testigo.

B. *Contrainterrogatorio*

1. **Alcance del interrogatorio**

Es una regla general y principio de equidad que la parte contraria a la parte que llama a un testigo tiene derecho a interrogar al testigo a través de un contrainterrogatorio, de conformidad con el apartado b) de la subregla 2 de la regla 140.

El contrainterrogatorio se limitará a las cuestiones planteadas durante el interrogatorio principal y a cuestiones que afecten a la credibilidad del testigo. Además, cuando el testigo sea capaz de prestar declaración relevante al caso para la parte que realiza el contrainterrogatorio, ésta puede hacer preguntas sobre estos asuntos, aunque no se hayan planteado durante el interrogatorio principal.

En la medida en que el caso de la parte que realiza el contrainterrogatorio esté en contradicción con la declaración aportada por el testigo durante el interrogatorio principal, la parte deberá indicar esto claramente al testigo antes de formular preguntas sobre ese tema.

La Sala hace hincapié en que el contrainterrogatorio también debe contribuir a la comprobación de la verdad y no debe ser utilizado para ocultar o retrasar el proceso de búsqueda de información. Como medida general de buenas prácticas y con sujeción a subsecuentes instrucciones específicas de la Sala, se anima a las partes a que se adhieran a las siguientes directrices cuando contrainterroguen:

- a) Las preguntas deben referirse a cuestiones de hecho que razonablemente se podría esperar que el testigo conozca. A menos que el declarante sea llamado como perito, las partes no pueden pedir a los testigos que especulen o expliquen su opinión sobre hechos no conocidos por ellos.
- b) Antes de formular preguntas acerca de los elementos contextuales y/o el contexto histórico de la causa, el abogado debe indicar el propósito detrás de la pregunta y explicar cómo la prueba solicitada es pertinente para los cargos confirmados.
- c) Las preguntas de sondeo de la credibilidad del testigo y la exactitud de su testimonio están permitidas, pero deben limitarse a los factores que objetivamente podrían influir en la fiabilidad. Cuando el testigo haya dado cabal respuesta a la pregunta, no se permitirá a la parte que realiza el contrainterrogatorio formular, sin el permiso de la Sala, preguntas adicionales encaminadas a impugnar la respuesta.
- d) Si un testigo no proporcionó todo su testimonio de forma oral durante el interrogatorio principal, porque el testimonio fue presentado por conducto de un testimonio grabado anteriormente, en virtud del apartado b) de la regla 68, la parte que realiza el contrainterrogatorio debe limitar las preguntas a:
 - i. cuestiones que figuran en los pasajes del testimonio grabado anteriormente sobre los que se basa la parte que llamó al testigo, o
 - ii. asuntos que son relevantes para su propia causa.

La Sala no permitirá contrainterrogar sobre cuestiones planteadas en el testimonio grabado anteriormente que no se han ofrecido como elemento de prueba por la parte que llama al testigo.

Los dos equipos de la Defensa podrán acordar entre sí si desean cambiar el orden en que van a contrainterrogar a los testigos. En la medida de lo posible, la Sala los alienta a que se coordinen de forma tal que sólo uno de los equipos de la Defensa lleve a cabo el contrainterrogatorio. Sin embargo, si los dos equipos de la Defensa insisten en llevar a cabo su propio contrainterrogatorio, la Sala será estricta en la prohibición de preguntas repetitivas y limitará el segundo contrainterrogatorio a las preguntas que se refieren a asuntos directos y exclusivamente relacionados a su cliente. Impugnaciones de la credibilidad o precisión del testigo deberán, en principio, sólo ser realizadas por el primer equipo de la Defensa que contrainterrogue al testigo.

2. Obligación de la parte que contrainterroga de hacer todas las preguntas relacionadas con su causa

El contrainterrogatorio permite que la parte que no ha llamado al testigo obtenga todas las pruebas adicionales pertinentes que puedan ser útiles para el caso de esa parte o necesarias para determinar la veracidad de los hechos. Por tanto, corresponde a la parte

que contrainterroga hacer todas las preguntas que pueda tener para el testigo en esta ocasión. En principio, la Sala no permitirá que una parte vuelva a llamar a un testigo si ya tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo.

3. Modalidades del interrogatorio

a) Preguntas sugestivas o cerradas permitidas

La parte que contrainterroga puede hacer preguntas sugestivas y cerradas a un testigo. La Sala insiste en que el contrainterrogatorio sea llevado a cabo de manera centrada y profesional. No se permitirán insinuaciones injustificadas o preguntas que son discursos ocultos.

b) Preguntas desafiantes permitidas

Es permisible impugnar la credibilidad de un testigo por medio de preguntas desafiantes, pero el contrainterrogatorio debe en todo momento permanecer cortés y respetuoso con el testigo. La Sala no permitirá que las partes ataquen la dignidad o exploten la vulnerabilidad de los testigos durante el contrainterrogatorio.

c) Limitaciones específicas al contrainterrogatorio por un coacusado

Como se explicó anteriormente, la Sala espera que, como regla general, las partes que no han llamado a un testigo formulen todas las preguntas relativas a su causa durante el contrainterrogatorio. Esto implica que cuando un testigo llamado por el acusado es posteriormente contrainterrogado por su coacusado (los coacusados no llamaron conjuntamente al testigo), la Defensa del último tiene la obligación de formular todas las preguntas que sean relevantes para su causa en ese momento. En principio, en el contrainterrogatorio, el coacusado no está autorizado a formular preguntas sugestivas o cerradas en relación con cuestiones que se plantean por primera vez, a menos que el testigo sea claramente adverso al coacusado.

C. *Interrogatorio suplementario*

1. Alcance del interrogatorio

Tras el contrainterrogatorio, la parte que originalmente llamó al testigo tiene derecho a hacer preguntas adicionales al testigo, pero sólo en relación con las cuestiones que se plantearon por primera vez durante el contrainterrogatorio, a menos que la Sala excepcionalmente permita otras preguntas.

2. Modalidades del interrogatorio

Las mismas reglas que se aplican al interrogatorio principal deberán aplicarse igualmente al interrogatorio suplementario.

D. *Preguntas finales de la Defensa*

Con arreglo al apartado d) de la subregla 2 de la regla 140, la Defensa tendrá derecho a interrogar al testigo en último lugar. Esto significa que si el testigo no fue llamado por un acusado, éste deberá tener el derecho de formular preguntas adicionales al testigo después de que la parte que lo llamó haya concluido el interrogatorio suplementario.

1. Alcance del interrogatorio

Las preguntas finales están limitadas a cuestiones planteadas desde la última oportunidad en que la Defensa interrogó al testigo. Si la Defensa no ejerce su derecho a contrainterrogar a un testigo determinado, también renuncia a su derecho a hacer preguntas finales a ese testigo, a menos que nuevas cuestiones sean planteadas a través de preguntas adicionales de la Sala o de los participantes después del interrogatorio principal.

2. Modalidades del interrogatorio

Las mismas reglas que se aplican al interrogatorio principal deberán aplicarse igualmente al interrogatorio final.

E. Preguntas formuladas por los Representantes legales de las víctimas

Como principio general, el interrogatorio por parte de los Representantes legales en nombre de las víctimas que participan en las actuaciones debe tener como finalidad principal la averiguación de la verdad. Las víctimas no son parte en el juicio y ciertamente no tienen ningún rol para apoyar el caso de la Fiscalía. Sin embargo, su participación puede ser un factor importante para ayudar a la Sala a entender mejor las cuestiones contenciosas de la causa, a la luz de sus conocimientos locales y antecedentes socio-culturales.

Las siguientes reglas se aplican a las preguntas formuladas por los Representantes legales de las víctimas a los testigos llamados por las otras partes, participantes o la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 60-83.

Los términos “interrogatorio principal”, “contrainterrogatorio” e “interrogatorio suplementario”, que se utilizan en los sistemas jurídicos de common law y de tradición romano-germánica, no aparecen en el Estatuto. Sin embargo, tal como se establece en los antecedentes procesales establecidos con anterioridad, estas expresiones han sido utilizadas como términos de conveniencia por las partes y participantes al abordar la cuestión de cómo serán interrogados los testigos durante la presentación de sus pruebas ante la Sala de Primera Instancia.

El objetivo del “interrogatorio principal” es “aducir a través de preguntas adecuadas [...] pruebas pertinentes y admisibles que apoyen los argumentos de la parte que llama al testigo”. Se deduce de ello que la forma de las preguntas es neutral y que preguntas sugestivas (es decir, preguntas formuladas de manera que sugieren las respuesta requeridas) no son apropiadas. Sin embargo, hay que destacar que existen indudables excepciones a este enfoque, por ejemplo, cuando no hay oposición a las preguntas sugestivas. El propósito del “contrainterrogatorio” por otro lado, es plantear preguntas relevantes o pertinentes sobre el asunto en cuestión o atacar la credibilidad del testigo. En este contexto, es legítimo que la forma del interrogatorio sea diferente, y que los abogados estén autorizados a hacer preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, cuando sea apropiado.

Los Representantes legales de las víctimas, sin embargo, están dentro de una categoría que es distinta y separada de las partes, y por lo tanto una descripción de la forma del interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas que utilice los conceptos de “interrogatorio principal”, “contrainterrogatorio” e “interrogatorio suplementario” no es necesariamente útil. Este aspecto, en particular, de las actuaciones en el juicio -la manera de interrogar por parte de los Representantes legales de las víctimas— es un ejemplo de la naturaleza novedosa del Estatuto, que no es el producto del sistema jurídico romano-germánico ni del de *common law*. Como participantes en las actuaciones más que partes, los Representantes legales de las víctimas tienen un papel único e independiente que aboga por un enfoque hecho a medida sobre la forma en que hacen preguntas.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, una de las principales funciones de la Fiscalía es probar la culpabilidad del acusado: “incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado”. Sin embargo, la Sala de Apelaciones ha sostenido que esta responsabilidad por parte de la Fiscalía no “excluy[e] la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad del acusado”. De ello se deduce que, dependiendo de las circunstancias, la presunta culpabilidad del acusado pueda ser un tema que afecte sustancialmente a los intereses personales de las víctimas, y la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Primera Instancia podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a interrogar a los testigos sobre los temas que se relacionen con esta cuestión:

Además, la Sala de Primera Instancia encuentra apoyo para este enfoque en la disposición contenida en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas. De conformidad con ella, la Sala de Primera Instancia puede autorizar a los Representantes legales de las víctimas, a su solicitud, a interrogar a los testigos o a presentar documentos en la forma restringida que se estipula. La Sala de Apelaciones considera que no se puede excluir la posibilidad de que tales preguntas o documentos se refieran a la culpabilidad o la inocencia de los acusados y puedan dirigirse a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en la medida en que puedan afectar a sus intereses anteriormente identificados y con sujeción a los límites de su derecho a participar.

De ello se desprende que los Representantes legales de las víctimas pueden, por ejemplo, interrogar a los testigos en los ámbitos relacionados con los intereses de las víctimas a fin de aclarar los detalles de sus pruebas y obtener datos adicionales, sin considerar la relevancia de esto respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Bajo el régimen del Estatuto, el interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas ha sido relacionado en la jurisprudencia de las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones con un propósito más amplio, el de ayudar a los magistrados en su búsqueda de la verdad. El marco que establece los derechos de las víctimas en cuanto a su participación durante el juicio ha sido vinculado expresamente con las facultades estatutarias de la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, *“para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”*. La Sala de Apelaciones explicó que:

El marco establecido por la Sala de Primera Instancia [...] se funda en una interpretación de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69, leída junto con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 3 de la regla 91, en cuya virtud la Sala, al ejercer las atribuciones que le incumben, deja abierta la posibilidad de que las víctimas pidan a la Sala que solicite la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad.

En el fallo de la Sala de Primera Instancia, este vínculo (aprobado por la Sala de Apelaciones) entre el interrogatorio de los testigos por las víctimas que participan en el procedimiento y la facultad de la Sala para determinar la verdad tiende a apoyar una presunción en favor de que las preguntas formuladas en nombre de las víctimas tengan un enfoque neutral. Dicho de una forma general, es menos probable que las víctimas, a diferencia de las partes, tengan la necesidad de recurrir a técnicas más agresivas durante el *“contrainterrogatorio”*. En determinadas circunstancias, sin embargo, puede ser totalmente coherente con el papel de los Representantes legales de las víctimas que traten de presionar, desafiar o desacreditar a un testigo, por ejemplo, cuando las opiniones y observaciones de la víctima entran en conflicto con las pruebas presentadas por tal testigo, o cuando la prueba material no ha estado disponible. En tales circunstancias, puede ser apropiado que los Representantes legales de las víctimas utilicen preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, si lo aprueba la Sala.

En conclusión, se deduce del objeto y fin de un interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas, que existe una presunción a favor de una forma neutral del interrogatorio, que puede ser reemplazada por una forma más cerrada de interrogatorio, junto con el uso de preguntas sugestivas o desafiantes, dependiendo de las cuestiones planteadas y los intereses afectados.

Por lo demás, cualquier intento de anticipar las circunstancias en que una forma particular de interrogatorio se llevará a cabo será de poca ayuda, ya que la Sala tendrá que responder caso por caso. Los Representantes legales de las víctimas por lo tanto tendrán en cuenta la presunción en favor un interrogatorio neutral, a menos que haya una indicación contraria por parte de los magistrados. A modo de procedimiento, si un Representante de las víctimas desea abandonar de un estilo neutro de preguntas, deberá hacer una solicitud oral a los magistrados en la etapa del interrogatorio cuando surja esta posibilidad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2127, Sala de Primera Instancia I, 16 de septiembre de 2009, párrs. 21-30.

[TRADUCCIÓN] Además, el informe [de la Dependencia de Víctimas y Testigos] recomienda medidas relativas al modo de interrogatorio por parte de los abogados, basándose en las necesidades y aptitudes del testigo. La Sala apoya de nuevo las recomendaciones de que los abogados deberían intentar formular preguntas cortas, simples y abiertas, y debería evitar formular preguntas embarazosas, innecesariamente indiscretas o repetitivas.

El orden del interrogatorio durante la presentación de pruebas por parte de los Representantes legales de las víctimas será el siguiente: primero, el Representante legal que llama al testigo formulará preguntas A continuación, habiéndose presentado una solicitud escrita y autorizado el interrogatorio mediante nuestra decisión oral que será dictada inmediatamente después de esta propuesta, el otro Representante legal formulará preguntas como ha autorizado la Sala. Posteriormente la Fiscalía interrogará al testigo y por último se dará a la Defensa la oportunidad de interrogarlo.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-220-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia, 1 de mayo de 2012, págs. 2-3.

Si la Sala autoriza un interrogatorio este será llevado a cabo por la ODPV en nombre del Representante Legal Común, salvo que la Sala haya autorizado al Representante Legal Común para comparecer. Las preguntas formuladas por la ODPV, en nombre del Representante Legal Común, se limitará a las cuestiones relacionadas con los intereses de las víctimas. No se podrá repetir preguntas que ya fueron formuladas por la persona que ha llama al testigo a comparecer. Hay que destacar en este contexto que el Representante Legal Común no podrá formular nuevas alegaciones contra el acusado.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 75; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 74.

5.3.5. Protección y bienestar de los testigos

[TRADUCCIÓN] Al aplicar el artículo 64 del *Estatuto de Roma* [y con respeto a las reglas 87 y 88 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*], la Sala se asegurará de que se adopten las medidas apropiadas para garantizar la protección de todas las víctimas y los testigos, y en particular aquellos que han sufrido trauma o se encuentren en situación de vulnerabilidad. La Sala se pronunciará sobre el fondo de la solicitud individual [bajo las reglas 87 y 88] teniendo en cuenta, entre otras cosas, si: i) el testimonio de un testigo vulnerable debe ser tratado como confidencial y el acceso a éste debe ser limitado a las partes y participantes en el procedimiento; ii) la declaración puede efectuarse, en las circunstancias adecuadas, fuera de la vista directa del acusado o del público; iii) un testigo debe ser capaz de controlar su testimonio y, en caso afirmativo, en qué medida; iv) deben permitirse recesos en la declaración en la forma y en el momento en que se lo solicita; v) un testigo puede exigir que un idioma determinado sea utilizado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] La obligación de identificar, proteger y respetar el bienestar y dignidad de los testigos corresponde significativamente a la parte o participante que llamó al testigo, pero la otra parte o participantes, así como la Corte, tienen responsabilidades en este sentido. Por lo tanto, la Sala pide a todas las partes y participantes, y en particular a la Dependencia de Víctimas y Testigos, que informen a la Sala en la primera oportunidad de cualquier preocupación específica que puedan tener acerca de la integridad y bienestar de un testigo, en especial de aquellos que puedan estar traumatizados o ser vulnerables.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] La decisión de la Sala sobre la familiarización de los testigos declaró que la práctica conocida como “*supervisión de las declaraciones de testigos*” (*witness proofing*) por la parte que llama a un testigo no será permitida, y la Dependencia de Víctimas y Testigos es responsable de lidiar con los testigos antes de su testimonio ante la Corte. Además, la subregla 1 de la regla 87 de las Reglas establece que la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá ser consultada por la Sala antes de que se adopten medidas de protección. La Sala sigue siendo de la opinión de que la Dependencia de Víctimas y Testigos es el único órgano de la Corte que debe lidiar con los testigos desde su llegada a La Haya, incluyendo la revisión de su seguridad. Sin embargo, debe haber una estrecha colaboración entre la Dependencia y la Fiscalía, en particular a la luz del párrafo 4 del artículo 68 del Estatuto, que establece que “[l]a Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43”.

No obstante, la Sala de Primera Instancia considera que, de conformidad con la regla 87 de las Reglas, la responsabilidad de presentar solicitudes de medidas

de protección incumbe primordialmente a la parte que llama al testigo. Se instruye a la Fiscalía, por lo tanto, a dirigir las solicitudes de medidas de protección acerca de los testigos que va a llamar, con base en la información que ya obre en su poder y que sea completada, en su caso, con cualquier otra información pertinente proporcionada por la Dependencia de Víctimas y Testigos al momento de la presentación de las solicitudes. A partir de entonces la Fiscalía puede plantear por vía oral o por medio de una comunicación, toda nueva información proporcionada sobre los testigos por la Dependencia, antes o después de su testimonio en el juicio, y que sea pertinente para su seguridad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1547, Sala de Primera Instancia I, 9 de diciembre de 2008, párrs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] La Sala también ha tenido en cuenta que tiene deberes de amplio alcance en cuanto a las medidas de protección, que le obligan a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos, siempre y cuando éstas no vayan en detrimento de un juicio justo o redunden sustancialmente en perjuicio de la Defensa. A la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, esta obligación se extiende a las personas que podrían estar en peligro en razón de las actividades de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1980-Anx2, Sala de Primera Instancia I, 24 de junio de 2009, párr. 48.

La Sala de Apelaciones pone de relieve que la reubicación es una medida grave que, como argumenta el Secretario, puede tener un “*impacto dramático*” y un “*grave efecto*” en la vida de un individuo, particularmente en cuanto entraña apartar a un testigo de su entorno normal y sus lazos familiares y reasentar a esa persona en un nuevo ambiente. Es muy probable que tenga consecuencias a largo plazo para el individuo que es reubicado -entre ellas, colocar potencialmente a un individuo en un mayor riesgo al poner de relieve su vinculación con la Corte y hacer más difícil que dicho individuo retorne al lugar desde el cual fue reubicado, incluso en circunstancias en las que se preveía que la reubicación sólo fuera provisional. Cuando se lleva a cabo una reubicación, es probable que ésta implique una planificación cuidadosa y posiblemente a largo plazo en relación con la seguridad y el bienestar del testigo de que se trate.

Véase n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 26 de noviembre de 2008, párr. 66.

Debe señalarse que el párrafo 6 del artículo 43 es la única disposición del Estatuto que se refiere al establecimiento de una dependencia específicamente para adoptar medidas de protección para las víctimas y los testigos. La Dependencia de Víctimas y Testigos es responsabilidad del Secretario y está situada dentro de la Secretaría. No hay una disposición análoga que establezca una dependencia para la adopción de medidas de protección dentro de la Fiscalía; ni hay, por consiguiente, disposición alguna que ubique la responsabilidad respecto de una dependencia de esa índole dentro de la competencia del Fiscal.

Las funciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos, y las responsabilidades relacionadas con ella, están expresamente reguladas por las reglas 16 a 19 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Dichas reglas contienen la única disposición específica sobre la reubicación existente en el sistema estatutario de la Corte. La subregla 4 de la regla 16 dispone que el Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la reubicación.

Además, merecen destacarse en este contexto las disposiciones concretas que regulan las funciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos. El apartado a) de la regla 19 dispone que el personal de la [Dependencia] estará integrado por personas expertas, entre otras materias, en protección y seguridad de testigos. Por consiguiente, se previó que expertos en protección y seguridad de testigos estarían situados dentro de la [Dependencia]. Habida cuenta de las graves consecuencias de la reubicación, mencionadas supra, es adecuado que las cuestiones relacionadas con la reubicación sean consideradas por quienes tienen la competencia correspondiente.

Entre las disposiciones que regulan las funciones de la [Dependencia] figura el inciso i) del apartado a) de la subregla 2 de la regla 17, que encomienda a la [Dependencia], en consulta

con la Sala, el Fiscal y la Defensa, según proceda, adoptar, con respecto a todos los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, *“medidas adecuadas para su protección y seguridad y formular planes a largo y corto plazo para protegerlos”*. La responsabilidad en materia de formulación de planes para la adecuada protección de los testigos está dentro del mandato de la [Dependencia]. Es probable que la formulación de tales planes tenga particular importancia en los casos en que surjan cuestiones relativas a la reubicación, habida cuenta de la gravedad de la medida y la posibilidad de que sea de larga duración, como se indicó supra.

También debe señalarse en el contexto de las reglas que describen las responsabilidades de la [Dependencia] el apartado b) de la regla 18, que específicamente asigna a la [Dependencia] el mandato de *“respetar los intereses de los testigos”* y actuar *“imparcialmente al cooperar con todas las partes”*, reconociendo al mismo tiempo los intereses especiales de la Fiscalía, la Defensa y los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 26 de noviembre de 2008, párrs. 74-79. Véase también n° ICC-01/04-01/07-428-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de abril de 2008, párrs. 22-28.

En relación con las situaciones de emergencia, la Decisión impugnada reconoció, en los párrafos 35 y 36, que puede haber circunstancias excepcionales en las cuales un testigo se enfrente a una amenaza grave de daño inminente que exija una respuesta inmediata. En tales circunstancias, lo fundamental es necesariamente la protección del individuo de que se trate. La Sala de Apelaciones aprueba en general el sistema expuesto por la Sala de Cuestiones Preliminares en el párrafo 36 de la Decisión impugnada a este respecto, si bien reconoce que, por la propia naturaleza de las situaciones de emergencia, puede ser necesario cierto grado de flexibilidad a este respecto. La Sala de Apelaciones prevé que, en una situación de urgencia en relación con una persona para la cual se solicita la reubicación, el Fiscal puede solicitar a la Dependencia de Víctimas y Testigos que tome una medida temporal de emergencia para proteger la seguridad de un testigo mientras se está considerando la solicitud de reubicación en general. La Sala de Apelaciones señala, en este contexto, la referencia a que se instale a un testigo temporalmente en una *“casa de seguridad”* mientras la [Dependencia] completa su evaluación de si un testigo debe ser reubicado.

La Sala de Apelaciones tampoco puede excluir que haya situaciones en las cuales el Fiscal deba tomar medidas temporales de emergencia en relación con una persona para la cual se solicita la reubicación, en una situación de urgencia. Sin embargo, en abstracto y sin tener ante sí un conjunto específico de circunstancias de hecho, la Sala de Apelaciones no prevería que esas medidas temporales incluyesen la reubicación preventiva de un testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 26 de noviembre de 2008, párrs. 102-103. Véase también n° ICC-01/04-01/07-428-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de abril de 2008, párrs. 35-36.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que las audiencias celebradas a puerta cerrada deben seguir siendo una medida de protección otorgada sólo con carácter excepcional, ya que priva al público de la comprensión de parte, o de la totalidad, del testimonio de un testigo y, por tanto, puede afectar a la equidad de las actuaciones en general. La Sala observa que algunas Salas de la Corte han, consultando a las partes y los participantes, establecido prácticas para el uso limitado de las audiencias in camera. La Sala de Cuestiones Preliminares II emitió recientemente una decisión oral que esta Sala tiene la intención de adoptar en lo esencial en cuanto a las siguientes mejores prácticas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Por las razones expuestas y para seguir con las mejores prácticas, la Sala no está en favor de que se presenten pruebas en su totalidad durante audiencias celebradas a puerta cerrada. La Sala señala que existen otras medidas disponibles para proteger la información sensible como las identidades de los testigos y la información identificadora.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta a la cuestión de si la no revelación de la identidad de la fuente de los tres documentos puede ser autorizada, la Sala opina que los proveedores de pruebas documentales pueden ser considerados como “*personas en peligro en razón de las actividades de la Corte*” en el sentido de la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones el 13 de mayo de 2008. El hecho de que la persona en cuestión haya brindado pruebas documentales a la Defensa en lugar de a la Fiscalía no significa que el riesgo potencial no esté relacionado con las actividades de la Corte, a pesar de que la Defensa no es, estrictamente hablando, un órgano de la Corte. En consecuencia, la Sala aplicará el procedimiento de comprobación de tres criterios, como se indicó por la Sala de Apelaciones. La Sala opina que no hay duda de que si la identidad de la fuente llegara a ser de conocimiento público, esto potencialmente pondría a esta persona en peligro. Como se ha indicado por la Defensa, la fuente proveyó los documentos violando obligaciones de confidencialidad. Esto podría por lo tanto tener importantes repercusiones legales y profesionales para la fuente si esta violación de la confidencialidad es conocida. Por otra parte, el mero hecho de haber proporcionado pruebas documentales a un acusado ante la Corte puede haber puesto a la fuente en una posición precaria. Como se ha argumentado en repetidas ocasiones por la Fiscalía en el pasado, en algunas circunstancias, el hecho de estar asociado con las actividades de la Corte puede poner a una persona en peligro. La Sala considera, por tanto, que sería un riesgo objetivamente justificado si la identidad de la fuente fuera revelada al público. Sin embargo, esto no responde a la pregunta de si la divulgación sólo a las partes, potencialmente bajo condiciones estrictas, tendría un efecto similar. La Sala está de acuerdo con la Defensa de que el simple hecho de revelar la identidad de la fuente a un número limitado de funcionarios de la Fiscalía no pondría automáticamente a la persona en peligro. Debe presumirse que la Fiscalía es capaz de mantener la información confidencial, sin revelar sin intención o incluso filtrándola.

Sin embargo, la Sala considera que si la información fuera a salir de la Corte, con el fin de ser utilizada, directa o indirectamente, en los contactos con terceros como parte de las investigaciones, la Fiscalía ya no está en condiciones de ofrecer garantías absolutas de que la identidad de la fuente no sería revelada. Incluso si la Fiscalía realiza su investigación con la precaución y el profesionalismo que se puede esperar de ella, no puede descartarse la posibilidad de que terceras personas se den cuenta de la identidad de la fuente. La Sala señala, al respecto, que la Fiscalía deja pocas dudas sobre su intención de utilizar el nombre de la fuente para llevar a cabo investigaciones. En estas circunstancias, la sugerencia de la Fiscalía de restringir la divulgación a un número muy limitado de personas familiarizadas con la causa tiene un valor acotado, ya que basta con que una persona utilice la identidad de la fuente en contactos con terceros para generar un riesgo potencial. Esto es especialmente cierto en este caso, dado que la fuente supuestamente ocupa una posición muy específica, con acceso a documentos secretos. También hay que destacar que la fuente no está siendo beneficiada con ninguna forma de medidas de protección operacionales y que es poco probable que cualquiera de esas medidas pudiera útilmente ponerse en marcha. La Sala considera que la no divulgación es la única medida razonablemente disponible que puede proporcionarle a la fuente una protección suficientemente fuerte.

La Sala no está convencida de que no tener la identidad de la fuente de los tres documentos le impida a la Fiscalía realizar las investigaciones relevantes. En primer lugar y principalmente para realizar una investigación sobre el contenido de los documentos, es irrelevante saber quién los proporcionó a la Defensa, ya que no se ha alegado que la fuente es el autor.

La Sala también opina que la Fiscalía aún puede investigar la autenticidad de los tres documentos de manera significativa, incluso sin saber la fuente de la Defensa. Los documentos contienen varios posibles indicadores de autenticidad, como los nombres de los presuntos autores, firmas, sellos oficiales, etc., que pueden ser investigadas independientemente de la fuente. La Sala además observa que si la autenticidad de uno o más de los tres documentos dependieran enteramente de la identidad de la fuente, la Defensa tendrá que aceptar las consecuencias de la no divulgación de la identidad a las partes y participantes intervinientes. Esto es sin perjuicio de lo que la Sala pueda decidir acerca de tomar conocimiento *ex parte* de la identidad de la fuente.

En cuanto a los Representantes legales, la Sala considera que la no divulgación de la identidad de la fuente no les causará ningún perjuicio identificable. El papel de los Representantes legales es relativamente limitado en comparación con el de la Fiscalía, que tiene derecho a interrogar a los testigos de la Defensa. En la medida en que los Representantes legales podrán ser autorizados a preguntar ciertas cuestiones a los testigos de la RDC-D02-P-0258,

la identidad de la fuente no es necesaria para hacerlo. Con respecto a la autenticidad de los tres documentos, las mismas observaciones realizadas en relación a la Fiscalía aplican.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3057, Sala de Primera Instancia II, 4 de julio de 2011, párrs. 9-18. Véase también n° ICC-01/04-01/07-3122, Sala de Primera Instancia II, 22 de agosto de 2011, párrs. 9-18.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones ha establecido los criterios que han de aplicarse cuando una Sala está considerando la posibilidad de autorizar, en circunstancias excepcionales, no divulgar las identidades de los testigos de la Defensa. Sostuvo que tres de las consideraciones más importantes son: 1) el peligro que la divulgación puede implicar para el testigo o sus familiares; 2) la necesidad de establecer medidas de protección; y (3) una evaluación de si las medidas serán perjudiciales para, o incompatibles con, los derechos de los acusados y un juicio justo e imparcial. La Sala de Apelaciones, además, requiere una investigación sobre la suficiencia y la viabilidad de medidas de protección menos restrictivas. Aunque estos criterios se establecieron en los procedimientos de cuestiones preliminares, en la evaluación de la Sala, son igualmente aplicables a la etapa del juicio de la causa.

[...]

En la valoración de la Sala, este enfoque de la Sala de Apelaciones extendiendo la protección a grupos expresamente previstos en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas — es decir, testigos, víctimas y sus familiares — a “*otra persona que corre peligro en razón de las actividades de la Corte*” se va a aplicar durante las actuaciones del juicio. Por lo tanto, la responsabilidad de la Sala de Primera Instancia, con arreglo al apartado e) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto de asegurar la protección de los acusados, testigos y víctimas incluye la provisión de protección a otras personas en peligro en razón de las actividades de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2763-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio de 2011, párrs. 11 y 13.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha examinado los riesgos para la seguridad del testigo 19 de la Defensa en el contexto de sus obligaciones en virtud del artículo 68 del Estatuto de adoptar medidas para proteger la seguridad y el bienestar de los testigos. La Sala debe decidir la cuestión sobre la base de los hechos presentes, y su deber en virtud del artículo 68 del Estatuto no incluye la responsabilidad sobre las enfermedades que por desgracia, puede tener el testigo en el futuro, ya sea como resultado de una condición potencialmente recurrente o de otra manera.

[...]

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 68 del Estatuto, “[l]a Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43”, y con arreglo al inciso ii) del apartado a) de la subregla 2 de la regla 17 de las Reglas, la Dependencia deberá “recomendar a los órganos de la Corte la adopción de medidas de protección y las comunicará además a los Estados que corresponda”. Por lo tanto, la Dependencia de Víctimas y Testigos es el órgano de la Corte que está equipado, con el personal calificado necesario y la experiencia profesional para llevar a cabo evaluaciones de riesgo y formular recomendaciones sobre la seguridad de las víctimas y testigos, y la Sala tiene derecho a confiar en sus consejos al llegar a las decisiones sobre medidas de protección.

[...]

Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto establece que la aplicación e interpretación del derecho aplicable deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La obligación de devolver al testigo 19 de la Defensa a la República Democrática del Congo sin demora con arreglo al apartado b) del párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto y la subregla 4 de la regla 192 de las Reglas no puede, por tanto, ser cumplida sin una evaluación de si los derechos humanos internacionalmente reconocidos han sido violados. Esto lleva a la Sala a considerar las implicaciones de su solicitud de asilo. El derecho de hacer una solicitud de asilo está consagrado en la Convención de Ginebra

de 1951 y el Protocolo de 1967, así como en el artículo 14 de la Declaración Universal y este proceso legal importante existe con total independencia de las funciones de esta Corte. Dada la obligación de la Sala de interpretar el Estatuto de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, está obligada a evaluar los pasos (si existen) que deben ser tomados con el fin de permitir que el Gobierno holandés cumpla con sus obligaciones impuestas por el derecho nacional e internacional en relación con esta solicitud de asilo.

[...]

Debido a la falta de competencia de la Sala acerca de la solicitud de asilo, y teniendo en cuenta que la seguridad del testigo 19 de la Defensa bajo el artículo 68 del Estatuto será lo suficientemente abordada por la implementación de las medidas de protección que la Secretaría ha discutido con las autoridades de la RDC, la obligación de la Corte es devolver el testigo 19 de la Defensa sin demoras, en virtud del párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto, en la medida en que este paso se ajuste al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2766-Red, Sala de Primera Instancia I, 5 de agosto de 2011, párrs. 66-68, 72, 83-86.

[TRADUCCIÓN] Dirigiéndose en primer lugar a las presentaciones sobre el carácter extraordinario de los procedimientos de asilo como lo adelantó el abogado del testigo 19 de la Defensa, la Sala no tiene autoridad para revisar las decisiones de las autoridades nacionales en cuanto a su aplicación de las leyes nacionales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2835, Sala de Primera Instancia I, 15 de diciembre de 2011, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] El uso de nombres de testigos cuya identidad e interacción con la Corte no se hayan divulgado o que estén sujetos a otras medidas de protección conocidas por la otra parte, podría ser necesario en determinadas circunstancias con motivo de las investigaciones de una parte. Se deberá encontrar un equilibrio entre la necesidad de garantizar la protección de los testigos y los derechos de las partes a investigar.

[...]

La magistrada única recuerda que la inclusión en el Programa de Protección de la Corte Penal Internacional (PPCPI) representa la medida de protección más rigurosa que se puede aplicar a los testigos. Considerando que, con arreglo a la norma 96 del *Reglamento de la Secretaría*, la Secretaria “tomará las medidas necesarias para brindar un programa de protección de los testigos”, la magistrada única opina que la Dependencia de Víctimas y Testigos es el único canal apropiado por el que una parte que esté investigando pueda iniciar el proceso de contacto con el testigo de la otra parte incluido en el PPCPI. Por consiguiente, si una parte desea entrevistar a un testigo de la otra parte incluido en el PPCPI, se pondrá en contacto con la Dependencia de Víctimas y Testigos, que llevará a cabo las disposiciones necesarias para que tenga lugar la entrevista.

Respecto del contacto con testigos de la otra parte no incluidos en el PPCPI, la magistrada única señala que las entrevistas sólo podrán tener lugar si el testigo consiente. El consentimiento debe darse voluntariamente y debe solicitarse mediante el Representante de la otra parte tras haber informado a la Dependencia de Víctimas y Testigos de la intención de contactar con el testigo. Se recuerda que la parte que llama al testigo o se basa en su declaración “tiene prohibido intentar influir en la decisión del testigo de si acepta o no ser interrogado” por los abogados de la otra parte.

Tras obtener el consentimiento del testigo para ser entrevistado, la Dependencia de Víctimas y Testigos será responsable de las disposiciones necesarias. Respecto de la presencia durante la entrevista de un Representante de la parte que ha llamado al testigo a declarar o que se basa en su declaración, la magistrada única considera apropiado respaldar la práctica establecida de otras Salas. Por consiguiente, la parte que llama al testigo a declarar o que se basa en su declaración tiene derecho a que un Representante suyo acuda a la entrevista, a menos que la parte que entrevista se oponga a ello y solicite que la Sala se pronuncie al respecto. Sin embargo, si el testigo desea que la entrevista tenga lugar sin un Representante de la parte que lo llamó a declarar o que se basa en su declaración, no es necesario recurrir a la Sala puesto que el consentimiento del testigo en

este sentido es suficiente.

Véase n° ICC-02/11-01/11-49, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 6 de marzo de 2012, párrs. 19 y 30-32.

[TRADUCCIÓN] La Sala dispone que el Representante legal, en consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, informe a la Sala no más tarde del 5 de abril de 2012 a las 16.00 horas, sobre toda medida de protección recomendada que pudiera ser necesario autorizar para las víctimas llamadas a declarar en calidad de testigos. Todas las peticiones relativas a medidas de protección deberán justificarse legal y factualmente y ser presentadas públicamente conforme al apartado a) de la subregla 2 de la regla 87 de las Reglas. Si el Representante legal considera que las peticiones contienen información que debería seguir siendo confidencial, podrá presentar versiones confidenciales o *ex parte* de dichas peticiones, junto con las versiones expurgadas adecuadamente.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2158, Sala de Primera Instancia III, 6 de marzo de 2012, apartado e) del párrafo 8.

[TRADUCCIÓN] No incumbe a la Sala proporcionar a la Defensa directrices sobre el tipo de defensa que a la Sala le gustaría recibir. Por otra parte, como se estipuló en las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, corresponde a la magistrada presidente garantizar la sustanciación adecuada del procedimiento y dar directrices sobre por qué o cómo debería interrogarse a un testigo. Al final del día, el testigo se encontraba visiblemente cansado, molesto, angustiado, sin entender una palabra de lo que usted le decía y seguía presionando duramente al testigo sobre problemas relacionados (y le llamé la atención por ello) quizás incluso de traducción, de interpretación y, por supuesto, hizo caso omiso de las advertencias de la Sala sobre las dificultades que el testigo podría estar atravesando debido a problemas de traducción. Intenté no interrumpir a la Defensa muy a menudo, sólo cuando vi que era realmente necesario. Así que si hubo alguna intervención de la magistrada presidente que pudiera haber tenido un efecto adverso en el ánimo de la Defensa, quizás es porque no entendió que la crítica no era con relación al contenido de sus preguntas sino al modo en que formula sus preguntas a un testigo sin educación e iletrado que no comprende a veces lo que le estaba preguntando, y la Sala continuará actuando de tal modo porque esa es mi misión.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-222-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 3 de mayo de 2012, págs. 6-7.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha recibido una petición con arreglo al numeral 1 de la norma 42 del Reglamento para retirar las expurgaciones previamente autorizadas conforme a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas.

El numeral 1 de la norma 42 del Reglamento estipula que las medidas de protección con respecto a una víctima o testigo seguirán teniendo total vigencia en otros procedimientos y tras la finalización del procedimiento, sujetas a revisión por parte de la Sala. Con arreglo al numeral 3 de la norma 42 del Reglamento, toda solicitud para modificar una medida de protección se remitirá primero a la Sala que dispuso tal providencia, a menos que haya dejado de celebrarse ante ella el procedimiento en el que se estipuló la medida de protección. Puesto que la Sala de Cuestiones Preliminares I ya no se ocupa de la causa, la Sala puede modificar las medidas de protección dispuestas por la Sala de Cuestiones Preliminares I en dicha causa.

La Sala ha afirmado que “*se requiere autorización para eliminar las expurgaciones previamente autorizadas en virtud de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas*”. Ello se debe a la obligación de la Sala de Primera Instancia conforme al artículo 68 del Estatuto de proteger la seguridad física y psicológica, el bienestar, la dignidad y la privacidad de las víctimas y los testigos y, por extensión, de las personas en riesgo debido a las actividades de la Corte. Esta Sala observó también que para autorizar la eliminación de expurgaciones relativas a los datos personales de un individuo previamente expurgados conforme a la subregla 4 de la regla 81, la Sala necesita asegurarse de que “*la persona en cuestión no se verá expuesta a un mayor riesgo como consecuencia de la divulgación de esta información*”. En esta causa, la Fiscalía afirma que, debido al cambio de circunstancias, ya no están justificadas las expurgaciones de los datos personales de las determinadas terceras partes. La Sala acepta la razón subyacente para las expurgaciones ya no existe y el riesgo para la seguridad de estas personas es bajo, como se explicó con más detalle en la solicitud *ex parte* confidencial de la Fiscalía. Además, la Sala

confirma el principio expuesto por la Sala de Apelaciones sobre el carácter excepcional de la no divulgación de información y sostiene que, por lo general, debe divulgarse toda la información, prestando especial atención a los derechos del acusado. Por lo tanto, está justificada la eliminación de estas expurgaciones como solicita la Fiscalía.

Véase n° ICC-02/05-03/09-368, Sala de Primera Instancia IV, 13 de julio de 2012, párrs. 6-9.

5.3.6. Doble estatus de víctima y testigo

[TRADUCCIÓN] La Sala de Primera Instancia rechaza la solicitud de la Defensa de que las víctimas que comparezcan en persona ante la Corte deben ser tratadas automáticamente como testigos. El hecho de que las víctimas que comparezcan ante la Corte tengan estatus de testigos dependerá de si son llamadas como testigos durante el procedimiento.

Asimismo, la Sala está convencida de que las víctimas de delitos a menudo son capaces de dar una declaración directa sobre las alegadas ofensas, y como resultado una prohibición general de su participación en el procedimiento si ellas podrían ser llamadas como testigos sería contraria a la finalidad y propósito del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y a la obligación de la Sala de establecer la veracidad de los hechos.

Sin embargo, cuando la Sala de Primera Instancia considere una solicitud de las víctimas que han obtenido este doble estatus, establecerá si la participación de una víctima que es también testigo puede afectar negativamente los derechos de la Defensa en una etapa particular en la causa. La Sala de Primera Instancia tendrá en cuenta las modalidades de participación de las víctimas con doble estatus, la necesidad de su participación y los derechos de los acusados a un juicio justo y expedito.

La Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría alertó a la Sala sobre el hecho de que no siempre está el tanto del doble estatus de un testigo como víctima que solicitó participar en el procedimiento o que se le permitió participar, y que la falta de información puede repercutir negativamente en la protección de estas víctimas y testigos. Es evidente que la Dependencia de Víctimas y Testigos debe contar con la asistencia de los demás órganos de la Corte al proveer protección a las víctimas y testigos, siempre y cuando ello no interfiera con sus otras funciones y obligaciones. Por tanto, una cuidadosa consideración de la posibilidad de compartir información con la Dependencia de Víctimas y Testigos sobre cuestiones relativas a la protección es necesaria, incluyendo el suministro de información sobre las víctimas que tienen doble estatus. Aunque la cooperación de la Defensa se espera en este sentido, la Sala no está convencida de que esto debería ser descrito como una obligación. La Sala de Primera Instancia nota que se han realizado consultas sobre posibles arreglos prácticos para el intercambio de información sobre las personas con doble estatus de víctima y testigo entre la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, las partes y los participantes, y los debates siguen en curso.

Sobre la cuestión de si la Dependencia de Víctimas y Testigos tiene o no la responsabilidad de las víctimas que han solicitado participar antes de la decisión de la Corte sobre tal solicitud, el punto de partida es el párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

En opinión de la Sala, el proceso de “comparecer ante la Corte” no depende de una solicitud de participación que haya sido aceptada o de la presencia física de la víctima a la audiencia como un participante reconocido. El momento crítico es el punto en que la Corte recibe la solicitud, ya que esta es una etapa de un proceso formal de todo lo cual es “comparecer ante la Corte”, independientemente del resultado de la solicitud. Por lo tanto, una vez que una solicitud completa para participar es recibida en la Corte, en opinión de la Sala, “una comparecencia” a los efectos de esta disposición se ha producido. Si bien la Sala entiende fácilmente que se exigen considerables esfuerzos a la Dependencia de Víctimas y Testigos y existen indudables limitaciones en el alcance de las medidas de protección que pueden ser proporcionadas, sin embargo, en la medida en que la protección pueda realísticamente

ser proporcionada por la Corte durante el proceso de solicitud, la responsabilidad de esto recae en la Dependencia de Víctimas y Testigos, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 43. Consecuentemente, la Sala rechaza las alegaciones de la Fiscalía y acepta la afirmación hecha en su momento por el Secretario de que esta responsabilidad recae en la Dependencia.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 132-137.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la magistrada única hace constar que ni el Estatuto ni las Reglas prohíben expresamente el reconocimiento del estatus procesal de víctima a una persona que también es un testigo en la causa. De hecho, la magistrada única observa que, entre los criterios previstos en la regla 85 de las Reglas para la concesión del estatus procesal de víctima en una causa concreta, no hay ninguna cláusula que excluya a aquellos que también son testigos en la misma causa.

Más aún, la magistrada única también nota que ni el Estatuto ni las Reglas contienen ninguna prohibición específica contra la admisibilidad de pruebas provenientes de personas a quienes se les ha concedido el estatus procesal de víctima en la misma causa. A este respecto, la disposición reguladora es el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, que dispone que:

“La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

[...]

En relación con el conjunto de derechos procesales a conceder al testigo 166, como resultado del reconocimiento de su estatus procesal de víctima por el magistrado único en la etapa de cuestiones preliminares de la presente causa, la magistrada única observa que ni el Estatuto ni las Reglas establecen ninguna limitación específica al conjunto de derechos procesales que se concederá a un solicitante que es también testigo en la misma causa. No obstante, la magistrada única nota que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto establece claramente que cualquier conjunto de tales derechos procesales deben ser definidos *“de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”*.

Más aún, la magistrada única también nota que ni el Estatuto ni las Reglas contienen ninguna limitación específica sobre el valor probatorio que ha de darse a la declaración de un testigo que también tiene el estatus procesal de víctima en la misma causa.

En este sentido, la magistrada única señala que, en la decisión que dictó la Sala de Primera Instancia el 18 de enero de 2008, esta no indicó: i) el conjunto de derechos procesales otorgados a los individuos que tienen el doble estatus de víctima y testigo; y ii) las consecuencias, de haber alguna, para el valor probatorio de la declaración dada por un individuo con tal doble estatus.

Véase n° ICC-01/04-01/07-632, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2008, párrs. 18-19 y 23-25.

[TRADUCCIÓN] **Observaciones preliminares**

Antes de abordar las cuestiones planteadas por las partes, los participantes y las secciones pertinentes de la Corte sobre el tema de las personas con doble estatus, la Sala identifica los siguientes principios:

- a. La participación de un individuo como víctima en el procedimiento no comprometerá su seguridad;
- b. El hecho de que un individuo tenga doble estatus no le concede derechos en adición a aquellos de quien es sólo víctima o testigo; y
- c. La comunicación entre las diferentes secciones de la Secretaría, como órgano

neutral de la Corte con responsabilidades principales en la protección de los testigos y las víctimas, debe ser directa y continua.

El papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos y la comunicación de información a la Secretaría

La Sala respalda las siguientes cuestiones, según lo acordado por las partes y los participantes:

- a. Como regla general, el hecho de que una persona participe en el programa de protección de la CPI tendrá carácter confidencial;
- b. La Dependencia de Víctimas y Testigos facilitará todo contacto entre una persona protegida y los demás órganos de la Corte, las partes y los participantes;
- c. La Dependencia de Víctimas y Testigos no tiene la obligación de revelar a una parte o participante los detalles de contacto de una persona protegida; y
- d. La Dependencia de Víctimas y Testigos debe estar al tanto del doble estatus de una persona protegida a fin de reducir posibles riesgos y facilitar una evaluación adecuada del riesgo.

En cuanto a las soluciones prácticas propuestas por la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sala de Primera Instancia:

- a. Recomienda que el proceso de evaluación de la Dependencia de Víctimas y Testigos incluya preguntas sobre si el solicitante puede tener doble estatus;
- b. Ordena que a la Dependencia de Víctimas y Testigos se:
 - le permita el acceso (de ser necesario) a los archivos de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas,
 - le notifique de todas las solicitudes comunicadas a la Sala, y
 - le comunique los informes de acompañamiento, así como cualquier decisión de la Sala que otorgue la participación de un solicitante.
- c. Ordena a la parte que propone la admisión de un testigo en el programa de protección de la CPI que informe a la Dependencia de Víctimas y Testigos tan pronto como sea posible si está al tanto del posible doble estatus del testigo en cuestión.
- d. Ordena la Dependencia de Víctimas y Testigos que informe a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas del doble estatus de un individuo para que la Sección tenga esto en cuenta al notificar a los solicitantes y al presentar cualquier informe *ex parte* a la Sala.
- e. Ordena a la Dependencia de Víctimas y Testigos que aconseje a los testigos con posible doble estatus a buscar asesoramiento letrado cuando se conozca que el testigo podría también ser una víctima potencial.

Comunicación entre el Representante legal de una víctima y la Fiscalía

La Sala respalda el siguiente procedimiento, según lo acordado por las partes, los participantes y las secciones pertinentes de la Secretaría:

- a. Cuando los Representantes legales de las víctimas descubran que su cliente tiene doble estatus, deben proporcionar a la Fiscalía el nombre de la persona, la fecha de su nacimiento y otra información de identificación, en la medida de lo posible;
- b. A partir de entonces, la Fiscalía debe comprobar si el testigo tiene o no doble estatus, y si es así, comunicarlo por escrito al Representante legal (incluso cuando el testigo está incluido en el programa de protección de la CPI);

- c. La Fiscalía también debe verificar si tiene intención de presentar una solicitud a los efectos de medidas de protección o especiales, con arreglo a las reglas 87 y 88 de las Reglas, y comunicarlo al Representante legal;
- d. El procedimiento previsto en a), b) y c) arriba está sujeto a las siguientes condiciones:
 - debe haber una relación abogado-cliente entre el individuo y el Representante legal;
 - todas las comunicaciones deben ser confidenciales; y
 - los Representantes legales deben tener el consentimiento de las víctimas para divulgar su identidad a la Fiscalía.

En el caso de que el mencionado mecanismo inter-partes falle, la Sala ordena que se aplique el siguiente procedimiento alternativo:

- a. El Representante legal deberá presentar una solicitud a la Sala con el fin de comprobar si su cliente está incluido en el programa de protección de la CPI.
- b. A partir de entonces, la Sala llamará a una audiencia ex parte con la Secretaría, a la que sólo asistirán la Dependencia de Víctimas y Testigos y la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas (como las dos entidades de la Secretaría encargadas de los testigos y las víctimas).
- c. En esa audiencia, la Secretaría deberá informar a la Sala si el individuo goza doble estatus.
- d. Si la persona goza doble estatus, la Sala podrá ordenar a la Secretaría que se comunique con el individuo para buscar su consentimiento en cuanto a la posible comunicación de este hecho al Representante legal.

Comunicación entre el Representante legal de una víctima y la Defensa

La Sala respalda lo siguiente, según lo acordado por las partes y los participantes:

- a. Los Representantes legales deberán comunicar el nombre de su cliente a la Defensa, cuando la identidad de esa víctima ya sea conocida por la Defensa; y
- b. La Defensa informará posteriormente a los Representantes legales si el nombre proporcionado es un posible testigo de la Defensa.

Cuando la Defensa no tenga conocimiento de la identidad del individuo, el Representante legal debe presentar una solicitud de conformidad con el párrafo 56 supra.

Modalidades de contacto con individuos que gozan doble estatus

La Sala respalda lo siguiente, según lo acordado por las partes y los participantes:

- a. Cuando una parte desee contactar a un individuo con doble estatus, deberá dar aviso de esto al Representante legal, cuando conozca que la persona tiene representación legal;
- b. Si una persona con doble estatus solicita contactar a las partes o participantes, la Dependencia de Víctimas y Testigos facilitará el contacto, lo que no será revelado a las otras partes y participantes.

Cuando en una situación de urgencia, con el fin de preservar o recabar prueba, la Fiscalía o la Defensa no establecen contacto con el Representante legal según lo establecido en el párrafo 59 a) supra, la parte que se ha puesto en contacto con el individuo deberá, tan pronto como sea posible, informar al Representante legal y, en su caso, divulgar cualquier material pertinente.

Contacto entre un testigo con doble estatus y su Representante legal

La Sala respalda el acuerdo entre las partes, según el cual, por regla general, el Representante legal puede contactar a su cliente si éste es una víctima con doble estatus.

Entrega a los Representantes legales de una copia de las declaraciones firmadas y otros materiales, tales como notas y documentos, relativos a un testigo con doble estatus

La Sala señala que en relación con este tema en particular no hay un acuerdo claro entre las partes y los participantes. Mientras que la Sala es comprensiva de la necesidad para las partes de ser capaces de controlar sus propios materiales, está convencida de que los materiales en poder de las partes que no sólo se relacionan a determinadas víctimas participantes con doble estatus, sino que también fueron producidos con su participación y asistencia directa deben, siempre que sea posible, ser facilitados al Representante legal de la víctima participante relevante, con el fin de reforzar el papel de ambos y ayudar a la Sala.

En consecuencia, la Sala establece el siguiente procedimiento:

- a. Si se solicita el acceso a los materiales en estas circunstancias, los Representantes legales deberán presentar una solicitud detallada mencionando, entre otras cosas, las razones por las que el acceso debe proporcionarse;
- b. A menos que existan motivos para denegar el acceso, las partes proveerán al Representante legal de las víctimas con doble estatus, a raíz de una solicitud, una copia de estos materiales, bajo condición de estricta confidencialidad;
- c. Si una parte considera que no debe proporcionar materiales particulares o que sólo los debe presentar en forma expurgada o resumida, informará a la Sala y al Representante legal de las razones de ello; y
- d. La Sala entonces examinará la cuestión, si el Representante legal presenta una solicitud.

Presencia de los Representantes legales en el examen médico de los testigos con doble estatus y divulgación de cualquier informe a los Representantes legales

La Sala respalda el acuerdo entre las partes, según el cual, por regla general, el Representante legal puede estar presente durante el examen médico de una víctima o un solicitante con doble estatus, siempre que exista consentimiento de la persona en cuestión.

La presencia del Representante legal no deberá obstruir de ninguna manera un examen médico apropiado.

El mismo procedimiento indicado en el párrafo 56 supra se aplica cuando el Representante legal no está en condiciones de obtener el consentimiento del individuo.

Presencia del Representante legal durante las entrevistas de los testigos con doble estatus

La Sala respalda el acuerdo entre las partes, según el cual, por regla general, el Representante legal puede estar presente durante la entrevista de una persona con doble estatus, siempre y cuando exista el consentimiento de la persona en cuestión.

El Representante legal tiene derecho a recibir una copia de la declaración, la transcripción o la grabación hecha durante la entrevista.

La presencia del Representante legal no debe ser un obstáculo para una entrevista apropiada.

Si una parte considera que la presencia del Representante legal es inapropiada, deberá, tan pronto como sea posible, informar al Representante legal de la entrevista y, a menos que una demora no pueda justificarse por motivos de urgencia, establecer si desea plantear la cuestión a la Sala, y (cuando proceda) garantizar que se otorgue suficiente tiempo para permitir que esto ocurra antes de la entrevista.

Cuando sea aplicable, deberá proveer al Representante legal con cualquier material relevante.

Entrega al Representante legal de información sobre la familia o tutor legal de un niño que sea testigo con doble estatus

La Sala toma nota de la posición de la Defensa de que la información que posea al respecto está sujeta a secreto profesional. Sin embargo, ninguna restricción a su divulgación se produciría si el interesado da su consentimiento para la divulgación. En consecuencia, haciendo una ponderación de las comunicaciones de las partes y participantes, la Sala decide:

- a. Ordenar a las partes que compartan esta información con los Representantes legales de las víctimas con doble estatus, siempre que exista consentimiento de la persona en cuestión; y
- b. Establecer que, una vez que el testigo haya sido incluido en el programa de protección de la CPI, la Dependencia de Víctimas y Testigos es la entidad competente para proporcionar esta información al Representante legal, siempre y cuando haya consentimiento de la persona en cuestión y la seguridad de la persona o de la operación del programa de protección no se pongan en riesgo.

Comunicación entre la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos

La propuesta de las partes y los participantes es que cada vez que una víctima o solicitante esté sin representación legal, y la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas deba contactar a la persona, la Dependencia de Víctimas y Testigos informará a la Sección si la persona está en el programa de protección de la CPI, previa consulta con la parte o participante que solicitó incluir al testigo en el programa.

La Sala considera que la cuestión de la comunicación entre la Dependencia y la Sección es esencialmente una cuestión interna de la Secretaría, a ser resuelta por dicho órgano de la Corte. Sin embargo, la Sala es de la opinión que el consentimiento previo de la parte que solicitó incluir a la víctima en el programa de protección no es una condición previa necesaria para esta comunicación - de hecho, es indeseable, sobre todo cuando la víctima ha indicado que no desea que su identidad sea revelada a una o ambas partes.

La Sala apoya, pues, las recomendaciones de la Secretaría al respecto y estipula que la Dependencia de Víctimas y Testigos indicará a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas si una víctima solicitante está incluida en el programa de protección, a fin de facilitar el contacto entre la Sección y el solicitante.

La Dependencia de Víctimas y Testigos deberá tener en cuenta la petición de la víctima de que su identidad no sea revelada a las partes, e instruir a la Sección no revelar a cualquier participante o parte que la persona está incluida en el programa de protección de la CPI y goza doble estatus. Esto sin importar que la parte deba informar a los Representantes legales de su intención de incluir a un testigo con doble estatus en el programa de protección de la CPI.

La Sala respalda el acuerdo entre las partes y los participantes de que una parte debe informar al Representante legal de las víctimas y solicitantes de su intención de incluir a un individuo en el programa de protección de la CPI, cuando la parte tenga conocimiento del doble estatus del individuo.

Sin embargo, el contenido de la solicitud de inclusión en el programa se mantendrá en todo momento estrictamente confidencial entre la parte solicitante y la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1379, Sala de Primera Instancia I, 5 de junio de 2008, párrs. 52-78. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 12 de julio de 2010, párrs. 50-54.

[TRADUCCIÓN] La tensión crítica revelada por esta solicitud es entre el derecho de las víctimas a medidas de protección apropiadas y el derecho del acusado a un juicio justo, y, en el contexto particular de esta solicitud, al material eximente en posesión de la Fiscalía y la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Mientras que la Sala se asegurará de que los derechos [de Thomas Lubanga Dyilo] a un juicio justo sean completamente protegidos, estableciendo el medio más adecuado para implementar esos derechos, debe tener en cuenta la posición y los derechos de las víctimas participantes que también son

testigos.

En todas las circunstancias, ponderando y aplicando estos principios, el régimen establecido por esta Sala y la Sala de Apelaciones para efectuar la divulgación y resolver cuestiones relacionadas debe ser seguido por aquellos individuos que gozan doble estatus. La Fiscalía ha indicado que trata a este grupo de testigos de la misma manera que a todos los demás testigos en la causa, particularmente porque tiene en su poder la versión no expurgada de los formularios de solicitud, junto con — debe deducirse — cualquier documento justificativo. También ha indicado que estas solicitudes, en su opinión, deben ser consideradas de la misma manera que las declaraciones de los testigos, y que están amparadas por la subregla 1 de la regla 76 de las Reglas. Por lo tanto, la Fiscalía está en condiciones de divulgar todo el material eximente pertinente a esta solicitud, y es el órgano que está sujeto a obligaciones positivas de divulgación.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la Fiscalía debe aplicar el mismo criterio a este material como a cualquier otro material eximente en su poder. La única salvedad es que antes de la divulgación de la información relativa a estos testigos particulares que gozan doble estatus, deben buscarse las opiniones de sus Representantes individuales, y si se plantean objeciones a la divulgación, el asunto debe ser llevado de inmediato a la atención de la Sala, a través de una solicitud. No es apropiado ordenar a la Secretaría que reclasifique las solicitudes de las víctimas tal como se describe en el párrafo 8 supra. Por las razones expuestas hasta ahora, esta cuestión se resuelve adecuadamente mediante la aplicación del criterio de la divulgación que se ha descrito en la presente Decisión.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1637, Sala de Primera Instancia I, 21 de enero de 2009, párrs. 11-13. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 12 de julio de 2010, párrs. 58-60.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que ni el Estatuto ni las Reglas prohíben conceder el estatus de víctima a una persona que ya tiene el estatus de testigo de la Fiscalía o la Defensa. Del mismo modo, la regla 85 de las Reglas no prohíbe que una persona a quien se le haya concedido el estatus de víctima posteriormente preste declaración a favor de una de las partes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 110.

[TRADUCCIÓN] La Fiscalía sostiene que las inconsistencias en las versiones de los supuestos antiguos niños soldados y entre ellas no significan necesariamente que su testimonio no sea fidedigno y se invita a la Sala a centrarse en las pruebas de la Sra. Schauer, testigo perita. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas afirma que las contradicciones y dificultades en el testimonio de P-0007, P-0008, P-0010 y P-0011 deben entenderse en el contexto del trauma que pueden haber sufrido, así como del estrés de prestar declaración. La Defensa también se basa en parte de la declaración de la Sra. Schauer, concretamente en que los trastornos por estrés postraumática sólo pueden identificarse mediante examen médico y, por consiguiente, se sugiere que no se ha demostrado que ninguno de estos testigos haya sufrido este trastorno. La Defensa sugiere que la Sra. Schauer declaró además que dicho trauma no afecta a la memoria de la persona, ni a su capacidad para decir la verdad, sino que puede hacer que le resulte difícil hablar sobre acontecimientos pertinentes (a diferencia de otros asuntos no traumáticos) y, por tanto, no debería considerarse el impacto potencial del trauma al evaluar la credibilidad de los testigos.

La Sala ha tomado en cuenta el impacto psicológico de los acontecimientos descritos en las declaraciones, así como el trauma que probablemente habrán sufrido los niños llamados a testificar por la Fiscalía. La Sala acepta que algunos o todos pueden haber estado expuestos a actos violentos en el contexto de la guerra y ello puede haber afectado a su testimonio. Además, han sido interrogados a menudo en varias ocasiones tras los acontecimientos. No obstante, por las razones identificadas en los análisis pertinentes de cada testigo, las inconsistencias u otros problemas con su declaración han llevado a considerar que son poco fiables con respecto a los asuntos pertinentes para los cargos de la causa.

Basándose en los análisis completos expuestos anteriormente, la Sala no acepta la argumentación de la Fiscalía de haber demostrado más allá de cualquier duda razonable que P-0007, P-0008, P-0010, P-0011, P-0157, P-0213, P-0294, P-0297 y P-0298 fueron reclutados o alistados a la Unión de Patriotas Congoleños/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo cuando eran menores de 15 años, o fueron utilizados para participar activamente en las hostilidades entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. Es importante observar que estas nueve personas fueron identificadas por la Fiscalía en una etapa temprana del procedimiento para demostrar el modo en que los menores de edad eran alistados, reclutados y utilizados por las Fuerzas Patrióticas de Liberación del Congo.

La Sala ha llegado a la conclusión de que P-0038, que era menor de 15 años cuando pasó a formar parte de la Unión de Patriotas Congoleños, prestó declaración de forma precisa y fidedigna. Igualmente, la Sala ha obrado de acuerdo con los hechos relativos a los vídeos mencionados por P-0010 en su declaración. El efecto respectivo está considerado en las conclusiones generales de la Sala.

La Sala opina que la Fiscalía no debería haber delegado sus responsabilidades de investigación a intermediarios del modo expuesto anteriormente, a pesar de las grandes dificultades relativas a la seguridad a las que se enfrentaba. El testimonio de varios testigos llamados a comparecer en juicio no puede utilizarse como fundamento fiable debido a las acciones esencialmente no supervisadas de tres de los intermediarios principales. La Sala pasó un periodo de tiempo considerable investigando las circunstancias del número sustancial de personas cuyas declaraciones fueron, al menos en parte, imprecisas o deshonestas. La negligencia de la Fiscalía al no verificar ni escrutar suficientemente este material antes de presentarlo conllevó un gasto significativo por parte de la Corte. Una consecuencia adicional de la falta de supervisión adecuada de los intermediarios es que estos podrían potencialmente haberse aprovechado de los testigos con los que contactaron. Independientemente de las conclusiones de la Sala respecto de la credibilidad y fiabilidad de los supuestos antiguos niños soldados, dada su juventud y su posible exposición al conflicto, fueron susceptibles de manipulación.

Como se expuso anteriormente, existe el riesgo de que P-0143 convenciera, alentara o asistiera a testigos para prestar falso testimonio; hay fuertes razones para creer que P-0316 convenció a testigos para mentir sobre su participación como niños soldados en la Unión de Patriotas Congoleños; y existe la posibilidad real de que P-0321 alentara y ayudara a testigos a prestar falso testimonio. Estas personas pueden haber cometido crímenes con arreglo al artículo 70 del Estatuto. Conforme a la regla 165 de las Reglas, la responsabilidad de iniciar y llevar a cabo investigaciones en estas circunstancias recae en la Fiscalía. Las investigaciones pueden iniciarse con base en información comunicada por una Sala o una fuente fiable. La Sala comunica por la presente la información expuesta anteriormente a la Fiscalía y la Fiscal deberá garantizar que se evita el riesgo de conflicto por motivo de cualquier investigación.

Se concedió permiso a los testigos P-0007, P-0008, P-0010, P-0011 y P-0298 para participar en el procedimiento en calidad de víctimas (véase la decisión de la Sala de 15 de diciembre de 2008), dado que la información presentada bastó para establecer *prima facie* que eran víctimas conforme a lo establecido en la regla 85 de las Reglas.

En opinión de la mayoría, dadas las presentes conclusiones de la Sala relativas a la fiabilidad y exactitud de estos testigos, es necesario retirarles el derecho a participar. Igualmente, al padre de P-0298, P-0299, se le concedió permiso para participar a cuenta del papel de su hijo como niño soldado. Las conclusiones de la Sala sobre las pruebas de P-0298 hacen asimismo necesario retirarles el derecho a participar en la causa. En términos generales, si la Sala, tras haber examinado la causa, concluye que su evaluación inicial *prima facie* fue incorrecta, debería modificar toda orden anterior referente a la participación en la medida que sea necesario. Resultaría insostenible permitir que víctimas continuaran participando si una valoración más detallada de las pruebas ha demostrado que ya no cumplen con los criterios pertinentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2842, Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012, párrs. 478-484.

5.3.7. Peritos

[TRADUCCIÓN] La labor de la Corte - y los intereses de la justicia tal como se refleja en el apartado m) de la norma 54 del *Reglamento de la Corte* - serían considerablemente auxiliados si a un solo perito, imparcial y debidamente calificado, se le ofrece la mejor oportunidad posible para investigar las áreas en disputa, tras haberle informado en detalle de los argumentos de ambas partes.

[...]

La instrucción conjunta de peritos será potencialmente de gran ayuda a la Corte, porque a través del ejercicio de identificar con precisión las verdaderas áreas de desacuerdo entre las partes, el perito se colocará en la mejor posición posible para lograr un análisis equilibrado y exhaustivo. Hay dos dimensiones particulares de este procedimiento que merecen mención: en primer lugar, dado que el único perito no será en ningún sentido influenciado, ni siquiera inconscientemente, por el punto de vista de una sola parte, él o ella será particularmente capaz de presentar una visión equilibrada de las cuestiones, informado por las preocupaciones particulares de ambos lados; en segundo lugar, este

procedimiento evita cualquier desacuerdo posterior sobre la idoneidad e imparcialidad de un perito designado por una sola parte, con todos los riesgos de retraso e interrupción de las actuaciones judiciales que eso incluye.

En consecuencia, la Sala favorece, cuando sea posible, la instrucción conjunta de los peritos. Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre las instrucciones conjuntas que deben facilitarse al perito, deberán proporcionar instrucciones por separado sobre todas las cuestiones pertinentes. Este enfoque mantendrá los beneficios de tener un acuerdo sobre las cualificaciones y experiencia, al mismo tiempo que potencialmente se mantendrán también algunas de las ventajas de limitar las áreas de desacuerdo, a raíz de las conversaciones entre las partes. El perito entonces completará un informe cubriendo todas las cuestiones que se han planteado en las instrucciones en disputa. La Sala añade que, salvo circunstancias excepcionales, no es práctico para el perito conjunto proporcionar informes privados separados, porque él o ella generalmente se enfrentará con dificultades insuperables en cuanto a la confidencialidad, tanto en la discusión de los problemas con las partes individualmente como al dar su declaración. [A menos que existan circunstancias excepcionales, las partes no podrán dar instrucciones confidenciales a un perito conjunto y sus cartas de instrucción al perito conjunto pueden llegar a ser públicas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párrs. 14-16. Véase también n° ICC-01/05-01/08-695, Sala de Primera Instancia III, 12 de febrero de 2010, párrs. 11-12; y la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-21-ENG ET, Sala de Primera Instancia III, 29 de marzo de 2010, págs. 13-24.

[TRADUCCIÓN] Si a un participante se le ha dado permiso para participar en el juicio con respecto a un problema o área de las pruebas que han de ser objeto de pruebas periciales, las partes, cuando sea apropiado, deberán notificar al participante y de este modo darle la oportunidad de contribuir con las instrucciones conjuntas o la presentación de las instrucciones por separado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párrs. 18-20, 22-24.

[TRADUCCIÓN] Si las partes o los participantes tienen la intención de nombrar un perito conjuntamente (ya sea instruido en forma conjunta o por separado), el nombre de ese perito deberá ser comunicado en un documento público (a menos que existan buenas razones para limitar su acceso), con el fin de permitir que se plantee cualquier cuestionamiento a las cualificaciones o nivel profesional del perito en una fase temprana y antes de que el perito haya llevado a cabo su trabajo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Cada vez que un perito vaya a ser designado de forma conjunta, las instrucciones (ya sea conjuntamente o por separado) se presentarán ante la Sala en una etapa temprana para permitir que la Sala proporcione instrucciones adicionales. De conformidad con la norma 44 del *Reglamento de la Corte*, la Sala puede instruir por separado a un perito si cree que hay cuestiones importantes que no están bajo consideración de las partes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párrs. 20 y 22.

[TRADUCCIÓN] La lista de peritos mantenida por la Secretaría debe proporcionar una amplia selección de peritos, de los cuales se deberá haber verificado sus calificaciones; más aún, ellos deberán haberse comprometido a defender los intereses de la justicia cuando fueron admitidos en la lista. En la elaboración de la lista de peritos, el Secretario debe tomar en consideración una representación geográfica equitativa y una representación justa de peritos de ambos sexos, así como de peritos con experiencia en traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual y de género, y de violencia contra los niños, ancianos y personas con discapacidad, entre otros.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párr. 24.

Decisiones pertinentes acerca de las pruebas

Decision on the Prosecution practice to provide to the Defence redacted versions of evidence and materials without authorisation by the Chamber (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-355, 25 de agosto de 2006

Final Decision on the E-Court Protocol for the Provision of Evidence, Material and Witness Information on Electronic Version for their Presentation during the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-360, 28 de agosto de 2006

First Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-437, 15 de septiembre de 2006

Second Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-455, 20 de septiembre de 2006

Decision concerning the Prosecutor Proposed Summary Evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-517, 4 de octubre de 2006

Decision on the Defence "Request to exclude video evidence which has not been disclosed in one of the working languages" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-676, 7 de noviembre de 2006

Decision on the schedule and conduct of the confirmation hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-678, 7 de noviembre de 2006

Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-679, 8 de noviembre de 2006

Decision on the confirmation of charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-803-tEN, 29 de enero de 2007

Decision Regarding the Practices Used to Prepare and Familiarise Witnesses for Giving Testimony at Trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1049, 30 de noviembre de 2007

Decision on the procedures to be adopted for instructing expert witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1069, 10 de diciembre de 2007

Decision on the status before the Trial Chamber of the evidence heard by the Pre-Trial Chamber and the decisions of the Pre-Trial Chamber in trial proceedings, and the manner in which evidence shall be submitted (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1084, 13 de diciembre de 2007

Decision on the E-Court Protocol (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1127, 24 de enero de 2008

Decision on various issues related to witness' testimony during trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1140, 29 de enero de 2008

Corrigendum to the "Decision on disclosure by the defence" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1235-Corr-Anx1, 20 de marzo de 2008

Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcripts of interview of deceased Witness 12 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-412, 18 de abril de 2008

Corrigendum to the Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-428-Corr, 25 de abril de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision regarding the Protocol on the practices to be used to prepare witnesses for trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1351, 23 de mayo de 2008

Decision on the prosecution's application for an order governing disclosure of non-public information to members of the public and an order regulating contact with witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1372, 3 de junio de 2008

Decision on the admissibility of four documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1399, 13 de junio de 2008

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, 11 de julio de 2008

Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable for Disclosure between the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-55, 31 de julio de 2008

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, 26 de noviembre de 2008

Decision on the prosecution's oral request regarding applications for protective measures (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1547, 9 de diciembre de 2008

Order concerning the Presentation of Incriminating Evidence and the E-Court Protocol (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-956, 13 de marzo de 2009

Decision on a number of procedural issues raised by the Registry (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1134, 14 de mayo de 2009

Decision issuing confidential and public redacted versions of "Decision on the 'Prosecution's Request for Non-Disclosure of the Identity of Eight Individuals providing Rule 77 Information' of 5 December 2008 and 'Prosecution's Request for Non-Disclosure of Information in One Witness Statement containing Rule 77 Information' of 12 March 2009" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1980 junto con anexo 2, n° ICC-01/04-01/06-1980-Anx2, 24 de junio de 2009

Decision on the admission of material from the "bar table" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1981, 24 de junio de 2009

Decision on the Manner of Questioning Witnesses by the Legal Representatives of Victims (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2127, 16 de septiembre de 2009

Directions for the conduct of the proceedings and testimony in accordance with rule 140 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1665-Corr, 1 de diciembre de 2009

Redacted Second Decision on disclosure by the defence and Decision on whether the prosecution may contact defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, 20 de enero de 2010

Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010

Decision on the procedures to be adopted for instructing expert witnesses (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-695, 12 de febrero de 2010

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-21-ENG ET, 29 de marzo de 2010

Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 22 de enero de 2010 titulada “Decisión relativa a las modalidades de participación de las víctimas en el juicio” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, 16 de julio de 2010

Decision on the Prosecution’s Requests to Lift, Maintain and Apply Redactions to Witness Statements and Related Documents (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-813-Red, 20 de julio de 2010

Redacted Decision on the “Request for the conduct of the testimony of witness CAR-OTPWWW-0108 by video-link” (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-947-Red, 12 de octubre de 2010

Corrigendum of Decision on the “Prosecution’s Second Application for Admission of Documents from the Bar Table Pursuant to Article 64(9)” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2589-Corr, 25 de octubre de 2010

Decision on the defence request for the admission of 422 documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2595-Red, 17 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the « Seconde requête de la Défense aux fins de dépôt de documents » (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2596-Red, 17 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the Prosecution third and fourth applications for admission of documents from the “bar table” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2600-Red, 17 de noviembre de 2010

Decision on the Unified Protocol on the practices used to prepare familiarise witnesses for giving testimony at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1016, 18 de noviembre de 2010

Decision on the admission into evidence of materials contained in the prosecution’s list of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1022, 19 de noviembre de 2010

Decision on Directions for the Conduct of the Proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1023, 19 de noviembre de 2010

Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the Decision on the admission into evidence of materials contained in the prosecution’s list of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1028, 23 de noviembre de 2010

Partly Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the Decision on the Unified Protocol on the practices used to prepare and familiarise witnesses for giving testimony at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1039, 24 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the Prosecution’s Requests for Non-Disclosure of Information in Witness-Related Documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2597-Red, 3 de diciembre de 2010

Decision on the Prosecutor’s Bar Table Motions (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2635, 17 de diciembre de 2010

Decision on Agreements as to Evidence (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2681, 3 de febrero de 2011

Decision on the “Prosecution’s request for a review of potentially privileged material” (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-67, 4 de marzo de 2011

Redacted Decision on the “Quatrième requête de la Défense aux fins de dépôt de documents” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2693-Red, 8 de marzo de 2011 (de 7 de marzo de 2011)

Corrigendum to Decision on the Legal Representative’s application for leave to tender into evidence material from the “bar table” and on the Prosecution’s Application for Admission of three documents from the Bar Table Pursuant to Article 64 (9) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2694-Corr, 9 de marzo de 2011

Redacted Decision on the “Troisième requête de la Défense aux fins de dépôt de documents” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2664-Red, 16 de marzo de 2011

Redacted Decision on the “Cinquième requête de la Défense aux fins de dépôt de documents” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2702-Red, 6 de abril de 2011

Decision amending the e-Court Protocol (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/10-124, 28 de abril de 2011

Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III titulada “Decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-1386-tSPA OA5 OA6, 31 de mayo de 2011

Order on the procedure relating to the submission of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1470, 31 de mayo de 2011

Partly Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the Order on the procedure relating to the submission of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1471, 31 de mayo de 2011

Decision on the Defence Request to Redact the Identity of the Source of Three Items of Documentary Evidence (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3057, 4 de julio de 2011

Redacted Decision on the Prosecution’s Request for Non-Disclosure of Information in Six Documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2763-Red, 25 de julio de 2011

Redacted Registry transmission of information in relation to the “Decision on the request by DRC-D01-WWWW-0019 for special protective measures relating to his asylum application” (ICC-01/04-01/06-2766-Conf) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2766-Red, 5 de agosto de 2011

Decision on the Defence Request to Redact the Identity of the Source of DRC-D03-0001-0707 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3122, 22 de agosto de 2011

Decision (i) ruling on legal representatives’ applications to question Witness 33 and (ii) setting a schedule for the filing of submissions in relation to future applications to question witnesses (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1729, 9 de septiembre de 2011

Decision on the Joint Submission regarding the contested issues and agreed facts (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-227, 28 de septiembre de 2011

Decision on the Bar Table Motion of the Defence of Germain Katanga (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3184, 21 de octubre de 2011

Second order regarding the applications of the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

Public redacted version of the First decision on the prosecution and defence requests for the admission of evidence, dated 15 December 2011 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2012-Red, 9 de febrero de 2012

Public Redacted Version of the Partly Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the First decision on the prosecution and defence requests for the admission of evidence of 15 December 2011 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/05-01/08-2015-Red, 14 de febrero de 2012

Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Trial Chamber IV of 12 September 2011 entitled “Reasons for the Order on translation of witness statements (ICC-02/05-03/09-199) and additional instructions on translation” (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-03/09-295 OA2, 17 de febrero de 2012

Order on the implementation of Decision on the supplemented applications by the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/05-01/08-2158, 6 de marzo de 2012

Decision on the Protocols concerning the disclosure of the identity of witnesses of the other party and the handling of confidential information in the course of investigations (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-49, 6 de marzo de 2012

Decision on the « Requête aux fins d’être autorisés à soumettre un Addendum » (Sala de Cuestiones Preliminares IV), n° ICC-02/05-03/09-304, 6 de marzo de 2012

Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-220-ENG CT WT, 1 de mayo de 2012

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-222-ENG CT WT, 3 de mayo de 2012

Decision on the appeals of Mr William Samoei Ruto and Mr Joshua Arap Sang against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-414 OA3 OA4, 24 de mayo de 2012

Decision on the appeal of Mr Francis Kirimi Muthaura and Mr Uhuru Muigai Kenyatta against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-425 OA4, 24 de mayo de 2012

Decision on the "Prosecution's Application for Variation of Protective Measures Pursuant to Regulation 42 of the Regulations of the Court by Lifting Certain Redactions Authorised Pursuant to Rule 81(4) of the Rules of Procedure and Evidence" (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-368, 13 de Julio de 2012

Decision on the protocol concerning the handling of confidential information and contacts of a party with witnesses whom the opposing party intends to call (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-449, 24 de agosto de 2012

Decision on the protocol concerning the handling of confidential information and contacts of a party with witnesses whom the opposing party intends to call (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-469, 24 de agosto de 2012

Decision on the "Prosecution Motion on Procedure for Contacting Defence Witnesses and to Compel Disclosure", (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2293, 4 de septiembre de 2012

Partly Dissenting Opinion of Judge Ozaki on the Prosecution's Application for Admission of Materials into Evidence Pursuant to Article 69(4) of the Rome Statute (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2300, 6 de septiembre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision on the "Notification by the Board of Directors in accordance with Regulation 50 a) of the Regulations of the Trust Fund for Victims to undertake activities in the Central African Republic" (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/05-41, 23 de octubre de 2012

Decision on request related to page limits and reclassification of documents (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/11-01/11-266 OA 2, 26 de octubre de 2012

Public Redacted version of the "Judgement of the appeal of Mr Laurent Koudou Gbagbo against the decision of the Pre-Trial Chamber I of 13 July 2012 entitled 'Decision on the 'Requête de la Défensedemandant la mise en liberté provisoire du président Gbagbo'" (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-278-Red OA, 26 de octubre de 2012

Public Redacted version of the Decision on the fitness of Laurent Gbagbo to take part in the proceedings before this Court (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/11-01/11-286-Red, 2 de noviembre de 2012

6. Cuestiones relativas al procedimiento de apelación

Artículos 81-83 del Estatuto de Roma
Reglas 149-158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba
Normas 57-65 del Reglamento de la Corte

[TRADUCCIÓN] Las solicitudes de las víctimas para participar en las apelaciones deben presentarse tan pronto como sea posible y en cualquier caso antes de la fecha de presentación de la respuesta al documento justificativo de la apelación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 12.

6.1. Decisiones susceptibles de apelación

[TRADUCCIÓN] En el sistema del Estatuto, las apelaciones interlocutorias están destinadas a ser admisibles en circunstancias muy limitadas y específicas. Esto se desprende tanto del tenor como de la historia de la redacción del Estatuto. Apelaciones interlocutorias interpuestas contra otras decisiones sólo se permiten por autorización de la Sala y sobre la base de los criterios enumerados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 82 implica que las decisiones de una Sala de Primera Instancia o de una Sala de Cuestiones Preliminares que no están comprendidas en los apartados a) a c) del párrafo 1, o que no cumplan los requisitos previstos en el apartado d), no están sujetas a apelaciones interlocutorias. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 especifica que sólo se pueda autorizar la apelación de las decisiones “*que afecte[n] de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado*”. Además, incluso si esos dos criterios se satisfacen, la autorización se concederá sólo si “*una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso*”. Esta redacción refleja la intención de los redactores del Estatuto de limitar el alcance de las apelaciones interlocutorias a las cuestiones de importancia crucial para la equidad y la celeridad de las actuaciones o para el resultado del juicio. Esta lógica se refleja también en la historia de la redacción de la disposición. El objetivo de la discusión fue formar una disposición que, al tiempo que permite apelaciones interlocutorias cuando sea necesario preservar la equidad y celeridad en las actuaciones o cuando sea crucial para el resultado del juicio ante la Corte, se garantice que esas apelaciones no tengan efectos paralizantes. En consecuencia, se podría inferir que el fin último fue limitar las apelaciones interlocutorias a las decisiones relativas a cuestiones con incidencia en el desarrollo de las actuaciones relacionadas con la responsabilidad penal por delitos de competencia de la Corte.

Véase n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135), párrs. 17-21.

[TRADUCCIÓN] Los redactores del Estatuto intencionalmente excluyeron las decisiones que confirman los cargos contra un sospechoso de las categorías de decisiones que pueden ser apeladas directamente ante la Sala de Apelaciones. De acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los principios generales del derecho penal, una decisión interlocutoria sólo puede ser apelada en circunstancias excepcionales y para evitar daños irreparables al apelante; mayor énfasis debe hacerse en este principio con respecto a una decisión de confirmación de los cargos, ya que cualquier apelación interpuesta contra dicha decisión demoraría significativamente el inicio del juicio y por lo tanto el curso rápido de los procedimientos ante la Corte. Debe prestarse atención a la situación del acusado: permitir que las partes apelen la decisión de confirmación de los cargos cuando el sospechoso está detenido podría causar demoras evitables en el procedimiento, lo que debe ser cuidadosamente contrapesado con los intereses de los sospechosos a un juicio justo y expedito.

Véase n° ICC-01/04-01/06-915, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de mayo de 2007, párrs. 19, 28, 29 y 30.

[TRADUCCIÓN] [Si los redactores del Estatuto] tuvieron la intención de que las decisiones que confirman o rechazan los cargos sean objeto de un derecho específico de apelación, ellos lo habrían enunciado expresamente, como lo hicieron con otras decisiones detalladas como apelables en los artículos 81 y 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-926 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 11.

Una cuestión es un asunto o tema identificable cuya resolución requiere una decisión, y no un simple punto sobre el que existe un desacuerdo o una divergencia de opiniones. No todas las cuestiones pueden ser objeto de apelación. Debe tratarse de una cuestión que “afecte de forma significativa”, esto es, sustancialmente, ya sea a) “*a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso*” o b) “*a su resultado*”. Debe ser una cuestión que pueda tener repercusiones en uno de los dos elementos de

justicia mencionados.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párrs. 9-10. Véase también n° ICC-02/05-33, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de noviembre de 2006, pág. 5; n° ICC-02/05-52, Sala de Cuestiones Preliminares I, 21 de febrero de 2007, págs. 4-5; n° ICC-02/05-70, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de marzo de 2007, pág. 3 y n° ICC-02/04-112, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 19 de diciembre de 2007, párrs. 19-21. Véase también n° ICC-02/11-01/11-265, Sala de Cuestiones Preliminares (magistrada única), 11 de octubre de 2012, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] En la decisión que dictó el 9 de junio de 2011, la Sala se pronunció sobre una solicitud presentada por tres personas que fueron detenidas en la República Democrática del Congo y quienes habían sido trasladadas a los fines de que presten testimonio ante la Corte en calidad de testigos, con arreglo al párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto. El objetivo de la solicitud era asegurar su presentación a las autoridades holandesas para el asilo como una medida de protección en el sentido del artículo 68 del Estatuto. Después de haber señalado que una solicitud de asilo ya ha sido presentada con las autoridades holandesas, la Sala, entre otras cosas, decidió suspender la devolución inmediata de estos tres testigos detenidos a la República Democrática del Congo en espera de una decisión de las autoridades holandesas sobre su solicitud de asilo y la adopción de medidas de protección satisfactorias, en el sentido del citado artículo 68. Se dejó en claro al respecto que al aplicar este artículo, la Corte sólo está obligada a evaluar los riesgos para la seguridad que corren los testigos en razón de su testimonio ante la Corte, y que en ningún caso corresponde a la Corte evaluar el riesgo de persecución a los que se enfrentaban en el sentido de los instrumentos que rigen la derecho de asilo y el principio de no devolución.

La Fiscalía, el Gobierno del Reino de los Países Bajos y la República Democrática del Congo solicitaron autorización para apelar de la decisión dictada sobre la base del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Puesto que, independientemente de los motivos adelantados, las tres solicitudes buscan autorización de la Sala para apelar de la decisión, vale la pena considerar si una apelación contra dicha decisión está de hecho sujeta a la autorización de la Sala. Al respecto, la Sala observa que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es la única disposición en virtud de la cual se podrá otorgar autorización para apelar.

La Sala desea recordar el análisis de este artículo por parte de la Sala de Apelaciones y el poder que confiere a la Sala de Primera Instancia:

El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto no confiere un derecho a apelar de una decisión interlocutoria o intermedia de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia. El derecho a apelar sólo surge si la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia estima que dicha decisión debe ser examinada inmediatamente por la Sala de Apelaciones. Esa apreciación constituye el elemento definitivo de la génesis del derecho a apelar. En esencia, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de establecer, o más exactamente, de certificar la existencia de una cuestión apelable.

Si bien las disposiciones del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, en su conjunto, indican que una Sala de Primera Instancia podrá conceder la autorización para apelar de todas las decisiones interlocutorias - salvo las que están expresamente establecidas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 82 -, la Sala es de la opinión de que la decisión impugnada debe ser interlocutoria o intermedia, en el sentido del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82, tal como interpretado por la Sala de Apelaciones.

La Sala destaca que este artículo se refiere a lo que se denomina “*apelación interlocutoria*”, es decir, los recursos interpuestos contra las decisiones denominadas “*intermedias*” que pueden, en cualquier caso, ser generalmente impugnadas en una apelación sobre el fondo. Recordando que “*el objetivo del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es evitar que las decisiones erróneas tengan repercusiones en la justicia del procedimiento o en el resultado del proceso*”, la Sala considera que los recursos contra tales decisiones están sujetos a la autorización de la Sala de Primera Instancia, ya que sólo la Sala de Primera Instancia está en condiciones de determinar si es necesario una resolución inmediata de un problema por la Sala de Apelaciones para avanzar en el procedimiento. Este mecanismo garantiza que las apelaciones sobre cuestiones que podrían abordarse, en su caso, sólo en un recurso contra un fallo definitivo, no demore indebidamente el proceso. Por lo tanto, este artículo inequívocamente se refiere a las decisiones que entran en el ámbito de la realización del juicio.

Sin embargo, en el punto de vista de la Sala, la decisión impugnada no cae directamente dentro del ámbito de las actuaciones en la causa del Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. De hecho, se hizo a petición de los testigos - y no de las partes que los llamaban - en relación con el procedimiento de solicitud de asilo dirigido a las autoridades holandesas. La solicitud fue, sin duda presentada a la Sala en virtud del artículo 68 del Estatuto, en relación con cuestiones intrínsecas del procedimiento. Sin embargo, sólo se puede destacar que en la decisión, la Sala hizo una clara distinción entre los asuntos relativos a la solicitud de asilo y los relativos a la protección de testigos, siendo esta última cuestión no resuelta en la decisión. Sin embargo, las tres solicitudes para apelar se

relacionan con la parte de la decisión relativa a los efectos de las actuaciones de asilo que tienen lugar en los Países Bajos sobre el regreso de los testigos a la República Democrática del Congo. La solicitud de apelación de los Países Bajos, sin duda se refiere a la cuestión de si *“en virtud del artículo 68 del Estatuto, la CPI sólo está obligada a garantizar la protección de los testigos contra los riesgos en relación con su testimonio, y que no le es requerido de otra manera evaluar los riesgos de violaciones de sus derechos humanos, incluyendo la violación de la regla de ‘no devolución’”*. Sin embargo, la Sala señala que el Estado anfitrión no está actuando en interés de la protección de los testigos, sino que de hecho plantea la cuestión de la competencia respectiva de la Corte y de los Países Bajos en el procedimiento de asilo en curso, un aspecto de la decisión que no se encuentra dentro del ámbito de las actuaciones en la causa del *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*.

Por lo tanto, la Sala considera que sería excederse en sus facultades aceptar examinar las solicitudes de autorización para apelar presentadas en relación con las decisiones que, por su naturaleza, no se incluyen en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. En consecuencia, la Sala sólo puede conceder o denegar estos recursos si considera, sujeto a su admisibilidad, que se pueden presentar directamente ante la Sala de Apelaciones sin su autorización.

Las tres solicitudes son por lo tanto negadas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3073, Sala de Primera Instancia II, 14 de julio de 2011, párrs. 1, 4-9.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a las solicitudes presentadas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la determinación de la Sala sobre los méritos de la apelación propuesta es una consideración irrelevante. En cambio, la Sala sólo debe centrarse en si una parte del procedimiento ha planteado una *“cuestión apelable”*, en el sentido de que la decisión implica una cuestión que afectaría de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones puede acelerar materialmente el proceso.

Aunque el Estatuto no define el término *“parte”* en el procedimiento, el hecho de que ciertas disposiciones del Estatuto específicamente permiten a un Estado apelar de decisiones particulares sugiere que el término *“parte en el procedimiento”* no abarca a un Estado Parte. Además, cuando se trata con un llamamiento a la participación de las víctimas durante el proceso, la Sala de Apelaciones decidió que el término *“partes”* que figura en el artículo 69 del Estatuto refiere sólo a la Defensa y la Fiscalía:

La Sala de Apelaciones considera importante subrayar que el derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados y el derecho a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en el procedimiento del juicio corresponde primordialmente a las partes, a saber, el Fiscal y la Defensa. La primera oración del párrafo 3 del artículo 69 es categórica: *“[l]as partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64”*. No dice *“las partes y las víctimas pueden”*.

De ello se desprende que los Países Bajos y la República Democrática del Congo no son *“partes”* en las actuaciones a los efectos del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, y esta disposición, por lo tanto, no está disponible para los Países Bajos cuando se busca apelar *“un conjunto de actuaciones relativas al testigo en virtud del artículo 68 y del párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto en el que el testigo expresó preocupaciones relacionadas con los derechos humanos”*.

A pesar de la obligación de la Sala (en virtud del artículo 68 del Estatuto) de considerar qué medidas de protección para el testigo 19 se han planteado en el procedimiento de la causa Lubanga, la resolución de esta cuestión no afectará el resultado del juicio.

[...]

La presente decisión relativa al testigo 19 de la Defensa tiene gran importancia debido a, en primer lugar, la posición del testigo (es decir que debe ser devuelto directamente a la custodia de las autoridades en la República Democrática del Congo, donde aguarda un juicio) y, en segundo lugar, puede tener un impacto en los acuerdos de cooperación entre la Corte y los dos Estados que están principalmente interesados, es decir, los Países Bajos y la República Democrática del Congo. De hecho, esta última cuestión podría afectar la cooperación en el futuro entre la Corte y los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Es evidente que los redactores del Estatuto se esforzaron para asegurar que cuando los Estados Partes se vieran seriamente afectados por el procedimiento ante la Corte sean capaces de apelar o intervenir en otras formas. Sin embargo, la situación crítica en particular a la que se enfrenta la Corte al parecer no fue contemplada por los redactores del Estatuto, y como resultado, no se incluyó una disposición específica que permita a los Estados Partes interesados apelar de las decisiones en el contexto actual. La decisión impugnada plantea cuestiones que necesitan ser reconciliadas entre el régimen de cooperación establecido por el Estatuto de Roma y las obligaciones de la CPI en materia de derechos

humanos y, en particular aquellos derivados del párrafo 3 del artículo 21. La Sala tiene una obligación fundamental en virtud del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto de velar por que el juicio se sustancie con el debido respeto de la protección de los testigos, cuyo bienestar - de hecho, cuya vida - pueden estar en riesgo. Con el fin de cumplir con esta responsabilidad de manera apropiada, es necesario que la Sala pueda otorgar permiso para apelar, cuando el asunto es lo suficientemente grave como para que una revisión por la Sala de Apelaciones sea necesaria. En la presente situación, la República Democrática del Congo y los Países Bajos plantean cuestiones críticas (que son discutibles) en relación con la forma en que el testigo 19 debe ser tratado, en el contexto de su solicitud de asilo al Estado anfitrión. Hay varias cuestiones accesorias, como por ejemplo si va a permanecer bajo la custodia de la Corte durante el tiempo que durará el tratamiento de su solicitud de asilo, que son de considerable importancia e igualmente merecen determinación de la Sala de Apelación.

Con el fin de dar pleno efecto al párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto (y sin tratar de ofrecer una definición exhaustiva de cuando la autorización para apelar de una decisión interlocutoria debe concederse fuera del marco del artículo 82), la capacidad de la Sala de “[d]irimir cualesquieras otras cuestiones pertinentes” en virtud del inciso f) del párrafo 6 del artículo 64 incluye la posibilidad de conceder permiso para apelar siempre que un tema controvertido y crítico sea planteado y que afecte a la protección de los testigos. De manera similar, la autorización para apelar debe concederse sobre la base interlocutoria y en virtud del inciso f) del párrafo 6 del artículo 64 cuando se puede discutir que una decisión de la Sala ha puesto a un Estado Parte en la posición de tener que resolver las obligaciones aparentemente contradictorias de la Corte Penal Internacional, por un lado, e individuos en la custodia de la Corte que plantean preocupaciones fundamentales de los derechos humanos que requieren una determinación por parte del Estado Parte, por el otro.

Por estas razones, se otorgan las dos solicitudes de autorización para apelar.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2779, Sala de Primera Instancia I, 4 de agosto de 2011 (reclasificado como público de conformidad con la instrucción de la Sala de 25 de octubre de 2011), párrs. 10-24.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones ha de evaluar si la decisión impugnada es, o debería considerarse, una “decisión por la cual se conced[e] reparación”, y en tal caso podría recurrirse en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, o si se trata de una decisión que puede ser apelada con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones observa que la decisión impugnada, como resulta obvio ya desde su título, consta de dos partes. En primer lugar, establece principios relativos a reparaciones como se menciona en el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto. En segundo lugar, estipula en una parte relativamente más corta, el “proceso” que aplicar con relación a las reparaciones. Es esta última parte de la decisión impugnada la que convence a la Sala de Apelaciones, por las razones que siguen, de que la decisión impugnada deberá considerarse como decisión por la cual se concede reparación y podrá recurrirse por tanto con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

[...]

Por lo que hace a la decisión impugnada, la Sala de Apelaciones observa que, en la parte relativa al “proceso”, la Sala de Primera Instancia abordó los aspectos relacionados con las medidas que tomar, en el esquema reglamentario de reparaciones, antes y después de que se dicte una decisión por la cual se conceda reparación.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el efecto práctico de ello es que la decisión impugnada representa la decisión judicial definitiva con respecto a las reparaciones, aparte de la vigilancia y supervisión requeridas de la Sala de Primera Instancia conforme al *Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas* tras haberse dictado una decisión por la cual se concede reparación, tal como la “aprobación” del proyecto de plan de aplicación en virtud de las normas 57 o 69 del Reglamento del Fondo.

Por las anteriores razones, y sin perjuicio a ninguna decisión final en cuanto al fondo, la Sala de Apelaciones llega a la conclusión de que la decisión impugnada se considera una decisión por la cual se concede reparación, susceptible de apelación con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párrs. 50, 51, 63, 64.

6.2. Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(b) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] El apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma define sucintamente las decisiones susceptibles de apelación, sin dejar ambigüedad en cuanto a las intenciones de los redactores. La decisión relativa a la confirmación de los cargos no autoriza ni deniega la libertad. El texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es explícito y, como tal, es la única guía para la identificación de las decisiones apelables en virtud de sus disposiciones. No hay ninguna ambigüedad en cuanto a su significado, su ámbito o campo de aplicación. Confiere exclusivamente el derecho de apelar contra una decisión que trata de la detención o puesta en libertad de una persona sujeta a una orden de detención.

Véase n° ICC-01/04-01/06-926 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párrs. 11, 15-16.

6.3. Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(d) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que toda determinación sobre la solicitud de autorización para apelar presentada por el Fiscal debe guiarse por tres principios, a saber: i) el carácter restrictivo de la medida correctiva prevista en apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto; ii) la necesidad para el solicitante de satisfacer a la Sala en cuanto a la existencia de los requisitos específicos establecidos en esta disposición; y iii) la falta de relevancia o necesidad en esta etapa de que la Sala examina argumentos relacionados al mérito o la fundamentación de la apelación. Más aún, el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto refleja una tendencia general de reducir los motivos de apelación interlocutoria e intermedia, y, en particular, de apartarse de la idea de que una cuestión es susceptible de apelación debido a su “*importancia general en el procedimiento*” o “*en el derecho internacional en general*”, como lo permitía la formulación previa de la regla correspondiente de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* del TPIY.

Véase n° ICC-02/04-01/05-20, Sala de Cuestiones Preliminares II, 19 de agosto de 2005, párrs. 15-16. Véase también n° ICC-01/04-135, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de marzo de 2006, párrs. 21-23; n° ICC-02/04-01/05-296, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 2 de junio de 2008, págs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] El único remedio de carácter general según el cual los participantes pueden expresar sus preocupaciones con respecto a la decisión de una Sala es presentar una solicitud de autorización para apelar, en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma.

Véase n° ICC-02/04-01/05-219, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 9 de marzo de 2007, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Para obtener cualquier autorización para apelar con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, el solicitante debe demostrar que: i) la decisión impugnada involucra una cuestión que afectaría de forma significativa a: a) la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso, o b) a su resultado; y ii) de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata por la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso. En la presente causa, la Sala considera que el primer requisito i) no ha sido probado, por lo que no hay necesidad de considerar el segundo. Cualquier parte que desee apelar de una decisión con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto tiene imperativamente cinco días desde la notificación de la decisión para presentar una solicitud escrita indicando a la Sala los motivos por los cuales pide autorización para apelar, teniendo en cuenta los dos requisitos de esta disposición específica.

Véase n° ICC-01/04-14, Sala de Cuestiones Preliminares I, 14 de marzo de 2005, pág. 3. Véase también n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párrs. 7-19; n° ICC-01/04-01/06-915, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de mayo de 2007, párrs. 21, 23 y 26; n° ICC-02/04-112, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 19 de diciembre de 2007, párr. 16, n° ICC-02/04-01/05-20, Sala de Cuestiones Preliminares II, 19 de agosto de 2005, párr. 20 y n° ICC-01/04-135, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de marzo de 2006, párr. 26; n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135), párr. 40. Véase también n° ICC-01/04-01/07-149, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de enero de 2008, págs. 3-4; y n° ICC-02/05-118, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, págs. 3-4; n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1210-Corr-Anx, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párrs. 6-7; y n° ICC 01/05-01/08-75, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 25 de agosto de 2008, párrs. 5-12. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1313, Sala de Primera Instancia I, 8 de mayo de 2008, párr. 7. Véase también n° ICC-02/11-01/11-265, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de octubre de 2012, párr. 14.

En el contexto del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82, el término “*justicia*” utilizado está relacionado

con las normas constitutivas de un juicio justo, cuyas características son un elemento indisoluble del derecho humano correspondiente, incorporado al Estatuto por varias de sus disposiciones (párrafo 2 del artículo 64, párrafo 1 del artículo 67 y párrafo 3 del artículo 21), de modo que su interpretación y su aplicación deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La prontitud con que se sustancia el proceso constituye, de una forma u otra, un atributo del juicio justo.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 11; n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135), párr. 24. Véase también n° ICC 01/05-01/08-75, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 25 de agosto de 2008, párrs. 13-16.

El término “proceso” que figura en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 no comprende sólo a las actuaciones en curso, sino a todas las actuaciones anteriores y posteriores.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 12.

El resultado del proceso se considera un aspecto aparte y diferenciado que justifica la remisión de una cuestión a la Sala de Apelaciones, cuando los posibles errores que se cometan en una decisión interlocutoria o intermedia puedan influir en ese resultado.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 13.

En la versión inglesa del Estatuto, la segunda parte del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 contiene un término esencial, el verbo “advance” [en la versión española, “acelerar”]. El término no puede asociarse con la prontitud con que se sustancia el proceso, que es uno de los prerrequisitos de la determinación de que existe una cuestión apelable. El sentido que transmite la palabra “advance” en la segunda parte del apartado d) es “move forward” [ir hacia adelante], garantizando que el procedimiento siga el camino correcto. Mediante la eliminación de toda duda sobre la corrección de una decisión o la indicación del rumbo que corresponde seguir se salvaguarda la integridad del procedimiento.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 15.

El término “inmediata” subraya la importancia de evitar los errores empleando el mecanismo previsto en el apartado d), mediante la pronta remisión de la cuestión a la instancia de apelación. La Sala de Apelaciones tiene por su parte la obligación de dictar su decisión lo antes posible.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 18. Véase también n° ICC 01/05-01/08-75, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 25 de agosto de 2008, párrs. 19-20.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones declaró, en la decisión que dictó el 16 de mayo 2008, que la decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de febrero 2007, estableciendo que las víctimas deberán presentar una solicitud de autorización para participar en las apelaciones conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82, es igualmente aplicable a las apelaciones interlocutorias mencionadas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única es de la opinión que el procedimiento propuesto en la audiencia estaría en consonancia con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la regla 155 de las Reglas y los numerales 1 y 2 de la norma 65 del *Reglamento de la Corte*, siempre y cuando la parte interesada someta, en el plazo de cinco días previsto en la regla 155 de las Reglas, una breve solicitud escrita de autorización para apelar (de una o dos páginas) en la cual: i) se identifiquen las cuestiones sobre las cuales se solicita autorización para apelar; y ii) se especifiquen vía enumeración las razones legales y/o fácticas que apoyen la solicitud de cada una de las cuestiones para las cuales se solicita autorización para apelar. De acuerdo con la Propuesta de la magistrada única, una vez que una solicitud ha sido presentada, la parte que la presente tiene hasta cinco días después de la recepción de la notificación de la decisión de la Sala que confirma o no los cargos para presentar un documento adicional en apoyo de la solicitud en el cual las razones enumeradas en la solicitud inicial pueden ser elaboradas.

Debido al hecho de que las razones serán desarrolladas posteriormente en el documento adicional en apoyo de la solicitud original, la magistrada única considera que, siempre que se recurra a este procedimiento, el plazo de tres días para presentar la respuesta prevista en el numeral 3 de la norma 65 del *Reglamento de la Corte* sólo se empezará a contar i) tras la notificación de la presentación del documento adicional en apoyo de la solicitud original, o ii) ante la ausencia de tal presentación, a partir de la expiración del plazo previsto en el párrafo anterior para la presentación del documento adicional.

Véase n° ICC-01/04-01/07-601, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 17 de junio de 2008, párrs. 13-15.

[TRADUCCIÓN] Los procedimientos adoptados con respecto a la apelación interlocutoria, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, son igualmente aplicables a las apelaciones interlocutorias que surjan en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/01-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 37.

[TRADUCCIÓN] En la apelación prevista en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*). Dado que la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Cuestiones Preliminares aplicó una norma jurídica incorrecta en la consideración de los hechos de esta causa, la Sala de Apelaciones sostiene que, en las circunstancias concretas del caso, es apropiado que se invierta la decisión impugnada.

Véase n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, Sala de Apelaciones, 10 de noviembre de 2011, párr. 71.

6.4. Efecto suspensivo

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones determina que la suspensión de todos los procedimientos pendientes ante otra Sala a instancia de la Sala de Apelaciones es algo desconocido en el derecho aplicable a los procedimientos ante la Corte. La petición de reparación formulada por [la Defensa] es desconocida para el derecho aplicable a los procedimientos ante la Corte y la Sala de Apelaciones no está facultada para hacer lugar a ella. La suspensión de los procedimientos [ante otra Sala] es una reparación totalmente separada y distinta de la que se prevé en el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-844-tSPA OA8, Sala de Apelaciones, 9 de marzo de 2007, párrs. 4-5. Véase también n° ICC-02/04-01/05-92 OA, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párrs. 3-5 (reclasificado como público el 4 de febrero de 2008 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-266), y n° ICC-01/04-01/06-1347 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 22 de mayo de 2008, párr. 1.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto establece que la apelación no tendrá efecto suspensivo “a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. La subregla 5 de la regla 156 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* dispone que “[l]a parte que interponga la apelación podrá pedir al hacerlo que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82”. La decisión acerca de tal solicitud está dentro de la discreción de la Sala de Apelaciones. Por lo tanto, ante una solicitud de efecto suspensivo, la Sala de Apelaciones tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y los factores que considere relevantes para el ejercicio de su facultad discrecional en virtud de las circunstancias.

Véase n° ICC-01/05-01/08-499 OA2, Sala de Apelaciones, 3 de septiembre de 2009, párr. 11. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1290 OA11, Sala de Apelaciones, 22 de abril de 2008, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto de Roma establece que la apelación no tendrá efecto suspensivo “a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. La subregla 5 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que la “parte que interponga la apelación podrá pedir al hacerlo que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto de Roma”.

Dado que ni el párrafo 3 del artículo 82 ni la subregla 5 de la regla 156 estipulan en qué circunstancias deba ordenarse el efecto suspensivo, esta decisión se deja a la discreción de la Sala de Apelaciones. Por lo tanto, ante una solicitud de efecto suspensivo, la Sala de Apelaciones tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y los factores que considere relevantes para el ejercicio de su facultad discrecional en virtud de las circunstancias.

A la luz de las alegaciones del apelante, la Sala de Apelaciones ha considerado en la presente causa si la implementación de la decisión impugnada crearía una situación irreversible que no pueda ser corregida, aunque la Sala de Apelaciones finalmente fuera a fallar en favor del apelante. La Sala de Apelaciones no está persuadida de que sería apropiado ordenar que la apelación deba tener efecto suspensivo, ya que no considera que la implementación de la decisión impugnada crearía tal situación irreversible y porque no hay otras razones aparentes para la concesión de la solicitud. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de apelación, no es necesario proteger al apelante de una situación potencialmente irreversible que podría ser causada por la divulgación de sus líneas de defensa, porque la decisión impugnada no lo obliga a hacerlo. Del mismo modo, si la presente apelación tuviera éxito y si esto daría lugar a obligaciones adicionales de divulgación de la Fiscalía antes del comienzo del juicio con respeto a las identidades de los testigos o al uso generalizado de niños soldados en la República Democrática del Congo, la Sala de Primera Instancia podría hacer cualquier ajuste necesario en ese momento, con el fin de garantizar la equidad de las actuaciones.

Como la Sala de Apelaciones concluye que los efectos suspensivos no se deben ordenar en la presente causa, no considera necesario abordar la cuestión de si la reparación específica solicitada por el apelante, es decir, la suspensión de las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia en espera

de la decisión relativa a la apelación, sería apropiada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1290 OA11, Sala de Apelaciones, 22 de abril de 2008, párrs. 6-9.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta el hecho de que la decisión sobre la puesta en libertad estaba apelada y que se había concedido autorización para apelar el sobreseimiento, y a la luz de determinaciones previas de las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia de que su detención es necesaria para asegurar su presencia en el juicio, la Sala de Apelaciones consideró que la liberación del acusado en este momento podría potencialmente ser contraria al propósito de la presente apelación, así como de la apelación que, con toda probabilidad, sería interpuesta contra la Decisión de Sobreseer la Causa. En tales circunstancias, el interés del acusado de ser puesto en libertad inmediatamente no pesó más que las razones a favor de conceder la solicitud de efecto suspensivo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1444 OA12, Sala de Apelaciones, 22 de julio de 2008, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones no acepta la afirmación de que, de conformidad con la regla 150(4) de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, si se presenta una apelación de conformidad con el artículo 82(4) del Estatuto, la decisión por la cual se concede reparación no es final y queda por lo tanto automáticamente suspendida. Si este argumento fuera correcto, no habría necesidad de contar con una disposición que gobernara el efecto suspensivo en relación con apelaciones bajo, entre otros, los artículos 82 (1) (a), (b) o (c) del Estatuto, debido a que la regla 154(3) de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* hace la regla 150(4) de las Reglas aplicable a esas apelaciones también. Sin embargo, el artículo 82(3) del Estatuto y la regla 156(5) de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* establecen y regulan las solicitudes de efecto suspensivo con respecto a estas solicitudes y, de hecho, la Sala de Apelaciones se ha ocupado de peticiones de efecto suspensivo en relación con tales apelaciones. Además, hay una diferencia entre que una decisión por la cual se concede reparación se haga definitiva y la suspensión de una decisión por la cual se concede reparación en espera del resultado de una apelación contra ella. Una orden definitiva proporciona seguridad jurídica ya que se sabe que no va a ser objeto de una apelación ulterior (y por lo tanto no será potencialmente revocada o modificada). Mientras la decisión por la cual se concede reparación esté bajo apelación, sigue existiendo la posibilidad de que sea revocada o modificada.

La Sala de Apelaciones observa que el artículo 82(4) del Estatuto, que prevé apelaciones contra las decisiones por las que se concede reparación, aparece dentro del mismo artículo del Estatuto que el artículo 82(3) del Estatuto, que concede a la Sala de Apelaciones la facultad de ordenar el efecto suspensivo “en conformidad con las *Reglas de Procedimiento y Prueba* “. Las *Reglas de Procedimiento y Prueba* contienen, en la regla 156(5), una disposición sobre solicitudes de efecto suspensivo. Esta disposición, sin embargo, se ocupa de las apelaciones reguladas por las reglas 154 y 155 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y, como tal, no es aplicable a las apelaciones en virtud del artículo 82 (4) del Estatuto, que están reguladas por las reglas 150 a 153 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. No hay ninguna otra disposición en los textos legales que regule específicamente el efecto suspensivo en relación con los recursos contra las decisiones por las que se concede reparación, incluyendo el artículo 81(4) del Estatuto. Por lo tanto, debido a su colocación en el artículo 82 del Estatuto y la necesidad de que la Sala de Apelaciones pueda ordenar efecto suspensivo cuando una decisión por la cual se concede reparación es apelada, la Sala de Apelaciones considera que tiene el poder de conceder una solicitud de efecto suspensivo en virtud del artículo 82(3) del Estatuto y la regla 156(5) de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* cuando reciba tal solicitud en relación con una apelación bajo el artículo 82(4) del Estatuto. Por consiguiente, el fundamento jurídico para hacer frente a la solicitud de efecto suspensivo planteada por la persona condenada es de hecho el artículo 82(3) del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 4 de noviembre de 2012, párrs. 79-80.

Decisiones pertinentes acerca de cuestiones relativas al procedimiento de apelación

Decision on the Prosecutor's Application for Leave to Appeal (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-14, 14 de marzo de 2005

Decision on Prosecutor's Application for Leave to Appeal in part Pre-Trial Chamber II's Decision on the Prosecutor's Applications for Warrants of Arrest under Article 58 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-20, 19 de agosto de 2005

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Chamber's Decision of 17 January 2006 on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-135-tEN, 31 de marzo de 2006

Decision on Prosecutor's applications for leave to appeal dated the 15th day of March 2006 and to suspend or stay consideration of leave to appeal dated the 11th day of May 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135)

Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, 13 de julio de 2006

Decision on the Prosecutor "Application for Appeals Chamber to Give Suspensive Effect to Prosecutor's Application for Extraordinary Review" (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-01/05-92 OA, 13 de julio de 2006

Final Decision on the E-Court Protocol for the Provision of Evidence, Material and Witness Information on Electronic Version for their Presentation During the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-360, 28 de agosto de 2006

Décision relative à la requête sollicitant l'autorisation d'interjeter appel du conseil ad hoc pour la Défense (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-33, 22 de noviembre de 2006

Decision on the Ad hoc Counsel for the Defence's Request for leave to Appeal the Decision of 2 February 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-52, 21 de febrero de 2007

Decision on the "Prosecution's Request for Leave to Appeal the Decision Denying the 'Application to Lift Redactions From Applications for Victims' Participation to be Provided to the OTP'" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-219, 9 de marzo de 2007

Motivos de la decisión de la Sala de Apelaciones de 23 de febrero de 2007 relativa a la solicitud de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor presentada por la Defensa el 20 de febrero de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-844-tSPA OA8, 9 de marzo de 2007

Decision on the Request for Leave to Appeal to the Decision Issued on 15 March 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-70, 27 de marzo de 2007

Decision on the Prosecution and Defence applications for leave to appeal the Decision on the confirmation of charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-915, 24 de mayo de 2007

Decision on the admissibility of the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "Décision sur la confirmation des charges" of 29 January 2007" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-926 OA8, 13 de junio de 2007

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Decision on Victims' Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-112, 19 de diciembre de 2007

Decision on the Defence Application for Leave to Appeal the Decision on the Defence Request Concerning Languages (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-149, 18 de enero de 2008

Decision on Request for leave to appeal the "Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-118, 23 de enero de 2008

Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application for Participation of Victims in the Proceedings in the Situation (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-121, 6 de febrero de 2008

Corrigendum to Decision on the defense request for leave to appeal the Oral Decision on redactions and disclosure of 18 January 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1210-Corr-Anx, 6 de marzo de 2008

Decision on the request of Mr. Thomas Lubanga Dyilo for suspensive effect of his appeal against the oral decision of Trial Chamber I of 18 January 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1290 OA11, 22 de abril de 2008

Decision on the Defence request for leave to appeal "Decision on disclosure by the defence" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1313, 8 de mayo de 2008

Decision, in limine, on Victim Participation in the appeals of the Prosecutor and the Defence against Trial Chamber I's Decision entitled "Decision on Victims' Participation" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, 16 de mayo de 2008

Decision on the requests of the Prosecutor and the Defence for suspensive effect of the appeals against Trial Chamber I's Decision on Victim's Participation of 18 January 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1347 OA9 OA10, 22 de mayo de 2008

Decision on the Defence Application for Leave to Appeal the 14 March 2008 Decision on Victims' Applications for Participation (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único) n° ICC-02/04-01/05-296, 2 de junio de 2008

Decision on the Procedure for Leave to Appeal pursuant to article 82(1)(d) of the Statute, rule 155 of the Rules and regulation 65 of the Regulations and on the Pending Requests for Leave to Appeal Concerning Witnesses 132 and 287. (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-601, 17 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 7 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 24 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, 30 de junio de 2008

Reasons for the decision on the request of the Prosecutor for suspensive effect of his appeal against the "Decision on the release of Thomas Lubanga Dyilo" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1444 OA12, 22 de julio de 2008

Decision on the Prosecutor's application for leave to appeal Pre-Trial Chamber III's decision on disclosure (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC 01/05-01/08-75, 25 de agosto de 2008

Decision on the Request of the Prosecutor for Suspensive Effect (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-499 OA2, 3 de septiembre de 2009

Decision on the Request of M. Bemba to give Suspensive Effect to the Appeal Against the "Decision on the Admissibility and Abuse of Process Challenges" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-817 OA3, 9 de julio de 2010

Decision on three applications for leave to appeal Decision ICC-01/04-01/07-3003 of 9 June 2011 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3073-tENG, 14 de julio de 2011

Decision on two requests for leave to appeal the "Decision on the request by DRC-D01-WWWW-0019 for special protective measures relating to his asylum application" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2779, 4 de agosto de 2011

Judgement on the appeal of the prosecutor against the decision of Pre-trial Chamber II dated 20 July 2011 entitled "Decision with Respect to the Question of Invalidating the Appointment of Counsel to the Defence" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, 10 de noviembre de 2011

Decision on the defence request for leave to appeal (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2874, 4 de mayo de 2012 (fecha el 3 de mayo de 2012)

Decision on the « Demande d'autorisation d'interjeter appel de la décision de la Juge unique portant sur la question de la participation des victimes à la procédure relative à l'état de santé du Président Gbagbo et à son aptitude à être jugé (ICC-02/11-01/11-211) » (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-265, 11 de octubre de 2012

Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I's "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" and directions on the further conduct of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012

7. Cuestiones relativas a la divulgación de documentos o información

Inciso e) del párrafo 3 del artículo 54, inciso c) del párrafo 3 del artículo 57, y artículo 67 del Estatuto de Roma
Reglas 76-84 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] La divulgación tiene como objetivo proporcionar a la Defensa la información suficiente sobre los argumentos de la Fiscalía y los materiales potencialmente eximentes que coloquen a la Defensa en condiciones de prepararse adecuadamente para la audiencia de confirmación. La comunicación a la Sala de Cuestiones Preliminares de ciertas pruebas antes de la audiencia de confirmación de los cargos tiene por objeto colocar a la Sala de Cuestiones Preliminares en condiciones adecuadas para organizar y llevar a cabo la audiencia de confirmación. La magistrada única es de la opinión que la relación entre la divulgación y la comunicación de ciertas pruebas a la Sala de Cuestiones Preliminares en el proceso penal ante la Corte es tal que una comprensión clara del alcance de dicha comunicación es necesaria para abordar adecuadamente las principales características del sistema de divulgación.

La magistrada única considera que la interpretación de las disposiciones relativas a la comunicación de ciertas pruebas a la Sala de Cuestiones Preliminares debe tener en cuenta una serie de elementos. En primer lugar, las partes están de acuerdo en que la expresión *“serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares”*, en el inciso c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, significa hacer figurar determinadas pruebas en el expediente de la causa. La magistrada única es de la opinión que este planteamiento es apoyado no sólo por una interpretación literal de la expresión *“serán comunicadas”*, sino también por su interpretación contextual a la luz de la subregla 1 de la regla 122 de las Reglas. Esta última regla está redactada sobre la premisa de que la prueba que se presentará en la audiencia de confirmación de los cargos debería previamente haber sido archivada en el expediente de la causa, en la medida en la que se establece que, al comienzo de la audiencia de confirmación, el magistrado presidente *“determinará el procedimiento para la audiencia y, en particular, el orden y las condiciones en que se han de exponer las pruebas que figuran en el expediente”*. Una interpretación teleológica del inciso c) de la subregla 2 de la regla 121 y de la subregla 1 de la regla 122 de las Reglas también apoya este planteamiento.

Estas reglas tienen por objetivo colocar a la Sala de Cuestiones Preliminares en una posición adecuada para organizar y llevar a cabo la audiencia de confirmación, lo que se consigue de manera más adecuada cuando la Sala tiene acceso anticipado a las pruebas que serán presentadas en la audiencia. Archivar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de confirmación de los cargos en el expediente de la causa cumplirá con dos importantes funciones adicionales. En primer lugar, pondrá a las víctimas de la causa en condiciones adecuadas para ejercer sus derechos procesales durante la audiencia de confirmación de los cargos al otorgarles acceso previo a las pruebas que van a ser presentadas. En segundo lugar, asegurará que sin importar las deficiencias que se hayan producido en el proceso de divulgación, las partes tendrán acceso a las pruebas que se presentarán en la audiencia de confirmación de los cargos antes de que ésta comience. Además, la magistrada única considera que el acceso a todos los documentos, materiales y pruebas que constan en el expediente de la causa es inherente a las funciones jurisdiccionales de la Sala de Cuestiones Preliminares. Por último, la magistrada única está de acuerdo con la Defensa y la Secretaría en que este órgano es el único de la Corte que, en virtud de la regla 15, la subregla 10 de la regla 121, y las reglas 131 y 137 de las Reglas, puede dar plena fe y crédito a las actuaciones ante la Corte, incluidas las de la presente causa, y es responsable de mantener el expediente de dichas actuaciones. En estas circunstancias, la magistrada única considera que ambas partes tienen la obligación, con arreglo al inciso c) de la subregla 2 de la regla 121 y a la subregla 1 de la regla 122 de las Reglas, de archivar las declaraciones originales, libros, documentos, fotografías y objetos tangibles en el expediente de la causa. Por lo tanto, será responsabilidad de la Secretaría, como encargada de mantener los expedientes de la Corte, el salvaguardar las pruebas en su formato original, de modo que las partes sólo tienen que abordar las cuestiones relacionadas con la cadena de custodia que surjan de acontecimientos anteriores a la presentación de las pruebas pertinentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-102, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 16 de mayo de 2006, párrs. 29-37.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que, como regla general, las declaraciones deben ser divulgadas a la Defensa en su totalidad. Cualquier restricción a dicha divulgación a la Defensa de los nombres o parte de los nombres, o ambos, de las declaraciones de los testigos en los que la Fiscalía propone apoyarse en la audiencia de confirmación de los cargos debe ser autorizada por la magistrada única en virtud del procedimiento establecido por la regla 81 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-102, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 16 de mayo de 2006, párr. 101.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta el reciente deterioro de la situación en materia de seguridad en algunas partes de la República Democrática del Congo, el no divulgar la identidad a la Defensa a fines de la audiencia

de confirmación de los cargos es actualmente la única medida disponible y factible para la protección necesaria de muchos de los testigos de cargo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de septiembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] Los párrafos 5 de los artículos 61 y 68 del Estatuto así como la subregla 4 de regla 81 de las Reglas permiten a la Fiscalía solicitar a la Sala autorización i) de no divulgar la identidad de ciertos testigos en los que la Fiscalía se propone apoyarse en la audiencia de confirmación, y ii) de hacer valer el resumen de sus declaraciones, las transcripciones de sus entrevistas y/o las notas de los investigadores y los informes de sus entrevistas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de septiembre de 2006, pág. 9.

[TRADUCCIÓN] La noción de “testigo” en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas debe entenderse que incluye no sólo a los testigos cuyo testimonio se propone hacer valer la Fiscalía en la audiencia de confirmación de los cargos, sino también aquellos en quienes la Fiscalía puede decidir apoyarse en el juicio si se confirman los cargos en contra de la persona.

Véase n° ICC-01/04-01/06-455, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de septiembre de 2006, pág. 8.

La no revelación de la identidad de los testigos cuyo testimonio se propone hacer valer el Fiscal en una audiencia de confirmación de los cargos, o de partes de las declaraciones hechas anteriormente por esos testigos, a la persona respecto de la cual se celebra dicha audiencia, es una excepción a la regla general de que corresponde revelar la identidad de esos testigos y sus declaraciones anteriores. Cuando una Sala de Cuestiones Preliminares examine una solicitud de no divulgación presentada por el Fiscal en virtud de la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, tendrá en cuenta todos los elementos pertinentes y evaluará detenidamente y caso por caso la solicitud del Fiscal. Ni en el Estatuto ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba se impone al Fiscal la obligación de pedir a la Dependencia de Víctimas y Testigos la adopción de medidas de protección antes de solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que no se divulgue la identidad de los testigos cuyo testimonio se propone hacer valer en la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párr. 1.

No es incorrecto, como afirma el Fiscal, decir que la no divulgación de la identidad de los testigos cuyo testimonio tenga intención de hacer valer el Fiscal en la audiencia de confirmación de los cargos es una excepción. De conformidad con la primera oración de la subregla 1 de la regla 76 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos”. La [r]egla 76 forma parte del Capítulo 4 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, titulado “Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento”, lo que indica que la regla 76 es también aplicable a la audiencia de confirmación de los cargos. Esta interpretación es compatible con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 63 del Estatuto, que dispone que se “informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia” a la persona respecto de la cual se celebre una audiencia de confirmación de los cargos. La afirmación de que pueden producirse excepciones al principio de que los nombres de los testigos y las declaraciones anteriores de éstos deben divulgarse se infiere de la subregla 4 de la regla 76 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, en virtud de la cual “la presente [r]egla se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82”. Así pues, se hace referencia a la protección de los testigos prevista en la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párrs. 34-35.

La determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que, siempre que se presente *ex parte* una solicitud de conformidad con las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, se deberá dar al otro participante, en una presentación *inter partes*, conocimiento de que se ha presentado dicha solicitud, así como de sus fundamentos jurídicos y, respecto de las solicitudes presentadas en virtud de la subregla 4 de la regla 81, de cualquier solicitud de procedimiento *ex parte* que contenga dicha solicitud, es errónea en la medida en que no prevé excepción alguna.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párr. 65.

En las decisiones por las que se autorice al Fiscal a no divulgar a la Defensa la identidad de los testigos de la Fiscalía se deben exponer suficientemente las razones en las que se haya basado la Sala de Cuestiones

Preliminares para dictar su decisión. Es admisible que el Fiscal presente resúmenes de las declaraciones de testigos y otros documentos en la audiencia de confirmación de los cargos, incluso cuando no se haya dado a conocer a la Defensa la identidad de los testigos pertinentes antes de dicha audiencia, a condición de que esos resúmenes se utilicen de forma que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 1-2.

En la decisión impugnada no se abordan debidamente tres de las consideraciones más importantes para autorizar la no divulgación de la identidad de un testigo de conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*: el peligro en que la divulgación de la identidad del testigo pueda poner al testigo o a sus familiares; la necesidad de la medida de protección, y los motivos por los que la Sala de Cuestiones Preliminares consideró que la medida no redundaría en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sería incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 21.

De conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, las Salas tomarán, entre otras cosas, “*las medidas necesarias*” para proteger a los testigos y sus familiares. La utilización de la palabra “*necesarias*” destaca la importancia de la protección de los testigos y la obligación de la Sala a este respecto; al propio tiempo, subraya que las medidas de protección sólo deben restringir los derechos del sospechoso o acusado en la medida que sea necesario. Así pues, si se pueden aplicar medidas de protección menos restrictivas, las Salas deberán preferirlas a las más restrictivas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 33.

Así pues, la subregla 5 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* no se refiere a la presentación de resúmenes en la audiencia de confirmación de los cargos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68 y el párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto; dicha disposición establece las condiciones en que los documentos originales y la información sobre los que se hicieron los resúmenes pueden hacerse posteriormente valer como prueba.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 48.

Además, la presentación de resúmenes en la audiencia de confirmación de los cargos sin revelar la identidad de los testigos a la Defensa, según lo previsto por la Sala de Cuestiones Preliminares, no redunde en sí en perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos. La utilización de resúmenes prevista en la decisión impugnada puede afectar a la capacidad del sospechoso, establecida en el apartado b) del párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto, para impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de confirmación de los cargos de dos maneras: en primer lugar, el Fiscal está autorizado a presentar testigos cuya identidad es desconocida por la Defensa (testigos anónimos); en segundo lugar, la capacidad de la Defensa para evaluar la exactitud de los resúmenes se ve limitada por no haber recibido antes de la audiencia de confirmación de los cargos las declaraciones de testigos y otros documentos en los que se basan los resúmenes. Sin embargo, esto no significa que la utilización de dichos resúmenes en la audiencia de confirmación de los cargos redunde necesariamente en perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial. La Sala de Apelaciones considera también pertinente este análisis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la presente apelación: si la Sala de Cuestiones Preliminares toma las disposiciones necesarias para garantizar que los resúmenes de las pruebas en las circunstancias descritas más arriba se utilizan de forma que no redunden en perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos, esta utilización es permisible. Esa determinación deberá hacerse caso por caso, teniendo asimismo presente la índole de la audiencia de confirmación de los cargos. En casos como el presente, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá tener en cuenta, entre otras cosas, que la capacidad de la Defensa para impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de confirmación de los cargos se ve mermada no sólo por el recurso a testigos anónimos, sino también por la utilización de resúmenes, sin comunicación previa a la Defensa de las declaraciones de testigos y otros documentos en los que se basan.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 50-51.

En las decisiones dictadas de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* por las que se autorice a comunicar a la Defensa, antes de la audiencia de confirmación de los cargos, versiones expurgadas de las declaraciones de los testigos u otros documentos, se debe expresar cómo llegó la Sala de Cuestiones Preliminares a esa conclusión; en la fundamentación se debe indicar también cuáles de los hechos que la Sala de Cuestiones Preliminares tuvo ante sí la llevaron a dicha conclusión. En principio, en la audiencia de confirmación de los cargos, el Fiscal debe basarse en las partes sin expurgar de las declaraciones de testigos y otros documentos, aunque éstos se hayan dado a conocer a la Defensa antes de la audiencia con

las expurgaciones autorizadas en virtud de la subregla 2 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.

Véase n° ICC-01/04-01/06-774-tSPA OA6, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 1, 2 y 31.

De conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* el Fiscal no podrá hacer valer como prueba esos documentos o informaciones en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado. La Sala de Apelaciones declara que la subregla 2 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* no impone que la divulgación o las expurgaciones deban determinarse inflexiblemente por la unidad de la totalidad de una declaración [“*statement*”] o de un documento [“*document*”], de tal manera que la declaración o el documento deba divulgarse íntegramente o no pueda considerarse en absoluto en la audiencia de confirmación de los cargos. En consecuencia, si lo que no se ha comunicado a la Defensa antes de la audiencia de confirmación de los cargos son sólo partes de la declaración de un testigo o de un documento, el Fiscal, en principio, puede hacer valer en dicha audiencia las partes que se hayan revelado. La medida en que se autoricen o mantengan las expurgaciones en caso de que el Fiscal trate de presentar información que se ha divulgado sólo en parte a la Defensa deberá determinarse a partir de los hechos del caso concreto, teniendo en cuenta los intereses de la Defensa y la necesidad de que el juicio sea justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/06-774-tSPA OA6, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 44-46.

[TRADUCCIÓN] El criterio exigido en el párrafo 2 del artículo 67 abarca dos elementos principales. El primer elemento requiere que la Fiscalía tenga pruebas en su poder o control. En segundo lugar, el Fiscal debe evaluar si tales pruebas pueden afectar la credibilidad de las pruebas de cargo. Si estos dos elementos se cumplen, es deber del Fiscal divulgar la información a la Defensa tan pronto como sea posible. Es obligación de la Fiscalía evaluar si una información o prueba pueda afectar la credibilidad de un testigo de la Fiscalía. Si hay dudas sobre alguna cuestión, entonces el asunto debe ser referido a la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-963-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 26 de septiembre de 2007, párrs. 12 y 36.

[TRADUCCIÓN] Para que se autorice cualquier expurgación en una declaración dada, la magistrada única debe, en primer lugar, llegar a la conclusión de que existe el riesgo de que la divulgación de la información a la Defensa - al menos en esta etapa de las actuaciones - podría: i) redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras (subregla 2 de la regla 81 de las Reglas); ii) afectar el carácter de confidencialidad de la información, con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 del *Estatuto de Roma* (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas); o iii) afectar la seguridad de los testigos, de las víctimas o de sus familiares (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas). Por otra parte, tras asegurarse de la existencia de tal riesgo, la magistrada única analizará si i) las expurgaciones solicitadas son adecuadas para eliminar o, al menos, reducir ese riesgo; ii) no existe una medida alternativa menos restrictiva que se pueda tomar para lograr el mismo objetivo en esta etapa; y iii) las expurgaciones solicitadas no redundan en detrimento de los derechos de la persona detenida o de un juicio justo e imparcial ni son incompatibles con éstos. Sólo cuando estas tres preguntas haya sido contestadas afirmativamente autorizará la magistrada única las expurgaciones solicitadas por la Fiscalía.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] El riesgo de divulgar a la Defensa los tipos de información para los que se ha solicitado autorización para expurgar debe ser evaluado a la luz de varios criterios, concretamente: i) la actual situación de inestabilidad en las áreas de Ituri y de Kinshasa; ii) la influencia de la persona detenida por la Corte en las áreas de Ituri y de Kinshasa hoy, la relación estrecha con partidarios del FNI y/o de la FRPI que actualmente viven en estas áreas; iii) la capacidad de los partidarios de la persona detenida por la Corte de interferir en las investigaciones en curso o futuras de la Fiscalía, y/o con los testigos de la Fiscalía, las víctimas y sus familiares y; iv) los numerosos antecedentes de interferencia con los testigos de la Fiscalía por miembros del FNI y/o de la FRPI.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 22. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] La expurgación de la información que permita identificar el paradero actual de los testigos de la Fiscalía que han sido aceptados en el programa de protección de la Dependencia de Víctimas y Testigos no sólo es una medida adecuada, sino también una medida necesaria para minimizar el riesgo proyectado por la divulgación de sus identidades a la Defensa. La expurgación de esta información no reduce en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos, en la medida en que i) la Defensa tendrá acceso a la identidad de los testigos de cargo correspondiente, y ii) cualquier tipo de contacto con esos testigos estará siempre sujeto a las restricciones y actuaciones establecidas por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] Para los efectos de la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, la noción de “*familiares*” de los testigos debe ser considerada como inclusiva de los tutores. En este sentido, la magistrada única hace notar que i) los tutores ejercen la patria potestad y responsabilidades parentales sobre los menores

bajo su tutela y que, por consiguiente, ii) el riesgo para su seguridad y/o bienestar físico y psicológico como resultado de divulgar a la Defensa la identidad de los testigos de cargo bajo su tutela no es menor que el riesgo que enfrentan los familiares cercanos de tales testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 30. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que las expurgaciones de la información que puedan conducir a la identificación del paradero actual de los familiares de los testigos de la Fiscalía, en particular los que actualmente se encuentran en el distrito de Ituri y en el área de Kinshasa, son adecuados para minimizar el riesgo para su seguridad y/o bienestar físico, con independencia de que las identidades de estas personas sean conocidas o no por la Defensa. Además, en opinión de la magistrada única, la expurgación de esta información no redundará en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos, en la medida en que i) la Defensa tendrá acceso a la identidad de los testigos que proporcionaron las declaraciones; y ii) no se ha señalado que los familiares tengan conocimiento de los hechos establecidos en la orden de detención.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párrs. 36-37. Véase también n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones preliminares I (magistrada única), 23 de enero 2008, párrs. 46-47; y n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párrs. 18-20.

[TRADUCCIÓN] En las actuaciones conducentes a la audiencia de confirmación, sólo las personas cuyas declaraciones la Fiscalía se propone hacer valer en la audiencia de confirmación de los cargos pueden ser consideradas como “testigos” en el sentido de la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Cualquier otra persona que ya haya sido entrevistada por la Fiscalía, o a quien la Fiscalía se propone entrevistar en un futuro próximo, en relación con la causa que nos ocupa, es más adecuado caracterizarla como “fuente de la Fiscalía” más que como un “testigo de cargo” y por lo tanto cualquier expurgación relativa a su identidad debe ser justificada por la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información de conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas o para evitar que redunde en perjuicio de las investigaciones en curso o futuras, de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas. Ya que las personas afectadas por esta categoría de expurgaciones han sido entrevistadas por la Fiscalía, o están a punto de ser entrevistadas, en relación a la causa en contra de la persona o en relación a investigaciones futuras de la Fiscalía, las investigaciones en curso o futuras de la Fiscalía pueden verse perjudicadas si dichas personas fueran amenazadas, intimidadas o perturbadas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párrs. 41-42. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 26; y n° ICC-01/04-01/07-312, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de marzo de 2008, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] Al actuar con arreglo al apartado f) del párrafo 3 del artículo 54 del *Estatuto de Roma*, la Fiscalía no cuenta con el derecho de expurgar *proprio motu*, sino que de conformidad con la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, sólo podrá solicitar autorización a la Sala competente para realizar dicha expurgación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 52.

[TRADUCCIÓN] La subregla 4 de regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* no faculta a la Sala competente a autorizar expurgaciones cuyo sólo propósito sea el de proteger personas que no sean los testigos de la Fiscalía, víctimas o sus familiares.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 54.

[[TRADUCCIÓN] Las expurgaciones concernientes a personas que no sean testigos de la Fiscalía, las víctimas o sus familiares sólo podrán ser autorizadas i) si son necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información de conformidad con la subregla 4 de regla 81 de las Reglas; o ii) a fin de no perjudicar las investigaciones en curso o futuras de la Fiscalía porque estas personas constituyen fuentes de información de la Fiscalía de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas. Por otra parte, recurrir a expurgaciones no es una medida que esté disponible para garantizar la protección de estas personas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 55. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 30; y n° ICC-01/04-01/07-312, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de marzo de 2008, pág. 8; y n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párr. 30; y n° ICC-01/04-01/07-425, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 21 de abril de 2008, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Las expurgaciones del lugar en que las entrevistas con los testigos se llevaron a cabo, y de los

nombres, iniciales y firmas de los funcionarios actuales de la Fiscalía y de la Dependencia de Víctimas y Testigos, así como de los que estaban presentes cuando las entrevistas se llevaron a cabo, podrían, en determinadas circunstancias, contribuir a reducir al mínimo el riesgo existente de redundar en detrimento de las investigaciones de la Fiscalía. Sin embargo, la magistrada única considera que existen medidas menos intrusivas que se pueden tomar para proteger adecuadamente a los funcionarios de la Fiscalía y de la Dependencia de Víctimas y Testigos presentes cuando las declaraciones fueron tomadas y para evitar cualquier perjuicio en las investigaciones de la Fiscalía, tales como i) evitar tomar declaraciones en pequeños pueblos o ciudades; ii) asegurarse de que esas personas no sean fácilmente identificadas entre la población local; o iii) rotar a estas personas a otro lugar una vez que haya indicios de que su identificación con la Corte puede poner en peligro su seguridad, así como la investigación de la Fiscalía. Reconociendo que estas medidas no son aplicables a fin de ayudar en el proceso de entrevistar a los testigos y tomar sus declaraciones, la magistrada única, considera no obstante que la identificación de, al menos, los funcionarios de la Fiscalía y de la Dependencia de Víctimas y Testigos presentes cuando las declaraciones de los testigos fueron tomadas es una garantía procesal fundamental al tomar declaraciones, así como un requisito formal para su admisibilidad, y expurgar esta información sería perjudicial o incompatible para con los derechos de la Defensa y un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párrs. 59-62. Véase también n° ICC-01/05-01/08-813-Red, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2010, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] La noción de “*victima*” es la misma en relación tanto con la protección como con la participación en las actuaciones. La magistrada única, sin embargo, recuerda que la calidad de víctima en las actuaciones es concedida solamente al reunir ciertas condiciones (por ejemplo, motivos razonables para creer que han sufrido un daño como resultado de un crimen incluido en una orden de detención o de comparencia) y por lo tanto presuntas víctimas no relacionadas con los cargos, en principio, no pueden ser consideradas como víctimas a los efectos de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas. La magistrada única agrega que las expurgaciones de las identidades de las víctimas no se puede autorizar en virtud de la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas, ya que las víctimas no son ni fuentes de la Fiscalía, ni participantes en las investigaciones de la Fiscalía. No obstante, la autorización para expurgar es concedida considerando que los redactores del Estatuto y de las Reglas incluyeron una serie de disposiciones que regulan específicamente la protección de las presuntas víctimas de delitos sexuales como resultado de crímenes de la competencia de la Corte. Una interpretación sistemática y teleológica de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas - a la luz del énfasis especial puesto por los redactores del Estatuto y las Reglas sobre la protección de las presuntas víctimas de delitos sexuales, resultado de delitos de la competencia de la Corte - lleva a la conclusión de que, con carácter excepcional y sólo para efectos de su protección por medio de la expurgación de sus nombres y datos identificativos, la noción de “*victima*” en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas incluye también las presuntas víctimas de delitos sexuales que no tienen relación con los cargos en la causa que nos ocupa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párrs. 13-19. Véase también n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] Aun cuando se cause algún perjuicio al autorizar expurgaciones, esto no será incompatible con los derechos de la Defensa o con un juicio justo e imparcial, porque las expurgaciones sólo se conceden en el ámbito de las actuaciones conducentes a la audiencia de confirmación de los cargos - una fase temprana de los procedimientos en la causa, caracterizada por el alcance limitado de la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] Las expurgaciones solicitadas por la Fiscalía, que se limitan al actual paradero de los individuos antes mencionados, o a la información que pueda conducir a la identificación de su paradero, son: i) suficientes para minimizar este riesgo y, en esta fase del procedimiento, no existe una medida alternativa menos intrusiva que se pueda tomar para lograr el mismo objetivo; y ii) necesarias para garantizar que estas personas no sean identificadas. Además, la necesidad de protección de estas presuntas víctimas de delitos sexuales [que permanecen en una situación grave] prevalece sobre cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse a la Defensa en esta etapa por la expurgación de la información que pueda conducir a la identificación de su paradero actual; y que, incluso si se causara algún perjuicio, esto no será incompatible con los derechos de la Defensa y con un juicio justo e imparcial, porque i) la Defensa tendrá acceso a la identidad del [testigo cuya declaración está afectada por las expurgaciones]; ii) las presuntas víctimas de delitos sexuales no fueron victimizadas por [el sospechoso]; y iii) no se señala en las notas de la entrevista y las declaraciones [de los testigos] que las presuntas víctimas de delitos sexuales tenían conocimiento de los delitos incluidos en la orden de detención.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párrs. 35-36.

[TRADUCCIÓN] Dado que el Fiscal expresamente declara [en su solicitud] que ninguna de las personas a las que se refiere como “*terceras partes inocentes*” es una fuente de la Fiscalía o está en cualquier otra forma involucrada en cualquier investigación de la Fiscalía, en curso o futura, y que las expurgaciones correspondientes han sido solamente solicitadas para su protección porque podrían ser erróneamente percibidas como fuentes o testigos de la Fiscalía, la magistrada única decide no autorizar ninguna redacción bajo la categoría de “*terceras partes inocentes*”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párr. 55.

[TRADUCCIÓN] Aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima no pueden ser parte del proceso de divulgación en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, y por lo tanto no tienen ni derechos ni obligaciones de divulgación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 114.

[TRADUCCIÓN] La subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* debe ser interpretada incluyendo las palabras “*personas en peligro en razón de las actividades de la Corte*” a fin de reflejar la intención de los Estados que adoptaron el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, según lo expresado en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto y en otras partes del mismo Estatuto y de las Reglas, de proteger a esas personas. En principio, la autorización para que no se divulgue información con el fin de proteger a las personas en peligro en razón de las actividades de la Corte es permisible, de conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, si dicha no divulgación debería ser autorizada con base en los hechos de una causa individual requerirá que la Sala de Cuestiones Preliminares realice un análisis cauteloso caso por caso teniendo especial atención a los derechos del sospechoso. La Sala de Cuestiones Preliminares puede autorizar el que no se divulgue información que sea necesaria para el acta de conformidad con la subregla 1 de la regla 111 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Las solicitudes de no divulgación de tal información requieren una evaluación cuidadosa caso por caso por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, con especial atención a los derechos del sospechoso.

Véase n° ICC-01/04-01/07-475 OA, Sala de Apelaciones, 13 de mayo de 2008, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, que decida si las identidades y datos identificativos de los “*testigos potenciales de la Fiscalía*” deben ser divulgados a la Defensa. Si tal solicitud de no divulgación debe ser autorizada requerirá de una evaluación cuidadosa caso por caso por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, con especial atención a los derechos del sospecho. En esta apelación, los “*testigos potenciales de la Fiscalía*” son las personas a quienes se hace referencia en las declaraciones de los testigos que el Fiscal se propone hacer valer en la audiencia de confirmación. Son personas que han sido entrevistadas por el Fiscal o que el Fiscal se propone entrevistar en un futuro cercano, pero que el Fiscal no ha decidido aún si van a ser testigos de la Fiscalía o no.

Véase n° ICC-01/04-01/07-476 OA2, Sala de Apelaciones, 13 de mayo de 2008, párrs. 1-2.

[TRADUCCIÓN] El Fiscal puede solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, que decida que se divulguen a la Defensa los nombres, los datos identificativos y la información sobre el paradero de las presuntas víctimas de delitos sexuales que no estén relacionadas con los cargos en la causa correspondiente y de quienes los testigos de la Fiscalía hacen referencia en sus declaraciones, así como la protección de la seguridad de las presuntas víctimas como “*personas en riesgo a causa de las actividades de la Corte*”. Si tal solicitud de no divulgación debe ser autorizada requerirá de una evaluación cuidadosa caso por caso por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, con especial atención a los derechos del sospecho.

Véase n° ICC-01/04-01/07-521 OA5, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2008, párrs. 1-2.

[TRADUCCIÓN] La inspección, conforme a lo dispuesto por las reglas 77 y 78 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, sólo se aplica a la Fiscalía y la Defensa.

Sin embargo, la decisión sobre la participación de las víctimas no proporciona un mecanismo que permita a las víctimas que han recibido el derecho a participar a que se les pueda proporcionar “*cualquier material que obre en poder de la Fiscalía y que sea pertinente para los intereses personales de las víctimas*”. El mecanismo para proporcionar esta información deberá operar, en primer lugar, entre el Representante legal de la víctima correspondiente y la Fiscalía. El Representante legal de la víctima correspondiente deberá identificar, en primer lugar, los intereses personales de la víctima y, en segundo lugar, la naturaleza de la información que puede estar dentro de las pruebas que obran en poder de la Fiscalía y que son pertinentes para la preparación de la participación de la víctima durante una fase particular de las actuaciones (por ejemplo, material relativo a la participación en eventos

particulares en un determinado momento o lugar). Esto permitirá a la Fiscalía determinar si el material que obra en su posesión es pertinente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, párrs. 30-31.

[TRADUCCIÓN] Esta disposición para la provisión de material debe ser tratada por la Fiscalía y los Representantes legales de las víctimas entre sí, y sólo en caso de desacuerdo se presentará observaciones ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] En el ejercicio de su derecho a recibir el material pertinente, los Representantes legales de las víctimas tienen que explicar en un documento a ser presentado a la Fiscalía cómo el material que obra en su poder es pertinente para los intereses personales de la víctima (por ejemplo, material relativo a la participación en eventos particulares en un determinado momento o lugar).

La Fiscalía a partir de entonces deberá identificar y proporcionar todo el material que obre en su poder y que satisfaga los criterios anteriores.

Para participar en el juicio, y una vez que las víctimas han recibido los documentos anteriormente mencionados, ellas tienen que presentar ocasionalmente solicitudes ante la Sala, de conformidad con los párrafos 103 y 104 de la decisión relativa a la participación de las víctimas [dictada el 16 de enero de 2008], que especifica cómo sus intereses personales se ven afectados en una fase determinada del proceso.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, págs. 15-16.

[TRADUCCIÓN] En circunstancias muy restringidas, la Fiscalía tiene la oportunidad de comprometerse a no divulgar - en cualquiera de las etapas de las actuaciones - materiales que obtuvo. Las restricciones son de modo que la Fiscalía recibirá documentos o información con carácter confidencial con el único fin de obtener nuevas pruebas, en otras palabras, el único propósito de recibir estos materiales debe ser que éstos conduzcan a otras pruebas (que, en consecuencia, puedan ser utilizados), a menos de que la subregla 1 de la regla 82 sea aplicable.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] El derecho a un juicio justo - que sin duda alguna es un derecho fundamental - incluye el derecho a la divulgación de materiales eximentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 77.

[TRADUCCIÓN] Al decidir si la no divulgación está justificada, las normas de derechos humanos indican que son las pruebas y no los resúmenes que deberán presentarse ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 86.

[TRADUCCIÓN] El principio de la información análoga es, a los efectos de la audiencia de confirmación, una medida alternativa adecuada para una divulgación efectiva, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 o la regla 77, de los documentos mencionados en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 cuando las solicitudes de consentimiento se han rechazado o siguen pendientes.

La transmisión de los resúmenes de los documentos mencionados en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 no exime a la Fiscalía de sus obligaciones de divulgación previstas en el párrafo 2 del artículo 67 y a la regla 77 a los efectos de la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-621, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de junio de 2008, pág. 52.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que en el Estatuto y en las Reglas se hace referencia al proceso de divulgación entre las partes, concretamente el Fiscal y la Defensa. Con respecto a las modalidades de la divulgación, la Sala señala las disposiciones relevantes en el párrafo 3 del artículo 61 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y las reglas 83 y 121 de las Reglas.

La Sala señala además que las modalidades de divulgación estarán sujetas a cualquier decisión tomada por la Sala con respecto a las restricciones de divulgación con arreglo a las reglas 81 y 82 de las Reglas.

La Sala observa que las disposiciones sobre la divulgación, especialmente el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, establecen claramente una distinción entre una "divulgación" *inter partes* y

una “comunicación” con la Sala. Por lo tanto, la Sala considera que el concepto de “divulgación” no debe ser confundido con el concepto de “comunicación” de pruebas a las Salas. La Sala no es parte en las actuaciones y no toma parte en el proceso de divulgación. De conformidad con el apartado b) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, la Sala garantizará que la divulgación tenga lugar en condiciones satisfactorias. Así, para que la Sala se encuentre en posición de cerciorarse que una divulgación apropiada tome lugar y tomar una decisión informada de acuerdo con su mandato estatutario tal como está establecido en la parte I, la Sala deberá ser informada a través de la comunicación de todas las pruebas divulgadas entre las partes.

La Sala nota que en virtud del apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas “[t]odas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares”. La referencia a “todas las pruebas” significa que la comunicación con la Sala comprende toda las pruebas divulgadas entre las partes y que no están limitadas a las pruebas que las partes proponen hacer valer o presentar en la audiencia de confirmación. Los trabajos preparatorios acerca de esa regla indican que fue colocada por primera vez en la sección de divulgación como proyecto de regla 5.12, antes de las reglas relativas a la divulgación stricto sensu y a la inspección que ahora se ha convertido en las reglas 76 y 79 de las Reglas. Sin embargo, las delegaciones decidieron que el proyecto de la regla 5.12 sería mejor colocado en la regla relativa a la audiencia de confirmación. Sin ninguna modificación, ese proyecto de regla fue entonces transferido e incorporado a la presente regla 121 de las Reglas. La Sala opina que esto es una indicación de que los redactores tenían de la intención de que el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 cubriera todos los elementos de divulgación referidos en lo que ahora son las reglas 76 y 79 de las Reglas.

Además, la Sala hace hincapié en que el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas debe ser interpretada “de conformidad con el párrafo 3 del artículo 63” del Estatuto que también se refiere a la información que la Sala puede ordenar que sea divulgada de conformidad con la segunda oración del párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto. Esto permite a la Sala tener acceso a las pruebas distintas a aquellas que las partes proponen hacer valer en la audiencia de confirmación.

La Sala señala que la Sección II del Capítulo 4 de las Reglas titulada “Divulgación de documentos o información” se refiere a dos formas de divulgación de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, concretamente la divulgación stricto sensu de conformidad con la regla 76 de las Reglas, y la divulgación a través de la inspección, ya sea por parte de la Defensa o de la Fiscalía, con arreglo a las reglas 77 y 78 de las Reglas.

Además, la Sala nota que el párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto no sigue esta diferenciación y abarca ambas formas de divulgación anteriormente indicadas.

Por consiguiente, la Sala considera que las pruebas previamente inspeccionadas por las partes deben ser comunicadas a la Sala.

La Sala observa que la regla 77 de las Reglas establece una obligación para el Fiscal de divulgar a la Defensa tres tipos de pruebas: cualquier libro, documento, fotografía u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control i) y que sean pertinentes para la preparación de la Defensa ii) o que el Fiscal tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos iii) o se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan.

La Sala observa que la regla 77 comprende materiales que pudieran ser incriminantes, eximentes o de naturaleza mixta. Por lo tanto, con el fin de permitir a la Sala realizar su propia evaluación sobre las pruebas inspeccionadas, serán comunicadas a la Sala en su totalidad.

Lo anterior es igualmente aplicable a todos los materiales que obran en poder de la Defensa o están bajo su control, y que tienen que ser inspeccionados por el Fiscal de conformidad con la regla 78 de las Reglas.

A la luz de esta consideración, la Sala tendrá acceso a las siguientes pruebas divulgadas:

- a) las pruebas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, concretamente todas las pruebas que obran en poder del Fiscal o están bajo su control, y que el Fiscal cree que demostrarán o tenderán demostrar la inocencia del acusado, o mitigarán la culpabilidad del acusado, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.
- b) las pruebas mencionadas en la regla 76 de las Reglas, en concreto todos los nombres y declaraciones de los testigos que el Fiscal propone hacer valer en la audiencia de confirmación, sin importar si se proponga llamarlos a declarar.
- c) las pruebas que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control, que son pertinentes para la preparación de la Defensa, que él tiene el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos, o que fueron obtenidas del acusado o le pertenecen, y que se encuentran

sujetas a inspección de conformidad con la regla 77 de las Reglas.

- d) las pruebas que obren en poder de la Defensa o estén bajo su control, que ella tiene el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos y que se encuentran sujetas a inspección de conformidad con la regla 78 de las Reglas.
- e) las pruebas que la Defensa pueda hacer valer, en caso de que es su intención, con arreglo a la regla 79 de las Reglas, para plantear la existencia de una coartada o motivos que eximan la responsabilidad penal.

Véase n° ICC-01/05-01/08-55, Sala de Cuestiones Preliminares III, 31 de julio de 2008, párrs. 40-51.

[TRADUCCIÓN] Esta solicitud se determinará sobre la base de tres cuestiones de principio distintas. En primer lugar, el acusado tiene el derecho a ser oído públicamente (párrafo 1 del artículo 67 del *Estatuto de Roma*). En segundo lugar, la Corte tiene varias obligaciones tal como la de proteger “la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos” (párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto), la de “adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas” (apartado e) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto), así como la de tomar “las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información [y] proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares” (subregla 4 de la regla 81 las Reglas). En tercer lugar, la Fiscalía tiene la obligación de divulgar a la Defensa las copias de cualquier declaración hecha por aquellos testigos que se propone llamar, así como las pruebas que obren en su poder o estén en su control y que, a su juicio, “indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo” (párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto). Además, la Fiscalía “[p]ermitirá a la defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o [...] se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan” (regla 77 de las Reglas). Este último principio ha sido generalmente referido por la Sala de Apelaciones como la divulgación de material eximente.

La determinación de esta solicitud depende principalmente de las interrelaciones entre aquellos tres principios, a la luz de los hechos de esta causa. A modo de observación general, el acusado tiene derecho a ser oído públicamente y, de manera implícita, a un juicio justo, derecho que la Sala tiene la obligación de proteger. El derecho de las víctimas y de los testigos a una adecuada protección por la Corte (por lo que se trata tanto de su seguridad como de su vida privada) es también una cuestión de importancia sustancial aunque, en cada caso, la decisión tiene que basarse esencialmente sobre los hechos. En cuanto al tercer principio, el sistema de divulgación establecido por el marco legal del Estatuto de Roma es impuesto solamente para la Fiscalía: en otras palabras, con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 o la regla 76 de las Reglas, no existe una obligación positiva para otros órganos de la Corte, la Defensa o los participantes de divulgar material eximente a la Defensa.

Esta solicitud reveló tensiones críticas entre el derecho de las víctimas a las medidas de protección y el derecho del acusado a un juicio justo, y, en el contexto particular de esta causa, el material eximente en posesión de la Fiscalía y la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Mientras que la Sala garantizará que los derechos del acusado a un juicio justo estén plenamente protegidos, establecer el medio más adecuado para implementar esos derechos debe tener en cuenta la posición y los derechos de las víctimas participantes que también son testigos.

En todas las circunstancias, el balance y la aplicación de estos tres principios muestran que el régimen establecido por esta Sala y la Sala de Apelaciones para dar efecto a la divulgación y resolver problemas relacionados debe ser seguido por aquellas personas que cuenten con doble estatus. La Fiscalía ha indicado que trata a este grupo de testigos de la misma manera que a todos los demás testigos en la causa, en particular porque tiene en su poder la versión no expurgada de los formularios de solicitud, junto con - lo que se deduce - cualesquiera documentos justificativos. También ha indicado que estas solicitudes, en su opinión, deben ser consideradas de la misma manera como se consideran las declaraciones de testigos, y que están cubiertos por la subregla 1 de la regla 76 de las Reglas. Por lo tanto, la Fiscalía está en condiciones de divulgar todo el material eximente correspondiente a esta solicitud, y es el órgano que está sujeto a obligaciones positivas de divulgación.

Por consiguiente, la Sala es de la opinión que la Fiscalía debe aplicar las mismas modalidades a este material como a cualquier otro material eximente que obra en su poder. La única salvedad es que antes de divulgar información relativa a estos testigos particulares que tienen doble estatus se debe solicitar las opiniones de sus Representantes legales y, si se plantean objeciones con respecto a la divulgación, el asunto debe ser llevado inmediatamente, por medio de una solicitud, ante la Sala para su determinación. No es apropiado ordenar al Secretario volver a clasificar las solicitudes de las víctimas tal como es descrito en el párrafo 8 supra. Por las razones expuestas hasta entonces, este asunto se resuelve adecuadamente mediante la aplicación de las modalidades de divulgación descritas en esta decisión.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1637, Sala de Primera Instancia I, 21 de enero de 2009, párrs. 9-13.

[TRADUCCIÓN] El papel exacto de los intermediarios (junto con la manera en que cumplen sus funciones) se ha convertido en un asunto de suma importancia en este juicio. Contrariamente a lo que alega la Fiscalía, los argumentos de la Defensa no se basan sobre afirmaciones especulativas: están, en gran medida, claramente corroborados por las pruebas. Teniendo en cuenta el ensayo extenso de las declaraciones y documentos antes mencionados, no es necesario repetir en detalles los hechos concretos sobre los que se apoya la Defensa, en cambio, la Sala necesita centrarse en las consecuencias de los materiales presentados ante la Corte.

La Sala está consciente de los riesgos potenciales para los intermediarios contratados por la Fiscalía una vez que sus identidades son reveladas al acusado, así como de las posibles consecuencias negativas en cuanto a su utilidad futura, pero ahora existen bases reales para preocuparse en cuanto al sistema empleado por la Fiscalía para encontrar posibles testigos. Las pruebas han ampliamente demostrado que los intermediarios, si así lo deseaban, influyeran a los testigos en lo que respecta a las declaraciones que aportaron a la fiscalía, y, como se ha expuesto, hay pruebas de que esto pudo haber ocurrido. En estas circunstancias, sería injusto negar a la Defensa la oportunidad de investigar esta posibilidad acerca de todos los intermediarios utilizados por la Fiscalía en cuanto a los testigos correspondientes a esta causa, donde las pruebas justifican ese curso.

Tomando en cuenta la historia y en los argumentos expuestos en detalles arriba, y aplicando el marco del *Estatuto de Roma* y el análisis que se acaba de ensayar, la Sala ha adoptado el siguiente enfoque:

- a. Dadas las consideraciones muy diferentes que son aplicables a cada intermediario (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada), la divulgación de su identidad a la Defensa tendrá que ser decidida de forma individual caso por caso, en vez de un planteamiento general e indiferenciado.
- b. El umbral para la divulgación es si, *prima facie*, existen bases para sospechar que el intermediario en cuestión habría estado en contacto con uno o más testigos, cuyo testimonio incriminante ha sido materialmente puesto en cuestión a razón, por ejemplo, de las contradicciones internas o por otras pruebas. Si es así, se puede divulgar la identidad del intermediario en virtud de la regla 77 de las Reglas. Teniendo en cuenta las pruebas ante la Sala de que algunos intermediarios pueden haber intentado persuadir a las personas para que ofrezcan pruebas falsas, y que algunos de los intermediarios estuvieron en contacto entre sí, la Sala considera que en estas circunstancias la Defensa debe contar con la oportunidad de explorar si el intermediario en cuestión puede haber tratado de persuadir a una o más personas para que ofrezca pruebas falsas. Sin embargo, en cada caso, la Sala ha investigado y seguirá investigando las consecuencias potenciales de una orden de divulgación de la identidad de los intermediarios y de otros relacionados con ellos, y si hay medidas menores disponibles. Las solicitudes en este sentido serán tratadas por la Sala de manera individual.
- c. La identidad de los intermediarios (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada) que no cumplan con el requisito del apartado b. no deben ser divulgada.
- d. La divulgación de la identidad de un intermediario (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada) no se efectuará hasta que haya habido una evaluación de Dependencia de Víctimas y Testigos, y se hayan puesto en marcha las medidas de protección necesarias.
- e. La identidad de los intermediarios que no estuvieron en contacto con los testigos que presentaron pruebas incriminantes no debe ser revelada, a menos que haya razones concretas para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para que ofrezca pruebas falsas o de otro modo hizo mal uso de su posición. Las solicitudes en este sentido serán tratadas por la Sala de manera individual.
- f. El umbral para llamar a los intermediarios a comparecer antes de que la Defensa presente sus alegaciones de abuso es que existan pruebas, en oposición a motivos *prima facie*, para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para que ofrezca pruebas falsas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, Sala de Primera Instancia I, 31 de mayo de 2010, párrs. 135, 138-140. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2595-Red, Sala de Primera Instancia I, 17 de noviembre de 2010, párr. 60.

[TRADUCCIÓN] La Sala nota que el Estatuto no proporciona un marco en el que se divulgue información recíprocamente. Las obligaciones de divulgación de la Fiscalía y la Defensa difieren de forma significativa, debido a las funciones particulares que las dos partes tienen en el juicio. Mientras que la Fiscalía tiene la carga de la prueba y tiene que investigar tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto, el papel de la Defensa es en gran medida reaccionar a la presentación de la prueba que hace la Fiscalía. El Estatuto y las Reglas imponen obligaciones específicas a la Fiscalía en la divulgación a la Defensa de materiales incriminantes y eximentes, dando el tiempo necesario para

que el acusado pueda preparar adecuadamente su defensa. Las obligaciones de divulgación de la defensa son diferentes y más limitas en conformidad con las reglas 78 y 79 de las Reglas.

Como se ha sido señalado por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la causa *Lubanga*, “*la tensión entre los elementos irreductibles necesarios para tener un juicio justo (el cual incluye el derecho a guardar silencio) por un lado, y las obligaciones apropiadas sobre la divulgación por parte de la defensa, por el otro lado, no es siempre fácil de resolver*”. La sala sostuvo además que “[e]l punto de partida para el examen de [la divulgación defensa] es que los derechos fundamentales del acusado a no incriminarse a sí mismo y a permanecer en silencio no deben ser perjudicados por todas las obligaciones impuestas en la defensa, o de cualquier otra manera”. La Sala tiene, por tanto “*la obligación crítica de defender estas protecciones, las cuales están consagradas en el Estatuto*”. Sin embargo, la Sala destaca que el marco del Estatuto contiene disposiciones importantes que definen las obligaciones que pueden imponerse a la defensa con el fin de garantizar un juicio justo y expedito, garantizando al mismo tiempo que le de los derechos del acusado no son infringidos. La Sala considera, en particular, que la implementación significativa y efectiva del principio *audita alteram partem* requiere que la parte que responda tenga el tiempo suficiente para preparar su respuesta.

En cumplimiento de los párrafos 1 y 2 de la regla 79 de las Reglas, de hecho, la Defensa debe notificar a la Fiscalía de su intención de plantear la existencia de una coartada o plantear un motivo que eximiese al acusado de responsabilidad penal en conformidad con en el párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto así como los nombres de los testigos y cualquier otra prueba en su apoyo. Éstas deben ser comunicadas con la suficiente antelación para permitir a la Fiscalía prepararse adecuadamente y responder. Además, la regla 78 de las Reglas dispone que la Defensa permitirá que la inspección por parte de la Fiscalía de cualquier libro, documento, fotografía u otros objetos tangibles en su posesión o control, los cuales están “*destinados a ser utilizados como prueba en el juicio*”.

Además, existen otras disposiciones que prevén la divulgación que puede ir más allá del alcance de las reglas 78 y el párrafo 1 de la regla 79 de las Reglas, concretamente el párrafo 4 de la regla 79 de las Reglas, la norma 54 del *Reglamento de la Corte* y la norma 52 del *Reglamento de la Secretaría*. Sin embargo, estas reglas deben ser siempre leídas a la luz de los derechos estatutarios del acusado, la Sala tiene “*el deber de asegurar que cualquier orden discrecional que haga con respecto a la divulgación de información por la defensa no menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial en el cual sus derechos estén plenamente garantizados*”.

La Cámara consideró que cuestionar el testimonio de uno de los testigos de la Fiscalía usando pruebas documentales desencadena una obligación de divulgar tales documentos a la Fiscalía con suficiente antelación al testimonio del testigo.

Por esta razón, y dada la necesidad de garantizar la equidad procesal y promover la eficiencia del juicio, en su Decisión sobre la regla 140, la Sala ordenó, entre otras cosas, que la Defensa se comunique con las partes y los participantes, así como con la Sala y el oficial de la Corte, la lista de los documentos que se propone utilizar durante el contrainterrogatorio de los testigos de la Fiscalía, por lo menos con tres días de anticipación a la audiencia programada. En este respecto, la Sala nota que la documentación de la Defensa podrá utilizar durante el contrainterrogatorio son los documentos originalmente divulgados a la Fiscalía, y por lo tanto que la Fiscalía ya tiene en su posesión, o materiales de obtenidos por o pertenecientes a la Defensa durante sus investigaciones, los cuales la Fiscalía no tiene en su posesión. Sólo la segunda categoría de documentos, que aún no están en el sistema de Corte electrónica, debería ser revelada antes de ser usados durante el contrainterrogatorio.

A excepción de las defensas mencionadas en los apartados a) y b) de la regla 79 de las Reglas, y el material divulgado antes de su uso durante el contrainterrogatorio de los testigos de la Fiscalía, el alcance y el momento de la divulgación de otro material por la Defensa tiene que ser determinado por la Sala en conformidad con la regla 78 de las Reglas y, cuando sea necesario, con el párrafo 4 de la regla 79 de las Reglas. De conformidad con el párrafo 4 de la regla 79 de las Reglas, la Sala podrá ordenar a la Defensa que divulgue cualquier “*prueba*” en su posesión la cual requiera, según la Cámara, que sea proporcionada a las partes y participantes.

La Sala observa que la regla 78 de las Reglas, si bien comparte algunas similitudes con la regla 77 de las Reglas, también contiene algunos elementos distintivos. Las obligaciones de divulgación de información de la Fiscalía en virtud del artículo 77 del Estatuto son más extensas. La Fiscalía debe permitir a la defensa inspeccionar cualquier objeto tangible que se propone utilizar en el juicio, que sea “*importante para la preparación de su defensa*”. Tal como se mencionó anteriormente, la obligación de divulgación de la Fiscalía en virtud de la regla 77 es una consecuencia del papel y las funciones de la Fiscalía, así como de los derechos del acusado, por lo que no está reflejada en la regla 78 de las Reglas.

El material a ser divulgado por la Fiscalía debe ser proporcionado a la Defensa con la suficiente antelación para que el acusado pueda preparar su defensa, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto. En la presente causa, la Sala ordenó a la Fiscalía que revelase todas las pruebas incriminantes como excipientes (con la posibilidad de utilizar diferentes modos de divulgación de material para el cual redacciones

u otras medidas de protección sean todavía necesarias) varios meses antes del comienzo previsto del juicio.

La Sala es de la opinión de que la Defensa tiene que divulgar el material sólo cuando se ha decidido que se va a utilizar en el juicio. Por razones de justicia y eficiencia en las actuaciones, la divulgación debe hacerse dentro de un plazo razonable antes de la audiencia durante la cual se presentará, con el fin de permitir que la Fiscalía tenga la oportunidad de prepararse adecuadamente. La Sala anima a la Defensa que permita a la Fiscalía inspeccionar los documentos u otros objetos tangibles contemplados en el artículo 78 del Estatuto, tan pronto como se toma la decisión de utilizarlos en el juicio.

En cualquier caso, la Sala considera que la Defensa permitirá al Fiscalía inspeccionar todo el material en su posesión o control, el cual tiene la intención de utilizar en el juicio de conformidad con la regla 78 de las Reglas, no menos de dos semanas antes del inicio programado del caso de la Defensa.

Por otra parte, la Sala recuerda que, de conformidad con el párrafo 103 de la Decisión sobre la regla 140 de las Reglas, la defensa debe proporcionar a la Sala, las partes y los participantes una lista de los documentos que tiene intención de utilizar con el objeto del interrogatorio principal de cada testigo. Con el fin de permitir que la parte contraria tiempo suficiente para prepararse para el contrainterrogatorio, la lista de documentos será comunicada con suficiente antelación del día en que está programado que el testigo comenzará a dar su testimonio. Esto no puede suceder, bajo ninguna circunstancia, ser menos que tres (3) días antes de la audiencia programada.

En cuanto a las modalidades de comunicar el material de la Defensa a las otras partes y participantes, la Sala señala que “*inspección*” en regla 77 de las Reglas ha sido interpretada por la Fiscalía como que incluye la divulgación de documentos en formato electrónico. La Sala ha avalado esta práctica, y considera que también debería ampliarse a la regla 78 de las Reglas.

La Sala es de la opinión de que una obligación de divulgar un documento indicando los argumentos de defensa, así como cualquier otra información relativa a la identificación de los testigos de la Defensa, sus declaraciones o resúmenes de los mismos, no se puede deducir del párrafo 4 de la regla 79. Este material no puede ser considerado como “*prueba*” y por lo tanto no entra dentro del material que se puede ordenar a la Defensa que divulgue de conformidad con esta regla.

La Sala señala, sin embargo, que la norma 54 del Reglamento de la Corte provee que “[d]e conformidad con el Estatuto y las Reglas, en una reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia podrá dictar cualquier orden que considere procedente en interés de la justicia a los efectos del procedimiento” sobre, entre otras cosas, un resumen de las pruebas sobre cuales los participantes tienen la intención de apoyarse; la longitud de las pruebas en las que se dependerá; la longitud del interrogatorio de los testigos; el número y la identidad (incluyendo cualquier pseudónimo) de los testigos que se llamarán; la producción y la divulgación de las declaraciones de los testigos en los que los participantes proponen depender; las cuestiones que los participantes proponen plantear durante el juicio; la presentación de pruebas en forma resumida; y las defensas, si las hubiera, que el acusado presentará.

Si bien el Estatuto y las Reglas no prevén ninguna indicación específica relativa al momento de la prestación de dicho material, la Sala determina que la comunicación de determinada información relativa al caso de defensa, antes de que comience, ayudará a garantizar un juicio justo y expedito. En particular, la Sala determina que la información sobre la naturaleza de la defensa del acusado, la identidad de los testigos de la defensa tiene la intención de llamar, así como un resumen de los hechos acerca los cuales estos testigos testificarán, permitirá a la Fiscalía prepararse adecuadamente para el caso de Defensa. Dicha información también sería también relevante para el co-acusado en la preparación de su causa, y permitiría a los Representantes Legales de las víctimas participar eficazmente en las actuaciones. Por último, esta información, junto con la longitud estimada de las pruebas que serán presentadas por cada uno de los equipos de defensa permitiría a la Sala garantizar un desarrollo eficaz de las actuaciones.

La Defensa por ende, proporcionará a la Fiscalía, la Sala, el Co-acusado y de los Representantes Legales de las Víctimas un documento explicando las cuestiones jurídicas y fácticas que pretende formular en su causa de defensa, así como las defensas, si las hubiera, que serán presentadas por el acusado.

Además, la Sala reconoce que revelar la información relacionada con la identificación de los testigos de la Defensa con anterioridad a su testimonio facilitará que la Fiscalía pueda llevar a cabo investigaciones apropiadas sobre los testigos y el testimonio que se espera que proporcionen. Por estas razones, la Defensa deberá proveer a las partes y a los participantes, así como a la Sala, los nombres, pseudónimos y otros alias, direcciones, al menos que la información del paradero del testigo esté protegida, y las fechas de nacimiento de todos los testigos, junto con el orden que se anticipa que tenga su testimonio.

Adicionalmente, con la finalidad de garantizar que el procedimiento judicial sea eficiente y expeditivo, evitar demoras o aplazamientos de las actuaciones, la Sala ordena a la Defensa a proporcionar a la Fiscalía las declaraciones de los testigos que pretenden llamar a testificar o con un resumen de los elementos claves que

cada testigo abordará durante su testimonio. Estos resúmenes deberán incluir una descripción tan exhaustiva como sea posible de los hechos sobre los cuales cada testigo va a testificar, incluyendo cualquiera información relevante sobre su historia y su entorno personal que sea disponible para la Defensa. La posición de la Sala es que dichos resúmenes permitirán a la Fiscalía prepararse suficientemente para el caso de la Defensa. Para garantizar la eficiencia de las actuaciones, las declaraciones y/o los resúmenes deberán ser también ser proporcionados a la Sala, al co-Acusado y al Representante Legal de las Víctimas.

Además, la Defensa debería especificar la duración estimada del interrogatorio de cada testigo y si los dos Acusados están de acuerdo con la presentación de testigos comunes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2388, Sala de Primera Instancia II, 14 de septiembre de 2010, párrs. 36-43; 47-48, 50-53, 55-61.

[TRADUCCIÓN] La Sala reitera los principios establecidos en la decisión que dictó el 7 de julio de 2010, según la cual: 1) la presunción es que el material que ha de divulgarse será ofrecido en su totalidad y que las expurgaciones tienen que estar justificadas individualmente; 2) una vez que las expurgaciones impuestas por la subregla 1 de la regla 81 de las Reglas ya no son necesarias, la divulgación no requiere autorización de la Sala; y 3) la autorización de la Sala es necesaria para levantar las expurgaciones autorizadas con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas debido a que éstas fueron impuestas para proteger a los testigos y las víctimas, sus familiares y otras personas en peligro en razón de las actividades de la Corte, por los cuales la Sala tiene la última responsabilidad en virtud del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Al adoptar su decisión sobre las observaciones de la Fiscalía, la Sala ha tenido en cuenta si existe o no un riesgo para la seguridad de las terceras partes interesadas, y si pueden o no beneficiarse de medidas de protección distintas a la expurgación de información identificadora en las relacionadas declaraciones de los testigos. Como ya ha declarado en su decisión de 7 de julio de 2010, la relativa estabilidad de la República Centroafricana es un factor que la Sala ha tenido en cuenta al evaluar si las solicitudes para levantar las expurgaciones tendrán un impacto adverso en la seguridad de un individuo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-977-Red, Sala de Primera Instancia III, 26 de enero de 2011, párrs. 6 y 9.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala en primer lugar que el derecho a la divulgación de los documentos a los tres propósitos identificados por la Defensa no está expresamente establecido en el Estatuto o las Reglas. Sin embargo, la existencia de un derecho a tal divulgación a los efectos de solicitar una liberación provisional fue confirmada por la Sala de Apelaciones. En la causa *Bemba*, la Sala de Apelaciones sostuvo que:

“a fin de asegurar tanto la igualdad de armas como un procedimiento contradictorio, se debe dar a la Defensa, en la mayor medida posible, acceso a los documentos que sean esenciales para impugnar eficazmente la licitud de la detención, teniendo presentes las circunstancias de la causa”.

A la luz de este dictamen, la Sala está de acuerdo con la afirmación de la Defensa que tiene el derecho de acceder a los documentos que son esenciales a los fines de la solicitud de liberación provisional, que es uno de los tres propósitos para los cuales la Defensa solicita la divulgación. La Sala recuerda que el 25 de enero de 2011, se le concedió a la Defensa el acceso a dichos documentos, siguiendo la reclasificación de los anexos de la solicitud de la Fiscalía de una orden de detención.

Cuanto a la divulgación a los efectos de impugnar la validez de la orden de detención, la Sala observa que los motivos por los cuales tal impugnación puede hacerse son similares a los motivos para solicitar la liberación provisional y por lo tanto requieren el acceso a los mismos documentos. Por esta razón y en vista del hecho de que la Defensa ya tiene acceso a los materiales justificativos de la solicitud de la Fiscalía de una orden de detención, la Sala no encuentra necesario examinar la cuestión de si la Defensa tiene o no derecho a dichos documentos.

[...]

La Sala toma nota de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II, mediante la cual ordenó la divulgación de ciertos documentos a la Defensa para que haga observaciones sobre la admisibilidad de la causa. La Sala de Cuestiones Preliminares II se basó en la equidad de las actuaciones en este sentido. Del mismo modo, la Sala de Primera Instancia III sostuvo que la Fiscalía tiene obligaciones con respecto a la divulgación de ciertos documentos a la Defensa a los efectos de impugnar la admisibilidad de la causa. La Sala de Primera Instancia III basó su conclusión en la regla 11 de las Reglas. Sostuvo que los documentos pertinentes a la impugnación de la admisibilidad por el acusado son *“pertinentes para la preparación de la defensa”* y la Fiscalía, por tanto, debe permitir la inspección de ellos, como exige la regla 77. La Sala está de acuerdo con dicha opinión. La Sala también es de la opinión de que un ejercicio efectivo del derecho a impugnar la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte, un derecho expresamente previsto en el Estatuto, requiere el acceso a los documentos

pertinentes. Por estas razones, la Sala reconoce que la Defensa debe tener acceso a los documentos que son esenciales para impugnar efectivamente la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/10-47, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de enero de 2011, párrs. 10-11 y 13.

[TRADUCCIÓN] La Sala, al mismo tiempo que reconoce la presunción de que la divulgación se realizará en su totalidad, debe sopesar los preocupaciones en materia de seguridad acerca de las personas y organizaciones mencionadas en los formularios de solicitud de las víctimas y los derechos del acusado a un juicio justo, incluyendo su derecho, primero, a obtener las pruebas eximentes en virtud del párrafo 2 del artículo 67 del *Estatuto de Roma* y, segundo, a inspeccionar el material que obra en poder o está bajo el control de la Fiscalía que sea pertinente para la preparación de la Defensa con arreglo a la regla 77 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Desde que se autorizó la expurgación de los formularios de solicitud de las víctimas, la prueba emergente ha llevado a una re-evaluación de la pertinencia de una serie de cuestiones en el juicio. En particular, las verdaderas identidades de un número de testigos llamados por la Fiscalía, la Defensa y algunas de las víctimas participantes han sido ampliamente examinadas, y la Sala tiene pruebas de que algunas falsas identidades pueden haber sido proporcionadas a la Corte. Además, existen pruebas que sugieren que los testigos que han afirmado ser ex niños soldados, o los que dicen ser sus familiares, no han dicho la verdad. Como resultado, la información que hasta entonces se consideró irrelevante ahora puede haberse convertido en divulgable en virtud de la regla 77 de las Reglas, ya que se trata de material pertinente para la preparación de la Defensa si obra en poder de la Fiscalía. La Sala nota, sin embargo, que la información actualmente bajo consideración está en manos del Representante legal de las víctimas y de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, y no está en la Fiscalía. Sin embargo, en la medida en que los elementos de este material hayan sido utilizados como base para el interrogatorio por parte del Representante legal en las actuaciones o pueda asistir a la determinación de las verdaderas identidades de ciertos individuos que son relevantes para este juicio - ya sea como víctimas, testigos u otros - la Sala revisará las expurgaciones previamente concedidas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, Sala de Primera Instancia I, 4 de febrero de 2011, párrs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] La Sala hace hincapié en la segunda decisión sobre cuestiones relacionadas con la divulgación, que dictó en la causa *Abu Garda* y por la cual la mayoría estableció (el magistrado Cuno Tarfusser adjuntó una opinión parcialmente disidente) los siguientes principios: a. la divulgación debe ser llevada a cabo *inter partes*, entre el Fiscal y la Defensa; b. el deber de comunicación a la Sala de Cuestiones Preliminares de “*todas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la audiencia de confirmación*” de conformidad con el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas tiene por objeto colocar a la Sala de Cuestiones Preliminares en condiciones de organizar y dirigir adecuadamente la audiencia de confirmación. Este deber de comunicación requiere archivar las pruebas que se harán valer en la audiencia de confirmación de los cargos [en el expediente de la causa]; c. basados en el alcance limitado y el propósito de la audiencia de confirmación, los materiales sujetos a divulgación que las partes no propongan presentar en la audiencia de confirmación de los cargos (incluidos materiales de naturaleza potencialmente eximente o de otra manera pertinentes para la preparación de la Defensa que el Fiscal deba divulgar a la Defensa o de los cuales deba permitir la inspección, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 de las Reglas) no tienen que ser comunicados a la Sala; d. como un registro de los intercambios *inter partes*, después de cualquier acto de divulgación de materiales en virtud del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, el Fiscal tiene que archivar en el expediente de la causa una nota de divulgación firmada por ambas partes y que contiene una lista de los elementos sujetos a divulgación y sus números de referencia; e. del mismo modo, con respecto al material mencionado en la regla 77 de las Reglas, se solicita al Fiscal archivar en el expediente de la causa un informe de inspección previa que contenga una lista de los elementos puestos a disposición de la Defensa junto con sus números de referencia. Después de toda inspección de las copias originales de los documentos identificados por la Defensa, se solicita al Fiscal archivar en el expediente de la causa un informe de inspección firmado por ambas partes, que debe incluir una lista de los elementos inspeccionados, sus números de referencia, una breve reseña de cómo la inspección se llevó a cabo y de si la Defensa recibió las copias que solicitó durante la inspección.

Véase n° ICC-01/04-01/10-87, Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de marzo de 2011, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 3 del artículo 21, el párrafo 3 del artículo 61 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, así como las reglas 77 y la subregla 2 de la regla 121 de la Reglas.

La magistrada única recuerda que el ámbito de la divulgación de pruebas entre las partes está regulado por varias disposiciones del derecho aplicable. En este sentido, vale la pena aclarar desde el principio que cuando una disposición establece la obligación de divulgación, cualquiera de estos materiales que puedan estar comprendidos dentro de su alcance debe ser divulgado a la Defensa en virtud de esa disposición. A los fines de la presente decisión, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas revisten especial importancia. El párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto obliga al Fiscal que divulgará a la Defensa, tan pronto como

sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo; y la regla 77 de las Reglas estipula que el Fiscal permitirá a la Defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la Defensa. En consecuencia, si un elemento de prueba ha de ser divulgado a la Defensa en virtud de dicha cláusula, no es necesario que la Sala dicte una orden a tal efecto.

Sin embargo, el principio de que la divulgación se lleve a cabo con arreglo al Estatuto y las Reglas, y que ninguna orden de la Sala sea necesaria para crear obligaciones de divulgación para el Fiscal, no significa que la Sala no sea nunca capaz de emitir órdenes para obligar al Fiscal a la divulgación de materiales. Por el contrario, en caso de que la Fiscalía no dé a conocer adecuadamente las pruebas, la Sala es requerida, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, a dictar las providencias que sean necesarias para que la divulgación proceda satisfactoriamente. Igualmente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67, la Sala decidirá en caso de duda acerca de la aplicación de dicho artículo. Para ello, la Defensa tiene que alegar, en términos concretos, cómo la Fiscalía ha violado sus obligaciones de divulgación. En la presente causa, sin embargo, la Defensa no alega que alguna contravención particular a la obligación de divulgar se haya producido. Por lo tanto, la magistrada única considera que la solicitud no puede ser concedida en virtud del párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-196, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 14 de julio de 2011, párrs. 7-9.

[TRADUCCIÓN] En virtud de la regla 77 de las Reglas, la Fiscalía está obligada a permitir a la Defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que i) sean pertinentes para la preparación de la Defensa o ii) que él tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio o iii) se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan. Aquí, los elementos solicitados no vinieron del acusado, y la Fiscalía no tiene el propósito de utilizarlos en el juicio. Por lo tanto, la pregunta que la Sala tiene que contestar es de saber si los elementos solicitados son *“pertinentes para la preparación de la defensa”*.

Para ello, la Sala comienza con el examen de la jurisprudencia acerca del alcance del requisito de pertinencia del material previsto en la regla 77.

La Sala se guía, ante todo, por la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones en la causa *Lubanga*. La Sala de Apelaciones sostuvo en esa causa que el *“los materiales relativos al uso general de niños soldados en la RDC [eran] pertinentes para la preparación de la defensa del acusado”*, y por lo tanto sujeto a divulgación de conformidad con la regla 77. Basándose en la jurisprudencia del TPIY y el TPIR, la Sala de Apelaciones también delineó el alcance de aplicación del requisito de pertinencia del material previsto en la regla 77, sosteniendo que *“la expresión ‘pertinentes para la preparación de la defensa’ debe entenderse como referida a todos los objetos que sean pertinentes para la preparación de la defensa”*.

También resultan instructivas las decisiones de Sala de Primera Instancia I en el caso *Lubanga* y la de Sala de Primera Instancia II en la causa *Katanga y Ngudjolo Chui*. En el caso *Lubanga*, la Sala de Primera Instancia I ordenó a la Fiscalía divulgar cualquier material en su poder que *“sea pertinente y se refiera a los testigos de la Defensa”*, incluido el material que la Fiscalía tenía el propósito de utilizar en el interrogatorio de los testigos de la Defensa. De este modo, la Sala de Primera Instancia I discutió el alcance del requisito de pertinencia previsto en la regla 77 en los siguientes términos:

Las obligaciones de divulgación de la Fiscalía, con arreglo a la regla 77 de las Reglas, son amplias y abarcan, entre otras cosas, cualquier elemento que sea pertinente para la preparación de la Defensa, e incluye no sólo el material que puede socavar el caso de la Fiscalía o apoyar una línea de argumentación de la Defensa, sino también cualquier elemento fundamental que sea pertinente, en un sentido más general, para la preparación de la Defensa. Esto significa que la Fiscalía debe comunicar a la Defensa cualquier material que obre en su poder y que pueda significativamente ayudar al acusado a comprender las pruebas incriminantes y eximentes, y las cuestiones, en la causa.

En la causa *Katanga y Ngudjolo Chui*, la Sala de Primera Instancia II fue llamada a resolver una disputa con hechos análogos a los que ahora se encuentran ante esta Sala. La Defensa solicitó, con el fin de preparar su interrogatorio de un testigo de la Fiscalía, la divulgación de grabaciones de audio de las entrevistas de la Fiscalía de ese testigo. La Sala de Primera Instancia II ordenó la divulgación de las grabaciones, razonando que:

La preparación del contrainterrogatorio de un testigo, inevitablemente, traerá especulación en cuanto a su credibilidad o cualquier inconsistencia, y el acceso a las grabaciones de audio de la entrevista, en adición a la copia de la declaración, pueden sólo facilitar la esa tarea.

Como se desprende de la jurisprudencia anterior, las obligaciones de divulgación de la Fiscalía bajo el requisito de pertinencia del material previsto en la regla 77 son amplias. Estas obligaciones no son, sin embargo, ilimitadas. Un elemento se considera pertinente a los fines de la regla 77 únicamente si es pertinente para la preparación de la Defensa en el sentido de que podría “socavar el caso de la Fiscalía o apoyar una línea de argumentación de la Defensa” o “significativamente ayudar al acusado a comprender las pruebas incriminantes y eximentes, y las cuestiones, en la causa”.

En este caso, la Fiscalía optó por no comunicar el material obtenido de uno de sus propios testigos. Esto, a juicio de la Sala, parece haber sido incompatible con los requisitos previstos en la regla 77. En la mayoría de las situaciones, la información obtenida de un testigo de la Fiscalía será pertinente para la preparación de la Defensa, ya que proporcionará a la Defensa la fundación para su interrogatorio del testigo.

[...]

Por esta razón, la Sala parte del principio que los materiales solicitados - con dos posibles excepciones - eran presuntamente pertinentes para la preparación de la Defensa, en el sentido de que pueden haber ayudado a la Defensa a preparar su interrogatorio del testigo 63, entre otras cosas.

La Sala no está convencida por el argumento de la Fiscalía de que los elementos solicitados no tienen por qué haber sido dados a conocer debido a que los 52 materiales divulgados constituyen “una buena muestra” de los 895 materiales que la Fiscalía obtuvo por parte del testigo 63. Tomando las observaciones de la Fiscalía a su sentido literal - como la Sala se debe de hacerlo - la Sala concluye que la norma de “buena muestra” propuesta por la Fiscalía es demasiado subjetiva. Una evaluación de lo que es acumulativo y de lo que no lo es necesitará casi inevitablemente un ejercicio de juicio, y existe un riesgo inaceptable de que la Defensa sea privada de los materiales a los que tiene derecho como resultado de incorrectas decisiones de juicio. Este riesgo se incrementa debido al hecho de que la Fiscalía rara vez conoce los contornos precisos de la estrategia de la Defensa. Por lo tanto, los elementos obtenidos de un testigo de la Fiscalía serán presuntamente pertinentes para la preparación de la Defensa a los efectos del testimonio de ese testigo - y posiblemente para otros fines también - a menos que esos elementos i) sean verdaderamente repetitivos en el sentido de que son duplicados, o ii) no tengan ninguna conexión con los eventos mencionados en los cargos, tal como elementos de carácter puramente personal.

[...]

A pesar de la tardanza de la solicitud de la Defensa, la Sala considera sin embargo que la Defensa ha demostrado que los elementos solicitados siguen siendo pertinentes para su preparación, a pesar de que el testigo 63 ha terminado su testimonio.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1594-Red, Sala de Primera Instancia III, 29 de julio de 2011, párrs. 15-26.

[TRADUCCIÓN] En consonancia con la práctica anterior en esta Corte y por razones de equidad, la Sala no permitirá a las víctimas declarar como testigos o presentar sus opiniones y observaciones, a menos que renuncien a su anonimato respecto de las partes. Sin embargo, la identidad de las víctimas no necesita ser revelada a las partes a menos que, y hasta que, la Sala les conceda permiso para declarar y/o presentar sus opiniones y observaciones. Este enfoque refleja las preocupaciones de seguridad expresadas por las víctimas y el hecho de que algunas víctimas parecen haber dado su consentimiento para que sus identidades sean reveladas sólo si la Sala les concede permiso para comparecer.

Si las declaraciones escritas de las víctimas pertinentes contienen información de identificación que no debe ser divulgada a las partes antes de la determinación de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes, los Representantes legales deben presentar *ex parte* las declaraciones escritas de las víctimas, con las expurgaciones propuestas al respecto de la información identificadora. Sin perjuicio de las modificaciones ordenadas por la Sala, las versiones expurgadas serán notificadas a las partes.

Una vez que las solicitudes complementadas y las declaraciones escritas se han presentado y la Sala ha decidido sobre las expurgaciones propuestas, la Sala dará instrucciones a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas para que proporcione a las partes las versiones sin expurgar o expurgadas en menor medida de los formularios de solicitud de las víctimas pertinentes. Además, la Sala proporcionará a las partes con las porciones pertinentes de los anexos *ex parte* a las decisiones de la Sala sobre la participación de las víctimas en las que se les concedió a las víctimas el estatus correspondiente de participante en esta causa.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2027, Sala de Primera Instancia III, 21 de diciembre de 2011, párrs. 19-21.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única reitera que la divulgación pública de información privada debe seguir dándose sólo en casos excepcionales, en la medida en que se demuestre que es necesario e inevitable a fin de que las partes se preparen para la causa. Por consiguiente, debería únicamente recurrirse a ella si no han tenido

éxito otros medios de investigación. Aun admitiendo que las fotografías pueden ser por su propia naturaleza material sensible, la magistrada única considera que la divulgación de otro tipo de documentos puede también poner en peligro la seguridad de los testigos.

Con relación a la obligación de la parte investigadora de mantener un registro detallado de la información que ha hecho pública, la magistrada única opina que dicha obligación no debería aplicarse sólo al material fotográfico. La magistrada única no comparte la hipótesis de que las fotografías, a diferencia de otro tipo de material, tienen un impacto particular y pueden revelar la interacción de una determinada persona con la Corte de tal modo que se justifique que la parte investigadora deba mantener un registro detallado sólo de las fotografías.

La magistrada única considera que el perjuicio, en caso de haberlo, que supondría para la Defensa si la obligación de mantener un registro detallado de la divulgación pública de información privada hubiera de ser aplicada a toda la información privada, no es de tal naturaleza como para imponerse sobre la obligación de proteger la seguridad de los testigos. Por consiguiente, la obligación debería aplicarse independientemente del tipo de material usado durante las investigaciones.

Véase n° ICC-02/11-01/11-49, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrada única), 6 de marzo de 2012, párrs. 20-22.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, la magistrada única observa que los plazos específicos para la presentación de peticiones de expurgación a la Sala se estipularon para que la prueba fuese divulgada a la Defensa lo antes posible y de manera constante.

Aunque las partes tienen la obligación de cumplir con dichos plazos, estos no deben limitar las posibilidades de las partes para solicitar medidas de protección o para fundamentarse en pruebas durante la audiencia de confirmación de los cargos.

Cualquier consecuencia de incumplimiento con los plazos para la divulgación ha de ser determinada por la Sala dentro de sus facultades y obligaciones con relación al proceso de divulgación, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas.

[...]

La magistrada única pone de relieve con fines de aclaración que para autorizar cualquier expurgación conforme a las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas, la magistrada única debe ante todo llegar a la conclusión de que la divulgación a la Defensa de la información que se ha pedido expurgar, en esa etapa del procedimiento, podría: i) perjudicar las investigaciones futuras o en curso del Fiscal (subregla 2 de la regla 81 de las Reglas); ii) afectar al carácter confidencial de la información con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 del Estatuto (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas); o iii) poner en peligro a una persona en particular (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas). Como indicó la Sala de Apelaciones, *“el peligro alegado debe conllevar un riesgo justificado objetivamente”* ya sea para la seguridad de la persona concernida o para las investigaciones en curso o futuras del Fiscal. La Sala de Apelaciones sostuvo además que *“debería tenerse en cuenta la situación del sospechoso, incluyendo entre otras cosas si hay factores que indiquen que podría transmitir dicha información a terceros o actuar de tal manera que ponga en riesgo a la persona en cuestión”*.

Tras haber determinado la existencia de dicho riesgo, la magistrada única evaluará si las expurgaciones solicitadas son necesarias, a saber si la expurgación podrían eliminar o reducir dicho riesgo y considerando que en esta fase no haya disponibles medidas de protección alternativas menos invasivas.

La magistrada única también determinará si las expurgaciones no redundan en perjuicio de los derechos del sospechoso ni son incompatibles con estos, incluido el derecho a un juicio justo e imparcial. Al actuar así, se prestará particular atención a la relevancia de la información que se solicita expurgar a la Defensa, así como a la etapa del procedimiento, y se garantizará en todo momento que el hecho de no divulgar tal información *“no supondría que la audiencia de confirmación de los cargos, vista en su conjunto, fuera injusta para el sospechoso”*.

La magistrada única sólo autorizará las expurgaciones solicitadas si está convencida del cumplimiento de las condiciones anteriormente mencionadas. La magistrada única también subraya que podría necesitarse divulgar más adelante la información no revelada si las circunstancias cambian. El Fiscal deberá por lo tanto remitir a la atención de la Sala cualquier factor que pueda justificar una variación en una resolución relativa a la no divulgación.

[...]

La magistrada única recuerda que, según la interpretación de la Sala de Apelaciones, la subregla 4 de la regla

81 de las Reglas (donde proporciona la base jurídica para solicitar expurgaciones a fin de “*proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares*”) incluye la posibilidad de solicitar expurgaciones también para proteger a “[otras] personas en riesgo debido a las actividades de la Corte”. Por consiguiente, la no divulgación de información relacionada con terceras personas en riesgo debido a las actividades de la Corte también está sujeta a la demostración de que la divulgación de dicha información las expondría a un riesgo objetivamente justificable, y que la expurgación es una medida necesaria y proporcionada para reducir o eliminar este riesgo.

Con fines de aclaración, la magistrada única resalta que no se autorizan expurgaciones por el mero hecho de que los nombres o datos personales de terceras personas sean mencionados en las declaraciones de los testigos. En cambio, la magistrada única toma en consideración, con motivo de su evaluación, el contexto en que los nombres o la información aparecen y la justificación dada por el Fiscal. La evaluación se realizará consiguientemente caso por caso. A la luz de estos elementos, se podrán justificar expurgaciones si esta tercera persona pudiera ser tomada erróneamente como testigo del Fiscal, pista o colaboradora con la Corte. Por tanto, la magistrada única evaluará: i) si la divulgación de la información que se solicita expurgar puede exponer a estas personas a un riesgo objetivamente identificable; ii) si las expurgaciones se limitan a los elementos necesarios para garantizar su seguridad y son medidas adecuadas para minimizar el riesgo a su seguridad; y iii) si no hay medidas alternativas menos restrictivas que puedan tomarse para alcanzar el objetivo de protección.

Véase n° ICC-02/11-01/11-74-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 27 de marzo de 2012, párrs. 28, 56-59, 78 y 79.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que para autorizar peticiones de expurgación conforme a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas, la magistrada única debe en primer lugar y ante todo llegar a la conclusión de que la divulgación al Fiscal de las identidades de estas personas, en esta etapa del procedimiento, podrían suponer un peligro para su seguridad. Se recuerda que el riesgo alegado para la seguridad debe ser “*objetivamente justificable*”. Tras haber determinado la existencia de tal riesgo, la magistrada única debe evaluar si las expurgaciones solicitadas son necesarias, a saber si las expurgaciones podrían eliminar o reducir dicho riesgo; y si en esta fase hay disponibles medidas de protección alternativas menos invasivas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-195, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 26 de julio de 2012, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única subraya que los protocolos regulan el uso de los nombre de testigos en el curso de las investigaciones y especifican muy claramente que en los casos en los que resulta necesario referir el nombre de un testigo a una tercera parte, la parte no puede divulgar que la persona es un testigo ni que colabora con la Corte. Hay previstas más garantías en caso de que una tercera parte descubra que una persona nombrada colabora con la Corte, y todas las partes tienen la obligación de alertar del posible peligro que sus investigaciones pueden ocasionar a los testigos. Cualquier sospecha razonable de que un testigo puede estar en peligro deberá ser comunicada a la Dependencia de Víctimas y Testigos y a la Sala lo antes posible.

Véase n° ICC-02/11-01/11-195, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 26 de julio de 2012, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] Las Salas de esta Corte han puesto de relieve consistentemente el principio fundamental de que, por regla general, el material apto para ser divulgado se presentará en su totalidad, mientras que las expurgaciones necesitan ser justificadas y autorizadas individualmente según las disposiciones del marco del *Estatuto de Roma*.

Se ha estipulado que “*será responsabilidad del Fiscal que solicita las expurgaciones el determinar que dichas expurgaciones están justificadas*”, mientras que la responsabilidad de la Sala es pronunciarse sobre la solicitud. La Sala de Apelaciones sostuvo que los requisitos para autorizar la no divulgación de información son los siguientes: i) la existencia de un “*riesgo justificable objetivamente*” para la seguridad de la persona concernida o que pueda perjudicar las investigaciones futuras o en curso; ii) el riesgo debe provenir de la divulgación de la información en particular al acusado; iii) la imposibilidad o insuficiencia de medidas de protección menos restrictivas; iv) una evaluación sobre si las expurgaciones solicitadas no redundan “*en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni son incompatibles con estos*”; y v) la obligación de revisar periódicamente la decisión por la que se autorizan las expurgaciones si las circunstancias cambian. En este contexto, la Sala opina que la adopción del procedimiento de expurgación racionalizado que se expone en el protocolo (anexo A de esta decisión) es apropiado para agilizar el proceso de divulgación. El procedimiento resumido en el protocolo es consecuente con los derechos del acusado. Según el protocolo, la función de supervisión de la Sala respecto de las expurgaciones no se verá comprometida, en la medida en que a) las solicitudes directas de expurgación se limitan a aquellas categorías abarcadas generalmente por justificaciones comunes (“*justificaciones generales*”) y están previamente aprobadas en virtud de la presente decisión; b) el protocolo estipula un procedimiento para abordar disputas sobre la solicitud de expurgaciones dentro de categorías previamente aprobadas caso por caso; c) las expurgaciones que no están dentro de las categorías previamente aprobadas estarán siempre sujetas

a una revisión individual por parte de la Sala. Conforme a lo establecido en el protocolo, a diferencia de la decisión revocada por la Sala de Apelaciones, nunca se evitan evaluaciones caso por caso y se ponen en marcha procedimientos minuciosos para garantizar que todas las expurgaciones refutadas son analizadas por la Sala. La única ocasión en la que el protocolo obvia una evaluación individualizada de las peticiones de expurgación es en caso de que ambas partes estén convencidas de que dicha evaluación es innecesaria. En tales circunstancias, el protocolo permite la divulgación con arreglo a las justificaciones generales, lo que la Sala ha considerado apropiado dadas las circunstancias de esta causa.

La Sala está de acuerdo con la Defensa en que, en algunos casos, podría ser necesario para la preparación de la Defensa obtener información no divulgada por expurgaciones actuales o expurgaciones que se ha programado eliminar en una etapa posterior. En tales casos, la parte solicitante planteará la cuestión a la parte divulgadora.

Las partes entonces debatirán de buena fe con vistas a resolver la disputa e informarán a la Sala del resultado de los debates. En caso de no poder llegar a un acuerdo, la parte solicitante podrá pedir la intervención de la Sala mediante un escrito.

La Sala considera que toda petición de divulgación posterior de la identidad de un testigo debe abordarse caso por caso. El protocolo estipula que todas las peticiones de no divulgación temporal de las identidades de los testigos de la Fiscalía estarán sujetas a la determinación caso por caso de la Sala. El alcance de las expurgaciones aplicadas por la Fiscalía a los datos personales de cualquier testigo sobre el que se haya autorizado la divulgación posterior no debería exceder el límite estrictamente necesario para proteger la identidad de la persona en cuestión. Con relación a las identidades de los miembros familiares y "*otras personas en riesgo como resultado de las actividades de la Corte*", por regla general, la divulgación tendrá lugar 60 días después del comienzo del juicio a menos que la Sala lo haya dispuesto de otro modo debido a circunstancias excepcionales. Partiendo de esta base, la Sala está convencida de que la Defensa no se verá perjudicada por la no divulgación temporal de esta información.

Véase n° ICC-01/09-01/11-458, Sala de Primera Instancia V, 27 de septiembre de 2012, párrs. 9, 11-13, 15, 20, 21 y 30; n° ICC-01/09-02/11-495, Sala de Primera Instancia V, 27 de septiembre de 2012, párrs. 9, 11-13 y 15.

[TRADUCCIÓN] En esta causa ha quedado claro que, por ahora, los dos proveedores de información no consienten la divulgación de los documentos en su totalidad a la Defensa. Con arreglo al apartado c) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 81 de las Reglas, la Sala no tiene facultad para disponer la divulgación del material. Por consiguiente, debe ahora determinar qué medidas compensatorias puede tomar para garantizar la protección de los derechos de los acusados y la sustanciación de un juicio justo a pesar de que no se divulgue la información. Como indicó la Sala de Apelaciones, especialmente cuando se trata sólo de un pequeño número de documentos, pueden incluirse medidas compensatorias apropiadas que identifiquen nuevo material eximente similar, proporcionen el material de forma resumida, estipulen los hechos relevantes, o enmienden o retiren los cargos. La Sala observa que se han propuesto varias estrategias respecto de los documentos bajo consideración, a saber, 1) resúmenes explicativos en lugar de la documentación original, incluidas citas textuales de las partes pertinentes, 2) admisiones de hecho y 3) pruebas alternativas.

La Sala no decide en esta etapa si la divulgación de resúmenes explicativos junto con las pruebas alternativas son medidas compensatorias suficientes en el sentido que garantizan la protección de los derechos de los acusados y la sustanciación de un juicio justo. En cambio, se dispone que la Fiscalía reconsidere la posibilidad de presente admisiones de hecho, que deberán ser lo más completas posible, con respecto a los ocho documentos obtenidos del primer proveedor.

[...]

La Sala observa que el segundo proveedor se sigue negando a divulgar los dos documentos en cualquier forma. Sin embargo, la Fiscalía ha presentado una admisión de hechos que, al considerarse junto con las pruebas alternativas, disiparía cualquier perjuicio a la Defensa. La Sala considera que esta admisión de hechos ayuda a garantizar la equidad del juicio. La Sala ha examinado el material no divulgado y la concesión propuesta junto con las pruebas alternativas, y considera que esta última representa una compensación suficiente. La concesión es suficientemente amplia y, junto con las pruebas alternativas, abarcan los elementos esenciales incluidos en los documentos confidenciales. La Defensa debería poder basarse en esta admisión de la Fiscalía en vez de solicitar la determinación de los hechos mediante el material no disponible. En realidad, y aunque la admisión no es vinculante para la Sala, la Defensa se encuentra en una posición probatoria más favorable de lo que lo habría estado de otro modo.

No obstante, la Sala continuará examinando a lo largo del procedimiento la adecuación de estas medidas cuando sea necesario, a fin de proteger los derechos del acusado.

Véase n° ICC-02/05-03/09-407-Red, Sala de Primera Instancia V, 26 de octubre de 2012, párrs. 8-20.

Decisiones pertinentes acerca de la divulgación de documentos o información

Decision on the final system of disclosure and the establishment of a timetable (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-102, 16 de mayo de 2006

First Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-437, 15 de septiembre de 2006

Second Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-455, 20 de septiembre de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, 13 de octubre 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Primera decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, 14 de diciembre de 2006.

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Segunda decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-774-tSPA OA6, 14 de diciembre de 2006

Decision issuing a redacted version of “Decision on the prosecution’s filing entitled “Prosecution’s provision of information to the Trial Chamber” filed on 3 September 2007” y su anexo titulado Redacted version of “Decision on the prosecution’s filing entitled “Prosecution’s provision of information to the Trial Chamber” filed on 3 September 2007” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-963-Anx1, 26 de septiembre de 2007

First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-90, 7 de diciembre de 2007

Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Statements of Witnesses 4 and 9 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-160, 23 de enero de 2008

Corrigendum to the Third Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact materials related to the statements of Witnesses 7, 8, 9, 12 and 14 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-249, 5 de marzo de 2008

Decision on the Prosecution requests for redactions pursuant to rule 81(2) and 81(4) of the Rules and for an Extension of Time pursuant to regulation 35 of the Regulations of the Court (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-312, 11 de marzo de 2008

Fourth Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Documents related to Witnesses 166 and 233 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-361, 3 de abril de 2008

Sixth Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact the Interviews Transcripts of Witness 238 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-425, 21 de abril de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-475 OA, 13 de mayo de 2008

Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements” (Sala de

Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-476 OA2, 13 de mayo de 2008

Judgment on the appeal of Mr Mathieu Ngudjolo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Statements of Witnesses 4 and 9” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-521 OA5, 27 de mayo de 2008

Decision on the legal representative’s request for clarification of the Trial Chamber’s 18 January 2008 “Decision on victims’ participation” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1368, 2 de junio de 2008

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Decision on Article 54(3)(e) Documents Identified as Potentially Exculpatory or Otherwise Material to the Defence’s Preparation for the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-621, 20 de junio de 2008

Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable for Disclosure between the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-55, 31 de julio de 2008

Decision on the defence application for disclosure of victims applications (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1637, 21 de enero de 2009

Redacted Decision on Intermediaries (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, 31 de mayo de 2010

Redacted Decision on the prosecution’s applications for redactions (ICC-01/05-01/08-772-Conf, ICC-01/05-01/08-778-Conf and ICC-01/05-01/08-786-Conf) (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-815-Red2, 20 de julio de 2010

Decision on the Prosecution’s Requests to Lift, Maintain and Apply Redactions to Witness Statements and Related Documents (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-813-Red, 20 de julio de 2010

Decision on the “Prosecution’s Application Concerning Disclosure by the Defence Pursuant to Rules 78 and 79(4)” (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2388, 14 de septiembre de 2010

Decision on the scope of the prosecution’s disclosure obligations as regards defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2624, 12 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the Prosecution’s Requests for Non-Disclosure of Information in Witness-Related Documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2597-Red, 3 de diciembre de 2010

Public redacted decision on the lifting of redactions in witness statements (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-977-Red, 26 de enero de 2011

Decision on the Defence Request for Disclosure (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-47, 27 de enero de 2011

Redacted Decision on the disclosure of information from victims’ application forms (a/0225/06, a/0229/06 and a/0270/07) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, 4 de febrero de 2011

Decision on issues relating to disclosure (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-87, 30 de marzo de 2011

Decision on the Prosecution’s applications for redactions pursuant to Rule 81(2) and Rule 81(4) (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-167, 20 de mayo de 2011

Decision on the “Defence Request for Disclosure of Article 67(2) and Rule 77 Materials” (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-196, 14 de julio de 2011

Redacted Version of the Decision on the “Defence Motion for Disclosure Pursuant to Rule 77” (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1594-Red, 29 de julio de 2011

Second order regarding the applications of the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

Decision on the Protocols concerning the disclosure of the identity of witnesses of the other party and the handling of confidential information in the course of investigations (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-49, 6 de marzo de 2012

First decision on the Prosecutor's requests for redactions and other protective measures, (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-74-Red, 27 de marzo de 2012

Decision on the "Requête de la Défense aux fins d'expurgation de deux attestations" and the "Demande aux fins de mesures de protection", (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-195, 26 de julio de 2012

Order convening a hearing on Libya's challenge to the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-207, 17 de septiembre de 2012

Decision on the protocol establishing a redaction regime (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-458, 27 de septiembre de 2012

Decision on the protocol establishing a redaction regime (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-495, 27 de septiembre de 2012

Public Redacted version of the "Second Decision on Article 54(3)(e) documents, (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-407-Red, 26 de octubre de 2012

6. Actuaciones relativas a las reparaciones

Artículo 75 del Estatuto de Roma
Reglas 94 a 99 de las Reglas de Procedimiento y Prueba
Norma 88 del Reglamento de la Corte
Normas 110 y 111 del Reglamento de la Secretaría

[TRADUCCIÓN] A. INTRODUCCIÓN

Conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto, “la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”.

El Estatuto y las Reglas introducen un sistema de reparaciones que refleja un reconocimiento creciente en el derecho penal internacional de la necesidad de ir más allá de la noción de justicia punitiva hacia una solución más inclusiva, que aliente la participación y reconozca la necesidad de proporcionar remedios efectivos para las víctimas.

La Sala está de acuerdo con la observación de la Sala de Cuestiones Preliminares I cuando afirmó que “*el esquema de reparación estipulado en el Estatuto no es sólo una de sus características únicas. Es también una característica clave. En opinión de la Sala, el éxito de la Corte está unido, en cierta medida, al éxito de su sistema de reparación* [notas a pie de página omitidas]”.

Las reparaciones cumplen dos propósitos principales consagrados en el Estatuto: obligan a los responsables de crímenes graves a reparar el daño que causaron a las víctimas y permiten a la Sala garantizar que los criminales rindan cuentas por sus actos. Además, las reparaciones pueden estar destinadas a personas concretas, así como contribuir más ampliamente a las comunidades afectadas. Las reparaciones de la presente causa deben, en la medida de lo posible, aliviar el sufrimiento causado por estos delitos; proporcionar justicia a las víctimas aliviando las consecuencias de los actos injustos; disuadir violaciones futuras; y contribuir a la reintegración efectiva de antiguos niños soldados. Las reparaciones pueden ayudar a promover la reconciliación entre el condenado, las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas (sin hacer imperativa la participación del Sr. Lubanga en este proceso).

En opinión de la Sala, las reparaciones, como se estipula en el Estatuto y las Reglas, han de aplicarse de manera amplia y flexible, permitiendo a la Sala aprobar los remedios para las violaciones de los derechos de las víctimas y los medios de aplicación más amplios posibles. La Corte debería poseer una medida real de flexibilidad al abordar las consecuencias de los crímenes que el Sr. Lubanga cometió en esta causa (es decir, alistar y reclutar a niños menores de 15 años y usarlos para participar activamente en las hostilidades).

Aunque en esta decisión la Sala de Primera Instancia ha determinado ciertos principios relativos a las reparaciones y la estrategia que debe tomarse para su aplicación, estos principios están limitados a las circunstancias de la presente causa. Esta decisión no pretende influir en los derechos de las víctimas a reparaciones en otras causas, ya sea ante la CPI o ante entidades nacionales, regionales o internacionales.

B. PRINCIPIOS DE REPARACIÓN

1. Derecho aplicable

Con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, para decidir sobre reparaciones, la Corte aplicará el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas. La Corte también considerará el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Secretaría y el Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

Con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, la Corte considerará, cuando sea apropiado, los tratados, principios y reglas aplicables de derecho internacional, incluidos los principios establecidos de derecho internacional de los conflictos armados y los principios generales de derecho que derive la Corte de las leyes nacionales de sistemas jurídicos del mundo.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, la aplicación de reparaciones “*deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, [...] la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición*”.

La Sala acepta que el derecho a la reparación es un derecho humano básico y bien establecido, consagrado en tratados de derechos humanos universales y regionales, así como en otros instrumentos internacionales, incluidos los Principios básicos de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, las Directrices relativas a la justicia en asuntos concernientes a los niños que sean víctimas o testigos de delitos, la Declaración de Nairobi, los Principios y Mejores Prácticas de Ciudad del Cabo sobre el reclutamiento de menores de edad en las fuerzas armadas y la

desmovilización y reintegración social de niños soldados en África, y los Principios de París. Estos instrumentos internacionales, así como varios informes significativos sobre derechos humanos han dado orientación a la Sala para establecer los presentes principios.

Además de los instrumentos enumerados anteriormente, dada la contribución sustancial de los órganos de derechos humanos regionales a la promoción del derecho de las personas a un remedio efectivo y a reparaciones, la Sala ha tomado en cuenta la jurisprudencia de las cortes regionales de derechos humanos y las prácticas y mecanismos nacionales e internacionales que se han desarrollado en este campo.

2. Dignidad, no discriminación y no estigmatización

Todas las víctimas deben ser tratadas de forma justa y por igual en lo concerniente a las reparaciones, independientemente de si participaron o no en las actuaciones del juicio. A pesar de las observaciones de la Defensa y los Representantes legales de las víctimas, sería inapropiado limitar las reparaciones al relativamente pequeño grupo de víctimas que participaron en el juicio y a aquellas que solicitaron reparación.

Las víctimas de los presentes crímenes, como se estipula en la regla 85 de las Reglas, deben tener igual acceso a cualquier información relativa a su derecho a obtener reparación y asistencia de la Corte, como parte de su derecho a un trato justo e igual a lo largo del procedimiento.

En todos los asuntos relacionados con las reparaciones, la Corte tendrá en cuenta las necesidades de todas las víctimas, y en particular de los niños, los ancianos, los discapacitados y las víctimas de violencia sexual o de género con arreglo al artículo 68 del Estatuto y la regla 86 de las Reglas.

Al decidir sobre las reparaciones, la Corte tratará a las víctimas con humanidad, respetará su dignidad y sus derechos humanos, y aplicará medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, y su privacidad conforme a lo establecido en las reglas 87 y 88 de las Reglas.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, las reparaciones se concederán a las víctimas sin distinción adversa por motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, la orientación sexual, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

Las reparaciones deben abordar toda injusticia subyacente y, al aplicarlas, la Corte debería evitar replicar prácticas o estructuras discriminatorias que antecedieron a la comisión de los crímenes. Igualmente, la Corte debería evitar una estigmatización más extensa de las víctimas y su discriminadas por sus familias y comunidades.

Las reparaciones deberían asegurar, siempre que sea posible, la reconciliación entre el condenado, las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas.

3. Beneficiarios de reparaciones

Conforme a la regla 85 de las Reglas, se puede otorgar reparación a víctimas directas o indirectas, incluidos familiares de víctimas directas (véase más abajo); a cualquiera que intentó prevenir la comisión de uno o más de los crímenes bajo consideración; y a aquellos que sufrieron daño personal como resultado de estos delitos, independientemente de si participaron en las actuaciones del juicio.

A fin de determinar si una supuesta "*víctima indirecta*" ha de ser incluida en el esquema de reparaciones, la Corte debería determinar si existía una relación personal estrecha entre la víctima indirecta y la directa, por ejemplo como existe entre un niño soldado y sus padres. Ha de reconocerse que el concepto de "*familia*" puede tener muchas variaciones culturales y la Corte debería considerar las estructuras sociales y familiares aplicables. En este contexto, la Corte debería tener en cuenta la suposición general de que a una persona le suceden su cónyuge e hijos.

Puede considerarse también como víctimas indirectas a personas que sufrieron daño al ayudar o intervenir en nombre de las víctimas directas.

Se puede otorgar reparación a entidades jurídicas en virtud del apartado b) de la regla 85 de las Reglas. Pueden considerarse como tales, entre otras, organizaciones no gubernamentales, caritativas y sin ánimo de lucro, órganos reglamentarios incluidos departamentos gubernamentales, escuelas públicas, hospitales, centros educativos privados (escuelas primarias y secundarias o escuelas profesionales), compañías, empresas de telecomunicación, instituciones que benefician a miembros de la comunidad (tales como sociedades cooperativas y de construcción, u órganos dedicados a las microfinanzas) y otras asociaciones.

En las actuaciones de reparación, las víctimas pueden utilizar documentos de identificación oficiales o no oficiales, así como cualquier otro medio para demostrar sus identidades que sea reconocido por la Sala. En ausencia de documentación aceptable, la Corte podrá admitir una declaración firmada por dos testigos creíbles que acredite la identidad del solicitante y describa la relación entre la víctima y cualquier persona que actúe en

su nombre.

Cuando el solicitante es una organización o institución, la Sala reconocerá cualquier documento creíble por el que se constituyó el organismo para demostrar su identidad.

La Sala reconoce que puede que deba darse prioridad a ciertas víctimas que se encuentren en una situación particularmente vulnerable o que requieran asistencia urgente. Tales víctimas pueden incluir, entre otras, las víctimas de violencia sexual o de género, las personas que requieren asistencia médica inmediata (especialmente cuando se necesita cirugía estética o tratamiento para el VIH), así como los niños gravemente traumatizados, por ejemplo tras la pérdida de familiares. La Corte puede adoptar por tanto medidas que constituyan una acción afirmativa a fin de garantizar el acceso imparcial, efectivo y seguro a las reparaciones de víctimas particularmente vulnerables.

Con arreglo al párrafo 6 del artículo 75 del Estatuto, una decisión de la Corte sobre reparaciones no debería perjudicar los derechos de las víctimas conforme al derecho nacional e internacional. Igualmente, las decisiones de otros órganos, ya sean nacionales o internacionales, no afectan a los derechos de las víctimas a recibir reparación en virtud del artículo 75 del Estatuto. Sin embargo, a pesar de estas propuestas generales, la Corte puede tomar en cuenta cualquier indemnización o beneficio de otros órganos recibido por las víctimas a fin de garantizar que las reparaciones no se apliquen de manera injusta o discriminatoria.

4. Acceso y consulta a las víctimas

Los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones deberían estar guiados por una estrategia que incluya la perspectiva de género, garantizando así que sean accesibles a todas las víctimas en su implementación. Por consiguiente, la paridad de género en todos los aspectos de las reparaciones es un objetivo importante de la Corte.

Las víctimas de los crímenes, junto con sus familias y comunidades, deberían poder participar durante el proceso de reparación y deberían recibir la ayuda adecuada para que su participación sea sustantiva y efectiva.

Las reparaciones son completamente voluntarias y el consentimiento informado del destinatario es necesario antes de cualquier indemnización otorgada a título de reparación, incluida la participación en cualquier programa de reparaciones.

Las actividades de proyección exterior, que incluyen, en primer lugar, programas inclusivos de género y etnia y, en segundo lugar, la comunicación entre la Corte y las personas afectadas y sus comunidades, son esenciales para garantizar que las reparaciones tengan una importancia amplia y real.

La Corte debería consultar a las víctimas sobre cuestiones relacionadas, entre otros asuntos, con la identidad de los beneficiarios, sus prioridades y los obstáculos a los que se han enfrentado al intentar obtener reparación.

5. Víctimas de violencia sexual

La Corte debería formular y aplicar indemnizaciones a título de reparación que sean apropiadas para las víctimas de violencia sexual y de género. La Corte debe reflejar el hecho de que las consecuencias de estos crímenes son complicadas y se producen en varios niveles; su impacto puede extenderse por un largo periodo de tiempo; afectan a mujeres y niñas, hombres y niños, así como a sus familias y comunidades; y requieren una estrategia especializada, integrada y multidisciplinar.

La Corte aplicará medidas con un enfoque de género para enfrentarse a los obstáculos que afrontan las mujeres y niñas cuando desean tener acceso a la justicia en este contexto y, por consiguiente, es necesario que la Corte lleve a cabo acciones para garantizar que pueden participar, en todos los sentidos, en los programas de reparaciones.

Por lo tanto, la estrategia adoptada por la Corte debería permitir a las mujeres y niñas de las comunidades afectadas participaran de modo significativo y equitativo en el diseño y aplicación de cualquier decisión por la cual se conceda reparación.

6. Niños víctimas

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, uno de los factores pertinentes, que es de gran importancia en la presente causa, es la edad de las víctimas. Conforme a lo estipulado en la regla 86 de las Reglas, la Corte tomará en cuenta el daño relacionado con la edad, junto con las necesidades, de las víctimas de los presentes crímenes. Además, se habrá de tomar en cuenta el impacto diferente de estos crímenes en niños y niñas.

En las decisiones de reparación relativas a niños, la Corte debería guiarse, entre otras cosas, por la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio fundamental del “*interés superior del niño*” consagrado en ella. Asimismo, las decisiones en este contexto deberían reflejar una perspectiva inclusiva de género.

La Sala observa que la Convención sobre los Derechos del Niño anima a los Estados Partes de la Convención a: “*adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño*”.

Las actuaciones de reparación, así como las decisiones por las que se conceden reparaciones y los programas de reparación en beneficio de niños soldados deberían garantizar el desarrollo de las personalidades de las víctimas, sus talentos y habilidades en la mayor medida posible y, más generalmente, deberían garantizar el desarrollo del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para cada niño, las medidas deberían estar destinadas a fomentar el respeto por sus padres, su identidad cultural y su idioma. Se debería ayudar a los antiguos niños soldados a vivir responsablemente en una sociedad libre, reconociendo la necesidad de una voluntad de entendimiento, paz y tolerancia, respetando la igualdad entre sexos y valorando la amistad entre todas las personas y grupos.

La Corte proporcionará información a los niños víctimas, sus padres, tutores y Representantes legales sobre los procedimientos y programas que han de aplicarse para las reparaciones, de un modo que resulte comprensible para las víctimas y aquellos que actúen en su nombre. Las opiniones de los niños víctimas han de considerarse al tomar decisiones sobre reparaciones individuales o colectivas que los atañan, teniendo en cuenta sus circunstancias, edad y grado de madurez.

En este contexto, la Corte reflejará la importancia de rehabilitar a los antiguos niños soldados y reintegrarlos en la sociedad a fin de acabar con los sucesivos ciclos de violencia que han formado una parte significativa de conflictos pasados. Estas medidas deben abordarse con un enfoque de género.

7. Alcance de las reparaciones

Existe un creciente reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos de que víctimas y grupos de víctimas pueden solicitar y recibir reparaciones. Conforme a la subregla 1 de la regla 97 de las Reglas, “*la Corte podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas*”. En consecuencia y de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto y la regla 85 de las Reglas, se pueden otorgar reparaciones a: a) víctimas individuales; o b) grupos de víctimas, si sufrieron daño personal en cualquiera de los dos casos.

La Corte garantizará que las reparaciones se otorgan de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta el género. Dada la incertidumbre sobre el número de víctimas de los crímenes en esta causa –salvo que un número considerable de personas se vieron afectadas– y el limitado número de personas que han solicitado reparación, la Corte debería garantizar que hay una estrategia colectiva que asegure que las reparaciones lleguen a aquellas víctimas actualmente no identificadas.

Las reparaciones individuales y colectivas no son mutuamente exclusivas y pueden otorgarse simultáneamente. Además, las reparaciones individuales deberían otorgarse evitando crear tensiones y divisiones dentro de las comunidades pertinentes. Al otorgar reparaciones colectivas, éstas deberían abordar el daño sufrido por las víctimas de forma individual y colectiva. La Corte debería considerar el suministro de servicios médicos (incluidos cuidados psiquiátricos y psicológicos) junto con la asistencia relativa a rehabilitación general, vivienda, educación y capacitación.

8. Modalidades de reparación

Aunque el artículo 75 del Estatuto enumera la restitución, la indemnización y la rehabilitación como formas de reparación, la lista no es exhaustiva. Otro tipo de reparaciones, por ejemplo, aquellas con valor simbólico, preventivo o transformador, pueden también ser apropiadas. Como se expuso anteriormente, deberá aplicarse un enfoque inclusivo del género al determinar el modo de aplicar reparaciones.

a. Restitución

La restitución debería, en la medida de lo posible, restablecer la víctima en sus circunstancias anteriores a la comisión del crimen, pero ello no resultará posible a menudo con respecto a las víctimas de crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y utilización de los mismos para participar activamente en las hostilidades. La restitución está dirigida al restablecimiento de la vida de una persona, incluido el regreso a su familia, hogar y empleo anterior; la facilitación de educación continua; y la devolución de bienes perdidos

o robados. La restitución puede ser apropiada para entidades jurídicas tales como escuelas u otras instituciones.

b. Indemnización

La indemnización debería considerarse cuando i) el daño económico es suficientemente cuantificable; ii) una orden de este tipo sería apropiada y proporcionada (teniendo en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias de la causa); y iii) los fondos disponibles hacen que este resultado sea factible.

Las indemnizaciones deben aproximarse con un enfoque de género y debería evitarse que refuercen desigualdades estructurales previas y que perpetúen prácticas discriminatorias previas.

El concepto de “daño”, aunque no está definido en el Estatuto ni en las Reglas, denota “dolor, lesión y perjuicio”. El daño no tiene que haber sido directo, pero debe haber sido personal con respecto a la víctima.

Conforme a las leyes sobre derechos humanos reconocidas internacionalmente, la indemnización requiere una aplicación amplia, para abarcar todas las formas de deterioro, pérdida y lesión, incluido el daño material, físico y psicológico.

Aunque algunas formas de deterioro son esencialmente no cuantificables en términos financieros, la indemnización es una forma de asistencia económica destinada a tratar de manera proporcionada y apropiada el daño infligido.

Algunos ejemplos son:

- a. Daño físico, incluido causar a una persona que pierda la capacidad de reproducirse;
- b. Daño moral e inmaterial causante de sufrimiento físico, mental y emocional.
- c. Daño material, incluidos la pérdida de ingresos y de la oportunidad para trabajar; la pérdida de o daño a la propiedad; las pagas o salarios no retribuidos; otras formas de interferencia con la capacidad para trabajar de una persona; y la pérdida de ahorros.
- d. Oportunidades perdidas, incluidas las relacionadas con el empleo, la educación y los beneficios sociales; la pérdida del estatus y la interferencia con los derechos legales de una persona (aunque la Corte debe garantizar que no perpetúa prácticas discriminatorias tradicionales o existentes, por ejemplo con relación al género, al intentar abordar estas cuestiones).
- e. Costes de peritos jurídicos o de otra índole pertinente, servicios médicos, asistencia psicológica y social, incluida cuando sea necesaria la ayuda para niños y niñas con VIH y sida.

Las medidas puestas en marcha a fin de otorgar indemnización deberían tener en cuenta los aspectos específicos de género y edad del impacto que los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y de su utilización para participar activamente en las hostilidades pueden tener sobre las víctimas directas, sus familias y comunidades. La Corte debería evaluar si es apropiado proporcionar compensación por cualquiera de las consecuencias perjudiciales del reclutamiento de niños en las personas directamente afectadas, junto con sus familias y comunidades.

c. Rehabilitación

El derecho de las víctimas a la rehabilitación ha de ser aplicado por la Corte en base a principios relativos a la no discriminación, lo cual incluirá un enfoque inclusivo de género que comprenda a hombres y mujeres de todas las edades.

La rehabilitación incluirá el suministro de servicios médicos y asistencia sanitaria (especialmente para pacientes con VIH y sida); asistencia psicológica, psiquiátrica y social para dar apoyo a aquellos que sufren de aflicción y trauma; y cualquier servicio jurídico y social pertinente.

La rehabilitación de las víctimas de reclutamiento infantil deberá incluir medidas destinadas a facilitar su reintegración en la sociedad, teniendo en cuenta las diferencias en el impacto de estos crímenes en niñas y niños. Estas medidas deberían incluir la provisión de educación y capacitación vocacional, junto con oportunidades de trabajo sostenibles que promuevan una función significativa en la sociedad.

Las medidas de rehabilitación deberían incluir maneras de abordar la vergüenza que los niños víctimas pueden sentir y deberían estar destinadas a evitar una mayor victimización de los niños y niñas que sufrieron daño como consecuencia de su reclutamiento.

Los pasos tomados para rehabilitar y reintegrar a antiguos niños soldados pueden incluir también a sus comunidades locales, en la medida en que los programas de reparación se apliquen donde se localizan las comunidades. Los programas que tienen objetivos de transformación, aunque limitados, pueden ayudar a prevenir la victimización futura, y las reparaciones simbólicas, tales como conmemoraciones y tributos, pueden también contribuir al proceso de rehabilitación.

d. Otras modalidades de reparación

La condena y la sentencia de la Corte son ejemplos de reparaciones, dado que probablemente tendrán importancia para las víctimas, sus familias y comunidades.

La amplia publicación de la decisión relativa al artículo 74 puede también servir para despertar la conciencia sobre el reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años y de su utilización para participar activamente en las hostilidades, y esta medida puede ayudar a disuadir crímenes de este tipo.

La Corte, mediante el presente juicio y de acuerdo con su amplia competencia y jurisdicción, asistida por los Estados Partes y la comunidad internacional con arreglo a la parte IX del Estatuto relativa a la “*cooperación internacional y la asistencia judicial*”, tiene derecho a instituir otras formas de reparación, como el establecimiento de campañas destinadas a mejorar la posición de las víctimas o su colaboración al respecto; la emisión de certificados que acrediten el daño sufrido por determinadas personas; la constitución de programas de divulgación y promoción para informar a las víctimas sobre el resultado del juicio; y campañas educativas dirigidas a reducir la estigmatización y marginalización de las víctimas de los presentes crímenes. Estas medidas pueden contribuir a la conciencia de la sociedad sobre los crímenes cometidos por el Sr. Lubanga y la necesidad de fomentar una actitud mejor ante hechos de este tipo, y garantizar que los niños cumplan un papel activa dentro de sus comunidades.

Las reparaciones pueden incluir medidas para tratar la vergüenza sentida por algunos antiguos niños soldados y para prevenir la futura victimización, particularmente cuando sufrieron violencia sexual, tortura y tratos inhumanos y degradantes tras su reclutamiento. Como se expuso anteriormente, la estrategia de reparaciones de la Corte debería, en parte, estar destinada a prevenir futuros conflictos y a despertar la conciencia de que la reintegración efectiva de los niños requiere erradicar la victimización, discriminación y estigmatización de los jóvenes en estas circunstancias.

El Sr. Lubanga puede contribuir a este proceso a través de una disculpa voluntaria a víctimas individuales o a grupos de víctimas, pública o confidencialmente.

9. Reparaciones proporcionales y adecuadas

Las víctimas deberían recibir reparaciones apropiadas, adecuadas y prontas.

En todas las circunstancias, las reparaciones deberían ser otorgadas sin discriminación, y necesitan ser formuladas y aplicadas teniendo en cuenta el género. Las indemnizaciones deberían ser proporcionales al daño, lesión, pérdida y deterioro establecidos por la Corte. Las medidas dependerán del contexto particular de esta causa y de las circunstancias de las víctimas, y deberían cumplir con los objetivos globales de las reparaciones, como se expuso en esta decisión.

Las reparaciones deberían estar destinadas a reconciliar a las víctimas de los presentes crímenes con sus familias y todas las comunidades afectadas por los cargos. Siempre que sea posible, las reparaciones deberían reflejar las prácticas locales culturales y consuetudinarias, a menos que estas sean discriminatorias, excluyentes o nieguen a las víctimas un acceso igualitario a sus derechos.

Las reparaciones deben apoyar programas autónomos a fin de permitir a las víctimas, sus familias y comunidades beneficiarse de estas medidas durante un período de tiempo prolongado. Si se han de pagar pensiones u otras formas de beneficios económicos, se deberían distribuir si es posible en plazos periódicos en lugar de mediante un solo pago.

10. Causalidad

El “*daño, pérdida o perjuicio*”, que forman la base de la demanda de reparación, debe haber resultado de los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar activamente en las hostilidades.

Ha de observarse en este contexto general que ni el Estatuto ni las Reglas definen los requisitos precisos del vínculo causal entre el crimen y el daño relevante para los fines de las reparaciones. Además, no existe una opinión establecida en derecho internacional sobre el enfoque a adoptar respecto de la causalidad.

Las reparaciones no deberían limitarse al daño “directo” o a los “efectos inmediatos” de los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y a su uso para participar activamente en las hostilidades, sino que la Corte debería aplicar el criterio de “causa inmediata” [en inglés, “proximate cause”].

Para llegar a esta conclusión relativa al estándar pertinente de causalidad que aplicar a las reparaciones y, particularmente en la medida en que estas se ordenen en contra del condenado, la Sala necesita reflejar los intereses y derechos divergentes de las víctimas y del condenado. Haciendo balance de estos factores contrarios, como mínimo la Corte debe estar convencida de que existe una relación de causalidad [en inglés, “but/for relationship”] entre el crimen y el daño, así como de que los crímenes por los que el Sr. Lubanga fue condenado fueron la “causa inmediata” del daño por el que se solicitan reparaciones.

11. Estándar y carga de la prueba

Durante el juicio la Fiscalía debe establecer los hechos pertinentes bajo el estándar penal, concretamente más allá de toda duda razonable. Dada la naturaleza fundamentalmente diferente de estas actuaciones de reparación, debería aplicarse un criterio menos riguroso.

Varios factores resultan significativos para determinar el estándar de prueba apropiado en esta etapa, incluida la dificultad que las víctimas pueden tener para obtener pruebas justificativas de su reclamación debido a la destrucción o indisponibilidad de las mismas. Este problema en particular ha sido reconocido por diversas fuentes, incluida la subregla 1 de la regla 94 de las Reglas, donde se estipula que las solicitudes de reparación de las víctimas contendrán, en la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos. Dado que la fase del juicio del artículo 74 del Estatuto ha concluido, el estándar de “ponderación de probabilidades” es suficiente y proporcionado para establecer los hechos que son relevantes para una decisión por la cual se conceden reparaciones cuando está dirigida contra el condenado.

Cuando se conceden reparaciones mediante recursos provenientes del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas o de cualquier otra fuente, una aproximación enteramente flexible a la determinación de asuntos fácticos es apropiada, teniendo en cuenta la naturaleza amplia y sistemática de los crímenes y el número de víctimas involucradas.

12. Derechos de la Defensa

Nada de estos principios redundará en detrimento de los derechos del condenado a un juicio justo e imparcial ni será incompatible con éstos.

13. Estados y otras partes interesadas

Bajo las Partes 9 y 10 del Estatuto los Estados Parte tienen la obligación de cooperar plenamente en la ejecución de órdenes, decisiones y fallos de la Corte, y están ordenados a no impedir la ejecución de decisiones por las que se conceden reparaciones ni la implementación de órdenes de reparación.

Conforme a los artículos 25(4) y 75(6) del Estatuto, las reparaciones bajo el Estatuto no interfieren con la responsabilidad de los Estados de otorgar reparaciones a las víctimas conforme a otros tratados o al derecho interno.

14. Publicidad de estos principios

En virtud de la regla 96 de las Reglas, titulada “Publicidad de las actuaciones de reparación”, el Secretario es responsable de tomar todas las medidas necesarias en este contexto, incluidas actividades de proyección exterior con las autoridades nacionales, las comunidades locales y las poblaciones afectadas a fin de publicitar estos principios y las actuaciones de reparación ante la Corte.

Las actuaciones de reparación deben ser transparentes y se deberían adoptar medidas para garantizar que todas las víctimas dentro de la jurisdicción de la Corte han sido informadas detallada y oportunamente sobre dichas actuaciones, así como del acceso a toda indemnización.

C. OTROS ASUNTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

1. La Sala para el propósito de las reparaciones

Las actuaciones de reparación son una parte integral del proceso general de enjuiciamiento. El artículo 75 del Estatuto estipula que la Corte puede ordenar reparación, aunque no especifica el órgano que controlará y supervisará esta parte del procedimiento. Con arreglo al párrafo 2 y al apartado a) del párrafo 3 del artículo 64, la

Sala opina que estas funciones son responsabilidad de la magistratura. La Sala considera que es innecesario que los actuales magistrados de la Sala de Primera Instancia I sigan ocupándose de las actuaciones de reparación. Por lo tanto, las reparaciones en esta causa serán resueltas principalmente por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, bajo el control y la supervisión de una Sala compuesta de otros miembros. Durante el proceso de aplicación, como se indica más adelante, la Sala estará en posición de resolver cualquier cuestión impugnada que surja de las labores y las decisiones del Fondo Fiduciario.

2. Peritos en virtud de la regla 97 de las Reglas

La Sala recomienda enérgicamente que se contrate un equipo multidisciplinar de peritos para proporcionar asistencia a la Corte en las siguientes áreas: a) una evaluación del daño sufrido por las víctimas de esta causa; b) el efecto que los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar activamente en las hostilidades tuvo sobre sus familias y comunidades; c) la identificación de la forma más apropiada de reparaciones en este caso, en estrecha consulta con las víctimas y sus comunidades; d) la determinación de aquellas personas, órganos, grupos o comunidades que deberían recibir reparación; y d) el modo de obtener fondos para tales fines. El equipo de peritos debe estar en posición de asistir a la Corte en la preparación e implementación de un plan de reparaciones.

La Sala por lo tanto hace suya la propuesta de la Secretaría de que se debería contar con un equipo de peritos en lugar de con un solo perito. El equipo debería incluir a representantes de la República Democrática del Congo, representantes internacionales y especialistas en asuntos relativos a los niños y de género. La Sala acepta la sugerencia del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de que debería haber una fase consultiva preliminar que incluya a las víctimas y a las comunidades afectadas, que debe ser llevada a cabo por el equipo de peritos con el apoyo de la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y socios locales. Esta labor debe realizarse con la cooperación y asistencia de los funcionarios pertinentes de la CPI.

La Sala, en el desempeño de sus facultades conforme a la subregla 2 de la regla 97 de las Reglas, delega al Fondo Fiduciario la tarea de seleccionar y nombrar a peritos multidisciplinarios apropiados, y el Fondo Fiduciario habrá de supervisar el trabajo de estos. Entre los peritos nombrados por el Fondo Fiduciario debería haber peritos especializados en los campos de niños soldados, violencia contra niñas y niños y asuntos de género.

La Sala considera que el Fondo Fiduciario está en una buena posición para determinar las formas apropiadas de reparación y para aplicarlas. Puede obtener cualquier información pertinente de las víctimas, y la Sala observa que el Fondo Fiduciario ya está llevando a cabo una labor extensa en la República Democrática del Congo en beneficio de las víctimas en el contexto de la situación general de la que forma parte esta causa.

3. Participantes en las actuaciones de reparación

Como ya se indicó, la fase de reparaciones es un parte integral de las actuaciones del juicio, pero a diferencia de la fase del artículo 74 o la fase de la sentencia donde el principal foco de atención son la Defensa y la Fiscalía, la Corte centra ahora su atención principalmente en las víctimas, aunque la Fiscalía y la Defensa son también partes en las actuaciones de reparación. La Secretaría decidirá de acuerdo a sus facultades en virtud del párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto, la manera más conveniente para que las víctimas que participan actualmente en las actuaciones, junto con el grupo de víctimas más amplio que puedan finalmente beneficiarse de un plan de reparaciones, sean representadas a fin de expresar sus opiniones y observaciones.

4. Decisiones por las que se conceden reparaciones dictadas contra el condenado o “por conducto del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas”

El condenado ha sido declarado indigente y no se han identificado activos ni bienes que puedan ser utilizados para el propósito de reparaciones. Por lo tanto, la Sala opina que el Sr. Lubanga sólo puede contribuir a las reparaciones no económicas. Cualquier participación por su parte en reparaciones simbólicas, tales como una disculpa pública o privada a las víctimas, es únicamente apropiada con su consentimiento. Por consiguiente, estas medidas no formarán parte de ninguna orden de la Corte.

Con respecto al concepto de “reparaciones por conducto del Fondo Fiduciario” y aplicando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Sala da a la locución “por conducto de” su significado corriente, es decir, “por medio de”. Así, cuando el párrafo 2 del artículo 75 estipula que una indemnización otorgada a título de reparación puede realizarse “por conducto” del Fondo Fiduciario, la Corte puede recurrir a los recursos logísticos y financieros del Fondo Fiduciario para implementar la indemnización.

Además, la Sala opina que cuando un condenado no posee activos, si una orden de reparación se hace “por conducto” del Fondo Fiduciario, la indemnización no está limitada a los fondos y activos obtenidos y depositados en el Fondo Fiduciario, sino que la indemnización puede realizarse, al menos potencialmente, con los propios recursos del Fondo Fiduciario. Esta interpretación es consistente con la subregla 5 de la regla 98 de las Reglas y

la norma 56 del *Reglamento del Fondo Fiduciario*. La subregla 5 de la regla 98 de las Reglas estipula que el Fondo Fiduciario puede utilizar “*otros recursos*” en beneficio de las víctimas. La norma 56 del *Reglamento del Fondo Fiduciario* impone al Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario la obligación de complementar los recursos recaudados de un condenado con “*otros recursos del Fondo*”, y dispone que el Consejo de Dirección realice todos los esfuerzos razonables para gestionar el Fondo teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar recursos adecuados para complementar pagos de indemnización conforme a las subreglas 3 y 4 de la regla 98 de las Reglas. En opinión de la Sala, la redacción en la norma 56 del *Reglamento del Fondo Fiduciario* sugiere que la “*necesidad de proporcionar los recursos suficientes*” incluye la necesidad de financiar indemnizaciones en concepto de reparación. En circunstancias en que la Corte ordena reparaciones a expensas de un condenado indigente, la Corte puede hacer uso de “*otros recursos*” reservados gracias a los esfuerzos razonables del Fondo Fiduciario.

Asimismo, esta interpretación es coherente con la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I por la que permite al Fondo Fiduciario realizar actividades fuera del contexto de las reparaciones ordenadas por la Corte, con arreglo a la norma 50 del *Reglamento del Fondo Fiduciario* en beneficio de las víctimas, observando que “*la responsabilidad del Fondo Fiduciario es, antes que nada, garantizar que haya suficientes fondos disponibles en la eventualidad de que la Corte emita una decisión por la que se concede reparación con arreglo al artículo 75 del Estatuto*”. La Sala considera que, con arreglo a la norma 56 del *Reglamento del Fondo*, el Fondo debe complementar la financiación de una indemnización en concepto de reparación, aunque dentro de las limitaciones de sus recursos disponibles y sin perjuicio de su mandato de asistencia. Como se indicó anteriormente, el Fondo Fiduciario ha señalado que las reparaciones que deban ser financiadas con sus propios recursos tenderán a ser de naturaleza colectiva o se destinarán a una organización con arreglo a la norma 56 del *Reglamento del Fondo*. La Sala hace suya esta sugerencia del Fondo de que una estrategia de carácter comunitario, utilizando las contribuciones voluntarias del Fondo, sería más beneficiosa y útil que otorgar indemnizaciones individuales, dado los limitados fondos disponibles y el hecho de que esta estrategia no requiere procesos de verificación costosos ni el uso intensivo de recursos.

La Sala reconoce además la importancia de los proyectos de rehabilitación de niños soldados en curso, apoyados por el Fondo Fiduciario, por los que se proporciona ayuda a antiguos niños soldados para mejorar su posición económica mediante el acceso a planes de ahorro y préstamos organizados en las aldeas. Asimismo, la colaboración entre el Fondo y varias organizaciones en la República Democrática del Congo ha establecido un sistema local de “*solidaridad mutua*”, que es otra forma de plan de ahorro comunitario. Estas iniciativas, en opinión de la Sala, merecen el apoyo de la CPI, los Estados Partes y cualquier otro actor interesado.

5. Otros medios de financiación

Con arreglo al apartado k) del párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto, los Estados Partes en el Estatuto deberían prestar asistencia a la Corte para “[i]dentificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior”.

La identificación e inmovilización de cualquier activo del condenado son un elemento fundamental para garantizar la efectividad de las reparaciones y, con arreglo al apartado k) del párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto, los Estados Partes deberían prestar a la Corte asistencia oportuna y efectiva en la etapa más temprana posible de las actuaciones. A fin de que las indemnizaciones en concepto de reparación sean efectivas, la CPI requiere la cooperación de los Estados Partes y no Partes, así como la cooperación estrecha con el gobierno local de la República Democrática del Congo. El 8 de junio de 2010, durante su novena reunión plenaria, la Conferencia de Revisión adoptó una resolución por la que: Pide a los Estados Partes, las organizaciones internacionales, los individuos, las empresas y otras entidades que contribuyan al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas para que éste pueda brindar asistencia y reparaciones oportunas y adecuadas a las víctimas, con arreglo a lo dispuesto en el *Estatuto de Roma*, y expresa su gratitud a cuantos ya lo han hecho. La Sala recomienda que la Secretaría y el Fondo Fiduciario establezcan procedimientos estándar, protocolos de confidencialidad y obligaciones de rendición de informes financieros que deban ser aplicados por las organizaciones internacionales, nacionales y locales con las que puedan colaborar.

6. Aplicación del plan de reparaciones y función de la magistratura

La Sala hace suyo el plan de aplicación en cinco etapas propuesto por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, que ha de ejecutarse en colaboración con la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y los peritos.

En primer lugar, el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y los peritos deberían determinar qué localidades han de incluirse en el proceso de reparación de la presente causa (centrándose particularmente en los lugares mencionados en el fallo y especialmente donde se cometieron los crímenes). Aunque la Sala se refirió en la decisión relativa al artículo 74 a varias localidades concretas, el programa de reparaciones no está limitado a las que fueron mencionadas. En segundo lugar, debería realizarse un proceso de consulta en las localidades identificadas. En tercer lugar, el equipo de peritos debería llevar a cabo una evaluación del daño durante dicha fase de consulta. En cuarto lugar, se deberían

celebrar debates públicos en cada localidad a fin de explicar los principios y procedimientos de reparación y abordar las expectativas de las víctimas. La última etapa es la recogida de propuestas para las reparaciones colectivas que se desarrollarán en cada localidad, las cuales deben ser luego presentadas a la Sala para su aprobación.

La Sala está de acuerdo en que la evaluación del daño ha de ser llevada a cabo por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas durante una fase de consulta en diferentes localidades. Además, la Sala está convencida de que, en las circunstancias de esta causa, la identificación de las víctimas y los beneficiarios (normas 60 a 65 del *Reglamento del Fondo Fiduciario*) debería ser realizada por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

A la luz de lo anterior, la Sala considera que los formularios de solicitud individual de reparación recibidos hasta el momento por la Secretaría deberían transmitirse al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Si el Fondo lo considera apropiado, las víctimas que han solicitado reparaciones podrían ser incluidas en cualquier programa de reparación que vaya a ser aplicado por el Fondo.

Como se indicó arriba, el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas propone que un equipo de peritos interdisciplinarios evalúe el daño sufrido por las víctimas en diferentes localidades, con el apoyo de la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y socios locales. El Fondo indica que ya ha utilizado esta estrategia en sus proyectos bajo su mandato de asistencia.

A fin de que la magistratura ejerza sus funciones de control y supervisión, se debería informar regularmente a la Sala nuevamente constituida sobre este plan de aplicación de cinco fases. Con arreglo al párrafo 2 y al apartado a) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto, se podrán remitir a la Sala todas las cuestiones impugnadas que surjan del trabajo y las decisiones del Fondo.

Aparte de estas consideraciones, la Sala no dará ninguna orden o instrucción al Fondo con respecto a la aplicación de reparaciones que deban llevarse a cabo a través el Fondo y ser financiadas por medio de contribuciones voluntarias (como se estipula en las normas 47 y 48 del *Reglamento del Fondo* y en las decisiones del Consejo de Dirección con arreglo a la norma 50 del *Reglamento del Fondo*).

Los recursos financieros disponibles son muy limitados en este caso y debería garantizarse que estos se emplean en la mayor medida posible en beneficio de las víctimas y de otros beneficiarios. La Sala considera que la coordinación y la cooperación entre la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas a la hora de determinar las reparaciones que deben ser otorgadas y de aplicar el plan son esenciales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 176-288.

[TRADUCCIÓN] La Sala repite y pone de relieve que la Decisión de 7 de agosto de 2012 [ICC-01/04-01/06-2904] no constituye una “*decisión por la cual se conceda reparación*” en el sentido del párrafo 4 del artículo 82, dado que no se concedieron reparaciones en la Decisión. En cambio, la Decisión establece principios y procedimientos relativos a reparaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 75.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2911, Sala de Primera Instancia I, 29 de agosto de 2012, párr. 20.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones considera que, conforme a lo establecido en el marco legal para las reparaciones, que se aborda más adelante, las actuaciones de reparación pueden dividirse en dos partes diferentes: 1) las actuaciones que conducen a la emisión de una decisión por la cual se concede reparación; y 2) la aplicación de dicha decisión, que podrá asignarse al Fondo Fiduciario para que la lleve a cabo.

Las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia que conducen a la emisión de una decisión por la cual se concede reparación están reguladas en particular en el artículo 75 y el párrafo 3 del artículo 76 del Estatuto, así como por las reglas, 94, 95, 97 y 143 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Durante esta primera parte de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia puede, entre otras cosas, establecer los principios relacionados con las reparaciones a las víctimas o respecto de ellas. La primera parte de las actuaciones de reparación concluye con la emisión de una decisión por la cual se concede reparación con arreglo al párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto o una decisión por la cual no se concede reparación.

La segunda parte de las actuaciones de reparación consiste en la fase de aplicación, regulada principalmente por el párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto y la regla 98 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Si la Sala de Primera Instancia ha dispuesto que las reparaciones se concedan por conducto del Fondo Fiduciario en virtud de las subreglas 3 y 4 de la regla 98 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* o que la indemnización otorgada a título de reparación se deposite en el Fondo Fiduciario conforme a la subregla 2 de la regla 98 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, el Fondo Fiduciario juega un papel importante en esta fase y el *Reglamento del Fondo Fiduciario* se aplica. La Sala de Apelaciones observa al respecto que, con arreglo al *Reglamento del Fondo Fiduciario*, ha de dictarse una decisión por la cual se concede reparación para poder remitirse al Fondo Fiduciario y permitirle que lleve a cabo actividades de implementación relacionadas con la reparación. Ello se estipula en el apartado b) de la norma 50 del *Reglamento del Fondo Fiduciario*.

La Sala de Apelaciones también observa que el *Reglamento del Fondo Fiduciario* contempla la supervisión y un cierto grado de intervención por parte de la Sala de Primera Instancia durante la fase de aplicación de la

reparación. En este sentido, la Sala de Apelaciones recuerda las normas 54, 55, 57 y 58 del *Reglamento del Fondo Fiduciario*, que forman parte de la sección III del capítulo II titulada “*Actividades y proyectos del Fondo Fiduciario impulsados por una decisión de la Corte*”, y la norma 69 del *Reglamento del Fondo Fiduciario*, que forma parte del capítulo IV titulado “*Indemnizaciones colectivas a las víctimas conforme al párrafo 3 de la regla 98*”.

En opinión de la Sala de Apelaciones, la “*aprobación*” judicial del proyecto de plan de aplicación con arreglo a las normas 57 y 69, si procede, del *Reglamento del Fondo* no es una decisión inicial por la cual se concede reparación. En cambio, como se indicó anteriormente, con arreglo al apartado b) de la norma 50 del *Reglamento del Fondo*, “*una decisión por la cual se conceda reparación*” en el sentido del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto debe dictarse, según el artículo 75 del Estatuto, antes que cualquier actividad de aplicación por parte del Fondo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párrs. 53-57.

Decisiones pertinentes acerca de cuestiones relativas a las reparaciones

Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012

Decision on the defence request for leave to appeal the Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2911, 29 de agosto de 2012

Directions on the conduct of the appeal proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2923 A2 A3 OA21, 17 de septiembre de 2012

Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I's "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" and directions on the further conduct of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012



Parte 3

Cuestiones prácticas

1.	¿Cómo presentar un documento en las actuaciones ante la Corte?	329
2.	¿Cómo presentar una solicitud de participación o de reparación en las actuaciones ante la Corte?	335
3.	¿Cómo pedir asistencia letrada pagada por la Corte ?	336
4.	¿Cómo formar un equipo?	337
5.	¿Cómo puede la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales?	338
6.	Alguna información acerca de la metodología de la investigación	338
7.	¿Cuáles son las particularidades de las diferentes entidades de la Corte que se ocupan de las víctimas?	350
8.	Sitios web utiles	350
9.	Referencias bibliográficas básicas	352
	Anexo	353



1. ¿Cómo presentar un documento en las actuaciones ante la Corte?

Todos los documentos y materiales relativos a las actuaciones en una situación y/o una causa deben ser presentados a través de la Sección de Administración de la Corte con el fin de que se registre en el expediente apropiado de la situación y/o de la causa.

De acuerdo con la subnorma 1 de la norma 24 del Reglamento de la Secretaría, “[l]os documentos [y] materiales [...] podrán presentarse a la Secretaría en mano propia, por correo o por medios electrónicos”. Si se presentan electrónicamente, los documentos y materiales se enviarán a la siguiente dirección de correo electrónico: judoc@icc-cpi.int.

El *Reglamento de la Corte* y el *Reglamento de la Secretaría* establecen características en cuanto al formato de los documentos que se presenten, su nivel de confidencialidad y los plazos.

1. Formatos de los documentos presentados a la Corte

Norma 36 del Reglamento de la Corte:

Formato de los documentos y cálculo del número máximo de páginas

“4. Todos los documentos se presentarán en formato A4. Los cuatro márgenes de las hojas deberán ser de al menos 2,5 centímetros. Todos los documentos que se presenten deberán tener sus páginas numeradas, incluyendo la carátula. El texto de todos los documentos deberá estar impreso en caracteres de 12 puntos con un interlineado de 1,5 renglones, y las notas al pie en caracteres de 10 puntos con interlineado simple. La página promedio no deberá superar las 300 palabras.”.

Los participantes en el procedimiento podrán utilizar un modelo específico para presentar observaciones por escrito ante la Corte. Véase en el anexo el modelo y las explicaciones para su uso.

2. Plazos para los documentos presentados a la Corte

[TRADUCCIÓN] Norma 33 del Reglamento de la Corte:

Cálculo de plazos

1. A los efectos de cualquier procedimiento ante la Corte, el tiempo se calculará como sigue:

- a) Se entenderá que los días son días naturales.
- b) El día de la notificación de un documento, una decisión o una orden no se contará como parte del plazo;
- c) Cuando el día de la notificación sea un viernes, o el día anterior a un feriado oficial de la Corte, el plazo no comenzará a correr hasta el siguiente día hábil de la Corte;
- d) Los documentos se presentarán ante la Secretaría, a más tardar, el primer día hábil de la Corte siguiente al vencimiento del plazo.

2. Los documentos se presentarán a la Secretaría entre las 9 y las 16 horas, hora de la Haya, o dentro del horario hábil de cualquier otro lugar indicado por la Presidencia, una Sala o el Secretario, salvo cuando se aplique el procedimiento urgente previsto en la subnorma 3 de la norma 24 del Reglamento de la Secretaría.

3. A menos que la Presidencia o una Sala ordene lo contrario, los documentos, decisiones u órdenes recibidos o presentados después de la hora de presentación prescrita en el numeral 2 se notificarán al siguiente día hábil de la Corte.

Norma 34 del Reglamento de la Corte:

Plazo para la presentación de documentos ante la Corte

Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o cualquier orden vigente:

- a) Las Salas podrán fijar plazos para la presentación del documento inicial que habrán de presentar los participantes;
- b) Las respuestas mencionadas en la norma 24 se presentarán dentro de los 21 días siguientes a la notificación con arreglo a la norma 31 del documento al que responde el participante;
- c) Con sujeción a la obtención de la autorización de la Sala de conformidad con el numeral 5 de la norma 24, las contestaciones se presentarán dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta conforme a la norma 31.”

Norma 35 del Reglamento de la Corte:

Modificación de plazos

“1. Las solicitudes de ampliación o reducción de cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o dispuesto por la Sala se presentarán por escrito o en forma verbal a la Sala que conoce la causa e indicarán los motivos por los que se solicita dicha modificación.

2. La Sala podrá ampliar o reducir un plazo si se han demostrado buenas razones para ello y, si es procedente, cuando se haya dado a los participantes la oportunidad de manifestar su opinión. Después del vencimiento de un plazo, solamente se podrá otorgar su ampliación si el participante que pretende dicha ampliación puede demostrar que le ha sido imposible presentar la solicitud dentro del plazo por motivos ajenos a su voluntad.”

Norma 24 del Reglamento de la Secretaría:

Presentación de los documentos, materiales, providencias y decisiones a la Secretaría

3. La Presidencia, una Sala o un participante que presente un documento o materiales en que se pida la adopción de medidas urgentes insertará en la carátula la palabra "URGENTE" en letras mayúsculas. Fuera del horario de presentación de documentos indicado en el numeral 2 de la norma 33 del Reglamento de la Corte, la Presidencia, la Sala o el participante que pida la adopción de medidas urgentes se dirigirá al funcionario de turno mencionado en la norma 39.

Ejemplos:

- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un lunes, el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del martes de la misma semana, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el viernes de la misma semana entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya.
- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un viernes (o el día anterior a un feriado oficial de la Corte), el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del siguiente día hábil de la Corte, es decir, a partir del próximo lunes, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el próximo jueves entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya.
- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un martes, el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del miércoles de la misma semana, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el próximo lunes entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya.
- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un miércoles, el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del jueves de la misma semana, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el próximo lunes (el siguiente día hábil) entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya, ya que los sábados y domingos se consideran como días naturales y, como tal, se tomarán en cuenta en el cálculo.

Los textos jurídicos de la Corte también se refieren a plazos específicos, como se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro I - Plazos generales

Tipos de documentos	Plazos	Persona(s) u órgano(s) que presenta(n) los documentos	Disposiciones pertinentes del <i>Reglamento de la Corte y de las Reglas de Procedimiento y Prueba</i>	Características del proceso
Respuesta	Dentro de los 21 días siguientes a la notificación	Fiscal o Defensa	Numeral 1 de la norma 24 & apartado b) de la norma 34	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier documento presentado en la causa por cualquier participante
Contestaciones	Dentro de los diez días siguientes a la notificación	Víctimas o su Representante legal	Numeral 2 de la norma 24 & apartado b) de la norma 34	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando les esté permitido participar en el juicio (de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 1 de la regla 89)
Observaciones ("submissions")	Dentro de un plazo especificado por la Sala	Participantes	Numerales 4 y 5 de la norma 24 & apartado c) de la norma 34	Solamente previa autorización de la Sala
Observaciones ("representations")	30 días a partir de la presentación de la información	Participantes	Norma 28	Como consecuencia de una orden de la Sala
Pruebas en los procedimientos ante la Corte	Cuando sea posible Antes de la audiencia	No especificado Participantes	Numeral 1 de la norma 50	<p>Conforme al párrafo 3 del artículo 15 y a la subregla 3 de la regla 50 (petición del Fiscal de autorización para abrir una investigación)</p> <ul style="list-style-type: none"> • A excepción de las declaraciones en persona • En formato electrónico
Solicitudes de ampliación o reducción de cualquier plazo	ANTES del vencimiento del plazo DESPUÉS del vencimiento del plazo	Participantes	Numeral 4 de la norma 26 Protocolo de Corte electrónica adoptado por las Salas Norma 35	<ul style="list-style-type: none"> • Si se han demostrado buenas razones <p>Por ejemplo, si un participante no ha recibido el documento, decisión u orden (numeral 2 de la norma 31)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solamente si el participante puede demostrar que le ha sido imposible [...] por motivos ajenos a su voluntad

Cuadro II – Plazos relacionados con las apelaciones

Una apelación en sí misma no tiene efecto suspensivo — excepto las que se interpongan contra sentencias condenatorias, sentencias absolutorias o penas (véase los apartados a) y b) del párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 81)

Tipos de documentos	Plazos	Persona(s) u órgano(s) que presenta(n) los documentos	Disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte y de las Reglas de Procedimiento y Prueba	Características del proceso
Apelaciones previstas en la regla 150	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el apelante sea notificado del documento correspondiente	No especificado	Subregla 1 de la regla 150 Subregla 2 de la regla 150 Subregla 1 de la regla 152	<ul style="list-style-type: none"> Las apelaciones previstas en la regla 150 se interponen contra sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, penas y decisiones de otorgar una reparación La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo “de haber fundamento suficiente” y previa solicitud para este efecto El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia
Documento justificativo de la apelación	Dentro de los 90 días siguientes a la notificación	No especificado	Numeral 1 de la norma 58	
Respuesta al documento justificativo de la apelación	Dentro de los 60 días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación	Participantes	Numeral 1 de la norma 59	
Contestación a una respuesta al documento justificativo de la apelación	Dentro del plazo especificado por la Sala de Apelaciones en su orden	Apelante	Numeral 1 de la norma 60	Siempre que la Sala de Apelaciones lo considere necesario en interés de la justicia
Apelaciones de otras decisiones para las que no se requiere autorización de la Corte	Dentro de los cinco días siguientes a la “fecha de su notificación” Dentro de los dos días hábiles siguientes a la “fecha de su notificación”	Apelante Apelante	Subregla 1 de la regla 154 Subregla 2 de la regla 154	<ul style="list-style-type: none"> Para apelaciones interpuestas en virtud del inciso ii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 81 [detención mantenida en caso de un fallo absolutorio] o de los apartados a) o b) del párrafo 1) del artículo 82 [decisión sobre competencia o admisibilidad; autorización/ denegación de la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento] Para apelaciones interpuestas en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 82 [decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio conforme al párrafo 3 del artículo 56] El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia

Tipos de documentos	Plazos	Persona(s) u órgano(s) que presenta(n) los documentos	Disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte y de las Reglas de Procedimiento y Prueba	Características del proceso
Documento justificativo de apelaciones conforme a la regla 154	Dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente	Apelante	Numeral 2 de la norma 64	
Respuesta a un documento justificativo de apelaciones conforme a la regla 154	Dentro de los 21 días siguientes a la notificación	Participante	Numeral 4 de la norma 64	
Apelaciones de otras decisiones para las que se requiere autorización de la Corte	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación	“La parte” El Estado de que se trate o el Fiscal	Subregla 1 de la regla 155	<ul style="list-style-type: none"> • Para apelaciones contra las decisiones previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 [relativas a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado] • Para apelaciones contra las decisiones previstas en el párrafo 2 del artículo 82 [decisiones adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57] • El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia
Respuesta a apelaciones conforme a la regla 155	Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud	Participantes	Numeral 3 de la norma 65	
Documento justificativo de las apelaciones conforme a la regla 155	Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión que otorga la autorización para apelar	Apelante	Numeral 4 de la norma 65	
Solicitud de revisión	No especificado	Acusado	Norma 66	
Respuesta a la solicitud de revisión	Dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la solicitud	Participantes y cualquier otra persona que tenga interés directo en el procedimiento de revisión	Numeral 2 de la norma 66	
Contestación (a la respuesta a la solicitud de revisión)	Dentro del plazo especificado por la Sala de Apelaciones en su orden	Apelante	Numeral 4 de la norma 66	Puede ser ordenado por la Sala de Apelaciones siempre que lo considere necesario en interés de la justicia

3. Niveles de confidencialidad de los documentos presentados a la Corte

De conformidad con la norma 14 del *Reglamento de la Secretaría*, los documentos y materiales pueden ser clasificados como públicos (accesibles al público y a todos los participantes), confidenciales (no divulgados al público, pero accesibles a todos los participantes), en sobre sellado o *ex parte* (confidenciales y sólo accesibles a un número limitado de personas).

[TRADUCCIÓN] Norma 23 bis del Reglamento de la Corte:

Presentación de documentos señalados como *ex parte*, en sobre sellado o confidenciales

1. En todo documento presentado por el Secretario o un participante y señalado como “*ex parte*”, “*en sobre sellado*” o “*confidencial*”, se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho de la clasificación elegida y, a menos que una Sala ordene lo contrario, será tratado con arreglo a dicha clasificación durante todas las actuaciones.
2. A menos que una Sala ordene lo contrario, toda respuesta, réplica u otro documento que se refiera a un documento, una decisión o una orden señalado como “*ex parte*”, “*en sobre sellado*” o “*confidencial*” se presentará con la misma clasificación. Si existen razones adicionales por las cuales una respuesta, una réplica o cualquier otro documento presentado por el Secretario o por un participante deba ser clasificado como “*ex parte*”, “*en sobre sellado*”, o “*confidencial*”, o razones por las cuales el documento original u otro documento conexo no deba ser clasificado de tal manera, dichas razones deberán enunciarse en el mismo documento.
3. Cuando deje de existir el fundamento de la clasificación, quien haya promovido la clasificación, sea el Secretario o un participante, solicitará a la Sala que reclasifique el documento. Una Sala también podrá reclasificar un documento a solicitud de cualquier otro participante o de oficio. Cuando se trate de una solicitud de modificación de una medida de protección, se aplicará la norma 42.”
4. La presente norma se aplicará, *mutatis mutandis*, a las actuaciones ante la Presidencia.”

Norma 24 del Reglamento de la Secretaría:

Presentación de los documentos, materiales, providencias y decisiones a la Secretaría

“4. Cuando las actuaciones se lleven a cabo sin notificar a uno o varios participantes, o cuando éstos no tengan la oportunidad de expresar sus argumentos, los documentos, materiales y providencias se presentarán *ex parte*. En la carátula se insertarán las palabras “EX PARTE” en letras mayúsculas y se individualizarán los receptores distintos de la Sala después de la expresión “sólo disponible a”.

De conformidad con la norma 23 bis del *Reglamento de la Corte*, los fundamentos de hecho y de derecho del documento presentado se expresarán en dicho documento por el participante que presente un documento *ex parte*, en sobre sellado o confidencial.

4. Número máximo de páginas de los documentos presentados a la Corte

Norma 37 del Reglamento de la Corte:

Número máximo de páginas para la presentación de documentos ante la Secretaría

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, los documentos que se presenten a la Secretaría no deberán superar las 20 páginas.
2. A solicitud de un participante, en casos excepcionales, la Sala puede ampliar el número máximo de páginas admisible para un documento.”

Norma 38 del Reglamento de la Corte:

Número máximo de páginas para casos específicos

“1. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 100 páginas:

[...]

f) Las observaciones presentadas conforme al artículo 75.

2. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 50 páginas:

a) Las observaciones presentadas por las víctimas a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50;

[...]

e) Las solicitudes de cualquier participante a la Sala de Cuestiones Preliminares pidiendo la adopción de medidas específicas, la emisión de órdenes y diligencias, o la cooperación de un Estado;

[...].”

Los documentos que se presenten no deberán usualmente superar las 20 páginas, de conformidad con la norma 37 del *Reglamento de la Corte*. Sin embargo, de conformidad con la norma 38 del *Reglamento de Corte*, ciertos documentos podrán superar dicho número máximo de páginas.

2. ¿Cómo presentar una solicitud de participación o de reparación en las actuaciones ante la Corte?

1. Uso de los formularios tipos creados por la Corte

Las solicitudes de participación y/o de reparación serán presentadas por escrito al Secretario. Con arreglo a la norma 86 del *Reglamento de la Corte*, se crearon formularios tipos en este sentido, y están disponibles en el sitio web de la Corte en las siguientes direcciones:

Participación:
<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Victims/Participation/Application+Form/Individuals/Individuals+and+Persons+acting+on+their+behalf.htm>

Reparaciones:
<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Victims/Reparation/Standard+application+form+for+reparations+before+the+International+Criminal+Court+for+individual+victims.htm>

2. Uso del folleto que acompaña a los formularios

Con el fin de ayudar a las víctimas y/o a los intermediarios y/o a los Representantes legales, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas preparó un folleto que explica cómo llenar el formulario tipo de participación/reparación. El folleto está disponible en el sitio web de la Corte en la siguiente dirección:

<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Victims/Participation/A+guide+for+the+Participation+of+Victims+in+the+proceedings+of+the+court.htm>.

3. El momento oportuno para presentar las solicitudes

De conformidad con el numeral 3 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, la solicitud de participación deberá presentarse *“antes del inicio de la etapa del procedimiento en la que deseen participar”*.

4. Dirección a la cual mandar las solicitudes

Una vez completados, los formularios deben ser enviados a:

Sección de Participación y Reparación de las Víctimas
 P.O. Box 19519
 2500 CM La Haya
 Países Bajos
 Fax: + 31 (0)70 515 9100
 Correo electrónico: vprsapplications@icc-cpi.int

Para más detalles sobre la manera de completar las solicitudes, consulte la Parte II del presente manual.

3. ¿Cómo pedir asistencia letrada pagada por la Corte?

Regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

Representantes legales de las víctimas

"5. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera."

Norma 113 del Reglamento de la Secretaría:

Asistencia letrada pagada por la Corte

"1. A los efectos de la participación en el procedimiento, la Secretaría informará a las víctimas de que pueden solicitar asistencia letrada pagada por la Corte, y les proporcionará el o los formularios correspondientes.

2. Para determinar si se otorgará tal asistencia, el Secretario tendrá en cuenta, entre otras cosas, los medios de las víctimas, los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 68, las necesidades especiales que tengan las víctimas, la complejidad del caso, la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y la disponibilidad de asesoramiento y asistencia jurídicos gratuitos.

3. Se aplicarán, mutatis mutandis, las reglas 130 a 139."

1. Solicitud de asistencia letrada pagada por la Corte

Con arreglo a la subregla 5 de la regla 90 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y a la subnorma 1 de la norma 113 del *Reglamento de la Secretaría*, cuando las víctimas carezcan de los medios necesarios para pagar un Representante pueden solicitar asistencia letrada pagada por la Corte. Un formulario tipo está disponible a petición del interesado. Sírvase observar que la declaración de indigencia adjunta al formulario será firmada por la víctima y que el Representante legal de dicha víctima no puede firmar en lugar de su cliente.

Una sección específica dentro de la Secretaría - la Sección de Apoyo a los Abogados ("*Counsel Support Section*") - trata de cualquier asunto relacionado con la asistencia letrada pagada por la Corte, así como de cuestiones relacionadas con el apoyo administrativo a los abogados.

Por correo electrónico:

css@icc-cpi.int.

Por correo postal:

CPI – Sección de Apoyo a los Abogados
P.O. Box 19 19519
2500 CM La Haya
Países Bajos

Por teléfono:

+31 (0)70 515 87 87

2. Criterios usados para la evaluación de dichas solicitudes

De conformidad con la subnorma 2 de la norma 113 del *Reglamento de la Secretaría*, "[p]ara determinar si se otorgará tal asistencia, el Secretario tendrá en cuenta, entre otras cosas, los medios de las víctimas, los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 68, las necesidades especiales que tengan las víctimas, la complejidad del caso, la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y la disponibilidad de asesoramiento y asistencia jurídicos gratuitos".

Por otra parte, con arreglo al numeral 1 de la norma 84 del *Reglamento de la Corte*, el Secretario deberá determinar los medios del solicitante y si se le otorgará un pago total o parcial de la asistencia letrada.

Los detalles sobre el régimen de pago se pueden encontrar en los informes del Comité de Presupuesto y Finanzas de la Asamblea de los Estados Partes. Véase también el "*Informe sobre los principios y criterios para la determinación de la indigencia a los efectos de la asistencia letrada*" (de conformidad con el párrafo 116 del Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas de 13 de agosto de 2004) (ICC-ASP/6/INF.1, 31 de mayo de 2007).

4. ¿Cómo formar un equipo?

Los procedimientos ante la Corte requieren de una atención constante. Por tanto, es esencial establecer un equipo con el fin de poder seguir plenamente la totalidad de las actuaciones y reaccionar de manera oportuna. Con el fin de ayudar a los Representantes legales a establecer un equipo, la Secretaría ha creado y mantiene, por un lado, una lista de asistentes de los abogados y, por otro lado, una lista de investigadores profesionales. Estas listas están disponibles a petición.

1. Listas de investigadores profesionales y de asistentes de los abogados

Los asistentes son personas que ayudan a los abogados en los procedimientos ante la Corte. Tienen cinco años de experiencia pertinente en procedimientos penales o competencia específica en derecho y procedimiento internacional o penal.

Los investigadores profesionales cuentan con competencia probada en derecho y procedimiento internacional o penal y por lo menos diez años de experiencia pertinente en trabajos de investigación en procedimientos penales a nivel nacional o internacional. Los Representantes legales deberían considerar la posibilidad de ser asistidos por investigadores profesionales, en caso de que investigaciones sean necesarias para representar los intereses de sus clientes. El recurrir a un investigador puede ser útil, por ejemplo, durante las actuaciones en materia de reparación cuando las víctimas tienen que presentar pruebas de los daños sufridos en apoyo de sus reclamaciones ante la Sala competente.

Norma 127 del Reglamento de la Secretaría:

Designación de asistentes de los abogados

“Las personas que asistan a los abogados en la presentación del caso ante una Sala serán designados por el abogado y seleccionados de la lista llevada por el Secretario.”

Norma 139 del Reglamento de la Secretaría:

Selección de los investigadores profesionales

“1. Cuando la asistencia letrada sea pagada por la Corte y comprenda los honorarios de un investigador profesional, el abogado seleccionará al investigador profesional de la lista mencionada en la norma 137.

2. Una persona que no esté incluida en la lista de investigadores pero tenga experiencia pertinente en materia de investigaciones en procedimientos penales, domine por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte y hable por lo menos uno de los idiomas del país en que se realiza la investigación, podrá ser seleccionada por el abogado como especialista en un caso determinado, con carácter excepcional y después de que el Secretario haya confirmado que se han cumplido los criterios mencionados. No podrá seleccionarse como especialista a un familiar de la persona que tenga derecho a asistencia letrada, del abogado ni de alguna de las personas que le prestan asistencia.”

2. La cuestión del idioma utilizado en las actuaciones

Teniendo en cuenta que el procedimiento ante la Corte se lleva a cabo en inglés y francés, es esencial que los Representantes legales formen equipos incluyendo personas que hablen los dos idiomas de trabajo. A pesar de que las decisiones y las órdenes se traducen a los dos idiomas, las traducciones no están disponibles al mismo tiempo que se emite la decisión original. Por otra parte, los documentos presentados por los participantes en el procedimiento normalmente no se traducen.

Los Representantes legales también deberían considerar la posibilidad de ser asistidos por un intérprete si no hablan el idioma de la(s) víctima(s) que representan.

3. Ejemplos para la formación de un equipo

Las necesidades de los Representantes legales acerca de sus equipos variarán según las diferentes fases del procedimiento y las modalidades de participación otorgadas por las Salas.

Diversos factores deben ser tomados en cuenta:

- El hecho de que los Representantes legales suelen estar presentes en la sala durante las audiencias, pero al mismo tiempo también deben ser capaces de responder a cualquier comunicación escrita presentada en las actuaciones;
- La necesidad de mantener un contacto constante con sus clientes - que por lo general se encuentran fuera de los Países Bajos y en zonas remotas del país en el que residen - con el fin de poder recabar sus opiniones y observaciones, así como mantenerlos actualizados en cuanto al procedimiento;

- La necesidad de recabar pruebas a efectos del procedimiento;
- Durante la fase de reparaciones, las prerrogativas de los Representantes legales son mucho más amplias que durante la etapa de cuestiones preliminares y durante la etapa del juicio. La posibilidad para los Representantes legales de interrogar a los testigos, peritos y al acusado, de presentar pruebas así como de presentar una lista de testigos y peritos crea necesidades adicionales en relación con la composición de sus equipos.

5. ¿Cómo puede la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales?

A fin de poder cumplir con su mandato respecto a la prestación de apoyo y asistencia a los Representantes legales externos, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas (“la Oficina”) ha desarrollado varias herramientas con el objetivo de mejorar la eficacia y rapidez de las respuestas.

La Oficina ha creado una biblioteca para el uso de sus funcionarios y de los equipos de Representantes legales externos. Las secciones de la biblioteca están divididas por tema e incluyen, entre otras cosas, secciones sobre cuestiones de género, cuestiones relacionadas con los niños, cuestiones de reparaciones, una sección dedicada a las víctimas en general, y una sección por país en donde esté en curso una situación o una causa, también incluye jurisprudencia nacional sobre crímenes de competencia de la Corte.

Con el fin de asistir a los Representantes legales externos en el procedimiento ante la Corte, la Oficina también ha redactado estudios sobre varios temas referentes a los derechos de las víctimas, así como sobre los crímenes de competencia de la Corte. Se ha prestado especial atención al análisis de los trabajos preparatorios del *Estatuto de Roma*, las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, el *Reglamento de la Corte* y el *Reglamento de la Secretaría*.

Para responder a las necesidades de cada uno de los equipos de Representantes legales externos, las modalidades y el alcance del apoyo y la asistencia prestada por la Oficina se decide caso por caso.

La Oficina puede ser contactada a través de la siguiente dirección de correo electrónico:

OPCV@icc-cpi.int

6. Alguna información acerca de la metodología de la investigación

1. Proyecto de Herramientas Jurídicas de la Corte (Legal Tools)

Desde el 2002, una serie de servicios jurídicos de forma electrónica conocidos como el Proyecto de Herramientas Jurídicas ha progresado de manera constante en la CPI. El Proyecto proporciona una amplia colección de materiales relacionados con la teoría y la práctica del derecho penal internacional e implementa tecnologías modernas en la investigación, la persecución y la defensa de los crímenes internacionales más graves.

El Proyecto de Herramientas Jurídicas está compuesto por una amplia gama de herramientas electrónicas y servicios jurídicos. El proyecto ha desarrollado la Base de datos de las Herramientas Jurídicas que contiene los principales documentos de la Corte y colecciones de recursos de investigación jurídica en derecho penal internacional.

El Proyecto consta de:

1. El **Digesto de Elementos** (*Elements Digest*): Este es un que provee fuentes de jurisprudencia internacional sobre cada elemento de los crímenes y los requisitos legales de las formas de intervención punible contenidas en el *Estatuto de Roma*. En él se describen todas las fuentes principales del derecho penal internacional y se trata de ofrecer a los usuarios acceso al texto de las fuentes relevantes para una comprensión adecuada del derecho sustantivo del *Estatuto de Roma*. El contenido de este instrumento no representa necesariamente la opinión de la Corte, de cualquiera de sus órganos o de cualquier participante en las actuaciones ante la CPI. Esta herramienta sólo está disponible a través de la Matriz de Casos (véase infra).
2. El **Digesto de Procedimiento** (*Proceedings Commentary*): Este es un digesto detallado sobre cuestiones de procedimiento penal y probatorias tal y como están contempladas en el *Estatuto de Roma*, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y el *Reglamento de la Corte*. Brinda un análisis de las principales cuestiones jurídicas relevantes para los procesos ante la CPI. La presente herramienta sólo está disponible desde la Fiscalía de la CPI.
3. El **Digesto de Medios de Prueba** (*Means of Proof Digest*): Esta herramienta proporciona ejemplos prácticos de los tipos o categorías de hechos a los que recurren las jurisdicciones penales internacionales para satisfacer los requisitos jurídicos de los crímenes y de los modos de participación previstos en el *Estatuto de Roma*. Es un documento extensivo que contiene más de 6.000 páginas de texto en formato A4. El contenido de este instrumento no representa necesariamente la opinión de la Corte, de cualquiera de sus órganos o de cualquier participante en las actuaciones ante la CPI. Esta

herramienta sólo está disponible a través de la Matriz de Casos (véase infra).

4. La “**Matriz de Casos**” (*Case Matrix*): Es una aplicación única para la gestión de casos con una orientación jurídica que i) proporciona una explicación de los elementos de los crímenes y los requisitos jurídicos de los modos de participación para todos los crímenes comprendidos en el *Estatuto de Roma*; ii) sirve como una guía del usuario sobre cómo se pueden probar crímenes internacionales y modos de participación; y iii) ofrece un servicio de base de datos para organizar y presentar las posibles pruebas en un caso. La Matriz de Casos sólo está disponible para los usuarios que están trabajando en uno o más casos específicos que involucren crímenes internacionales, en virtud de un acuerdo con la CPI.
5. Los **Base de Datos de las Herramientas Jurídicas** (*Legal Tools Database*): Está disponible a través del sitio Web de la CPI y contiene más de 40.000 documentos. Es la base de datos más amplia y completa en el campo del derecho penal internacional. Las herramientas comprendidas en la base de datos son las siguientes:
 - **Documentos de la CPI:** Este repositorio reúne los documentos jurídicos básicos de la CPI (como los instrumentos fundacionales) y las decisiones de la CPI. Proporciona una ubicación única para encontrar los materiales utilizados por la Corte en su práctica diaria.
 - **“Trabajos preparatorios” de la CPI:** Esta colección documentos relacionados con la negociación y redacción del *Estatuto de Roma*, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* y los *Elementos de los Crímenes*, emitidos por los Estados, las organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones académicas, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, entre diciembre de 1989 y septiembre de 2002. También contiene documentos relativos a las enmiendas al *Estatuto de Roma*.
 - **Instrumentos jurídicos internacionales:** Esta herramienta proporciona el texto completo de los principales tratados internacionales en cuatro ámbitos relevantes para el trabajo sobre crímenes internacionales: derecho internacional público, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional.
 - **Jurisdicciones penales internacionalizadas o híbridas:** Esta herramienta contiene los textos jurídicos básicos e información complementaria sobre los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, el TPIY, el TPIR, los tribunales de UNMIK, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Comisiones Especiales para los delitos graves en Timor Leste, el Alto Tribunal Iraquí, las Salas especiales en los tribunales de Camboya, y el Tribunal Especial para el Líbano. Esta colección no contiene sentencias.
 - **Decisiones de jurisdicciones penales internacionalizadas o híbridas:** Esta herramienta contiene el texto completo las acusaciones, fallos y otras decisiones selectas escogidas de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, el TPIY, el TPIR, los tribunales de UNMIK, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Comisiones Especiales para los delitos graves en Timor Leste, el Alto Tribunal Iraquí. Las Salas especiales en los tribunales de Camboya, y el Tribunal Especial para el Líbano. También incluye fallos seleccionadas de tribunales escogidos por los tribunales aliados en juicios por crímenes internacionales celebrados inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial.
 - **Jurisdicciones nacionales:** Esta herramienta brinda un panorama general de los sistemas jurídicos nacionales. Contiene información útil para llevar a cabo estudios comparativos en derecho penal y procesal penal, y sobre la situación jurídica de los de los crímenes internacionales en dichos sistemas.
 - **Legislación nacional de implementación:** Esta herramienta contiene la legislación nacional que aplica el *Estatuto de Roma*.
 - **Casos nacionales en materia de crímenes internacionales:** Esta herramienta compila las decisiones relevantes de los tribunales nacionales relativas a casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, tanto de carácter civil como penal.
 - **Publicaciones:** Esta herramienta contiene artículos y opiniones de expertos prominentes en el área del derecho penal internacional y temas relacionados. Esta herramienta estará a disposición del público en el futuro.
 - **Recursos jurídicos en Internet:** Esta herramienta proporciona un listado estructurado de otros sitios Web relevantes para la investigación en derecho penal internacional y áreas conexas. No está prevista su puesta a disposición del público.

- **Decisiones en materia de derechos humanos:** Esta herramienta contiene decisiones de las Naciones Unidas y de organismos regionales de derechos humanos particularmente relevantes para los casos penales relacionados con crímenes contra el derecho internacional.
- **Otras decisiones de tribunales internacionales:** Esta herramienta contiene de tribunales internacionales de naturaleza no penal sobre cuestiones que pueden ser relevantes para la justicia penal por crímenes internacionales.
- **Kit jurídico:** Esta es una mini-biblioteca móvil de fuentes de derecho penal internacional que puede llevarse en aparatos digitales portátiles y que puede utilizarse en todo momento. No está prevista su puesta a disposición del público.
- **Comisión de Crímenes de Guerra de la Organización de Naciones Unidas:** Esta herramienta contiene documentos no clasificados del archivo de la Comisión de Crímenes de Guerra de la Organización de Naciones Unidas (1943-48).

¿Cómo se mantienen al día las Herramientas Jurídicas?

Los Instrumentos jurídicos están sometidos a un continuo desarrollo técnico y de contenido con el fin de seguir mejorando su calidad, alcance y relevancia. Teniendo en cuenta los recursos humanos limitados disponibles en el entorno operativo de una corte como la CPI, este trabajo de desarrollo ha sido realizado principalmente por organizaciones externas a la CPI sin coste alguno para ésta. La CPI se basa en el apoyo de socios externos para el desarrollo y mantenimiento de los Herramientas Legales. Su contribución se basa en acuerdos de cooperación celebrados con la CPI. Con la ayuda de estos socios, que recaudan sus propios fondos, la Corte espera estimular nuevas contribuciones e involucrar a nuevos socios para ampliar y mejorar los Herramientas Legales. Los gobiernos de Alemania, Austria, Holanda, Noruega y Suiza han contribuido a las actividades vinculadas con las Herramientas Jurídicas de los socios externos. El Comité consultivo sobre Herramientas Jurídicas supervisa que las necesidades de los usuarios en los diferentes órganos de la Corte guíe el trabajo futuro de desarrollo. Además, un Grupo consultivo externo de asesores especializados, que incluye a los principales expertos en tecnología jurídica, ha sido establecido con el objetivo de identificar y garantizar el mejoramiento técnico y el desarrollo estratégico de las Herramientas Jurídicas.

Los Herramientas Jurídicas están disponibles en la siguiente dirección:

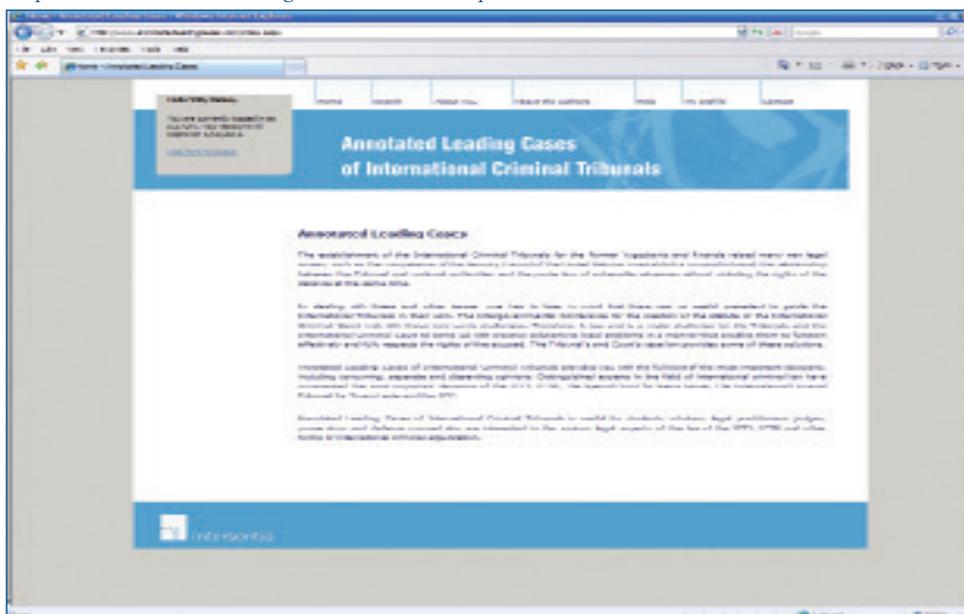
http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/legal%20texts%20and%20tools/legal%20tools%20extern/Pages/legal%20tools.aspx

2. Bases de datos sobre el derecho de la Corte Penal Internacional

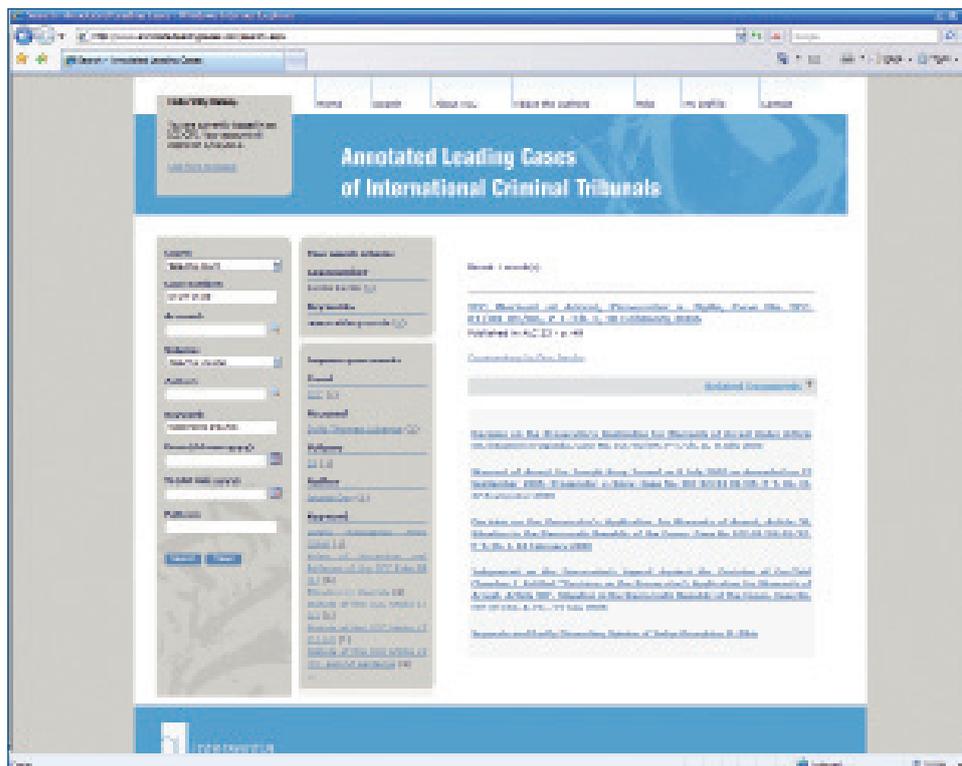
2.1. Comentarios sobre los principales casos (*Annotated Leading Cases*)

Esta base de datos se ha publicado bajo la supervisión editorial del Profesor André Klip (Universidad de Maastricht, Países Bajos) y del Profesor Göran Sluiter (Universidad de Ámsterdam, Países Bajos). Esta base de datos proporciona el texto completo de las decisiones más importantes de la CPI, el TPIY, el TPIR, y otros tribunales internacionales. Es muy útil para los abogados que actúan ante la CPI, y está disponible a través del sitio web de la biblioteca de la Corte. Sin embargo, la base de datos se ofrece con cargo a los usuarios privados. La dirección es la siguiente:

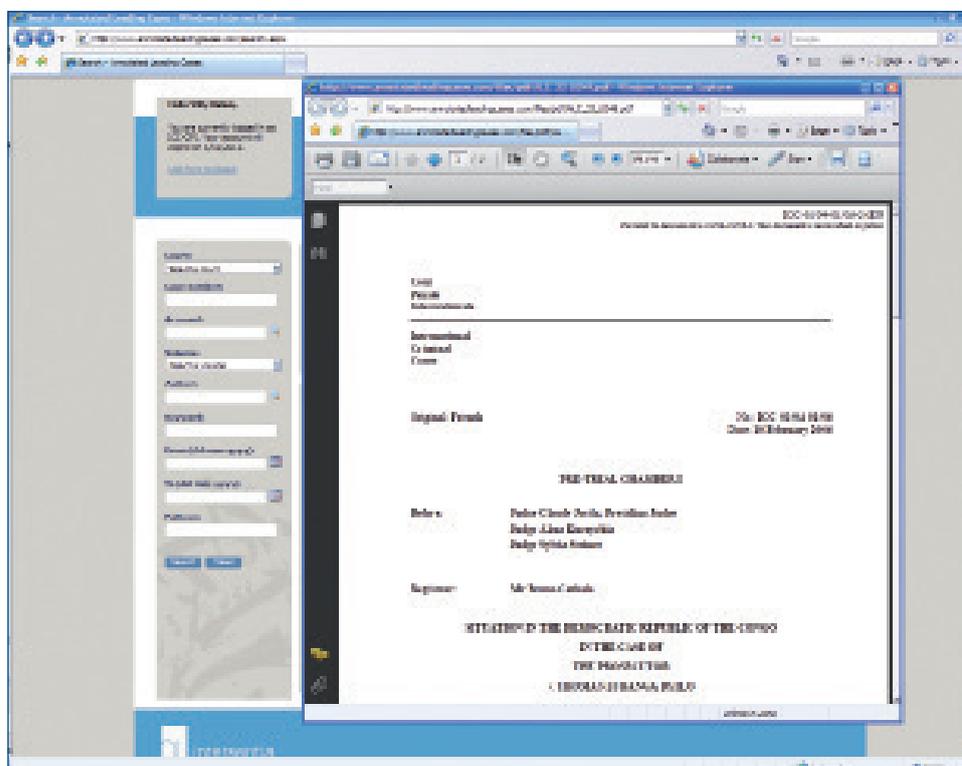
<http://www.annotatedleadingcases.com/index.aspx>



Los casos de los tribunales internacionales se pueden buscar a través de varios filtros.

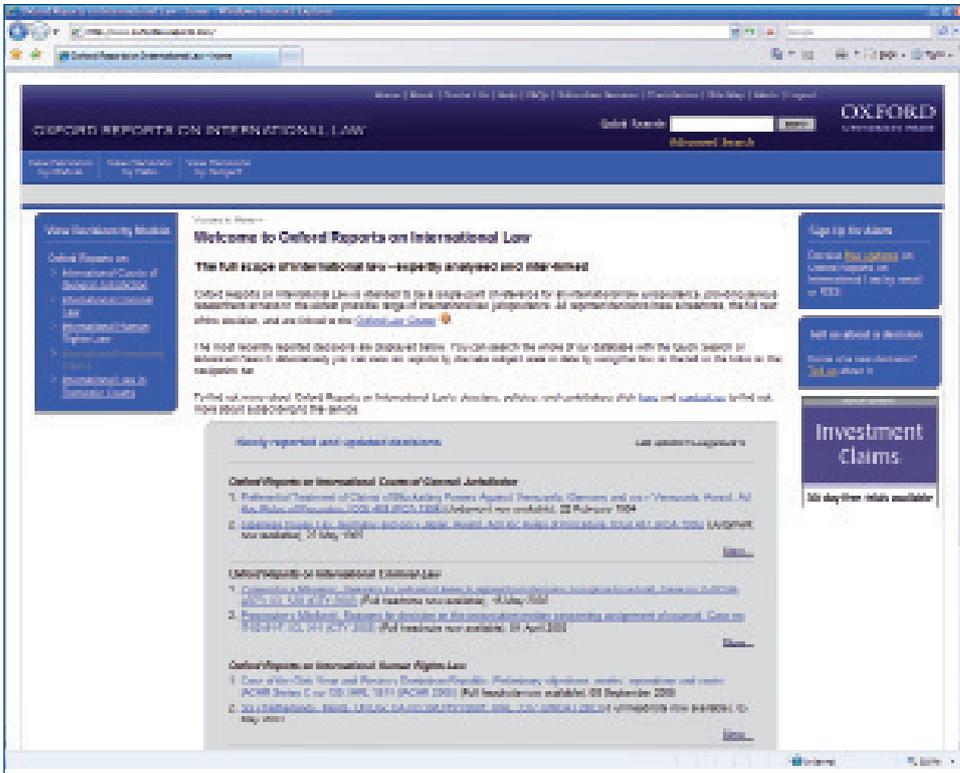


El servicio más valioso ofrecido por esta base de datos es que incluye comentarios a las decisiones por parte de expertos en el área de derecho penal internacional. Estos comentarios ofrecen mucha información útil sobre la jurisprudencia, incluyendo observaciones generales sobre la decisión, las principales cuestiones de derecho en juego, así como textos jurídicos y jurisprudencia aplicables al tema.

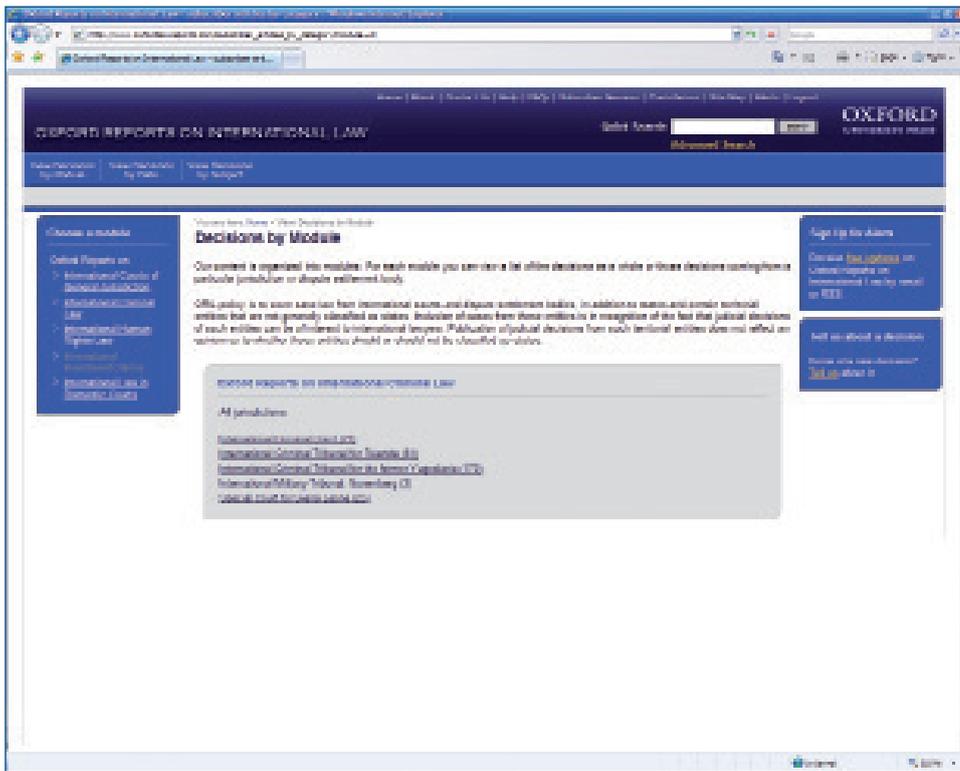


2.2. Informes de Oxford sobre Derecho Internacional (Oxford Reports on International Law)

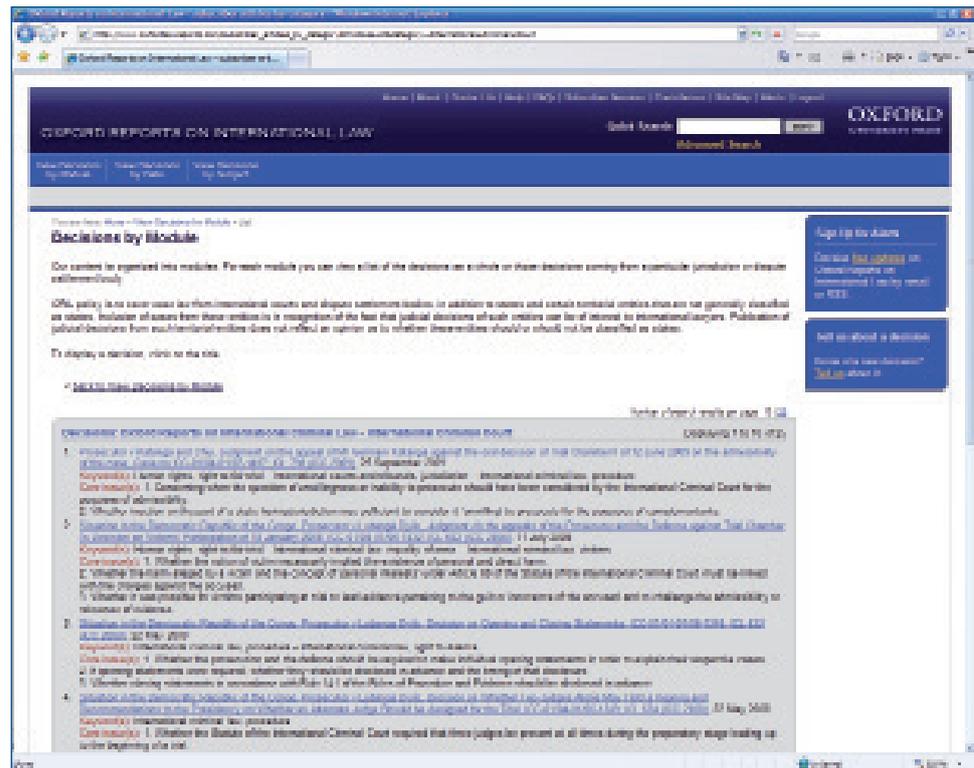
Esta base de datos tiene por objeto constituir un único punto de referencia para toda la jurisprudencia sobre derecho internacional, proporcionando acceso a la gama más amplia posible en este ámbito. Este servicio está disponible a través del sitio web de la biblioteca de la Corte. Sin embargo, se ofrece a través de una suscripción para los usuarios privados. La dirección es la siguiente: <http://www.oxfordlawreports.com/>



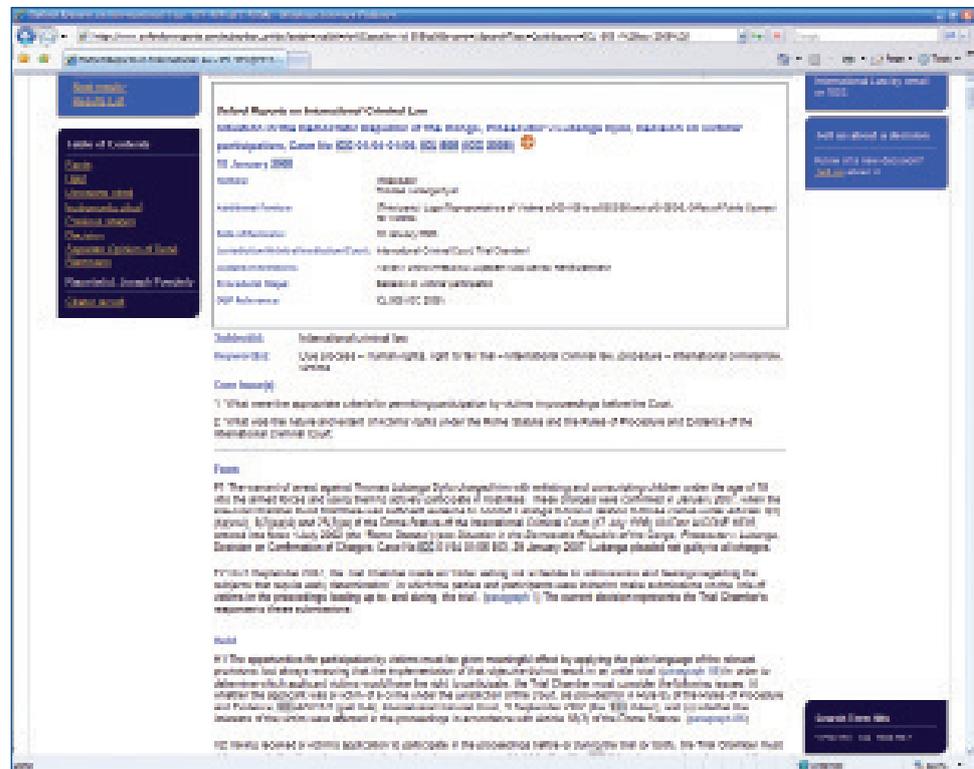
Uno de los módulos, llamado “*Oxford Reports on International Criminal Law*”, se centra en las decisiones de los tribunales penales internacionales, incluyendo la CPI.



Este módulo abarca todas las decisiones que contengan algo de importancia jurisprudencial, excluyendo las decisiones que no contienen ninguna cuestión de derecho.

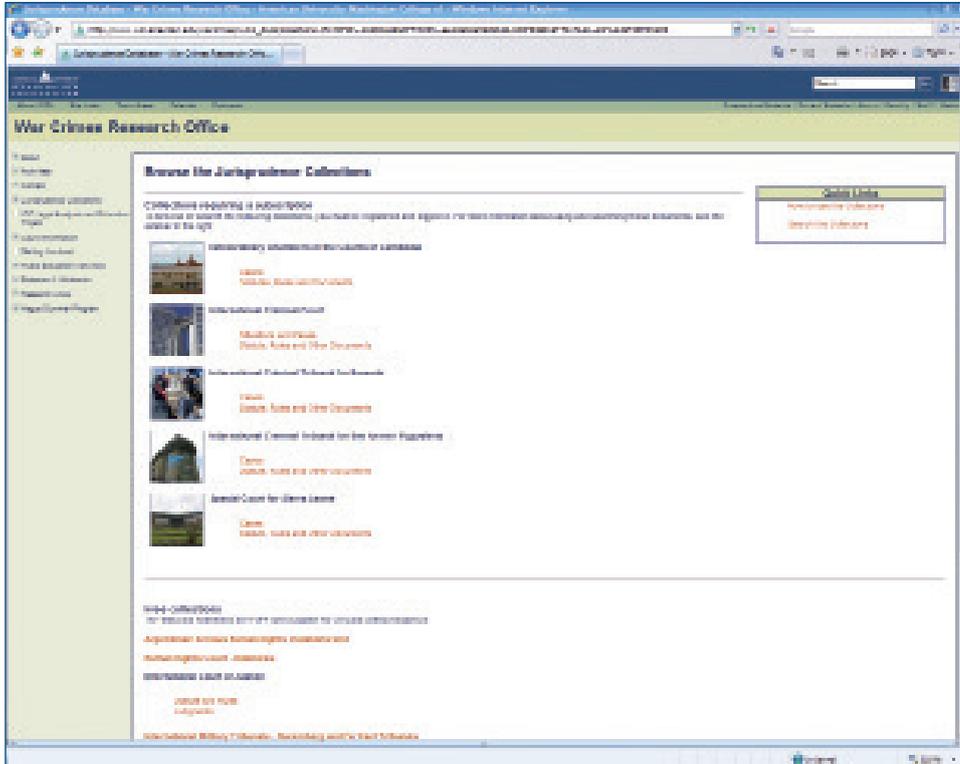


El informe completo del caso contiene un resumen de los principales hechos discutidos en la decisión y en los fundamentos de derecho, así como un análisis de las cuestiones de derecho en juego. El informe del caso también contiene citas de otras decisiones relevantes

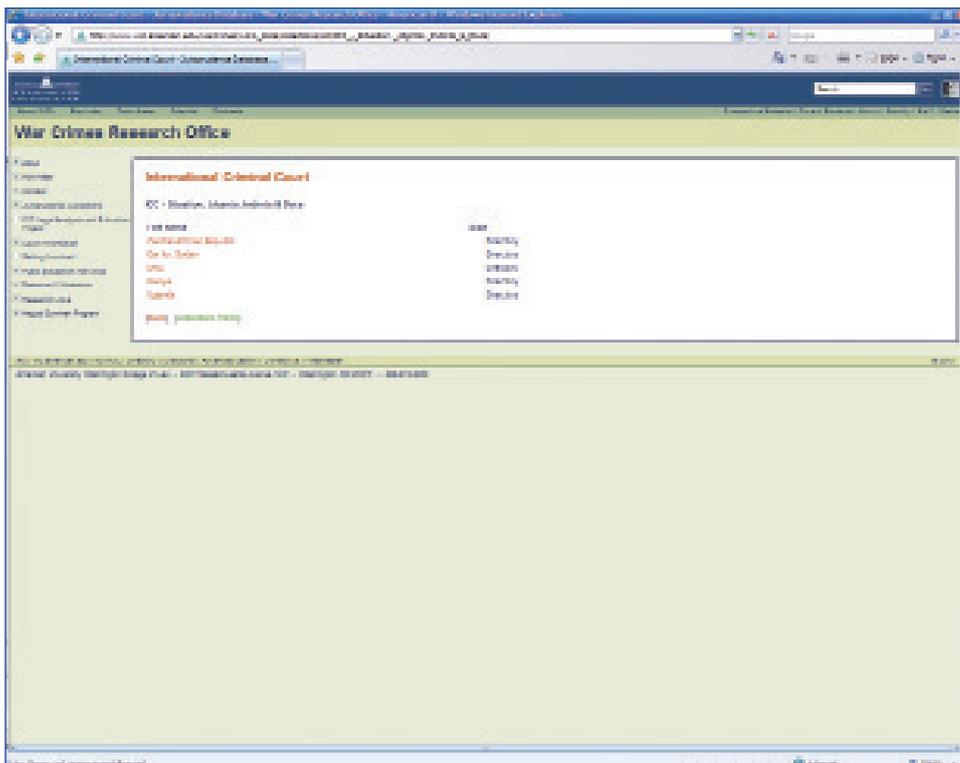


2.3. Colecciones de jurisprudencia de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra (*Jurisprudence Collections by the War Crimes Research Office*)

Esta base de datos, mantenida por la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra del *Washington College of Law de la American University*, ofrece una base de datos regularmente actualizada y con mecanismo de búsqueda de jurisprudencia y documentos clave relativos a tribunales penales internacionales, incluyendo la CPI. Esta base de datos está disponible a través del sitio web de la biblioteca de la Corte. Sin embargo, se ofrece a través de una suscripción para los usuarios privados. La dirección es la siguiente: https://www.wcl.american.edu/warcrimes/wcro_docs/collections.cfm.



Las colecciones de jurisprudencia (*Jurisprudence Collections*) de este sitio web también ofrecen un mecanismo de búsqueda de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.



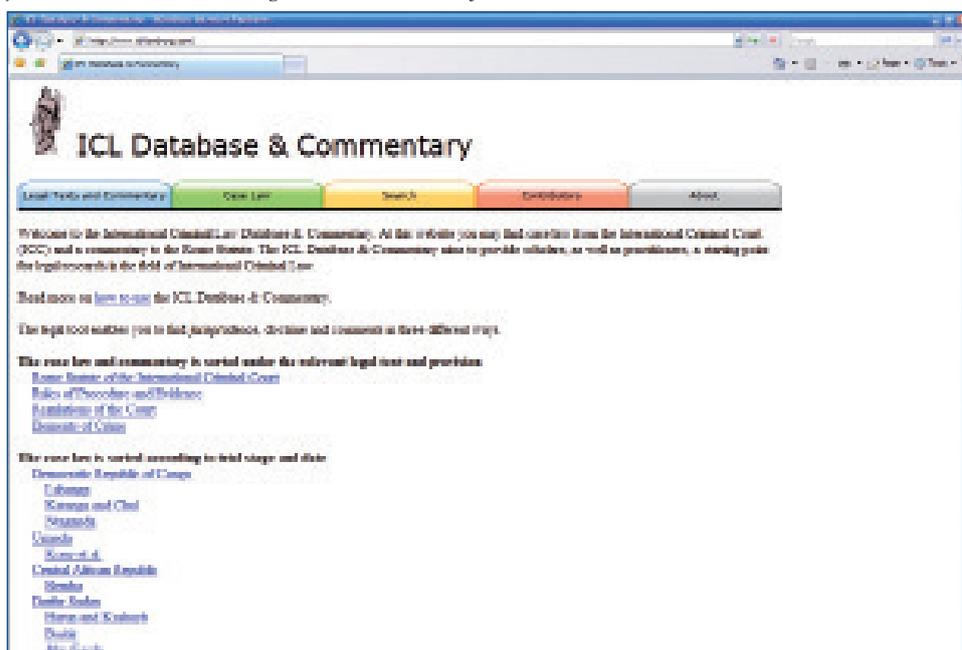
Por otra parte, uno de los trabajos más útiles de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra es la serie de informes sobre las primeras cuestiones ante la Corte Penal Internacional (Reports on Early Issues before the International Criminal Court). Según su sitio web, esta serie tiene como objetivo producir análisis públicos, imparciales y jurídicos de las cuestiones fundamentales planteadas por las primeras decisiones de la CPI. Estos informes están disponibles de manera gratuita.



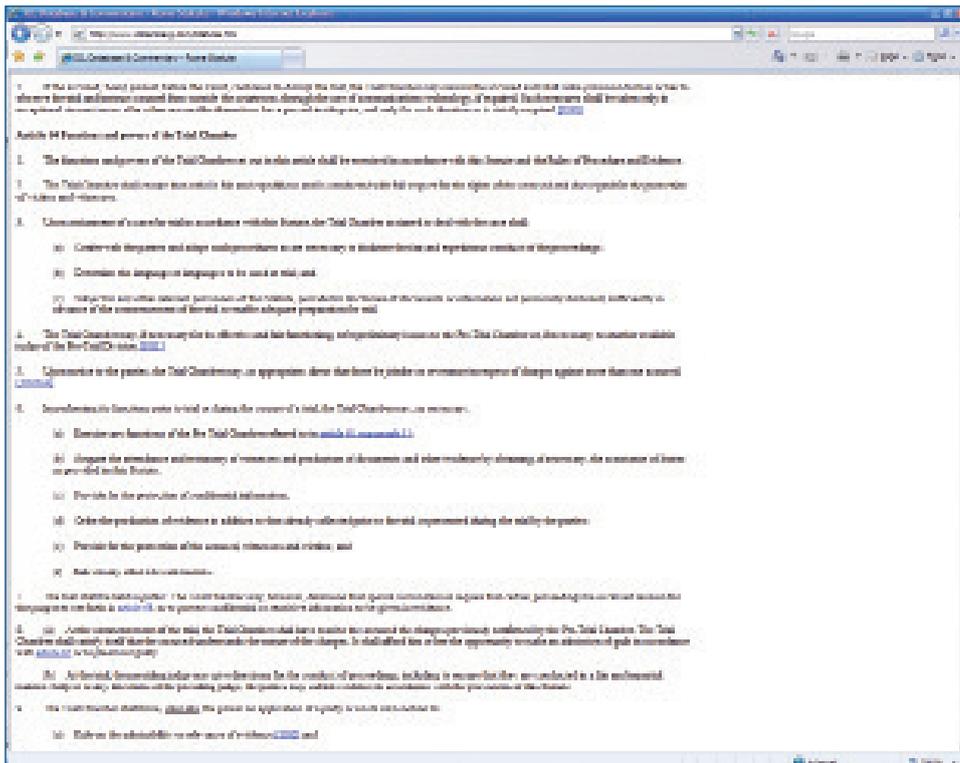
La serie ahora incluye los siguientes informes: “Victim Participation Before the International Criminal Court”, “Interlocutory Appellate Review of Early Decisions by the International Criminal Court”, “The Gravity Threshold of the International Criminal Court”, “Protecting the Rights of Future Accused During the Investigation Stage of International Criminal Court Operations”, “The Confirmation of Charges Process at the International Criminal Court”, “Victim Participation at the Case Stage of Proceedings”, “Witness Proofing at the International Criminal Court”, etc.

2.4. Base de datos y comentario sobre DPI (ICL Database & Commentary)

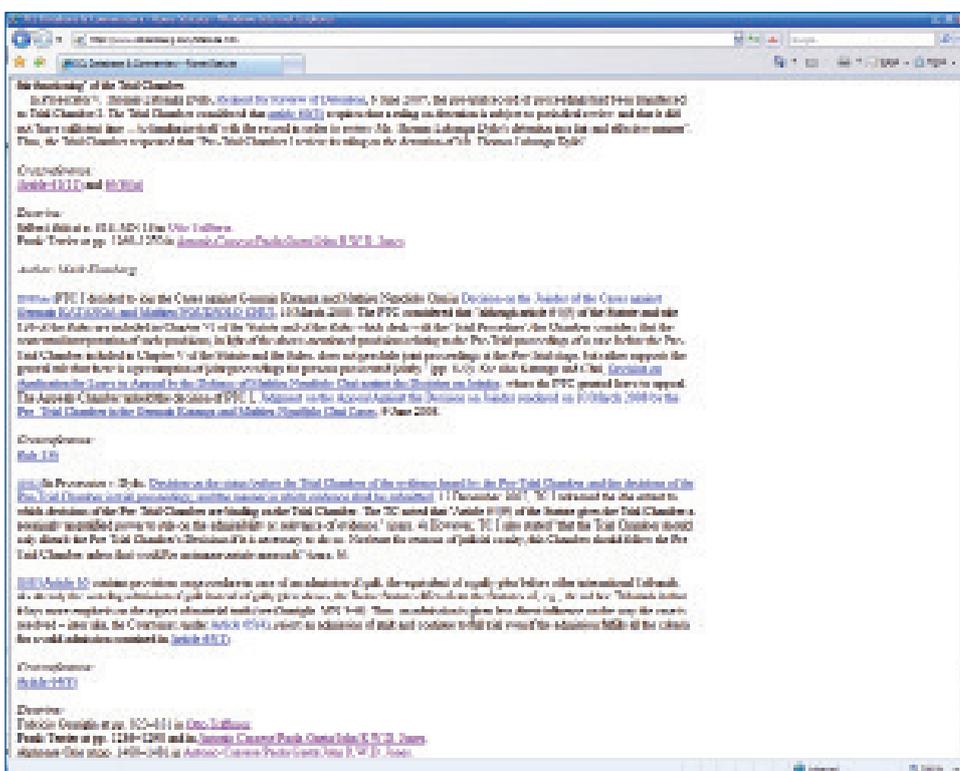
Esta es una base de datos muy útil para la interpretación de los textos jurídicos y la jurisprudencia de la CPI. La base de datos es gratuita y está disponible en línea. Según el sitio web, la base de datos, desarrollada por el profesor Mark Klamberg, tiene como objetivo proporcionar tanto para los académicos como para los profesionales un punto de partida para los estudios jurídicos en el ámbito del derecho penal internacional. La dirección es la siguiente: <http://www.iclklamberg.com>. La base de datos y comentario sobre DPI ofrece un comentario sobre el *Estatuto de Roma* y otros instrumentos jurídicos, tales como las *Reglas de Procedimiento y Prueba*.



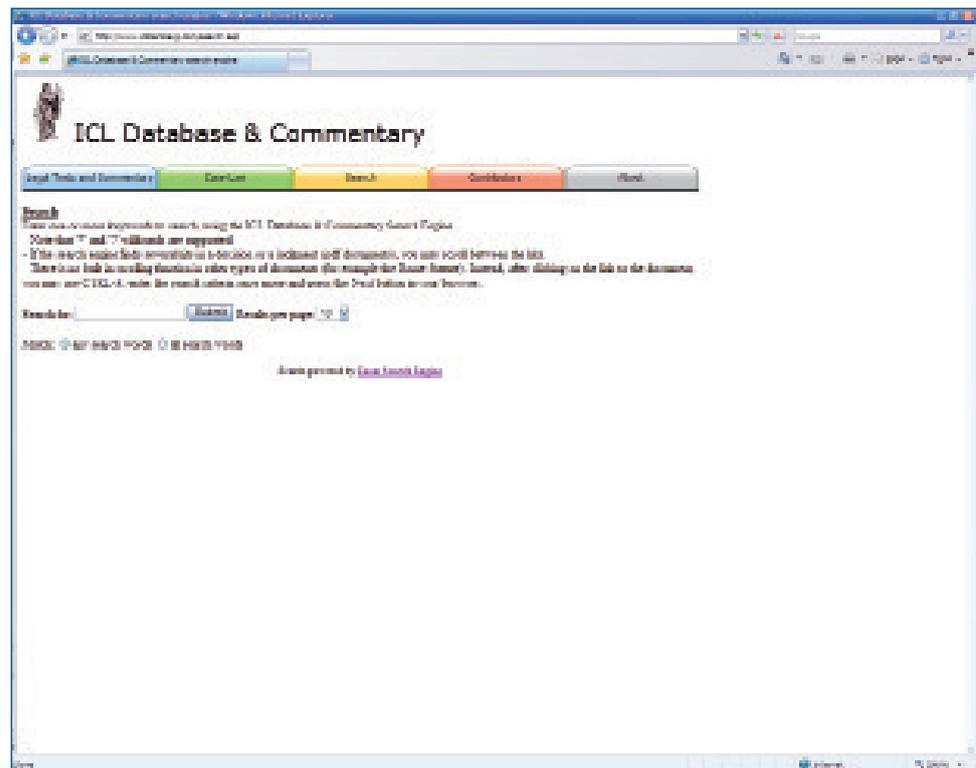
Los comentarios están ordenados conforme a las disposiciones pertinentes del *Estatuto de Roma* y otros instrumentos jurídicos. En los comentarios también se mencionan la jurisprudencia pertinente citando fuentes específicas de la literatura sobre el tema, y se refieren a los documentos oficiales pertinentes de la Corte sobre las disposiciones y decisiones de las Salas de la Corte interpretando dichas disposiciones.



Todas las referencias aparecen con un hipervínculo a fin de permitir el cotejo de las fuentes relevantes.

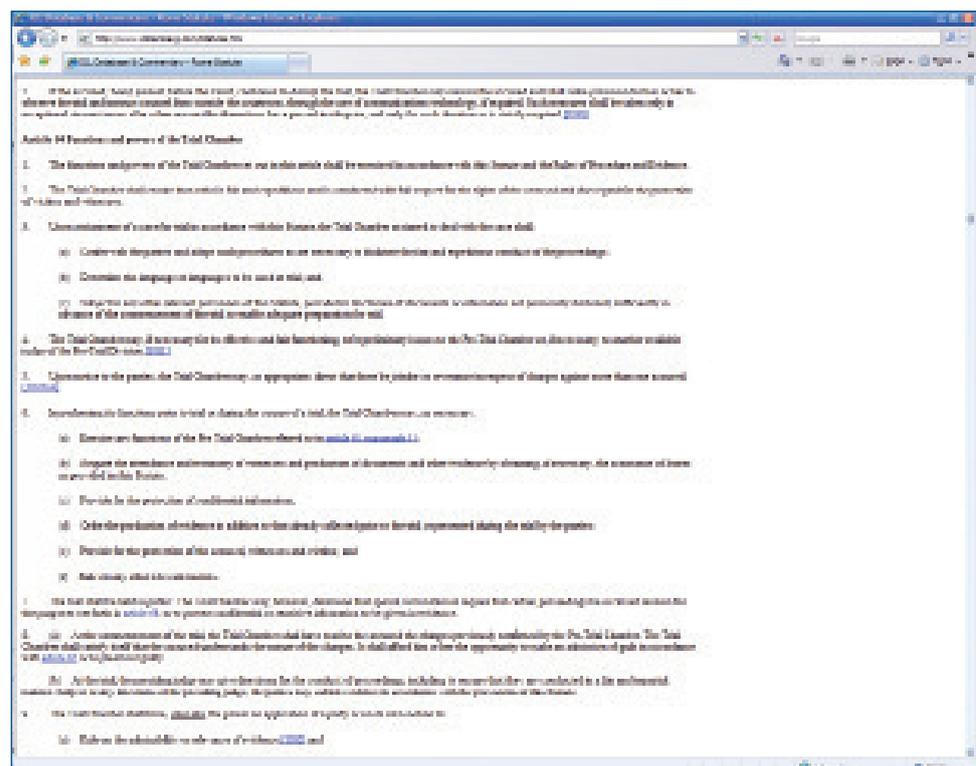


En segundo lugar, la base de datos ofrece la colección de la jurisprudencia de la CPI. Por último, la base de datos también ofrece un mecanismo de búsqueda que permite a los usuarios realizar búsquedas utilizando palabras clave a la vez en los comentarios y las secciones de la jurisprudencia.

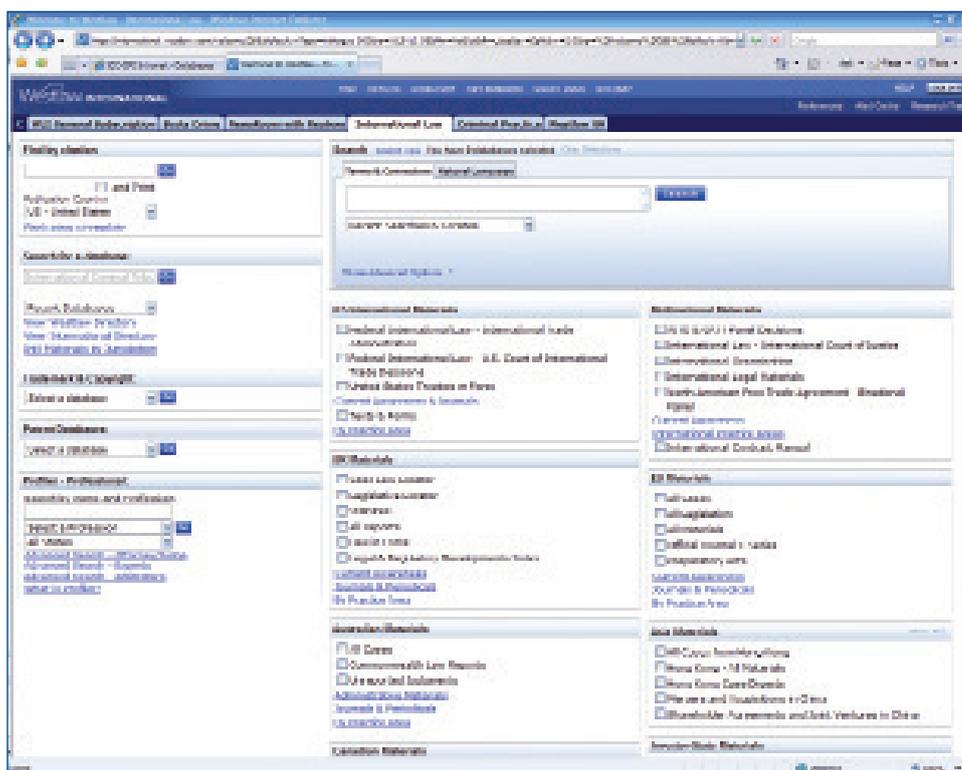


2.5. Westlaw International

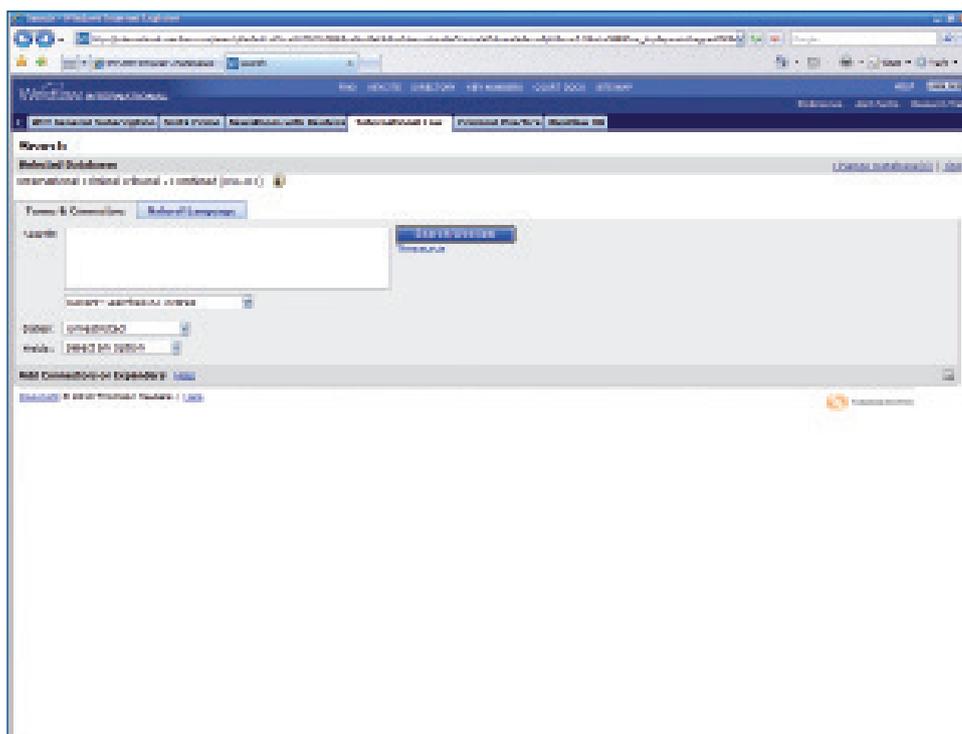
Westlaw International es uno de los principales servicios en línea de búsqueda jurídica para profesionales, pero está disponible a través de una suscripción. Westlaw International ofrece una serie de materiales jurídicos, incluyendo leyes, jurisprudencia y revistas/reseñas de EE.UU., Canadá y Europa, etc.



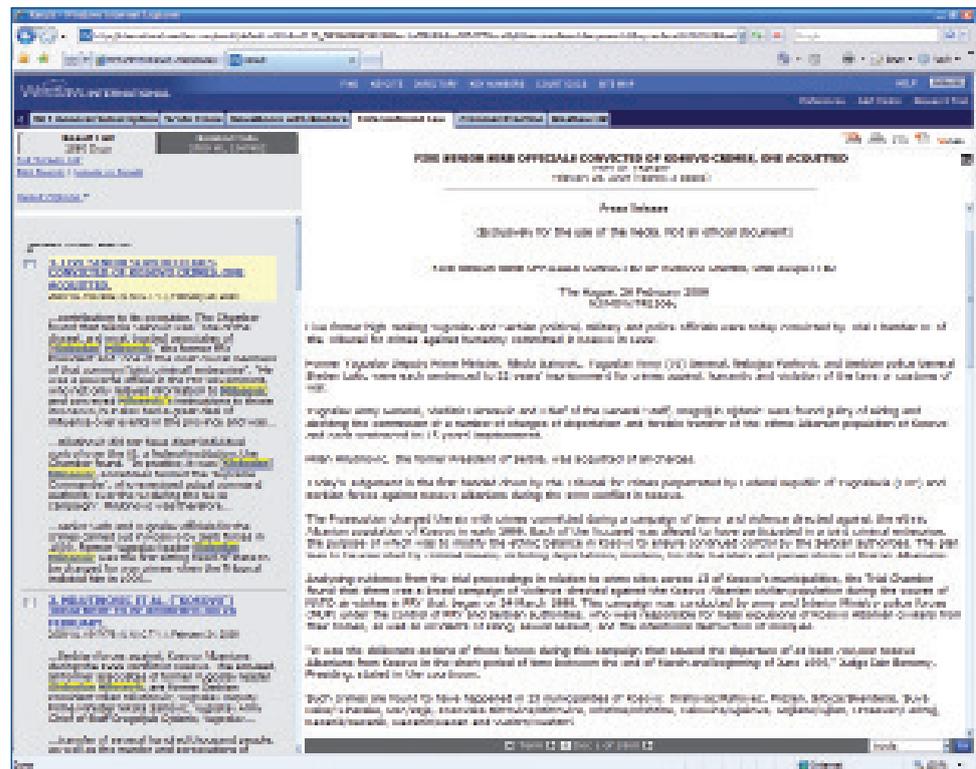
Sin embargo, al día de hoy, *Westlaw* no tiene una base de datos específica sobre la CPI. Sin embargo, la característica más importante de *Westlaw* para los abogados que actúan ante la CPI es la base de datos sobre la jurisprudencia de los tribunales ad hoc, llamada “*International Criminal Tribunal - Combined (INT-ICT)*”.



La ventaja de esta base de datos es el hecho de que los usuarios no sólo pueden buscar documentos utilizando palabras clave (*Terms and Connectors*), sino también utilizando el lenguaje usual (*Natural Language*). Según el sitio web, “*este método permite al usuario utilizar inglés sencillo en la descripción del tema, mientras Westlaw mostrará los documentos que mejor coincidan con los conceptos de la descripción del usuario*”. En otras palabras, si el usuario no conoce la terminología jurídica exacta utilizada en el área de su estudio, todavía puede llevar a cabo una búsqueda al escribir las frases u oraciones que describen su estudio de manera general, lo que, a su vez, permitirá al buscador recuperar los documentos gracias a los términos ingleses usuales que se han indicado.



Este método de búsqueda es particularmente útil ya que los resultados de la búsqueda se muestran en orden de importancia estadística. En otras palabras, el documento que más se acerque a la búsqueda se muestra en primer lugar y, a medida que el usuario se desplaza por la lista de documentos recuperados, éstos se vuelven menos pertinentes.



3. Base de Datos de los Expedientes de la CPI

N.B. Tenga en cuenta que esta base de datos es accesible únicamente a los abogados que actúan en procedimientos ante la Corte mediante CITRIX

Con el fin de realizar una búsqueda en la jurisprudencia de la Corte, el uso de la Base de Datos de los Expedientes de la Corte (*Court Records Database*) es muy útil. Ésta permite un mayor enfoque en la búsqueda proporcionando ya sea la fuente del documento que se busca (por ejemplo “*Sala de Cuestiones Preliminares I*” o “*Representantes legales de las víctimas*”, etc.), el caso o la situación en cuestión, palabras clave en el título o en el contenido de los documentos, la referencia del documento, si se conoce, la fecha de su notificación, etc.

Esta herramienta es muy útil para encontrar las peticiones referentes a un tema a través de diferentes casos o situaciones, y peticiones o decisiones con respecto a un tema específico o en un caso concreto, incluso en una etapa específica del procedimiento. También es posible aislar el tipo de documento, el idioma del documento o su nivel de confidencialidad.

Es importante señalar que cuando se utiliza la Base de Datos de los Expedientes de la Corte para una búsqueda, únicamente serán identificados los documentos a los que un participante en un procedimiento tiene acceso - y por lo tanto son accesibles; en otras palabras, a pesar de que haya más documentos en los expedientes de las actuaciones que pudieran corresponder a los criterios de la búsqueda, estos documentos no aparecerán en el resultado de la búsqueda si su nivel de confidencialidad no permite a la persona que hace la búsqueda tener acceso a ellos.

7. ¿Cuáles son las particularidades de las diferentes entidades de la Corte que se ocupan de las víctimas?

Dentro de la competencia de la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas no es la única entidad que trata con las víctimas. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos también se encargan de aspectos específicos relativos a las víctimas.

La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas es una sección dentro de la Secretaría que se encarga de la participación y las reparaciones de las víctimas, y tiene la responsabilidad de ayudar a las víctimas y a grupos de víctimas a entender cómo éstas pueden ejercer sus derechos de conformidad con el *Estatuto de Roma*, así como de ayudarles a obtener asistencia jurídica y representación, incluyendo, cuando sea apropiado, asistencia de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas puede ser considerada como el primer punto de contacto de las víctimas con la Corte, puesto que la Sección se encarga de asistir a las víctimas a rellenar sus formularios de solicitud de participación y/o de reparaciones, así como de proporcionarles toda la información necesaria para que puedan ejercer sus derechos de conformidad con el *Estatuto de Roma*.

La Dependencia de Víctimas y Testigos ayuda a las víctimas y los testigos que presten testimonio y/o participen en las actuaciones, y limita los posibles efectos adversos debido a su estatus a través de medidas de protección y dispositivos de seguridad, asesoramiento y otro tipo de asistencia apropiada para testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y para otras personas que estén en peligro en razón de testimonios. La Dependencia también adopta las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas, testigos y otras personas en peligro, y asesora a los participantes en las actuaciones y a otros órganos y secciones de la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia, con arreglo al artículo 68 del *Estatuto de Roma*.

8. Sitios web útiles

1. Tribunales internacionales

- Corte Internacional de Justicia (www.icj-cij.org) [Véase también: el *World Court Digest* proporcionado por el Instituto Max Planck de derecho público comparado y derecho internacional] www.mpil.de/ww/en/pub/research/details/publications/institute/wcd.cfm?100000000000.cfm
- Corte Permanente de Arbitraje (www.pca-cpa.org)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (www.echr.coe.int)
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (www.achpr.org) [La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sido establecida, pero todavía no tiene página Web]
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (www.african-court.org)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (www.corteidh.or.cr/)
- Hay muchos tribunales regionales cuya jurisprudencia puede ser relevante para el trabajo de un abogado en el análisis jurídico y de jurisprudencia [Corte de Justicia del Caribe (www.caribbeancourtsofjustice.org/); Tribunal Supremo del Caribe Oriental (www.eccourts.org/); etc.]

2. Tribunales penales internacionales

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (www.un.org/icty/)
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) (www.unictr.org) (www.ictt.org)

3. Cortes mixtas

- Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) (www.sc-sl.org)
- Timor Leste – Tribunales de Distrito de Dili en el Programa de Vigilancia del Sistema Judicial (www.jsmp.minihub.org/)
- Salas especiales en los tribunales de Camboya (SETC) (www.cambodia.gov.kh/krt/english/index.htm) [Véase también: Asistencia de las Naciones Unidas a los procesos contra los Jemeres Rojos]

(www.un.org/law/khmerrougetrials/); portal Web de los procesos contra los Jemeres Rojos (www.krtrial.info/) (en camboyano)]

- Tribunal Especial para el Líbano (TSL) (www.stl-tsl.org)

4. Otros sitios web

- Alto Tribunal Iraquí (www.iraqispecialtribunal.org)
- Cortes y tribunales internacionales africanos (www.aict-ctia.org)
- Biblioteca del Palacio de la Paz (www.ppl.nl)
- Proyecto sobre cortes y tribunales internacionales (www.pict-pcti.org)
- Universidad de Harvard (Escuela de Derecho), sitios web ILS - Fuentes de derecho extranjero e internacional: una guía anotada de sitios web alrededor del mundo (en inglés) (www.law.harvard.edu/library/services/research/guides/international/web_resources/index.php)
- Universidad de Georgetown, Biblioteca de Derecho - Investigando derecho internacional y extranjero (en inglés) (www.ll.georgetown.edu/intl/guides/index.html)

9. Referencia bibliográfica básicas

- ASCENCIO, H., DECAUX, E., y PELLET, A. (directores de edición), *Droit international pénal*, Pedone, 2000, 1053 págs.
- BASSIOUNI, C., *Introduction au droit pénal international*, Bruylant, 2002, 364 págs.
- BOURDON, W., *La Cour pénale internationale: le Statut de Rome*, Paris: Éditions du Seuil, 2000, 364 págs.
- CASSESE, A., GAETA, P., y JONES, J.R.W. (directores de edición), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, 2002, 2018 págs.
- CRYER, R., *Prosecuting International Crimes: Selectivity and the International Criminal law Regime*, Cambridge University Press, 2005, 392 págs.
- CURRAT, P., *Les crimes contre l'humanité dans le Statut de la Cour pénale internationale*, Bruylant, 2006, 806 págs.
- FERNANDEZ, J., y PACREAU, X. (directores de edición), *Statut de Rome de La Cour Pénale Internationale*, Commentaire Article par Article, Editions A. Pedone, 2012, 2459 pp.
- JONES, J.R.W., y POWLES, S., *International Criminal Practice*, Oxford University Press, 3ª edición, 2003, 1085 págs.
- LEE, R.S., (director de edición), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute*, Kluwer Law International, 1999, 657 págs.
- LEE, R.S., (director de edición), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Ardsley, N.Y., Transnational Publishers, 2001, 857 págs.
- METTRAUX, G., *International Crimes and the Ad Hoc Tribunals*, Oxford University Press, 2005, 474 págs.
- POLITI, M., y NESI, G. (directores de edición), *The International Criminal Court and the Crime of Aggression*, Ashgate Publishing Limited, 1999, 193 págs.
- SCHABAS, W.A., *An Introduction to the International Criminal Court* (3ª edición), Cambridge University Press, 2007, 562 págs.
- SCHABAS, W.A., *Genocide in International Law: The Crime of Crimes* (2ª edición), Cambridge, 2009, 760 págs.
- SCHABAS, W.A., *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, 2010, 1336 págs.
- TRIFFTERER, O. (director de edición), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article* (2ª edición), Hart Publishing, Oxford, 2008, 1954 págs.

Anexo

Modelo para presentar documentos o materiales en las actuaciones

Cour Pénale Internationale
International Criminal Court

Indique el idioma que usted usará en su documento, escija el francés o inglés.

Indique la referencia de la situación/caso. Por ejemplo: 01/04-01/06 (caso Lubanga).

Original: Escija el idioma

No: ICC-
Fecha:

Fecha en la que presenta su documento.

ESCOJA LA INSTANCIA (SALA)

Dependiendo de la instancia ante la que se presenta el documento, escija entre:
SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I (I + II)
SALA DE PRIMERA INSTANCIA I (I + II)
SALA DE APELACIONES.

Integrada por: Escija el magistrado de la CPI
Escija el magistrado de la CPI
Escija el magistrado de la CPI
Escija el magistrado de la CPI

Esciba en las líneas 1, 3 ó 5 indicando los nombres de los magistrados de la sala ante la que presenta su documento (magistrado único, 3 ó 5 magistrados).
Escija la línea en blanco de la lista desplegable si no necesita las 5 líneas que se ofrecen.
Verifique el nombre del magistrado presidente cuando la sala está integrada por 3 ó 5 magistrados, y especifique "magistrado único" cuando la sala está integrada por un magistrado.

**SITUACIÓN EN XXXX
EN EL CASO DEL
FISCAL c. XXX**

Indique el nombre de la situación según el nombre del caso, de ser necesario.
Por ejemplo:
SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO
EL FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYBLO

Nivel de confidencialidad

Indique el título de su documento. Por ejemplo: Solicitud de ampliación del número máximo de páginas.

Titulo

Especifique si este documento es público, confidencial o en parte.

Introduzca el nombre de la entidad que presenta el documento

Especifique su nombre, título y las víctimas que representa. Por ejemplo: Raymond Dussan, Representante legal de las víctimas a/xxxx/yy y a/xxxx/z.

Nº ICC- P/P- FECHA

Documento que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la

Corte a:

Fiscalía

[Máximo 2 nombres]

Defensa

[Máximo 2 nombres por equipo]

Representantes legales de las víctimas

[Máximo un nombre por equipo]

Representantes legales de los solicitantes

[Máximo un nombre por equipo]

Víctimas no representadas

Solicitantes no representados
(participación/represación)

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

[Máximo 2 nombres]

Oficina Pública de Defensa

[Máximo 2 nombres]

Representantes de los Estados

Amicus curiae

SECRETARÍA

Secretario

Sección de Apoyo a la Defensa

Secretario adjunto

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sección de Detención

Sección de Reparación y Participación de
las Víctimas

Otro

Nº ICC-

p./p.

FECHA

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Indique en párrafos individuales cada documento procesal pertinente para la presentación de su alegato. Concluya esta parte con un párrafo que introduzca los argumentos que quiere hacer valer.

Por ejemplo:

1. El 5 de mayo de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó una decisión relativa a [...]P.
2. El 16 de junio de 2006, la Fiscalía presentó [...].
3. El Representante legal considera que [...].

II. FUNDAMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO (DE SER NECESARIO)

Especifique los fundamentos para su solicitud, indicando, cuando sea necesario, la referencia a las disposiciones pertinentes de los textos de la Corte y los criterios que se relacionen y que hayan sido establecidos por la Sala.

Continúe en cada parte de su documento desarrollando sus argumentos en el orden numérico con el cual empezó en sus antecedentes procesales (por ejemplo: si terminó con el párrafo 3, su primer párrafo en la parte II será el número 4).

4. Con arreglo al artículo X del Estatuto de Roma [...].
5. El Representante legal considera que, de acuerdo a la decisión relativa a [...].

II Bis. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA PRESENTAR UN DOCUMENTO CONFIDENCIAL O EX PARTE (DE SER NECESARIO)

Especifique los fundamentos de hecho y de derecho en su documento *ex parte* o confidencial, de conformidad con la norma 23 bis del Reglamento de la Corte.

III. ARGUMENTOS

El título debe reflejar la intención y el objetivo del documento que presenta. Por ejemplo, si concierne las observaciones de una parte al procedimiento, el título de esta porción podría ser: OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA.

* "Notas de pie de página": los modelos en formato Word no permiten agregar notas de pie de página al documento. El documento deberá estar desprotegido para permitirlos.

Nº ICC-

p-/p-

FECHA

IV. CONCLUSIÓN

Repita su solicitud a la Sala. Este párrafo generalmente no es numerado y por lo tanto está fuera del orden numérico de los otros párrafos. Por ejemplo:

EN CONCLUSIÓN, el Representante legal de las víctimas solicita [...].

Deje las líneas grises si no son necesarias.

[Introduzca el nombre y título de la persona que firma]

en nombre de

[Introduzca el nombre y el título de la persona en nombre de quién el documento es firmado, si esto aplica]

Hecho el

En [lugar] ([país])

Indique la fecha de la presentación de su documento.

Indique la ciudad en la cual presenta su documento y el país (entre paréntesis).

Nº ICC-

p/p

FECHA

